

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de junio de 2018

#### CONSIDERANDO

Que el señor **RAUL CASTAÑO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.273.709 expedida en Medellín (A), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio y de los copropietarios: señor(a) MARIA CECILIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.457.214 y VICTOR HUGO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.837.447, mediante escrito No. 305492018 presentado en fecha 18/04/2018, solicita **Renovación de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante Resolución No. 0710 No. 0711-000405 del 20 de mayo de 2008, para uso doméstico, en el predio denominado CHILITA con matrícula inmobiliaria 370-691911 ubicado en la Vereda Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Solicitud por escrito.
- Escrito de autorización de los copropietarios.
- RUT Raúl Castaño Tamayo.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de matrícula inmobiliaria.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **RAUL CASTAÑO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.273.709 expedida en Medellín (A), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio y de los copropietarios: señor(a) MARIA CECILIA VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.457.214 y VICTOR HUGO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.837.447, tendiente a la **Renovación de Concesión Aguas Superficiales** otorgada anteriormente mediante Resolución No. 0710 No. 0711-000405 del 20 de mayo de 2008, para uso doméstico, en el predio denominado CHILITA con matrícula inmobiliaria 370-691911 ubicado en la Vereda Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **RAUL CASTAÑO TAMAYO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$84.097,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor **RAUL CASTAÑO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.273.709 expedida en Medellín (A), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Paula Andrea Bravo. – DAR Suroccidente*  
*Expediente No. 0713-010-002-203-2006 Aguas Superficiales.*

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 301 - 2019**

( **04 Abril de 2019** )

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

### CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781 - 0439 del 22 de octubre del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor LUBIAN ENRIQUE MARTINEZ MONTOYA, identificado con el C.C No. 16.551.297 expedida en Roldanillo; otorgar una concesión de aguas de uso público, para el predio La Camelia, ubicado en la Vereda Mateguadua, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 235572019 presentado por el señor LUBIAN ENRIQUE MARTINEZ MONTOYA, identificado con el C.C No. 16.551.297 expedida en Roldanillo, como propietario del predio La Camelia, anexa los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2018 y 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2018 y 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental de una concesión de aguas de uso público, ya que una vez revisada la documentación del expediente 3014 - 1987 se encontró que el día 27 de febrero de 2018 se realizó visita de seguimiento para el año 2018 y mediante oficio No 0782-732392017 del 20 de febrero de 2019 la CVC solicitó los costos de operación de los años 2018 y 2019, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 137.698	\$ 105.893
2019	\$137.698	\$ 105.893
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 211.786</b>

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al señor LUBIAN ENRIQUE MARTINEZ MONTOYA, identificado con el C.C No. 16.551.297 expedida en Roldanillo, el pago por valor DOS CIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2018 y 2019, concesión de aguas de uso público, para el predio La Camelia, ubicados en la Vereda Mateguadua, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO QUINTO:** Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
DAR BRUT

Se anexan la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.  
Expediente: 3014-1987

Proyecto y Elaboró: Jovanny Mayor Osorio – Técnico Operativo  
Revisó: Julian Ramiro Vargas Daraviña - Coordinador UGC Rut - Pescador

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 310 - 2019**

**( 08 de Abril de 2019 )**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**  
La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

### CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 754 del 17 de octubre del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor LUIS JAVIER TRUJILLO, identificado con el C.C No. 89.008.810 expedida en Armenia; otorgar un aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el predio urbanización Laureles, ubicado en el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 217562019 presentado por el señor LUIS JAVIER TRUJILLO, identificado con el C.C No. 89.008.810 expedida en Armenia, como propietario del predio Urbanización Laureles, anexa los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental de aprovechamiento forestal de árboles aislados, una vez revisada la documentación del expediente 0782-004-005-069-2018, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	\$ 300.000	\$ 105.893
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 105.893</b>

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al señor LUIS JAVIER TRUJILLO, identificado con el C.C No. 89.008.810 expedida en Armenia, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para el año 2019, aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el predio Urbanización Laureles, ubicado en el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR BRUT

Se anexan la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.  
Expediente: 0782-004-005-069-2018

Proyecto y Elaboró: Jovanny Mayor Osorio – Técnico Operativo  
Reviso: Julian Ramiro Vargas Daraviña - Coordinador UGC Rut - Pescador

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **13 DE FEBRERO DE 2019**

#### CONSIDERANDO

Que el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI**, identificado con NIT No. 901.163.842-2; mediante escrito No. 101112019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la acequia 5.3.5 del río Pance, para uso temporal **abastecimiento en construcción** en la cantidad de **60 m3/día** y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI - JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en la carrera 122 con calle 25 cruce de la vía Cali-Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Documento Consorcial.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. RUT CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI.
7. Formato de discriminación de valores, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.444 Expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI**, identificado con NIT No. 901.163.842-2, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la acequia 5.3.5 del río Pance, para uso temporal **abastecimiento en construcción** en la cantidad de **60 m3/día** y continuar con el desarrollo del proyecto denominado CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI - JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en la carrera 122 con calle 25 cruce de la vía Cali-Jamundí, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, obrando en calidad de representante legal del **CONSORCIO ALC VIA CALI - JAMUNDI** o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 13 DE FEBRERO DE 2019**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abogado Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abogada Ruth Leisar Molano M. – DAR Suroccidente*  
*Expediente No. 0712-010-002-014-2019 Aguas Superficiales*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 02 de octubre de 2018

**CONSIDERANDO**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor LUIS FELIPE CARVAJAL ALBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.541 expedida en Jamundí (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA SILCA S.A.S.** identificada con NIT No. 890.319.600-1, mediante escrito No. 481742018 presentado en fecha 04/07/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico en el predio denominado EL BOSQUE, identificado con matrícula inmobiliaria 370-236027, ubicado en el Km 15 vía Cali - Loboguerrero, Corregimiento El saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-236027.
- Copia de auto de archivo de expediente del 04 de mayo de 2018.
- Fotocopia Cedula de representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro fotográfico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS FELIPE CARVAJAL ALBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.541 expedida en Jamundí (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA SILCA S.A.S.** identificada con NIT No. 890.319.600-1, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para uso doméstico en el predio denominado EL BOSQUE, identificado con matrícula inmobiliaria 370-236027, ubicado en el Km 15 vía Cali - Loboguerrero, Corregimiento El saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **AGROPECUARIA SILCA S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor LUIS FELIPE CARVAJAL ALBAN, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA SILCA S.A.S.** o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-161-2018. Aguas Superficiales.*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2018

#### CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI identificado con cedula ciudadanía No.14.999.892 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como copropietario, mediante escrito No. 448852018 presentado en fecha 19/06/2018, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado "S.N", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-197921, ubicado en el Corregimiento la C astilla, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI
3. Autorización
4. Certificado de tradición No. 370-197921
5. Relación de costos del proyecto

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI identificado con cedula ciudadanía No.14.999.892 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como copropietario, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales** en el predio denominado "S.N", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-197921, ubicado en el Corregimiento la C astilla, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$84.097.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI, obrando en nombre propio.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abog. Andrés Gallego - Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0712-010-002-121-2007- aguas superficiales*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

### CONSIDERANDO

Que la señora **LIGIA MARINA LEMOS DE LOAIZA**, identificada con cedula ciudadanía No. 29.097.281 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 33662018 presentado en fecha 12/01/2018, solicita **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000407 del 20 de Mayo de 2008**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, a la



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso recreacional**, en el predio denominado "LA LIGIA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-62262, ubicado la Vereda y/o Corregimiento El Diamante - carretera a la Olga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-62262.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante
4. Plano de ubicación del predio
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$'464.773.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LIGIA MARIA LEMOS DE LOAIZA**, identificada con cedula ciudadanía No. 29.097.281 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente a la **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000407 del 20 de Mayo de 2008**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, para **uso recreacional**, en el predio denominado "LA LIGIA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-62262, ubicado la Vereda y/o Corregimiento El Diamante - carretera a la Olga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LIGIA MARIA LEMOS DE LOAIZA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$391.203,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **LIGIA MARIA LEMOS DE LOAIZA**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó. Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-010-002-208-2006. Aguas Superficiales*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de julio de 2017

#### CONSIDERANDO

Que el señor JESUS GARCIA GIL identificado con cedula ciudadanía No.14.988.835 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 52 A No. 17-76, obrando como autorizado de la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.274.816 expedida en Pitalito – Huila, mediante escrito No. 407852018 presentado en fecha 30/05/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso en riego**, en el predio denominado “LOTE 17 LA ESTANCIA”, con matrículas inmobiliaria No.370-609416, ubicado en la Vereda Cascajal, Corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370 – 609416.
3. Copia de la escritura pública No. 1236 del 24 julio 2014.
4. Copia de la cedula de ciudadanía GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ.
5. Autorización concedida por la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ para el señor JESÚS GARCIA GIL.
6. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JESUS GARCIA GIL
7. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.
8. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA FERNANDA VIDAL MAYORGA representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.
9. Autorización concedida a la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ por MARIA FERNANDA VIDAL MAYORGA representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA DOMUS S.A.S.
10. Plano de ubicación del predio
11. Relación de costos del proyecto por valor de \$ 87'609.730.oo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por JESUS GARCIA GIL identificado con cedula ciudadanía No.14.988.835 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 52 A No. 17-76, obrando como autorizado de la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.274.816 expedida en Pitalito – Huila, mediante escrito No. 407852018 presentado en fecha 30/05/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suroccidente, para **uso en riego**, en el predio denominado "LOTE 17 LA ESTANCIA", con matrículas inmobiliaria No.370-609416, ubicado en la Vereda Cascajal, Corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad LIBRERÍA NACIONAL S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$841.085.00 PESOS MCTE)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JESÚS GARCIA GIL, obrando como autorizado.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Julio Domínguez – Sustanciador contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0711-010-002-148-2018 Aguas superficiales.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO

Que la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147, expedida en Roldanillo (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 793612018 presentado en fecha 26/10/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio “LOTE 1C LOS CRISTALES identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-432413 ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$181.000.000
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de la Solicitante
- Copia de la escritura pública No. 4202
- Cartera de Campo
- Certificado de Tradición No. 370-432413
- Memorias Técnicas

Referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147, expedida en Roldanillo (V), obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio “LOTE 1C LOS CRISTALES identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-432413 ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se advierte a la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ que, referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$1.263.553,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Lili –Meléndez –Cañaveralejo- Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor ESNEDA VARGAS ORTIZ, quien actúa a nombre propio.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**ADRIANA PATRICIA RAMIREZ**  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ruth Leisar Molano. –Dar Suroccidente*

*Expediente No. 0712-036-002-020-2019 apertura de vías*

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 02 de abril de 2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO:

Que el señor RAMIRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.068.354 de Cali, con domicilio en el municipio de Dagua, obrando en su nombre y como propietario, mediante escrito No. 170332019, presentado en fecha 25/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado Mi Cabañita, matrícula inmobiliaria No. 370-480211, localizado en el km 22 vía Cali – Buenaventura, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y el Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-480211 impreso el 07 de febrero de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 13 de marzo de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAMIRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.068.354 de Cali, con domicilio en el municipio de Dagua, obrando en su nombre y como propietario, mediante escrito No. 170332019, presentado en fecha 25/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y agropecuario en el predio denominado Mi Cabañita, matrícula inmobiliaria No. 370-480211, localizado en el km 22 vía Cali – Buenaventura, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor RAMIRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.068.354 de Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 420.487.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor RAMIRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.068.354 de Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### **RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000395 DEL 03 DE ABRIL DE 2019**

#### **“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DEL LECHO DEL EMBALSE CALIMA A LA SEÑORA MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la ocupación de cauce del lecho del Embalse Calima y las obras hidráulicas respectivas**, para la construcción de un muro de contención a gravedad en gaviones revestidos, con una altura máxima 4 metros, ancho de corona 2 metros, y ancho de apoyo 5 metros, con una longitud de 34 metros y para la protección de la pata del muro a lo largo se realizará un recubrimiento en concreto y malla de cinco metros; en el predio denominado Lote No. 5, matrícula inmobiliaria No. 373-118539, ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, a la señora MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.126 de Armenia.

PARAGRAFO 1.1: Las obras que se realizarán en el lecho de la represa es con el fin de mitigar el posible riesgo que genera la acción erosiva de las olas del lago Calima.

**PARAGRAFO 1.2: Las especificaciones son las siguientes:**

**Altura:1457 m.s.n.m.**

**Volumen de excavación: 16 m2 x 29.00 =464 m2**

**Volumen de relleno: 7.73 m2 x 29.00 =224 m2**

**Total, área= 3359.28 m2**

PARAGRAFO 1.3: El presente permiso se otorga por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.4: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El beneficiario deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Sostener las fajas de bosque natural aguas arriba y aguas debajo de la estructura de la fuente hídrica a intervenir.
2. Se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar la conservación de la pendiente de equilibrio de la fuente hídrica, cualquier alteración a la dinámica hidráulica del mismo que genere afectaciones a otros predios será responsabilidad del propietario del predio donde se realiza la intervención.
3. Los materiales que sean evacuados de las fuentes hídricas, deberán ser almacenados al interior del predio en una zona donde no generen alteraciones a otros componentes del medio biótico.
4. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del proyecto.

PARAGRAFO 2.2: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera al diseñador, constructor de la obra y a los propietarios del predio de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 2.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 2.4: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima de la DAR Pacifico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 2.5: La propietaria del proyecto deberá permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del acto administrativo a la Administración Municipal de Calima, para su conocimiento y actuación conforme a sus competencias.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARTHA LUZ MEJÍA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.924.126 de Armenia, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, Valle, a los tres (3) días del mes de abril de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000351 DEL 26 DE MARZO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES AL CONSORCIO GALICIA NIT. 901120554-1”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1076 de 2015, Resolución 168 de 2002, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD N° 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y en especial la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO:

Que el CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1, por intermedio de su representante legal, la señora Francy Yomaira Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.352, solicitó mediante radicado No. 790682018 del 25 de octubre de 2018, Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales para el proyecto urbanístico denominado "Ciudad Galicia", a localizarse en la vereda La Unión, municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, previa autorización de la sustracción de área de la reserva forestal del Pacífico que otorgue el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual será desarrollado conforme a la metodología y perfiles profesionales descritos en el Formato Único Nacional de Solicitud y documentos anexos.

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR, al CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1**, representando legalmente por la señora Francy Yomaira Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.352 de Cali, **PERMISO DE ESTUDIO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES**, para el proyecto urbanístico denominado "Ciudad Galicia", en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, el cual será desarrollado de conformidad con las obligaciones generales y específicas a imponer en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1.1: La información que se obtendrá de dicho estudio es insumo para la formulación del documento técnico que exige el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el proceso de sustracción del área del proyecto de la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2ª de 1959.

PARÁGRAFO 1.2: Los muestreos se llevarán a cabo durante 5 días seguidos hasta completar las horas efectivas planteadas. Se da un plazo de 5 días para reponer los contratiempos que se puedan presentar debido a factores climáticos y de equipos de monitoreo. Lo anterior a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.3: El área geográfica donde se autoriza el permiso será en la vereda La Unión del municipio de Calima El Darién, , departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1, deberá ejecutar el Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales durante la vigencia autorizada y bajo las siguientes especificaciones:

Durante el estudio se hará recolección temporal (captura) de especímenes y recolección definitiva de: Aves, herpetos, mamíferos e ictiofauna, las metodologías propuestas cumplen satisfactoriamente con los requisitos necesarios para la obtención del permiso.

ESPECIE	METODOLOGIA			ESFUERZO DE MUESTREO	
Aves	Puntos de Conteo	Redes de niebla de 6 m de largo por 2.5 m de ancho	Recorridos no sistemáticos	Observación directa con binoculares Nikon con aumento de 20*50.	4 redes de niebla de 6 m de largo por 2.5 m de ancho, cerca de 3 de los 5 puntos de observación, las cuales estarán activas desde las 12:00 hasta las 18:00, con revisiones cada 45 min, para un total de 24 horas efectivas de captura.
					Puntos semialeatorios de muestreo, con un mínimo de separación de 30 m entre ellos, durante 15 minutos en cada punto, desde las 6:00 hasta las 18:00 para un total de 7,5 h efectivas de observaciones sistemáticas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Herpetos</b>	Relevamiento por encuentros visuales (REV)		Recorrido de un trayecto de 300 m con ancho variable, durante las 18:00 y las 20:00 horas, buscando entre los pozos de aguas temporales. Se implementaran 3 recorridos en el área de estudio, abarcando la mayor variedad de micro ecosistemas.		
<b>Mamíferos</b>	Redes de niebla	de	Recorridos de observación directa y salidas nocturnas	Encuestas	4 redes de niebla de 6 m de largo por 2.5 m de ancho, se abrirán desde las 18:00 hasta las 0:00, con revisiones cada 45 min, para un total de 24 horas efectivas de captura.
<b>Ictiofauna</b>	Red tipo nasa con 1-2 mm de ojo		Trampas tipo embudo	5 lances por cada cuerpo de agua durante 10 minutos en la mañana y en la tarde.	10 trampas de embudo en cada cuerpo de agua y se revisaran cada hora entre las 8:00 y las 18:00

Los perfiles presentados por Consorcio Galicia incluyen profesionales que cuentan con un conocimiento adecuado de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de las técnicas y métodos de campo y laboratorio para llevar a cabo el estudio y recolección

ARTICULO TERCERO: El CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1, deberá cumplir a cabalidad con las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, y con las siguientes obligaciones específicas:

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretenden movilizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del presente Decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.
3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.
5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia - SIB la información asociada a los especímenes recolectados y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.
7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.

8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto.
9. Para los diferentes grupos biológicos a estudiar que no se recolectaran de forma definitiva, deben ser liberados en el mismo sitio de su recolección.
10. Teniendo en cuenta que para un número determinado de especímenes se tiene planeada la recolección definitiva (colecta científica), se hace necesario que las metodologías establecidas atiendan estándares de calidad, con técnicas válidas para la obtención de la información en las áreas objeto estudio, estas deben ser referenciadas y aprobadas a nivel nacional y/o internacional, tal como lo establece el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.2.9.2.2.
11. En términos generales, tener en cuenta la normatividad vigente sobre la Investigación Científica.

ARTICULO CUARTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC - con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso, podrá efectuar inspecciones, periódicas a las actividades de recolección, en consecuencia, el CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1, deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

ARTICULO QUINTO: Advertir al CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1, que en caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en este permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, dará lugar la imposición de las medidas preventivas y sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Cualquier cambio o adición a las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o perfiles profesionales aprobados en este permiso, el CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1, deberá informarlo previamente y por escrito a esta Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la CVC, entregando debidamente diligenciado el Formato para Modificación de permiso de estudios con fines de elaboración de estudios Ambientales para lo cual se surtirá el trámite señalado en el artículo 2.2.2.9.2.8 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO 6.1: Se autoriza al CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1, la movilización de especímenes a recolectar dentro del territorio nacional especificando su descripción general y unidad muestra del proyecto urbanístico denominado "Ciudad Galicia", en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima, departamento del Vello del Cauca, de acuerdo al Artículo 2.2.2.9.2.10. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento por parte del permisionario de las normas de permiso de investigación científica establecidas en el presente acto administrativo será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al representante legal del CONSORCIO GALICIA con Nit. 901120554-1, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000353 DEL 26 DE MARZO DE 2019

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO COMERCIAL A BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900464300-0”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1076 de 2015, Resolución 168 de 2002, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD N° 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y en especial la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO:

Que la sociedad BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900464300-0, por intermedio de su representante legal, el señor Gilbert de Jesús Acevedo Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.752.809 de Cali, solicitó a esta Entidad mediante radicado No. 827052018 del 08 de noviembre de 2018, Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Investigación Científica No Comercial para el proyecto denominado “Caracterización de la calidad del agua y los grupos hidrobiológicos (plancton, macro invertebrados y peces), de diferentes fuentes hídricas en la parte alta de la cuenca de río Anchicayá como insumo para conocer los efectos del cambio climático en este tipo de sistemas”, el cual será desarrollado conforme a la metodología y perfiles profesionales descritos en el Formato Único Nacional de Solicitud y documentos anexos.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, a BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900464300-0,** por intermedio de su representante legal, señor Gilbert de Jesús Acevedo Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.752.809, **PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIMENES DE ESPECIES SILVESTRES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO COMERCIAL,** para el proyecto denominado “Caracterización de la calidad del agua y los grupos hidrobiológicos (plancton, macro invertebrados y peces), de diferentes fuentes hídricas en la parte alta de la cuenca de río Anchicayá como insumo para conocer los efectos del cambio climático en este tipo de sistemas”, el cual será desarrollado de conformidad con las obligaciones generales y específicas a imponer en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1.1: Los muestreos se llevarán a cabo en el año 2019 y van hasta julio de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900464300-0, deberá ejecutar el Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de Investigación Científica No Comercial, durante la vigencia autorizada y bajo las siguientes especificaciones:

Durante el estudio se hará recolección de: Plancton, marcoinvertebrados e ictiofauna. Las metodologías propuestas cumplen satisfactoriamente con los requisitos necesarios para la obtención del permiso.

Grupo	Técnica de Muestreo	Diseño de Muestreo	Recolección
-------	---------------------	--------------------	-------------

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Biológico			Temporal	Definitiva		
Plancton	Utilización de redes	Redes cónicas de 23 micras para fitoplancton y de 43 micras para zooplancton, filtrando un volumen total de 100 litros de agua en cada estación por grupo	Todos	Todos		
Perifiton	Remoción por Cuadrante	Cuadrantes de 8 cm <sup>2</sup> al azar en 10 oportunidades hasta obtener un área de 80 cm <sup>2</sup> de raspado por estación. Adicionalmente se tomarán muestras cualitativas en sustratos densamente colonizados.	Todos	Todos		
Macro invertebrados acuáticos	Red Surber para ambientes loticos a profundidad inferior a 50 cm.	En un transecto de 100 m de largo se tomarán tres submuestras utilizando un cuadrante de 0.30 m * 0.30 m; con 250 micra de ojo de malla.	Todos	Todos		
Peces	Atarraya Red cónica tejida con nylon	Electropesca marca SUSAN	En un tramo estimado de 100 m en cada estación se utilizara la atarraya	En un tramo estimado de 100 m en cada estación se utilizara la electropesca	Todos	Todos

Los perfiles presentados por Bioasesores incluyen profesionales que cuentan con un conocimiento adecuado de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de las técnicas y métodos de campo y laboratorio para llevar a cabo el estudio y recolección.

ARTICULO TERCERO: BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900464300-0, deberá cumplir a cabalidad con las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.8.3.3 del Decreto 1076 de 2015, y con las siguientes obligaciones específicas:

1. Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula materia, y enviar copia de constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.
2. Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con Formato para la Relación del material Recolectado del Medio Silvestre, según la periodicidad establecida por la autoridad.
3. Enviar copia digital de publicaciones que se deriven del proyecto.
4. Suministrar al Sistema Información en Biodiversidad Colombia (SiB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad competente la constancia emitida por dicho sistema.
5. El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas en razón de la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
6. Socializar el proyecto de investigación con la Corporación y la Comunidad y/o Organizaciones comunitarias, antes de comenzar los muestreos.
7. Presentar un informe del desarrollo del proyecto y un informe final a la Corporación.
8. Si es necesario modificar la metodología planteada deberán avisar a la corporación con antelación, lo mismo que si se cambia al investigador.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente sobre permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Investigación Científica no Comercial.
10. Tener en cuenta que la recolección se hará en una Reserva Forestal, por lo tanto, se deben tener los cuidados necesarios para no perturbar el ecosistema.

ARTICULO CUARTO: La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC - con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso, podrá efectuar inspecciones, periódicas a las actividades de recolección, en consecuencia, BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900464300-0, deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

ARTICULO QUINTO: Advertir a BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900464300-0, que en caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en este permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales, dará lugar la imposición de las medidas preventivas y sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Cualquier cambio o adición a las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o perfiles profesionales aprobados en este permiso, BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900464300-0, deberá informarlo previamente y por escrito a esta Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la CVC, entregando debidamente diligenciado el Formato para Modificación de permiso de estudios con fines de elaboración de estudios Ambientales para lo cual se surtirá el trámite señalado en el artículo 2.2.2.9.2.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento por parte del permisionario de las normas de permiso de investigación científica establecidas en el presente acto administrativo será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al representante legal de BIOASESORES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900464300-0, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000319 DEL 19 DE MARZO DE 2019

#### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA FUENTE SIN NOMBRE A LA SEÑORA TERESA GUZMAN DE RUANO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que, el 26 de septiembre de 2018, la señora TERESA GUZMAN DE RUANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.586.104, en calidad de propietaria del predio denominado “Los Anturios”, mediante escritura pública No. 442 con fecha del 19 de diciembre de 1991 de la Notaría Unica de Darién, localizado en la vereda Jiguales, municipio de Calima, departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional radicado No. 704002018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y de riego en el predio en mención.

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público a la señora TERESA GUZMAN DE RUANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.586.104, para beneficio del predio “Los Anturios”, localizado en la vereda Jiguales, del municipio de Calima – El Darién, aguas provenientes de la fuente sin nombre, en la cantidad equivalente al 0,66% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación de la fuente sin nombre (1,95 l/s), es decir, CERO COMA CERO TRECE (0,013 l/s), para un total de TREINTA Y NUEVE METROS CUBICOS POR MES (39 M<sup>3</sup>/mes).

PARAGRAFO 1.1: **El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, es decir, que no se puede construir vivienda ni subdividir el inmueble, so pena de aplicarse las sanciones de ley.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1.2: Por estar el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Le 2ª de 1959 y, por ser resultante de una subdivisión predial por debajo del área mínima de la unidad agrícola familiar, las copropietarias del inmueble, deberán tramitar y obtener del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la respectiva autorización de sustracción de área y presentarla ante esta Dirección Ambiental y, la omisión a este deber, puede acarrear las sanciones de ley.

PARÁGRAFO 1.3: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.4: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.5: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución es para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes de la fuente sin nombre, en la cantidad equivalente al 0,66% del caudal base de distribución aforada en el sitio de captación de la fuente sin nombre (1,95 l/s), es decir, CERO COMA CERO TRECE (0,013 l/s), para un total de TREINTA Y NUEVE METROS CUBICOS POR MES (39 M<sup>3</sup>/mes)

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Los Anturios, vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima, celular 321 392 3176.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### OBLIGACIONES

Para el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas debe imponerse las siguientes obligaciones:

1. Se recomienda condicionar el otorgamiento de cada uno de los caudales a que la peticionaria presente el diseño y se comprometa a instalar - junto a cada sistema de bocatoma- la infraestructura necesaria para tomar solamente el caudal otorgado, devolviendo el exceso a su cauce natural. El diseño y la infraestructura instalada deberá incluir el mecanismo que le permita a la CVC realizar la verificación inicial y periódica de los caudales que se están tomando de cada fuente.
2. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Instalar y garantizar el funcionamiento permanente de válvula de llenado los tanques y en los reservorios utilizados para almacenamiento, evitando de esta forma el desperdicio de agua debido a rebose.
5. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento con el fin de hacer un uso racional y eficiente de ellas.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto-Usos y ahorro eficiente del agua.
10. No incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.
11. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
12. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona de franja forestal protectora de la vertiente y de su nacimiento.
13. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
14. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
15. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
16. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. *La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago por parte de la señora TERESA GUZMAN DE RUANO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d) La eutrofización;
  - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

**PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS:** Advertir a la señora Teresa Guzman de Ruano, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

**PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora TERESA GUZMAN DE RUANO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARAGRAFO 5.1:** Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARAGRAFO 5.2:** Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

**PARAGRAFO 5.3:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la señora TERESA GUZMAN DE RUANO que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora TERESA GUZMAN DE RUANO, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000349 DEL 26 MARZO DE 2019

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0760 No. 000331 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2012, AL SEÑOR GONZALO CALDERON COLLAZOS.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO:

Que, el 19 de septiembre de 2018 el señor, GONZALO CALDERON COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.989.778, en calidad de propietario del predio denominado La Calma, localizado en la vereda La Calma, corregimiento del Carmen, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 370-538361, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 686412018, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el aumento del caudal y la prórroga de la Resolución 0760 No. 000331 del 8 de octubre de 2012 donde se otorga una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y de riego.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 0760 No. 000331 del 08 de octubre de 2012 de una concesión de aguas superficiales de uso público** a favor del señor, GONZALO CALDERON COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.989.778, propietario del predio denominado La Calma, con matrícula inmobiliaria No. 370-538361, con un área de 32.000 M2, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento del Carmen, municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 16.9% del caudal base de distribución de la quebrada El Nacedero determinado en 2.36 Lt/seg(Toma 1), ( 0.4Lt./Seg.) y el 32% del caudal que presenta la quebrada La Cristalina, en el sitio propuesto de captación, aforada en 5 Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 2.0Lt/Seg, equivalentes a 5184 M 3/mes.

**PARAGRAFO 1.1: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, es decir, que no se puede subdividir el inmueble o construir nuevas viviendas, so pena de aplicarse las sanciones de ley.**

**PARÁGRAFO 1.2: Por estar el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959 y, por ser resultante de una subdivisión predial por debajo del área mínima de la unidad agrícola familiar e igualmente estar el territorio de la reserva intervenido con la construcción de dos (2) viviendas, el propietario del inmueble, deberá tramitar y obtener del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la respectiva autorización de sustracción del área intervenida y, presentar copia ante esta Dirección Ambiental.**

**PARÁGRAFO 1.3:** No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

**PARÁGRAFO 1.4: - SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

**PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN:** Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

**PARÁGRAFO 1.6: - USOS DE LA CONCESIÓN.** El caudal de agua que se modifica por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de dos (2) viviendas, para uso de riego de tres (3) hectáreas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA** - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 16.9% del caudal base de distribución de la quebrada El Nacedero determinado en 2.36 Lt/seg (Toma 1), (0.4Lt./Seg.) y el 32% del caudal que presenta la quebrada La Cristalina, en el sitio propuesto de captación, aforada en 5 Lt/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de 2.0Lt/Seg, equivalentes a 5184 M 3/mes.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 51 Norte No. 3 AN-155 en Santiago de Cali, celular: 300 781 6435, correo electrónico: conservaslacalma@gmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

### OBLIGACIONES:

1. *Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda, para lo cual deberá de presentar previamente los diseños del sistema de tratamiento para la revisión y aprobación por parte de la CVC DAR Pacífico Este.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - j) La eutrofización;
  - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
19. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
20. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
21. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).  
Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor, GONZALO CALDERON COLLAZOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor, GONZALO CALDERON COLLAZOS, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión **tiene un término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor, GONZALO CALDERON COLLAZOS, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000347 DEL 26 DE MARZO DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 000372 DEL 13 DE JUNIO DE 2014, LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA BERTHA CHILITO INSUASTY”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y en consecuencia, la CVC tiene la facultad de reglamentar el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas, lo mismo que lo relativo a las obras en cauces fluviales y el otorgamiento de los respectivos permisos y licencias, así como la competencia en recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, otorgada mediante la Resolución 0760 No. 000372 del 13 de junio de 2014, a la señora BERTHA CHILITO INSUASTY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.832.801, propietaria del predio denominado “San Antonio”, matrícula inmobiliaria No. 370-37877, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 34% del caudal base de distribución determinado en 0.05 Lt/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTITRES LITROS POR SEGUNDO (0.023 LT. /SEG) para un total de 59.6 m<sup>3</sup> mes.**

PARAGRAFO 1.1: Por estar el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, el propietario ni otras autoridades públicas locales pueden tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, sin la debida autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de sustracción de área y cambio de la destinación del inmueble, es decir, que no se puede subdividir el inmueble o construir viviendas, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, aplicará el Cobro de la Tasa por Uso del año 2018 por valor de seiscientos setenta y cinco pesos (\$ 675) por lo cual se anexa la factura de venta No. 89244855.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIMIENTO,** la señora Bertha Chilito Insuasty, deberá demoler la obra de captación localizada en el cauce de la quebrada El Guadual y predio San Antonio en un plazo de 15 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, retirando los escombros fuera del cauce y la manguera de conducción.

**PARÁGRAFO 1º:** El incumplimiento al requerimiento de la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 subrogado por la Ley 1333 /2009 y el Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO 2º:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y Ejecutoriada el Acto Administrativo, envíese copia al Grupo de Facturación y Cartera.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Bertha Chilito Insuasty, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN** - El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiséis días del mes de marzo del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000388 DEL 02 DE ABRIL DE 2019

#### “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-004-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en el inmueble denominado Subestación Eléctrica La Cumbre-Pavitas, propiedad de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A con Nit No. 800.249.860-1, con apoderado general el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.657, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-232393, localizado en el predio El Recreo 3, vereda Pavitas, corregimiento de Pavas, municipio La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, solicitud radicada con el No. 925502018 del 12 de diciembre de 2018.

#### RESUELVE:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A con Nit 800.249.860-1, con apoderado general el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.657, para el predio denominado Subestación Eléctrica La Cumbre-Pavitas, con matrícula inmobiliaria No. 370-232393, localizado en el predio El Recreo 3, vereda Pavitas, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES**: LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Informar fecha de inicio y finalización de la obra de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales de la subestación.
2. Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.
3. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o mínimo cada año de acuerdo con las recomendaciones de la memoria técnica de diseño. Realizar un manejo adecuado de los residuos generados por la operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales de la vivienda y conservar los certificados de disposición final de los residuos generados.
4. Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a cuerpo de agua subterráneo - suelo Artículo 2.2.3.3.9.14 - Decreto 1076 de 2015 o la norma de sustituya o modifique. Realizar la evaluación cada 2 años iniciando en 2019.
5. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la subestación eléctrica para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
6. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
7. Adicionar a la rutina de mantenimiento mensual de la subestación la revisión del sistema de tratamiento de aguas residuales y la trampa de aceites dieléctricos. Se revisarán los registros en actividades de seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A.**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, Nit 800.249.860-1, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los dos (02) días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### **RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000386 DEL 02 DE ABRIL DE 2019**

#### **“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

Que, en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-001-2019, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en el inmueble denominado Subestación Eléctrica Loboguerrero, propiedad de EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A con Nit No. 800.249.860-1, con apoderado general el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.657, predio con matricula inmobiliaria No. 370-479190, localizado en el Km 60 vía a

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Buenaventura, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, solicitud radicada con el No. 828342018 del 08 de noviembre de 2018.

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A con Nit No. 800.249.860-1, con apoderado general el señor GUSTAVO VELANDIA PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.657, para el predio denominado Subestación Eléctrica Loboguerrero, con matrícula inmobiliaria No. 370-479190, localizado en el Km 60 vía a Buenaventura, corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **OBLIGACIONES:** LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

8. *Realizar mantenimiento del sistema de tratamiento tanque séptico y filtro anaerobio y completar el medio de soporte del filtro. Plazo 3 meses, presentar informe de cumplimiento.*
9. *Deberá dar estricto cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el mantenimiento preventivo de las unidades de tratamiento de aguas residuales.*
10. *Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o mínimo cada año de acuerdo con las recomendaciones de la memoria técnica de diseño. Realizar un manejo adecuado de los residuos generados por la operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales de la vivienda y conservar los certificados de disposición final de los residuos generados.*
11. *Cumplir con la normatividad de calidad de agua para vertimientos líquidos a cuerpo de agua subterráneo - suelo Artículo 2.2.3.3.9.14 - Decreto 1076 de 2015 o la norma de sustituya o modifique. Realizar la evaluación cada 2 años iniciando en 2019.*
12. *Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la subestación eléctrica para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.*
13. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*
14. *Adicionar a la rutina de mantenimiento mensual de la subestación la revisión del sistema de tratamiento de aguas residuales y la trampa de aceites dieléctricos. Se revisarán los registros en actividades de seguimiento y control.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15. *Incluir el área de los reguladores de tensión en el manejo de las contingencias asociadas al derrame de los aceites utilizados para la refrigeración de los equipos en la Subestación. Plazo seis meses.*

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, que, en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El permiso que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los dos (02) días del mes de abril de 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000393 DEL 03 DE ABRIL DE 2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000009 DEL 09 DE ENERO DE 2019, POR LA SEÑORA ROSALIA MUÑOZ BERMUDEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución 0760 No. 0761 - 000009 del 09 de enero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, negó a la señora ROSALIA MUÑOZ BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 31.856.312, una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio denominado Santa Lucía, con matrícula inmobiliaria N° 370-603572, provenientes de la Quebrada La Tambocha, afluente del río Bitaco, municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca”.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto por señora ROSALIA MUÑOZ BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 31.856.312 y, en consecuencia, se **REVOCA la Resolución 0760 No. 0761 - 000009 del 09 de enero de 2019**, proferida por esta Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo aprobado en el artículo precedente, se dispone **OTORGAR una concesión de aguas superficiales** de uso público en favor de la señora ROSALIA MUÑOZ BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 31.856.312, propietaria del predio “Santa Rosalía”, con matrícula inmobiliaria No. 370-603572, localizado en la vereda vereda Chicoral, corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento Valle del Cauca, *aguas provenientes del río Bitaco, afluente del río Dagua, el 0.68% de un caudal de llegada aforado en 15.99Lt/Seg de acuerdo a la resolución 0100 N° 0600-0829 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SE REGLAMENTÓ DE FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO BITACO Y LAS QUEBRADAS LA TROYA, ZARAGOZA, EL DIAMANTE, EL SILENCIO, CENTELLITA, CENTENARIO, LA TAMBOCHA, SANTA ANA, EL RETIRO, EL JARDÍN, MADRID, LA AURELIANO, SANTA FE, QUITAPESARES, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO LA CUMBRE, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11LT./SEG.), equivalentes a 285.12 M3/mes.*

PARAGRAFO 1.1: El presente otorgamiento de agua para riego no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, es decir, que no se puede construir vivienda ni subdividir el inmueble, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.3: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.4: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.5: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución **es para uso de riego de cultivos**, de una (1) hectáreas y, pecuario de quince (15) bovinos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA – La concesionaria queda obligada a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas provenientes del río Bitaco, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 0.68% de un caudal de llegada aforado en 15.99Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11LT./SEG.), equivalentes a 285.12 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 9 Norte No. 25 - 178 en Santiago de Cali y, al correo electrónico: rosasmuñoz@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

### OBLIGACIONES:

1. *Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente, el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - p) La eutrofización;
  - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

22. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
23. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
24. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
25. Desperdiciar las aguas asignadas;
26. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
27. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
28. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
29. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
30. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
31. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ROSALIA MUÑOZ BERMUDEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ROSALIA MUÑOZ BERMUDEZ, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal al señor ROSALIA MUÑOZ BERMUDEZ, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los tres (03) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000348 DEL 26 MARZO DE 2019**

**“POR LA CUAL SE OTORGA LA PRÓRROGA DE LA RESOLUCIÓN DAR PE No. 0760-0761- 000234 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2007, DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A LA SEÑORA ELIZABETH CORDOBA PEÑA, PROVENIENTES DE LA QUEBRADA ACAPULCO.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de octubre de 2018 la señora, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía número, en calidad de propietaria del predio denominado Villa Clara, antes La Juliana, con matrícula inmobiliaria No. 370-364274, localizado en la vereda Jordancito, corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 768972018, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC la solicitud de Prórroga de una CONCESION DE

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y de riego, otorgada por Resolución DARPE No. 0760-0761- 000234 del 10 de octubre de 2007, ejecutoriada el 29 de diciembre de 2008.

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR la PRÓRROGA de una concesión de aguas superficiales de uso público** contenida en la Resolución DARPE No. 0760-0761- 000234 del 10 de octubre de 2007, ejecutoriada el 29 de diciembre de 2008, a favor de la señora, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, con cedula de ciudadanía No. 31.242.687, propietaria del predio denominado Villa Clara, con matricula inmobiliaria No. 370-364274, localizado en la vereda Jordancito, corregimiento del San Bernardo, municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Acapulco, en la cantidad equivalente al 2% del caudal base de distribución, determinado en 0.5Litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 LT./SEG), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARAGRAFO 1.1: **El presente otorgamiento de agua no implica viabilidad de la CVC ni faculta a la propietaria ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, es decir, que no se puede subdividir el inmueble o construir nuevas viviendas, so pena de aplicarse las sanciones de ley.**

PARÁGRAFO 1.2: **Por tratarse de un inmueble de menor extensión derivado de otro de mayor extensión adjudicado a título de baldío mediante Resolución #1350 del 18 de diciembre de 1981 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", la propietaria debe tramitar y obtener autorización expresa del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces de la subdivisión del inmueble.**

PARÁGRAFO 1.3: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.4: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.5: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.6: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso de riego de 0.03 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la en la cantidad equivalente al 2% del caudal base de distribución, determinado en 0.5Litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 LT. /SEG), equivalentes a 25.92 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 37 No. 8-37 Barrio El Templete en Santiago de Cali, correo electrónico: [cordobapena@yahoo.com](mailto:cordobapena@yahoo.com).

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

### OBLIGACIONES:

1. *Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
6. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - v) La eutrofización;
  - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohibase también:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

32. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
33. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
34. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
35. Desperdiciar las aguas asignadas;
36. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
37. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
38. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
39. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
40. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
41. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
42. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora, ELIZABETH CORDOBA PEÑA, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000389 DEL 02 ABRIL DE 2019

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000583 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2015, AL SEÑOR JULIO WILSON APONTE RAMOS, AGUAS PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LOS ALPES, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR, RÍOS MOZAMBIQUE, RÍO GRANDE, BITACO Y DAGUA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que, el 16 de julio de 2018 el señor JULIO WILSON APONTE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.736.091, en calidad de propietario del predio denominado La REQK, con matrícula inmobiliaria # 370-815453, localizado en la vereda La Fresneda, corregimiento El Tambor, municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud radicado bajo el No. 514232018, solicitó de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales, otorgada para uso doméstico mediante la Resolución 0760 No. 0761-000583 del 13 de octubre de 2015 a nombre de la señora ANGELA MARCELA VILLEGAS BERMUDEZ y señor DANIEL URIBE VILLEGAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 31.928.776 y 1.035.853.252, respectivamente.

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR el TRASPASO de una concesión de aguas superficiales de uso público** a favor del señor JULIO WILSON APONTE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.736.091, propietario del predio La RQK, con matrícula inmobiliaria N° 370-815453, localizado en la vereda La Fresneda, corregimiento El Tambor, municipio de Vijes, en la cantidad equivalente al 5% del caudal base de distribución de la quebrada Los Alpes en el sitio de captación, aforada en 0.2 Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01LT./SEG.), equivalentes a 25.92 M3/mes.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.1: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC ni faculta a la propietaria ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, es decir, que no se puede subdividir el inmueble o construir nuevas viviendas, so pena de aplicarse las sanciones de ley, por encontrarse dentro de la zona de reserva forestal del pacífico y, estar por debajo del área mínima de la unidad agrícola familiar para el municipio de Vijes.

PARÁGRAFO 1.2: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.4: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.5: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de 1 vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 48% del caudal de la sub derivación primera derecha No. 1-1, de la quebrada Palo Alto y distribuido en la caja de reparto localizada en el predio Loma Linda, determinado en 1.65 Litros por segundo en la derivación primera localizada en el predio El Ensueño, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.80 LT./SEG), equivalentes a 2073,6 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 5B Norte No. 64 N -8 en Santiago de Cali, correo electrónico: jwaponter@gmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

### OBLIGACIONES

1. *Derivar únicamente el porcentaje del caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
2. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
4. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
5. *Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar ante la CVC el diseño para el sistema de tratamiento de aguas residuales, para su aprobación y posterior construcción.*
6. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
7. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - bb) La eutrofización;
  - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

43. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
44. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
45. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
46. Desperdiciar las aguas asignadas;
47. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

48. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
49. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
50. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
51. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
52. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JULIO WILSON APONTE RAMOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación:* Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JULIO WILSON APONTE RAMOS, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un **término de vigencia de diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal al señor JULIO WILSON APONTE RAMOS, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, el dos (02) de abril del año 2019.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000387 DEL 02 DE ABRIL DE 2019**

### **“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE UNA VÍA A LOS SEÑORES GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO Y ANGÉLICA MARIA VIVAS GIRALDO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Ley 99 de 1993, Resolución DG -526 de 04 de noviembre de 2004 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el 23 de noviembre de 2018, el señor RAFAEL HERNAN VIVAS ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.789, en representación legal de los señores GUILLERMO ALFREDO y ANGÉLICA MARIA, de apellidos VIVAS GIRALDO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 1.126.584.577 y 1.126.584.554, respectivamente, mediante radicado No. 866492018, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones para el predio denominado Guan, con matrícula inmobiliaria No. 373-111812, localizado en la vereda La Floresta, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR la Autorización de Apertura de Vías y Explanaciones** a los señores GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.584.577 y ANGÉLICA MARIA VIVAS GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.584.554, conforme con los planos correspondientes a los diseños de la Apertura y adecuación de una vía interna a construirse en el predio denominado Guan, con matrícula inmobiliaria No. 373-111812, ubicado en la vereda La Floresta, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, de su propiedad, diseños presentados que cumplen con los parámetros técnicos y ambientales requeridos por la Corporación, cuyo impacto ambiental a generarse con la ejecución de este proyecto son prevenibles, mitigables, controlables y compensables.

**ARTICULO SEGUNDO: TÉRMINO:** Los señores GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO y ANGÉLICA MARIA VIVAS GIRALDO, en un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

**ARTICULO TERCERO:** Los señores GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO y ANGÉLICA MARIA VIVAS GIRALDO, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

**PARAGRAFO 3.1:** La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

**PARAGRAFO 3.2:** La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Construir 220 metros lineales de vía interna de acceso al predio con una banca promedio de 6 metros, cunetas perimetrales para conducir las aguas lluvias y de escorrentía hacia el drenaje natural del lote.

La estructura de la vía deberá estar cimentada sobre un relleno de 35 centímetros de espesor, correspondiente a 15 centímetros de material de sub-base y 20 centímetros de material de base.

Se deberán de perfilar y empujar los taludes resultantes de la excavación de la vía para prevenir fenómenos de erosión.

2. Construir en la abscisa 080 una (1) alcantarilla con tubería en concreto reforzado de diámetro mínimo 24", con cabezal de entrada y salida en concreto y estructuras disipadoras de energía sobre el punto de descargas de las aguas, para prevenir fenómenos erosivos.

3. Construir una explanación de 200 M2 para la cimentación de la estructura de una vivienda, cimentada sobre un relleno mínimo de 50 centímetros de espesor.

Todas estas obras deberán ser construidas conforme a las especificaciones técnicas establecidas por la CVC y plano elaborado por el topógrafo Humberto Vergara M y que forman parte integral del expediente 0743-004-012-227-2016, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

4. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de cauces de corrientes de aguas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrán interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.

5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Yotoco.

6. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos cargados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.

7. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.

8. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.

9. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.

10. Los materiales utilizados para la conformación de las vías y explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuenten con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.

11. En caso de requerirse la erradicación de especies forestales para la construcción de las obras deberá de tramitar previamente permiso de aprovechamiento forestal ante la CVC DAR Pacífico Este.

12. Los propietarios del predio deberán de tramitar previamente a la iniciación de las obras La Licencia de Construcción ante la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Yotoco.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13. Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.1: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, con quince (15) días de anticipación a la iniciación de la obra y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondientes por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARÁGRAFO 4.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.3: Se deberá de enviar copia de la resolución que autoriza la construcción de la vía y explanaciones a la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Yotoco para su conocimiento y acciones correspondientes.

PARAGRAFO 4.4: Para construcción de vivienda se deben tramitar los respectivos permisos ante Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Yotoco, y tramitar permiso de vertimientos ante la CVC.

PARAGRAFO 4.5: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores GUILLERMO ALFREDO VIVAS GIRALDO y ANGÉLICA MARIA VIVAS GIRALDO, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario el de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los dos (02) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000390 DEL 02 DE ABRIL DE 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR HEVERT TULIO SARASTI CASTRILLÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001191 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 320-1349 del 10 de diciembre de 2018 y, demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que el 27 de junio de 2017 mediante radicado No. 454102017, el señor Hevert Tulio Sarasti Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía numero 6.342.064 allega documentos para iniciar el trámite del permiso de vertimientos.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 001191 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, “POR LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE CUMPLIMIENTO IMPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761-000226 DEL 08 DE MARZO DE 2018”.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal al señor HEVERT TULIO SARASTI CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.342.094, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC - en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Gerencia de Planeación municipal de Dagua para su conocimiento y acciones correspondientes.

Dada en el municipio de Dagua, a los dos (02) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000402 DEL 04 DE ABRIL DE 2019

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DERIVADAS DEL NACIMIENTO FILIGRANA, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS CIRUELOS, TOCOTA Y DEL RÍO DAGUA, A LOS SEÑORES LINA MARIA LOTERO VALENCIA Y ANDRES SEBASTIAN VASQUEZ GARCIA”**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO:

Que el 09 de noviembre de 2018, los señores LINA MARIA LOTERO VALENCIA y ANDRES SEBASTIAN VASQUEZ GARCIA, identificados con las cédula de ciudadanía No. 1.143.826.309 y 1.144.047.310, respectivamente, en calidad de copropietarios del predio denominado Filigrana, con matrícula inmobiliaria No. 370-212094, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 831052018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicita el otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso de doméstico del predio en mención, localizado en las coordenadas 3°30'3 N y 76°37'41 W, Km 18, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a los señores LINA MARIA LOTERO VALENCIA y ANDRES SEBASTIAN VASQUEZ GARCIA, identificados con las cédula de ciudadanía No. 1.143.826.309 y 1.144.047.310, respectivamente, en calidad de copropietarios del predio denominado Filigrana, con matrícula inmobiliaria No. 370-212094, localizado en el Km 18, municipio de Dagua, aguas derivadas del nacimiento Filigrana, afluente de las quebradas Los Ciruelos, Tocota y río Dagua, para uso doméstico de dos (2) viviendas existentes en el predio y para uso agrícola, el predio cuenta con un área de 13 H 6.320 m2, caudal otorgado equivalente al 62.5% del caudal base de distribución aforado en 0.08 Lt/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05LT. /SEG.), equivalente a 129.6 M3/mes.

PARAGRAFO 1.1: **El presente otorgamiento de agua superficial para uso doméstico y de riego no implica viabilidad de la CVC ni faculta al propietario ni a otras autoridades públicas locales para tramitar o autorizar subdivisión predial o construcción de vivienda o de infraestructura, por encontrarse el inmueble dentro de la zona de reserva forestal del pacífico de que trata la Ley 2ª de 1959, es decir, que no se puede construir nuevas viviendas de las existentes, ni subdividir el inmueble y tampoco intervenir la zona protectora forestal y los nacimientos o corrientes de agua permanentes o no, so pena de aplicarse las sanciones de ley.**

PARÁGRAFO 1.2: **Por derivarse el inmueble de una adjudicación a título de baldío por Resolución #01035 del 02 de abril de 1957 otorgada por el Ministerio de Agricultura y, a su vez, ser resultante de una subdivisión predial por debajo del área mínima de la unidad agrícola familiar establecida para el Municipio de Dagua en 14 hectáreas según artículo 26 de la Resolución 041 de 1996 emitida por el INCODER, los copropietarios del inmueble, tampoco pueden fraccionarlo o subdividirlo;**

PARAGRAFO 1.3: **Los copropietarios, deberán tramitar y obtener autorización del Ministerio de Agricultura o el acto administrativo que lo reemplace por medio del cual se legalizan las dos (2) viviendas construidas en suelo agropecuario e igualmente copia del acto administrativo por medio del cual fue sustraído el inmueble de la zona de reserva forestal del pacífico y, presentar dichos documentos ante esta dirección ambiental regional, en un término de seis (6) meses;**

**Lo anterior, teniendo en cuenta que con el área de ocupación de las viviendas construidas se realizó intervención del suelo definidos como F3, suelos con capacidad para establecimiento de bosques protectores productores y, que tiene además una destinación específica agrícola, ya que la construcción de vivienda o infraestructura en dichos suelos es una actividad de alto impacto.**

En caso de que no existir acto administrativo de sustracción de área del inmueble de la zona de reserva forestal del pacífico, los copropietarios deberán adelantar dicho trámite directamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1.4: **No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1.5: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de dos (2) viviendas y para uso agrícola de 0.3 Hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, aguas derivadas del nacimiento Filigrana, afluente de las quebradas Los Ciruelos, Tocota y río Dagua, en la cantidad equivalente al 62.5% del caudal base de distribución aforado en 0.08 lt/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05LT. /SEG.), equivalente a 129.6 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 9 D No. 40 A 58 en Santiago de Cali, correo electrónico: linitalotero@hotmail.com.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

### OBLIGACIONES:

1. *Al construir la obra de captación y el sitio para la instalación del tanque de succión e instalación de la bomba eléctrica, el material de excavación debe ser depositado fuera del cauce de la fuente hídrica, para evitar contaminación con sedimentos.*
2. *Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.*
3. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.*
4. *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. *Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.*
6. *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015. Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
7. *Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, presentar los diseños ante la CVC, para su aprobación y posterior construcción del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda.*
8. *El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.*

Artículo 2.2.3.2.24.1: - Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - hh) La eutrofización;
  - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: Otras prohibiciones. Prohíbese también:

53. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.
54. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
55. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
56. Desperdiciar las aguas asignadas;
57. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
58. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
59. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

60. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
61. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
62. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LINA MARIA LOTERO VALENCIA y ANDRES SEBASTIAN VASQUEZ GARCIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

*Costos de operación*: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a los señores LINA MARIA LOTERO VALENCIA y ANDRES SEBASTIAN VASQUEZ GARCIA, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO:** TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

**ARTÍCULO NOVENO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.  
**PARÁGRAFO 9.1:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

**PARÁGRAFO 9.2:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**PARÁGRAFO 9.3:** La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

**ARTÍCULO DECIMO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a los señores LINA MARIA LOTERO VALENCIA y ANDRES SEBASTIAN VASQUEZ GARCIA, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (04) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

### RESOLUCIÓN 0760 No. 0761- 000406 DEL 04 DE ABRIL DE 2019

#### “POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A LA SEÑORA FABIOLA SANCHEZ NORIEGA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 661512018 del 11 de septiembre de 2018, la señora FABIOLA SANCHEZ NORIEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.218.267, en calidad de propietaria del predio denominado Villa Secreta, con matrícula inmobiliaria No. 370-370777, localizado en la vereda Las Colonias, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, solicita de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la autorización para realizar el aprovechamiento forestal persistente de bosque natural de guadua.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el aprovechamiento forestal persistente Tipo I, de 1000 de Guaduas hechas con un volumen de 100 M3 en 0.6 Hectáreas,** a la señora FABIOLA SANCHEZ NORIEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.218.267, propietaria del predio denominado Villa Secreta, con matrícula inmobiliaria No. 370-370777, localizado en la vereda Las Colonias, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, acogándose a la Resolución No. 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARAGRAFO 1.1:** La presente autorización se otorga por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el Inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**PARAGRAFO 1.2:** Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

**ARTICULO SEGUNDO:** El volumen que se autoriza en la presente resolución es de mil (1.000) Guaduas con un volumen de 100 M3.

**ARTICULO TERCERO:** El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$335.000.00), que corresponden a cien metros cúbicos (100) m<sup>3</sup>, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.350.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0110-0254 de fecha 13 de abril de 2018, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se toman otras determinaciones”.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.** La señora FABIOLA SANCHEZ NORIEGA, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.*
2. *El aprovechamiento debe hacerse a 20 centímetros de la base del tallo sin dejar los nudos con cavidades de empozamiento que ocasionaría la pudrición de los rizomas.*
3. *No dejar guaduas secas dentro del guadual.*
4. *Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.*
5. *No quemar los residuos.*
6. *No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo N° 18 de junio 16 de 1998.*
7. *No se aprovechará mayor volumen del autorizado.*

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua, realizará los debidos seguimientos al acto administrativo y sus obligaciones.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la señora FABIOLA SANCHEZ NORIEGA, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los cuatro (04) días del mes de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000410 DE 2019

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

( 04 Abril de 2019 )

### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

En los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-005-017-2015, contra los señores JOSE JERONIMO ARGAEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.245.169 y HUMBERTO VALENCIA, por realizar actividades de apertura de vías carretables y explanaciones, en el predio denominado La María localizado en la vereda Timbio, jurisdicción del Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR solidariamente responsables a los señores JOSE JERONIMO ARGAEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79.245.169 y HUMBERTO VALENCIA, cuya identidad se desconoce; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal a los señores JOSE JERONIMO ARGAEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79.245.169 y HUMBERTO VALENCIA, cuya identidad se desconoce, MULTA por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.220.831).

ARTICULO TERCERO: los señores JOSE JERONIMO ARGAEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79.245.169 y HUMBERTO VALENCIA, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores JOSE JERONIMO ARGAEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79.245.169 y HUMBERTO VALENCIA, cuya identidad se desconoce, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE JERONIMO ARGAEZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79.245.169 y HUMBERTO VALENCIA, cuya identidad se desconoce, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

**RESOLUCION 0760 No 0761 - 000422 DE 2019**

( **09 ABRIL DE 2019** )

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0761-039-002-011-2016, contra el señor ALFONSO VILLA MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.990.838, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Vereda Chicoral, Municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, por realizar actividades de tala árboles.

### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: .- DECLARAR responsable al señor ALFONSO VILLA MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.838, del cargo formulado en el Auto 0760-0761- del 21 de abril de 2016 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor ALFONSO VILLA MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.838, la correspondiente SANCION:

.- MULTA por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$4.638.670), de conformidad con lo establecido en el auto de formulación de cargos de fecha 21 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1: MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR. La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0760 No. 0761 -000156 del 29 de marzo de 2016.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019  
AUTOS INICIO DE TRÁMITE  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

ABRIL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 04 de abril del 2019

### CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Andrés Villa Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.240.496 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Jair Gonzaga Rendón Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.461 expedida en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de en calidad de propietario del predio, mediante escrito con radicado de entrada No. 282042019, presentado en fecha 04/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de la especie Pino Ciprés, para la obtención de Carbón, dentro del predio La Siberia, corregimiento La Maria, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el señor Jair Gonzaga Rendón Hernández, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 282042019 de fecha abril 04 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia del Poder otorgado.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Jair Gonzaga Rendón Hernández
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Andrés Villa Palacio.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375 - 39113, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 4.030 del 20 de noviembre del 2017, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de Uso de Suelos
- Resolución del Instituto Agropecuario Colombiano – ICA - Registro No. 2470461 -76 – 18 – 54111.
- Mapa del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Andrés Villa Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 6.240.496 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de autorizado del señor Jair Gonzaga Rendón Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.461 expedida en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio, mediante escrito con radicado de entrada No. 282042019, presentado en fecha 04/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de la especie Pino Ciprés, para la obtención de Carbón, dentro del predio La Siberia, corregimiento La María, en jurisdicción del municipio de El Águila, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jair Gonzaga Rendón Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.461 expedida en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$150.253.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jair Gonzaga Rendón Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.470.461 expedida en el municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Mauricio Gutierrez - Contratista - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772 – 004 – 005 – 052 - 2019.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de abril de 2019.

#### CONSIDERANDO

Que la señora Jennifer Alexandra Sanchez Marin, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.773.466 de Cartago, Valle del Cauca en calidad de autorizada del señor Jose Ramiro Marin Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 5.861.174 de Casabianca, Tolima propietario del predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda La Aurora, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, solicitó en fecha 04/04/2019, Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para uso comercial en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jose Ramiro Marin Castro presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 281752019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia del Poder Especial.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Jose Ramiro Marin Castro.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora Jennifer Alexandra Sanchez Marin
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375 – 15817.
- Documento de La Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas – CAR320817.
- Fotocopia escritura pública No. 359 otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.
- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Ramiro Marin Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 5.861.174 de Casabianca, Tolima, propietario del predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda La Aurora, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, solicitó en fecha 04/04/2019, Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para uso comercial en el precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jose Ramiro Marin Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 5.861.174 de Casabianca, Tolima, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$ 150.253.00) M/cte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia, Valle del Cauca, y de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose Ramiro Marin Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 5.861.174 de Casabianca, Tolima, en calidad de propietario del predio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez - Contratista – Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773 – 004 – 014 – 053 - 2019

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 07 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Juan Carlos Millán Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.884.904 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la sociedad Producciones Agroindustriales del Pacífico S.A.S, identificada con el Nit. 900.936.863 - 1 del predio rural denominado **La Margarita**, ubicado en vereda La Albania, en jurisdicción del municipio del Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 189232019 presentado en fecha 01/03/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de cinco (05) árboles de nogal y eucaliptos, ubicados en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 189232019.
- Fotocopia cedula del representante legal señor Juan Carlos Millán Betancourt
- Fotocopia cámara de comercio
- DIAN formulario No. 4910041565934
- Fotocopia Escritura pública No. 345 otorgada en la notaria segunda del círculo de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Millán Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.884.904 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la sociedad Producciones Agroindustriales del Pacífico S.A.S, identificada con el Nit. 900.936.863 - 1 del predio rural denominado **La Margarita**, ubicado en vereda La Albania, en jurisdicción del municipio del Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 189232019 presentado en fecha 01/03/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte, derivado de cinco (05) árboles de nogal y eucaliptos, ubicados en el precitado predio.

**SEGUNDO:** El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Catarina – Chancos - Cañaverál, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a al señor Juan Carlos Millán Betancourt, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.884.904 expedida en Buga, Valle del Cauca, en calidad de representante legal de la sociedad Producciones Agroindustriales del Pacifico S.A.S, identificada con el Nit. 900.936.863 - 1.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp No. 0772 – 004 – 013 – 031 – 2019.

### AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Que corresponde al artículo 84 del decreto 1791 de 1996), establece que de conformidad con la ley 99 de 1993, corresponden a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las autoridades territoriales ejercer funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que con respecto al control y seguimiento, el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Que corresponde al artículo 86 del decreto 1791 de 1996) preceptúa que las Corporaciones realizaran de manera coordinada, con otras autoridades programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, establece la prohibición de quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Igualmente, el Artículo 2.2.5.1.3.14, del Decreto mencionado anteriormente establece la prohibición de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el día 18 de marzo de 2019, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizó visita al predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Miravalles, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, con el fin de atender radicado 231632019 relacionado con denuncia anónima sobre la posible afectación por una presunta quema en la vereda Miravalles en la Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando 0771-241952019 de fecha 20 de marzo de 2019, el Coordinador UGC La Vieja – Obando, solicita proyectar auto de Apertura de Investigación contra la señora Nancy Ceballos, presunta propietaria del predio "La Esperanza", ubicada en la vereda Miravalles, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, en claridad de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

### DISPONE

**PRIMERO:** ABRIR investigación en contra de señora Nancy Ceballos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.660.874, presunta propietaria del predio "La Esperanza", ubicada en la vereda Miravalles, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, por infracción al recurso suelo, consistente en la quema de aproximadamente 90 metros de largo por 85 metros de ancho, que equivalen a 7650 m2.

**PARAGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo. Entréguese una copia del presente Auto al presunto infractor.

**TERCERO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de esta Dirección Territorial, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago el dos (2) de abril de 2019.

#### EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Gloria Amparo Robles Rodas – Técnico Administrativo 13

Revisó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo – Profesional Especializado - Coordinador UGC La Vieja – Obando

Archívese en: Expediente 0771-039-005-023-2019

### ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

#### ABRIL

#### RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0303 - DE 2019

(Abril 05 de 2019)

#### “POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0408 DE JUNIO 01 DE 2018, A FAVOR DEL SEÑOR BERNARDO ANTONIO VELEZ LOAIZA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** CONCEDER una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 – 0773 - 0408 de 2018, a favor del señor Bernardo Antonio Vélez Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.755.830 de San Vicente del Caguan, en calidad de Apoderado del predio “El Porvenir”, vereda La Palma, Municipio de Argelia, Valle del Cauca, para que en el término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, concluya las actividades de aprovechamiento forestal persistente tipo I, por un volumen de catorce metros cúbicos (14 M<sup>3</sup>), de postes que poseen dimensiones de dos (2) metros de largo por diez (10 cm) de ancho y (10 cm) de alto cuyo volumen por poste es de cero punto cero dos (0.02 M<sup>3</sup>), dentro del precitado predio.

**ARTICULO SEGUNDO:** Deberán continuarse con las obligaciones impuestas en la resolución 0770 No 0771 – 0773 - 0408 de 2018, y solo serán reemplazadas las referentes al volumen autorizada que solo será de 14 metros cúbicos de madera aserrada proveniente de 100 árboles de la especie eucalipto y el plazo para culminar el aprovechamiento será de 60 días calendario.

**ARTICULO TERCERO** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se Da en Cartago, a los cinco (05) días de mes de abril de 2019

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista - - Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en Expediente No. 0773 – 004 – 002 – 036 - 2019

### ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

#### ABRIL

#### RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0296 DE 2019 (2 de abril de 2019)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO PECUARIO GENERADO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA, A LA SEÑORA MARY LUZ MOLINA MOLINA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.278.456 EXPEDIDA EN LA CELIA, RISARALDA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL PREDIO DENOMINADO “LA PRADERA”, UBICADO EN LA VEREDA BELGICA. JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER a la señora Luz Mary Luz Molina Molina, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.086.278.456 expedida en La Celia, Risaralda, en calidad de propietaria del predio denominado “La Pradera”, vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades relacionadas con el vertimiento de aguas residuales de tipo pecuario generado de la actividad porcícola.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTICULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y

pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los dos (2) días del mes de abril de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico administrativo*

*Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - apoyo jurídico*

*Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo –Coordinador U.G.C La Vieja Obando*

*Expediente. 0771-039-004-022-2019*

### ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES DAR SURORIENTE SEMANA DEL 08 AL 12 DE ABRIL DE 2019

#### AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **ORLANDO MEJÍA CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.688.268 expedida en Cali, obrando en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS RESTITUÍDAS DE GALICIA – ASOVIGAL**, identificados con el NIT.901.105.258-3, con domicilio en la Calle 59A #24B - 88, Corregimiento de Juanchito, del Municipio de Candelaria, Propietarios del predio denominado “**LA GALICIA**” – **Parcelas No. 5, 6, 7 y 8**, ubicados en el Corregimiento de Juanchito, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-12492, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo**, el cual se encuentra localizado en las



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Coordenadas X : 76° 27' 47.97" y : 3° 26' 37.82", con una profundidad de 54 metros, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en Uso Agrícola, para el Riego de Cítricos Maracuyá, en un área aproximada de 1.2 Has.

### CONCESIONES

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000188 DE 2019**

(05 Marzo 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vcn - 337 - SOCIEDAD NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C. - HACIENDA SAN CAMILO “**

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución 0100 No. 320 - 1275 de Noviembre 27 de 2018, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

#### C O N S I D E R A N D O :

Que la señora **JULIANA SARDI LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.040.473 expedida en Cali y el señor **JULIÁN SARDI ARANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.505 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 13 Oeste # 2 - 10 del Municipio de Cali, en calidad de Socios Gestores y Representante Legal de la Sociedad denominada **NEGOCIOS SARDI LIBREROS & CIA S. EN C.**, identificados con el NIT. 805.012.347 - 2, Propietarios del predio denominado **“ HACIENDA SAN CAMILO “**, ubicado en el Corregimiento de El Tiple, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Septiembre 05 de 2018, con Radicado de CVC No. 722422018, de fecha Octubre 02 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vcn - 337**, destinada para Uso Agrícola, en el Riego de 73.94 Has cultivadas con Caña de Azúcar.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000299 DE 2019**

( 04 Abril 2019 )

**“ POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA Y SE SUSPENDE EL COBRO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp – 738 GARCÉS EDER Y CIA S.C.A. - HACIENDA LA ESPERANZA “**

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 000402 de Octubre 09 de 2002, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

#### C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **JAIRO MONTES DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.553 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 100 Oeste # 11 - 90 Oficina 504, del Municipio de Cali, en su condición de Gerente General de la Sociedad denominada **GARCÉS EDER Y CIA S.C.A.**, identificados con el NIT. 890.320.910 - 1, Propietarios del Predio denominado **“ HACIENDA LA ESPERANZA “**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 122623, ubicado en el Corregimiento de La Acequia – Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Julio 26 de 2018, con Radicado de CVC No. 543282018 de fecha Julio 27 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, DAR Suroriente - Palmira, la **Cancelación y Suspensión del cobro**, de una Concesión de Aguas Subterráneas, Otorgada mediante la **Resolución 0720 No. 0721 – 00349 de Mayo 13 de 2008**, la cual es captada del **Pozo No. Vp - 738**, con un caudal máximo otorgado de 113.55 Lts / seg, utilizada en Riego de 150 Hás establecidas con Caña de Azúcar, la cual se encuentra vigente en el SFI de la CVC.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 000308 2019**

( 10 Abril 2019 )

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - POZO No. Vp - 930 - VIVERO MARINELA S.A.S. PREDIO VIVERO MARINELA “**

El Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

### C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **ALFONSO ARISTIZÁBAL GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.076.724 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 42, con Carrera 49, Km 1 Variante Palmira – Cali, del Municipio de Palmira, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **VIVERO MARINELA S.A.S.**, identificados con el NIT. 891.300.900 - 4, Propietarios del predio donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado **“ VIVERO MARINELA “**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 63136, ubicado en la Calle 42, Carrera 49, Km 1 Variante Palmira – Cali, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito de fecha Diciembre 20 de 2018, con Radicado de CVC No. 952092018, de fecha Diciembre 21 de 2018, solicitan a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No. Vp - 930**, destinada en Uso Agrícola, para el Riego de Plántulas en el Vivero, en un área aproximada de 1.0 Ha y en Uso Doméstico para las Baterías sanitarias de 25 personas transitorias.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 000310 DE 2019**

**(10 Abril 2019 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POZO No. Vpr - 124 - CASTILLA AGRÍCOLA S.A. PREDIO HACIENDA POTRERILLO “**

El Director Territorial Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus facultades constitucionales, Legales y Estatutarias y en especial de lo dispuesto en Decreto No. 2811 de 1974, la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley No. 373 de 1997, Ley No. 633 de 2000, Decreto No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución No. 498 de 2005, Artículos 147 y 148 - Decreto No. 155 de 2004, Resolución No. 760 de Agosto de 2005, Resolución No. 2202 de Diciembre 22 de 2005, Acuerdo CVC No. CD - 042 de Julio 09 de 2010 y los Acuerdos de CVC No. 020 y 021 de Mayo 05 de 2005, y

### C O N S I D E R A N D O :

Que el señor **GUSTAVO ADOLFO BARONA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.404.843 expedida en Pradera, con domicilio en la Carrera 1ª # 24 – 56 Edificio Colombia – Piso 7, del Municipio de Cali, obrando en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Sociedad denominada **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.**, identificados con el NIT. 890.300.440 - 4, Propietarios del predio denominado **“ HACIENDA POTRERILLO “**, ubicada en la Vereda Los Negros, del Corregimiento de Párraga, en jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, por medio de escrito recibido el día 25 de Julio de 2018, con Radicado de CVC No. 540662018 de Fecha Julio 26 de 2018, solicitan a la CVC - **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, la Licencia de Aprovechamiento del **Pozo No. Vpr - 124**, Concesión de Aguas Subterráneas, destinada para Uso Industrial, en la mezcla de productos Agrícolas y Doméstico para abastecer las Baterías Sanitarias de la Planta, la cual cuenta con 10 personas permanentes y 20 transitorias.

Resolución 0720 No. 0721 – 000126 de fecha 13 de febrero de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”** a la sociedad **COMPAÑÍA AGROPECUARIA BALSILLA S.A.** con NIT. 890.324.905 – 0, una concesión de aguas superficiales de uso público, para uso agrícola, en beneficio del predio **“SAN RAFAEL”** con matrícula inmobiliaria No. 378 – 13415, ubicado en el corregimiento El Líbano, en jurisdicción del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad del 7,59% de la derivación 4 izq., del río Fraile, estimada en 292,67 lps, lo que equivale a VEINTIDOS PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (22,2 lps=57.542,4 m3/mes).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0720 No. 0722 – 00118 de fecha 13 de febrero de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO*” otorgada mediante Resolución 0720 No. 0721 – 000974 de fecha 19 de diciembre de 2013, en un porcentaje del 16% del caudal de llegada al sitio de captación de la fuente denominada Quebrada La Cumbre, determinado en CERO PUNTO CINCO LITRO POR SEGUNDO (0.5 LPS = 2073,6 M3 / mes), para el Predio denominado *LOS EUCALIPTOS*” con matrícula inmobiliaria # 373 – 52527, ubicado en el corregimiento Tenerife, Municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, otorgado al señor MANUEL MAXIMO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.029 y a la señora VICTORIA MARIA VILLOTA DE VILLOTA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.113, y Facturada mediante la Cuenta No. 107317.

Resolución 0720 No. 0721 – 000303 del 08 de Abril de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS – A LA SOCIEDAD AZCARATE RIVERA E HIJOS LIMITADA - POZO No VCN - 530*”, a la Sociedad AZCARATE RIVERA E HIJOS LTDA, Nit. 891.300.271 - 1, Representada Legalmente por la señora MYRIAM CABAL SATIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.295.848 expedida en Cali Valle, para ser captada del Pozo No Vcn - 530, ubicado en el predio denominado “YUNDE”, Matrícula Inmobiliaria Nos 378-37106 y 378-7028, ubicado en el Corregimiento de El Lauro, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

### PERMISOS

Resolución 0720 No. 0721 – 000166 de fecha 27 de febrero de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y/O EXPLANACIÓN*” a la sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A. identificada con NIT No. 860.037.900 – 4, para el proyecto Manzanares de Ciudad del Valle 2da etapa (Manzana 4 y 5), localizado en la parte sur del sector del Poblado Campestre, dentro del Plan Parcial Tortugas, unidad de gestión 2, predio con matrícula inmobiliaria No. 378 – 212147 de propiedad de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315 – 3, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE TORTUGAS, ubicado en el corregimiento Juanchito, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00123 de fecha 13 de febrero de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS*” a la sociedad BURGOS Y VALLECILLA Y CIA S.C.A., identificada con número NIT 805.023.973 – 0, un aprovechamiento forestal de árboles aislados, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice el aprovechamiento de siete (07) individuos forestales de la especie Matarratón *Gliciridia sepium*, con un volumen calculado de 3,2 m3; los cuales están ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 378 – 209890, ubicado en el corregimiento de Matapalo Obando, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000192 de fecha 6 de marzo de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS*” a la persona jurídica denominada CONSORCIO CANDELARIA 2018 identificada con NIT. 901.139.427 – 8 y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ente territorial identificado con NIT No. 890.399.029 – 5, la ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas, para el al proyecto construcción de un puente sobre el río Frayle – construcción bajo modalidad de precios unitarios fijos de la segunda calzada Cavasa – Crucero Candelaria, que hace parte del plan vial departamental del Valle del Cauca, en los predios que fueron declarados de utilidad e interés social, predios ubicados en jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

### SANCIONATORIOS

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000297**  
(3 de abril de 2019)

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que Funcionario de la DAR Suroriente impuso medida preventiva en caso de flagrancia por hechos que quedaron consignados en acta de imposición de medida preventiva No. 0094140 de fecha 4 de octubre de 2018 (fl. 1), así como en el informe de visita de la misma fecha.

Que se identificó al presunto infractor como TANIA AROYO con cedula de ciudadanía No. 596805962 (fls. 1).

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000902 de 30 de octubre de 2018, no se legalizó la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva de 0,190 kilogramos de Didelphis Marsupialis, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la señora TANIA AROYO.

Que el anterior acto administrativo se entendió notificado a la señora TANIA AROYO al finalizar el día 15 de enero de 2019, según constancia obrante a folio 32 del expediente.

Que transcurrido el término legal no fueron presentados descargos, razón por la cual a través de Auto No. 019 de 6 de febrero de 2019 se dispuso el cierre de la investigación y se designaron los funcionarios encargados de emitir los conceptos de determinación de responsabilidad y calificación de la falta.

Que el día 13 de marzo de 2019 se da traslado del expediente a través de Memorando 0722-223502019, el cual contiene concepto de determinación de responsabilidad de 21 de febrero de 2019, en el que se conceptúa que «no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa ambiental a la señora TANIA AROYO, sin identificación conocida».

#### 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Parágrafo Único del Artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Sobre la referida presunción, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, indicó:

*«Dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la reciente Sentencia C-595 de 2010, la Corte avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, **cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad**»*

En igual sentido en Sentencia C-742 de 2010, estableció:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad».

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se acoge el concepto de responsabilidad de 21 de febrero de 2019 para fundamentar el presente acto administrativo (denominado como concepto en el procedimiento interno de calidad de la Corporación), el cual hace las veces del informe técnico.

La norma en comento en lo pertinente establece:

«**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción (...)»

El concepto referido en lo pertinente establece:

### 1.1. HECHO GENERADOR

El día 04 de octubre del año 2018, se impone en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094140 aprehensión preventiva a la señora Tania Aroyo, por transportar sin el correspondiente salvoconducto partes (Miembro posterior izquierdo y cola) de una especie de fauna silvestre colombiana identificada como *Didelphis sp.*

### 1.2. NEXO CAUSAL

Que conforme a los cargos la señora Aroyo habría transgredido las disposiciones del numeral 1º del Artículo 2.2.1.2.25.2 y numeral 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que se transcriben, así:

#### ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

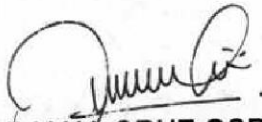
**Abril 22 al 28 de 2019**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Del estudio de las anteriores disposiciones legales se sustrae que para la configuración es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación; Sin embargo, revisado el procedimiento iniciado mediante el acto administrativo 902 de 2018, no cuenta la Autoridad Ambiental con prueba (s) decretada (s) que permitan llevar a la conclusión que la señora Tania Aroyo, cuya identificación se desconoce movilizaba partes de una especie perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, pues como supuesto hecho en flagrancia que requería de aprehensión preventiva (medida preventiva) debió levantarse un acta en la cual constaran los motivos, la autoridad que la impone, el lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona o infractor y la actividad a la cual se impone la medida preventiva; pero además ésta debió ser legalizada a la luz del Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 o decretada de oficio por parte de la Autoridad Ambiental, pues contaba con los elementos de modo, tiempo y lugar para ejercer las funciones que le son propias en virtud del principio de prevención, posibilidades que no fueron acotadas; empero, se inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos vulnerando el debido proceso de la señora Aroyo, pues solo es dable formular cargos en los casos de flagrancia o confesión, según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, circunstancia última de la que no se tiene prueba alguna, pues la principal (Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094139) y accesoria (Informe de visita de fecha 04 de octubre de 2018) no supero el control de legalidad de la misma Autoridad Ambiental.

Se concluye entonces que puede ser violatorio al principio de debido proceso, especialmente al de defensa de la señora Aroyo, la iniciación y formulación de cargos producto un hecho supuestamente cometido en flagrancia sin que obre prueba documental que atendiendo los principios de conducencia, pertinencia y legalidad den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Por todo lo ya dicho, no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa ambiental a la señora Tania Aroyo, sin identificación conocida.



**YULIANA CRUZ OSPITIA**

Abogada Contratista CVC No. 0159 de 2019.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente: 0722-039-003-063-2018

En consecuencia, se impone acoger el concepto rendido y exonerar a la señora TANIA AROYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 596805962, respecto de los cargos que le fueron formulados.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

En mérito de lo dispuesto, el Director Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad en materia ambiental a la señora TANIA AROYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 596805962, respecto de los cargos que le fueren formulados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo a la señora TANIA AROYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 596805962, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar el encabezamiento y la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

#### **CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

F.P. 15-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-063-2018

#### **RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000298**

(3 de abril de 2019)

#### **“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que Funcionario de la DAR Suroriente impuso medida preventiva en caso de flagrancia por hechos que quedaron consignados en acta de imposición de medida preventiva No. 0094135 de fecha 15 de septiembre de 2018 (fl. 1), así como en el informe de visita de la misma fecha.

Que se identificó al presunto infractor como JHON JAIRO VILLAREAL con cedula de ciudadanía No. 1.087.110.611 (fls. 1).

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000904 de 30 de octubre de 2018, no se legalizó la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva de 2,150 kilogramos de *Dasypus novemcinctus*, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor JHON JAIRO VILLAREAL.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el anterior acto administrativo se entendió notificado al señor JHON JAIRO VILLAREAL al finalizar el día 21 de enero de 2019, según constancia obrante a folio 30 del expediente.

Que transcurrido el término legal no fueron presentados descargos, razón por la cual a través de Auto No. 023 de 6 de febrero de 2019 se dispuso el cierre de la investigación y se designaron los funcionarios encargados de emitir los conceptos de determinación de responsabilidad y calificación de la falta.

Que el día 13 de marzo de 2019 se da traslado del expediente a través de Memorando 0722-223522019, el cual contiene concepto de determinación de responsabilidad de 21 de febrero de 2019, en el que se conceptúa que «no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa ambiental al señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.110.611».

### 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Parágrafo Único del Artículo 1° de la Ley 1333 dispone: «el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales».

Sobre la referida presunción, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, indicó:

*«Dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la reciente Sentencia C-595 de 2010, la Corte avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, **cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad**»*

En igual sentido en Sentencia C-742 de 2010, estableció:

*«El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad».*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se acoge el concepto de responsabilidad de 21 de febrero de 2019 para fundamentar el presente acto administrativo (denominado como concepto en el procedimiento interno de calidad de la Corporación), el cual hace las veces del informe técnico.

La norma en comento en lo pertinente establece:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción (...)»

El concepto referido en lo pertinente establece:

### 1.1. HECHO GENERADOR

El día 15 de septiembre del año 2018, se impone en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094135 aprehensión preventiva al señor Jhon Jairo Villareal, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.110.611, por transportar sin el correspondiente salvoconducto partes (Cola, abdomen y garras) de una especie de fauna silvestre colombiana identificada como *Dasypus novemcinctus*.

### 1.2. NEXO CAUSAL

Que conforme a los cargos el señor Villareal habría transgredido las disposiciones del numeral 1º del Artículo 2.2.1.2.25.2 y numeral 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que se transcriben, así:

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

#### *ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.*

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Del estudio de las anteriores disposiciones legales se sustrae que para la configuración, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación; Sin embargo, revisado el procedimiento iniciado mediante el acto administrativo 904 de 2018, no cuenta la Autoridad Ambiental con prueba (s) decretada (s) que permitan llevar a la conclusión que el señor Villareal, movilizaba partes de una especie perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, pues como supuesto hecho en flagrancia que requería de aprehensión preventiva (medida preventiva) debió levantarse un acta en la cual constaran los motivos, la autoridad que la impone, el lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona o infractor y la actividad a la cual se impone la medida preventiva; pero además ésta debió ser legalizada a la luz del Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 o decretada de oficio por parte de la Autoridad Ambiental, pues contaba con los elementos de modo, tiempo y lugar para ejercer las funciones que le son propias en virtud del principio de prevención, posibilidades que no fueron acotadas; empero, se inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos vulnerando el debido proceso del señor Villareal, pues solo es dable formular cargos en los casos de flagrancia o confesión, según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, circunstancia última de la que no se tiene prueba alguna, pues la principal (Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094135) y accesoria (Informe de visita de fecha 15 de septiembre de 208) no supero el control de legalidad de la misma Autoridad Ambiental.

Se concluye entonces que puede ser violatorio al principio de debido proceso, especialmente al de defensa del señor Jhon Jairo Villareal, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.110.611, la iniciación y formulación de cargos producto un hecho supuestamente cometido en flagrancia sin que obre prueba documental que atendiendo los principios de conducencia, pertinencia y legalidad den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por todo lo ya dicho, no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa ambiental al señor Jhon Jairo Villareal, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.110.611.



**YULIANA CRUZ OSPITIA**  
Abogada Contratista CVC No. 0159 de 2019.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente: 0722-039-003-065-2018

En consecuencia, se impone acoger el concepto rendido y exonerar al señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.110.611, respecto de los cargos que le fueren formulados.

En mérito de lo dispuesto, el Director Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad en materia ambiental al señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.110.611, respecto de los cargos que le fueren formulados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al señor JHON JAIRO VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.110.611, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar el encabezamiento y la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente  
F.P. 15-03-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000295**  
(3 de abril de 2019)

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que Funcionarios de la DAR Suroriente impusieron medida preventiva en caso de flagrancia por hechos que quedaron consignados en acta de imposición de medida preventiva No. 0086008 de fecha 1 de febrero de 2017 (fl. 1).

Que el infractor es identificado como ARBEY CIFUENTES PORTILLO con cedula de ciudadanía No. 98.367.296 (fls. 1 y 25).

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000171 de 2 de febrero de 2017, se legalizó la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva de 4 kilogramos (4 kg) de Agouti paca (guagua), se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló un único cargo en contra del señor CIFUENTES PORTILLO.

Que en el referido acto administrativo se tuvieron como prueba el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0086008 de fecha 1 de febrero de 2017 (fl. 1) y el concepto técnico de fecha 9 de febrero de 2017 (fls. 2 y 3).

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al señor CIFUENTES PORTILLO, el día 31 de mayo de 2018 (fl. 25).

Que mediante Auto No. 041 de 19 de junio de 2018 se dispuso el cierre de la investigación (fls. 27 y 28) y que los funcionarios designados rindieron el concepto de determinación de responsabilidad (fls. 29 a 30) y el concepto de calificación de la falta (fls. 31 y 33)

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

### I. Frente a la responsabilidad del infractor

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Parágrafo Único del Artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Sobre la referida presunción, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, indicó:

*«Dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la reciente Sentencia C-595 de 2010, la Corte avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, **cabe precisar***



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

***ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad»***

En igual sentido en Sentencia C-742 de 2010, estableció:

*«El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad.»*

Pese a lo indicado en el concepto jurídico de responsabilidad (fls. 29 a 30), se advierte que con las pruebas que obran en el expediente no se logró acreditar la existencia u ocurrencia de la infracción ambiental.

Por otro lado, a pesar de que en la Ley 1333 de 2009 no se dispone nada acerca de la valoración probatoria, y que contrario a lo que sucede en el Código General del Proceso, no se contempla el deber de valoración de las pruebas recaudadas en el expediente conforme a las reglas de la sana crítica, es claro que conforme a la Constitución Política tal ejercicio de la valoración de las pruebas recaudadas en el expediente debe efectuarse, pues se constituye en parte esencial del debido proceso

En primer lugar, se advierte que las únicas pruebas que obran en el expediente son la Acta 0086008 de 1 de febrero de 2017 (Radicado 91342017) y el concepto técnico de 9 de febrero de 2017 (fls. 1 y 2)

En cuanto al alcance probatorio del Acta No. 0086008 como prueba documental, el mismo es bastante limitado, por cuanto tan solo permite dar cuenta de la realización de un procedimiento de aprehensión preventiva que se efectuó al señor ARBEY CIFUENTES PORTILLO respecto de 4.0 kg de lo que se identificó preliminarmente como guagua, sin que en la misma se indique la forma en que se realizó la identificación ni el cómo se llevó a cabo el procedimiento. Valga anotar que en el Acta no se dejó constancia respecto de la existencia o no de un estado flagrancia, por cuanto no se marcó la casilla correspondiente.

Por otro lado, en cuanto al concepto técnico de 9 de febrero de 2017, suscrito por la Bióloga, Luz Stella Castillo Crespo, el mismo no puede ser tomado como prueba pericial, ni siquiera como un informe en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Si bien la referida disposición no hace mención expresa al medio probatorio denominado «concepto técnico», es claro que la enunciación efectuada en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 no es taxativa, sino que por el contrario, es meramente enunciativa.

El artículo mencionado indica:

*«La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios».*

En todo caso, es claro que el concepto no resulta siendo una prueba por sí misma, sino por los documentos que le sirven de soporte, o por lo menos, se debe concluir que su alcance probatorio está delimitado precisamente por el alcance de los documentos o pruebas que le sirven de soporte. En consecuencia, las conclusiones y argumentos esbozados en el concepto tan solo sirven de soporte o criterio técnico orientador, para la valoración de las pruebas obrantes en el

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expediente, las cuales le sirven a su vez de antecedente o de soporte. De igual manera, los conceptos resultan útiles para la motivación técnica de los actos administrativos, pero no se constituyen por sí mismos en pruebas.

Respecto de los medios probatorios innominados o atípicos, es decir, aquellos cuya regulación y alcance no está dado por la propia norma, su valoración queda supeditada no solo a los principios probatorios, sino a su propia naturaleza.

El alcance del concepto técnico de 9 de febrero de 2017 está claramente delimitado por el alcance que tiene el Acta No. 0086008, por lo que el mismo no puede trascender sobre hechos o cuestiones que no se encuentran plasmados en el documento que le sirve de soporte, ya que su alcance se limita a brindar claridad respecto a hechos que por su especialidad o carácter técnico, no resultan de fácil comprensión para el operador jurídico.

No obstante se echa de menos en el concepto aspectos sustanciales respecto del cómo y por qué de la identificación efectuada del espécimen, puesto que el único antecedente del mismo conforme a lo que se indica en su texto, fue el Acta No. 0086008, ignorando si se realizó inspección ocular del mismo por parte de quien rinde el concepto.

Valga anotar que se ignora cómo se tiene conocimiento en el concepto acerca de la disposición dada a lo aprehendido, cuando en el Acta ni en ningún otro documento obrante en el expediente, se indica el procedimiento realizado sobre lo aprehendido como forma de disposición final. En la sección «elementos para fijar las pruebas» del acta, tan solo se indica que se entregó a la señora Paola España, coordinadora del CAV, sin que se especifique la naturaleza de lo entregado, no obstante, resulta presumible que lo entregado fue el material aprehendido.

Que la garantía al derecho al debido proceso, implica que el Estado no pueda constituir sus propias pruebas sin motivar o fundamentar el origen de las mismas, o mucho menos sin que exista certidumbre acerca de los fundamentos de sus conclusiones.

El hecho de que no se hayan presentado descargos en los cuales se controvertan las pruebas que obran en el expediente, en nada incide sobre la acreditación de la responsabilidad del presunto infractor, puesto que tal inercia o negligencia probatoria por parte del infractor no confieren un alcance mayor al que ya tienen las pruebas que obran en el expediente, ya que como se indicó anteriormente, la presunción es tan solo respecto a la culpa o el dolo, más nunca sobre la responsabilidad del infractor.

Por otro lado, la libertad probatoria como expresión del debido proceso, no permite que al referido concepto se le dé el tratamiento de otros medios probatorios cuya regulación y alcance está dada por la ley, por lo que amparados en la libertad de medios, no es dable dar a un concepto técnico el alcance de un dictamen pericial ni el de un informe.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 claramente impone la obligación de determinar con **certeza** los hechos constitutivos de infracción, exigencia que no se logró acreditar en el expediente con las pruebas que en el obran. Es más, no es dable predicar que se logró alcanzar un conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de los elementos que constituyen la infracción, puesto que es claro que no existe prueba que acredite que en efecto era *Agouti paca* lo que movilizaba el señor ARBEY CIFUENTES PORTILLO.

Si bien el grado de conocimiento alcanzado es suficiente para formular cargos, no lo es para imponer una sanción.

En consecuencia, se impone exonerar al señor ARBEY CIFUENTES PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 98.367.296 del cargo que le fuere formulado.

En mérito de lo dispuesto, el Director Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad en materia ambiental al Señor ARBEY CIFUENTES PORTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.367.296, por el cargo único formulado a través de Resolución 0720 No. 0721-000171 de 2 de febrero de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al Señor ARBEY CIFUENTES PORTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.367.296, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar el encabezamiento y la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente  
F.P. 25-01-2019

Elaboró: Jamie Mcgregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000296**  
(3 de abril de 2019)

### “POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que funcionario de la DAR Suroriente impuso medida preventiva en caso de flagrancia por hechos que quedaron consignados en acta de imposición de medida preventiva No. 0094151 de fecha 14 de octubre de 2018 (fl. 1), así como en el informe de visita de la misma fecha.

Que se identificó al presunto infractor como HAROLD PRECIADO QUIÑONEZ con cedula de ciudadanía No. 12.915.548 (fls. 1).

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000901 de 30 de octubre de 2018, no se legalizó la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva de 1,1 kilogramos de Cuniculus sp, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor HAROLD PRECIADO QUINONES.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el anterior acto administrativo se entendió notificado al señor HAROLD PRECIADO QUIÑONES al finalizar el día 4 de febrero de 2019, según constancia obrante a folio 28 del expediente.

Que transcurrido el término legal no fueron presentados descargos, razón por la cual a través de Auto No. 033 de 22 de febrero de 2019 se dispuso el cierre de la investigación y se designaron los funcionarios encargados de emitir los conceptos de determinación de responsabilidad y calificación de la falta.

Que el día 20 de marzo de 2019 se da traslado del expediente a través de Memorando 0722-244532019, el cual contiene concepto de determinación de responsabilidad de 14 de marzo de 2019, en el que se conceptúa que «no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa ambiental al señor HAROLD PRECIADO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.915.548».

### 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Parágrafo Único del Artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Sobre la referida presunción, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, indicó:

*«Dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la reciente Sentencia C-595 de 2010, la Corte avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, **cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad**»*

En igual sentido en Sentencia C-742 de 2010, estableció:

*«El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad».*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se acoge el concepto de responsabilidad de 21 de febrero de 2019 para fundamentar el presente acto administrativo (denominado como concepto en el procedimiento interno de calidad de la Corporación), el cual hace las veces del informe técnico.

La norma en comento en lo pertinente establece:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

«**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción (...)»

El concepto referido en lo pertinente establece:

### 1.1. HECHO GENERADOR

El día 14 de octubre del año 2018, se impone en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094151 aprehensión preventiva al señor Harold Preciado Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.915.548, por transportar sin el correspondiente salvoconducto un (1) espécimen de una especie de fauna silvestre colombiana identificada como *Didelphis marsupialis*.

### 1.2. NEXO CAUSAL



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a los cargos el señor Preciado Quiñones, habría transgredió las disposiciones del numeral 1º del Artículo 2.2.1.2.25.2 y numeral 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que se transcriben, así:

*ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.*

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Del estudio de las anteriores disposiciones legales se sustrae que para la configuración de las prohibiciones antes relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación.

Sin embargo, revisado el procedimiento iniciado mediante el acto administrativo 901 de 2018, no se encuentra que la Autoridad Ambiental cuente con prueba (s) decretada (s) que permitan llevar a la conclusión que el señor Preciado Quiñones movilizaba una especie perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, pues como supuesto hecho en flagrancia que requería de aprehensión preventiva (medida preventiva) debió levantarse un acta en la cual constaran los motivos, la autoridad que la impone, el lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona o infractor y la actividad a la cual se impone la medida preventiva; pero además ésta debió ser legalizada a la luz del Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 o decretada de oficio por parte de la Autoridad Ambiental, pues para el caso particular contaba con los elementos de modo, tiempo y lugar para ejercer las funciones que le son propias en virtud del principio de prevención, no obstante dichas posibilidades que no fueron acotadas; empero, se inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos vulnerando el debido proceso del presunto infractor, pues solo es dable formular cargos en los casos de flagrancia o confesión, según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, circunstancia última de la que no se tiene prueba alguna, pues la principal (Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094198) y accesoria (Informe de visita de fecha 21 de septiembre de 2018) no supero el control de legalidad de la misma Autoridad Ambiental.




## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Se concluye entonces que puede ser violatorio al principio de debido proceso, especialmente al de defensa del señor Harold Preciado Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.915.548, la iniciación y formulación de cargos producto un hecho supuestamente cometido en flagrancia sin que obre prueba documental que atendiendo los principios de conducencia, pertinencia y legalidad den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Por todo lo ya dicho, no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa ambiental al señor Harold Preciado Quiñones, identificado con cedula de ciudadanía No 12.915.548.



**YULIANA CRUZ OSPITIA**  
Abogada Contratista CVC No. 0159 de 2019.  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente: 0722-039-003-062-2018

En consecuencia, se impone acoger el concepto rendido y exonerar al señor HAROLD PRECIADO QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.915.548, respecto de los cargos que le fueren formulados.

En mérito de lo dispuesto, el Director Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad en materia ambiental al señor HAROLD PRECIADO QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.915.548, respecto de los cargos que le fueren formulados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al señor HAROLD PRECIADO QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.915.548, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriental  
F.P. 20-03-2019

Elaboró: Jamie Mcgregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 466 - 2018**

**(22 JUN 2018)**

### **“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-864 del 23 de diciembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor GUSTAVO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.207.816; Permiso

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprovechamiento Forestal en el predio Villa Stephanie, ubicado en la Vereda Pájaro de oro, corregimiento la despensa, en jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 421392018 presentado por el señor GUSTAVO PEREZ, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0782-036-005-130-2016 se encontró que el día 18 de mayo de 2018 se realizó visita de seguimiento para el año 2018, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 80.000	\$ 105.893
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 105.893</b>

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al Señor GUSTAVO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.207.816, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, permiso de Aprovechamiento Forestal en el predio Villa Stephanie, ubicado en la Vereda Pájaro de oro, corregimiento la despensa, en jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, a los veintidós (22) días del mes de junio de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-036-005-130-2016

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico

Revisó: Ing. Maria Victoria Cross G, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 674 - 2018**

**(14 SEP 2018)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782-304 del 04 de septiembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor IVAN ANTONIO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.421.511; Autorización para Poda de Árboles Aislados, en el predio El Naranjo, ubicado en la Vereda Córcega, en jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 642932018 presentado por el señor JUAN CARLOS ROJAS, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0782-036-005-085-2015 se encontró que el día 16 de mayo de 2018 se realizó visita de seguimiento para el año 2018, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2018	\$ 476.000	\$ 105.893
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 105.893</b>

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al Señor IVAN ANTONIO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.421.511, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, Autorización para Poda de Árboles Aislados, en el predio El Naranjo, ubicado en la Vereda Córcega, en jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-036-005-085-2015

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador

**RESOLUCION 0780 No. 0782-003**  
**Enero 03 de 2019**

### **“POR LA CUAL SE INICIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SE ORDENA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial en lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 como en la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Conforme a recorrido de control y vigilancia de funcionario de la U.G.C. RUT Pescador, en la zona rural de influencia de la DAR BRUT, determinó según **INFORME DE VISITA**, reportado el 11 de Diciembre de 2018, donde se describe:

En el predio la La Pizarra, corregimiento de Cáceres, en las Coordenadas Geográficas 4° 23'32.32" N; 76° 11'58.78" W; altura sobre el nivel del mar 1482 msnm, Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca donde se adelantaron trabajos de adecuación de un terreno, con una extensión estimada de 6000 m2, donde se erradicaron 12 árboles de especies forestales de Chiminango (*Pithecellobium dulce* (Rob) Benth), Chagualos (*Rapanea guianensis* Aublet), Aguacatillo (*Persea* sp), árboles en estado adulto los cuales estaban diseminados en toda el are del terreno intervenido, material forestal que en promedio tenia CAPS de 0.80 m y alturas de 5 m. donde se informó por parte de quien atendió la visita del funcionario DAR

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BRUT que su actual poseedor y/ o usufructuario y/o propietario lo es el señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.789.530, con residencia en la carrera 8 No 6-24 del municipio de Roldanillo Valle y con, teléfono celular 321-8499636.

Las actividades se desarrollaron con el fin de establecer potreros para el pastoreo de ganado, aprovechando un espacio que se encontraba abandonado (rastros y árboles de diámetros pequeños), cabe resaltar que dicho terreno cuenta con pendientes que oscilan entre el 40% y el 60%, es decir terrenos escarpados.

Con fundamento en el informe de visita aportado por el funcionario de la U.G.C. RUT Garrapatas, aportando documentación de comprobación de georreferenciación como Cartográfica de la Pagina del IGAC, para evaluar la presunta propiedad del inmueble.

La Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, adelantó diligencias de averiguación en la página VUR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no confrontando propiedad a nombre del señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA cédula de ciudadanía No. 1.113.789.530., de quien si se confirma la posesión del bien descrito en el informe dado que su cedula fue confirmada en la página de la procuraduría

Ante la situación presentada y con objeto de cumplir el debido proceso y proceder a conocer mediante documento idóneo la propiedad del predio con base en la información, se solicitó mediante Oficio No. 0782-954782018 de 29 de enero de 2019 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo suministrar información del código predial

No.76622000200050117000, si este era propiedad del señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA cédula de ciudadanía No. 1.113.789.530.

En Oficio respuesta dirigido a la Directora Territorial DAR BRUR, el 13 de Febrero de 2019 la Registradora Seccional de Roldanillo Valle informó que en la base de datos de esa entidad no se encontró ningún bien Inmueble a nombre del señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA cédula de ciudadanía No. 1.113.789.530.

Que ante los hechos descritos en la presente actuación, se hace conducente iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental e iniciar la Investigación Administrativa, para determinar realmente el nombre del Predio visitado el 11 de diciembre de 2018 en el Corregimiento de Cáceres municipio de Roldanillo Valle del Cauca por el funcionario DAR BRUT, como igualmente identificar a su actual poseedor o presunto propietario a lo contenido en el Artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, define que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

A su vez el artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

La Ley 1333 de 2009, define en su artículo tercero: Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5º de la misma ley, establece entre otros aspectos, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente puede adelantar todo tipo de diligencias administrativas, visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 señala: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):define :

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No.1.113.789.530, poseedor actual del predio rural La Pizarra Ubicado en el Corregimiento de Cáceres en el municipio de Roldanillo Valle.; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Apertura INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, en contra del señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.113.789.530, presunto responsable del aprovechamiento forestal ilícito en el predio denominado La Pizarra, ubicado en el Corregimiento de Cáceres municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias.

1. Citar al señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA para que sirva rendir versión libre en la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.
2. La Oficina de Apoyo de Apoyo Jurídico, de la DAR BRUT, fijara fecha y hora para la práctica de la diligencia de versión libre del señor MIGUEL ALFONSO GOMEZ GARCIA, presunto propietario del predio La Pizarra donde se determinó la adecuación de terrenos sin permiso de la autoridad ambiental.
3. Solicitar al señor MIGUEL GOMEZ GARCIA, se sirva aportar con destino al expediente del proceso administrativo que se inicia, el certificado de tradición del predio denominado La Pizarra, ubicado en el Corregimiento de Cáceres, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, o en su defecto Copia de la Promesa de Contrato de Compraventa y / o del contrato de Arrendamiento del Inmueble donde se realizó la actuación.
- 4...Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que se estimen pertinentes, para la verificar y esclarecer de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al señor MIGUEL GOMEZ GARCIA, en los términos establecidos en la Ley 1437 de enero de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en La Unión, a los Seis (6) días del mes de Marzo de 2019

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó. Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.

Expediente: 0782-039-002-001-2019

### **RESOLUCION 0780 No. 0782 - 214 DE 2019 (12 DE MARZO DE 2019)**

#### **“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### **CONSIDERANDO.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante Oficio No.00025 / SEPRO – GUPAE – 29.5 radicado con el número 182102019 de fecha 27 de febrero de 2019 radicado ante la Dirección Ambiental Regional BRUT el día 28 de febrero de 2019 por parte del Intendente RUDER DE JESUS CHIQUILLO CARRILLO, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica Distrito Roldanillo, se informa lo siguiente: *...” El día de hoy 27/02/2019 siendo aproximadamente las 17:00 horas nos encontramos como patrulla policía ambiental y ecológica, los señores Intendente Ruder de Jesús Chiquillo Carrillo y Patrullero Ubeimar Marin Osorio realizando planes de vigilancia y control en la jurisdicción del Municipio de La Unión, donde nos informan mediante llamada vía celular sobre una carbonera en la Vereda La Isla, cerca del canal central de riego de ASORUT, sobre la vía principal, nos trasladamos al sitio donde nos encontramos a una persona dentro del predio o finca de nombre El Bolsillo con una carbonera en combustión, dos pilas de madera y varios lotes de madera o recortes, se le practica registro y solicitud de antecedentes al sujeto quien se identifica como Gilberto Bedoya Villa, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.922.297 de Risaralda- Risaralda, nacido el 21 de Abril de 1.972, natural de Palestina Caldas, 46 años de edad, residente en la Vereda La Isla, Finca el Bolsillo del Municipio de La Unión - Valle, quien al momento estaba transformado material maderable en carbón, se encuentran ya empacados 13 bultos de carbón aproximadamente 20 kilos cada bulto, varias arrumes de madera cortada de diferentes especies maderables como samán, matarratón, Guasimo, entre otras, se le solicita el respectivo permiso de la autoridad ambiental, el cual manifiesta no tenerlo, violando el Artículo 328 ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, de la Ley 599 de 2.000, modificada con la 1453 del 2011, de inmediato se le hacen saber sus derechos como capturado, se notifica a directora de la CVC DART BRUT Doctora Paula Andrea Soto, la cual envía el técnico de la zona señor Julián Escobar, con el fin de verificar el material incautado, cubicar la madera encontrada en el sitio la cual dio 58.8 Metros Cúbicos y se dejó en custodia este material maderable al propietario del predio, se conduce a las instalaciones policiales para su judicialización y ser dejado a disposición de la Fiscalía Local de Turno, se informa a la autoridad ambiental donde solicita el Concepto Técnico del material incautado, el cual se deja a disposición en las instalaciones de CVC DART BRUT de La Unión, se informa la fiscal local de La Unión Doctor Diego Rojas al móvil 3216475995 y al señor Personero Municipal de La Unión Doctor Jaime Mondragón al abonado celular 3108411689...”*

Que en informe de visita de fecha 27 de febrero de 2019 efectuada por funcionarios de la CVC DAR BRUT radicado el día 7 de marzo de 2019, se evidencia lo siguiente:

*“..Objeto: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente.*

*Descripción: El día 27 de febrero de 2019 se realizó recorrido de control y vigilancia en la zona descrita en el objeto del presente informe, con el fin de identificar situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente.*

*Al salir del casco urbano del municipio, camino a la vereda La Isla, se pudo observar que; En la vereda La Isla, en el predio denominado El Bolsillo de propiedad del señor José Luis Quintana, se verificó la adecuación y elaboración de área adecuada para la transformación de esta madera en carbón vegetal mediante el método de deshidratación proceso fumico artesanal encontrándose 13 bultos de carbón empacados, varias pilas de trozos de especies de Guamo, Guayabo y Samán. En conversación sostenida con el señor Gilberto bedoya casero del predio y quien realizaba la actividad, comentó que el material vegetal lo conseguía de la vía, y vecinos que le regalaban Guayabos y ramas secas.*

*Con las actividades que se están realizando en el predio La Elvira se están incumpliendo las siguientes normas:*

*Artículos, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974*

*Decreto 1076 de mayo de 2015-Capítulo 1 sección 13- Artículo 2.2.1.1.13.1—Artículo 2.2.1.1.1.1-Artículo 2.2.1.1.12.1.,*

*Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Resolución 0532 de 1995*

*Ley 1333 de 2009 Ley 99 del 93. Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011*

*Actuaciones: Se realizó un recorrido por el predio, se levantó información, se tomaron coordenadas y registro fotográfico. Anexo control de visita suspendiendo la actividad un (1) folio.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor José Luis Quintana propietario del predio El Bolsillo, el cual no se encontraba en el momento de la visita, no se pudo conseguir su identificación (cedula) y al señor Gilberto Bedoya Villa casero del predio, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.922.297 de Risaralda – Risaralda, el cual estaba realizando la actividad de transformación de madera en carbón vegetal mediante el método de deshidratación proceso fumico artesanal, quedando en custodia del material restante de trozos de madera y leña en un volumen de 58.8 m3 el cual firma el control de visitas de fecha 27 de febrero de 2019, en el predio denominado El Bolsillo ubicado en la vereda La Isla jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la quema y transformación de madera en carbón vegetal, igualmente por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, medida consistente en:*

1. *Suspensión inmediata de toda quema, transformación de leña o madera en carbón vegetal.”*

Para los efectos procedimentales conducentes se anexa al presente informe, los siguientes documentos:

1\*.-Documento de respuesta a solicitud de concepto Técnico emitida por la Directora Territorial DAR BRUT, dirigido el 28 de febrero de 2019 al Intendente RUDER DE JESUS CHIQUILLO CARRILLO, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica Distrito Roldanillo.

2\*.-Concepto Técnico referente a Decomiso de Material Forestal emitido por el Coordinador de la U.G.C. Pescador de fecha 28 de febrero de 2018.

3\*.- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0093364 firmado por el presunto infractor el señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.922.297, el 27 de febrero de 2019 y el funcionario DAR BRUT, donde se discrimina los trece (13) bultos de carbón aproximadamente 20 kilos, mas material en el predio (leña), equivalen a 61.3 Mts.3.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de ley 1333 de 2009 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, como lo establece el Artículo 5 de Ley 1333 de 2009.

Los artículos 4 y 12 de la misma norma, define que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la misma Ley 1333 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso o edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, se procederá conforme al procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (...)"

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso".

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).".

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)".

La Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018 de Ministerio del Ambiente y Desarrollo estableció los lineamientos lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal, para fines comerciales. La resolución establece lineamientos para producir carbón vegetal y para movilizar el carbón vegetal existente. Aquel que esté interesado en movilizar menos o hasta 100 kilogramos de carbón vegetal, no requiere de salvoconducto.

Para obtener el permiso de movilización de carbón vegetal el interesado debe: 1) Presentar a la autoridad ambiental la solicitud de movilización de carbón vegetal. 2) Con base a lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud. 3) La autoridad ambiental autorizará o no la movilización de existencias de carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones en el lugar se le otorgará los correspondientes salvoconductos.

Las restricciones para otorgar los permisos para producir carbón vegetal, es que este debe derivarse de restos de biomasa o residuos de aprovechamientos forestales persistente, únicos, cerca vivas. La fuente para la obtención de leña para la producción del carbón vegetal está consagrada en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR la medida preventiva impuesta al señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda – Risaralda, mediante acta de visita de fecha 27 de febrero de 2019, en calidad de administrador del predio el Bolsillo, ubicado en la Vereda La Isla, corregimiento de Lindero, jurisdicción del municipio de La Unión Valle, medida consistente en:

**DECOMISO PREVENTIVO** de trece (13) bultos de carbón aproximadamente 20 kilos cada bulto, mas material en el predio (leña), equivalen a 61.3 Mts.3.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado (13) bultos de carbón vegetal, quedó a disposición de la DAR BRUT de la CVC y fue descargado en sus instalaciones, ubicadas en la calle 16 No. 3 - 278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

El material restante trozos de madera y leña en un volumen de 58,8 mts 3 quedó en custodia del presunto infractor.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda – Risaralda, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Apertura INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, en contra del señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda – Risaralda, presunto responsable del transformación de material vegetal sin permiso para su producción incumpliendo el artículo 11 de la Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018, en el predio denominado el Bolsillo, Vereda La Isla, ubicado en el Corregimiento Lindero, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias.

1. Citar al señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda – Risaralda, para que sirva rendir versión libre en la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.
2. Para la práctica de diligencia de versión libre se procederá a fijar fecha y hora a través de la oficina de Apoyo Jurídico.
3. Solicitar al señor GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda – Risaralda, se sirva aportar con destino al expediente del proceso administrativo que se inicia, el certificado de tradición del predio denominado “El Bolsillo”, Vereda La Isla, ubicado en el Corregimiento Lindero, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca, o en su defecto Copia de la Promesa de Contrato de Compraventa y / o del contrato de Arrendamiento del Inmueble donde se realizó la actuación.
4. Las demás pruebas que surjan de las anteriores y que se estimen pertinentes, para la verificar y esclarecer de los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución, al GILBERTO BEDOYA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.922.297 expedida en Risaralda – Risaralda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, Concordante con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los doce (12) días del mes de marzo 2019

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico  
Revisión técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña- Coordinar UGC RUT Pescador

Archives en Expediente No. 0782-039-002-019-2019

### RESOLUCION 0780 No. 0783- 211 DE 2019 ( 12 de marzo de 2019 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR ”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACION FACTICA

Que en informe de visita de fecha 16 de febrero de 2019, efectuada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

**“Lugar:** Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la Vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas, 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Objeto:** Realizar visita de seguimiento y control al manejo y uso de los vertimientos generados en las actividades del Hotel y El Restaurante.

**Descripción:**

El 16 de febrero de 2019, un funcionario de la CVC en recorrido de control y vigilancia realizó visita técnica a las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero, la diligencia fue atendida inicialmente por la señora Ximena Umaña, quien manifestó ser una empleada del lugar.

En el momento de la visita se solicitó la presencia del administrador o propietario de las instalaciones, a lo cual se informó que no se encontraban en el lugar.

En el lugar se pudo conocer que en el lugar se presta servicio de Restaurante, Hotel y Motel, que las instalaciones funcionan 24 horas al día, los 7 días a la semana. El motel cuenta con 18 habitaciones de las cuales están habilitadas para servicio 9 habitaciones, el hotel cuenta con 10 habitaciones en servicio, se consultó el número de comidas preparadas en el restaurante a lo cual la persona que atendió la visita se negó a dar más información.

Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio donde fue posible conocer que en el lugar existen dos aljibes de los cuales se captan aguas que son utilizadas para las actividades del Hotel y Restaurante, un aljibe se encuentra en la zona interna del Hotel, el segundo se encuentra en la zona norte del predio en el punto de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD. El predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Posteriormente se continuó el recorrido por las instalaciones, se pudo observar clientes del restaurante utilizando el servicio de comedor, igualmente se observaron personas observando el servicio de alojamiento en el Hotel.

Posteriormente continuó el recorrido por la zona norte del establecimiento, lugar donde se pudo observar la disposición inadecuada de los vertimientos generados en las actividades del Hotel, Motel y Restaurante. En el recorrido se observaron dos puntos de vertimiento, el primer vertimiento se observó de una tubería de 4" de diámetro que entrega las ARD sin tratamiento a un canal de drenaje de aguas lluvias, este canal se encuentra revestido en concreto y entrega aguas lluvias a los predios ubicados en la zona oriental del predio pasando por la doble cazada. En el primer punto de vertimiento se observaron aguas residuales con apariencia y olor característico a las ARD, en este punto se percibieron olores ofensivos característicos de este tipo de vertimiento.

Se observó una segunda tubería que pasa el canal de drenaje de aguas lluvias hasta llegar al a pozo de infiltración de vertimientos ubicado a solo 3 metros de uno de los aljibes utilizados para captar aguas del predio, en este lugar se observó acumulación de aguas residuales dentro del pozo, también una alta acumulación de residuos sólidos ordinarios como plásticos, papel higiénico, condones, entre otros, en este lugar también se observaron aguas residuales con apariencia y olor característico a las ARD, en este punto se percibieron olores ofensivos característicos de este tipo de vertimiento.

En conclusión en las instalaciones del Hotel y Restaurante El Carretero se realiza una captación de aguas subterráneas de dos aljibes sin contar con concesión de aguas subterráneas, también se realiza un vertimiento de aguas residuales domésticas en dos puntos sin contar con un sistema de tratamiento y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Las anteriores actividades incumplen con las siguiente normatividad:

- Por captación de aguas: Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015
- Por vertimientos: Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015

En el momento de la visita no fue posible conocer el nombre del propietario del predio o su administrador, debido a que la persona que atendió inicialmente la visita se negó en continuar dando información, sin embargo al revisar los archivos de la CVC DAR BRUT, se conoció que para este predio se adelanta un proceso en el expediente 0781-039-005-003-2007, en dicho expediente se pudo conocer que el predio se identifica como propiedad de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H., con nit No. 805.014.868-7.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Actuaciones:** Se realizó un recorrido por las instalaciones de Hotel y Restaurante El Carretero, se tomó registro fotográfico de las situaciones encontradas.

**Recomendaciones:**

En la visita se encontró una captación de aguas subterráneas y un vertimiento de ARD sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos, igualmente el vertimiento se realiza sin ningún tratamiento previo, por lo anterior se recomienda a la CVC imponer medida preventiva en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H., con nit No. 805.014.868-7 o a quien haga las veces de propietario del predio, medida preventiva consistente en o siguiente:

**IMPONER:** Detener en forma inmediata las actividades de servicios realizadas en el Motel, Hotel y Restaurante El Carretero, por la captación ilegal de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales sin los respectivos permisos ambientales.

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua, cuando se obtenga la concesión de aguas subterráneas y el respectivo permiso de vertimientos.

Se debe formular cargos en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H., con Nit No. 805.014.868-7 o a quien haga las veces de propietario del predio, por la captación ilegal de aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión y por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo a fuentes de agua y al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.”

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

**El Decreto 1076** de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

*Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

*Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

*Artículo 2.2.3.2.16.1 **Aprovechamiento de aguas subterráneas.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental de la Regional, DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE H identificada con NIT 805.014.868-7, la siguiente medida Preventiva, consistente en:

**SUSPENSION INMEDIATA,** del vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la Vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas, 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

**SUSPENSION INMEDIATA,** de la captación de Aguas subterráneas en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la Vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas, 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

**Parágrafo.-** La medida preventiva, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso; se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente. La Medida, se levantará una vez el propietario del predio demuestre ante la DAR BRUT CVC el cumplimiento de los trámites correspondientes. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE H identificada con NIT 805.014.868-7, deberá en un término de tiempo menor a Noventa Días (90), iniciar ante la DAR BRUT CVC el trámite de permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, entregando toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar al representante legal del Municipio de La Victoria Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE H identificada con NIT 805.014.868-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** FORMULAR a la la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE H identificada con NIT 805.014.868-7, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** vertimientos a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales, sin permiso de la autoridad ambiental, generadas en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la Vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas, 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

**CARGO DOS:** captación de Aguas subterráneas no concesionadas por la autoridad ambiental, en el Hotel y Restaurante El Carretero, ubicado en el sector Palo de Leche, en el kilómetro 12 de la Vía Zarzal – Obando, corregimiento San José del municipio de La Victoria, en las coordenadas, 4°29'30.112" N – 76°01'40.590" O. Predio con código catastral 76403000100020235000.

Con esta conducta, se ha violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 – Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.16.1.

**PARÁGRAFO:** Conceder a la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE H identificada con NIT 805.014.868-7, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante legal de SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A.S.DE H identificada con NIT 805.014.868-7, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO OCTAVO.-** TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-004-016-2019.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO ONCE.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO DOCE.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los doce (12) días del mes de marzo de 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-004-016-2019

### RESOLUCION 0780 No. 0782 - 217 DE 2019 (14 DE MARZO DE 2019)

#### “POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGOS Y SE IMPONEN OBLIGACIONES A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

#### SITUACIÓN FÁCTICA.

Que el día 22 de octubre de 2018 se recibe denuncia ambiental de usuario sobre vertimiento de líquido en el predio La Judea, corregimiento de San Francisco, jurisdicción del municipio de Toro Valle por parte de la Empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 11 de noviembre de 2018 mediante oficio No. 0782-775692018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT requiere a la Empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., información sobre los hechos acaecidos el día 2 de agosto de 2018, fecha en la cual se presentó un incidente por derrame de óxido de plomo en la Hacienda La Judea ubicada en el Corregimiento San Francisco, jurisdicción del municipio de Toro Valle.

Que mediante memorando No. 0782-775692018 de fecha 23 de noviembre de 2018 emanado por la Directora Territorial CVC DAR BRUT, se remite al Director Técnico Ambiental la denuncia anteriormente referida e informe de visita de fecha 2 de noviembre de 2018, sobre derrame de óxido de plomo en la Hacienda La Judea, Corregimiento San Francisco, jurisdicción del municipio de Toro Valle, generado por un inconveniente en el transporte de material polvo ducto, resultante de las actividades de la Empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1.

Que en fecha 10 de diciembre de 2018 el Gerente General de la PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., da respuesta al oficio No. 0782-775692018 expedido por la Directora Territorial de la CVC DAR BRUT, anexando la documentación requerida.

Que el día 19 de diciembre de 2018 se remite al Director Técnico Ambiental por parte de la Directora Territorial de la CVC DAR BRUT, la documentación relacionada con el caso referido y aportada por el Gerente General de la PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S.

Que mediante memorando No. 0630-937162018 de fecha 11 de enero de 2019 el Director Técnico Ambiental solicita a la Directora Territorial de la CVC DAR BRUT se suministre copia del informe o informes de visitas sobre los hechos acaecidos el día 2 de agosto de 2018.

Que mediante memorando No. 0611-775692018 de fecha 25 de enero de 2019 emanado por el Director Técnico Ambiental se remite a la CVC DAR BRUT el concepto técnico referente a denuncia sobre derrame de óxido de plomo en la Hacienda La Judea, Corregimiento de San Francisco, municipio de Toro de fecha 28 de diciembre de 2018.

Que en informe de visita de fecha 15 de febrero de 2019 efectuada por un funcionario de la CVC DAR BRUT se evidencia lo siguiente:

**“Lugar:** Corregimiento San Francisco del municipio de Toro, predio denominado Hacienda La Judea, a 300 metros de la entrada norte al corregimiento San Francisco, en las coordenadas 4°41'28.121" N – 76°02'27.389" O.

**Objeto:** Realizar visita a la Hacienda La Judea con el fin de identificar las actividades realizadas por la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, en el lugar donde se presentó un derrame de óxido de plomo, lugar donde se presentó una denuncia del señor Juan Carlos Valencia Echeverry, sobre un derrame de óxido de plomo ocurrido en terrenos de la Hacienda La Judea. Radicado CVC N° 775692018.

**Descripción:** El día 22 de octubre de 2018, el señor Juan Carlos Valencia Echeverry, presentó a la CVC una denuncia sobre un derrame de un químico denominado óxido de plomo en terrenos de la Hacienda La Judea ubicada en el corregimiento san francisco del municipio de Toro.

El día 2 de noviembre de 2018, se realizó visita al predio, donde se identificó el lugar del derrame de óxido de plomo, se identificó la empresa dueña del cargamento derramado, las actividades realizadas previas al derrame y se atendió la denuncia inicial.

Como resultado de lo anterior, la DAR BRUT mediante requerimiento 0782-775692018 del 11 de noviembre de 2018, requirió a la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, presentar a la CVC El Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, también se requirió para que presentara a la CVC un informe sobre las características del químico derramado, disposición final del material y las actividades realizadas por sus operarios el día 3 de agosto de 2018 cuando atendieron en evento.

Con radicado N° 937162018 del 17 de diciembre de 2018 la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, presentó a la CVC la siguiente información a la CVC:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. *Caracterización del producto derramado en el predio.*
2. *Ficha técnica y Datos de seguridad del producto derramado.*
3. *Actividades de contingencia realizadas el día 3 de agosto de 2019.*
4. *Certificado de disposición final del producto recolectado.*
5. *Documento denominado plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para la empresa productora nacional de metales SAS.*

6. *Acta de recolección del derrame con representantes del predio la Judea.  
Acuerdo de pago de indemnización con el predio la Judea.*

*En revisión preliminar de la documentación presentado por la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, con radicado N° 937162018 del 17 de diciembre de 2018, se puede concluir que:*

*El Documento denominado plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para la empresa productora nacional de metales SAS, no cumple con los términos de referencia establecido por la CVC mediante la Resolución 0100 N° 0660 – 0897 del 31 de diciembre de 2015, para la elaboración de dicho tipo de documentos.*

*El Documento denominado plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para la empresa productora nacional de metales SAS, no fue presentado por la empresa con anterioridad del derrame a la CVC, dicho documento no cuenta con aprobación o revisión previa de la Autoridad Ambiental.*

*La DAR BRUT, envió el informe de visita de fecha 2 de noviembre de 2018 a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en dicha dependencia se generó un concepto técnico con lineamientos sobre los requerimientos técnicos que se deben realizar al propietario del material químico derramado.*

*En la visita actual de fecha 15 de febrero de 2019, se observó que no se han presentado cambios en el lugar donde se identificó inicialmente el derrame, el lugar se encontró con la misma apariencia observada en la visita del día 2 de noviembre de 2018, al consultar a un trabajador del predio sobre alguna actividad de limpieza en el lugar, este manifestó que no se han realizado trabajos de este tipo y que en esos lotes no se está llevando el ganado porque los animales se enferman y posteriormente mueren.*

*Posteriormente se realizó un recorrido por la zona donde se pudo identificar un drenaje natural de agua, ubicado aproximadamente a 100 metros aguas abajo del lugar del derrame, todas las aguas que son transportadas en estos drenajes llegan al río Cauca aproximadamente a 4 kilómetros del lugar del derrame.*

*En el concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se conceptúa que es necesario requerir a la empresa el Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, sin embargo este requerido por la DAR BRUT en el requerimiento 0782-775692018 de noviembre de 2018, también recomienda la DTA realizar las siguientes actividades:*

- *La empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, debe realizar 6 muestreos de 3 a 10 cm de profundidad en el área donde se presentó el derrame, también debe realizar 3 muestreos de 10 a 20 cm de profundidad en el área. A las muestras tomadas se debe realizar un caracterización química de contenido total de plomo en el suelo (plomo total mg/Kg).*
- *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM para la toma de muestras y resultados.*
- *Las muestras deben ser tomadas en presencia de un funcionario de la CVC, por lo cual con quince días de anticipación se debe informar a la DAR BRUT de la CVC sobre esta actividad.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En el caso de presentar presencia de plomo que supere los límites de suelos agrícolas, la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, deberá iniciar el proceso de remediación en el suelo afectado.

**Actuaciones:** Se realizó un recorrido en el predio, se visitó el lugar donde se presentó el derrame del producto químico (óxido de plomo), se tomó registro fotográfico del estado actual del lugar. Anexo al presente informe se radica la siguiente información:

- Memorando a la DTA del 11 de noviembre solicitando apoyo para concepto técnico referente al derrame de óxido de plomo.
- Informe de vista de fecha 2 de noviembre de 2018 al lugar del derrame.
- Requerimiento de la DAR BRUT a la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, N° 0782-775692018 enviado por la empresa de correo 472 el día 26 de noviembre de 2018.
- Queja inicial del propietario del predio de fecha 22 de octubre de 2018 con radicado 775692018 con 13 anexos.
- Memorandos 0611-775692018, del 25 de enero de 2018, de la DTA remitiendo el concepto técnico con las recomendaciones para atención del caso.
- Memorando 0782-9371620189 del 19 de diciembre de 2018, remitiendo a la DTA la información presentada por la empresa PROMETALES SAS a la CVC.
- Concepto técnico de fecha 28 de diciembre de 2018 de la DTA

### Recomendaciones:

Se recomienda a la CVC, que por medio de una Resolución de imposición de obligaciones, se imponga a la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, con Nit. 900409057, las siguientes obligaciones:

- En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, La empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, debe realizar 6 muestreos de 3 a 10 cm de profundidad en el área donde se presentó el derrame, también debe realizar 3 muestreos de 10 a 20 cm de profundidad en el área. A las muestras tomadas se debe realizar un caracterización química de contenido total de plomo en el suelo (plomo total mg/Kg).
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM para la toma de muestras y resultados.
- Las muestras deben ser tomadas en presencia de un funcionario de la CVC, por lo cual con quince días de anticipación se debe informar a la DAR BRUT de la CVC sobre esta actividad.
- En el caso de presentar presencia de plomo que supere los límites de suelos agrícolas, la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, deberá iniciar el proceso de remediación en el suelo afectado.

Igualmente se recomienda a la CVC, Formular Cargos a la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, con Nit. 900409057, por no contar con un Plan de Contingencia para Transporte, Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, el cual no estaba radicado en la CVC para la fecha en la cual ocurrió el evento. Incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y con el Artículo 7 del decreto 50 de 2018.

También se debe imponer cargos por el incumplimiento de los Artículos 10 y 32 del Decreto 4741 de 2005, por no contar con Plan de Contingencia para Transporte, Manejo de Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, por realizar quemas a cielo abierto de un residuo peligroso.”

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de ley 1333 de 2009 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, como lo establece el Artículo 5 de Ley 1333 de 2009.

Los artículos 4 y 12 de la misma norma, define que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la misma Ley 1333 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso o edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, se procederá conforme al procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (...)

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

DECRETO 4741 DE 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, en este decreto se define al generador, así: Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

### CAPITULO III.

#### DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR.** El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

DECRETO 1076 DE 26 DE MAYO DE 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia.

DECRETO 050 DE 2018 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”.

Artículo 7. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio a la PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1, los siguientes cargos:

**CARGO UNICO:** No haber presentado para aprobación de la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, previo a la ocurrencia del derrame.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto 4741 de 2005.
- Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.
- Decreto 050 de 2018.

**PARÁGRAFO:** Conceder a la PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER a la PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1, las siguientes obligaciones:

- En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, La empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, debe realizar 6 muestreos de 3 a 10 cm de profundidad en el área donde se presentó el derrame, también debe realizar 3 muestreos de 10 a 20 cm de profundidad en el área. A las muestra tomadas se debe realizar un caracterización química de contenido total de plomo en el suelo (plomo total mg/Kg).
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM para la toma de muestras y resultados.
- Las muestras deben ser tomadas en presencia de un funcionario de la CVC, por lo cual con quince días de anticipación se debe informar a la DAR BRUT de la CVC sobre esta actividad.
- En el caso de presentar presencia de plomo que supero los límites de suelos agrícolas, la empresa PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S, deberá iniciar el proceso de remediación en el suelo afectado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la PRODUCTORA NACIONAL DE METALES S.A.S., identificada con Nit 900.409.057-1, en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Proceso de Gestión Ambiental en el territorio y la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC a través de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador; en coordinación con la Dirección Técnica Ambiental de la CVC realizaran el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los catorce (14) días del mes de marzo 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico  
Revisión técnica: Julian Ramiro Vargas Daraviña- Coordinar UGC RUT Pescador

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Archives en Expediente No. 0782-039-005-020-2019

### **AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Que mediante escrito radicado con No. 759482018 de fecha octubre 16 de 2018 por parte del representante legal de la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., solicita el corte de dos árboles de la especie Pino que están generando una situación de riesgo a las personas que transitan cerca a la vía e infraestructura de las instalaciones de la granja avícola Cabañas, localizada en la vereda Guayabal, municipio El Dovio.

Que mediante informe de visita de fecha octubre 31 de 2018 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de la existencia de dos (2) árboles en malas condiciones fitosanitarias debido a los daños mecánicos observados en su tallo de origen antrópico (anillado), en el predio granja avícola Las cabañas, localizado en la vereda La Cabaña, municipio El Dovio.

Que en fecha 4 de enero de 2019 se efectuó visita de inspección ocular de evaluación efectuada por profesional especializado de la CVC DAR BRUT dentro del trámite de aprovechamiento de árboles aislados solicitado por la empresa Operadora Avícola de Colombia.

Que en fecha 14 de febrero de 2019 mediante oficio No. 0781-759482018 la Dirección Territorial de la CVC DAR BRUT se ofició al Representante Legal para Asuntos Jurídicos de la Operadora Avícola Colombiana S.A.S., informando la no viabilidad de la Autorización para la erradicación de los arboles mencionados.

Que en fecha 14 de febrero de 2019, se expide por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT concepto técnico referente a trámite de aprovechamiento de árboles aislados, en el cual se realizaron las siguientes recomendaciones:

*“De conformidad con lo anterior se recomienda a la Directora Territorial, con base en el presente concepto OTORGAR autorización de aprovechamiento de dos árboles aislados de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica), ubicados en la Granja Avícola Cabañas, ubicada en la Vereda Guayabal del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, a la empresa Operadora Avícola Colombia S.A.S, identificada con el NIT 891.401.858-6, y con domicilio en la Carrera 48 No 27 A Sur –*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

89 en el municipio de Envigado – Antioquia, y representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cedula d ciudadanía número 70.319.073 de Medellín, dando cumplimiento a los requerimientos expresos en el numeral anterior”

Con base en lo anterior se expidió la Resolución 0780 No. 0781 – 110 del 18 de febrero de 2019 “por el cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la Sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., en el predio Granja Avícola Cabañas, Vereda Guayacal, ubicado en el Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca”.

A su vez en el concepto técnico referente a trámite de aprovechamiento de árboles aislados de fecha 14 de febrero de 2019, se llega a las siguientes conclusiones:

*“De acuerdo con lo observado en campo es viable autorizar el aprovechamiento de dos árboles aislados de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica), debido a las afectaciones mecánicas, a su deficiente estado fitosanitario, y al riesgo que presentan de volcamiento sobre el tendido eléctrico de 13.2 Kw.*

*De conformidad con lo anterior se recomienda a la Directora Territorial, con base en el presente concepto OTORGUE autorización de aprovechamiento de dos árboles aislados de la especie Ciprés (Cupressus lusitánica), ubicados en la Granja Avícola Cabañas, ubicada en la Vereda Guayacal del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, a la empresa Operadora Avícola Colombia S.A.S, identificada con el NIT 891.401.858-6, y con domicilio en la Carrera 48 No 27 A Sur – 89 en el municipio de Envigado – Antioquia, y representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cedula d ciudadanía número 70.319.073 de Medellín.*

*De igual forma, se recomienda a la Directora Territorial, continuar con el trámite sancionatorio a la empresa Operadora Avícola Colombia S.A.S, identificada con el NIT 891.401.858-6, por el anillamiento de los dos (2) arboles ubicados en el predio objeto de visita, ya que según la información suministrada por el señor German Rincon, y el estado de los árboles, se puede concluir que el proceso de anillamiento se realizó entre 3 a seis años anteriores a la fecha de visita, y al año 1999 la en ese entonces denominada “empresa Pimpollo S.A.” identificada con el NIT 891.401.858 según certificado de tradición y libertad enviado por el área de Ventanilla Única de Atención al Usuario de la CVC, tiene anotaciones desde el 12 de octubre de ese año mediante la modalidad de “Fusión de Sociedades (Ley 6 Art 6 de 1992)”. Con lo anterior se puede concluir que las afectaciones al fuste tipo “Anillamiento” fueron realizadas a los arboles cuando la empresa identificada con el NIT 891.401.858-6 ya era propietaria del predio “.*

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 2811 de 1974 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

*“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).*

*Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...) g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...) j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 195.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.*

*Artículo 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)."*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 891.401.858-6, por los hechos acaecidos en el predio Granja Avícola Las Cabañas, localizada en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de el Dovio Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-1191, propiedad de PIMPOLLO S.A. identificada con NIT 891.401.858, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - FORMULAR a la SOCIEDAD OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 891.401.858-6, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNICO:** Daño mecánico del tallo (anillado) de dos (2) árboles de la especie Pino, en el predio granja avícola Las Cabañas, localizado en la vereda La Cabaña, municipio El Dovio.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, artículo 8, literal g y j.

**PARÁGRAFO:** Conceder a la SOCIEDAD OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 891.401.858-6, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al Representante legal de la SOCIEDAD OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 891.401.858-6, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-010-2019.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 18 días del mes de marzo de 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC GARRAPATAS

Archívese en el Expediente: 0781-039-002-010-2019

### AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Auto de fecha 27 de Diciembre de 2018 ordeno en su artículo primero:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 673722018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

Que el acto administrativo fue notificado por aviso al señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.788.871, propietario del predio Granja Villa Marcela, ubicado en la vereda El Guadual del municipio de El Dovio Valle del Cauca.

Que mediante radicado 193872019 de fecha 04 de Marzo de 2019 el señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.788.871, interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 27 de Diciembre de 2018, por que el recurrente manifestó lo siguiente:



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **PETICIÓN**

Solicito, muy comedidamente que la solicitud del permiso de vertimientos no sea archivada, dado que la información faltante, para continuar el trámite reposa en los archivos de la CVC.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

1. En septiembre 29 de 2017 se recibe oficio número 0780-673722018 a la Granja Porcícola donde se solicita al Sr. Cesar Augusto Patiño Londoño allegue información complementaria para dar inicio al trámite de permiso de vertimientos además se da viabilidad al documento técnico entregado con radicado No. 352182017 que corresponde al diseño del sistema para el manejo ambiental de la Granja Villa Marcela, Ubicada en la Vereda El Guadual Municipio de El Dovio.
2. El 14 de septiembre de 2018, se entrega oficio a CVC con radicado No. 673722018 donde se entrega la información necesaria para continuar con el trámite permiso de vertimientos por lo tanto sugiero se realice nuevamente una revisión al expediente, pues en el oficio entregado se relaciona la documentación necesaria para continuar el trámite del permiso de vertimientos.
3. El 21 de septiembre de 2018, se recibe oficio No. 0780- 673722018 donde se solicita información faltante para continuar el trámite de permiso de vertimientos.



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

4. El 9 de octubre de 2018, se contesta el oficio mencionado en el literal 3, con radicado No.742552018, dando cumplimiento a lo requerido.
5. El 22 de octubre de 2018, se allega oficio de CVC No. 0780-742552018, solicitando información faltante como memorias técnicas y diseño de ingeniería conceptual básica así como el plano ubicación del predio, costos del proyecto y plan de gestión del riesgo; es claro manifestar que dicha información fue entregada el 14 de septiembre de 2018 por ende con todo respeto recomiendo la información sea revisada y puedan identificar que esta reposa en los archivos de la Corporación.
6. El 18 de febrero se recibe oficio No. 0780-673722018 donde se allega el Auto de Archivo de la solicitud del permiso de vertimientos notificada por edicto y con un plazo de 10 hábiles para interponer el recurso de reposición.  
Es de aclarar que la información faltante reposa en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC DAR BRUT, dado que la Granja Porcícola Villa Marcela en septiembre 14 de 2018 entregó la información además se tiene abierto el expediente 0781-039-004-140-2016, donde se impone una medida preventiva y se hacen requerimientos entre ellos el documento técnico entregado con radicado No. 352182017 que corresponde al diseño del sistema para el manejo ambiental de la granja y que además se da viabilidad técnica a dicho documento, y en lo que respecta a la caracterización de las agua residuales se cambia la opción de riego por el vertimiento a la fuente superficial por la razones expuestas (en el oficio de radicado No. 673722018 de 14 de sep. de 2018), por lo cual cambian las condiciones de disposición y por consiguiente el tipo de inversión económica.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dado lo anterior se solicita copia del expediente sancionatorio mediante oficio con radicado No. 118342019 de fecha 7 de febrero de 2019 y este llega vía electrónica el 14 de febrero del año en curso, en este se puede verificar que la documentación faltante al trámite de permiso de vertimientos como diseño del sistema de tratamiento reposa en dicho archivo además fue entregada el 14 de septiembre y complementada el 9 de octubre de 2018.

De igual manera resulta oportuno y pertinente comentar que dentro del documento que hace referencia al avalúo o valor de predio no fue diligenciado toda vez que el bien inmueble en el cual reposa la granja fue adquirido con mucha anterioridad a la construcción, es decir dicho bien inmueble no fue obtenido con ocasión del montaje de la granja Porcícola; para mayor ilustración solicito se remitan al certificado de tradición que reposa en el expediente y en el que claramente se evidencia cual ha sido la tradición del mismo.

Respecto de los planos es preciso manifestar que los mismos reposan en el CD que hace parte integral del expediente.

Finalmente no me resulta posible dar la ubicación exacta de la documentación ya que el expediente que reposa en su archivo de gestión no se encuentra con la foliación que la ley de archivo determina, por ende corresponde a ustedes hacer la revisión minuciosa del mismo con el fin de encontrar la documentación

”.

#### **Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:**

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pa*

*Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código General del proceso establece en cuanto a los gastos de las pruebas de oficio y a petición de parte, que:

*“(…) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”*.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.788.871, expedida en Cali Valle del Cauca, por haber sido radicado dentro de la oportunidad legal de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente auto al señor CESAR AUGUSTO PATIÑO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.788.871, expedida en Cali Valle del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el expediente a la Oficina de Atención al Ciudadano, con el fin de que se estudien los argumentos manifestados en dicho Recurso de Reposición y se profiera el Concepto Técnico determinando si es procedente o no conceder el Respectivo Recurso de Reposición.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitar al grupo de Gestión Ambiental en el territorio copia del expediente sancionatorio ambiental 0781-039-004-140-2016, con el fin de que se tenga como prueba en el presente recurso de reposición y cuya finalidad será determinar si la documentación e información solicitada mediante oficios 0780-673722018 del 21 de Septiembre de 2018 y 0780-742552018 del 22 de Octubre de 2018 reposa en dicho expediente.

Dado en La Unión, a los 26 días de Marzo de 2019

### COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Abg. Cristian Fernando Navarro Quintero. – Prof. Esp. Atención al Ciudadano - DAR Brut

Archívese en: 673722018.

### AUTO DE INICIACIÓN

*Comprometidos con la vida*



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

### **TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 27 de Marzo de 2019

Que el Señor CARLOS EUGENIO RIVERA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.356.316, obrando en su condición de Alcalde Municipal y Representante Legal del municipio de La Unión Valle del Cauca con NIT 891.901.109-3, mediante escrito presentado en fecha 15 de Diciembre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la Dirección Ambiental Regional BRUT, la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA.

Que con la solicitud inicial presentó la siguiente documentación:

1. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del corregimiento de San Luis del Municipio de La Unión en medio impreso.
2. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del corregimiento de San Luis del Municipio de La Unión en medio magnético.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2145 de 2005, expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC fijó los objetivos de la calidad para el tramo del Río Cauca, en el Valle del Cauca, mediante Resolución 0686 de 2006, publicada el 5 de enero de 2007.

A través de la comunicación del 15 de Diciembre de 2015, el municipio de La Unión presenta en la CVC el PSMV del corregimiento San Luis.

El 15 de Diciembre de 2015 se hace el acta de recibo del documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV corregimiento San Luis, municipio de La Unión.

Mediante memorando 0783 – 66211-04-2016 del 25 de Enero de 2016 la DAR BRUT designa al ingeniero Oscar Gerardo Sánchez en el equipo evaluador del PSMV del corregimiento de San Luis.

Mediante el memorando 0660 - 106482016 del 12 de Febrero de 2015 fueron nombradas las ingeniera Lucía Vargas López y Patricia Osorio Aguilera como representante de la Dirección Técnica Ambiental en el Comité Evaluador del PSMV del corregimiento Vallejuelo.

El 18 de Febrero de 2016 se efectuó una reunión en el corregimiento San Luis, municipio de La Unión en la cual se realizó la presentación del PSMV del corregimiento San Luis, por parte del Ingeniero Luis Albero Ramirez, responsable de la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos.

El 18 de Febrero de 2016, se realizó la visita al corregimiento San Luis municipio de La Unión, por parte del grupo evaluador en compañía de los ingenieros Oscar Gerardo Sanchez de la DAR BRUT, Patricia Osorio Aguilera y Lucía Vargas López de la Dirección Técnica Ambiental y el director de Planeación de La Unión Luis Alberto Ramirez Franco.

Mediante el memorando 0701-238982016 del 11 de Abril de 2016 fue designado el ingeniero Jorge Eliecer Ortiz Dussan como representante de la Dirección de Gestión Ambiental en el comité evaluador del PSMV precitado.

Que el 13 de Abril de 2015 el comité evaluador emite el concepto técnico No 012-025-039, donde se recomienda realizar algunos ajustes al documento presentado por el municipio de La Unión, para el PSMV del corregimiento de San Luis del municipio de La Unión.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 11 de Mayo de 2018 el comité evaluador emite el concepto técnico No 012-025-039-0690-843972017, donde se recomienda aprobar el documento presentado por el municipio de La Unión, para el PSMV del corregimiento de San Luis del municipio de La Unión.

Que mediante el memorando 0690-843972017 del 11 de Mayo de 2018, la Dirección Técnica Ambiental remite a la DAR BRUT el expediente del PSMV del corregimiento de San Luis y el concepto técnico con la aprobación del PSMV presentado por el municipio de La Unión.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Resolución 1433 del 2004 del MAVDT y la Resolución CVC DG 1073 del 2005, La Directora Ambiental Territorial de la DAR BRUT.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Doctor Julian Hernández Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No 94.275.139, obrando en su condición de Alcalde y Representante Legal del municipio de La Unión con NIT 891.901.109-3, tendiente a obtener la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del centro poblado del corregimiento de San Luis, del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 65 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, Notifíquese el presente Auto al Doctor Julian Hernández Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía No 94.275.139, obrando en su condición de Alcalde y Representante Legal del municipio de La Unión.

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial - DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano  
Revisó: Julian Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC Rut Pescador  
Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano

Expediente: 0782-028-055-088-2019

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 29 de marzo 2019

### CONSIDERANDO

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor(a) NELSON GONZALES NARANJO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.059.877 expedida en Mercedes Calda, y domicilio en Finca Las Veraneras, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 245642019 presentado en fecha 20/03/2019, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso doméstico, en el predio denominado las Veraneras, con matrícula inmobiliaria 380-27971, ubicado en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) NELSON GONZALES NARANJO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 75.059.877 expedida en Mercedes Calda, y domicilio en Finca Las Veraneras, obrando en su propio nombre tendiente al Prórroga, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico para uso doméstico, en el predio denominado las Veraneras, con matrícula inmobiliaria 380-27971, ubicado en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) NELSON GONZALES NARANJO, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en expediente: 0782-004-013-098-2018

**RESOLUCION 0780 No. 0781 - 298 DE 2019**  
( 1 de abril de 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA RESOLUCION 0780 No. 888 DEL 23 DE  
NOVIEMBRE DE 2018”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección

ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que dentro del proceso sancionatorio No. 0781-039-005-047-2015 adelantado por la CVC DAR BRUT en contra del señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.010 de Versalles Valle, se expidió la Resolución 0780 No. 888 de noviembre 23 de 2018 “Por la cual se impone una sanción y unas obligaciones al señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO”

Que el señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO fue notificado por medio de aviso en fecha 23 de enero de 2019 de la Resolución mencionada.

Que mediante radicado No. 110782019 de fecha 5 de febrero de 2019, el señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO presento recurso de reposición contra la Resolución 0780 No. 888 de noviembre 23 de 2018 “Por la cual se impone una sanción y unas obligaciones al señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO”

Que en fecha 15 de marzo de 2019 se expidió auto admisorio de un recurso “por medio del cual se admite un recurso de reposición a la Resolución 0780 No. 888 del 23 de noviembre de 2018”, en el cual se dispone lo siguiente:

*...“Teniendo en cuenta que revisado el expediente el concepto de tasación de la multa de fecha noviembre 2 de 2018 a folio 40 vuelto en el grado de afectación o riesgo ambiental se aplicó el salario mínimo mensual legal vigente de \$781.242 para el año 2018 y la fecha de la infracción fue el 14 de septiembre de 2015; a folio 42 vuelto aparece el cálculo de los costos asociados a la tasación de la multa, como persona natural sisben nivel 3.*

*Lo anterior según lo dispuesto en la sentencia C-475 de 2004 por la corte constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se dispone que en los procesos sancionatorios ambientales como base de tasación de la multa se debe efectuar con el salario mínimo mensual legal vigente, el que se tenía para el año en que se detectó la infracción.*

*Una vez efectuado la revisión del concepto de tasación de la multa, remítase el expediente a esta oficina de jurídica, para lo de su competencia”*

Que el día 20 de marzo de 2019 se expidió concepto técnico de tasación de la multa por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, así:

### “CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE LA MULTA

*La Unión, 20 de marzo de 2019*

*Teniendo en cuenta el auto de fecha 15 de marzo de 2019 “por el cual se admite un recurso de reposición a la Resolución 0780 No. 888 del 23 de noviembre de 2018”, dispone la solicitud de emitir concepto para tasar de nuevamente la multa correspondiente al caso del presente expediente, asumiendo como base de valor de salario mínimo mensual legal vigente el que se tenía para el año en que se detectó la infracción (2015), para la sección de grado de afectación ambiental, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.*

*Respecto al estrato socioeconómico, se seguirá utilizando el implementado en el concepto de tasación del 2 de noviembre, debido a que en la base de datos certificada de nacional del SISBEN el presunto infractor mantiene el mismo puntaje.*

### FUNDAMENTOS LEGALES

*De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el artículo 79 que a la letra señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.*

*La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del estado social de derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.*

*Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Nacional.*

*En el mismo sentido el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

*Sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone: "Artículo 30 de la Ley 99 de 1993: Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio."*

*En concordancia el artículo 31, en sus numerales 2 y 17 señala las funciones que para el caso son de importancia referir: "Artículo 31 de la Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...); 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...); 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)."*

*En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.*

*Que entre otros aspectos, el título XII de la Ley 99 de 1993 señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual manera, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.*

*Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone:*

*"Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura,*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004 por medio de la cual se establece requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el Valle del Cauca, en concordancia con la Constitución Política, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1768 de 1994, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. Competencia: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas; b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental; c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera; d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra; e) Cancelación Derechos de visita.”

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente sancionatorio ambiental seguido contra el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, se evidencia la contundencia que los informes de visita de fecha 14 de septiembre de 2015 y 26 de julio de 2017, brindan a la investigación y en razón a ello, se tiene como prueba principal dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Por tal razón, este despacho encuentra que el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, vulneró la normatividad ambiental de acuerdo a la infracción prevista en el auto formulación de cargos del 30 de septiembre de 2015 y en consecuencia, teniendo en cuenta que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que pueda prevalecer los actos contrarios a derecho, se procede a imponer la correspondiente sanción.

### DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...); de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales de atenuación, ni que los eximan de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, de los cargos formulados mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha 18 de septiembre de 2017 emitido por profesionales especializados de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual concluye que existe una infracción ambiental ocurrida en el predio El Placer, ubicado en la vereda Pueblo Hondo, en el municipio de Versalles por parte del señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.010, debido a la construcción de una vía carreteable de aproximadamente un (1) kilómetro de longitud, sin contar con autorización o permiso por parte de la autoridad competente. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004. Aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO, es claro que de haberse actuado de forma preventiva a partir de un concepto de la Corporación, frente a la situación de afectación del recurso suelo, hubiese sido posible mitigar el impacto ambiental, plenamente comprobado a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

### PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

**Beneficio ilícito (B).** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos ( $Y_1$ ); Costos evitados ( $Y_2$ ); Ahorros de retraso ( $Y_3$ ); Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ).

Ingresos directos ( $Y_1$ ): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en está.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El infractor con la actividad de construcción de una vía sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, afectó al recurso suelo, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no generó ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde:  $Y_1 = \$ 0$ .

Costos evitados ( $Y_2$ ): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 4,09%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 número 0100 - 0137 de 2015, "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 número 0100-0033-2014 de enero 20 de 2014".

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de construcción de vías y carretables.

Considerando que no se tiene certeza del costo que se requirió para realizar la actividad de construcción de una vía en el predio El Placer bajo la responsabilidad del señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO. Dentro del trámite de construcción de vías y carretable, se tomará el valor proyecto tarifa máxima de menores a 25 SMMV, equivalente a \$ 90.100.00 pesos m/cte., dispuesto en la en 4,09%, conforme a lo establecido en la Resolución; inversión que debió realizar el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; en donde:  $Y_2 = \$ 90.100.00$ .

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor.  $CE =$  Costos evitados y  $T =$  Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que la actividad de construcción de una vía en el predio propiedad del señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde:  $Y_3 = 0$ .

Capacidad de detección ( $p$ ): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una acción de control y seguimiento a situaciones ambientales mediante denuncia radicada con el número 46400 por parte del presidente de la veeduría ciudadana del Versailles. Para este caso la capacidad de detección es media ( $p = 0.45$ ).

La relación entre los ingresos directos ( $Y_1$ ), costos evitados ( $Y_2$ ) y ahorros de retraso ( $Y_3$ ), y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor ( $B$ ).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

**Imagen 1:** Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BENEFICIO ILCITO			
<b>INGRESOS DIRECTOS - Y1</b>			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
El infractor con la actividad de construcción de una vía sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, afectó al recurso suelo, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1= \$ 0.			
<b>COSTOS EVITADOS - Y2</b>			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	90,100.00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2015
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	90,100.00	DESCUENTO
			\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 4,09%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 número 0100 - 0137 de 2015, "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 número 0100-0033-2014 de enero 20 de 2014". El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de construcción de vías y carretables. Considerando que no se tiene certeza del costo que se requirió para realizar la actividad de construcción de una vía en el predio El Placer bajo la responsabilidad del señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO. Dentro del trámite de construcción de vías y carretable, se tomará el valor proyecto tarifa máxima de menores a 25 SMMV, equivalente a \$ 90.100.00 pesos m/cte., dispuesto en la en 4,09%, conforme a lo establecido en la Resolución; inversión que debió realizar el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental; en donde: Y2= \$ 90.100.00. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).			
<b>AHORROS DE RETRASO - Y3</b>			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, considerando que la actividad de construcción de una vía en el predio propiedad del señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	90,100.00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		MEDIA	0.45
BENEFICIO ILCITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		\$ 110,122.22

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Factor de temporalidad ( )**. Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". Durante la acción de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo presente en este expediente al predio donde se cometió la infracción, no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir un (1) día. Dónde: d=1 (Número de días de la infracción).

**Consideración al salario mínimo:** Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso suelo consistente en la construcción de una vía, sin contar con el debido

$\alpha = 1$   
Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

permiso otorgado por la corporación, motivada en un principio por denuncia de veeduría ciudadana del municipio de Versalles radicada en fecha 2 de septiembre de 2015, en la cual se reporta la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2015 (\$644.350,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).** Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la construcción de una vía, sin contar con el debido permiso otorgado por la corporación, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la afectación a la capa superficial del suelo en su componente de cobertura vegetal, cambio en el paisaje, como en la dinámica de escurrimiento de las aguas lluvias. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Los impactos que se generaron a partir de la apertura de una vía en el predio El Placer, ubicado en la vereda Pueblo Hondo, jurisdicción del municipio de Versalles; se originan en el movimiento de tierra por parte de la maquinaria pesada implementada para la construcción de esta, la cual genera compactación en el suelo y contribuye a procesos erosivos, perdiendo así la capacidad de regulación hídrica del terreno y favoreciendo a la vulnerabilidad a eventos de precipitación.

Para el caso de este expediente, no es posible determinar de forma cualitativa la magnitud e importancia del impacto ambiental causado.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

De lo anterior, se establece que la infracción provocada por la construcción de una vía, no atentó contra un recurso natural que requiere de especial protección, o se encuentre bajo algún tipo de amenaza o veda.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos.

Luego de haberse determinado que la acción de construcción de una vía, sin permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)		Afectación de bien de protección	1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$ , en tal sentido  $I = 8$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
<b>Importancia (I)</b>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	<b>Irrelevante</b>	<b>8</b>
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

En razón al incumplimiento del el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, no se contó con el permiso de construcción de vías y carretables para llevar a cabo actividades de apertura de vías, pudiéndose afectar el régimen de aprovechamiento forestal del recurso natural bosque.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy baja, ya que la actividad de construcción de una vía no se realizó con frecuencia, asumiendo que fue en una única vez.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m)  $I=8$   $\Rightarrow$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Irrelevante	8	20	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	35	Baja	0.4
Moderado	21-40	50	Moderada	0.6
Severo	41-60	65	Alta	0.8
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1
<b>Evaluación del nivel potencial de impacto</b>			<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	
<b>Valoración de la afectación / Rango de i</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>		<b>Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b>
Irrelevante	20		Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , reemplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 20 = 4$ .

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

**Imagen 2:** Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)</b>				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)		1		
Factor de temporalidad (α)		α = (3/364)*d+(1-(3/364))		
		1.00000		
<b>GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)</b>				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 644,350.00		
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 1	Menor a 1 hectarea 1	Menor a 1 hectarea 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IIN)+(2*EX)+PE+RV+MC	8	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I	\$ -		
<b>VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)</b>			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0.20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 28,428,722		
VALORACION POR INFRACCION	\$ 28,428,722		
PROMEDIO TOTAL	\$ 28,428,722		
Versión: 01	Página 3 de 5	FT.0340.12	

**Fuente:** Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**Atenuantes:** El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

**Agravantes:** No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, para lo cual también se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.anla.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, donde **A=0.0**. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

**Imagen 3:** Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
<b>ATENUANTES</b>	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
<b>AGRAVANTES</b>	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>	<b>0</b>

Versión: 01      Página 4 de 5      FT. 0340.12

**Fuente:** Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

**Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación incurrió con costo asociados a un visita para practicar pruebas; donde **Ca=\$ 50.000**

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace [https://wsssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wsssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), en donde se registró el número de cedula del señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.010, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén con un puntaje de 73.25, correspondiente al

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

nivel 3. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 3; donde  $Cs=0.03$ .

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

**Imagen 4:** Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$ 50,000.00
SEGUROS		\$ -
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$ -
OTROS		\$ -
<b>Ca</b>		\$ 50,000.00
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 3	0.03
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
<b>Cs</b>		<b>0.03</b>

Versión: 01      Página 5 de 5      FT.0340.12

**Fuente:** Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, construyó una vía de aproximadamente un (1) kilómetro en la vereda Pueblo Hondo, en el municipio de Versalles, sin existir un concepto técnico ambiental ni autorización por parte de la CVC, incumpliendo de esta manera lo previsto en la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004 por medio de la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, en su Artículo 1, numeral 2, en concordancia con la Constitución Política, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1768 de 1994, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$\text{Multa} = \$964.484$$

**Imagen 5:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC				CALCULO DE+A2:L26 LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO SUELO				
GRUPO	UGC GARRAPATAS	MUNICIPIO	VERSALLES				
EQUIPO EVALUADOR	PAULA ANDREA SOTO QUINTERO, GLIII I FRMO ADRIAN ALVARF7	CUENCA	GARRAPATAS				
CARGO	Directora Territorial, Contratista	EXPEDIENTE	0781-039-005-047-2015				
PRESUNTO INFRACTOR	Enrique de Jesus Henao Henao	FECHA DD/MM/AA	02/11/2018				

FORMULA	$B + [ (\alpha * i) * (1+A) + Ca ] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO (B)	\$ 110,122	MULTA	\$ 964,484
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1.00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 28,428,722		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0		
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$ 50,000.00		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR (Cs)	0.03		

Versión: 01      Página 1 de 5      FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor ENRIQUE DE JESÚS HENAO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.525.010, una multa por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$964.484), equivalente a 1.31 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar el artículo segundo de la Resolución 0780 No. 888 del 23 de noviembre de 2018 "por la cual se impone una sanción y unas obligaciones al señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO".

**ARTICULO SEGUNDO:** el artículo segundo de la Resolución 0780 No. 888 del 23 de noviembre de 2018 "por la cual se impone una sanción y unas obligaciones al señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO", queda así:

Imponer al señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.010 de Versalles Valle, una multa por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$964.484=), equivalente a 1.31 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO:** Si el señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.010 de Versalles Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** los demás artículos de la Resolución 0780 No. 888 del 23 de noviembre de 2018 "por la cual se impone una sanción y unas obligaciones al señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO", no sufren ninguna modificación.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor ENRIQUE DE JESUS HENAO HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.010 de Versalles Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, el primer (1) día del mes de abril de 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo  
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica: Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC GARRAPATAS

Archívese en el Expediente No. 0781-039-005-047-2015

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 02 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor(a) DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo Valle, y domicilio en la calle 7 No 6-60 del municipio de Versalles, como Representante Legal de la Administración Municipal de Versalles Valle del Cauca, con NIT 891.901.155-2, mediante escrito No. 188492019 presentado

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en fecha 01/03/2019, solicita Prórroga de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para adelantar las obras derivadas a dar cumplimiento a la sentencia del proceso 2011-00571-01 de fecha 25/01/2012, en el Río Garrapatas, ubicado en el(os) municipio(o) de Versailles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.547.759 expedida en Roldanillo Valle, y domicilio en la calle 7 No 6-60 del municipio de Versailles, como Representante Legal de la Administración Municipal de Versailles Valle del Cauca, con NIT 891.901.155-2, tendiente al Prórroga, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para adelantar las obras derivadas a dar cumplimiento a la sentencia del proceso 2011-00571-01 de fecha 25/01/2012, en el Río Garrapatas, ubicado en el(os) municipio(o) de Versailles, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 341.780.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versailles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la Administración Municipal de Versailles Valle del Cauca, Representada Legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN o quien haga sus veces.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-036-015-014-2018

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 02 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO

Que la señora KATERINE RAMIREZ POLANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.747.890 expedida en Buenaventura, y domicilio en calle 15 a # 64 a 35 apto 302D Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad Inversiones MEK S.A.S, con NIT 900.762.946-6 y domicilio en la calle 15 a # 64 a 35 apto 302D Cali mediante escrito No. 187902019 presentado en fecha 01/03/2019, solicita Prórroga de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para autorización de apertura de vías, en el predio denominado El Galpón - Mirador campestre, con matrícula inmobiliaria 380-55654 380-55655, 380-55656, 380-55657, 380-55658, 380-55659 380-55660, 380-55661, 380-51188 ubicado en la zona urbana, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de prórroga.
- Informe de avance de las obligaciones.
- Certificado del consejo profesional nacional de ingeniería- COPINA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora KATERINE RAMIREZ POLANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.747.890 expedida en Buenaventura, y domicilio en calle 15 a # 64 a 35 apto 302D Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad Inversiones MEK S.A.S, con NIT 900.762.946-6 y domicilio en la calle 15 a # 64 a 35 apto 302D Cali tendiente al Prórroga, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación para autorización de apertura de vías, en el predio denominado El Galpón - Mirador campestre, con matrícula inmobiliaria 380-55654 380-55655, 380-55656, 380-55657, 380-55658, 380-55659 380-55660, 380-55661, 380-51188 ubicado en la zona urbana, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora KATERINE RAMIREZ POLANCO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 252.711.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora KATERINE RAMIREZ POLANCO obrando como Representante Legal de la sociedad Inversiones MEK S.A.S.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-012-077-2017

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión (Valle), 02 de abril de 2019

### CONSIDERANDO

Que el señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 8 - 45 del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 800.100.524-9, mediante escrito No. 255942019 presentado en fecha 26 de marzo de 2019, solicita Otorgamiento de una Autorización de un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, con el fin de llevar a cabo el Proyecto de Construcción de Viviendas de Interés Social, por lo que se solicita la erradicación de diecisiete (17) árboles aislados, ubicados en el predio denominado Villajosefina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-94088, del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Inventario de árboles a radicar.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Destino madera producto del aprovechamiento y propuesta de compensación
- Plano levantamiento inventario de árboles
- Plano localización urbanismo sobre árboles existentes (erradicación).
- Localización reposición de árboles en proyecto urbanístico.
- Copia de Escritura Pública No. 033 del 15 de enero de 2019.
- Certificado de Libertad y Tradición No. 375-94088.
- Certificado de Uso del Suelo.
- Copia de Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal de La Victoria.
- Copia del Acta de Posesión.

Que en fecha 02 de abril de 2014, el señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 8 - 45 del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA), identificado con NIT. 800.100.524-9, presentó Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles con radicado No. 276582019, en el cual subsana error en el número de matrícula inmobiliaria del predio inicial, siendo el correcto No. 375-94088, tal y como se evidencia dentro de Certificado de Libertad y Tradición.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 8 - 45 del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA)**, identificado con NIT. 800.100.524-9, o quien haga sus veces, tendiente al Otorgamiento de una Autorización de un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, con el fin de llevar a cabo el Proyecto de Construcción de Viviendas de Interés Social, por lo que se solicita la erradicación de diecisiete (17) árboles aislados, ubicados en el predio denominado Villajosefina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-94088, del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 8 - 45 del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA)**, identificado con NIT. 800.100.524-9, o quien haga sus veces, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte** (\$105.893) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 7 No. 8 - 45 del Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en calidad de **ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA (VALLE DEL CAUCA)**, identificado con NIT. 800.100.524-9, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa: Sustanciadora. DAR BRUT. Revisión  
Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Expediente No. 0783-004-005-065-2019.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 03 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor EDGAR HUMBERTO CHAVEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6084535 expedida en Cali, y domicilio en calle 18 # 14-54, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 110832019 presentado en fecha 05/02/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción de muro divisorio, en el predio calle 18 # 14-39 B/ Popular, con matrícula inmobiliaria 38021359, ubicado en la zona urbana, de la jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Fotocopia de cedula del propietario.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Autorización.
- Compraventa No. 903.
- Certificado de tradición.
- Planos y/o croquis.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR HUMBERTO CHAVEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6084535 expedida en Cali, y domicilio en calle 18 # 14-54, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados Para construcción de muro divisorio, en el predio calle 18 # 14-39 B/ Popular, con matrícula inmobiliaria 38021359, ubicado en la zona urbana, de la jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor EDGAR HUMBERTO CHAVEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) EDGAR HUMBERTO CHAVEZ, obrando en su propio nombre.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-066-2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 830842018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 830842018 a nombre del señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA, en la cual solicitó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para predio La Estrella, ubicado en la vereda Punta Larga del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 830842018, presentada en fecha 09 de noviembre de 2018, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, allegando documentación completa, a saber:

- Solicitud escrita.
- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Costos del proyecto.
- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de certificado de tradición No. Matrícula 380-21010.
- Plano de ubicación del árbol.

Que en fecha 12 de febrero de 2019 se expidió Auto de Iniciación de Trámite disponiéndose iniciar procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA y se realizó apertura del Expediente No 0781-004-005-017-2019.

Que en el Auto de Iniciación de Trámite se estableció la tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental a cancelar una sola vez por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA, de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-830842018 de fecha 18 de febrero de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 83243796 para su respectivo pago; el cual fue recibido personalmente en fecha 01 de marzo de 2019.

Que ha transcurrido el término de 30 días de la expedición del Auto de Inicio de Trámite, sin que el usuario se haya presentado a impulsar el trámite.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 830842018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor **CRISTIAN CAMILO GOMEZ BEDOYA**, en el predio denominado La Estrella, ubicado en la vereda Punta Larga, Corregimiento de Primavera del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 05 de abril de 2019

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0781-004-005-017-2019.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 311 – 2019**  
( 08 DE ABRIL DE 2019 )

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, PARA PROYECTO REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE RAMAL CENTRO VÍA VL 30 TRAMO 30, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de febrero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 141522019, por parte del señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria – Valle del Cauca, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado “Rehabilitación y Mantenimiento de Ramal Centro vía CL 30 Tramo 30” (tramo de la Y o entrada planta de residuos sólidos hasta llegar a doble calzada, vía que del casco urbano va hasta el Corregimiento de Holguin, pasando por el Corregimiento de San José), jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Inventario de árboles a erradicar.
- Destino de la madera y propuesta de la compensación forestal.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal de La Victoria
- Acta de Posesión del Alcalde.
- Plano y/o Croquis del predio.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 21 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-141522019 de fecha 25 de febrero de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89244071 para su respectivo pago; el cual fue recibido personalmente por funcionario de la Alcaldía, en fecha 26 de febrero de 2019.

Que en fecha 28 de febrero de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-141522019 de fecha 01 de marzo de 2019, dirigido al señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE LA VICTORIA, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 13 de marzo de 2019. Oficio radicado en Ventanilla Única de la Alcaldía Municipal de La Victoria en fecha 04 de marzo de 2019.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-141522019 de fecha 01 de marzo de 2019, dirigido a la Administración Municipal de La Victoria – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 05 de marzo de 2019, y se desfijó en fecha 12 de marzo de 2019.

Que en fecha 04 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 11 de marzo de 2019.

Que en fecha 13 de marzo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-029-2019.

Que en fecha 30 de marzo de 2019, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“(…) Descripción de la situación:** El día 13-03-2019 se llevó a cabo visita de manera conjunta con el Secretario de Planeación e infraestructura del municipio de la Victoria Carlos Andrés López Poveda y el ingeniero Julián Lora representante de la firma constructora CONSORCIO VICTORIA –, quienes indicaron que el proyecto pretende realizar una ampliación de la vía de 6m de ancho aproximadamente a un ancho total de 8m con lo cual se requiere disponer de un área de intervención de aproximadamente 2940 m<sup>2</sup>; área distribuida en ambos lados de la vía en franjas de 980 m de longitud por 1.5m de ancho (1m de calzada y 50cm de cunetas).

En la visita llevada a cabo se pudo determinar entre otras cosas lo siguiente:

La especie registrada en el inventario como Carbonero (*Albizzia lebbek*), con los numero (6,17, 18, 22, 35) no corresponde con la especie identificada en el terreno la cual fue identificada como Piñón de Oreja u Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*).

De los (45) Cuarenta y cinco árboles presentados en el inventario, 21 según levantamiento requieren ser erradicados y se encuentran dentro de la franja de intervención proyectada (Ver Tabla N°1 de inventario)

Tabla N° 1

### INVENTARIO DE ÁRBOLES TRAMO DESDE LA Y, ENTRADA PLANTA RESIDUOS SÓLIDOS HASTA LLEGAR A LA DOBLE CALZADA

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m.)	Altura (m.)	ERRADICACION
2	Saman	Samanea saman	0,80	8,70	SI
3	Saman	Samanea saman	1,29	8,70	SI
4	Saman	Samanea saman	1,40	8,80	NO
5	Saman	Samanea saman	2,28	9,00	NO
6	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	1,94	8,80	SI
7	Saman	Samanea saman	1,44	8,70	NO
8	Saman	Samanea saman	1,79	8,40	NO

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9	Saman	Samanea saman	2,40	8,80	NO
10	Saman	Samanea saman	2,06	8,80	NO
11	Saman	Samanea saman	1,38	6,80	NO
12	Guanábano	Annona muricata	0,55	5,40	NO
13	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,05	6,90	NO
14	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,92	6,80	NO
15	Saman	Samanea saman	2,74	7,50	NO
16	Saman	Samanea saman	2,38	8,80	NO
17	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	5,60	11,00	NO
18	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	1,40	7,60	SI
19	Sáman	Samanea saman	2,14	7,60	SI
20	Saman	Samanea saman	0,96	6,50	NO
21	Saman	Samanea saman	1,18	6,20	SI
22	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	1,38	8,20	SI
23	Saman	Samanea saman	2,61	6,30	SI
24	Saman	Samanea saman	2,42	7,00	SI
25	Saman	Samanea saman	1,17	5,20	SI
26	Saman	Samanea saman	0,72	3,40	SI
27	Saman	Samanea saman	1,55	5,40	NO
28	Saman	Samanea saman	0,78	3,30	SI
29	Saman	Samanea saman	0,78	3,30	SI
30	Saman	Samanea saman	1,41	4,80	SI
31	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,61	4,10	SI
32	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,26	4,50	SI
33	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,29	4,00	SI
34	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,35	3,70	SI
35	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	3,94	7,80	SI
36	Saman	Samanea saman	1,73	4,80	NO
37	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,05	4,30	NO
38	Saman	Samanea saman	0,83	3,70	NO
39	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,75	5,10	NO

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

40	Saman	Samanea saman	1,75	5,10	NO
41	Saman	Samanea saman	0,98	4,70	NO
42	Saman	Samanea saman	1,74	6,40	NO
43	Saman	Samanea saman	1,17	4,10	NO
44	Saman	Samanea saman	1,51	6,20	SI
45	Saman	Samanea saman	1,12	4,90	SI

En tres (3) de los (21) árboles ubicados dentro del área de ampliación y que requieren aprovechamiento, acorde a los planos presentados por el usuario, se detectó la presencia de plantas epífitas, por lo que dichos árboles se consideran forofitos (hospederos de plantas epífitas vasculares y no vasculares), árboles identificados en el inventario con los N° 23, 24 y 35 y por tanto requieren adelantar ante el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, los trámites concernientes a la resolución N° 213 del mes de febrero de 1977 por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre. (Ver Fotografías N° 1 y 2).

Se hallaron 3 árboles que no se incluyeron en el inventario y que se encuentran dentro del área de intervención, los cuales requieren ser erradicados. (Ver Tabla N° 2)

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m.)	DAP (m.)	Altura (m.)	Volumen
A	Saman	Samanea saman	0,6	0,191	2,5	0,048
B	S.P	árbol seco	-	-	-	-
C	Matarraton	Gliricidia sepium	0,45	0,143	1,5	0,016
Volumen Total						9,259

**11. CONCLUSIONES:** En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 13/03/2019 y en observancia de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2 Sección 2 Capítulo 1, sección 9 artículos 2.2.1.1.9.4. **Tala o reubicación por obra pública o privada** y a la Resolución N° 213 del mes de Febrero de 1977 Artículos 1 y 2 se concluye lo siguiente:

- Que es viable otorgar permiso de aprovechamiento a los árboles relacionados en la siguiente tabla (Tabla N° 3) correspondiente un volumen total 9,259 m<sup>3</sup>, localizados en ambas márgenes de la Vía en sentido doble calzada – La Victoria. Incluyendo el árbol seco y los otros 2 individuos identificados el día de la visita y que no fueron incluidos en el inventario.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (mts)	DAP (mts)	Altura (mts)	Volumen
2	Saman	Samanea saman	0,8	0,255	8,7	0,297
3	Saman	Samanea saman	1,29	0,411	8,7	0,772
6	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	1,94	0,618	8,8	1,766

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

18	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1,4	0,446	7,6	0,794
19	Saman	<i>Samanea saman</i>	2,14	0,681	7,6	1,856
21	Saman	<i>Samanea saman</i>	1,18	0,376	6,2	0,460
22	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	1,38	0,439	8,2	0,833
25	Saman	<i>Samanea saman</i>	1,17	0,372	5,2	0,380
26	Saman	<i>Samanea saman</i>	0,72	0,229	3,4	0,094
28	Saman	<i>Samanea saman</i>	0,78	0,248	3,3	0,107
29	Saman	<i>Samanea saman</i>	0,78	0,248	3,3	0,107
30	Saman	<i>Samanea saman</i>	1,41	0,449	4,8	0,509
31	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,61	0,194	4,1	0,081
32	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,26	0,083	4,5	0,016
33	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,29	0,092	4	0,018
34	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,35	0,111	3,7	0,024
44	Saman	<i>Samanea saman</i>	1,51	0,481	6,2	0,754
45	Saman	<i>Samanea saman</i>	1,12	0,357	4,9	0,328
A	Saman	<i>Samanea saman</i>	0,6	0,191	2,5	0,048
B	S.P	árbol seco	-	-	-	-
C	Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	0,45	0,143	1,5	0,016
Volumen Total						9,259

- No es viable otorgar permiso de aprovechamiento a los árboles identificados con los números 23, 24 y 35 que por su condición especial de hospederos de otras especies en veda según Resolución N° 213 de Febrero de 1977 emitida por el INDERENA se deberán adelantar los tramites respectivos de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Ver Tabla N° 4)

Tabla N° 4						
Árboles a permanecer en el sitio.						
No.	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (m.)	DAP (m.)	Altura (m.)	Volumen
23	Saman	<i>Samanea saman</i>	2,61	6,30	SI	2,61
24	Saman	<i>Samanea saman</i>	2,42	7,00	SI	2,42
35	Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	3,94	7,80	SI	3,94

A fin de evitar la intervención de los tres (3) individuos vedados, se sugiere correr el trazo hacia la margen derecha de la Vía en sentido Doble Calzada – La Victoria en el tramo correspondiente, situación ante la cual se deberá llevar a cabo una

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actualización del inventario forestal presentado a ésta corporación, para incluir los árboles que se afectarán al correr el trazo.

### 12. OBLIGACIONES:

#### Obligaciones en la etapa de aprovechamiento.

- 1) El autorizado deberá limitarse a talar únicamente los (12) Doce árboles de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), (3) tres árboles de la especie Piñón De Oreja *Enterolobium cyclocarpum* y (4) Cuatro árboles de la especie Guasimo *Guazuma ulmifolia*, (1) Un árbol de la especie Matarraton *Gliricidia sepium* y (1) un árbol seco, para un total de 21 árboles, los cuales arrojan un volumen total de 9.259 m<sup>3</sup>.
- 2) Se deberá liquidar una tasa de aprovechamiento por un volumen total de 9.259 m<sup>3</sup>, acorde con el inventario forestal presentado.
- 3) Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- 4) Los (9.259 m<sup>3</sup>) resultante del aprovechamiento podrá ser transformados en estacones, tablas, listones, tablillas o productos aserrados y podrá ser cedida a las fincas colindantes a la obra o empleada dentro de la misma obra y se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización. El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón.
- 5) Todos los residuos generados tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos diariamente y dispuestos adecuadamente en el sitio autorizado. No deben permitirse quemas o entierros.
- 6) La tala se deberá adelantar por personal idóneo; Se deberá presentar por escrito a la CVC cronograma detallado del plan de aprovechamiento, incluyendo los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). Dicho plan se deberá ejecutar en un término no superior a Cuatro (4) meses, y siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:
  - Informar a la población y usuarios de la vía sobre las obras y emplear de manera permanente durante el desarrollo de la misma (obra), señales y avisos de prevención.
  - Coordinar o avisar a la empresa prestadora del servicio de energía, y la oficina de tránsito de la localidad las actividades de aprovechamiento a fin de evitar accidentes de trabajo asociados al riesgo eléctrico y a los accidentes de tránsito.
  - Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad.

#### Obligaciones en la etapa de compensación.

- 7) El peticionario deberá presentar en un término no superior a 30 días calendario siguientes a la firmeza de la resolución, un plan de compensación, acorde a los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"; dicho plan deberá contar con la aprobación por parte de la CVC DAR y hará parte integral de las obligaciones en todo su contenido.
- 8) Para efectos del seguimiento a las medidas de compensación establecidas, el peticionario deberá incluir en dicho documento (plan de compensación) descripción del plan de siembra y mantenimiento información del sitio destinado para la siembra con coordenadas geográficas o planas, la ubicación proyectada de las especies seleccionadas dentro del lote o



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

área de siembra, el sistema de siembra a emplear y las labores de mantenimiento a desarrollar, incluyendo el aislamiento en caso de ser necesario,

- 9) Los individuos a plantar deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 2 años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:

- a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
- b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
- c)-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula ó Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
- d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
- e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

- 10) Las medidas de compensación se deberán iniciar en un término no superior a 1 mes, una vez aprobado el Plan de Compensación por parte de la CVC.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuatro (04) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **VEINTIÚN (21)** árboles aislados, con un volumen equivalente a **9.259 m<sup>3</sup>** de material forestal aserrado que se encuentran dentro del área del Proyecto denominado "Rehabilitación y Mantenimiento de Ramal Centro Vía VL 30 Tramo 1( tramo de la Y o entrada planta de residuos sólidos hasta llegar a doble calzada, vía que del casco urbano va hasta el Corregimiento de Holguín, pasando por el Corregimiento de San José), jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **VEINTIÚN (21)** árboles aislados, como se relaciona a continuación: (12) Doce árboles de la especie Samán (Pithecellobium samán), (3) tres árboles de la especie Piñón De Oreja Enterolobium cyclocarpum y (4) Cuatro árboles de la especie Guasimo Guazuma ulmifolia, (1) Un árbol de la especie Matarraton Gliricidia sepium y (1) un árbol seco; los cuales arrojan un volumen total de **9.259 m<sup>3</sup>**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las labores de aprovechamiento de los anteriores individuos se deberán iniciar **ÚNICAMENTE** cuando se dé la APROBACIÓN por parte de la CVC del **PLAN DE COMPENSACIÓN** que deberá ser presentado por el solicitante.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, sobre los árboles identificados con los números: 23, 24 y 35 según el inventario forestal presentado por el solicitante (Ver Tabla N° 4), dado que por su condición especial de hospederos de otras especies en veda según Resolución N° 213 de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Febrero de 1977 emitida por el INDERENA se deberán adelantar los tramites respectivos de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL.** El Permisionario deberá cancelar la suma de OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$87.034**), por concepto de aprovechamiento por **9.259 m<sup>3</sup>**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**PARÁGRAFO:** El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.** El **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **TALAR** únicamente los (12) Doce árboles de la especie Samán *Pithecellobium samán*), (3) tres árboles de la especie Piñón De Oreja *Enterolobium cyclocarpum* y (4) Cuatro árboles de la especie Guasimo *Guazuma ulmifolia*, (1) Un árbol de la especie Matarraton *Gliricidia sepium* y (1) un árbol seco, para un total de 21 árboles, los cuales arrojan un volumen total de **9.259 m<sup>3</sup>**, de material forestal aserrado que se encuentran dentro del área del Proyecto denominado “Rehabilitación y Mantenimiento de Ramal Centro Vía VL 30 Tramo 1( tramo de la Y o entrada planta de residuos sólidos hasta llegar a doble calzada, vía que del casco urbano va hasta el Corregimiento de Holguin, pasando por el Corregimiento de San José), jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.
2. **NO AUTORIZAR** el aprovechamiento forestal sobre los árboles identificados con los números: 23, 24 y 35 según el inventario forestal presentado por el solicitante (Ver Tabla N° 4), dado que por su condición especial de hospederos de otras especies en veda según Resolución N° 213 de Febrero de 1977 emitida por el INDERENA se deberán adelantar los tramites respectivos de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. **PRESENTAR** en los treinta (30) días calendario siguientes a la firma de la resolución, el Plan de Compensación adaptando a los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”, para su revisión y aprobación por parte de la CVC DAR BRUT. El Plan de Compensación aprobado deberá hacer parte integral de las obligaciones en todo su contenido. **Las labores de aprovechamiento se podrán adelantar ÚNICAMENTE hasta que se apruebe por parte de la CVC DAR BRUT dicho plan de compensación.**
4. Los árboles a plantar deberán tener una altura mínima de 1,5 metros al momento de la siembra, y se les deberá garantizar la realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante dos (2) años los cuales deberán contener como mínimo las siguientes actividades:
  - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
  - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
  - c)-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula o Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).
  - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
  - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
5. Para efectos del seguimiento a las medidas de compensación establecidas, el peticionario deberá incluir en dicho documento (plan de compensación) descripción del plan de siembra y mantenimiento, información del sitio destinado para la siembra con coordenadas geográficas o planas, la ubicación proyectada de las especies seleccionadas dentro del lote o

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- área de siembra, el sistema de siembra a emplear y las labores de mantenimiento a desarrollar, incluyendo el aislamiento en caso de ser necesario.
6. Las medidas de compensación se deberán iniciar en un término no superior a (1) mes, una vez aprobado el Plan de Compensación por parte de la CVC.
  7. Informar por escrito a la CVC la fecha de inicio y cronograma detallado de labores, con el fin de poder realizar el respectivo seguimiento.
  8. La tala se deberá adelantar por personal idóneo. Dicho plan se deberá ejecutar en un término no superior a cuatro (4) meses, y siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:
    - Informar a la población y usuarios de la vía sobre las obras y emplear de manera permanente durante el desarrollo de la misma (obra), señales y avisos de prevención.
    - Coordinar o avisar a la empresa prestadora del servicio de energía, y la oficina de tránsito de la localidad las actividades de aprovechamiento a fin de evitar accidentes de trabajo asociados al riesgo eléctrico y a los accidentes de tránsito.
    - Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad.
  9. La madera resultante del aprovechamiento podrá ser transformados en estacaones, tablas, listones, tabiillas o productos aserrados y podrá ser cedida a las fincas colindantes a la obra o empleada dentro de la misma obra hasta por un volumen de **9.259 m<sup>3</sup>**. Se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización. El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón.
  10. Todos los residuos generados tales como, madera, ramas, hojas, etc.; eberán ser recogidos diariamente y dispuestos adecuadamente en el sitio autorizado. No deben permitirse quemas o entierros.
  11. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

**PARÁGRAFO:** La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** El MUNICIPIO DE LA VICTORIA, identificado con NIT. 800.100.524-9, y representado legalmente por el señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0522 del 11 de julio de 2018, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase el expediente 0783-004-005-029-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ**, identificado con C.C. No. 16.803.047 expedida en La Victoria, en calidad de **ALCALDE** o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**, identificado con NIT. 800.100.524-9, y con domicilio en la Carrera 7 No. 8-45, Parque Principal, del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de abril de 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-005-029-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 312 – 2019**  
( 08 DE ABRIL DE 2019 )

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS AL MUNICIPIO DE TORO, EN EL PREDIO ENTRE LA CALLE 11 Y CARRERA 2 Y CARRERA 7, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 29 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 85212019, por parte del señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, identificado con C.C. No. 13.873.968 expedida en Bucaramanga - Santander, en calidad de Representante Legal del Municipio de Toro, identificado con NIT. 891.900.985-4, tendiente a obtener autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, con el fin de ejecutar la obra “Construcción del Bulevar del arte y la cultura de la Avenida Los Conquistadores”, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-8521209 de fecha 05 de febrero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, requirió al señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE TORO, para que aporte la siguiente documentación faltante:

- Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.
- Formulario de Discriminación de Valores para determinar el costo del Proyecto, obra o actividad.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georreferenciación.
- Plan de manejo y aprovechamiento.
- Plan de Compensación.
- Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
- Acta de Posesión del Alcalde Municipal.
- Cédula de Ciudadanía del Alcalde Municipal.
- Número Catastral del predio donde se pretendía realizar el respectivo trámite ambiental.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 13 de febrero de 2019, mediante escrito con radicado No. 137582019 por parte del señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE TORO, allegó la documentación requerida mediante oficio No. 0780-8521209 de fecha 05 de febrero de 2019.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 21 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-85212019 de fecha 25 de febrero de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89244117 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 28 de febrero de 2019.

Que en fecha 15 de marzo de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-85212019 de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido al señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE TORO, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 27 de marzo de 2019. Oficio con constancia de recibido de la Alcaldía de Toro en fecha 19 de marzo de 2019.

Que mediante oficio No 0780-85212019 de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Toro – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 20 de marzo de 2019 y desfijado en fecha 27 de marzo de 2019.

Que en fecha 18 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 26 de marzo de 2019.

Que en fecha 27 de marzo de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-030-2019.

Que en fecha 29 de marzo de 2019, la Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** En el área de la Avenida los Conquistadores, separador de la calle 11 entre la carrera 2 y la carrera 8, donde se está actualmente construyendo la obra “Bulevar del Arte y la Cultura de la Avenida los Conquistadores, Municipio de Toro”, se realizó la visita con los planos que tienen diseñados donde se identificaron catorce (14) individuos arbóreos que corresponden siete (7) a la especie Ébano (*Godofreda sp*), uno (1) a la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), uno (1) a la especie Castaño (*Pachira speciosa*) y cinco (5) a la especie Almendro (*Terminalia catappa*) los cuales se encuentran en el espacio público y se describen en la Tabla N° 1.

Tabla 1. Descripción Del Estado De Catorce (14) Individuos Arbóreos.

Árbol	Altura aproximada	CAP	Ubicación
1. Un árbol de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	4 metros	0,78 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 2 y 3. Coordenadas 4°36'30.44"N 76°04'42.95"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T20, es una especie ornamental, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
2. Un árbol de la especie Acacia Amarilla ( <i>Caesalpinia pluviosa</i> )	6 metros	1,31 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 2 y 3. Coordenadas 4°36'30.49"N 76°04'42.94"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T21, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
3. Un árbol de la especie Castaño	5 metros	0,61	Separador de la calle 11 entre carrera 2 y 3.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

( <i>Pachira speciosa</i> )		metros	Coordenadas 4°36'30.56"N 76°04'42.96"W
Estado: Es una especie ornamental, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
4. Un árbol de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	4 metros	0,50 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 3 y 4, frente a la Alcaldía. Coordenadas 4°36'33.97"N 76°04'42.60"W.
Estado: Se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
Árbol	Altura aproximada	CAP	Ubicación
5. Un árbol de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	6 metros	0,82 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 4 y 5. Coordenadas 4°36'39.18"N 76°04'42.06"W.
Estado: Se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
6. Un árbol de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	4 metros	0,81 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 5 y 5ª. Coordenadas 4°36'40.45"N 76°04'41.91"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T41, es una especie ornamental, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
7. Un árbol de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	6 metros	1,70 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 5 y 5ª. Coordenadas 4°36'41.40"N 76°04'41.84"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T45, es una especie ornamental, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
8. Un árbol de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	3 metros	1,24 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 5a y 6 y 7. Coordenadas 4°36'42.34"N 76°04'41.74"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T46, es una especie ornamental, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
9. Un árbol de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	2 metros Bifurcado a 0,5 metros	0,35 y 0,31 y 0,26 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 5a y 6 y 7. Coordenadas 4°36'43.42"N 76°04'41.61"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T51, es una especie ornamental, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
10. Un árbol de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	2 metros Bifurcado a 0,20 metros	0,28 y 0,41 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 5a y 6 y 7. Coordenadas 4°36'43.92"N 76°04'41.52"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T55, es una especie ornamental, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
11. Un árbol de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	2 metros	0,48 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 7 y 8. Coordenadas 4°36'45.97"N 76°04'41.32"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T60, es una especie ornamental, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
12. Un árbol de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	2 metros Bifurcado a 0,20 metros	0,22 y 0,25 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 7 y 8. Coordenadas 4°36'47.31"N 76°04'41.19"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T63, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
13. Un árbol de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	2,5 metros Bifurcado desde el inicio	0,32 y 0,24 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 7 y 8. Coordenadas 4°36'47.66"N 76°04'41.14"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T64, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			
14. Un árbol de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	6 metros	0,60 metros	Separador de la calle 11 entre carrera 7 y 8. Coordenadas 4°36'47.93"N 76°04'41.11"W.
Estado: Identificado en el censo arbóreo del PGIRS con el código T65, se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.			

Existen una cantidad de cuarenta y nueve (49) árboles y arbustos sobre el separador que no serán intervenidos y ayudarán a

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

embellecer la obra. Aunque los individuos visitados se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias, para la realización de la obra la secretaría de planeación a través de la señora Alejandra Ossa informa que en el diseño procuraron solamente intervenir los árboles que tienen baja altura y que corresponde a especies ornamentales, con el fin de tener un menor impacto al entorno y al microclima, lo cual fue verificado en terreno. También que tienen dentro del proyecto definido la siembra de Palmas ornamentales que aumente la zona destinada para los árboles en la calle 11 y mitigue el impacto de la construcción.

A continuación, se calcula el volumen en m<sup>3</sup> que arrojan los catorce (14) individuos arbóreos que son objeto tala para la construcción del Bulevar del Arte y la Cultura de la Avenida Los Conquistadores, Municipio de Toro.

La fórmula para determinar el volumen del árbol en pie es:

$$\text{Vol. árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

**DAP:** Diámetro a la Altura del Pecho.  
**h<sub>T</sub> o h<sub>C</sub>:** Altura Total o Altura Comercial.  
**f:** Factor de Forma.

ESPÉCIMEN	CAP (m)	DAP (m)	ALTURA (m)	VOLUMEN (m <sup>3</sup> )
Un (1) individuo de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	0,78	0,2483	4	0,074
Un (1) individuo de la especie Acacia Amarilla ( <i>Caesalpinia pluviosa</i> )	1,31	0,4170	6	0,606
Un (1) individuo de la especie Castaño ( <i>Pachira speciosa</i> )	0,61	0,1942	5	0,056
Un (1) individuo de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	1,50	0,1592	4	0,030
Un (1) individuo de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	0,82	0,2610	6	0,122
Un (1) individuo de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	0,81	0,2578	4	0,079
Un (1) individuo de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	1,70	0,5411	6	0,524
Un (1) individuo de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	1,24	0,3947	3	0,140
Un (1) individuo de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	0,35 0,31 0,26	0,1114 0,0987 0,0828	2	0,017
Un (1) individuo de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	0,28 0,41	0,0891 0,1305	2	0,015
Un (1) individuo de la especie Ébano ( <i>Godofreda sp</i> )	0,48	0,1528	2	0,014
Un (1) individuo de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	0,22 0,25	0,0700 0,0796	2	0,003

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Un (1) individuo de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	0,32 0,24	0,1019 0,0764	2,5	0,006
Un (1) individuo de la especie Almendro ( <i>Terminalia catappa</i> )	0,60	0,1910	6	0,065

El factor de forma para el árbol de la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*) es de 0,74, los demás árboles tienen un factor de forma de 0,38. La tala de los árboles contempla retirarlos del sitio y disponerlos en un lugar adecuado.

11. CONCLUSIONES: De acuerdo con lo anterior y fundamentado en la normatividad vigente se considera viable autorizar al Municipio de Toro Valle del Cauca con NIT. 891.900.985-4 a través del Alcalde Municipal Julian Antonio Bedoya Meneses identificado con cédula de ciudadanía N° 13.873.968 de Bucaramanga, para que en un término de seis (6) meses contados a partir del recibido del acto administrativo, efectuó la tala de catorce (14) árboles que corresponden siete (7) a la especie Ébano (*Godofreda sp*), uno (1) a la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), uno (1) a la especie y cinco (5) a la especie Almendro (*Terminalia catappa*), ubicados en el espacio público, en el separador de la calle 11 entre carrera 2 y carrera 8 del municipio de Toro (V) que se describen en la Tabla 1, los cuales arrojan un volumen total de 1,75 m<sup>3</sup>.

12. OBLIGACIONES: El Municipio de Toro Valle del Cauca con NIT. 891.900.985-4 deberá cumplir en el término de seis (6) meses, con las siguientes obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas:

Talar únicamente catorce (14) árboles que corresponden siete (7) a la especie Ébano (*Godofreda sp*), uno (1) a la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), uno (1) a la especie Castaño (*Pachira speciosa*) y cinco (5) a la especie Almendro (*Terminalia catappa*), los cuales están plantados en el separador de la calle 11 entre carrera 2 y carrera 8 del municipio de Toro (V), descritos en la Tabla 1.

Como medida de compensación por el impacto causado por la tala de catorce (14) individuos arbóreos que corresponden siete (7) a la especie Ébano (*Godofreda sp*), uno (1) a la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), uno (1) a la especie Castaño (*Pachira speciosa*) y cinco (5) a la especie Almendro (*Terminalia catappa*), se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo en una relación 1:3 la cantidad de cuarenta y dos (42) árboles de especies ornamentales (Guayacán, Acacia Amarilla, Almendro, etc.) que se deben ubicar en áreas públicas del casco urbano del municipio de Toro.

Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra 1.20 metros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.00 m de altura).

A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en:

Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.  
Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado.  
Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.  
Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.  
Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo.

Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala, en un sitio que esté autorizado para tal fin. No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.

No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del Municipio de Toro Valle del Cauca quien deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas (...)*”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al **MUNICIPIO DE TORO**, identificado con NIT. 891.900.985-4, representado legalmente por el señor **JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.968 expedida en Bucaramanga – Santander, quien obra en calidad de Alcalde o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecución del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **CATORCE (14)** árboles equivalente a **1,75 m<sup>3</sup>** de material forestal aserrado que se encuentran plantados en el separador de la Calle 11 entre Carrera 2 y Carreras 2 y Carrera 7, dentro de la “Obra de Construcción del Bulevar del arte y la cultura de la Avenida Los Conquistadores”, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **CATORCE (14)** árboles aislados, que corresponden a: siete (7) a la especie Ébano (*Godofreda sp*), uno (1) a la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), uno (1) a la especie y cinco (5) a la especie Almendro (*Terminalia catappa*), los cuales arrojan un volumen total de **1,75 m<sup>3</sup>**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL.** El Permisionario deberá cancelar la suma de **DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.450)**, por concepto de aprovechamiento por **1,75 m<sup>3</sup>**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**PARÁGRAFO:** El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por el señor **JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.968 expedida en Bucaramanga – Santander, quien obra en calidad de Alcalde o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE TORO**, identificado con NIT. 891.900.985-4, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.** El señor **JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.968 expedida en Bucaramanga – Santander, quien obra en calidad de Alcalde o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE TORO**, identificado con NIT. 891.900.985-4; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **TALAR ÚNICAMENTE** catorce (14) árboles que corresponden siete (7) a la especie Ébano (*Godofreda sp*), uno (1) a la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), uno (1) a la especie Castaño (*Pachira speciosa*) y cinco (5) a la especie Almendro (*Terminalia catappa*), los cuales arrojan un volumen total de **1,75 m<sup>3</sup>**.
2. Como medida de **COMPENSACIÓN** por el impacto causado por la tala de catorce (14) individuos arbóreos que corresponden siete (7) a la especie Ébano (*Godofreda sp*), uno (1) a la especie Acacia Amarilla (*Caesalpinia pluviosa*), uno (1) a la especie Castaño (*Pachira speciosa*) y cinco (5) a la especie Almendro (*Terminalia catappa*), se **DEBEN PLANTAR Y CULTIVAR** hasta alcanzar su pleno desarrollo en una relación 1:3 la cantidad de **CUARENTA Y DOS (42)** árboles de



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

especies ornamentales (Guayacán, Acacia Amarilla, Almendro, etc.) que se deben ubicar en áreas públicas del casco urbano del Municipio de Toro.

3. Todos los árboles compensados deben tener al momento de la siembra 1.20 metros de altura y se deben de cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo (2.00 m de altura).
4. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en:
  - Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
  - Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte de transeúntes o del ganado.
  - Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
  - Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
  - Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
5. La tala de los árboles deberá ser ejecutada por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios ni traumatismo.
6. Disponer adecuadamente los residuos de follaje y madera resultantes de la tala, en un sitio que esté autorizado para tal fin. No se autoriza la transformación del material en carbón vegetal.
7. No dejar el follaje ni ramas generadas en la tala de los árboles, sobre la vía pública obstaculizando el paso peatonal o vehicular.
8. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del Municipio de Toro Valle del Cauca quien deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.

**PARÁGRAFO:** La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** El MUNICIPIO DE TORO, identificado con NIT. 891.900.985-4, y representada legalmente por el señor **JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.968 expedida en Bucaramanga – Santander, quien obra en calidad de ALCALDE o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de **CIENCO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente 0782-004-005-030-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.968 expedida en Bucaramanga – Santander, quien obra en calidad de Alcalde o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE TORO**, identificado con NIT. 891.900.985-4, y con domicilio en la Calle 11 No. 3- 09, del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de abril de 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-005-030-2019

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 315 – 2019**  
( 08 DE ABRIL DE 2019 )

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS, EN LOS PREDIOS LA ESPERANZA O LA ESMERALDA Y LA ESMERALDA 2, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 10 de septiembre de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 659172018, por parte del señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA, identificado con C.C. No. 91.268.422 expedida en Bucaramanga – Santander, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS, identificada con NIT. 900.384.005-9, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para los predios La Esperanza o La Esmeralda y La Esmeralda 2, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-5455 y No. 380-5435 respectivamente; ubicados en la Vereda El Oro, Corregimiento de Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-659172018 de fecha 14 de septiembre de 2018, la Profesional Especializada de la DAR BRUT, requirió al señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS, para que aporte el respectivo Concepto de Uso de Suelo, y Plan de Aprovechamiento Forestal, la Destinación de los productos forestales y el correspondiente Plan de Compensación.

Que en fecha 03 de octubre de 2018, mediante escrito con radicado No. 727522018 por parte del señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS, dio respuesta a través de las complementaciones y aclaraciones al oficio No. 0780-659172018 de fecha 14 de septiembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-727522018 de fecha 23 de octubre 2018, la Profesional Especializada de la DAR BRUT, respondió el oficio presentado por la Sociedad Solicitante, y por el cual informa que el trámite a realizarse es un Aprovechamiento Forestal Único, por lo que requiere al solicitante allegar el respectivo Estudio Técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al Forestal.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante escrito con radicado No. 890312018 por parte del señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS, se permitió dar contestación al requerimiento para proceder a la continuación del trámite.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 21 de diciembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-659172018 de fecha 26 de diciembre de 2018, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89240718 para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 26 de diciembre de 2018.

Que en fecha 12 de febrero de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-659172018 de fecha 29 de enero de 2019, dirigido al señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 22 de febrero de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 13 de febrero de 2019.

Que mediante oficio No 0780-659172018 de fecha 12 de febrero de 2019, dirigido a la Administración Municipal de El Dovio – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 14 de febrero de 2019, y se desfijo en fecha 21 de febrero de 2019.

Que en fecha 13 de febrero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 19 de febrero de 2019.

Que en fecha 22 de febrero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-005-158-2018.

Que en fecha 26 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“(…) Descripción de la situación:** A continuación se cita textualmente la situación encontrada en el informe de visita:

*Desde las instalaciones de la DAR BRUT se tomó la vía que conduce a Roldanillo y posteriormente hacia El Dovio, hasta el sitio conocido como La Montañuela, para posteriormente tomar acceso veredal hacia la izquierda, y acceder al corregimiento El Oro en trayecto aproximado de diez kilómetros.*

*Se accedió a los Predios La Esperanza o La Esmeralda y La Esmeralda No 2 a pie por el carretable que viene en dirección Este – Oeste.*

*Desde el predio contiguo, que se encuentra al oriente del predio Aguas lindas, se puede apreciar el relicto boscoso que conforma el área forestal protectora de la quebrada NN, y que corresponde al nacimiento y parte alta de la cuenca de la Quebrada el Loro, que desemboca en la quebrada El Salto, la cual a su vez tributa sus aguas al Rio El Dovio. En la fotografía 1 se puede apreciar la vista panorámica de dicho relicto boscoso.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotografía 1. Panorámica del relicto boscoso que conforma el Área forestal protectora de la quebrada NN, que hace parte de la cuenca alta de la quebrada El Loro.

Vale la pena aclarar que el predio se encuentra en la parte alta del área aferente al punto de captación del acueducto del municipio de El Dovio, el cual se encuentra ubicado aguas debajo de la confluencia de las quebradas el Salto y El Loro. Lo anterior se puede evidenciar en el visor avanzado GEOCVC. En la imagen número 1 se puede apreciar lo expuesto anteriormente en un punto georeferenciado en dónde se marca en cartografía se referencia cruce de drenaje con carretable, pero en terreno no se evidencia drenaje permanente, sin embargo, hace referencia el señor César Santos que en épocas de fuerte invierno si escurre o drena un caudal importante por ese punto.

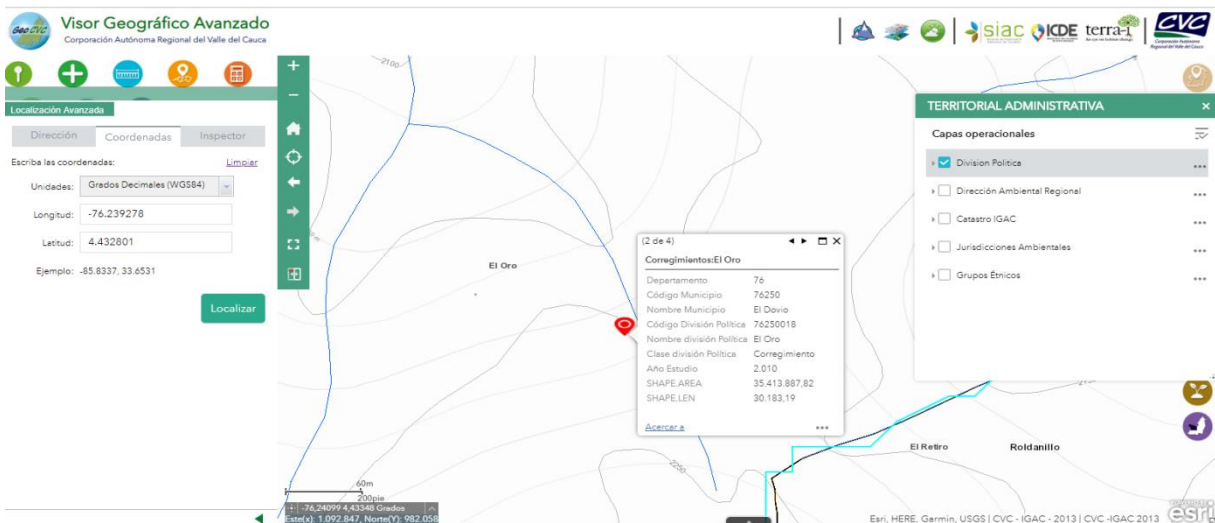


Imagen 1. Punto georeferenciado sobre drenaje intermitente, correspondiente a la parte alta del área aferente del punto de captación del acueducto del municipio de El Dovio.

En la parte alta del predio se evidencia relicto boscoso natural importante que se encuentra en buen estado de recuperación, y que hace parte del área forestal protectora del drenaje intermitente que se referencio anteriormente.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS



*Fotografía 1. Relicto boscoso de la parte alta correspondiente al área forestal protectora del drenaje intermitente NN.*



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Fotografía 2.** Relicto boscoso de la parte alta correspondiente al área forestal protectora del drenaje intermitente NN.



**Fotografía 3.** Panorámica del Relicto boscoso de la parte alta correspondiente al área forestal protectora del drenaje intermitente NN.

Se verifica la concordancia espacial del inventario presentado, evidenciando que los árboles se encuentran bien georreferenciados, y el plano presentado permite identificar claramente los árboles en campo, los cuales se encuentran marcados con pintura roja con números legibles.

Se evidencia hacia la parte alta del predio conjuntos de árboles de gran porte, que aunque alguna vez fueron plantados para alguna especie de arreglo silvopastoril, en la actualidad ya se encuentran inmersos en el paisaje, y brindan conectividad ecosistémica importante al relicto boscoso que se referencio anteriormente, tal y como se muestra en las fotografías 4 y 5 que corresponden a conjunto de árboles aledaños al árbol identificado con el número 30. Igual situación se observa alrededor de los Arbolocos cercanos al individuo identificado con el número 311, y hacia el fondo del árbol 400 en dirección al árbol 396, 395, 457, los cuales se observan en la fotografía 6, y 7.

**En general se evidencia un relicto boscoso importante hacia la parte occidental del predio que esta aledaña a la franja de bosque natural que hace parte del área forestal protectora del cauce del drenaje intermitente identificado, en la cual se consideraría importante garantizar la conectividad ecosistémica entre la parte alta y media de los ecosistemas naturales aun presentes en las microcuencas.**



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



***Fotografía 4.** Conjunto de árboles plantados aledaños al relicto boscoso de la parte alta correspondiente al área forestal protectora del drenaje intermitente NN.*



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**Fotografía 5.** Conjunto de árboles plantados aledaños al relicto boscoso de la parte alta correspondiente al área forestal protectora del drenaje intermitente NN.



**Fotografía 6.** Conjunto de árboles plantados aledaños al relicto boscoso de la parte alta correspondiente al área forestal protectora del drenaje intermitente NN.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**Fotografía 7.** Conjunto de árboles plantados aledaños al relicto boscoso de la parte alta correspondiente al área forestal protectora del drenaje intermitente NN.

En el decreto 1076 de 2015, en la parte 2 “reglamentaciones”, Título 2 “Biodiversidad”, Capítulo 1 “Flora Silvestre”, sección 3 se determinan las clases de aprovechamiento forestal, en el artículo 2.2.1.1.3.1., como se cita textualmente a continuación:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Posteriormente en el mismo capítulo 1, Título 2, y parte 2 de la misma norma, pero en la sección 9 se habla **“Del aprovechamiento de árboles aislados”**, y se establece allí que este trámite se limita a **“solicitudes prioritarias”** en bosques naturales para predios de propiedad privada o de dominio público (Artículo 2.2.1.1.9.1), **“talas de emergencia”** en centros urbanos (Artículo 2.2.1.1.9.3), y **“tala o reubicación por obra pública o privada”** (Artículo 2.2.1.1.9.4), la cual también se refiere a centros urbanos.

Así las cosas, el trámite de árboles aislados para este predio de naturaleza rural, y de propiedad privada, deberá atenderse bajo el concepto expuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula lo siguiente:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Acorde con lo observado en campo, con la información suministrada en el inventario forestal, y con el análisis normativo desarrollado, es evidente que puede presentarse ambigüedad en la interpretación de la norma, en tanto que los árboles al no encontrarse caídos ni muertos en pie, el tipo de trámite que se debería adelantar es de aprovechamiento forestal único, en caso de que los árboles que se pretenden aprovechar correspondiesen a una cobertura forestal boscosa en cualquiera de sus estados sucesionales, con una estructura vertical bien definida compuesta por brinzales, latízales, y fustales, lo cual, tampoco es el caso en cuestión. Así las cosas, el trámite quedaría en un limbo técnico y jurídico, por lo cual, se define desde el presente concepto técnico que el trámite al cual más se acerca la situación en cuestión es el de aprovechamiento de árboles aislados, presentando plan de compensación por pérdida de biodiversidad **adaptando** los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones".

Es necesario considerar, que la totalidad del área solicitada en aprovechamiento se encuentra al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en el artículo primero de la Ley 2 de 16 de diciembre de 1959. Sin embargo, en el certificado de uso del suelo allegado, expedido por la Oficina de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El Dovio – Valle, se certifica que los predios en mención se encuentran en zonas cuyo uso principal es para la clasificación de la actividad agropecuaria. Con lo anterior, se asume que el municipio de El Dovio para adelantar el proceso de Zonificación en el POT adelanto los estudios necesarios para determinar que el predio citado uso del suelo es de mejor aptitud que el uso forestal en esa área.

En el área visitada, se observó un relicto boscoso importante hacia la parte occidental del predio que esta aledaña a la franja de bosque natural que hace parte del área forestal protectora del cauce del drenaje intermitente identificado, en la cual se consideraría importante garantizar la conectividad ecosistémica entre la parte alta y media de los ecosistemas naturales aun presentes en las microcuencas, y por supuesto, guardar el retiro pertinente al área forestal protectora de dicho drenaje.

Por último, dentro de las apreciaciones de carácter técnico, es necesario considerar, como se mencionó anteriormente, que la totalidad de los 711 árboles solicitados en aprovechamiento, se encuentran en la parte alta del área aferente al punto de captación del acueducto del municipio de El Dovio, el cual se encuentra ubicado aguas abajo de la confluencia de las quebradas el Salto y El Loro, aproximadamente sobre las coordenadas 4° 30' 02.71" N; 76° 14' 35.99", según información verbal suministrada por el técnico operativo responsable de la zona por parte de la CVC. Por lo anterior, es necesario garantizar la conectividad ecosistémica entre la parte alta y media de los ecosistemas naturales aun presentes en las microcuencas, y guardar el retiro pertinente al área forestal protectora de los drenajes presentes en la zona.

**Objeciones:** No se presentaron objeciones en el desarrollo de la visita técnica, ni se han presentado objeciones por escrito que reposen en el expediente 0781-004-005-158-2018.

### Normatividad:

Decreto 1076 de 2015, parte 2 "reglamentaciones", Título 2 "Biodiversidad", Capítulo 1 "Flora Silvestre".

ACUERDO CVC NO 18 DE JUNIO 16 DE 1.998.

### Conclusiones:

El trámite debe atenderse de aprovechamiento de árboles aislados, presentando plan de compensación por pérdida de biodiversidad **adaptando** los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones".

La totalidad de los 711 árboles solicitados en aprovechamiento, se encuentran en la parte alta del área aferente al punto de captación del acueducto del municipio de El Dovio, por lo cual, es necesario garantizar la conectividad ecosistémica entre la parte alta y media de los

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ecosistemas naturales aun presentes en las microcuencas, y guardar el retiro pertinente al área forestal protectora de los drenajes presentes en la zona.

### Requerimientos:

Se debe requerir al solicitante para presentar en los treinta (30) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución, el plan de compensación **adaptando** los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones", para su revisión y aprobación por parte de la CVC DAR BRUT. El plan de compensación aprobado deberá hacer parte integral de las obligaciones en todo su contenido. Los árboles serán plantados en la zona boscosa ya existente en la parte alta del predio, en las zonas de claro donde sea posible enriquecer. Al momento de su siembra los plantones deberán tener una altura mínima de 1.00 metros. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, por mínimo tres años, incluyendo el año de siembra y dos años más, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, acorde con la figura 1, en la cual se visualiza claramente el sector occidental del predio que deberá ser aislado para evitar el ingreso del ganado, dando conectividad al cerramiento ya existente que atraviesa el carretable que ingresa al lote, si se establecen plantones fuera de esta área que se debe enriquecer, se deberán realizar los respectivos aislamientos, proponiendo las características técnicas del mismo en el documento que se presente; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera; f) Hidroretenedor 10 Gramos por Plantón.

Se recomienda requerir al solicitante que informe por escrito a la CVC la fecha de inicio y cronograma detallado de labores, con el fin de poder realizar el respectivo seguimiento.

Se debe requerir al solicitante aprovechar únicamente 309 árboles ubicados sobre la zona más despoblada de vegetación arbórea, que corresponde a la parte oriental del predio, y los cuales se identifican con los números 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 15, 22, 24, 28, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 42, 43, 48, 50, 52, 53, 56, 59, 61, 62, 75, 78, 79, 81, 236, 237, 239, 248, 249, 252, 255, 258, 259, 260, 262, 264, 266, 269, 270, 271, 273, 276, 278, 279, 286, 288, 290, 294, 296, 298, 299, 300, 304, 305, 306, 309, 310, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 325, 327, 724, 725, 727, 735, 736, 737, 740, 742, 744, 745, 747, 749, 851, 853, 855, 857, 858, 860, 862, 868, 869, 883, 885, 889, 890, 892, 894, 897, 899, 901, 903, 904, 908, 909, 912, 914, 916, 927, 1087, 1090, 1092, 1094, 1095, 1098, 1099, 1101, 1104, 1106, 1114, 1115, 1116, 1119, 1120, 1121, 1129, 1131, 1133, 1135, 1137, 1139, 1141, 1143, 1145, 1146, 1148, 1154, 1156, 1157, 1159, 1160, 1164, 1166, 1169, 1171, 1173, 1177, 1178, 1180, 1182, 1185, 1187, 1188, 1189, 1191, 1192, 1196, 1197, 1199, 1201, 1204, 1206, 1210, 1214, 1215, 1218, 1221, 1225, 1226, 1230, 1232, 1234, 1238, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1252, 1253, 1255, 1262, 1263, 1264, 1269, 1271, 1272, 1275, 1276, 1278, 1281, 1287, 1289, 1292, 1293, 1297, 1298, 1299, 1302, 1303, 1308, 1310, 1312, 1314, 1320, 1322, 1323, 1325, 1327, 1331, 1333, 1334, 1336, 1337, 1343, 1346, 1348, 1350, 1354, 1355, 1357, 1362, 1364, 1368, 1369, 1373, 1374, 1376, 1378, 1379, 1381, 1385, 1387, 1389, 1391, 1394, 1399, 1400, 1430, 1452, 1454, 1456, 1457, 1472, 1474, 1487, 1488, 1489, 1491, 1493, 1495, 1497, 1499, 1503, 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1516, 1519, 1521, 17, 19, 21, 244, 274, 282, 283, 285, 323, 717, 718, 721, 729, 732, 864, 866, 871, 872, 876, 878, 881, 1110, 1112, 1122, 1125, 1126, 1127, 1150, 1152, 1283, 1291, 1304, 1306, 1316, 1318, 1329, 1341, 1359, 1366, 1392, 1396, 1402, 1448, 1449, 1501, 1505, del inventario forestal presentado por el solicitante.

Se recomienda no autorizar ningún procedimiento sobre los arboles ubicados sobre la parte alta y occidental del predio, que corresponden a 401 individuos que se identifican con los números 64, 65, 66, 69, 70, 72, 87, 88, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 102, 103, 106, 108, 111, 113, 116, 118, 121, 122, 124, 129, 132, 133, 134, 137, 142, 144, 146, 151, 152, 153, 156, 158, 159, 160, 164, 166, 170, 171, 176, 178, 181, 183, 187, 192, 193, 194, 196, 200, 203, 207, 209, 211, 213, 214, 216, 218, 221, 229, 233, 234, 329, 330, 332, 334, 336, 338, 341, 344, 348, 350, 355, 357, 361, 366, 369, 373, 375, 376, 381, 383, 385, 388, 390, 393, 394, 398, 399, 402, 405, 409, 410, 416, 425, 427, 428, 430, 432, 437, 438, 440, 444, 451, 453, 455, 457, 460, 462, 465, 466, 469, 473, 475, 480, 482, 485, 487, 489, 491, 492, 496, 498, 499, 501, 505, 508, 511, 513, 514, 516, 518, 522, 526, 528, 530, 531, 534, 535, 537, 540, 546, 551, 552, 554, 556, 557, 558, 559, 561, 569, 571, 577, 581, 584, 590, 592, 593, 595, 596, 600, 602, 607, 613, 614, 618, 621, 623, 625, 627, 628, 633, 635, 637, 640, 645, 650, 654, 657, 661, 662, 666, 668, 670, 674, 679, 680, 684, 689, 690, 692, 696, 703, 707, 709, 712, 751, 753, 754, 756, 760, 761, 763, 765, 767, 769, 771, 774, 775, 780, 782, 784, 785, 788, 791, 792, 794, 797, 798, 799, 802, 804, 806, 807, 810, 818, 821, 822, 824, 826, 832, 833, 834, 835, 837, 839, 841, 843, 845, 847, 918, 921, 922, 929, 931, 932, 935, 938, 940, 941, 943, 944, 945, 947, 949, 951, 952, 954, 957, 958, 960, 961, 963, 966, 967, 970, 971, 973, 975, 976, 978, 979, 981, 985, 987, 990, 992, 995, 997, 1000, 1001, 1003, 1007, 1008, 1011, 1012, 1015, 1016, 1023, 1026, 1031, 1032, 1035, 1037, 1039, 1042, 1043, 1046, 1049, 1050, 1052, 1053, 1055, 1060, 1064, 1065, 1068, 1075, 1082, 1406, 1411, 1415, 1417, 1420, 1422, 1426, 1427, 1433, 1436, 1437, 1438, 1442, 1444, 1447, 1460, 1461, 1463, 1471, 1476,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1478, 1484, 1514, 1518, 97, 173, 186, 190, 201, 340, 343, 353, 362, 364, 371, 380, 414, 418, 422, 445, 447, 472, 477, 521, 523, 542, 548, 550, 563, 565, 567, 575, 579, 582, 586, 588, 605, 609, 616, 632, 642, 646, 651, 682, 697, 699, 705, 714, 813, 816, 827, 828, 830, 1006, 1021, 1024, 1071, 1074, 1078, 1080, 1085, 1086, 1412, 1414, 1440, 1466, 1482, 1483, del inventario forestal presentado por el solicitante.

Se recomienda conservar 812 individuos identificados con los números 67, 68, 71, 73, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 93, 95, 101, 104, 105, 107, 109, 110, 112, 114, 115, 117, 119, 120, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 147, 148, 149, 150, 154, 155, 157, 161, 162, 163, 165, 167, 168, 169, 172, 174, 175, 177, 179, 180, 182, 184, 185, 189, 191, 195, 197, 198, 199, 204, 205, 206, 208, 210, 212, 215, 217, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 232, 235, 328, 331, 333, 335, 337, 347, 349, 351, 352, 354, 358, 359, 360, 368, 372, 374, 377, 378, 379, 382, 384, 386, 387, 389, 391, 392, 395, 396, 397, 400, 401, 406, 411, 415, 417, 423, 424, 429, 431, 433, 435, 436, 439, 441, 442, 443, 446, 448, 449, 450, 452, 454, 456, 458, 459, 461, 463, 464, 467, 468, 471, 476, 478, 479, 481, 483, 484, 486, 488, 490, 493, 494, 495, 497, 500, 502, 503, 504, 506, 507, 509, 510, 512, 515, 517, 519, 524, 525, 527, 529, 532, 533, 536, 538, 539, 541, 543, 545, 553, 555, 560, 564, 566, 568, 570, 572, 573, 574, 583, 589, 591, 594, 597, 598, 599, 601, 603, 604, 606, 612, 617, 619, 620, 622, 624, 626, 629, 634, 636, 638, 639, 641, 643, 644, 648, 653, 656, 658, 659, 663, 664, 665, 667, 669, 671, 673, 675, 676, 677, 678, 683, 685, 686, 691, 693, 694, 698, 700, 701, 702, 710, 711, 713, 752, 755, 757, 758, 759, 762, 764, 766, 768, 770, 772, 773, 776, 777, 778, 779, 781, 783, 786, 787, 789, 790, 793, 795, 796, 800, 801, 803, 805, 808, 812, 817, 819, 823, 825, 829, 836, 838, 840, 842, 844, 846, 848, 849, 850, 917, 919, 920, 930, 933, 934, 936, 937, 939, 942, 946, 948, 950, 953, 955, 956, 959, 962, 964, 965, 968, 969, 972, 974, 977, 980, 982, 983, 984, 988, 991, 993, 994, 996, 998, 1002, 1009, 1010, 1013, 1014, 1017, 1018, 1019, 1020, 1022, 1025, 1027, 1028, 1029, 1030, 1033, 1034, 1036, 1038, 1040, 1041, 1044, 1045, 1047, 1048, 1051, 1054, 1056, 1057, 1058, 1059, 1061, 1062, 1063, 1066, 1067, 1069, 1072, 1076, 1077, 1081, 1084, 1407, 1408, 1409, 1410, 1416, 1418, 1419, 1421, 1423, 1425, 1432, 1434, 1435, 1439, 1441, 1443, 1445, 1446, 1458, 1459, 1462, 1464, 1465, 1467, 1468, 1469, 1470, 1475, 1479, 1480, 1481, 1485, 1515, 1517, , 1, 2, 6, 7, 9, 11, 14, 23, 25, 26, 27, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 54, 55, 57, 58, 60, 63, 74, 76, 77, 80, 82, 230, 231, 238, 240, 241, 242, 247, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 261, 263, 265, 267, 268, 272, 275, 277, 280, 281, 287, 289, 291, 292, 293, 295, 297, 301, 302, 303, 307, 308, 312, 314, 316, 318, 320, 322, 326, 339, 726, 728, 733, 738, 739, 741, 743, 746, 748, 750, 852, 854, 856, 859, 861, 863, 867, 874, 882, 884, 886, 887, 888, 893, 895, 896, 898, 900, 902, 905, 906, 907, 910, 911, 913, 915, 923, 924, 925, 926, 928, 1088, 1091, 1093, 1096, 1097, 1100, 1102, 1103, 1105, 1109, 1111, 1113, 1117, 1118, 1132, 1134, 1136, 1138, 1140, 1142, 1144, 1147, 1153, 1155, 1158, 1161, 1162, 1163, 1165, 1167, 1168, 1170, 1172, 1174, 1175, 1176, 1179, 1181, 1183, 1184, 1186, 1190, 1193, 1194, 1195, 1198, 1200, 1202, 1203, 1205, 1207, 1208, 1209, 1211, 1212, 1213, 1216, 1217, 1219, 1220, 1222, 1223, 1224, 1227, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1237, 1239, 1240, 1242, 1245, 1247, 1249, 1250, 1251, 1254, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1265, 1266, 1267, 1268, 1270, 1273, 1277, 1279, 1282, 1288, 1295, 1307, 1309, 1324, 1326, 1332, 1335, 1342, 1344, 1345, 1347, 1349, 1351, 1353, 1360, 1361, 1365, 1370, 1371, 1372, 1375, 1382, 1383, 1384, 1386, 1395, 1397, 1429, 1431, 1450, 1451, 1453, 1455, 1473, 1486, 1492, 1494, 1496, 1498, 1500, 1506, 1509, 1520, 16, 18, 20, 98, 188, 202, 243, 245, 246, 284, 324, 342, 345, 346, 356, 363, 365, 367, 370, 403, 404, 407, 408, 412, 413, 419, 420, 421, 426, 434, 470, 474, 520, 544, 547, 549, 562, 576, 578, 580, 585, 587, 608, 610, 611, 615, 630, 631, 647, 649, 652, 655, 660, 672, 681, 687, 688, 695, 704, 706, 708, 715, 716, 719, 720, 722, 723, 730, 731, 734, 809, 811, 814, 815, 820, 831, 865, 870, 873, 875, 877, 879, 880, 891, 986, 989, 999, 1004, 1005, 1070, 1073, 1079, 1083, 1089, 1107, 1108, 1123, 1124, 1128, 1130, 1149, 1151, 1274, 1280, 1284, 1285, 1286, 1290, 1294, 1296, 1300, 1301, 1305, 1311, 1313, 1315, 1317, 1319, 1321, 1328, 1330, 1338, 1339, 1340, 1352, 1356, 1358, 1363, 1367, 1377, 1380, 1388, 1390, 1393, 1398, 1401, 1403, 1404, 1405, 1413, 1424, 1428, 1477, 1490, 1502, 1504, 1513, del inventario forestal presentado por el solicitante.

Se recomienda otorgar permiso de aprovechamiento únicamente sobre 309 árboles ubicados sobre la zona más despoblada de vegetación arbórea, que corresponde a la parte oriental del predio, y los cuales se identifican con los números 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 15, 22, 24, 28, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 42, 43, 48, 50, 52, 53, 56, 59, 61, 62, 75, 78, 79, 81, 236, 237, 239, 248, 249, 252, 255, 258, 259, 260, 262, 264, 266, 269, 270, 271, 273, 276, 278, 279, 286, 288, 290, 294, 296, 298, 299, 300, 304, 305, 306, 309, 310, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 325, 327, 724, 725, 727, 735, 736, 737, 740, 742, 744, 745, 747, 749, 851, 853, 855, 857, 858, 860, 862, 868, 869, 883, 885, 889, 890, 892, 894, 897, 899, 901, 903, 904, 908, 909, 912, 914, 916, 927, 1087, 1090, 1092, 1094, 1095, 1098, 1099, 1101, 1104, 1106, 1114, 1115, 1116, 1119, 1120, 1121, 1129, 1131, 1133, 1135, 1137, 1139, 1141, 1143, 1145, 1146, 1148, 1154, 1156, 1157, 1159, 1160, 1164, 1166, 1169, 1171, 1173, 1177, 1178, 1180, 1182, 1185, 1187, 1188, 1189, 1191, 1192, 1196, 1197, 1199, 1201, 1204, 1206, 1210, 1214, 1215, 1218, 1221, 1225, 1226, 1230, 1232, 1234, 1238, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1252, 1253, 1255, 1262, 1263, 1264, 1269, 1271, 1272, 1275, 1276, 1278, 1281, 1287, 1289, 1292, 1293, 1297, 1298, 1299, 1302, 1303, 1308, 1310, 1312, 1314, 1320, 1322, 1323, 1325, 1327, 1331, 1333, 1334, 1336, 1337, 1343, 1346, 1348, 1350, 1354, 1355, 1357, 1362, 1364, 1368, 1369, 1373, 1374, 1376, 1378, 1379, 1381, 1385, 1387, 1389, 1391, 1394, 1399, 1400, 1430, 1452, 1454, 1456, 1457, 1472, 1474, 1487, 1488, 1489, 1491, 1493, 1495, 1497, 1499, 1503, 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1516, 1519, 1521, 17, 19, 21, 244, 274, 282, 283, 285, 323, 717, 718, 721, 729, 732, 864, 866, 871, 872, 876, 878, 881, 1110, 1112, 1122, 1125, 1126, 1127, 1150, 1152, 1283, 1291, 1304, 1306, 1316, 1318, 1329, 1341, 1359, 1366, 1392, 1396, 1402, 1448, 1449, 1501, 1505, del inventario forestal presentado por el solicitante.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las labores de aprovechamiento de los anteriores individuos se deberán iniciar únicamente cuando se dé la aprobación por parte de la CVC del plan de compensación que deberá ser presentado por el solicitante.

Se recomienda no autorizar el aprovechamiento de los individuos identificados con los siguiente números acorde con el inventario presentado por el solicitante: 64, 65, 66, 69, 70, 72, 87, 88, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 102, 103, 106, 108, 111, 113, 116, 118, 121, 122, 124, 129, 132, 133, 134, 137, 142, 144, 146, 151, 152, 153, 156, 158, 159, 160, 164, 166, 170, 171, 176, 178, 181, 183, 187, 192, 193, 194, 196, 200, 203, 207, 209, 211, 213, 214, 216, 218, 221, 229, 233, 234, 329, 330, 332, 334, 336, 338, 341, 344, 348, 350, 355, 357, 361, 366, 369, 373, 375, 376, 381, 383, 385, 388, 390, 393, 394, 398, 399, 402, 405, 409, 410, 416, 425, 427, 428, 430, 432, 437, 438, 440, 444, 451, 453, 455, 457, 460, 462, 465, 466, 469, 473, 475, 480, 482, 485, 487, 489, 491, 492, 496, 498, 499, 501, 505, 508, 511, 513, 514, 516, 518, 522, 526, 528, 530, 531, 534, 535, 537, 540, 546, 551, 552, 554, 556, 557, 558, 559, 561, 569, 571, 577, 581, 584, 590, 592, 593, 595, 596, 600, 602, 607, 613, 614, 618, 621, 623, 625, 627, 628, 633, 635, 637, 640, 645, 650, 654, 657, 661, 662, 666, 668, 670, 674, 679, 680, 684, 689, 690, 692, 696, 703, 707, 709, 712, 751, 753, 754, 756, 760, 761, 763, 765, 767, 769, 771, 774, 775, 780, 782, 784, 785, 788, 791, 792, 794, 797, 798, 799, 802, 804, 806, 807, 810, 818, 821, 822, 824, 826, 832, 833, 834, 835, 837, 839, 841, 843, 845, 847, 918, 921, 922, 929, 931, 932, 935, 938, 940, 941, 943, 944, 945, 947, 949, 951, 952, 954, 957, 958, 960, 961, 963, 966, 967, 970, 971, 973, 975, 976, 978, 979, 981, 985, 987, 990, 992, 995, 997, 1000, 1001, 1003, 1007, 1008, 1011, 1012, 1015, 1016, 1023, 1026, 1031, 1032, 1035, 1037, 1039, 1042, 1043, 1046, 1049, 1050, 1052, 1053, 1055, 1060, 1064, 1065, 1068, 1075, 1082, 1406, 1411, 1415, 1417, 1420, 1422, 1426, 1427, 1433, 1436, 1437, 1438, 1442, 1444, 1447, 1460, 1461, 1463, 1471, 1476, 1478, 1484, 1514, 1518, 97, 173, 186, 190, 201, 340, 343, 353, 362, 364, 371, 380, 414, 418, 422, 445, 447, 472, 477, 521, 523, 542, 548, 550, 563, 565, 567, 575, 579, 582, 586, 588, 605, 609, 616, 632, 642, 646, 651, 682, 697, 699, 705, 714, 813, 816, 827, 828, 830, 1006, 1021, 1024, 1071, 1074, 1078, 1080, 1085, 1086, 1412, 1414, 1440, 1466, 1482, 1483.

Se recomienda que sobre los arboles cuya numeración no se menciona en el presente concepto técnico, no se autorice ningún tipo de trámite, ya que fueron arboles propuestos para conservación.

La madera resultante del aprovechamiento podrá ser utilizada en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, y tablilla, para empaque de frutas, madera aserrada para el comercio, hasta por un volumen de 119.8 m<sup>3</sup>. Se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.

Se recomienda liquidar tasa de aprovechamiento para un total de 119.8 m<sup>3</sup>, acorde con el inventario forestal presentado.

Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

Las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

Se recomienda conceder el permiso de aprovechamiento por un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la resolución.

### Recomendaciones:

Se recomienda a La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, otorgar autorización a favor de Santos y Santos Inversiones S. en C.S, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice, lleve a cabo la tala de trescientos nueve (309) Arboles Aislados acorde con la siguiente numeración: 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 15, 22, 24, 28, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 42, 43, 48, 50, 52, 53, 56, 59, 61, 62, 75, 78, 79, 81, 236, 237, 239, 248, 249, 252, 255, 258, 259, 260, 262, 264, 266, 269, 270, 271, 273, 276, 278, 279, 286, 288, 290, 294, 296, 298, 299, 300, 304, 305, 306, 309, 310, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 325, 327, 724, 725, 727, 735, 736, 737, 740, 742, 744, 745, 747, 749, 851, 853, 855, 857, 858, 860, 862, 868, 869, 883, 885, 889, 890, 892, 894, 897, 899, 901, 903, 904, 908, 909, 912, 914, 916, 927, 1087, 1090, 1092, 1094, 1095, 1098, 1099, 1101, 1104, 1106, 1114, 1115, 1116, 1119, 1120, 1121, 1129, 1131, 1133, 1135, 1137, 1139, 1141, 1143, 1145, 1146, 1148, 1154, 1156, 1157, 1159, 1160, 1164, 1166, 1169, 1171, 1173, 1177, 1178, 1180, 1182, 1185, 1187, 1188, 1189, 1191, 1192, 1196, 1197, 1199, 1201, 1204, 1206, 1210, 1214, 1215, 1218, 1221, 1225, 1226, 1230, 1232, 1234, 1238, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1252, 1253, 1255, 1262, 1263, 1264, 1269, 1271, 1272, 1275, 1276, 1278, 1281, 1287, 1289, 1292, 1293, 1297, 1298, 1299, 1302, 1303, 1308, 1310, 1312, 1314,



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1320, 1322, 1323, 1325, 1327, 1331, 1333, 1334, 1336, 1337, 1343, 1346, 1348, 1350, 1354, 1355, 1357, 1362, 1364, 1368, 1369, 1373, 1374, 1376, 1378, 1379, 1381, 1385, 1387, 1389, 1391, 1394, 1399, 1400, 1430, 1452, 1454, 1456, 1457, 1472, 1474, 1487, 1488, 1489, 1491, 1493, 1495, 1497, 1499, 1503, 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1516, 1519, 1521, 17, 19, 21, 244, 274, 282, 283, 285, 323, 717, 718, 721, 729, 732, 864, 866, 871, 872, 876, 878, 881, 1110, 1112, 1122, 1125, 1126, 1127, 1150, 1152, 1283, 1291, 1304, 1306, 1316, 1318, 1329, 1341, 1359, 1366, 1392, 1396, 1402, 1448, 1449, 1501, 1505, los cuales arrojaron un volumen total de 119.8 m<sup>3</sup>, en los Predios La Esperanza o La Esmeralda y La Esmeralda No 2, Corregimiento El Oro, Municipio El Dovio, Valle del Cauca, cumpliendo con los requerimientos expresos en el numeral anterior (...)."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal Único a la **SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS**, identificada con NIT. 900.384.005-9, y representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA**, identificado con C.C. No. 91.268.422 expedida en Bucaramanga – Santander, o quien haga sus veces, para que en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **TRESCIENTOS NUEVE (309)** árboles aislados, con un volumen equivalente a **119.8 m<sup>3</sup>** de material forestal aserrado que se encuentran plantados en los predios La Esperanza o La Esmeralda y La Esmeralda 2, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-5455 y No. 380-5435 respectivamente; ubicados en la Vereda El Oro, Corregimiento de Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **TRESCIENTOS NUEVE (309)** árboles aislados, acorde con la siguiente numeración: 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 15, 22, 24, 28, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 42, 43, 48, 50, 52, 53, 56, 59, 61, 62, 75, 78, 79, 81, 236, 237, 239, 248, 249, 252, 255, 258, 259, 260, 262, 264, 266, 269, 270, 271, 273, 276, 278, 279, 286, 288, 290, 294, 296, 298, 299, 300, 304, 305, 306, 309, 310, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 325, 327, 724, 725, 727, 735, 736, 737, 740, 742, 744, 745, 747, 749, 851, 853, 855, 857, 858, 860, 862, 868, 869, 883, 885, 889, 890, 892, 894, 897, 899, 901, 903, 904, 908, 909, 912, 914, 916, 927, 1087, 1090, 1092, 1094, 1095, 1098, 1099, 1101, 1104, 1106, 1114, 1115, 1116, 1119, 1120, 1121, 1129, 1131, 1133, 1135, 1137, 1139, 1141, 1143, 1145, 1146, 1148, 1154, 1156, 1157, 1159, 1160, 1164, 1166, 1169, 1171, 1173, 1177, 1178, 1180, 1182, 1185, 1187, 1188, 1189, 1191, 1192, 1196, 1197, 1199, 1201, 1204, 1206, 1210, 1214, 1215, 1218, 1221, 1225, 1226, 1230, 1232, 1234, 1238, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1252, 1253, 1255, 1262, 1263, 1264, 1269, 1271, 1272, 1275, 1276, 1278, 1281, 1287, 1289, 1292, 1293, 1297, 1298, 1299, 1302, 1303, 1308, 1310, 1312, 1314, 1320, 1322, 1323, 1325, 1327, 1331, 1333, 1334, 1336, 1337, 1343, 1346, 1348, 1350, 1354, 1355, 1357, 1362, 1364, 1368, 1369, 1373, 1374, 1376, 1378, 1379, 1381, 1385, 1387, 1389, 1391, 1394, 1399, 1400, 1430, 1452, 1454, 1456, 1457, 1472, 1474, 1487, 1488, 1489, 1491, 1493, 1495, 1497, 1499, 1503, 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1516, 1519, 1521, 17, 19, 21, 244, 274, 282, 283, 285, 323, 717, 718, 721, 729, 732, 864, 866, 871, 872, 876, 878, 881, 1110, 1112, 1122, 1125, 1126, 1127, 1150, 1152, 1283, 1291, 1304, 1306, 1316, 1318, 1329, 1341, 1359, 1366, 1392, 1396, 1402, 1448, 1449, 1501, 1505 del inventario forestal presentado por el solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las labores de aprovechamiento de los anteriores individuos se deberán iniciar **ÚNICAMENTE** cuando se dé la APROBACIÓN por parte de la CVC del **PLAN DE COMPENSACIÓN** que deberá ser presentado por el solicitante.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Único, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal Único a la **SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS**, identificada con NIT. 900.384.005-9, en los predios La Esperanza o La Esmeralda y La Esmeralda 2, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-5455 y No. 380-5435 respectivamente; ubicados en la Vereda El Oro, Corregimiento de Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, sobre **CUATROCIENTOS UNO (401)** individuos arbóreos que se identifican con los números: 64, 65, 66, 69, 70, 72, 87, 88, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 102, 103, 106, 108, 111, 113, 116, 118, 121, 122, 124, 129, 132, 133, 134, 137, 142, 144, 146, 151,



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

152, 153, 156, 158, 159, 160, 164, 166, 170, 171, 176, 178, 181, 183, 187, 192, 193, 194, 196, 200, 203, 207, 209, 211, 213, 214, 216, 218, 221, 229, 233, 234, 329, 330, 332, 334, 336, 338, 341, 344, 348, 350, 355, 357, 361, 366, 369, 373, 375, 376, 381, 383, 385, 388, 390, 393, 394, 398, 399, 402, 405, 409, 410, 416, 425, 427, 428, 430, 432, 437, 438, 440, 444, 451, 453, 455, 457, 460, 462, 465, 466, 469, 473, 475, 480, 482, 485, 487, 489, 491, 492, 496, 498, 499, 501, 505, 508, 511, 513, 514, 516, 518, 522, 526, 528, 530, 531, 534, 535, 537, 540, 546, 551, 552, 554, 556, 557, 558, 559, 561, 569, 571, 577, 581, 584, 590, 592, 593, 595, 596, 600, 602, 607, 613, 614, 618, 621, 623, 625, 627, 628, 633, 635, 637, 640, 645, 650, 654, 657, 661, 662, 666, 668, 670, 674, 679, 680, 684, 689, 690, 692, 696, 703, 707, 709, 712, 751, 753, 754, 756, 760, 761, 763, 765, 767, 769, 771, 774, 775, 780, 782, 784, 785, 788, 791, 792, 794, 797, 798, 799, 802, 804, 806, 807, 810, 818, 821, 822, 824, 826, 832, 833, 834, 835, 837, 839, 841, 843, 845, 847, 918, 921, 922, 929, 931, 932, 935, 938, 940, 941, 943, 944, 945, 947, 949, 951, 952, 954, 957, 958, 960, 961, 963, 966, 967, 970, 971, 973, 975, 976, 978, 979, 981, 985, 987, 990, 992, 995, 997, 1000, 1001, 1003, 1007, 1008, 1011, 1012, 1015, 1016, 1023, 1026, 1031, 1032, 1035, 1037, 1039, 1042, 1043, 1046, 1049, 1050, 1052, 1053, 1055, 1060, 1064, 1065, 1068, 1075, 1082, 1406, 1411, 1415, 1417, 1420, 1422, 1426, 1427, 1433, 1436, 1437, 1438, 1442, 1444, 1447, 1460, 1461, 1463, 1471, 1476, 1478, 1484, 1514, 1518, 97, 173, 186, 190, 201, 340, 343, 353, 362, 364, 371, 380, 414, 418, 422, 445, 447, 472, 477, 521, 523, 542, 548, 550, 563, 565, 567, 575, 579, 582, 586, 588, 605, 609, 616, 632, 642, 646, 651, 682, 697, 699, 705, 714, 813, 816, 827, 828, 830, 1006, 1021, 1024, 1071, 1074, 1078, 1080, 1085, 1086, 1412, 1414, 1440, 1466, 1482, 1483, del inventario forestal presentado por el solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL.** El Permisionario deberá cancelar la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (**\$1.126.120**), por concepto de aprovechamiento por **119.8 m<sup>3</sup>**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110-0254 del 13 de abril de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**PARÁGRAFO:** El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS**, identificada con NIT. 900.384.005-9, y representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA**, identificado con C.C. No. 91.268.422 expedida en Bucaramanga – Santander, o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.** La **SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS**, identificada con NIT. 900.384.005-9, y representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA**, identificado con C.C. No. 91.268.422 expedida en Bucaramanga – Santander, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 12. APROVECHAR** únicamente TRESCIENTOS NUEVE 309 árboles identificados con los números: 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 15, 22, 24, 28, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 42, 43, 48, 50, 52, 53, 56, 59, 61, 62, 75, 78, 79, 81, 236, 237, 239, 248, 249, 252, 255, 258, 259, 260, 262, 264, 266, 269, 270, 271, 273, 276, 278, 279, 286, 288, 290, 294, 296, 298, 299, 300, 304, 305, 306, 309, 310, 311, 313, 315, 317, 319, 321, 325, 327, 724, 725, 727, 735, 736, 737, 740, 742, 744, 745, 747, 749, 851, 853, 855, 857, 858, 860, 862, 868, 869, 883, 885, 889, 890, 892, 894, 897, 899, 901, 903, 904, 908, 909, 912, 914, 916, 927, 1087, 1090, 1092, 1094, 1095, 1098, 1099, 1101, 1104, 1106, 1114, 1115, 1116, 1119, 1120, 1121, 1129, 1131, 1133, 1135, 1137, 1139, 1141, 1143, 1145, 1146, 1148, 1154, 1156, 1157, 1159, 1160, 1164, 1166, 1169, 1171, 1173, 1177, 1178, 1180, 1182, 1185, 1187, 1188, 1189, 1191, 1192, 1196, 1197, 1199, 1201, 1204, 1206, 1210, 1214, 1215, 1218, 1221, 1225, 1226, 1230, 1232, 1234, 1238, 1241, 1243, 1244, 1246, 1248, 1252, 1253, 1255, 1262, 1263, 1264, 1269, 1271, 1272, 1275, 1276, 1278, 1281, 1287, 1289, 1292, 1293, 1297, 1298, 1299, 1302, 1303, 1308, 1310, 1312, 1314, 1320, 1322, 1323, 1325, 1327, 1331, 1333, 1334, 1336, 1337, 1343, 1346, 1348, 1350, 1354, 1355, 1357, 1362, 1364, 1368, 1369, 1373, 1374, 1376, 1378, 1379, 1381, 1385, 1387, 1389, 1391, 1394, 1399, 1400, 1430, 1452, 1454, 1456, 1457, 1472, 1474, 1487, 1488, 1489, 1491, 1493, 1495, 1497, 1499, 1503, 1507, 1508, 1510, 1511, 1512, 1516, 1519, 1521, 17, 19, 21, 244, 274, 282, 283, 285, 323, 717, 718, 721, 729, 732, 864, 866, 871, 872, 876, 878, 881, 1110, 1112, 1122, 1125, 1126, 1127, 1150, 1152, 1283, 1291, 1304, 1306, 1316, 1318, 1329, 1341, 1359, 1366, 1392, 1396, 1402, 1448, 1449, 1501, 1505, del inventario forestal presentado por el solicitante, los cuales tienen volumen equivalente a **119.8 m<sup>3</sup>** de material forestal aserrado que se encuentran plantados en los predios La Esperanza o La Esmeralda y La Esmeralda

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-5455 y No. 380-5435 respectivamente; ubicados en la Vereda El Oro, Corregimiento de Bélgica, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.
13. **PRESENTAR** en los treinta (30) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución, el Plan de Compensación adaptando a los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se tomas otras determinaciones", para su revisión y aprobación por parte de la CVC DAR BRUT. Las labores de aprovechamiento se podrán adelantar UNICAMENTE hasta que se apruebe por parte de la CVC DAR BRUT dicho plan de compensación.
14. El Plan de Compensación aprobado deberá hacer parte integral de las obligaciones en todo su contenido. Los árboles serán plantados en la zona boscosa ya existente en la parte alta del predio, en las zonas de claro donde sea posible enriquecer. Al momento de su siembra los plantones deberán tener una altura mínima de 1.00 metros. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, por mínimo tres años, incluyendo el año de siembra y dos años más, consistente en:
- a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos;
  - b) Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, acorde con la figura 1, en la cual se visualiza claramente el sector occidental del predio que deberá ser aislado para evitar el ingreso del ganado, dando conectividad al cerramiento ya existente que atraviesa el carretable que ingresa al lote, si se establecen plantones fuera de esta área que se debe enriquecer, se deberán realizar los respectivos aislamientos, proponiendo las características técnicas del mismo en el documento que se presente;
  - c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula;
  - d) Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol;
  - e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera;
  - f) Hidroretenedor 10 Gramos por Plantón.
15. Informar por escrito a la CVC la fecha de inicio y cronograma detallado de labores, con el fin de poder realizar el respectivo seguimiento.
16. **NO AUTORIZAR** ningún procedimiento sobre los arboles ubicados sobre la parte alta y occidental del predio, que corresponden a **CUATROCIENTOS UNO (401)** individuos que se identifican con los números 64, 65, 66, 69, 70, 72, 87, 88, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 102, 103, 106, 108, 111, 113, 116, 118, 121, 122, 124, 129, 132, 133, 134, 137, 142, 144, 146, 151, 152, 153, 156, 158, 159, 160, 164, 166, 170, 171, 176, 178, 181, 183, 187, 192, 193, 194, 196, 200, 203, 207, 209, 211, 213, 214, 216, 218, 221, 229, 233, 234, 329, 330, 332, 334, 336, 338, 341, 344, 348, 350, 355, 357, 361, 366, 369, 373, 375, 376, 381, 383, 385, 388, 390, 393, 394, 398, 399, 402, 405, 409, 410, 416, 425, 427, 428, 430, 432, 437, 438, 440, 444, 451, 453, 455, 457, 460, 462, 465, 466, 469, 473, 475, 480, 482, 485, 487, 489, 491, 492, 496, 498, 499, 501, 505, 508, 511, 513, 514, 516, 518, 522, 526, 528, 530, 531, 534, 535, 537, 540, 546, 551, 552, 554, 556, 557, 558, 559, 561, 569, 571, 577, 581, 584, 590, 592, 593, 595, 596, 600, 602, 607, 613, 614, 618, 621, 623, 625, 627, 628, 633, 635, 637, 640, 645, 650, 654, 657, 661, 662, 666, 668, 670, 674, 679, 680, 684, 689, 690, 692, 696, 703, 707, 709, 712, 751, 753, 754, 756, 760, 761, 763, 765, 767, 769, 771, 774, 775, 780, 782, 784, 785, 788, 791, 792, 794, 797, 798, 799, 802, 804, 806, 807, 810, 818, 821, 822, 824, 826, 832, 833, 834, 835, 837, 839, 841, 843, 845, 847, 918, 921, 922, 929, 931, 932, 935, 938, 940, 941, 943, 944, 945, 947, 949, 951, 952, 954, 957, 958, 960, 961, 963, 966, 967, 970, 971, 973, 975, 976, 978, 979, 981, 985, 987, 990, 992, 995, 997, 1000, 1001, 1003, 1007, 1008, 1011, 1012, 1015, 1016, 1023, 1026, 1031, 1032, 1035, 1037, 1039, 1042, 1043, 1046, 1049, 1050, 1052, 1053, 1055, 1060, 1064, 1065, 1068, 1075, 1082, 1406, 1411, 1415, 1417, 1420, 1422, 1426, 1427, 1433, 1436, 1437, 1438, 1442, 1444, 1447, 1460, 1461, 1463, 1471, 1476, 1478, 1484, 1514, 1518, 97, 173, 186, 190, 201, 340, 343, 353, 362, 364, 371, 380, 414, 418, 422, 445, 447, 472, 477, 521, 523, 542, 548, 550, 563, 565, 567, 575, 579, 582, 586, 588, 605, 609, 616, 632, 642, 646, 651, 682, 697, 699, 705, 714, 813, 816, 827, 828, 830, 1006, 1021, 1024, 1071, 1074, 1078, 1080, 1085, 1086, 1412, 1414, 1440, 1466, 1482, 1483, del inventario forestal presentado por el solicitante.
17. **CONSERVAR OCHOCIENTOS DOCE (812)** individuos identificados con los números 67, 68, 71, 73, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 93, 95, 101, 104, 105, 107, 109, 110, 112, 114, 115, 117, 119, 120, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 135, 136, 138, 139,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

140, 141, 143, 145, 147, 148, 149, 150, 154, 155, 157, 161, 162, 163, 165, 167, 168, 169, 172, 174, 175, 177, 179, 180, 182, 184, 185, 189, 191, 195, 197, 198, 199, 204, 205, 206, 208, 210, 212, 215, 217, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 232, 235, 328, 331, 333, 335, 337, 347, 349, 351, 352, 354, 358, 359, 360, 368, 372, 374, 377, 378, 379, 382, 384, 386, 387, 389, 391, 392, 395, 396, 397, 400, 401, 406, 411, 415, 417, 423, 424, 429, 431, 433, 435, 436, 439, 441, 442, 443, 446, 448, 449, 450, 452, 454, 456, 458, 459, 461, 463, 464, 467, 468, 471, 476, 478, 479, 481, 483, 484, 486, 488, 490, 493, 494, 495, 497, 500, 502, 503, 504, 506, 507, 509, 510, 512, 515, 517, 519, 524, 525, 527, 529, 532, 533, 536, 538, 539, 541, 543, 545, 553, 555, 560, 564, 566, 568, 570, 572, 573, 574, 583, 589, 591, 594, 597, 598, 599, 601, 603, 604, 606, 612, 617, 619, 620, 622, 624, 626, 629, 634, 636, 638, 639, 641, 643, 644, 648, 653, 656, 658, 659, 663, 664, 665, 667, 669, 671, 673, 675, 676, 677, 678, 683, 685, 686, 691, 693, 694, 698, 700, 701, 702, 710, 711, 713, 752, 755, 757, 758, 759, 762, 764, 766, 768, 770, 772, 773, 776, 777, 778, 779, 781, 783, 786, 787, 789, 790, 793, 795, 796, 800, 801, 803, 805, 808, 812, 817, 819, 823, 825, 829, 836, 838, 840, 842, 844, 846, 848, 849, 850, 917, 919, 920, 930, 933, 934, 936, 937, 939, 942, 946, 948, 950, 953, 955, 956, 959, 962, 964, 965, 968, 969, 972, 974, 977, 980, 982, 983, 984, 988, 991, 993, 994, 996, 998, 1002, 1009, 1010, 1013, 1014, 1017, 1018, 1019, 1020, 1022, 1025, 1027, 1028, 1029, 1030, 1033, 1034, 1036, 1038, 1040, 1041, 1044, 1045, 1047, 1048, 1051, 1054, 1056, 1057, 1058, 1059, 1061, 1062, 1063, 1066, 1067, 1069, 1072, 1076, 1077, 1081, 1084, 1407, 1408, 1409, 1410, 1416, 1418, 1419, 1421, 1423, 1425, 1432, 1434, 1435, 1439, 1441, 1443, 1445, 1446, 1458, 1459, 1462, 1464, 1465, 1467, 1468, 1469, 1470, 1475, 1479, 1480, 1481, 1485, 1515, 1517, , 1, 2, 6, 7, 9, 11, 14, 23, 25, 26, 27, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 54, 55, 57, 58, 60, 63, 74, 76, 77, 80, 82, 230, 231, 238, 240, 241, 242, 247, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 261, 263, 265, 267, 268, 272, 275, 277, 280, 281, 287, 289, 291, 292, 293, 295, 297, 301, 302, 303, 307, 308, 312, 314, 316, 318, 320, 322, 326, 339, 726, 728, 733, 738, 739, 741, 743, 746, 748, 750, 852, 854, 856, 859, 861, 863, 867, 874, 882, 884, 886, 887, 888, 893, 895, 896, 898, 900, 902, 905, 906, 907, 910, 911, 913, 915, 923, 924, 925, 926, 928, 1088, 1091, 1093, 1096, 1097, 1100, 1102, 1103, 1105, 1109, 1111, 1113, 1117, 1118, 1132, 1134, 1136, 1138, 1140, 1142, 1144, 1147, 1153, 1155, 1158, 1161, 1162, 1163, 1165, 1167, 1168, 1170, 1172, 1174, 1175, 1176, 1179, 1181, 1183, 1184, 1186, 1190, 1193, 1194, 1195, 1198, 1200, 1202, 1203, 1205, 1207, 1208, 1209, 1211, 1212, 1213, 1216, 1217, 1219, 1220, 1222, 1223, 1224, 1227, 1228, 1229, 1231, 1233, 1235, 1236, 1237, 1239, 1240, 1242, 1245, 1247, 1249, 1250, 1251, 1254, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1265, 1266, 1267, 1268, 1270, 1273, 1277, 1279, 1282, 1288, 1295, 1307, 1309, 1324, 1326, 1332, 1335, 1342, 1344, 1345, 1347, 1349, 1351, 1353, 1360, 1361, 1365, 1370, 1371, 1372, 1375, 1382, 1383, 1384, 1386, 1395, 1397, 1429, 1431, 1450, 1451, 1453, 1455, 1473, 1486, 1492, 1494, 1496, 1498, 1500, 1506, 1509, 1520, 16, 18, 20, 98, 188, 202, 243, 245, 246, 284, 324, 342, 345, 346, 356, 363, 365, 367, 370, 403, 404, 407, 408, 412, 413, 419, 420, 421, 426, 434, 470, 474, 520, 544, 547, 549, 562, 576, 578, 580, 585, 587, 608, 610, 611, 615, 630, 631, 647, 649, 652, 655, 660, 672, 681, 687, 688, 695, 704, 706, 708, 715, 716, 719, 720, 722, 723, 730, 731, 734, 809, 811, 814, 815, 820, 831, 865, 870, 873, 875, 877, 879, 880, 891, 986, 989, 999, 1004, 1005, 1070, 1073, 1079, 1083, 1089, 1107, 1108, 1123, 1124, 1128, 1130, 1149, 1151, 1274, 1280, 1284, 1285, 1286, 1290, 1294, 1296, 1300, 1301, 1305, 1311, 1313, 1315, 1317, 1319, 1321, 1328, 1330, 1338, 1339, 1340, 1352, 1356, 1358, 1363, 1367, 1377, 1380, 1388, 1390, 1393, 1398, 1401, 1403, 1404, 1405, 1413, 1424, 1428, 1477, 1490, 1502, 1504, 1513, del inventario forestal presentado por el solicitante.

18. Sobre los árboles cuya numeración NO se menciona en el presente concepto técnico, NO se autoriza ningún tipo de trámite, ya que fueron arboles propuestos para conservación.
19. La madera resultante del aprovechamiento podrá ser utilizada en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, y tabilla, para empaque de frutas, madera aserrada para el comercio, hasta por un volumen de **119.8 m<sup>3</sup>**. Se deberán tramitar ante la CVC DAR BRUT los respectivos salvoconductos de movilización.
20. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán mobilizarse hacia los árboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
21. Las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO:** La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** La **SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS**, identificada con NIT. 900.384.005-9, y representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA**, identificado con C.C. No. 91.268.422 expedida en Bucaramanga – Santander, o quien haga sus veces; deberá cancelar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$150.253**), por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase el expediente 0781-004-005-158-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **CESAR AUGUSTO SANTOS GARCÍA**, identificado con C.C. No. 91.268.422 expedida en Bucaramanga – Santander, o quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD SANTOS Y SANTOS INVERSIONES SCS**, identificada con NIT. 900.384.005-9, y con domicilio en la Carrera 26 No. 26-32 Edificio Bancolombia, Oficina 205, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de abril de 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-004-005-158-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 314 - 2019  
( 08 DE ABRIL DE 2019 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S., PARA EL PREDIO DENOMINADO PEAJE TORO, UBICADO EN EL PR 105+600 VÍA ROLDANILLO – LA VIRGINIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 24 de octubre de 2018, la señora LIVIA ESTELA LEON BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.224 expedida en Sogamoso (Boyacá), en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. – VIPSA 2016, identificada con NIT. 900.993.624-0, y con domicilio en la Calle 67 No. 7 -35 Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., solicito a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para uso residual doméstico, en el predio denominado Peaje Toro, ubicado en el PR 105+600 Vía Roldanillo – La Virginia, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con dicha solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.
- Certificado de existencia y representación de la Sociedad VIPSA 2016, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Cédula de Ciudadanía de Representante Legal de VIPSA 2016.
- Autorización y poder conferido al señor WILSON ANTONIO OSORIO.
- Cédula de Ciudadanía de Autorizado.
- Certificado de Secretaría de Planeación del Municipio de Toro.
- Copia de Contrato de Concesión No. 01059 de 2016 de INIVAS con la Sociedad VIPSA 2016.
- Copia de Tarjetas Profesionales de los Diseñadores del Proyecto.
- Memorias de Cálculo del Sistema de Tratamiento del Peaje Toro.
- Información para trámite del Permiso de Vertimientos – Estación de Peaje Toro.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento – Estación de Peaje Toro.
- Plan de Gestión de Riesgo para manejo de Vertimientos – Estación de Peaje Toro.
- Certificado de Tradición y Libertad de bien inmueble No. 375-27069.
- Estudio de caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio QUINYTEC S.A.S.
- CD – Documentos Trámite de Vertimientos.
- Planos del Predio.
- RUT

Que mediante oficio No. 0780-787352018 de fecha 30 de noviembre de 2018, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89239994 por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$841.085) para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 03 de diciembre de 2018.

Que mediante oficio con radicado No. 2952019 de fecha 27 de diciembre de 2018, el señor WILSON ANTONIO OSORIO VELILLA, en calidad de AUTORIZADO de VIPSA 2016, se permite allegar copia de la factura de venta No. 89239994 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$841.085).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 03 de enero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-787352018 de fecha 11 de enero de 2019, dirigido a la señora LIVIA ESTELA LEON BARRERA en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. – VIPSA 2016, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 05 de febrero de 2019.

Que en fecha 18 de febrero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-014-171-2018, el Profesional de la DAR BRUT de la DAR BRUT, recomendó:

*“(...) otorgar permiso de vertimientos a la Sociedad Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.S – VIPSA 2016, con NIT 900.993.624-0, sociedad representada por la señora Livia Estella León Barrera, identificado con cedula de ciudadanía No 46.360.224 de Sogamoso, para los vertimientos generados en las instalaciones del Peaje Toro, ubicada en el corregimiento San Francisco, Municipio Toro. El permiso de vertimientos se otorgada para un tiempo de cinco (5) años (...).”*

Que La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC RUT Pescador, emitieron concepto técnico en fecha 18 de marzo de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

*“(...) **Actividades en el predio:** El día 18 de febrero de 2019, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica al predio denominado Peaje Toro propiedad de INVIAS y concesionado a la sociedad Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.S – VIPSA 2016, la visita fue atendida por el Ingeniero Edgar Becerra, Ingeniero de obra de la sociedad.*

*En la visita se identificó que el peaje queda sobre la vía, un lote de terreno de aproximadamente 150 m<sup>2</sup>, peaje se encuentra ubicado a 8 kilómetros al norte del centro poblado del municipio de Toro, encuentra a la izquierda de la vía que comunica al municipio de Toro con la Ciudad de Cartago. En las coordenadas 4°39'54.811" N – 76°02'58.925" O.*

*En el momento de la visita se observó que se está terminando la construcción de las casetas de cobro del peaje, la zona de oficinas se observó terminada pero sin operación, se observó que para el manejo de los vertimientos en la etapa de construcción se instaló un baño portátil.*

*El punto de vertimientos propuesto es la quebrada denominada San Francisco según la documentación presentada a la CVC, se realizó un recorrido hasta la que se encuentra a 225 metros del predio aproximadamente, en las instalaciones del peaje se construyó una batería sanitaria para uso de los usuarios del peaje y otra para el uso de los trabajadores del lugar, también cuenta con una pequeña cocineta donde no se realiza preparación de alimentos según comento en encargado de la visita, en las instalaciones se labora 24 horas al día, en tres turnos de 8 horas, con una cantidad de 6 a 8 trabajadores por turno.*

*Se realizó un recorrido hasta la quebrada donde se propone el punto de vertimiento, observando que la quebrada se encontraba con un caudal normal, también se identificó el lugar de la descarga del vertimiento generado en el peaje. El lugar de la descarga se ubicara aproximadamente 225 metros de peaje sentido norte-sur, en las coordenadas 4°39'48.303" N – 76°03'01.992" O.*

*El sistema de tratamiento propuesto está conformado por una trampa de grasas, una caja de inspección, tanque séptico, filtro anaeróbico y un tanque de bombeo a la quebrada, en el momento de la visita se observó que el sistema no estaba en uso, por lo cual se solicitó iniciar el llenado del sistema con agua para observar el funcionamiento del sistema de bombeo. Con relación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015, las aguas de la Quebrada denominada San Francisco no pertenecen a la clase 1, “Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.”, por lo cual se encuentran en la Clase II.*

*El vertimiento propuesto no se encuentra dentro de las actividades prohibidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.*

*La quebrada San Francisco no está sujeta a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la CVC no ha fijado Objetivos de Calidad para esta fuente.*

*La quebrada San Francisco no es un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Revisión de la propuesta para el manejo de los vertimientos.

Según la documentación pensada en el Paje Toro solo se generan Aguas Residuales Domésticas – ARD, se utiliza como población 8 trabajadores y se realiza un cálculo de 30 usuarios/día que en promedio que utilizan los baños del peaje.

La trampa de grasas presenta las siguientes dimensiones, así:

$$Vu = Q * TRH$$

$$Vu = 0.1 \text{ l/sg} * 3600 \text{ sg} = 360 \text{ L}$$

De acuerdo con lo anterior, se propone construir una trampa de grasas con las siguientes dimensiones:

Ancho (m)	Largo (m)	H útil (m)	H total (m)
0,70	1,0	0,8	11,0

$$Vu = 0,70 \text{ m} * 0,10 \text{ m} * 0,80 \text{ m} = 0,56 \text{ m}^3 \text{ equivalentes a } 560 \text{ L.}$$

Para el dimensionamiento de las trampas de grasa se tienen en cuenta lo establecido en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente y el RAS 2.000.

Para el manejo de las aguas residuales generadas en la zona de oficinas y baño para uso de los usuarios del peaje, se propone un sistema de tratamiento de aguas residuales, comprendido por un tanque séptico de doble compartimento, un filtro anaeróbico y un sistema de bombeo a la quebrada.

Se realizó el cálculo de las dimensiones del tanque séptico utilizando la metodología establecida en el literal E.7 del RAS 2.000, calculando un tanque séptico con las siguientes dimensiones:

$$Vu = 1000 + Nc (C*T+K*Lf)$$

Dónde:

Vu=	Volumen Útil (m <sup>3</sup> )
Nc=	Número de contribuyentes
C=	Contribución de agua residual (l/hab*día)
T=	Tiempo de retención hidráulico (días)
K=	Tasa de acumulación de lodos digeridos
Lf=	Contribución de lodos frescos (l/persona)

Entonces:

### Vu<sub>1</sub> Para personal que trabaja en el peaje

N<sub>c</sub>= 8 personas (ocupación máxima calculada empleados)

C= 70 l/día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.1 contribución de AR por persona en oficinas temporales)

T= 1 día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.2. Tiempos de retención para contribución diaria hasta 1500L)

K= 57 (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.3. Acumulación de lodos para periodos anuales de limpieza)

L<sub>f</sub>= 0,30 l/día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.1. contribución de lodo fresco para oficinas temporales)

$$Vu_1 = 1000 + 8 (70*1 + 57 * 0,30) = 1.697 \text{ L que corresponden a } 1,7 \text{ m}^3.$$

### Vu<sub>3</sub> Baño público

N<sub>c</sub>= 30 unidades (tasa sanitaria calculada)

C= 50 l/día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.1 contribución de AR por persona en oficinas temporales)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$T = 1$  día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.2. Tiempos de retención para contribución diaria hasta 1500L)  
 $K = 57$  (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.3. Acumulación de lodos para periodos anuales de limpieza)  
 $L_f = 0,20$  l/día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.1. contribución de lodo fresco para oficinas temporales)  
 $Vu_2 = 1000 + 30 (50 \cdot 1 + 57 \cdot 0,20) = 2.824$  L que corresponden a  $2.8$  m<sup>3</sup>.

**$Vu_{total} = 1.7 + 2.8 = 4.5$  m<sup>3</sup>**

Resumiendo, las dimensiones del tanque séptico son:

L1 (m)	L2 (m)	Largo Total (m)	Ancho (m)	H útil (m)	H total (m)
2,0	1,0	3,0	1,0	1,95	2,4

Para el dimensionamiento del filtro anaeróbico se utiliza la metodología establecida en el RAS 2.000, así:

$$Vu = 1,6 \cdot N_c \cdot C \cdot T$$

$N_c$  = Número de personas

$C$  = vertimiento per-capital l/día/habitantes

$T$  = Tiempo de retención para el diseño en días

Entonces:

**$Vu_1$  Para personal que trabaja en el peaje**

$N_c = 8$  personas (ocupación máxima calculada empleados)

$C = 70$  l/día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.1 contribución de AR por persona en oficinas temporales)

$T = 1$  día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.2. Tiempos de retención para contribución diaria hasta 1500L)

$Vu_1 = 1.6 \cdot 8 \cdot 70 \cdot 1 = 896$  L que corresponden a  $0,9$  m<sup>3</sup>.

**$Vu_3$  Baño público**

$N_c = 30$  personas (ocupación máxima calculada empleados)

$C = 50$  l/día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.1 contribución de AR por persona en oficinas temporales)

$T = 1$  día (RAS 2000 Título E. Tabla E 7.2. Tiempos de retención para contribución diaria hasta 1500L)

$Vu_2 = 1.6 \cdot 30 \cdot 50 \cdot 1 = 2.400$  L que corresponden a  $2.4$  m<sup>3</sup>.

**$Vu_{total} = 0.9 + 2.4 = 2.3$  m<sup>3</sup>**

En conclusión el cálculo del sistema séptico se realizó utilizando la metodología de Diseño RAS 2.000 para el tratamiento de ARD.

- Caudal medio diario

Teniendo en cuenta los cálculos realizados y la metodología de diseño presentada, se calcula un caudal así:

Para personal que trabaja en el peaje = 8 personas \* 70 l/día = 560

Baño público = 30 personas \* 50 l/día = 1.500

$Q_{total} = 2.060$  l/día =  $2.06$  m<sup>3</sup> =  $0.024$  l/sg

Para la entrega de la ARD tratadas a la quebrada se construyó un tanque de bombeo de  $1.1$  m<sup>3</sup> de capacidad, con una impulsión por bomba sumergible de 2 hp de encendido por sistema de boya, tubería de impulsión de 2.5" en un tramo de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

225 metros. En el momento de la visita se verificó el funcionamiento del sistema de bombeo hasta la quebrada denominada San Francisco.

En el momento de la visita se solicitó al representante de la sociedad que se habilitara el funcionamiento de las baterías y la cocineta del peaje, para que así iniciara el proceso de crecimiento microbiológico en el FAFA del sistema y la remoción de materia orgánica, de tal forma que se pueda presentar una caracterización de vertimientos a la CVC en un término de seis meses.

- Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Se proyecta que el agua utilizada en toda las instalaciones e infraestructura del Peaje provenga del servicio de agua potable prestado en el corregimiento de San Francisco del municipio de Toro, servicio prestado por la Asociación de Usuarios del Acueducto del Corregimiento.

En el documento se presenta un aforo de la quebrada San Francisco, que es la fuente receptora del vertimiento, el aforo fue realizado el día 17 de agosto de 2018 y se calculó un caudal medio de 0.1 L/sg.

Se presentó una caracterización de físico-química de la quebrada San Francisco, realizada el día 17 de agosto de 2018, la cual arrojó los siguientes resultados:

Parámetro	Unidad	Concentración
Caudal	L/seg	0.1
pH	Un	7,3
DQO	mg O <sub>2</sub> /l	<20
DBO <sub>5</sub>	mg/l	<10
SST	mg/l	<10
SSED	mg/l	0,1
GyA	mg/l	<10,0

Se presentan concentraciones teóricas finales de aguas residuales tratadas, ARD (Aguas residuales de baños y oficinas), lo anterior debido a que el sistema séptico aún no ha iniciado funcionamiento, en el proceso de construcción del peaje se utilizan baños portátiles, los datos obtenidos teóricamente son los siguientes:

### Remociones de las unidades de tratamiento:

Unidad	Parámetro	% de Remoción	Entrada mg/l	Salida mg/l
Trampa de grasas	DQO	5%	400	380
	DBO <sub>5</sub>	5%	250	238
	SST	10%	250	225
	Grasas	60%	50	20
Tanque séptico	DQO	40%	380	228
	DBO <sub>5</sub>	40%	238	143
	SST	60%	225	90
	Grasas	50%	20	10
FAFA	DQO	60%	228	91
	DBO <sub>5</sub>	60%	143	57
	SST	30%	90	63
	Grasas	20%	10	8

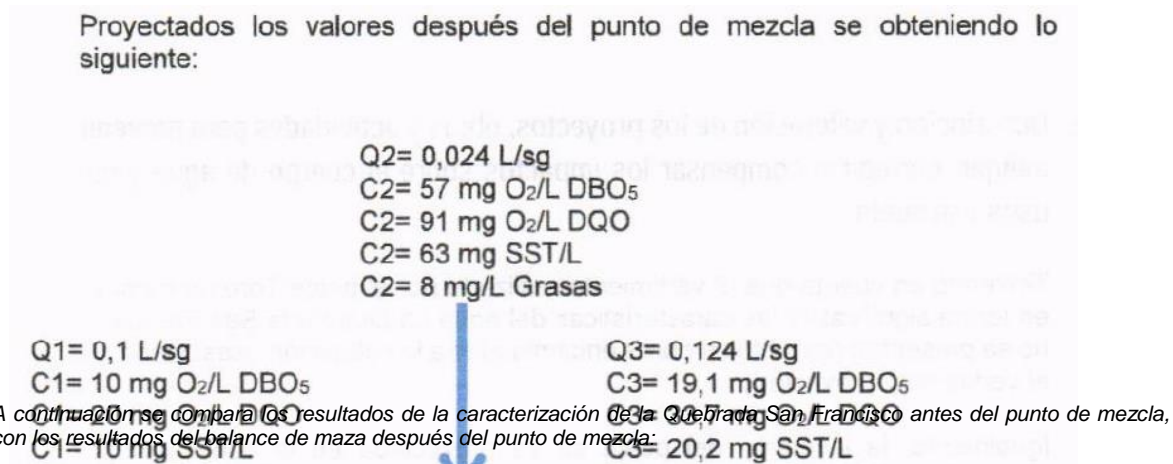


# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Posteriormente se realizó balances de masa, entre las concentraciones conocidas de la quebrada y su caudal, con las concentraciones teóricas de caudal y parámetros calculados en el vertimiento del peaje. Obteniendo los siguientes resultados después del punto de mezcla:



Parámetro	Unidad	Concentración antes del punto de mezcla	Concentración después del punto de mezcla
Caudal	L/seg	0.1	0.124
DQO	mg O <sub>2</sub> /l	<20	33.7
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /l	<10	19.1
SST	mg/l	10	20.2
GyA	mg/l	<10,0	9.6

Teniendo en cuenta los cálculos realizados, las características actuales de la quebrada San Francisco no se modifican sustancialmente con los vertimientos generados por las instalaciones del Peaje Toro, de tal forma que el vertimiento tratado no impide que se continúe el uso actual que se realizan a las aguas de dicha fuente.

El Peaje deberá cumplir con los parámetros de calidad establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para los vertimientos de ARD que sean entregados a la Quebrada San Francisco,

- Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos.

Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, el cual contienen:

- Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad del peaje.
- Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.
- Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.
- Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación
- Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones del peaje.

**13. OBJECIONES:** No se presentaron.

### 15. NORMATIVIDAD:

La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Decreto 50 de 2018 y Acuerdo 42 de 2010 de la CVC.

### 16. CONCLUSIONES:

-Actualmente en el predio se está finalizando las actividades de reconstrucción de las instalaciones del peaje Toro, en la visita no se observó movimientos de tierra o aprovechamientos forestal, o alguna otra actividad que requiera un permiso ambiental ante la CVC.

-El agua para consumo en las instalaciones del Peaje Toro, proviene del servicio de Acueducto prestado en la zona por la asociación de usuarios del Acueducto comunitario del corregimiento de San Francisco.

-El proyecto se realizara en un área de aproximadamente 150 m<sup>2</sup>, el vertimiento final será realizado en la quebrada San Francisco, ubicada aproximadamente a 225 metros del peaje, la entrega final se realizara por medio de un sistema de bombeo.

-En el Peaje Toro se producirán Aguas Residuales Domesticas - ARD provenientes de la cocineta y batería sanitaria para uso de los empleados del peaje, igualmente las ARD producidas en una batería sanitaria para uso de los usuarios del peaje.

-El punto final de vertimientos es propuesto en la Quebrada San Francisco, Jurisdicción del corregimiento de San Francisco en el municipio de Toro, en las coordenadas 4°39'48.303" N – 76°03'01.992" O., la conducción hasta la quebrada se realiza en terrenos de la vía, franja propiedad del INVIAS.

-Se presentó el diseño de una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaeróbico para el tratamiento de los vertimientos generados en la zona de oficinas, baños y cocineta, con parámetros de diseño acordes a lo dispuesto en el RAS 2.000.

-Según los cálculos teóricos realizados, después de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, el vertimiento cumplirá con los parámetros dispersos en la Resolución 631 de 2015.

-Todos los vertimientos generados en las instalaciones del Peaje Toro deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, para la actividad que generen ARD.

-Cada año se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en las instalaciones del peaje Toro, con la respectiva autodeclaración de vertimientos en los términos del Decreto 2667 de 2012, con el fin que la CVC compruebe el cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y se realice el cobro de la Tasa Retributiva.

-Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento con una frecuencia de doce meses.

-En la visita se identificó que para el proceso de reconstrucción de las instalaciones del peaje se utilizaron baños portátiles, por lo cual en el momento de la visita se observó construido el sistema séptico pero no se encontraba aun en funcionamiento, por lo anterior en la visita se solicitó iniciar con el uso de las baterías sanitarias y el sistema de tratamiento de ARD.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-Se presentó a la CVC una Evaluación Ambiental del Vertimiento, en este documento se plantea un caudal y concentraciones finales para realizar balances de masas de cada parámetro en el punto de mezcla en la quebrada San Francisco, se presentó el procedimiento para el cálculo del caudal propuesto y se realizó el cálculo teórico de las concentraciones finales después del sistema de tratamiento.

-En la Evaluación Ambiental del Vertimiento se realizaron balances de masa con los datos de la quebrada San Francisco y con los datos teóricos del vertimiento tratado en el sistema séptico del peaje, obteniendo como resultado que el vertimiento proyectado no afecta sustancialmente la calidad de las aguas de la quebrada.

-El funcionamiento de las unidades de tratamiento propuestas y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad de la sociedad Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.S – VIPSA 2016

-La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada San Francisco, sin embargo este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación del Peaje Toro.

### 17. CONCEPTO.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones del Peaje Toro, a nombre de la Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.S – VIPSA 2016, con NIT 900.993.624-0, sociedad representada por la señora Livia Estella León Barrera, identificado con cedula de ciudadanía No 46.360.224 de Sogamoso, predio ubicado en el corregimiento de San Francisco del municipio de Toro, con la imposición de las siguientes obligaciones:

### 18. OBLIGACIONES:

La Estación de Servicio Estrella del Norte deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio, evitando su entrada al sistema de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones del Peaje Toro se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.
7. Cada año, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico del Peaje Toro, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los seis (6) meses después de la entrada en funcionamiento del Peaje.
8. Todos los Vertimientos generados en las actividades de las instalaciones del Peaje Toro deben cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.
9. El STAR de ARD debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad del Peaje.
10. Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia mínima de doce meses.
11. No se permite en ningún caso que los lodos y natas generadas en el tanque séptico y el FAFA, se dispongan en lechos de secado o zonas verdes del peaje, estos residuos deben ser entregados a un gestor autorizado para su tratamiento final.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. *El funcionamiento de las unidades de tratamiento de los STAR y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad de la Sociedad Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.S – VIPSA 2016.*
13. *-La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada San Francisco, sin embargo este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación del Peaje Toro (...).*

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un permiso de de Vertimientos de fecha 26 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales domésticas.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR** el permiso de vertimientos líquidos para las Instalaciones del Peaje Toro, con uso residual doméstico, a nombre de la Sociedad **CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. – VIPSA 2016**, identificada con NIT. 900.993.624-0, y con domicilio en la Calle 67 No. 7 -35 Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por la señora **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.224 expedida en Sogamoso (Boyacá), o quien haga sus veces; para realizarse en el predio denominado Peaje Toro, en las coordenadas 4°39'54.811" N – 76°02'58.925" O, ubicado en el PR 105+600 Vía Roldanillo – La Virginia, jurisdicción del Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca; por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.** La **SOCIEDAD CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. – VIPSA 2016**, identificada con NIT. 900.993.624-0, representada legalmente por la señora **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.224 expedida en Sogamoso (Boyacá), o quien haga sus veces; deberá cumplir ante la CVC, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.
2. No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio, evitando su entrada al sistema de tratamiento.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Informar a la C.V.C en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
5. Si en un futuro, en las instalaciones del Peaje Toro, se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la C.V.C y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.
7. Cada año, se debe presentar a la C.V.C la caracterización de los vertimientos generados en el sistema séptico del Peaje Toro, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los seis (6) meses después de la entrada en funcionamiento del Peaje.
8. Todos los Vertimientos generados en las actividades de las instalaciones del Peaje Toro, deben cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.
9. El STAR de ARD debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad del Peaje.
10. Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia mínima de doce (12) meses.
11. No se permite en ningún caso que los lodos y natas generadas en el tanque séptico y el Fafa, se dispongan en lechos de secado o zonas verdes del peaje, estos residuos deben ser entregados a un gestor autorizado para su tratamiento final.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. El funcionamiento de las unidades de tratamiento de los STAR y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad de la Sociedad Concesionaria de Vías y Peajes 2016 S.A.S – VIPSA 2016.
13. La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada San Francisco, sin embargo este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación del Peaje -Toro.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. – VIPSA 2016**, identificada con NIT. 900.993.624-0 y representada legalmente por la señora **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.224 expedida en Sogamoso (Boyacá), o quien haga sus veces; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la señora **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.224 expedida en Sogamoso (Boyacá), en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. – VIPSA 2016**, identificada con NIT. 900.993.624-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO QUINTO:** De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase el expediente 0782-036-014-171-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente a la señora **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.224 expedida en Sogamoso (Boyacá), en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. – VIPSA 2016**, identificada con NIT. 900.993.624-0, y con domicilio la Calle 67 No. 7 -35, Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C.; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de abril de 2019.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Director Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-036-014-171-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 313 - 2019**  
( 08 DE ABRIL DE 2018 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que los predios denominados: Venecia y Las Delicias, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-3402 y 380-617 respectivamente, cuentan con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público que provienen del Río Cauca otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781- 661 del 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. El caudal asignado es de 1.8 Lts/seg, equivalentes al 38.3% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada La Sonora, de la cuenca del Río Garrapatas; las cuales serán captadas por gravedad.

Que en fecha 01 de octubre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 717712018 por parte del señor WILSON FERNANDO SANTA SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), y domicilio en la Calle 7 No. 5 - 40 del Municipio de El Dovio (Valle del Cauca); tendiente a obtener traspaso total de una concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario otorgada mediante Resolución 0780 No. 0781-661 de 21 de septiembre de 2017, para los predios denominados: Venecia y Las Delicias, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-3402 y 380-617 respectivamente, ubicados en la Vereda Sonora, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 11 de octubre de 2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor WILSON FERNANDO SANTA SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en El Dovio (Valle), y domicilio en la Calle 7 No. 5 - 40 del Municipio de El Dovio (Valle del Cauca), dado que el mencionado señor, es el único propietario de los predios objeto de intervención, tal como se evidencia mediante certificado de tradición, y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$42.005).

Que mediante oficio No. 0780-717712018 de fecha 17 de octubre de 2018, dirigido al señor WILSON FERNANDO SANTA SANTA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en El Dovio (Valle), se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 89238503 por valor de CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$42.005).

Que reposa dentro de expediente, la correspondiente verificación de pago en el Sistema Financiero de la Corporación, por el valor de CUARENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$42.005).

Que mediante oficio No. 0780-717712018 de fecha 01 de noviembre de 2018, dirigido a los señores JORGE ALEJANDRO SALGADO CARDONA y WILSON FERNANDO SANTA SANTA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día martes 13 de noviembre de 2018.

Que en fecha 13 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-135-2016.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 22 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“(…) Información de los puntos de captación:** El predio denominado Las Delicias – Venecia, posee una concesión de aguas superficiales de la Quebrada La Sonora, en un volumen de 1.8 lts/seg., para uso de riego de cultivos: Lulo (4 hectáreas) y Arracacha (4.5 hectáreas), y para abrevadero de equinos (2 caballos), otorgada mediante resolución 0780 No. 661 del 21 de septiembre de 2017 y notificada a los señores Jorge Alejandro Salgado mediante oficio No. 0781-598292016 de fecha 25 de octubre de 2017 y personalmente a Wilson Fernando Santa Santa el día 25 de octubre de 2017.

Al momento de la visita ocular, se evidencio que el predio no ha cambiado de actividad económica ni ha aumentado o disminuido el área plantada, por lo que no es necesario aumentar o disminuir el volumen concedido inicialmente.

El drenaje natural denominado Quebrada La Sonora, se encuentran localizado en las coordenadas Geográficas 4°34'35.60"N 76°9'12.90"E, se ubica en la cordillera Occidental aproximadamente 1893 m.s.n.m, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma (presa), la captación se realiza por gravedad mediante una presa en concreto, construida sobre el cauce de la fuente, se toma a través de manguera de 2", a un tanque de distribución ubicado a unos 50 metros, sale en manguera de 2", a una distancia de 50 metros se reduce a manguera de 1", a una distancia de 1 kilómetro llega a reservorio de agua, con las siguientes dimensiones 4 mts de ancho por 8 mts de largo y 1.20 mts de profundidad, el cual realiza las funciones de almacenamiento y distribución, del cual se lleva a los cultivos y al abrevadero.

El motivo por el cual se solicita el traspaso es que el señor Wilson Fernando Santa Santa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en El Dovio Valle, le compro la parte a su socio señor Jorge Alejandro Salgado, lo cual se evidencia en los certificados de tradición Nos.380-617 y 380-3402.

### DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	estructuras	significativa
--	-------------	---------------

**Objeciones:** No hubo

**Normatividad:** El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

**Conclusiones:**

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable para realizar el traspaso de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0780 No. 661 del 21 de septiembre de 2017 a favor del señor Wilson Fernando Santa Santa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en El Dovio Valle., para uso agropecuario en el predio de su propiedad.

Las obligaciones impuestas en la resolución 0780 No. 661 del 21 de septiembre de 2017, siguen vigentes.

### OBLIGACIONES IMPUESTAS

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado la Sonora, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hace el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conserva la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado Quebrada La Sonora, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por los predios Venecia y Las Delicias (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el TRASPASO TOTAL** de una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor **WILSON FERNANDO SANTA SANTA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en El Dovio (Valle), otorgada mediante Resolución 0781 No. 0781- 661 de 21 de septiembre de 2017, para los predios denominados: Venecia y Las Delicias, identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-3402 y 380-617 respectivamente, ubicados en la Vereda Sonora, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA:** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario, y será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0781 No. 0781- 661 de 21 de septiembre de 2017.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN:** El drenaje natural denominado Quebrada La Sonora, se encuentran localizado en las coordenadas Geográficas 4°34'35.60"N 76°9'12.90"E, se ubica en la cordillera Occidental aproximadamente 1893 m.s.n.m, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma (presa), la captación se realiza por gravedad mediante una presa en concreto, construida sobre el cauce de la fuente, se toma a través de manguera de 2", a un tanque de distribución ubicado a unos 50 metros, sale en manguera de 2", a una distancia de 50 metros se reduce a manguera de 1", a una distancia de 1 kilómetro llega a reservorio de agua, con las siguientes dimensiones 4 mts de ancho por 8 mts de largo y 1.20 mts de profundidad, el cual realiza las funciones de almacenamiento y distribución, del cual se lleva a los cultivos y al abrevadero.

**ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO.** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, la Concesión es la misma de la Resolución No. 0781 No. 0781- 661 de 21 de septiembre de 2017, por la cual se asignó un caudal de 1.8 Lts/seg, equivalentes al 38.3% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada La Sonora de la Cuenca del Río Garrapatás; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

### ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado la Sonora, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hace el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conserva la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende el drenaje natural denominado Quebrada La Sonora, en una franja no inferior a treinta (30) metros de ancho, al paso por los predios Venecia y Las Delicias.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO.** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **WILSON FERNANDO SANTA SANTA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en El Dovio (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación.** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** El tiempo de vigencia de esta concesión será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0781 No. 0781 – 661 de 21 de septiembre de 2017. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente Concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0781-010-002-135-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **WILSON FERNANDO SANTA SANTA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.193.048 expedida en El Dovio (Valle), y con domicilio en la Calle 7 No. 5 – 40, del Municipio de El Dovio - Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Expediente No. 0781-010-002-135-2016.

**RESOLUCION 0780 No. 0782- 319**

**(11 ABRIL 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Auto de Archivo por Desistimiento Tácito del Radicado No. 58692017 de fecha 05 de junio de 2018, ordena: **“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud con No. 58692017 de fecha 23/01/2017 bajo expediente 0783-036-014-006-2017 a nombre de la sociedad AMALFI BOTERO Y CIA S.A con NIT No. 800.148.583-0 representada legalmente por HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.670.531, la cual solicitó permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).” Trámite adelantado en el expediente 0783-036-014-006-2017.

Que el acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, debido a que el usuario recibió oficio 0780-301332018 de fecha 21 de mayo de 2018 le informo que el radicado 58692017 de fecha 23/01/2017 se encontraba en etapa de notificación por aviso del auto que ordena el archivo del expediente.

Que mediante radicado 563072018 de fecha 03 de Agosto de 2018, el señor ROGER STEVE NOVOA MARIN, interpuso recurso de reposición, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que mediante radicado 244612019 de fecha 20 de Marzo de 2019, el señor ROGER STEVE NOVOA MARIN, solicitud de impulso procesal relacionado con el trámite de permiso de Vertimientos para la Estación de Servicio La Isla.

Que se procedió a remitir el proceso al profesional especializado abogado de Atención al Ciudadano, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto Jurídico de conformidad con el auto de fecha 13 de Agosto de 2018.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápite que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

*“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

...

*Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

*Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

*Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.*

**Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:**



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2017, esa Autoridad Ambiental inició el procedimiento administrativo de solicitud de permiso de vertimientos para la Estación de Servicio La Isla, localizada en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, conforme la solicitud radicada el día 23 de enero de 2017 por la SOCIEDAD AMALFI BOTERO & CIA S.A.

Dando curso al trámite respectivo la CVC realizó visita al lugar donde se desarrollará el proyecto y expidió el informe de visita calendarado 5 de abril de 2017, cuyas recomendaciones y conclusiones fueron acogidas mediante el oficio No. 0783-128322017 del 7 de junio de 2017, por medio del cual se hicieron unos requerimientos dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos para la EDS La Isla.

Como respuesta al precitado oficio, mi representada allegó la información requerida quedando pendiente de allegar documentos que debían tramitarse ante otras autoridades y ante la misma CVC como lo eran:

- Tramitar y obtener el permiso de aprovechamiento forestal para el proyecto.
- Tramitar y obtener el permiso de explanación para el proyecto.
- Tramitar y obtener la licencia de construcción para el proyecto.

Para la consecución de los instrumentos ambientales y urbanístico aludidos, la CVC otorgó un término de 2 meses, los cuales era imposible cumplir por cuanto era poco tiempo para la gestión de trámites que no dependerían de la misma empresa interesada, sino del avance y celeridad que las autoridades les dieran. Por esta razón, mi representada solicitó que en vez de la prórroga del término por un término igual al concedido, se concediera la suspensión del trámite del permiso de vertimientos, e igualmente adjunto los soportes de haber radicado las solicitudes de los permisos de aprovechamiento forestal; de explanación; y de la licencia de construcción.

En respuesta a esta solicitud, la CVC contestó en el oficio radicado 0783-780342017 del 7 de noviembre de 2017:



## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que de la información solicitada por la CVC a través del comunicado 0783-128322017 del 7 de junio de 2017, a fecha actual solo falta por presentar la licencia de construcción para la EDS, licencia que debe ser emitida por la Administración Municipal de Zarzal.

En consecuencia, esta Corporación le informa que solo se elaborara concepto técnico definitivo de otorgamiento o negación del permiso de vertimientos solicitado para la EDS La Isla una vez se haya finalizado el trámite de explanación y aprovechamiento forestal del predio; así las cosas, el término de la solicitud de permiso de vertimientos continuará suspendido.

Como se observa, la misma CVC en ese oficio reconoció que el único documento que faltaba para continuar el trámite era la licencia de construcción, la cual se aportó antes de que el Auto aquí impugnado nazca a la vida jurídica por cuanto su notificación apenas se surtió el 17 de julio del 2018.

De ello da cuenta el oficio CVC 0780-436032018 del 12 de julio de 2018.

En relación con el asunto de la referencia, acuso recibido del documento copia de la licencia de construcción el cual se anexara copia al radicado No. 41442018 y al 0783-036-014-006-2017.

Respecto del radicado 58692017 contenido en el expediente 0783-036-014-006-2017, se le informa que se ordenó su archivo por desistimiento tácito mediante auto de fecha 5 de junio de 2017 el cual se encuentra en trámite de notificación por aviso.

De otra parte, si bien se ordenó el desistimiento del trámite del permiso de explanación, lo cierto es que antes actualmente el mismo se encuentra en curso tal como se puede constatar con el oficio 0780-414422018 del 6 de junio de 2018.

Por lo anterior, subsisten las mismas condiciones en que otorgó la suspensión del trámite del permiso de vertimientos según su oficio radicado 0783-780342017 del 7 de noviembre de 2017; no siendo jurídicamente comprensible la razón por la cual se deba dar levantar la suspensión del trámite, si por tanto los permisos a tramitar ante CVC se encuentran radicados y la licencia de construcción también.

Razón por la cual Atención al ciudadano de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 05 de Abril de 2019 revisó los aspectos jurídicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“De acuerdo al Auto Admisorio de Recurso de Reposición de Fecha 13 de Agosto de 2018, donde solicita CONCEPTO JURIDICO acerca de si es viable jurídicamente REPONER el Auto de Archivo por Desistimiento Tácito, donde taxativamente manifiesta:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud con No. 58692017 de fecha 23/01/2017 bajo expediente 0783-036-014-006-2017 a nombre de la sociedad AMALFI BOTERO Y CIA S.A con NIT No. 800.148.583-0 representada legalmente por HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.670.531, la cual solicitó permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).”

Por lo que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

El artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), manifiesta lo siguiente:

“**ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.” *Subrayas fuera del texto original.*

También El artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), manifiesta lo siguiente:

**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.
5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.
6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.
7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.
8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.
9. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.” *(Subrayas fuera del texto)*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por la ley 1755 de 2015, manifiesta lo siguiente:

“**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De otra parte en extracto de la Sentencia C-1186/08, de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, define el desistimiento tácito de la siguiente manera:

“DESISTIMIENTO TACITO-Concepto/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”

Por su parte el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

**Que la ley 1437 de 2011 establece los siguientes requisitos para la presentación de recursos:**

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que en virtud de la normatividad expuesta anteriormente, dentro del recurso de Reposición interpuesto por el señor ROGER STEVE NOVOA MARIN, identificado con la C.C. 79.985.795, expedida en Bogotá D.C., la SOCIEDAD AMALFI BOTERO Y CIA S.A., identificada con Nit. 800.148.583-0, la cual fue escindida pasando sus bienes a nombre de las sociedades SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. y SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S., se encuentra que a lo largo del expediente de Permiso de Vertimientos con radicación 0783-036-014-006-2017, nunca hubo desidia o negligencia por parte del usuario, por el contrario tuvo toda la diligencia de procurar por que la carga documental solicitada por parte de la CVC para cumplir con los requisitos exigidos en el oficio 0783-128322017 de fecha Junio 7 de 2017, y enviado el día 15 de Junio de 2017 se cumpliera por parte del usuario mediante los oficios 478932017 de fecha 7 de Julio de 2017, 478912017 de fecha 07 de Julio de 2017, 576812017 de fecha 17 de Agosto de 2017, 753312017 de fecha 21 de Octubre de 2017, 780342017 de fecha 31 de Octubre de 2017, 301332018 de fecha 16 de Abril de 2018 y 436032018 de fecha 13 de Junio de 2018.

De otra parte es de aceptar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR BRUT, mediante oficio 0783-780342017, de fecha 7 de Noviembre de 2017, obrante a folio 230, manifiesta que el trámite de permiso de vertimientos continuará suspendido, hasta tanto no se presente la Licencia de Construcción para la EDS por parte de la Administración Municipal de Zarzal Valle del Cauca, además dentro de este expediente no existe acto administrativo que de por terminada la suspensión otorgada al usuario, para allegar los documentos exigidos mediante oficio 0783-128322017 de fecha Junio 7 de 2017, dando a entender así, que el solicitante presentó toda la documentación requerida dentro de los tiempos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC – DAR BRUT.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por último traigo a colación el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayas fuera del texto)

Es por ello que de acuerdo a todos los argumentos de Hecho y de Derecho planteados en el presente documento, se conceptúa que es jurídicamente viable otorgar el Recurso de Reposición Interpuesto por el señor ROGER STEVE NOVOA MARIN, identificado con la C.C. 79.985.795, expedida en Bogotá D.C., en representación de la SOCIEDAD AMALFI BOTERO Y CIA S.A., identificada con Nit. 800.148.583-0, la cual fue escindida pasando sus bienes a nombre de las sociedades SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. y SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S., y por ende revocar en todas sus partes el Auto de Archivo por Desistimiento Tácito del Radicado 58692017, de fecha 5 de Junio de 2018, toda vez que con dicho acto Administrativo se causa un agravio injustificado al solicitante.

Es de advertir que dicho concepto no otorga permiso de vertimientos, por tanto la documentación e información requerida por parte de la CVC mediante el oficio 0783-128322017 de fecha Junio 7 de 2017 y entregada por el usuario mediante oficios 478932017 de fecha 7 de Julio de 2017, 478912017 de fecha 07 de Julio de 2017, 576812017 de fecha 17 de Agosto de 2017, 753312017 de fecha 21 de Octubre de 2017, 780342017 de fecha 31 de Octubre de 2017, 301332018 de fecha 16 de Abril de 2018 y 436032018 de fecha 13 de Junio de 2018, deberá ser valorada en su integridad por parte del profesional idóneo para este trámite en concreto y emitir Concepto Técnico otorgando o negando el respectivo Permiso de Vertimientos.”

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** Interpuesto por el señor ROGER STEVE NOVOA MARIN, identificado con la C.C. 79.985.795, expedida en Bogotá D.C. y T.P. 124.904, en representación de la SOCIEDAD AMALFI BOTERO Y CIA S.A., identificada con Nit. 800.148.583-0, la cual fue escindida pasando sus bienes a nombre de las sociedades SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. Nit. 800.150.536-0 y SANTA CAROLINA BOTERO S.A.S., Nit. 800.150.549-6 y por ende revocar en todas sus partes el contenido del Auto de Archivo por Desistimiento Tácito del Radicado 58692017, de fecha 5 de Junio de 2018, toda vez que con dicho acto Administrativo se causa un agravio injustificado al solicitante.

**ARTICULO SEGUNDO:** El contenido del presente acto administrativo deberá notificarse personalmente al señor ROGER STEVE NOVOA MARIN, identificado con la C.C. 79.985.795, expedida en Bogotá D.C. y T.P. 124.904, para el predio Estación de Servicio La Isla, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Secretaría General de la CVC, y a la Oficina de las Tecnologías de la Información de la CVC, con el fin de que se autorice la devolución a la etapa correspondiente del radicado Arq. 58692017.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa, respecto de este acto en particular.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los once (11) días de mes abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial - DAR BRUT

Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR - BRUT

Expediente No. 0783-036-014-006-2017.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de julio de 2018

#### CONSIDERANDO

Que la señora GLORIA CORDOBA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.953.602 expedida en Cali, y domicilio en Popayán, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 379662018 presentado en fecha 18/05/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338, del proyecto TAGUBEN localizado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de permiso de construcción de vías, carretables y/explanación
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de planeación y coordinación
- Descripción técnica modificación proyecto urbanístico
- Descripción de obras de arte y adicionales a realizar
- Copia de la resolución por la cual se proroga una licencia ambiental
- Certificado Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338
- Plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora GLORIA CORDOBA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.953.602 expedida en Cali, y domicilio en Popayán, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-10338, del proyecto TAGUBEN localizado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora GLORIA CORDOBA VASQUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$1.956.014,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí-Claro-Timba, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora GLORIA CORDOBA VASQUEZ, obrando en su propio nombre.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*

*Expediente No. 0711-036-002-139-2018- aperturas de vías*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001005 DE 2018  
( 08 AGOSTO. 2018 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-052-2014, que se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-00536 del 27 de agosto de 2014, que consistió en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal desarrolladas en el predio El Jordán, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Santiago de Cali, de propiedad del señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661.

Que mediante auto del 27 de agosto de 2014, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, decisión notificada a través de aviso.

Que mediante auto del 2 de junio de 2015, se constituyó como parte interesada dentro de la presente actuación administrativa, al doctor JOSE M. BORRERO NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.438.661 y TP. No. 13058, en su condición de apoderado de la PARCELACION CHORRO DE PLATA con NIT. 805013515-8.

Que en similar fecha, se formuló pliego de cargos en contra de del señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, decisión notificada personalmente para el 22 de julio de 2016.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que para el 4 de agosto de 2015, el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, presentó escrito de descargos, dentro de los cuales solicito práctica de pruebas; mismos que fueron admitidos para el 2 de septiembre de 2016.

Que mediante auto del 21 de octubre de 2016, fueron decretadas las pruebas solicitadas, así como pruebas de oficio.

Que para el 25 de noviembre de 2016 fueron escuchados en declaración los señores SEGUNDO OLMEDO LOPEZ LOPEZ y JORGE ENRIQUE ROSAS MORENO.

Que para el 4 de enero de 2017, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió informe de visita ordenada en la etapa de pruebas.

Que a través de auto del 18 de agosto de 2017, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, así como la consecuente calificación de la falta.

Que para el 16 de noviembre de 2017, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron el concepto técnico No. 802, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. ( compilado Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

### ***“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional***

*41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”<sup>[65]</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>[66]</sup>, a saber:*

*41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>[67]</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>[68]</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>[69]</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad<sup>[70]</sup>”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>[71]</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”<sup>[72]</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”<sup>[73]</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención<sup>[74]</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental<sup>[75]</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales<sup>[76]</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)<sup>[77]</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad<sup>[78]</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes<sup>[79]</sup>.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras<sup>[80]</sup>. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades<sup>[81]</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”<sup>[82]</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal<sup>[83]</sup> de la propiedad privada<sup>[84]</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad<sup>[85]</sup>.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

*“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho*

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad<sup>1</sup>, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>2</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

1 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

2 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).*

7. *Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)*

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)  
**4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía**

<sup>3</sup> Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”<sup>[9]</sup>.

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos<sup>[10]</sup> y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

### 6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva **licencia ambiental**. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”. Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad<sup>102</sup>, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances<sup>103</sup>.

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman<sup>104</sup>, donde además de otros asuntos se precisa que la “reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el **Decreto 622 de 1977** o la norma que lo modifique, sustituya o derogue” (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará **de manera privativa** las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume<sup>105</sup> o se impone objetivamente y para todos los casos<sup>106</sup>, con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada<sup>107</sup>, del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos<sup>108</sup>. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)<sup>109</sup>.

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional<sup>110</sup>, ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del **principio de precaución** y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “**potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente** (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a “acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”<sup>1111</sup>.*

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un **“fin preventivo o precautorio** en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”<sup>1112</sup>. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo<sup>1113</sup>, “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales”<sup>1114</sup>.

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO 1º:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2º:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 2 de junio de 2015, dentro del cual se formuló al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, siguiente pliego de cargos:

“(…)

**“Cargo primero:** *Actividades de adecuación de terreno sin permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente transgrede lo determinado en los literales b,c,j del artículo 8, 179, 180, 183 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 7 del Decreto 1449 de 1997, artículo 1 de la Resolución DG 526 de 2004 y el artículo 62 del Acuerdo CVC 018 DE 1998.*

**Cargo segundo:** *Erradicación de veinte (20) árboles sin autorización por parte de ésta Autoridad Ambiental, presuntamente transgrede lo determinado en los artículos 8 literales g, j, 214 y 218 del Decreto 2811 de 1974, artículos 15, 17, 18 del Decreto 1791 de 1996m artículos 16, 17, 18 y 93 numeral 1 del Acuerdo CVC 018 DE 1998.*

**Cargo tercero:** *Afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada Chorro de Plata, se transgrede lo determinado en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974, artículo 1 Acuerdo CVC 018 de 1998, artículo 3 y 7 del Decreto 1449 de 1977.”*

### Decreto 2811 de 1974:

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(…)

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

j.- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

**Artículo 179º.-** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180º.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

**Artículo 183º.-** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

**Artículo 214º.-** *Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

*El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

**Artículo 218º.-** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

**Artículo 204º.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC 018 de 1998: “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

Solicitud formal;

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;  
Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Quando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;  
Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

[\(Decreto 1791 de 1996 Art.16\).](#)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

[\(Decreto 1791 de 1996 Art.17\).](#)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario.** Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

[\(Decreto 1791 de 1996 Art.18\).](#)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.  
[\(Decreto 1449 de 1977, Art. 3\)](#)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

[\(Decreto 1449 de 1977, Art. 7\).](#)

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 por la adecuación de terreno, aprovechamiento forestal de 20 árboles y afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada Chorro de Plata desarrolladas en el predio El Jordán, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Santiago de Cali.

Que fue a través del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 2 de julio de 2014, donde se verificó lo siguiente:

"(...)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Descripción de lo observado:** El predio conocido como el Jordán, en el predio del señor Luis Carlos Méndez con cedula # 14.4387.661, con residencia en la Calle 3 Bis # 35ª 06 apartamento 501, Barrio San Fernando, lo cual se encuentra realizando adecuaciones de terreno en la construcción de senderos y corte 20 árboles de las especies de cascarillo, mortíños, yurumos etc. Para realizar los pasamanos de los senderos en la zona forestal protectora de la quebrada chorro de plata.

Estas actividades fueron realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales de manejo de estabilidad de taludes, paisaje etc., ocasionando grave **impacto ambiental** sobre el recurso agua, suelo, flora, fauna, y paisaje, por la construcción dentro consistente realización de senderos en la zona forestal protectora

Estas actividades fueron realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales exigidos por la cvc.

Se le recuerda al propietario del predio mediante oficio 0711-06700-03-2014 que deben abstenerse de intervenir las zonas forestales protectoras de los causes del sector y le informamos que si continua con estas acciones se incurre en la violación de las Normas Ambientales vigentes, contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y en especial con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 1477 y las Sanciones previstas en la misma Ley.2

Que para el 28 de agosto de 2014 la Agrupación de Vecinos de la Vereda La Voragine, liderada por la administración de la Parcelación Chorro de Plata, expuso lo siguiente:

*"A la problemática ambiental que se está presentando con la Quebrada Chorro de Plata y especialmente en la Cascada del mismo nombre por la visita desbordada de personas al lugar con registros de 150 a 200 personas en domingo y festivos patrocinada con publicidad como Cascada de Pance.*

*Que el propietario del predio "El Jordan", Señor Luis Carlos Mendez en asoció con el señor Ivan Lozano, persona que a su vez tiene en arriendo el predio "Cascada de Pance" y contra quien existe un proceso de demolición en C.V.C. por construcción de un puente sin autorización alguna sobre el río Pance.*

*A la realización de tala en área protectora de la quebrada, construcción de vías de acceso y barandas con madera beneficiada de la misma área y a la utilizando (sic) para fines turísticos el área de la cascada cobrando el ingreso.*

*Al atropello a la zona se registran en la quebrada Chorro de Plata*

- Contaminación con residuos sólidos
- Contaminación con heces fecales y orina ( No tienen baño)
- Fogatas para cocinar
- Uso de jabones y detergentes
- Baño de mascotas
- Deforestación

*A qué se presenta una gran preocupación de toda la comunidad, pues además del atropello al medio ambiente, es la contaminación de afluente que alimenta dos (2) acueductos rurales con más de mil doscientos (1.200) usuarios, el acueducto de La Vorágine y el acueducto de la Parcelación Chorro de Plata y adicionalmente la Quebrada es un afluente importante del Río Pance."*

Que de conformidad con lo anterior, se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades a través de la Resolución 0710 No. 0711-000536 del 27 de agosto de 2014 a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 a través de auto de similar fecha y a posteriormente formular el correspondiente pliego de cargos el 2 de junio de 2015.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que para el 20 de mayo de 2015, fue ejecutada por la Corregidora de Pance la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada a través de la Resolución 0710 No. 0711-000536 del 27 de agosto de 2014, en virtud a comisión realizada por ésta Autoridad Ambiental.

Que a través de auto del 2 de junio de 2015, fue constituido en parte interesada el doctor JOSE M. BORRENO NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.739 y T.P. No. 13058 quien actúa en representación de la PARCELACION CHORRO DE PLATA, con NIT. 805013515-8.

Que para el 19 de junio de 2015, la Corregidora de Pance puso en conocimiento lo siguiente:

*"Me permito comunicar que a la fecha han sido retirados los sellos por personas que insisten en realizar turismo en la Quebrada de Chorro de Plata.*

*Y continúa la explotación de la Quebrada con fines turísticos, razón por la cual envió registro fotográfico que fue enviado por la Administración de Chorro de Plata.*

*Por lo anterior, sugiero que debe tomarse medidas más drásticas, como es el retiro de los pasamanos y demás medidas que garanticen la protección de la quebrada como fuente de abastecimiento de los acueductos de Vorágine y Parcelación de Chorro de Plata."*

Que para el 2 de diciembre de 2015, en desarrollo de las funciones de seguimiento y control, se rindió informe de visita en los siguientes términos:

*"(...)*

### **Indicar si el predio se encuentra ubicado en la zona forestal protectora de una fuente hídrica**

*R/ se encuentra en zona forestal ya que se parte de la quebrada chorro de plata, invadiendo el cauce por más de 200 personas el fin de semana.*

### **Indicar si se ha continuado con las actividades de recreación**

*R/ si, una vez se retiraron los sellos que se habían puesto.*

### **Estado actual del area afectada.**

*R/ El área afectada se encuentra utilizando los senderos para los visitantes del señor Luis Carlos Mendez, el área afectada donde se cortaron los arboles sigue igual ya que con el flujo de personas no se puede regenerar por sí solo."*

Que encontrándose dentro del término dispuesto, el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 presentó escrito de descargos en el que realiza los siguientes argumentos en torno a exculpar el comportamiento reprochado en los siguientes términos:

*"Cargo Primero.- Actividades de adecuación de terreno sin permiso de la autoridad ambiental.- Sobre este cargo, me permito informarles que en el predio denominado El Jordán, desde hace mucho tiempo no se lleva a cabo actividad de adecuación de terrenos. Hice una averiguación con las personas encargadas que lo que ellos hicieron fue aprovechar unas ramas caídas como consecuencia de un vendaval, para corregir con trinchos (muy pequeños) una erosión en los caminos en formas de gradas cuyas extensiones no superan los 10 metros cada una, este sistema lo sugiere la misma CVC para corregir erosiones.*

*Cargo Segundo.- Erradicación de 20 arboles sin autorización por parte de la autoridad ambiental.-*

*Al respecto me permito informarles que desde hace mas de 20 años, tengo estrictamente prohibido el corte de arboles en todas la finca. Desafortunadamente algunas personas inescrupulosas, aprovechando las horas de la noche hacen corte de arboles y tratan de sacar la madera por la parte de arriba de la finca, donde no son fáciles de detectar, como recientemente*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*sucedió que yo mismo denuncie ante la CVC y la policía de la Vorágine, inmediatamente fui informado, de lo cual existe información escrita por email.*

*Por el contrario, siempre he colaborado con los programas de la CVC en la siembra de Nacederos y Guadua a lo largo de las cañadas, como uds pueden verificarlo al revisar sus archivos sobre este predio. Recientemente firme un Acuerdo con la CVC, para proteger las aguas de la cuenca de Pance, donde se adelanta un ambicioso programa de reforestación y asilamiento de las quebradas que se encuentran dentro de nuestros predios y que esta a cargo de la Dra Adriana Ramirez.*

*Cargo Tercero: Afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada Chorro de Plata.- Al respecto me permito manifestarle que EN MANERA ALGUNA he tenido ninguna intervención que afecte esta Zona protectora de la Quebrada Chorro de Plata, la cual, por queda dentro de nuestros predios, son motivo de cuidados permanentes, al igual que las aguas que la conforman, mediante la siembra de Nacederos y Guadua, que uds pueden verificar, El problema es que muchas personas ingresan a la finca por un broche que abrieron en la parte superior, delante de la puerta de entrada de la finca, como pudo constatarlo el funcionario de la CVC señor Javier Chamorro, en visita que hizo a nuestro predios, donde se encontró este camino ya viejo, lo cual hace que el transito hacia la Chorrera sea incontrolable.*

*También ingresan a la chorrera los habitantes de la Parcelación Chorro de Plata, quienes han hecho un sendero en medio del bosque con una longitud de varios kilómetros, donde se talaron muchos arboles para poder acceder a la Chorrera desde sus predios..."*

Que a través de auto del 21 de octubre de 2016 fueron decretadas las pruebas solicitadas en el escrito de descargos por el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 y como una de oficio.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decretó practica de pruebas, para el 25 de noviembre de 2016 fueron escuchados en declaración a los señores SEGUNDO OLMEDO LOPEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.109 y JORGE ENRIQUE ROSAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.222.022, quienes al ser inquiridos en los términos de lo solicitado en el escrito de descargos, en su orden manifestaron lo siguiente:

*" Los arboles se utilizó pero unos arboles secos, nunca se hizo talacion ( sic) de arboles verdes, solo secos, se utilizó para arreglar un camino, todo eso y el siempre cada año manda a arreglar eso, pero con arboles secos, nunca tala arboles, el viento los ha tumbado, el sendero que dicen hace 40 años existe entonces no se que sendero están diciendo, a mi me parece que cuando existían esos senderos el señor Francisco de la CVC anduvo por esos senderos y sembramos guaduas, los terrenos son de propiedad de él..."*

(...)

*"Ahí lo que pasa es que hubo un vendaval los días antes y se hizo provecho de la madera que había tumbado el viento, como cascarillos y cucharos, ahí no se utilizaron yarumos por que no sirven para ese tipo de trabajo, ahí se utilizaron también cascarillos porque ellos un determinado tiempo que ellos mismos solos se mueren o a veces le llega una peste y se mueren, eso fue lo que se aprovecho para el uso de las gradas del camino, ahí en ningún momento se cortaron arboles estando en pie para el uso del camino, nunca se utilizó eso. En cuanto al uso del camino, ese camino lleva muchos años, hace mas de 40 años esta la adecuación del terreno, yo hace mas de 20 años estoy ahí y ya existía y es utilizado por turistas de aquí de Cali, entrando a la fuerza por los linderos. Siempre en la finca se ha protegido la vegetación, los arboles, incluso no recuerdo bien, pero el señor LUIS CARLOS MENDEZ le dio un terreno a la CVC para la siembra de caña, tiene mas de 15 años de sembrada, esa guadua la administraba el señor Francisco de la CVC, a mi me toco trabajar con él, para la parte alta de propiedad del señor LUIS CARLOS MENDEZ se han sembrado nogales, nacederos y también guadua, en ningún momento nosotros cortamos ningún árbol, utilizamos madera que se cae, utilizamos cercos vivos que se llama el árbol payandé. PREGUNTADO. Cuál es la relación que usted tiene en la actualidad con el señor LUIS CARLOS MENDEZ. CONTESTO. Por medio de don LUIS CARLOS fue que yo vine a trabajar con él, deje de trabajar con él hace más de 10 años, ahora estoy trabajando en la parcelación Chorro de Plata."*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con el mismo objeto, para el 4 de enero de 2017, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional rindió informe de visita en los siguientes términos.

*“Estado actual del área afectada.*

*(...) se encuentra sendero que fue construido con madera por orilla entre 3 y 4 metros de altura por 30 metros de sección y l totalidad de la estructura de la madera.”*

Que suficiente resulta lo anterior, para establecer claramente la realización de las actividades reprochadas en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos consistentes en la adecuación de terreno, aprovechamiento forestal de 20 árboles y afectación de la zona forestal protectora de la Quebrada Chorro de Plata desarrolladas en el predio El Jordán, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Santiago de Cali; toda vez que aunque el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 pretende a través de la prueba testimonial descrita en precedencia, demostrar su inexistencia, minimizar su afectación y/o endilgarlas a terceros, las mismas conforme a las probanzas a las que se ha hecho alusión, resultan evidentes, más aún, pese a las órdenes impartidas por ésta Autoridad Ambiental en asocio con la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, fueron desatendidas.

Que el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 propietario del predio denominado El Jordán, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Santiago de Cali, no puede pasar de soslayo que en virtud a la función ecológica y social reconocida constitucionalmente a la propiedad, le asiste la obligación de ejercer actos necesarios para la conservación de los recursos naturales, así como poner en conocimiento de las autoridades competentes hechos con los cuales se perturbe la misma; haciéndose imperioso resaltar que ello no fue verificado en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que no obra en el expediente prueba que permita inferir la materialización de alguno de los eximentes descritos en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, por tal razón no son acogidos los argumentos expuestos por el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661.

Que en ese orden de ideas, atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas se infiere que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 2 de junio de 2005, por cuenta el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 y/o apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

**“Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

*(...)*

### **6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.**

6.1. *De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,<sup>[129]</sup> se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.<sup>[130]</sup>*

*Como ha sido señalado por la Corte,<sup>[131]</sup> una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.<sup>[132]</sup> Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”.<sup>[133]</sup> En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”.<sup>[134]</sup>*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,<sup>[135]</sup> ha manifestado que las presunciones legales –*iuris tantum*– que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.<sup>[136]</sup>

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.<sup>[137]</sup>

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las cargas procesales producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.<sup>[138]</sup>

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,<sup>[139]</sup> acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.<sup>[140]</sup>

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.<sup>[141]</sup>

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.<sup>[142]</sup>

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia”.<sup>[143]</sup>

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.<sup>[144]</sup>

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.<sup>[145]</sup>

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.<sup>[146]</sup> “

Que al interior de las presentes diligencias quedó demostrada la desatención a la orden impuesta a través de la Resolución 0710 No. 0711-00536 del 27 de agosto de 2014, que consistió en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal desarrolladas en el predio El Jordán, situación que debe constituirse en un agravante en los términos de lo descrito en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

Que en igual sentido, como de aquella desatención se originó la construcción de un sendero por el que tal y como lo han descrito tanto la señora Corregidora de Pance, como los vecinos del sector, es el camino para la explotación turística de la Quebrada Chorro de Plata, deviene inane la citada orden de suspensión y por esa razón deberá ser levantada, porque al día de hoy las actividades “cesaron”.

Que como respuesta a ello, ésta Autoridad Ambiental impondrá las sanciones y obligaciones necesarias con las cuales se pueda restaurar la zona intervenida, como en efecto se hará en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que como el fenómeno que ha detonado las infracciones a la normatividad ambiental que en la presente actuación administrativa se investigan, es la explotación turística de la Quebrada Chorro de Plata, se comunicará la presente decisión al señor Alcalde municipal de Santiago de Cali para que conforme a sus competencias, proceda a ejecutar las acciones pertinentes.

Que la presente decisión deberá ser notificada al doctor JOSE M. BORRENO NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.739 y T.P. No. 13058 quien actúa en representación de la PARCELACION CHORRO DE PLATA, con NIT. 805013515-8, parte interesada constituida en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-004-052-2014, que se adelanta contra el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable del cargo formulado en el Auto del 2 de junio de 2015

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

*“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"*

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 802 del 16 de noviembre de 2017, la sanción principal a imponer al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 es la DEMOLICION y la accesoria la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015) *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 802-2017, en los siguientes términos:

“(...)

### Calificación de la falta

La multa se calculó con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: **(ECUACIÓN 1)**

Donde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio Ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos ( $y_1$ );  
Costos evitados ( $y_2$ );  
ahorros de retraso ( $y_3$ );  
Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros ( $y_1, y_2, y_3$ ) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: **(ECUACIÓN 2)**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:  
B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor  
Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$
- Capacidad de detección media:  $p=0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este caso se aplica:

Ingresos directos ( $y_1$ ): No es posible estimar ingresos directos originados por las actividades realizadas por parte del presunto infractor.

Total,  $y_1 = 0$

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Costos evitados ( $y_2$ ): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. En ese orden de ideas el infractor evitó incurrir en costos como el pago del Permiso de aprovechamiento forestal único el cual es de \$1.929.211 el cual se obtiene al aplicar la tarifa máxima acorde con el aplicativo ARQ utilizado por la CVC, igualmente adecuación de vías y carretables por valor de \$1.875.213, valores que suman para liquidar las tarifas de los permisos y derechos ambientales.

Total,  $y_2 = \$ 3.804.424$

Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ): **Con la información disponible** no es posible conocer la utilidad obtenida por parte del señor LUIS CARLOS MENDEZ, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total,  $y_3 = 0$

- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja  $p = 0.40$   
Capacidad de detección media  $p = 0.45$   
Capacidad de detección alta  $p = 0.50$

El área donde se realizaron las adecuaciones y tala de árboles, corresponde a un sendero que conduce a las denominadas chorreras de chorro de plata localizado en la vereda San Francisco corregimiento de Pance, sitio con capacidad de detección MEDIA por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es  $p = 0.45$

Aplicando la ecuación 2:

$$B = 3.804.424 \times (1 - 0.45) / 0.45$$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a \$ 4.649.851.56

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función: **(ECUACIÓN 3)**

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Aplicando la ecuación 3, tenemos:  $a = 3/364 * 365 + (1 - 3/364) = 4.00000$

FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 4.00000$

### EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8º. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia) en afectación ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el presente caso se evaluará de acuerdo al riesgo toda vez que los cargos formulados como lo son la adecuación de terreno para la construcción de senderos en zona forestal protectora de la quebrada chorro de plata y la tala de veinte arboles sin los respectivos permisos y lineamientos técnicos de manejo ambiental ponen en riesgo de afectación el entorno inmediato donde se realizaron las acciones.

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

$r$  = Riesgo

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación ( $o$ ).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera moderada, es decir el valor de ponderación es 0.8

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor de una hectárea	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Mayor a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Plazo mayor a 10 años	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Mayor a cinco años	5
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$I = (3*1) + (2*1) + 5 + 5 + 10 = 25$$

Importancia de la afectación = Moderada

Aplicando la fórmula, el valor de I es igual a 25 y de acuerdo a la tabla 2, la magnitud potencial de la afectación, es 50

Tabla 2 Magnitud potencia

Afectación	(I)	Afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Reemplazando en la fórmula, el riesgo:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.8 \times 50$$

$$r = 40$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación: Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo  
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)  
r = Riesgo

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

$$R = (11.03 \times 737.717,45) \times 40$$

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente del año 2017 es \$ 737.717.45

**El valor del Riesgo R es: 325.480.941**

### Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o con el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Atenuantes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Para este caso se encontró lo siguiente:

AGRAVANTES:

- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales 0.2
- Realizar la acción u omisión en área de especial importancia ecológica 0.15
- Incumplimiento total o parcial de la medida preventiva 0.2
- Obtener provecho económico para sí o un tercero 0.2
- Ponderación (A): 0.7

ATENUANTES:

No existen atenuantes para este caso.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas Naturales
- Personas Jurídicas
- Entes territoriales

De acuerdo con la información del presunto infractor el mismo se constituye en persona natural, no aparece registrado en el SISBEN sin embargo vive en sector residencial de DAPA municipio de Yumbo estrato 5. Por lo anterior se ha clasificado en el nivel 6 de SISBEN al presunto infractor.

Reemplazando los valores finales en la ecuación 1:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

B: beneficio ilícito = \$4.649.851.56  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad (días) = 365  
i: evaluación del riesgo = \$ 325.480.941  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.7  
Ca: Costos asociados = 0  
CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,06

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

Multa = \$ 37.848.908

**La multa que se debe imponer al señor LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No 14.438.661 POR HABER REALIZADO ADECUACIONES DE TERRENO Y HABER TALADO 20 ARBOLES DE ESPECIES COMUNES QUE NO ESTAN EN PELIGRO DE AMENAZA ES DE:**

**TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE.**

**Características Técnicas:** No aplica.

**Objeciones:** Ninguna

**Normatividad:**

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio es:

- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.
- Decreto 1594 de 1984
- Decreto 1076 de 2015, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.

**Conclusiones:**

Que en términos generales según las pruebas obrantes en el expediente, las obras ejecutadas desde el componente biótico consistentes en la construcción de senderos dentro de la zona forestal con el fin de acceder a una zona de protección en la microcuenca de la quebrada chorro de plata, es perjudicial para el ecosistema toda vez que se propicia la desestabilización de taludes, se originan impactos ambientales secundarios que conllevan a alterar la calidad físico-química y bacteriológica de la quebrada chorro de plata, lo que plantea la necesidad de realizar el cerramiento y desmonte del sendero en toda su extensión y proceder a restaurar la zona intervenida.

Actuando de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010, una vez analizado el expediente por las circunstancias y los impactos referidos se deberá:

1. **IMPONER** como sanción principal al señor LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No 14.438.661 la **DEMOLICION DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR** de las obras realizadas sobre el cauce y zona de franja forestal protectora de la margen derecha de la quebrada Chorro de Plata, corregimiento de Pance, vereda San Francisco, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas planas aproximadas X: ( Este) 1052344 Y: ( Norte) 861416. En un plazo no mayor a dos (2) meses, después de ejecutoriado el acto administrativo que decida el procedimiento sancionatorio. Lo anterior deberá realizarse con un adecuado manejo técnico que será debidamente supervisado por la Corporación. En caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo. Realizar la disposición final del material resultante de la demolición en los sitios debidamente autorizados, a costa del infractor.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Imponer como sanción accesoria, al señor LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No 14. 438.661, **MULTA** por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$37. 848.908), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.
3. Se impondrá al señor LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No 14. 438.661, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) Recuperar el cauce natural de la Quebrada Chorro de Plata a costo del infractor en un plazo no mayor a dos (2) meses, después de ejecutoriado el acto administrativo que decida el procedimiento sancionatorio.
  - b) Restaurar la franja forestal protectora de acuerdo a las características naturales del ecosistema Arbustales y matorrales de medio húmedo en piedemonte coluvio-aluvial, conforme al Plan Nacional de Restauración, 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Guía Técnica para la Restauración Ecológica de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2010 y para ello deberá garantizar su debido mantenimiento, la cual deberá iniciar a los dos meses siguientes de la demolición de las obras que se encuentran en la franja forestal protectora y durante tres años posteriores de haber iniciado el proceso de restauración de la franja forestal protectora.
  - c) Aislar la franja forestal protectora de la margen derecha de la quebrada Chorro de Plata, con cercas vivas a cuatro (4) hilos.”

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, por no haber desvirtuado el cargo descrito en el auto del 2 de junio de 2015, será la **DEMOLICION DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR** de las obras realizadas sobre el cauce y zona de franja forestal protectora de la margen derecha de la quebrada Chorro de Plata, corregimiento de Pance, vereda San Francisco, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas planas aproximadas X: ( Este) 1052344 Y: ( Norte) 861416.

Que deberán ser ejecutadas en un plazo no mayor a dos (2) meses, después de ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 2009<sup>4</sup>, la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.

Que en caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo.

Que como sanción accesoria se impondrá al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, **MULTA** por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$37. 848.908), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.

---

<sup>4</sup> **Artículo 46.** Demolición de obra. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que en igual sentido, se impondrá al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Recuperar el cauce natural de la Quebrada Chorro de Plata a costo del infractor en un plazo no mayor a dos (2) meses, después de ejecutoriado el acto administrativo que decida el procedimiento sancionatorio.
- b) Restaurar la franja forestal protectora de acuerdo a las características naturales del ecosistema Arbustales y matorrales de medio húmedo en piedemonte coluvio-aluvial, conforme al Plan Nacional de Restauración, 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Guía Técnica para la Restauración Ecológica de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2010 y para ello deberá garantizar su debido mantenimiento, la cual deberá iniciar a los dos meses siguientes de la demolición de las obras que se encuentran en la franja forestal protectora y durante tres años posteriores de haber iniciado el proceso de restauración de la franja forestal protectora.
- c) Aislar la franja forestal protectora de la margen derecha de la quebrada Chorro de Plata, con cercas vivas a cuatro (4) hilos.

Que el incumplimiento de los términos dispuestos para la ejecución de las obligaciones descritas en precedencia, acarreará la imposición de multas sucesivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que la imposición de las citadas sanciones descritas, no exime al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

*“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”*

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar responsable al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 del cargo descrito en el auto del 2 de junio de 2015 proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.-** Imponer al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 como sanción principal la DEMOLICION DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR de las obras realizadas sobre el cauce y zona de franja forestal protectora de la margen derecha de la quebrada Chorro de Plata, corregimiento de Pance, vereda San Francisco, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas planas aproximadas X: ( Este) 1052344 Y: ( Norte) 861416.

**Parágrafo 1º.** La orden de demolición debe ser ejecutada en un plazo no mayor a dos (2) meses, después de ejecutoriado el presente acto administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Parágrafo 2°.** En consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 2009, la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento en los términos indicados, dará lugar a la imposición de multas sucesivas.

**Parágrafo 4°.** En caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo.

**Artículo 3°.-** Imponer como sanción accesoria al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, **MULTA** por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$37. 848.908)

**Parágrafo 1°.** El señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

**Artículo 4°.-** Imponer al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Recuperar el cauce natural de la Quebrada Chorro de Plata a costo del infractor en un plazo no mayor a dos (2) meses, después de ejecutoriado el acto administrativo que decida el procedimiento sancionatorio.
- b) Restaurar la franja forestal protectora de acuerdo a las características naturales del ecosistema Arbustales y matorrales de medio húmedo en piedemonte coluvio-aluvial, conforme al Plan Nacional de Restauración, 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Guía Técnica para la Restauración Ecológica de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2010 y para ello deberá garantizar su debido mantenimiento, la cual deberá iniciar a los dos meses siguientes de la demolición de las obras que se encuentran en la franja forestal protectora y durante tres años posteriores de haber iniciado el proceso de restauración de la franja forestal protectora.
- c) Aislar la franja forestal protectora de la margen derecha de la quebrada Chorro de Plata, con cercas vivas a cuatro (4) hilos.

**Parágrafo 1°** Que el incumplimiento de los términos dispuestos para la ejecución de las obligaciones descritas en precedencia, acarreará la imposición de multas sucesivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 5°** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 6°** Informar al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**Artículo 7°.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**Artículo 8°.** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0710 No. 0711-00536 del 27 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 9º.-** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 10º.-** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al doctor JOSE M. BORRENO NAVIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.930.739 y T.P. No. 13058 quien actúa en representación de la PARCELACION CHORRO DE PLATA, con NIT. 805013515-8, parte interesada constituida.

**Artículo 11º.-** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que comunique la presente decisión al señor Alcalde municipal de Santiago de Cali para que conforme a sus competencias, proceda a ejecutar las acciones pertinentes.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 13º.-** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 14º.-** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los **08 AGOSTO. 2018**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizo: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora U.G.C. Timba-Claro-Jamudi - DAR Suroccidente  
Expediente: 711-039-004-052-2014

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **06 DE FEBRERO DE 2019**

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor ANTONIO JOSE VARELA VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.119 expedida en Cali, representante legal de la sociedad CACAO PACIFICO SA identificada con NIT 900.131.689-0, quien autorizo al señor FELIPE ANDRES YANZA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.301.085 expedida en Popayán, mediante escrito No. 912862018 presentado en fecha 07/12/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-476589, localizado en la calle 9 No. 21-45 Callejo Romarco, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ANTONIO JOSE VARELA VILLEGAS y FELIPE ANDRES YANZA NARVAEZ.
- Certificado de tradición No.370-476589.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CACAO PACIFICO SA.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONAMB CONSULTORIA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO SAS.
- Autorización del señor Antonio Jose Varela al señor Felipe Andres Yanza, para realizar el trámite del permiso de vertimientos.
- Concepto de uso del suelo.
- Autorización para realizar el trámite de permiso de vertimientos, de la sociedad HUGO RESTREPO Y CIA SA, propietaria del predio.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad HUGO RESTREPO Y CIA SA.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.
- Diseño alcantarillado de redes sanitarias y PTAR Domestica
- Diseño Hidráulico del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica.
- Pago por servicio de evaluación

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO JOSE VARELA VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.119 expedida en Cali, representante legal de la sociedad CACAO PACIFICO SA identificada con NIT 900.131.689-0, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-476589, localizado en la calle 9 No. 21-45 Callejo Romarco, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a) (s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.263.553 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO – Folio 173)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO Folio 173)**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO Folio 173)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Vijes-Mulalo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor FELIPE ANDRES YANZA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.301.085 expedida en Popayán, y domicilio en Popayán, obrando como autorizado del señor ANTONIO JOSE VARELA VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.119 expedida en Cali, representante legal de la sociedad CACAO PACIFICO SA identificada con NIT 900.131.689-0.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Reviso: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz Molano- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en expediente No. 0713-036-014-005-2019

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 29 de diciembre de 2017

### CONSIDERANDO

Que el señor JOSE MARIA CLAVIJO identificado con cedula ciudadanía No. 14.957.909, y con domicilio en la carrera 41C # 12 - 31, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 371482017 presentado en fecha 23/05/2017, solicita **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso pecuario**, en el predio denominado "CASA LOTE LA BERTHA", con

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

matrícula inmobiliaria No.370-387803, ubicado en Timba, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

8. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
9. Copia de los Certificados de Tradición No. 370-387803
10. Copia del RUT
11. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE MARIA CLAVIJO
12. Relación de costos del proyecto por valor de \$9.722.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor JOSE MARIA CLAVIJO identificado con cedula ciudadanía No. 14.957.909, y con domicilio en la carrera 41C # 12 - 31, tendiente al **Otorgamiento** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso pecuario**, en el predio denominado "CASA LOTE LA BERTHA", con matrícula inmobiliaria No.370-387803, ubicado en Timba, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE MARIA CLAVIJO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$101.732.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JOSE MARIA CLAVIJO, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial**  
**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

*Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*

*Expediente No. 0711-010-002-151-2017-aguas superficiales*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 16 de octubre 2018

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN identificado con cedula ciudadanía No.14.442.044 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 2B oeste # 7 – 212 Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad PARCELCON S.A.S identificada con NIT No. 900.938.855, mediante escrito No. 629432018 presentado en fecha 30/08/2018, solicita **Otorgamiento** de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y conjuntamente solicita **otorgamiento Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la parcelación cascadas de Dapa, etapa 1 y 2, con matrícula inmobiliaria No.370-963502, ubicado en el Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento arboles aislados y apertura de vías carreteables
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-963502
3. Diseño via las palmas
4. Cedula del topógrafo GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA
5. Copia de la escritura publica No. 1924 del 31 de julio de 2017
6. Cámara de comercio de Cali
7. Informe de inventario forestal al 100%
8. Fichas técnicas presencia de arboles en lotes de la parcelación etapa 1
9. Copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN
10. Relación de costos del proyecto

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN identificado con cedula ciudadanía No.14.442.044 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad PARCELCON S.A.S identificada con NIT No. 900.938.855, tendiente al **Otorgamiento** de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y conjuntamente solicita **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para la parcelación cascadas de Dapa, etapa 1 y 2, con matrícula inmobiliaria No.370-963502, ubicado en el Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad PARCELCON S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.827.532.00)** equivalentes al **Otorgamiento** de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y conjuntamente **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo - Yumbo - Mulaló Vijes -, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN, obrando como Representante Legal de la sociedad PARCELCON S.A.S

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*

*Expediente No. 0713-036-002-195-2018- apertura de vías y forestal*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 29 de enero de 2017

#### CONSIDERANDO

Que la señora NEREIDA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.051.215 expedida en Cali, y domicilio en Calle 10 No. 24-145 Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.021122 presentado en fecha 10/03/2014, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para riego, en el predio denominado El Ceibal, lotes Nos. 2, 3 y 4, con matrículas inmobiliarias Nos. 370-449747, 370-449748, y 370-449749, ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
- Copia de la Escritura Pública No. 9662 del 14 de diciembre de 1993 otorgada por la Notaría Segunda de Cali.
- Copia de la
- Plano del predio
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NEREIDA SEPULVEDA
- Copia de los certificados de tradición Nos. 370-449747, 370-449748, y 370-449749 del 29 de noviembre de 2017.
- Relación de costos del proyecto por \$ 413.302.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NEREIDA SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.051.215 expedida en Cali, y domicilio en Calle 10 No. 24-145 Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para riego, en el predio denominado El Ceibal, lotes Nos. 2, 3 y 4, con matrículas inmobiliarias Nos. 370-449747, 370-449748, y 370-449749, ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NEREIDA SEPULVEDA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.875.213), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto a la señora NEREIDA SEPULVEDA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico operativo-DAR Suroccidente  
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada-DAR Suroccidente

Expediente No.0711-010-002-183-2013

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEEA

Santiago de Cali, 04 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrío (Valle), domicilio en la Calle 56N No. 3N-19 Cali, obrando como Gerente de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT 890.399.032-8, y domicilio en la Calle 56N No. 3N-19 Cali; mediante escrito No. 234242019 presentado en fecha 15/03/2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la revisión y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEEA del quinquenio 2019-2023, para el acueducto del casco urbano del municipio de Vijes, ubicado en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEEA en copia impresa y medio digital.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
- Costos de operación por valor de \$50.478.029.

Que con fecha del 19 de marzo de 2019 se suscribió Acta de recibo solicitud No. 234242019 por parte de la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante memorando No. 0713-234242019 del 19 de marzo de 2019, remitió a la Dirección Técnica Ambiental, copia del Acta de recibo de la solicitud No. 234242019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y Ley 373 del 6 de junio de 1997, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.524 expedida en Riofrío (Valle), domicilio en la Calle 56N No. 3N-19 Cali, obrando como Gerente de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con NIT 890.399.032-8, y domicilio en la Calle 56N No. 3N-19 Cali; tendiente a obtener la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEEA del quinquenio 2019-2023, para el acueducto del casco urbano del municipio de Vijes, ubicado en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEEA, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$294.231)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDÉNESE la fijación del presente Auto en lugar público y visible de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de cinco (5) días hábiles.

**CUARTO:** CONVOCAR al equipo evaluador para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA 2019-2023, presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

**QUINTO:** REMITIR en medio digital o copia impresa, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA 2019-2023, presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., a los integrantes del Equipo Evaluador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente Auto, para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar.

**PARÁGRAFO.** Dentro del término establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012, el equipo evaluador deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA" presentado.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SÉPTIMO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO, obrando como Gerente de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda M. y David Fernando Angulo O. - Profesionales Universitarios, UGC Yumbo - DAR Suroccidente  
Revisó: Paula Andrea Bravo C - Profesional Especializada - DAR Suroccidente  
Adriana Patricia Ramírez Delgado - Profesional Especializado, Coordinadora UGC Yumbo - DAR Suroccidente

Archívese en expediente No. 0713-120-001-23424-2019



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-079-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora MARIA EUGENIA BORRERO DE OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No 38.985.711 por afectación al recurso suelo.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informe técnico de fecha 14 de agosto de 2018 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente a las visitas cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia atendiendo denuncia ciudadana de posibles infracciones ambientales del cual se extrae:

“(…)

**Descripción:** Se realizó un recorrido por el área en la cual se realizaron actividades consisten en la ampliación de una vía, la cual inicia sobre la vía que conduce al corregimiento de Peón y termina en la parte baja de la Hacienda Quesada, antes de atravesar la Quebrada Quezada, en la parte plana de la Hacienda, la ejecución de la obra se realizó por el lineamiento de un camino tradicional que comunicaba a Peón con Jamundí. Se indica que lo que se hizo fue una ampliación, permitiendo ahora la comunicación vehicular entre el sector nucleado del corregimiento de Peón y la vía Cañasgordas, que comunica Cali con Jamundí, de acuerdo con personas que conocen la región y como se observa, en algunos sectores, y de acuerdo a lo observado en el recorrido, algunos transeptos de la vía se encontraban en pastos muy bajos, lo que indica que la vía no se construyó nueva, lo que se realizó fue un mejoramiento de la misma.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con la imagen del portal Google Earth (Imagen de fecha 27 de agosto de 2012), se evidencia que ya existía una vía dentro del predio, la cual se construyó como mínimo hace más de seis (6) años, que es la misma por donde se realizaron las obras actuales.

La vía tiene una longitud de 4.4 kilómetros, ancho de 3.5 metros y pendiente del 4.38%; con cortes menores a un metro y raspado de superficies previamente intervenidas, taludes expuestos, ausencia de cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía, se presume que para su construcción se utilizó un equipo pesado, tipo maquinaria amarilla (moto niveladora), la cual no se observó en la visita, la actividad se desarrolló por arrastre y peinado del terreno, por lo que se fue ampliando el acceso (vehicular), es de resaltar que la vía se encuentra ubicada sobre la divisoria de aguas de las microcuencas de las quebradas Peón-Chontaduro y Quezada.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

### **DECRETO 2811 DE 1974**

**ARTICULO 8o.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*

**Artículo 178º.-** *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

**Artículo 179º.-** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180º.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO 185.** A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

*Protección y conservación de suelos*

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

“(…)

**1. PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

### DECRETO 1076 DE 2015

**Artículo 2.2.1.1.18.6.** Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;( subrayado fuera de texto)
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;( subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora [Administrador] realice afectación al recurso [Asunto].

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora [Administrador] con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora [Administrador] para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 05 OCTUBRE 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

**Proyectó:** Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

**Revisó:** Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro –DAR Suroccidente

*Expediente No 0711-039-005-079-2018*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 000221 DE 2019

( 19 FEBRERO 2019 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-007-099-2016 en contra de la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, el cual se originó con motivo de memorando de fecha 6 de Octubre de 2016, por parte de los profesionales adscritos a la DAR Suroccidente de la CVC, mediante el cual traen a colación lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 del Decreto Reglamentario N°. 3930 de 2010 e informan del incumplimiento de la obtención del trámite del permiso de vertimientos por parte de ALPOPULAR S.A pese a que mediante los oficios 0711-09321-01-2013 del 10 de Julio de 2013; 0711-004909-01-2014 del 29 de Abril de 2014; 0711-61993-04-2014 del 5 de Noviembre de 2014; 0713-074003-04-2014 del 20 de Marzo de 2015; 0713-03657-01-2015 del 8 de Abril de 2015; 0713-16645-01-2015 del 29 de Octubre de 2015 y 0713-66253-04-2015 del 31 de Diciembre de 2015, se le insistido en que debía tramitar el permiso de vertimientos ante la CVC, tal como lo señala la normatividad ambiental y tal como quedó consignado en el PMA ya citado.

Que en fecha 20 de Octubre de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, emite Resolución 0710 N°. 0713-001012 “por medio de la cual se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental a la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A y se adoptan otras determinaciones”. El cual es notificado de manera personal el día 10 de noviembre de 2016

En fecha 20 de Octubre de 2016, la CVC a través de la DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0713-727712016, enviado a la Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, le remite copia del acto administrativo Resolución 0710 N°. 0713-001012 “por medio de la cual se inicia un procedimiento Sancionatorio Ambiental a la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A y se adoptan otras determinaciones”.

Que en fecha 21 de noviembre de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente mediante auto, formula pliego de cargos en contra de la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4 en los siguientes términos:

Incumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo Segundo del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0100 N°. 0150-0224 del 2013, el cual la SOCIEDAD ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A., identificada con Nit 860-020-382-4 tenía que presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el diseño del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas y el trámite del respectivo Permiso de Vertimiento.

Comportamiento que presuntamente infringe las siguientes disposiciones

- Artículo segundo de la resolución CVC 0100 No 0150-0224 del 23 de mayo de 2013
- Artículos 2.2.3.2.21.3- 2.2.3.4.10-2.2.3.3.5.1-2.2.3.3.5.2 del decreto 1076de 2015

Que teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal de auto de formulación de cargos de fecha 21 de noviembre de 2016 se procedió a notificar por aviso mediante oficio 0713-293892017 de fecha 24 de abril de 2017 recibido en el domicilio de la empresa el día 8 de mayo de 2017.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante radicado CVC 370532017 de fecha 22 de Mayo de 2017, la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A da respuesta mediante escrito de Descargos al Pliego de cargos en su contra, anexa documentos varios.

En fecha 9 de Junio de 2017, la CVC a través de la DAR Suroccidente emite el Auto Admisorio de Descargos y se remite mediante memorando 0713-512102017 con la finalidad que sean analizados por parte de los profesionales idóneos para tal fin.

Que mediante concepto técnico No 601 del 7 de septiembre de 2017 se procede a analizar el escrito bajo radicado CVC 370532017 de fecha 22 de Mayo de 2017, llegando a la conclusión que se debe continuar con el trámite sancionatorio, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones correspondientes al trámite del permiso de vertimiento.

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al a SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

**“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional**

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”<sup>[65]</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>[66]</sup>, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>[67]</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>[68]</sup>.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>691</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"<sup>701</sup>.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>711</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) <sup>721</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" <sup>731</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libérrate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención<sup>741</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental<sup>751</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales<sup>761</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)<sup>771</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad<sup>781</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes<sup>791</sup>.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras<sup>801</sup>. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades<sup>811</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"<sup>821</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal<sup>831</sup> de la propiedad privada<sup>841</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad<sup>851</sup>.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

### Decreto Ley 2811 de 1974

*"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

**Artículo 8º.**- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

**Artículo 80º.**- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

**Artículo 83º.**- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

**Artículo 139º.**- Para iniciar la construcción ensanche o alteración de habitaciones o complejo habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías, y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

**Artículo 145º.**- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Decreto 1541 de 1978, artículo 222).

**Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

Que una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 21 de noviembre de 2016 por parte de la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....  
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;  
....

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;  
....

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;  
....

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “**Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones**”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “**Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993**”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

*“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 303 del 17 de abril de 2018, en los siguientes términos:

“(…)”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que las actividades realizadas en la Sociedad ALPOPULAR Almacén General de Depósitos S. A. ALPOPULAR S.A., con NIT 860-020-382-4, ubicada en la Carrera 21 # 10-55, Municipio de Yumbo, ha incumplido lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, Artículo Segundo – Aguas Residuales que a la letra dice: “Respecto a la descarga al colector que recoge las aguas residuales de las empresas del sector Guabinas y Callejón Propal, deberá presentarse ante la Corporación el diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en los artículos 42, 43 y 44 del Decreto Reglamentario No. 3930 de 2010. Se concede un plazo de tres (3) meses para iniciar el trámite del permiso de vertimiento, para lo cual debe tramitarse la modificación del Plan de Manejo Ambiental”, por lo anterior, se le impondrán unas obligaciones y también una sanción económica que se calcula como se presenta a continuación:

**La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:**

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

### Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos ( $y_1$ );

Costos evitados ( $y_2$ );

Ahorros de retraso ( $y_3$ );

Capacidad de detección de la conducta ( $p$ );

La relación entre ingresos, costos y ahorros ( $y_1, y_2, y_3$ ) y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

Dónde:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$

- Capacidad de detección media:  $p=0.45$

- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- Ingresos directos ( $y_1$ ): Es imposible conocer los ingresos directos percibidos durante el periodo de ejecución de las obras, por lo tanto se le da un valor de cero (0).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Costos evitados ( $y_2$ ): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental incluido el cobro del seguimiento tarifa mínima CVC \$105.893, Más \$1.037.112 valor del permiso de vertimiento; para un total de: **\$1.143.005.00 (un millón ciento cuarenta y tres mil cinco pesos) moneda corriente.**
- Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)
- Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:  
Capacidad de detección baja  $p = 0.40$   
Capacidad de detección media  $p = 0.45$   
**Capacidad de detección alta  $p = 0.50$**

El el predio se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso, por lo tanto utilizando la tabla anterior, la capacidad de detección es ALTA  $p = 0.50$

- Aplicando la ecuación:  $B = \$ (1 - P) / 0.50$
- Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$1.143.005

### Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:  
(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el inicio del proceso para la sanción contra ALPOPULAR S.A., se da en la visita del 21 de Noviembre de 2016 con el Auto de Formulación de Cargos y el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental – PMA, se calcula que han transcurrido mas de 365 días, por lo tanto el factor de temporalidad aplicando la ecuación es:

$$\alpha = 3/364 * 365 + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = 0.0082 * 365 + (1 - 0.0082)$$

$$\alpha = 3.9$$

**FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 3.9$**

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):** Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la Importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Se determina la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la Importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación de los recursos bosque y suelo, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$781.242.00



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6)	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE	8

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Muy Baja 0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto,  $m = 20$

Reemplazando en la fórmula:  $r = o \times m$

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$

El valor del Riesgo r es: 8

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$781242) \times 4 =$$

$$R = (8617099) \times 4 =$$

$$R = 34.468.397$$

### COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.  
COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una Persona Jurídica, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0.75 ya que cuenta con 90 usuarios, por lo que la hace una Mediana Empresa.

El valor asignado en la fórmula será de 0.75

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 1143005 + \{(3.9 * 34468397) * (1 + 0) + 0\} * 0.75$$

$$\text{Multa} = 1143005 + (134426748) * (1) * 0.75$$

$$\text{Multa} = 1143005 + 100820061$$

$$\text{Multa} = \$101.963.066.00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a la Sociedad ALPOPULAR Almacén General de Depósitos S. A. ALPOPULAR S.A., con NIT 860-020-382-4 de Yumbo, por no cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental – Aguas Residuales, presentando el diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente, con el consecuente riesgo del impacto, es de \$101.963.066 (Ciento un millones novecientos sesenta y tres mil sesenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 130.51 SMMLV.

### Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

- Decreto 1076 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010, Usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

### Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico de toda la documentación que se encuentra en el Expediente No. 0713-039-007-099-2016, correspondiente al Proceso Sancionatorio de la sociedad ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A.- ALPOPULAR identificada con NIT 860-020-382-4, se recomienda imponer una multa de \$101.963.066 (Ciento un millones novecientos sesenta y tres mil sesenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 130.51 SMMLV., teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo del Plan de Manejo Ambiental - PMA.  
(...)"

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto técnico 303 del 17 de abril de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 303 del 17 de abril de 2018, la sanción principal a imponer a la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, una multa correspondiente a un valor de \$101.963.066 (Ciento un millones novecientos sesenta y tres mil sesenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 130.51 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, por los cargos formulados en el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, consistentes en:

**CARGO ÚNICO:** Incumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo Segundo del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 0100 N°. 0150-0224 del 2013, el cual la SOCIEDAD ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A., identificada con Nit 860-020-382-4 tenía que presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el diseño del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domesticas y el trámite del respectivo Permiso de Vertimiento.

Comportamiento que presuntamente infringe las siguientes disposiciones

- Artículo segundo de la resolución CVC 0100 No 0150-0224 del 23 de mayo de 2013
- Artículos 2.2.3.2.21.3- 2.2.3.4.10-2,2.3.3.5.1-2.2.3.3.5.2 del decreto 1076de 2015

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal, a la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, MULTA por valor de \$101.963.066 (Ciento un millones novecientos sesenta y tres mil sesenta y seis pesos) moneda corriente, equivalente a 130.51 SMMLV.

**ARTÍCULO TERCERO:** la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la SOCIEDAD ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A identificada con NIT 860.020.382-4, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, **19 DE FEBRERO 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

**Proyectó:** Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

**Revisó:** Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes

**Expediente:** 0713-039-007-099-2016



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-000020 DE 2019**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(23 DE ENERO DE 2019)

### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor **ALVARO POLANIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624761 expedida en Cali (V), mediante escrito radicado bajo el No. 882922017 de 11 de diciembre de 2017, solicita Concesión de **Aguas Superficiales**, para uso doméstico y riego en el predio “El Paraiso” ubicado en el Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Revisada la documentación presentada se expide el auto de 23 de marzo de 2018, en el que se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas superficiales, comunicado al señor POLANÍA TORRES, en oficio de 13 de septiembre de 2018.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, pagado con factura No. 89229152 de 4 de mayo de 2018. – f.14- Igualmente se ordenó la publicación y la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo. Comunicado con oficio de 18 de abril de 2018. Los avisos fueron fijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía de Yumbo.

El funcionario designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 947-2018, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, el que concluye que se puede otorgar la concesión y del que se extracta lo siguiente:

“(…)

**Localización:** El predio “EL PARAISO”, está ubicado en las coordenadas planas 1.063.897 este, 894.367 norte; a unos 100 metros después del predio Villa Ligia, corregimiento de Montañitas, municipio de Yumbo., se llega a este predio por la vía que de Mulaló va a Montañitas, a unos 400 m. aguas arriba de la Derivación para el acueducto del corregimiento de Mulaló.”

**Antecedente(s):** Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor de ALVARO POLANÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17’624.761, para ser utilizado en el predio “EL PARAISO”.

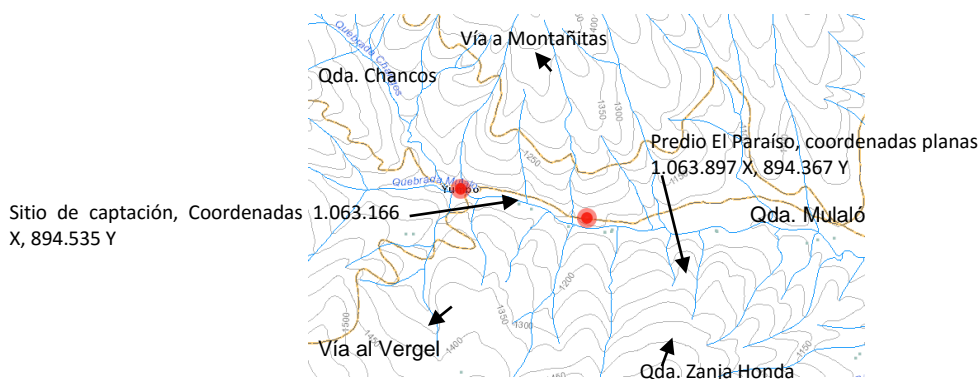
#### Descripción de la situación:

En cuanto al agua para el predio “EL PARAISO”, se capta de la quebrada Mulaló, mediante un trincho en piedra instalado en el cauce principal, en las coordenadas planas 1.063.166 X este, 894.535 Y norte, desde donde se conduce en tubería de ½” hasta el predio y de allí se distribuye.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



### Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

QUEBRADA MULALÓ, nace en la cota 1.400 aproximadamente, en el corregimiento de Montañitas; se ubica entre las quebradas Guadualito y Bermejil. La quebrada Mulaló desemboca directamente al río Cauca y le confluyen Las quebradas Chanco, Nacimiento Las Ceibas, Nacimiento Zanjón Hondo y El Cangrejo.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

Quebrada Mulaló, en el sitio de captación presenta un caudal disponible de 8,19 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico = 0,03 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 0,03 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que solamente se conceptúa otorgar el 0,36% del caudal disponible, que equivale a 8,19 l/s. en el sitio de captación, quedando un remante para el uso de otros usuarios y el caudal ecológico que debe dejarse en la fuente.”

“**Objeciones:** No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

**Conclusiones:** Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ALVARO POLANÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.761, para ser utilizado en el predio “EL PARAISO”, ubicado en el Corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,36% del caudal promedio de la quebrada Mulaló, estimando 8,19 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s., (cero coma cero tres litros por segundo).”

Que conforme a la normatividad citada y al Concepto Técnico No. 847-2018, el cual hace parte integrante del presente acto, se considera viable técnica y jurídicamente otorgar la concesión de aguas de uso público a favor del señor ALVARO POLANÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.761, en el predio “El Paraíso”, ubicado en el corregimiento Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor ALVARO POLANÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.761, para ser utilizada en el predio "EL PARAISO", ubicado en el Corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,36% del caudal promedio de la quebrada Mulaló, estimando 8,19 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s., (cero coma cero tres litros por segundo).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal asignado deberá ser captado por el sistema gravedad mediante una obra de captación que se construirá en las coordenadas planas 1.063.166 X este, 894.535 Y norte, de donde se conducirá en tubería de ½ " en una longitud de 300 m. hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada Mulaló, un caudal total de 0,03 l/s. que representan el 0,36 % del caudal disponible, que en cantidad de 8,19 l/s. presenta la quebrada Mulaló, en las coordenadas planas 1.063.897 este, 894.367 norte; garantizando que hacia los sectores aguas abajo pase el resto del caudal de agua.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico de 0,03 l/s, **DEMANDA TOTAL Q = 0,03 l/s.**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor POLANÍA TORRES, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor POLANÍA TORRES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para **el primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Mulaló parte alta – vía El Placer, Corregimiento Mulaló, Municipio de Yumbo, Tel: 3137951920**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor POLANÍA TORRES, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
3. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
6. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
7. En caso que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de **traspaso** de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión. 274422019
8. Advertir que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
9. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
10. Hacer regresar sin alteración de la calidad, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
12. Potabilizar el agua cruda que se otorga antes de ser consumida.
13. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.
14. En el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
15. Deberá instalar una tubería hasta el cauce principal de la quebrada Mulaló para la entrega de sobrantes.
16. Deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del cauce natural de la quebrada Mulaló, ubicada dentro del predio "EL PARAISO. Es importante mencionar que la zona forestal protectora de una fuente de agua es de 30 metros de ancho, a cada lado de la misma. El uso de esta zona en otras actividades diferentes a la conservación de vegetación nativa de arbustos y árboles, es una infracción a los recursos naturales e implica sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, en el marco la Ley 1333 de 2009.

ARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor POLANÍA TORRES, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor POLANÍA TORRES, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor de al señor POLANÍA TORRES, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor POLANÍA TORRES, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor POLANÍA TORRES, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo- Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor señor ALVARO POLANÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.761, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de publicación en el boletín de actos administrativos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGESIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los **23 DE ENERO DE 2019**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Abg. Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado –DAR Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia, Ramírez Delgado-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo- Arroyohondo-Mulaló-Vijes  
Expediente No. 0713-010-002-032-2018- Aguas Superficiales.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

**RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000479 DE 2019**

**(05 DE ABRIL DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, obrando como representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, con Nit. 800.094.698-9, mediante escrito No. 427472018 del 07 de junio de 2018, solicita Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, con el fin de ejecutar por parte de la constructora JARAMILLO MORA S.A, las obras constructivas del PLAN PARCIAL CACHIPAY, en terrenos con matrícula inmobiliaria No.370-912289, ubicados en la zona suroriental de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Cauca.

A folio 102 reposa la autorización de la Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Cachipay jm, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-912289, -f. 4 y 5. a la sociedad Jaramillo Mora.

Mediante auto de 5 de julio de 2018, la CVC dio inicio el procedimiento administrativo de autorización de Ocupación de cauce, presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, representante legal de la sociedad JARAMILLO MORA S.A, con Nit. 800.094.698-9, con el fin de ejecutar las obras constructivas del PLAN PARCIAL CACHIPAY, en terrenos ubicados en la zona suroriental de la ciudad de Santiago de Cali, auto que fue comunicado en el 5 de julio de 2018. -f.84-

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, cumplido con factura No. 89231158 de 05 de julio de 2018. -f. 85- Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili –Meléndez- Cañaverlajo- Cali y comunicando la fecha de visita al peticionario el 12 de octubre de 2018. Los avisos fueron fijados y desfijados en la DAR Suroccidente y en la Alcaldía.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Informe y Concepto Técnico 059-2018, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extrae lo siguiente:

(...)

**Identificación del Usuario:** GUSTAVO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.236.705, expedida en Palmira (Valle), representante legal de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A., identificado con Nit. 800.094.968-9

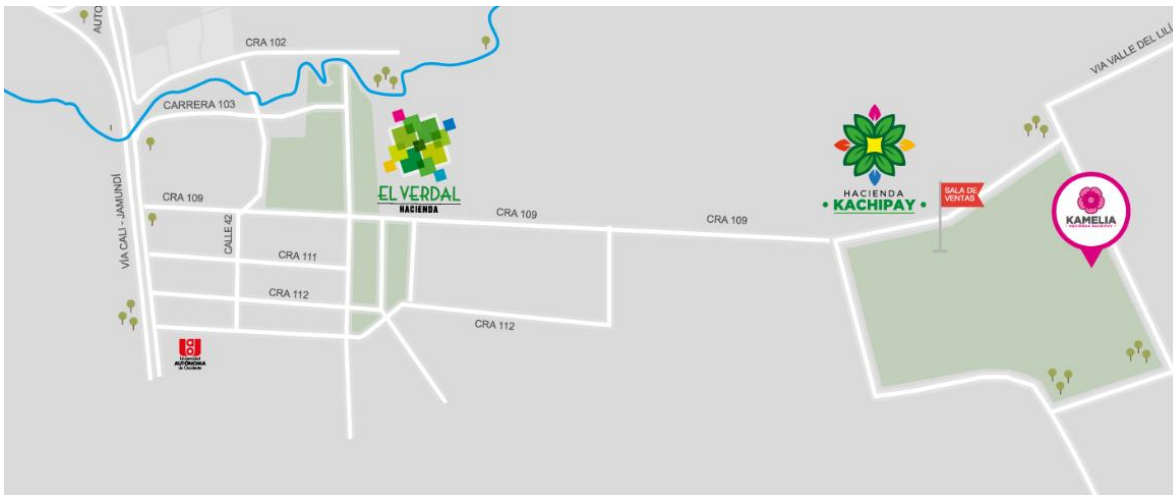
**Objetivo:** Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, con el fin de ejecutar por parte de la constructora JARAMILLO MORA S.A, las obras constructivas del PLAN PARCIAL CACHIPAY, en terrenos ubicados en la zona suroriental de la ciudad de Santiago de Cali.

**Localización:** El Proyecto PLAN PARCIAL CACHIPAY, se pretende ejecutar en lo que era la antigua hacienda Cachipay, ubicada ya dentro de la nomenclatura de Cali en la carrera 120 entre calle 56 y 61 en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°21'25.40" Norte y 76°30'18.83" Oeste, Santiago de Cali.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**Antecedente(s):** El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios.

Mediante el Decreto No. 4112.010.20.0365 de 2017, de mayo 24 de 2017, la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali, adopta el Plan Parcial de desarrollo urbano CACHIPAY, ubicado en el área de expansión urbana corredor Cali-Jamundí.

Para el análisis del proyecto la constructora presentó el certificado de tradición No. 370-912289, lote de terreno No. 3 con un área de 202.713 metros cuadrados que hace parte de hacienda Cachipay.”

**Descripción de la situación:** La CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, solicita permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el desarrollo del proyecto de vivienda denominado CACHIPAY, en el municipio de Santiago de Cali. Se trata de un globo de terreno ubicado al sur oriente de la ciudad de Santiago de Cali, donde se pretende construir una ciudadela habitacional. Por el predio discurren una red de derivaciones del río Pance, las cuales el proyecto se van a afectar, por lo cual los diseñadores solicitan realineación para que sus construcciones no interrumpan el normal desarrollo del cauce.

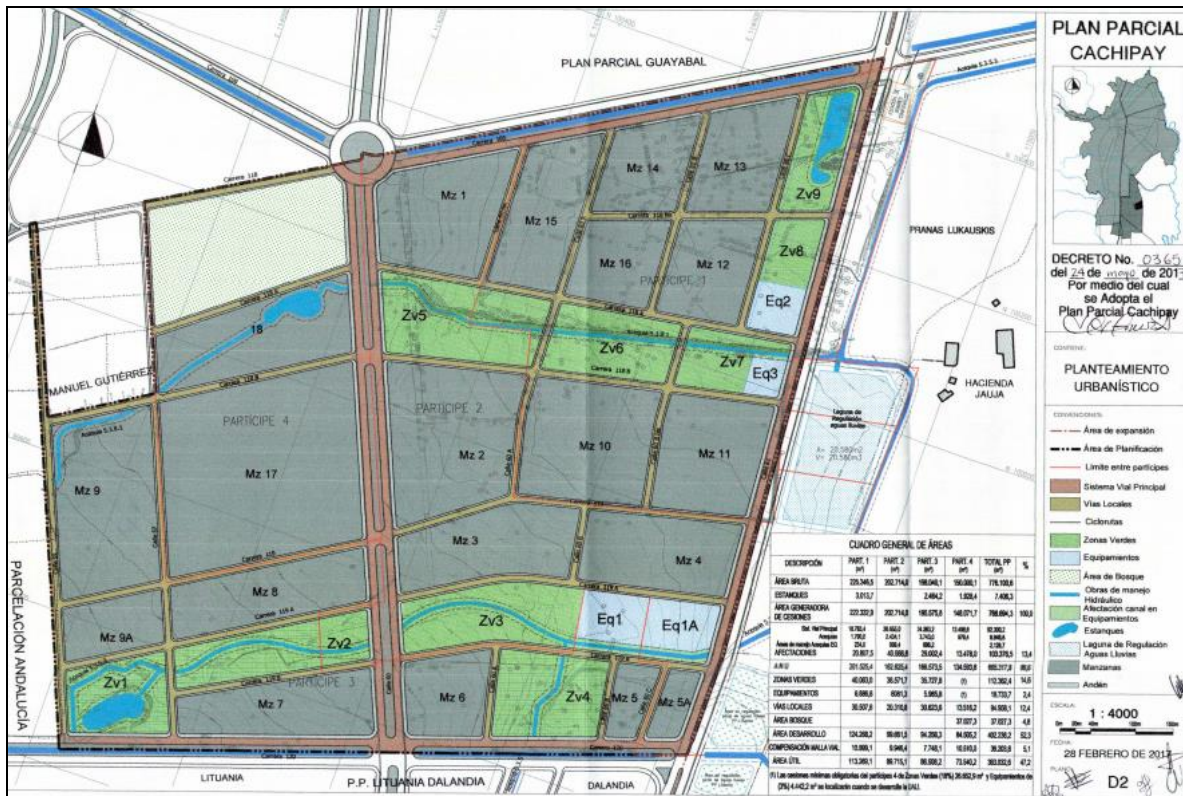
**Objeciones:** En el momento de la visita no se presentó oposición verbal de terceros



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



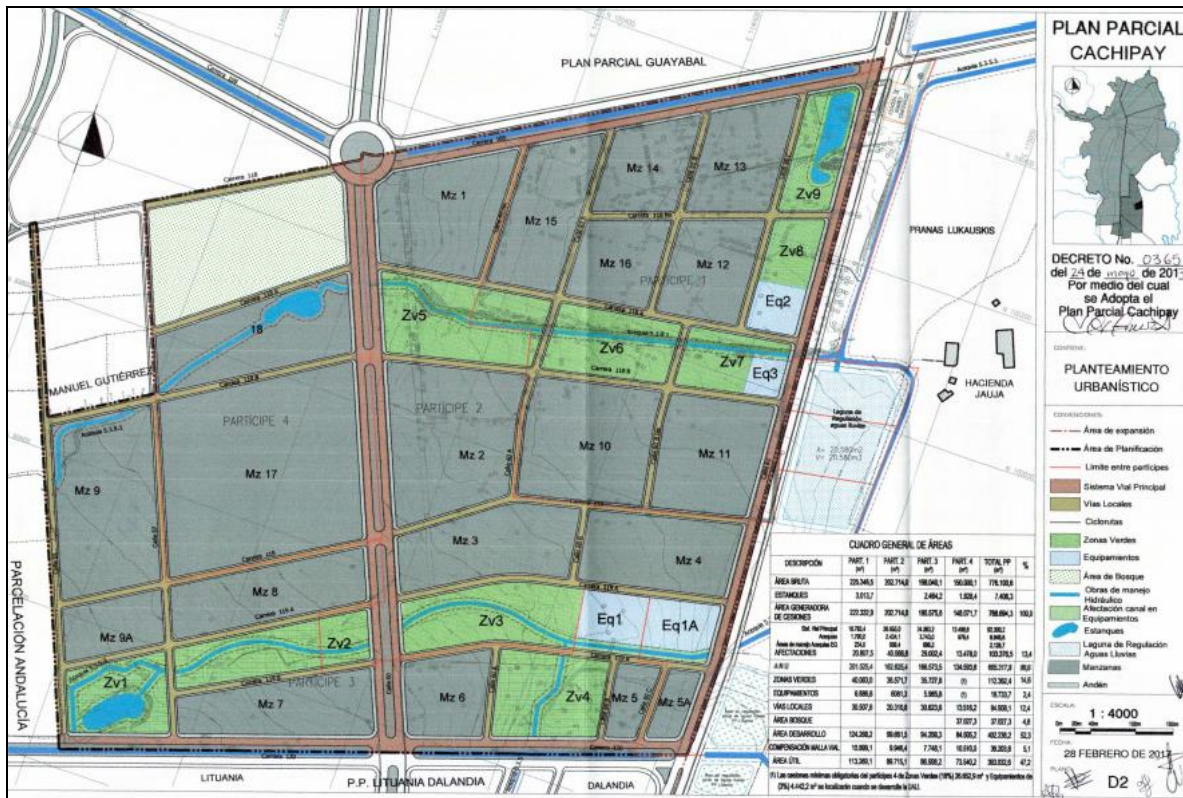
**Descripción de la situación:** La CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, solicita permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el desarrollo del proyecto de vivienda denominado CACHIPAY, en el municipio de Santiago de Cali. Se trata de un globo de terreno ubicado al sur oriente de la ciudad de Santiago de Cali, donde se pretende construir una ciudadela habitacional. Por el predio discurren una red de derivaciones del río Pance, las cuales el proyecto se van a afectar, por lo cual los diseñadores solicitan realineación para que sus construcciones no interrumpen el normal desarrollo del cauce.

**Objeciones:** En el momento de la visita no se presento oposición verbal de terceros

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS

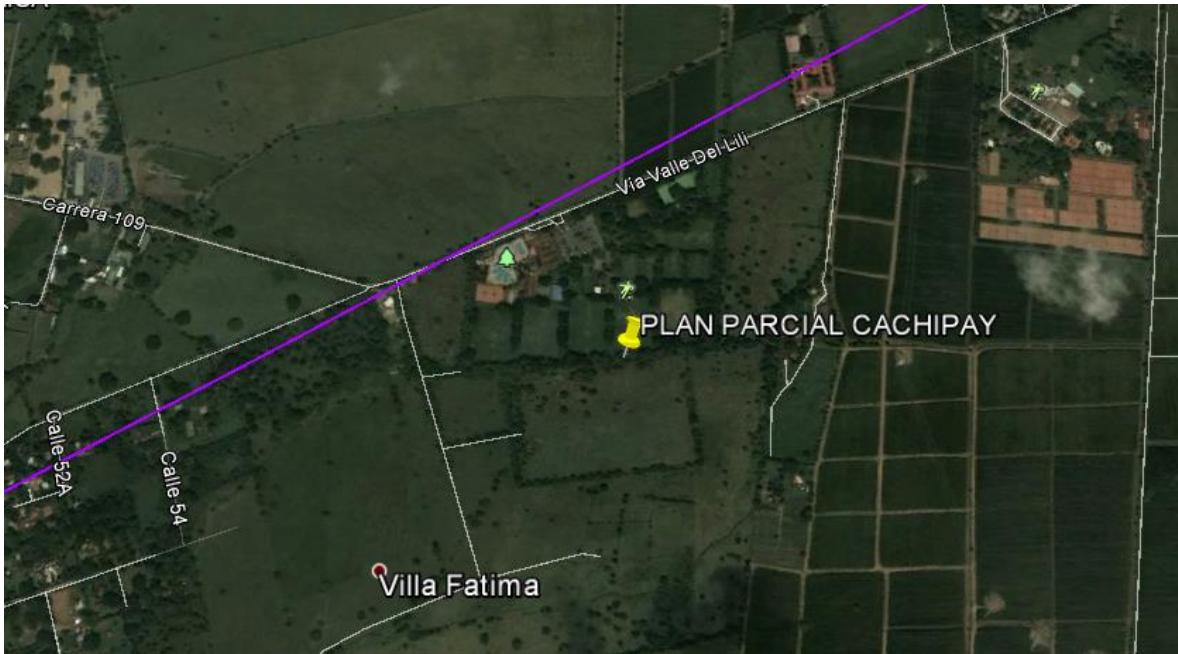


Imagen 1. Localización área del proyecto Plan Parcial CACHIPAY



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



### Características Técnicas:

**Descripción del proyecto:** Se trata de una ciudadela con zonas verdes, infraestructura vial y de servicios públicos, red de movilidad peatonal y ciclorutas, con equipamientos.

El área específica del proyecto comprende una extensión de 77.61 hectáreas, ubicada al norte de la carrera 120 entre las calles 56 al occidente y 61 al oriente. Se encuentra dentro de la cuenca de la derivación 5-3 que es una subderivación de la derivación grande, la cual nace en el río Pance, con un caudal asignado de 168 l/s

El estudio entregado y que hace parte del expediente, es desde el punto de vista hidráulico, propone y diseña las obras que permitan modificar el cauce de las derivaciones al interior del predio de forma tal que se garantice que estos cambios no modificarán las condiciones hidráulicas de las derivaciones en los predios vecinos y garantizar adicionalmente que no se presente desbordamientos al interior del predio.

De acuerdo con la red de derivaciones de la reglamentación del río Pance, las derivaciones que ingresan al predio son las 5-3 -5-3 en el extremo suroccidental y la 5-3-8-1, que pertenecen a la derivación 5-3 o derivación grande, ambas derivaciones atraviesan el predio totalmente de occidente a oriente y en el proyecto presentado para la aprobación del Plan Parcial se consideró su desplazamiento hacia las zonas verdes del proyecto.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Derivación río Pance 5-3-8		
Responsable	Abscisas	
	De	A
Cusezar	0 + 000	0 + 210,91
SAE	0 + 210,91	0 + 540
Jaramillo Mora	0 + 540	0 + 696,60
Jaramillo Mora	0 + 696,60	1 + 616

Derivación río Pance 5-3-5-3		
Responsable	Abscisas	
	De	A
Cusezar	0 + 000	0 + 416.30
Jaramillo Mora	0 + 416.30	0 + 780
Cusezar	0 + 780	0 + 870
Jaramillo Mora	0 + 870	0 + 984.11
Jaramillo Mora	0 + 984.11	1 + 1568

Derivación 5-3-8-1 Carrera 120 y 119B		
Responsable	Abscisas	
	De	A
Cusezar	0 + 000	0 + 152.15
Jaramillo Mora	0 + 152.15	0 + 164

Los partícipes aquí mencionados fueron tomados del Decreto No. 4112.010.20.0365 de Mayo 24 de 2017 "Por el cual se adopta el Plan Parcial de desarrollo urbano Cachipay, ubicado en el área de expansión urbana corredor Cali - Jamundí"



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Plano general del área del plan parcial Cachipay con la red de derivaciones de la reglamentación del río Pance

### LISTADO DE OBRAS DE OCUPACION DE CAUCE POR DERIVACIÓN

DERIVACIÓN 5-3-5-3				
TIPO DE OBRA	ABSCISA INICIAL (m)	ABSCISA FINAL (m)	LONGITUD (m)	RESPONSABLE
Desplazamiento lateral del cauce por ocupación de vía	K0+000,00	K0+060,00	60	CUSEZAR
Construcción alcantarilla cruce vial calle 57. Diámetro 90 cm	K0+195,00	K0+212,10	17,1	CUSEZAR

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+240,00	K0+416,30	176,3	CUSEZAR
Construcción puente cicloruta sección 1.0 X1.0	K0+255,00	K0+259,00	4	CUSEZAR
Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+416,30	K0+780,00	363,7	JARAMILLO MORA
Construcción alcantarilla cruce vial calle 60. Diámetro 90 cm	K0+482,00	K0+532,00	50	JARAMILLO MORA
Construcción puente sendero cicloruta sección 1.0 X1.0	K0+718,59	K0+722,98	4,39	JARAMILLO MORA
Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+780,00	K0+870,00	90	CUSEZAR
Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+870,00	K1+568,00	698	JARAMILLO MORA
Construcción de alcantarilla cruce vial carrera 61	K0+962,30	K1+007,00	44,7	JARAMILLO MORA
Estructura de descarga de estación de bombeo de laguna de regulación de aguas lluvias Máx.=800lps	K1+500,00	K1+510,00	10	JARAMILLO MORA

DERIVACIÓN 5-3-8				
TIPO DE OBRA	ABSCISA INICIAL (m)	ABSCISA FINAL (m)	LONGITUD (m)	RESPONSABLE
Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+000,00	K0+180,00	180	CUSEZAR
Construcción alcantarilla cruce vial calle 57 Y carrera 118B. Diámetro 90 cm	K0+180,00	K0+210,91	30,91	CUSEZAR
Construcción alcantarilla cruce vial calle 57 Y carrera 118B. Diámetro 90 cm	K0+210,91	K0+220,00	9,09	SAE
Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+220,00	K0+520,00	300	SAE
Construcción alcantarilla cruce vial calle 60 calzada occidental. Diámetro 90 cm	K0+520,00	K0+540,00	20	SAE
Construcción alcantarilla cruce vial calle 60 calzada oriental. Diámetro 90 cm	K0+540,00	K0+560,00	20	JARAMILLO MORA
Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+560,00	K0+800,00	240	JARAMILLO MORA
Construcción alcantarilla cruce vial calle 60 A. Diámetro 90 cm	K0+798,00	K0+811,00	13	JARAMILLO MORA
Construcción alcantarilla cruce vial calle 60 B Bis. Diámetro 90 cm	K0+978,00	K0+991,00	13	JARAMILLO MORA

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

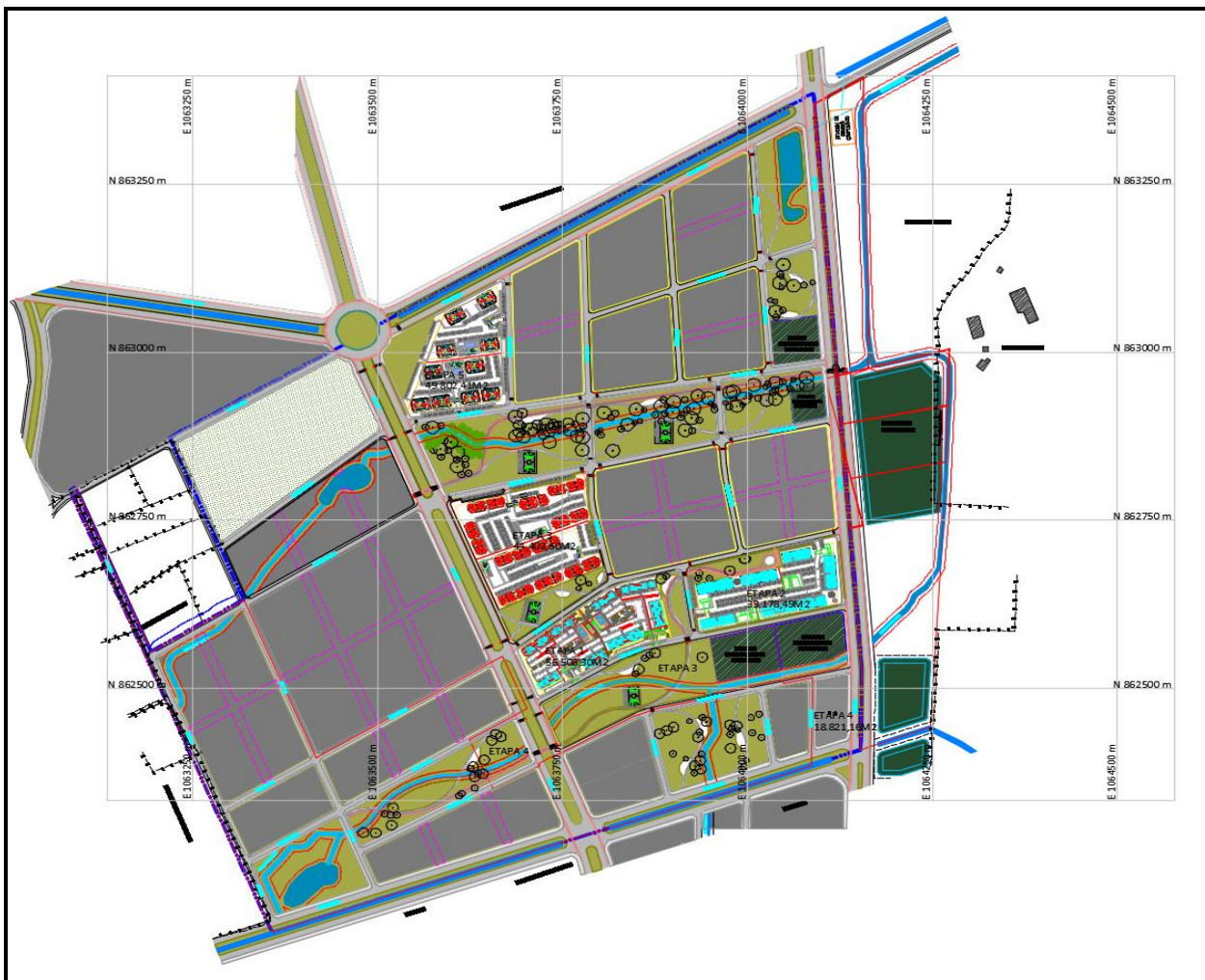
Construcción puente sendero sección 1.0 X 1.0	K1+067,00	K1+069,00	2	JARAMILLO MORA
Construcción alcantarilla cruce vial calle 61. Diámetro 90 cm	K1+129,00	K1+169,00	40	JARAMILLO MORA
Construcción paso de conexión entre las lagunas de regulación sur y norte	K1+178,00	K1+182,00	4	JARAMILLO MORA
Estructura de descarga de estación de bombeo de laguna de regulación de aguas lluvias Máx.=800lps	K1+380,00	K1+390,00	10	JARAMILLO MORA

RAMAL DERIVACIÓN 5-3-8-1 CARRERA 120 Y CRA 119B				
TIPO DE OBRA	ABSCISA INICIAL (m)	ABSCISA FINAL (m)	LONGITUD (m)	RESPONSABLE
Construcción alcantarilla cruce vial carrera 120 calzada norte. Diámetro 90 cm	K0+000,00	K0+020,00	20	CUSEZAR
Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+020,00	K0+152,15	132,15	CUSEZAR
Construcción alcantarilla cruce vial carrera 119B. Diámetro 90 cm	K0+145,65	K0+152,15	6,5	CUSEZAR
Construcción alcantarilla cruce vial carrera 119B. Diámetro 90 cm	K0+152,15	K0+158,65	6,5	JARAMILLO MORA
Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+158,65	K0+164,00	5,35	JARAMILLO MORA

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**



Plano urbano del plan parcial Cachipay donde se indica la ubicación de las derivaciones

La excavación para la realización de los canales y obras complementarias para el manejo de aguas de derivación, genera en algún momento de la construcción impactos ambientales negativos, representados principalmente en:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- **Impacto moderado:** es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- **Impacto Severo:** es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
- **Impacto Crítico:** corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un **Impacto moderado**, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015

**Conclusiones:** Después de analizar la documentación presentada (Memorias descriptivas, planos y propuesta de intervención presentada) para el desarrollo de los proyectos del PLAN PARCIAL CACHIPAY, a ejecutarse en los predios de la constructora JARAMILLO MORA S.A., CUZESAR Y LA SAE (Sociedad de Activos Especiales), por tal razón la CVC debe OTORGAR los permisos de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, PREVISTAS.

“(…)

Mediante correo electrónico CVC-200190939 radicado bajo el No.159352019 la abogada IVETH K. JARAMILLO, solicita constitución de parte interesada en los trámites ambientales que cursen en la entidad a nombre de la Sociedad Jaramillo Mora.

Con auto de 22 de marzo de 2019 se expide el auto por el cual se reconoce como tercero interviniente, a la abogada IVETH K. JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.237, quien se notificó electrónicamente previa autorización el día 28 de marzo de 2019.

Que teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente y en los términos del Concepto Técnico 059-2018; es viable OTORGAR autorización para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad JARAMILLO MORA S.A. con Nit. 800.094.698-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira, **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRÁULICAS**, para el desarrollo del proyecto de vivienda denominado PLAN PARCIAL CACHIPAY, en el predio con matrícula inmobiliaria No.370-912289, ubicado en la carrera 120 entre calle 56 y 61 en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°21'25.40" Norte y 76°30'18.83" Oeste, en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO ÚNICO:** La autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS, otorgada contempla las siguientes actividades:

Ítem	TIPO DE OBRA	ABSCISA INICIAL (m)	ABSCISA FINAL (m)	LONGITUD (m)	Derivación
1	Construcción alcantarilla cruce vial calle 57 y carrera 118B. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+180,00	K0+210,91	30,91	5-3-8
2	Construcción alcantarilla cruce vial calle 57 y carrera 118B. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+210,91	K0+220,00	9,09	5-3-8
3	Construcción alcantarilla cruce vial calle 60 calzada occidental. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+520,00	K0+540,00	20	5-3-8
4	Construcción alcantarilla cruce vial calle 60 calzada oriental. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+540,00	K0+560,00	20	5-3-8
5	Construcción alcantarilla cruce vial calle 60A. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+798,00	K0+811,00	13	5-3-8
6	Construcción alcantarilla cruce vial calle 60B Bis. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+978,00	K0+991,00	13	5-3-8
7	Construcción alcantarilla cruce vial calle 61. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K1+129,00	K1+169,00	40	5-3-8
8	Construcción alcantarilla cruce vial carrera 120 calzada norte. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+000,00	K0+020,00	20	5-3-8 -1
9	Construcción alcantarilla cruce vial carrera 119B. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+145,65	K0+152,15	6,5	5-3-8 -1
10	Construcción alcantarilla cruce vial carrera 119B. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+152,15	K0+158,65	6,5	5-3-8 -1
11	Construcción alcantarilla cruce vial calle 57. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+195,00	K0+212,10	17,1	5-3-5-3
12	Construcción alcantarilla cruce vial calle 60. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+482,00	K0+532,00	50	5-3-5-3

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

13	Construcción de alcantarilla cruce vial carrera 61. Diámetro 90 cm. 36 pulgadas	K0+962,30	K1+007,00	44,7	5-3-5-3
14	Construcción puente sendero sección 1.0 X 1.0	K1+067,00	K1+069,00	2	5-3-8
15	Construcción puente cicloruta sección 1.0 X1.0	K0+255,00	K0+259,00	4	5-3-5-3
16	Construcción puente sendero cicloruta sección 1.0 X1.0	K0+718,59	K0+722,98	4,39	5-3-5-3
17	Estructura de descarga de estación de bombeo de laguna de regulación de aguas lluvias Máx.=800lps	K1+380,00	K1+390,00	10	5-3-8
18	Estructura de descarga de estación de bombeo de laguna de regulación de aguas lluvias Máx.=800lps	K1+500,00	K1+510,00	10	5-3-5-3
19	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+000,00	K0+180,00	180	5-3-8
20	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+220,00	K0+520,00	300	5-3-8
21	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+560,00	K0+800,00	240	5-3-8
22	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+020,00	K0+152,15	132,15	5-3-8 -1
23	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+158,65	K0+164,00	5,35	5-3-8 -1
24	Desplazamiento lateral del cauce por ocupación de vía	K0+000,00	K0+060,00	60	5-3-5-3
25	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+240,00	K0+416,30	176,3	5-3-5-3
26	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+416,30	K0+780,00	363,7	5-3-5-3
27	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+780,00	K0+870,00	90	5-3-5-3
28	Desplazamiento lateral del cauce en zona verde	K0+870,00	K1+568,00	698	5-3-5-3
29	Construcción paso de conexión entre las lagunas de regulación sur y norte	K1+178,00	K1+182,00	4	5-3-8

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se concede un plazo de treinta y seis (36) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos

**ARTÍCULO TERCERO:** De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Sociedad CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A, como beneficiaria de la autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAULICAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Responsabilidad de los diseños: Construir los canales, según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda los planos. La responsabilidad de diseño recae sobre los propietarios del predio. Se debe tener en consideración la memoria de diseño hidráulico presentado por el ingeniero Gustavo Adolfo Barrientos Peña, que hace parte del expediente 0712-036-015-126-2018, al cual se le realizará seguimiento por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
2. Se debe garantizar que con el desplazamiento de las derivaciones no habrá modificaciones en las condiciones hidráulicas y además garantizar adicionalmente que no se presente desbordamientos al interior del predio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Se debe mantener una franja de protección de 5 metros a cada lado de las derivaciones, con el fin de realizar mantenimiento continuo a estas derivaciones.
4. Como es posible que en un futuro se modifiquen las estructuras de paso de las derivaciones, aguas arriba del proyecto lo cual incrementaría su caudal y podrían causar inundaciones en la zona, se propone construir las obras de cruce con un diámetro mínimo igual al proyectado en el cruce de la derivación 5-3 con la ampliación de la vía Panamericana, el cual es de 0.90m o sea 36 pulgadas de diámetro según lo exigido por el INVIAS en su Manual de Drenaje de Carreteras.
5. Residuos sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en superficie o vertido en las derivaciones existentes
6. La Constructora Jaramillo Mora S.A., propietaria del proyecto debe ser quien se encargue del mantenimiento de las derivaciones mientras duren las obras, para evitar que en cualquier momento sufra posible obstrucción.
7. Abastecimiento de aceite y combustibles: No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos en sitios cercanos al cauce de las derivaciones.
8. En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales RCD
9. De acuerdo al planteamiento del plan parcial, estas derivaciones no deben servir como drenaje de las aguas lluvias de los predios que atraviesan.
10. Fenómenos de asentamiento y socavación: Garantizar que no se presenten fenómenos de asentamiento y socavación en las obras que hacen parte del sistema de drenaje pluvial.
11. Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.
12. Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
13. Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, la CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
14. Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
15. Cronograma de actividades: Se deberá presentar a la CVC un cronograma con la programación de las actividades antes del inicio de la realización de los trabajos de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas. .
16. Informes ambientales semestrales: Se deberá presentar a la CVC, con una frecuencia semestral y durante el tiempo que dure el Proyecto, un informe de avance de las actividades realizadas en cumplimiento de los permisos y las obligaciones, que incluyan memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, fotografías y planos definitivos de las obras.
17. Responsabilidad de los propietarios del Proyecto sobre las obras de infraestructura: El otorgamiento de los permisos ambientales para el proyecto PLAN PARCIAL CACHIPAY, no exonera a la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al Proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el Proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.
18. La CVC se exige de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de la actividad de movimiento de tierra para la nuevo diseño de las derivaciones, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los peatones.
19. Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
20. Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
21. Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO ÚNICO:** En el extremo suroccidental del predio se encuentra un pequeño reservorio de 2460 m<sup>2</sup>, que tiene la corona del dique sobre la cota 966, de acuerdo con las mediciones hechas se estima que la capacidad máxima de este reservorio es de 3720 m<sup>3</sup>, este reservorio se ha mantenido conforme a lo aprobado por la concertación ambiental con la CVC ya que este sitio es un punto interesante de confluencia de aves y otros especímenes de fauna. Las paredes del dique del reservorio se encuentran en buen estado y no se observan grietas o situaciones que permitan creer que el dique esté en peligro o en riesgo de fallo. Sin embargo si durante el desarrollo del proyecto se llegare a observar algún agrietamiento o falla en los diques, deberán tomarse medidas inmediatas para solucionar el problema observado

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir a la Sociedad JARAMILLO MORA S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la Sociedad JARAMILLO MORA S.A., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar a la Sociedad JARAMILLO MORA S.A., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**ARTÍCULO NOVENO:** TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La ocupación que se otorga queda sujeta **al pago anual por parte de la Sociedad**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** terminado primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 44AN- 4N-126 Cali Tel: 6851717**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez- Cañaverlajo- Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso a la Sociedad JARAMILLO MORA S.A, identificada con el Nit 800.094.968-9, a través de su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces y a la abogada IVETH K. JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.237, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y surtir la publicación en el boletín del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al técnico administrativo de la DAR y/o la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Cali, para lo referente a las actividades de pagos, seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo

Dada en Santiago de Cali, **05 DE ABRIL DE 2019**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista DAR Suroccidente

Revisó: Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado –DAR Suroccidente

Revisó: Diana Loaiza - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Cali.

Expediente No. 0712-036-015-126-2018 Ocupación Cauce

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-008-010-2019, el cual se originó con motivo de los informes de seguimiento de evaluación a las caracterizaciones de los vertimientos aportadas por la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. –FANALCA, realizados por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, los días 22 de junio de 2018 y 7 de febrero de 2019, donde se identificó lo siguiente:

“(…)

**Identificación del Usuario(s):** Fábrica Nacional de Autopartes- Fanalca S.A.

**Localización:** Calle 13 No. 31a-80. Acopi. Municipio de Yumbo.

**DAR:** Sur Occidente.

**Laboratorio:** DBO INGENIERIA LTDA subcontratación de Cima (Eurofins), LIA de la Pontificia Universidad Javeriana, Hidrolab, Analquim y Chemilab.

Vertimiento	Fecha de muestreo
Doméstico	Octubre 11 de 2017
Planta Autopartes	Septiembre 14 de 2017
Planta Honda	Septiembre 13 de 2017
Planta Tubería	Septiembre 15 de 2017

### No. horas:

Vertimiento	Fecha de muestreo
Doméstico	6 horas
Planta Autopartes	Puntual*
Planta Honda	Puntual*
Planta Tubería	Puntual*

\* El muestreo puntual fue debidamente justificado previamente por el usuario.

**Actividad económica que genera el vertimiento:** Aguas residuales de tipo doméstico.

Aguas residuales generadas en el proceso de producción de Autopartes. El usuario define los artículos para cada uno de los puntos de vertimiento.

- ✓ ...  
Fabricación de tuberías

De acuerdo a la actividad económica que las genera se evalúa con el capítulo VI artículo 13º, en el sector de actividades de fabricación y manufactura de bienes específicamente en las aguas residuales generadas en la siderurgia.

Parámetro	Efluente	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 13	Cumple
DBO <sub>5</sub>	61	mg/L	60	NO
Sulfuros	1,26	mg/L	1	NO
Aluminio	0,282	mg/L	0,2	NO**

\*Se presenta reporte del parámetro por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

\*\*El laboratorio DBO Ingeniería no se encuentra acreditado para su medición y no se indica que se haya subcontratado con otro laboratorio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

"(...)

**Identificación del Usuario(s):** Fábrica Nacional de Autopartes- Fanalca S.A.

**Localización:** Calle 13 No. 31a-80. Acopi. Municipio de Yumbo.

**DAR:** Sur Occidente.

**Laboratorio:** Microambiental Ingeniería subcontratación de Quimicontrol, DBO Ingeniería y PACE Analytical.

Vertimiento	Fecha de muestreo
Doméstico	Julio 24 de 2018
No doméstico	Julio 25 de 2018.

**No. horas:**

Vertimiento	Fecha de muestreo
Doméstico	6 horas
No doméstico	6 horas

**Actividad económica que genera el vertimiento:** Aguas residuales de tipo doméstico.

Aguas residuales generadas en el proceso de producción de Autopartes.

El usuario en la caracterización previa definió los artículos para cada uno de los puntos de vertimiento. Sin embargo, en esta ocasión hicieron la medición en el punto de mezcla de los vertimientos.

➤ **Vertimientos no doméstico**

El usuario reportaba 3 vertimientos no domésticos, planta de autopartes, fabricación de tuberías y planta honda los cuales eran evaluados con el artículo 13 específicamente con: fabricación de autopartes, siderurgia y fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques respectivamente. Teniendo en cuenta que el vertimiento no doméstico es una mezcla de los 3 se tomarán los valores más restrictivos para su evaluación.

Parámetro	Efluente	Unidades	Resolución 631 de 2015 Artículo 13			Valor utilizado	Cumple
Temperatura	24,4	°C	< 40 °C				Si
pH	7,65-8,1	Unidades	6 – 9				Si
Caudal	0,3	L/s	Autopartes	Siderurgia	Vehículos automotores		
DBO <sub>5</sub>	259	mg/L	200	60	100	60	NO
DQO	718,4	mg/L	400	250	300	250	NO
Fluoruros	75,7			5	análisis y reporte	5	NO
Sulfuros	67,3			1	análisis y reporte	1	NO
Níquel	4,37	mg/L	0,5	0,5	0,5	0,5	NO

\*Se presenta reporte del parámetro por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.

\*\*El valor límite utilizado no permite definir el cumplimiento de la norma.

En el vertimiento se sobrepasan las concentraciones máximas permitidas por el artículo 13 en los parámetros DBO; DQO, fluoruros, sulfuros y níquel. La medición del parámetro estaño debe realizarse de tal manera que permita definir el cumplimiento de la norma.

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, el profesional especializado mediante memorando No. 0713-198292019 del 5 de marzo de 2019, dirigido a la Coordinadora de UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, remitió los resultados de la evaluación de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las caracterizaciones de vertimientos enviados por la Dirección Técnica Ambiental mediante memorandos 0690-331972018 y 0690-911912018, correspondientes al incumplimiento de los parámetros de la Resolución 0631 de 2015 y en consecuencia, iniciara el proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. –FANALCA S.A., con NIT. 890.301.886 – 1:

- Incumplimiento de los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO, fluoruros, sulfuros y níquel para los vertimientos de las aguas no domésticas, establecidos en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

*Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que el Decreto 2811 de 1974 establece que:

**“Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.  
La contaminación puede ser física, química o biológica; (...)”*

Resolución 631 de 2015:

**“Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas –Arnd a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas –ARND de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	SIDERURGIA
<b>Generales</b>		
DBO <sub>5</sub>	mg/L O <sub>2</sub>	60
Sulfuros	mg/L	1,00
Aluminio	mg/L	0,20
DQO	mg/L O <sub>2</sub>	250
Fluoruros	mg/L	5
Níquel	mg/L	0,50

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

**Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".**

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –Subrayado fuera del texto original-**

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

**"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. –FANALCA S.A., con NIT. 890.301.886 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informes de evaluación del estado de los vertimientos rendidos, el 22 de junio de 2018 y 7 de febrero de 2019, y sus anexos

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. –FANALCA S.A., con NIT. 890.301.886 – 1, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 11 de febrero de 2019 y sus anexos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Informar a la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. –FANALCA S.A., con NIT. 890.301.886 – 1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **22 MARZO 2019**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en expediente: 0713-039-008-010-2019 p. sancionatorio

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2017

#### CONSIDERANDO

Que los señores JORGE EDUARDO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.452.670 expedida en Yumbo, y con domicilio Corregimiento la Paz, obrando como propietario, mediante escrito No. 150462017 presentado en fecha 22/02/2017, solicita **Traspaso** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a TERESA CASTILLO DE ALVAREZ, para el predio denominado “LOMA LINDA”, con matrículas inmobiliarias No.370-636198, Corregimiento La Paz, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JORGE EDUARDO MENESES
3. Copia del impuesto predial
4. Plano de ubicación del predio
5. Copia de los Certificados de Tradición No.370-636198
6. Relación de costos del proyecto por valor de \$74.985.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JORGE EDUARDO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.452.670 expedida en Yumbo, obrando como propietario, y con domicilio Corregimiento la Paz, tendiente al **Traspaso** de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a TERESA CASTILLO DE ALVAREZ, para el predio denominado “LOMA LINDA”, con matrículas inmobiliarias No.370-636198, Corregimiento La Paz, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JORGE EDUARDO MENESES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$161.607.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JORGE EDUARDO MENESES, obrando en nombre propio.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*

*Expediente No. 0712-010-002-100-2009- aguas superficiales*

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-004-137-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores JOSE VICENTE TARAPUEZ MACUASE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.841 y FERMÍN EMILIO LÓPEZ ARCE identificado con cedula de ciudadanía 6.287.165 por afectación al recurso bosque, suelo e hídrico.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informe Técnico de fecha 16 de octubre 2018 rendidos por personal de la Corporación, correspondiente a las visitas cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia para verificar posibles infracciones ambientales en atención a denuncias de la comunidad del cual se extrae:

“(…)

1. **Descripción:** El predio denominado “Guadualito”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-83819, propiedad del señor Carlos Arturo Aragón, según información registrada en el radicado CVC No. 675012018, donde informan sobre actividades de apertura de vías realizadas sobre el predio en su límite colindante con la quebrada denominada “Guadualito, realizada en el año 2016, presuntamente por los señores Jose Vicente Tarapuez y Fermin López, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 14.956.841 y 6.287.165 respectivamente, vecinos de la vereda; esta información fue entregada por el señor Oscar Marino Rojas, contratista del señor Aragón.

El ingreso se realiza sobre la quebrada Guadualito a las demás propiedades del sector, done se observa una vía de acceso sobre la margen derecha de la quebrada Guadualito en inmediaciones del sistema de Coordenadas Magna Colombia Oeste, tal como se muestra a continuación:

Punto	X	Y
Entrada quebrada	1.066.824	897.160
Mojón predio	1.066.793	897.126

Este carretable presenta un ancho de 3.20m y una distancia aproximada de 45,98m, con talud's de aproximadamente 1.30m en su parte más baja y 2.80m en la parte más alta, tal como se muestra a continuación:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,  
LICENCIAS**

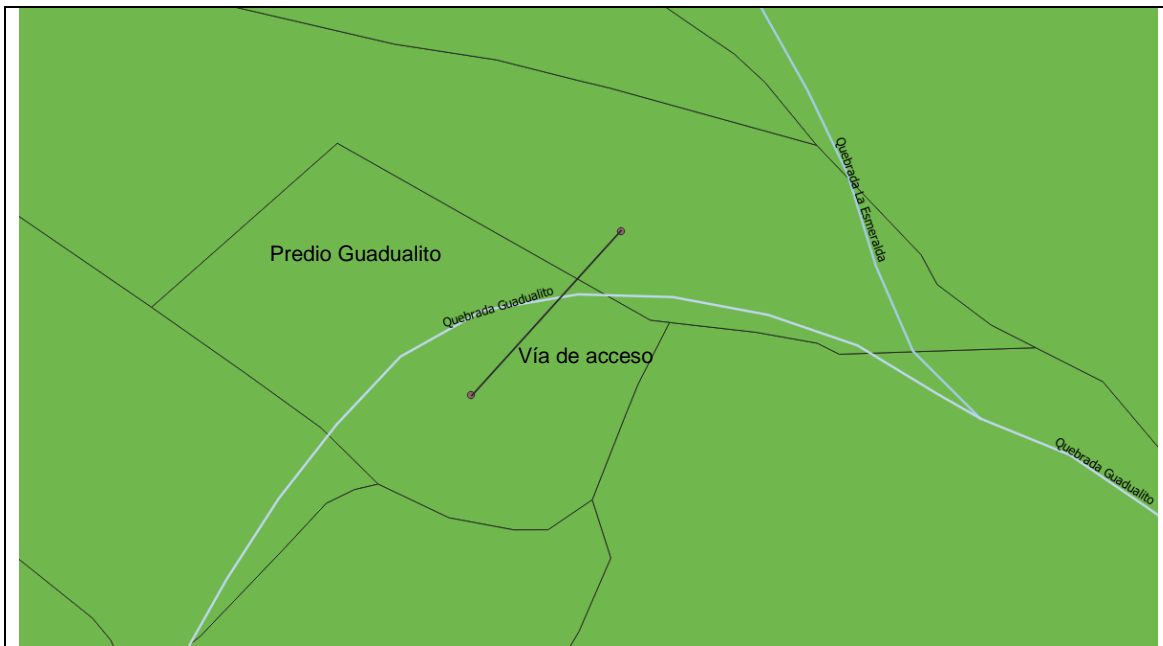


Imagen 1. Predio Guadualito y vía de acceso. Vereda Manga Vieja – Yumbo.



Imagen 2. Vía de acceso



Imagen 3. Quebrada Guadualito



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 4. Talud de la vía

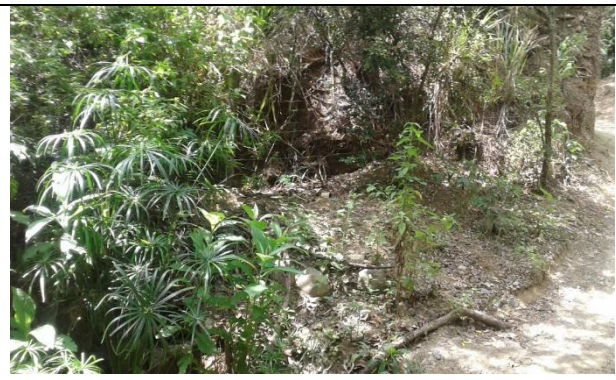


Imagen 5. Vegetación del área

Tal como se evidencia en la imagen No. 5 la vegetación del área colindante corresponde al ecosistema *Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional*, con especies de Cojón de Cabrito, Chiminango, Guácimo, entre otros.

Dicha vía de acceso a los otros predios se encuentra sobre la franja forestal protectora de la quebrada Guadualito, tal como se evidencia a continuación:

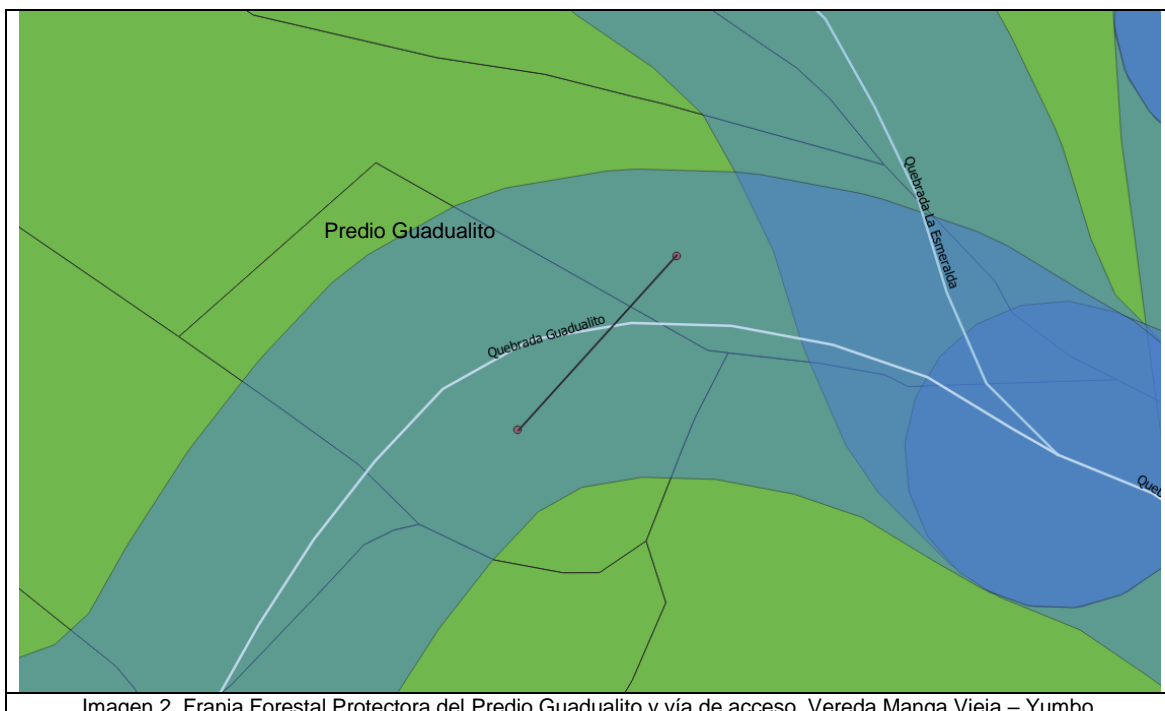


Imagen 2. Franja Forestal Protectora del Predio Guadualito y vía de acceso. Vereda Manga Vieja – Yumbo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a lo anterior, es importante indicar que el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, establece en el literal B del Artículo 2.2.1.1.18.2, que se debe mantener una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, **SEAN PERMANENTES O NO**. Por tanto, se establece que las Franjas Protectores Forestales son Determinantes Ambientales que restringe todo tipo de uso distinto al de PROTECCION DEL RECURSO HIDRICO, por tanto, dichas áreas protectoras deben estar cubiertas por material forestal y vegetal, con el fin de asegurar la conservación de las fuentes hídricas y evitar riego sobre personas y/o obras estructurales.

Por lo tanto, dichas actividades sobre la franja forestal protectora de la quebrada Guadualito, incumple lo definido por la normatividad ambiental, respecto a protección y conservación de suelos de protección.

Cabe anotar que en visita de seguimiento realizada por personal de la CVC en el año 2016 se evidenció las intervenciones realizadas en su momento, lo cual quedó consignado en oficio CVC No. 0713-115352016 e fecha 04 de marzo de 2016, del cual se extrae lo siguiente:

*“Los funcionarios de la CVC realizaron visita el día 23 de febrero de 2016 al Corregimiento de San Marcos, Vereda Manga Vieja, sobre el cauce de la quebrada el Guadualito se observó que se realizó un corte de dos (2) metros de ancho por seis (6) metros de largo aproximadamente para la construcción de una vía, todo el material resultante de esta actividad fue dispuesto a la orilla de la quebrada lo que puede generar en temporadas de lluvias un taponamiento, remoción en masa del terreno aislado y afectación a la Quebrada El Guadualito del cual se abastece la comunidad.*

*Se observó que las personas que realizaron la apertura de la vía cortaron alrededor de siete (7) árboles nativos con DAP (Diámetro a la altura del pecho) entre los 0.10 a 0.18 metros de acuerdo a los tocones visibles en el lugar de los hechos, así como pastizales y arbustos de la zona forestal protectora establecida según el Decreto 2811 capítulo 2 “del dominio de las aguas y sus cauces” Artículo 83 define en su literal g) una franja de 30 metros a cada lado de cualquier fuente fija o permanente de agua, así mismo están definidas en el Artículo 157 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Acuerdo 0028 de 2001).*

*El sector presenta problemas en su ordenamiento, a razón de que no existe carretera para ingresar a este sector y todas las personas realizan su ingreso directamente sobre el cauce de la Quebrada El Guadualito, sumada a esta problemática están los asentamientos subnormales o invasiones que no respetan la franja forestal protectora y realizan captaciones de agua, establecimiento de cultivos, construcción de viviendas de manera ilegal sin tener la tenencia de los predios.”*

De acuerdo a lo anterior, es preciso anotar que las actividades realizadas en el año 2016, no se hicieron con el respectivo cumplimiento de la normatividad ambiental.

### INFRACCIONES AMBIENTALES COMETIDAS:

De acuerdo a las disposiciones técnicas expuestas anteriormente, se establece las siguientes infracciones ambientales encontradas en el año 2016 dentro del predio Guadualito:

- Aprovechamiento forestal
- Apertura de vías
- Ocupación de la franja forestal protectora de la quebrada Guadualito, afluente de la Quebrada San Marcos.

(...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

### **DECRETO 2811 DE 1974**

**Artículo 8.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*(...)*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 178º.-** Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

**Artículo 179º.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180º.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**ARTICULO 185.** A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

**ARTICULO 204.** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

**Artículo 206.-** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras

**Artículo 218.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

*Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.*

### DECRETO 1076 DE 2015

**Artículo 2.2.1.1.18.2.** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera de texto)

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 2.2.1.1.18.6.** Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

3. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.; ( subrayado fuera de texto)
4. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.; ( subrayado fuera de texto)

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

**1. PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita.”*

“(…)

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores [Administrador] realizo afectación a los recursos [Asunto].

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores [Administrador] con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores [Administrador] para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de diciembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **11 DE DICIEMBRE 2018**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Proyectó Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista-Dar Suroccidente*

*Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo –Vijes*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No 0713-039-004-137-2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 -000454 DE 2019

( 26 DE MARZO )

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS Y SE DA VIABILIDAD DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA TRANQUILIDAD, PARA LA CONCESIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0710 NO. 0711-000832 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Resolución 0710 No. 0711-000832 del 18 de noviembre de 2010, revocó la Resolución 0710 No. 0711-001140 del 22 de diciembre de 2009, otorgando una concesión de aguas superficiales a favor del señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.814, para abrevadero de ganado en el predio San Antonio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en la vereda La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 13.33%, del caudal promedio de la quebrada la Olga, aforada en 0,30 lit/seg en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.814 de Cali, el día 9 de febrero de 2011.

Posteriormente, la CVC mediante Resolución 0710 No. 0713-000844 del 1 de septiembre de 2016, modificó el uso de la concesión de aguas a uso comercial; la cual fue notificada personalmente al señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.814 de Cali, el día 12 de septiembre de 2016.

Que el señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 14.935.814, presentó mediante comunicado No. 675522016 del 3 de octubre de 2016, los diseños de obras de captación y distribución de caudales dando cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 0710 No. 0711-000832 del 18 de noviembre de 2010.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 28 de octubre de 2016, se declaró iniciado el trámite administrativo de aprobación de diseños y ocupación de cauce de la quebrada La Olga, solicitada por el señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía 14.935.814.

Que mediante copia de la factura de venta No. 89204412 del 8 de noviembre de 2016, se verificó el pago el trámite ambiental, efectuado en el Banco de Occidente, el 25 de noviembre de 2016.

Una vez fijado los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo, y en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio San Antonio, el día 26 de marzo de 2018, rindió el Concepto Técnico No. **078-2018** del 26 de marzo de 2018, donde se extracta lo siguiente:

(...)

**Objetivo:** Emitir concepto Técnico sobre revisión de diseño de obra de captación y permiso de ocupación de cauce en la quebrada La Olga, presentada por JOSÉ EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.935.814.

**Localización:** El predio "SAN ANTONIO" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, está ubicado en las coordenadas planas 1.055.739 X, 882.035 Y, en el corregimiento La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo.

**Antecedente(s):** Mediante la Resolución 0710 No. 0711-000832 del 18 de noviembre de 2010, la CVC otorga una concesión de aguas de uso público a favor de JOSÉ EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.935.814, para ser utilizada en el predio denominado SAN ANTONIO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 13,33%, del caudal promedio de la quebrada La Olga, aforada en 0,30 l/s. en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad 0,04 l/s. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizado en abrevadero de ganado.

### Características técnicas:

A continuación y después de haber revisado los planos de la obra de captación presentado para revisión de la CVC, se observa:

- 1) La obra es una "Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales" que se obtienen mediante el uso de vertedero trasversal con muro partidor, ubicado de forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente.
- 2) Las características geométricas de la obra de captación para el reparto de caudales, son los siguientes:
  - a) Obra de captación y Reparto.  $Q_{Llegada} = 0,30$  l/s.,  $Q_{sigue} = 0,26$  l/s. y  $Q_{derivación} = 0,04$  l/s. La Derivación se hace hacia la margen derecha del cauce principal.
    - 1) Ancho del vertedero o canal de Llegada = 1,00 m.
    - 2) Porcentaje del caudal a Derivar = 13,33 % del  $Q_{Llegada}$ .
    - 3) Por lo tanto el muro partidor se colocaría a 0,1333 metros del muro derecho de la obra y a 0,8667 metros del muro izquierdo.

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra anteriormente mencionada queda con un compartimiento en el lado derecho con 13,13 cm de ancho para derivar el caudal otorgado a JOSÉ EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.935.814 y en el lado derecho queda un espacio de 86,67 cm. por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada para los sectores ubicados aguas abajo.

### Conclusiones:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el diseño presentado por JOSÉ EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.935.814, para derivar el agua para ser utilizada en el predio denominado SAN ANTONIO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, en cuanto a la captación del agua, cumpliendo con lo ordenado en la Resolución 0710 No.0713 000844 del 1 de septiembre de 2016, en lo concerniente a la presentación del diseño de la obra de captación.

Igualmente se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad Técnica de otorgar permiso de ocupación de cauce en la quebrada La Olga, para la construcción de la obra de captación acorde con el plano aprobado, la cual debe construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

La CVC efectuara el seguimiento correspondiente durante la construcción y funcionamiento de la obra, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

**Es importante mencionar que con la aprobación del diseño no se está otorgando permiso de servidumbre, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.**

**Objeciones:** No se presentaron ni antes ni durante la presentación del diseño.

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

### Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: El señor JOSÉ EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.935.814, propietario del predio denominado SAN ANTONIO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-25681, ubicado en el corregimiento La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, deberá construir la obra de captación, conforme al diseño aprobado, para lo cual se le da un plazo de 90 días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución que apruebe el diseño revisado.

### Recomendaciones:

Una vez se efectuó la construcción de la obra de captación por parte de JOSÉ EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.935.814, se deberá dar aviso a la CVC para la revisión y aprobación de la misma.  
(...)"

Conforme al artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, frente a la ocupación de cauce, indica que "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas, deberá solicitar autorización".

El artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, determina que beneficiario de una concesión de aguas, deberá presentar para el estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Además, indica que las obras no podrán ser utilizadas sin que su uso no se haya autorizado. Igualmente, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que es necesario el permiso de ocupación de cauce:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".

El artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), establece que los concesionarios deberán presentar los planos para la aprobación de las obras para la captación del recurso hídrico:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo”.*

En ese orden de ideas, el artículo 2.2.3.2.19.5 de la norma antes citada (*que corresponde al artículo 188 del Decreto 1541 de 1978*), indica que las obras y trabajos de la ocupación de cauce, requieren dos aprobaciones:

“(…)

a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;*

b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

(…)”

El presente acto administrativo APRUEBA la solicitud del **diseño** y la **ocupación de cauce** de la quebrada La Olga , presentada por el señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.935.814 de Cali, beneficiario de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000832 del 18 de noviembre de 2010, y dando cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0713-000844 del 1 de septiembre de 2016; sin embargo, de acuerdo al literal b del artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, se requiere someter aprobación de la Corporación las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada la construcción y antes de comenzar su uso.

Que conforme al informe técnico transcrito y a la normatividad descrita, considera que es técnicamente viable y cumple con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la obligación que debe cumplir el señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.935.814 de Cali; por tal razón, se conceptúa favorablemente APROBAR el DISEÑO presentado, en cuanto a la distribución del agua, y OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE de la quebrada La Olga, para la construcción de obra de captación para el predio San Antonio, acorde con el plano aprobado, la cual debe **construirse dentro de los 90 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

### R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PROBAR los diseños de la obra de captación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000832 del 18 de noviembre de 2010, y requerida mediante Resolución 0710 No. 0713-000844 del 1 de septiembre de 2016, para la quebrada La Olga, ubicada en el corregimiento La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La aprobación del diseño de las obras, no exonera de ningún modo al diseñador, constructor de las obras y/o propietario de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de los diseños y en la construcción de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR el permiso de OCUPACION DE CAUCE del la Quebrada La Olga, a favor del señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.935.814 de Cali, para la construcción de la obra de captación acorde con el plano aprobado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es importante mencionar que con la aprobación del diseño **no** se está otorgando permiso de servidumbre, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, que deberá construir la obra de captación, y la obra de reparto, conforme al diseño aprobado, dentro de los **sesenta (90) días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución** que aprueba el diseño revisado.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, que una vez se efectuó la construcción de la obra de reparto, deberán **dar aviso** a la CVC para la revisión y aprobación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: El señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuencas Yumbo-Arroyohondo- Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor JOSE EVERT AGUDELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.935.814 de Cali, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación

Dada en Santiago de Cali, a los 26 MARZO 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Cristhian Francisco Restrepo Moreno – Profesional Universitario – DAR Suroccidente  
Revisó : Paula Andrea Bravo C.-Profesional Especializada –DAR Suroccidente  
Adriana Patricia Ramirez- UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en expediente No. 0713-010-002-206-2006

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- **00486** DE 2019

(**11 DE ABRIL DE 2019**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DEL RIO CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, mediante escrito No. 822192017 del 16 noviembre de 2017, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del rio CAUCA, para uso de riego en el predio “LA CHORRERA” identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, ubicado en las coordenadas planas 1.065.785 este, 849.241 norte, jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que mediante Auto del 07 de febrero 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para el predio “LA CHORRERA” identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, según solicitud presentada por la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, el cual fue remitido el 18 de abril de 2018 mediante oficio No. 0711-822192017.

Que mediante el sistema financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de evaluación del trámite solicitado, folio 28.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

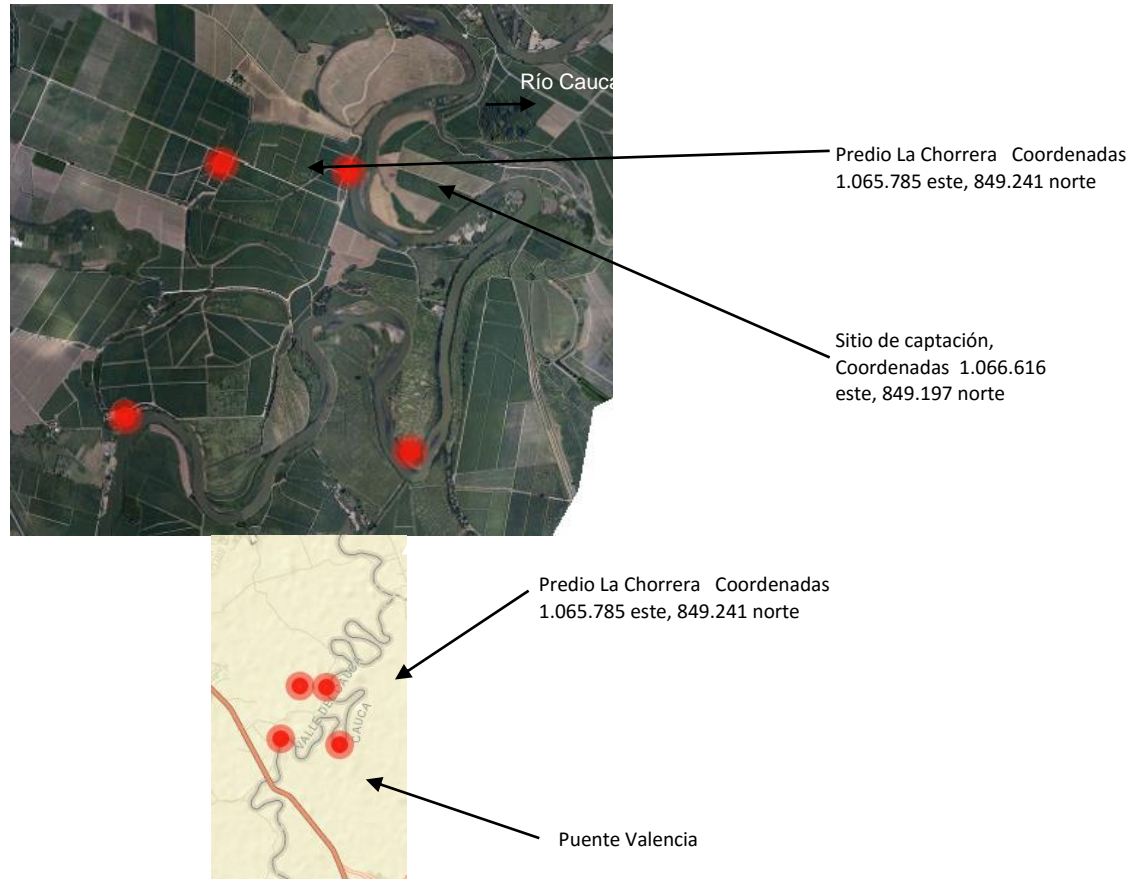
Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Jamundí y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio denominado "LA CHORRERA" el día 25 de octubre de 2018; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. **851-2018** del 27 de octubre 2018, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

**Localización:** El predio "LA CHORRERA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, está ubicado en las coordenadas planas 1.065.785 este, 849.241 norte, jurisdicción del municipio de Jamundí.



**Antecedente(s):** Mediante la Resolución No. D.G. 593 del 2 de diciembre de 2004, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de GLORIA MARÍA BARONA DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'441.331, para ser utilizada en el predio "LA CHORRERA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 195 l/s. (CIENTO NOVENTA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

**Descripción de la situación:** El predio "LA CHORRERA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, se está abasteciendo de agua del río Cauca, para riego de cultivo de caña de azúcar, mediante motobomba instalada en la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

margen izquierda, en las coordenadas planas 1.066.616 este, 849.197 norte, desde donde se impulsa para el riego de todo el predio.

**Características Técnicas:** LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Río Cauca: es uno de los principales ríos de Colombia, con un área de drenaje de 63.300 km<sup>2</sup>, lo que representa aproximadamente el 5% del área total del país, correspondiéndole al Valle del Cauca 16.284 km<sup>2</sup>. El río tiene una longitud aproximada de 1200 km. en dirección Norte, recorriendo los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Antioquia, Sucre y Bolívar.

Nace en la Región Volcánica de Sotará y Puracé (Cauca). En los primeros 70 km. de su recorrido fluye en dirección Noreste a través de estrechos cañones. Posteriormente por espacio de unos 60 km. corre en dirección Norte por terrenos ondulados y valles angostos, encontrándose en este tramo el Embalse de Salvajina. En la población de Timba el río entra en la planicie aluvial y continua en dirección norte formando meandros en una longitud de casi 400 km.

**AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:** El Río Cauca en la Estación La Bolsa presenta un caudal de 5.200,0 l/s., según la Reglamentación de esta fuente.

**ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA**

**DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:**

Riego de cultivo de caña de azúcar  $Q=195$  l/s

DEMANDA TOTAL  $Q = 195$  l/s

**PERJUICIOS A TERCEROS:** No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el riego de cultivo de caña de azúcar.

**SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:** El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:** El predio "LA CHORRERA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, se está abasteciendo de agua del río Cauca, para riego de cultivo de caña de azúcar, mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas planas 1.066.616 este, 849.197 norte, desde donde se impulsa para el riego de todo el predio.

**Objeciones:** No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

**Conclusiones:** Después de todo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de GLORIA MARÍA BARONA DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'441.331, para ser utilizada en El predio "LA CHORRERA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, ubicado en el corregimiento de Villa Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 195 l/s. (CIENTO NOVENTA CINCO LITROS POR SEGUNDO)., del caudal promedio del Río Cauca para riego de cultivo de caña de azúcar.

**Requerimientos:** EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: GLORIA MARÍA BARONA DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'441.331, deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

**Recomendaciones:** Hacer regresar sin alteración de la calidad, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del río Cauca, dentro del predio "CUERNAVACA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-455380 y 370-455379.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

*No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.*

*En caso que se produzca la venta de El predio "LA CHORRERA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, GLORIA MARÍA BARONA DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'441.331, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su favor, o en su defecto, el nuevo propietario debe comprometerse a realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.  
(...)"*

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

*Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".*

Decreto 1076 de 2015:

*Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"*

*Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"*

*Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".*

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

*"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"*

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

*“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.*

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

*“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”*

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijan los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. **851-2018** del 27 de octubre 2018 antes transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, para ser utilizado en el predio “LA CHORRERA” identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, ubicado en las coordenadas planas 1.065.785 este, 849.241 norte, jurisdicción del municipio de Jamundí; en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, para ser utilizado en el predio “LA CHORRERA” identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, ubicado en las coordenadas planas 1.065.785 este, 849.241 norte, jurisdicción del municipio de Jamundí, en la cantidad de 195 l/s (CIENTO NOVENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO), para ser captados del río Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio "LA CHORRERA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, se captan para riego de cultivos del río Cauca, mediante motobomba instalada en la margen izquierda, en las coordenadas planas 1.066.616 este, 849.197 norte, desde donde se impulsa para el riego de todo el predio.

**PARÁGRAFO TERCERO:** USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de cultivo de caña de azúcar  $Q = 195 \text{ lit./seg}$ , DEMANDA TOTAL  $Q = 195 \text{ lit./seg}$ , por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. La señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, es sujeto pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

**PARAGRAFO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 4A Oeste No. 377 Apto 6B, Santiago de Cali , teléfono: 3155944458. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Requerir a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. EN CUANTO A LAS OBRAS: Presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión
- b. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- c. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- i. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- j. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- n. En caso de que se produzca la venta del predio denominado "LA CHORRERA" identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-928601, la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- o. Advertir a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- p. Informar a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC; una vez esta Dirección Ambiental efectúe el respectivo requerimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Así mismo, advertir a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO NOVENO:** SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

**PARÁGRAFO:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Advertir a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Informar a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora GLORIA MARIA BARONA DE HERNANDEZ identificada con cedula ciudadanía No. 38.441.331 expedida en Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** Una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir el expediente a la unidad de gestión de cuenca Timba – Claro – Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Erika Varon Sanchez – Técnico Administrativo- DAR Suroccidente

Revisó : Ruth Leisar Molano Muñoz.-Profesional Especializada –DAR Suroccidente  
Iris Eugenia Uribe Jaramillo –Coordinadora de la UGC Timba-Claro-Jamundí

Archívese en expediente. No. 0711-010-002-162-2017 - Aguas superficiales.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 DE AGOSTO DE 2018

#### CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI identificado con cedula ciudadanía No.14.999.892 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como copropietario, mediante escrito No. 448852018 presentado en fecha 19/06/2018, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “S.N”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-197921, ubicado en el Corregimiento la C astilla, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI
3. Autorización
4. Certificado de tradición No. 370-197921
5. Relación de costos del proyecto

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI identificado con cedula ciudadanía No.14.999.892 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como copropietario, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales** en el predio denominado “S.N”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-197921, ubicado en el Corregimiento la C astilla, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$84.097.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor FRANCISCO REYES ECHEVERRI, obrando en nombre propio.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abog. Andrés Gallego - Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. -Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0712-010-002-121-2007- aguas superficiales*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2019

### CONSIDERANDO

Que la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147, expedida en Roldanillo (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 793612018 presentado en fecha 26/10/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio “LOTE 1C LOS CRISTALES identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-432413 ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto \$181.000.000
- Fotocopia Cedula de ciudadanía de la Solicitante
- Copia de la escritura pública No. 4202
- Cartera de Campo
- Certificado de Tradición No. 370-432413

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Memorias Técnicas

Referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.769.147, expedida en Roldanillo (V), obrando en nombre propio; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio “LOTE 1C LOS CRISTALES identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-432413 ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se advierte a la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ que, referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- en caso de que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ESNEDA VARGAS ORTIZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$1.263.553,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Lili –Meléndez –Cañaveralejo- Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor ESNEDA VARGAS ORTIZ, quien actúa a nombre propio.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**ADRIANA PATRICIA RAMIREZ**  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diana Tapasco – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ruth Leisar Molano. –Dar Suroccidente*

*Expediente No. 0712-036-002-020-2019 apertura de vías*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **06 DE FEBRERO DE 2019**

### CONSIDERANDO

Que la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad URBANIZADORA EL MOLINO SAS con NIT 900.955.041-5, mediante escrito No. 847872018 presentado en fecha 16/11/2018, solicita Otorgamiento de



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado LAS MERCEDES, con matrícula inmobiliaria 370-939959, ubicado en el callejón los naranjos km1, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la representante legal.
- Certificado de tradición.
- Formato de discriminación.
- Estudio de inundabilidad y obras propuestas del proyecto
- Dos (02) Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad URBANIZADORA EL MOLINO SAS con NIT 900.955.041-5, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para el predio denominado LAS MERCEDES, con matrícula inmobiliaria 370-939959, ubicado en el callejón los naranjos km1, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca..

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad URBANIZADORA EL MOLINO SAS con NIT 900.955.041-5 deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, No. 0100-0197 de abril 17 de 2008.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.907.782 expedida en Cali, Representante Legal de la sociedad URBANIZADORA EL MOLINO SAS con NIT 900.955.041-5.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz Molano- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-015-231-2018

### RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000266 DE 2019

( 25 FEBRERO 2019 )

#### “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentra radicado el expediente bajo el No. 0712-039-005-066-2017 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra la sociedad FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en el citado expediente se encuentra anexo el Concepto Técnico del 9 de octubre de 2016, en el cual se consignaron las observaciones encontradas en el predio Unidad de Cuidados Especial Betania, ubicado en la calle 50 No. 118 A -50, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, consistentes en:

“(…)

**Objetivo:** Reporte de infracción

**Localización:** calle 50 # 118 A – 50, corregimiento El Hormiguero, zona rural del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**Antecedente(s):**

El 30 de julio de 2015 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC realizaron visita de control a las instalaciones de la Unidad de Cuidados Especiales Betania y mediante oficio 0712-12946-01-2015 del 10 de agosto de 2015 se realizó los requerimientos respectivos.

El 5 de mayo de 2016, mediante radicado 306252016 la Fundación Valle del Lili, presentó la caracterización de las aguas residuales generadas en la Unidad de Cuidados Especiales Betania y que se vierten a la derivación 5-3-8-2 del Rio Pance, cuyos resultados indican que no se cumple con las concentraciones máximas permisibles para los parámetros DQO y Fenoles.

Que mediante oficio 0712-279872016 del 25 de abril de 2016 se requirió lo siguiente

1. Realizar de manera inmediata los ajustes necesarios a la PTAR de la sede Betania para cumplir con los valores máximos permisibles y reducción de olores.

....

**Descripción de la situación:**

La Unidad de Cuidados Especiales Betania de la Fundación Valle del Lili, para el análisis de sus vertimientos se clasifica dentro de ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA- ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERNACION – establecidas en el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.

El vertimiento previo tratamiento se realiza a la derivación 5-3-8-2 del Rio Pance

**Características Técnicas:**

La caracterización realizada el 7 de julio de 2017 por el Laboratorio Análisis Ambiental S.A.S. a las aguas residuales vertidas por la Unidad de Cuidados Especiales Betania, concluye que se está incumpliendo en el parámetro fenoles, así

Fecha de caracterización	Concentración vertida por la UCE Betania (mg/L)	Concentración máxima permisible (mg/L) Res. 631 de 2015
13 de enero de 2016	0.37 en la mañana 0.32 en la tarde	0.2
07 de julio de 2017	0.34 Jornada I 0.47 Jornada I	

Los fenoles son compuestos orgánicos aromáticos que contienen el grupo hidroxilo (OH) como grupo funciona y con una alta toxicidad según la EPA.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

...

### **Normatividad:**

*Resolución 631 de 2015 Artículo 14 Actividad "ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA- ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERNACION"*

*Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009*

...

### **Recomendaciones:**

*Iniciar el proceso sancionatorio contra la FUNDACION VALLE DEL LILI con NIT 890.324.177-5, representada legalmente por el señor ALVARO QUINTERO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.125, por el vertimiento de las aguas residuales sobre pasando las concentraciones máximas permisibles para el parámetro Fenoles*

*Lo anterior, violando lo establecido en Artículo 14 "ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA- ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERNACION".*

*(...)"*

Que la CVC mediante Auto del 10 de noviembre de 2017 resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra a la sociedad FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, como presunto responsable por sobrepasar los parámetros de Fenoles en los vertimientos de aguas residuales a la derivación 5-3-8-2 del río Pance, en las instalaciones de la Unidad de Cuidados Especial Betania, ubicado en la calle 50 No. 118 A -50, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Que la citada decisión fue notificada por Aviso, el día 4 de abril de 2018.

Que mediante Auto del 11 de mayo de 2018 se formuló pliego de cargos contra la sociedad FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, consistentes en:

- 1) Verter aguas residuales no domésticas a la derivación 5-3-8-2 del río Pance, generadas en la Unidad de Cuidados Especiales Betania, ubicada en el corregimiento El Hormiguero, del municipio de Cali, incumpliendo la norma de vertimientos en cuanto al parámetro Fenoles, presuntamente infringiendo el artículo 4 de la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor CAMILO ANDRES GARCIA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.857, actuando como representante legal suplente de la sociedad FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, el día 1 de junio de 2018.

Que estando dentro del término legal para presentar descargos, la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, allegó comunicación radicada con el No. 449822018 del 19 de junio de 2018, dentro del cual se solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante Auto del 3 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la apertura del periodo de oficio dentro del cual se decretó visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio las instalaciones de la Unidad de Cuidados Especial Betania, ubicado en la calle 50 No. 118 A -50, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, con el fin que se rindiera informe en el cual se indicara:

1. Verificación de las condiciones ambientales actuales.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Georreferenciación
3. Demás aspectos que se mencionen dentro del escrito de descargos presentado bajo radicado No. 449822018 que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Aunado a lo anterior, se ordenó la práctica de pruebas de oficio consistentes en pruebas de laboratorio para determinar la concentración de Fenoles del vertimiento en la derivación 5-3-8-2 del río Pance, generadas en el predio las instalaciones de la Unidad de Cuidados Especial Betania, ubicado en la calle 50 No. 118 A -50, corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali.

Que mediante informe de visita realizada el 4 de julio de 2016, que tenía como objeto practicar de pruebas ordenada en el artículo segundo del Auto del 3 de julio de 2018, se consignó lo siguiente:

“(…)

2. **Objeto:** Rendir el informe de la visita técnica en el “Auto por Medio del cual se abre a periodo probatorio” dentro del proceso sancionatorio que se adelanta contra la FUNDACION VALLE DEL LILI con NIT 890.324.177-5.
3. **Descripción:**  
La prueba decretada ordena:

“Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en FUNDACION VALLE DEL LILI con Nit No 890.324.177-5, ubicada la calle 50 No 118A - 50, corregimiento el Hormiguero, zona rural del municipio de Santiago de Cali. Con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: (1) verificación de las condiciones ambientales actuales (2) (Georreferenciación (3) Demás aspectos que se mencionen dentro del escrito de descargos presentado bajo radicado 449822018 que se deban tener en cuenta en la presente investigación.”

La visita fue realizada el 4 de julio de 2018 y la respuesta a cada uno de los puntos ordenados en la prueba se presentan a continuación:

1. Verificación de condiciones ambientales actuales.  
La sede Betania de la Fundación Valle del Lili tiene los siguientes aspectos:
- 1.1. Residuos peligrosos: De acuerdo con el informe de visita de seguimiento Respel de fecha 6 de abril de 2018, en la tabla siguiente se muestra el estado de cumplimiento en este tema:

Nº	OBLIGACION	CUMPLE
1	Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos (AN-FVL-019)	SI
2	Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere	SI
3	Garantizar el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos.	SI
4	Registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente	SI
5	Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones. Brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria.	SI
6	Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente. Contar con personal preparado para su implementación	SI
7	Conservar certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.	SI



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8	Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.	SI
---	---	----

1.2. Para el abastecimiento del predio, la fundación tiene a través de un pozo de aguas subterráneas No. Vc 852 concesionado mediante Resolución 0710 No. 0711-00088-2012 Expediente 0711 -01-001-155-2011.

1.3. Para el tema de aguas residuales, la sede tiene una planta de tratamiento, pero no tiene permiso de vertimiento, permiso que, a pesar de haber sido solicitado, no se ha finalizado porque no han presentado el uso de suelo.

*El sistema de tratamiento está conformado por las siguientes unidades:*

- Rejillas de sólidos gruesos
- Coagulación y floculación con aluminio
- Tanque sedimentador
- Filtro multimedia (grava – zeolita - carbón activado)
- Membrana de ultrafiltración
- Electro oxidación

*Adicional a lo anterior, la Fundación Valle del Lili la sede Betania tiene una planta de tratamiento convencional como plan de contingencia, un sistema de aprovechamiento de energía solar (paneles) y compostura para los residuos aprovechables.*

*En conclusión, se puede afirmar que la Fundación Valle del Lili tiene una importante gestión ambiental de la sede Betania.*

2. Georeferenciación

*El punto de vertimiento corresponde a las coordenadas Este 1.062.619 y Norte 862.431 sistema Magna Colombia Oeste. El vertimiento se trata dentro del mismo predio de la sede Betania, pero se conduce por manguera hasta las coordenadas antes indicadas y dentro del predio de Incolballet.*

3. Demás aspectos que se mencionen dentro del escrito de descargos presentado bajo radicado 449822018 que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

*Dentro del escrito de descargos hace una exposición de las fuentes generan los fenoles en las aguas residuales dentro de los establecimientos del sector salud y con algunos datos de la Clínica Valle del Lili, no obstante, esto no constituye un argumento que desvirtúe el hecho constitutivo de infracción o que sea eximente de responsabilidad.*

*Si bien las investigaciones que relata los descargos adelantadas por la Fundación Valle del Lili han tenido el propósito de realizar las acciones necesarias para corregir el incumplimiento normativo, esto no se ha concretado o por lo menos no aportó las pruebas que pudieran demostrarlo, especialmente no se han presentado nuevas caracterizaciones.*

*Dentro del proceso sancionatorio es importante tener en cuenta que previo al vertimiento, las aguas residuales pasan por un tren de tratamiento con un nivel terciario con tecnología de alto rendimiento. (...)."*

Que mediante Auto del 4 de diciembre de 2018 se ordena el cierre de investigación contra la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, rindieron el Concepto Técnico No. 069-2019 del 14 de enero de 2019, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

**“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional**

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”<sup>665</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>666</sup>, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>671</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>681</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>691</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”<sup>701</sup>.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>711</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) <sup>[72]</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” <sup>[73]</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención <sup>[74]</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental <sup>[75]</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales <sup>[76]</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) <sup>[77]</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad <sup>[78]</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes <sup>[79]</sup>.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras <sup>[80]</sup>. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades <sup>[81]</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber” <sup>[82]</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal <sup>[83]</sup> de la propiedad privada <sup>[84]</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad <sup>[85]</sup>.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho*

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad<sup>5</sup>, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>6</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>7</sup>, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

<sup>5</sup> Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>6</sup> Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

...  
*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

...  
*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(...)

#### **4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía**

*Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.*

*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.*

*La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).*

*En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”<sup>[9]</sup>.*

*Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos<sup>[10]</sup> y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

*“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”*

*“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, y que mediante Auto del 11 de mayo de 2018 dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

- 1) “(...) Verter aguas residuales no domésticas a la derivación 5-3-8-2 del río Pance, generadas en la Unidad de Cuidados Especiales Betania, ubicada en el corregimiento El Hormiguero, del municipio de Cali, incumpliendo la norma de vertimientos en cuanto al parámetro Fenoles, presuntamente infringiendo el artículo 4 de la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  
(...)”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por verter aguas residuales no domésticas a la derivación 5-3-8-2 del río Pance, y sobrepasar la concentración de Fenoles, contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Resolución 631 de 2015:

**“Artículo 14. Parámetros físicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas –ArND de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas –ARND de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

### SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES

PARÁMETRO	UNIDADES	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS	RECICLAJE DE MATERIALES PLÁSTICOS Y SIMILARES	RECICLAJE DE TAMBORES
<b>Generales</b>					
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20	0,20

(...)”

Que tal y como se estableció, la FUNDACION VALLE DEL LILI, presentó escrito de descargos en los que realiza un recuento de las actuaciones adelantadas en el predio argumentando que el incremento de pacientes dificultaba el cumplimiento de la normatividad aplicada a vertimientos principalmente en fenoles, a pesar de los controles internos que se aplican continuamente, éste producto es utilizado para la desinfección y asepsia de los pacientes y del ambiente hospitalario que controla y previene infecciones nosocomiales. Por lo cual, se tomo la medida de cerrar varias unidades de las instalaciones de Betania, con el fin de disminuir la cantidad de pacientes que tenían tratamientos hospitalarios.

Que de conformidad con lo anterior, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

**“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.** –subrayado y negrilla fuera del texto original

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-004-066-2017, que se adelanta contra la FUNDACION VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la FUNDACION VALLE DEL LILI.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la FUNDACION VALLE DEL LILI, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 11 de mayo de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

*“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 870 del 7 de diciembre de 2017, la sanción principal a imponer a la FUNDACION VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”*

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 069-2019 del 14 de enero de 2019, en los siguientes términos:

*(...)*

**Objetivo:** DECLARACION DE LA RESPONSABILIDAD Y CALIFICACION DE LA FALTA EXPEDIENTE No. 0712-039-004-066-2017.



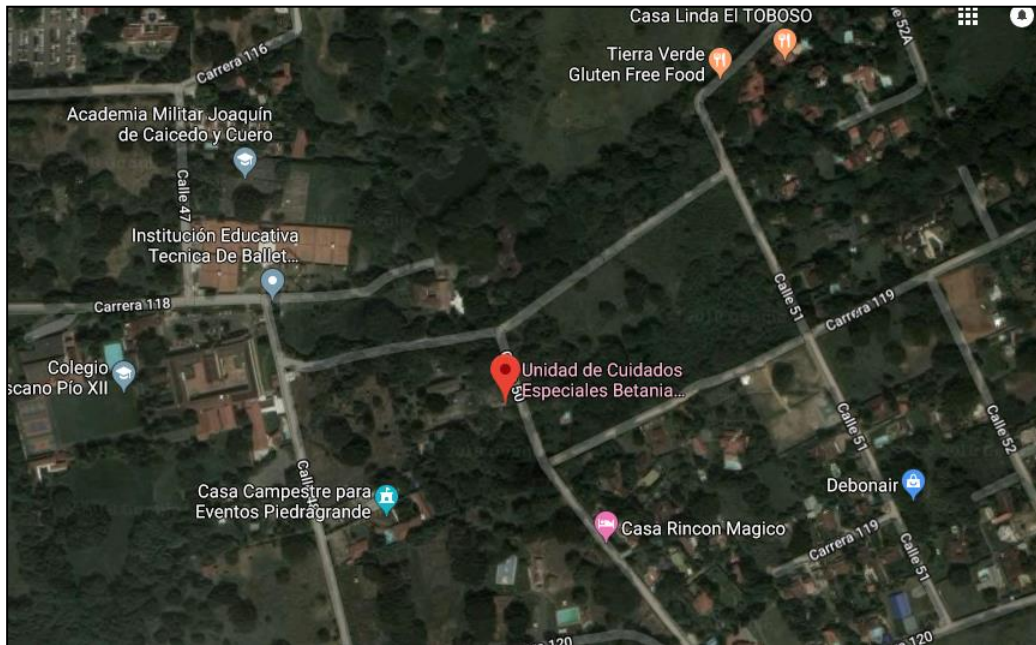
# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Localización:** Fundación Valle de Lili, Unidad de Cuidados Especiales Betania, Calle 50 N°. 118ª – 50, Corregimiento El Hormiguero, Municipio Santiago de Cali.

**Figura 1.** Ubicación aproximada del predio donde funciona la Unidad de Cuidados Especiales Betania.



**Antecedente(s):** En la tabla 1, se relacionan las etapas objeto de evaluación para el presente concepto.

**Tabla 1.** Etapas objeto de evaluación.

ETAPA.	FECHA.	FOLIO.	DESCRIPCION.
1. Concepto técnico.	Octubre 09/2016.	1 al 2	El concepto se rinde con el objetivo de reportar una infracción. Se detecta que según caracterizaciones de vertimientos realizadas el 13 de enero de 2016 y 7 de julio de 2017 por laboratorios con acreditación por el IDEAM, la Fundación Valle de Lili en su sede Unidad de Cuidados Especiales Betania supera los límites máximos permisibles en concentraciones para vertimiento de fenoles (0.2 mg/L).
2. Auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental.	Noviembre 10/2017.	77 al 87	Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Valle de Lili con Nit. No. 890.324.177-5, ubicada en la Calle 50 No. 118ª -50, Corregimiento El Hormiguero, zona rural del municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor ALVARO QUINTERO CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 10.250.125.
3. Notificación	Marzo	89	Constancia de notificación por aviso a la Fundación Valle de



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	21/2018.		Lili, identificada con Nit. No. 890.324.177-5.	
4. Oficio con número de radicado 0712-817892017.	Noviembre 20/2017.	90	Remisión copia de acto administrativo a Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca.	
5. Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos.	Mayo 11/2018.	92 al 97	Formular contra la Fundación Valle de Lili identificada con Nit. No. 890.324.177-5, el siguiente pliego de cargos: <i>Verter aguas residuales no domésticas a la derivación 5-3-8-2 del río Pance, generadas en la Unidad de Cuidados Especiales Betania, ubicada en el corregimiento El Hormiguero, del Municipio de Cali, incumpliendo la norma de vertimientos en cuanto al parámetro Fenoles, presuntamente infringiendo el artículo 14 de la resolución 631 de 2015, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i>	
6. Notificación	Junio 01/2018.	100	Se notifica personalmente al señor CAMILO ANDRÉS GARCIA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.857 actuando como Representante legal Suplente para efectos procesales de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI.	
7. Oficio con número de radicado 449822018	Junio 18/2018.	103 al 106	Descargos presentados por el representante legal de la Fundación Valle de Lili, Álvaro Quintero Castaño.	
10. Periodo probatorio.	Julio 03/2018.	107 al 111 y 117 al 126	<b>Pruebas Decretadas.</b>	<b>Pruebas Alegadas.</b>
			Prueba testimonial. Escuchar el testimonio de la señora Mónica Lisset Castaño identificada con cédula de ciudadanía 31.573.881 Coordinadora Ambiental de la Fundación Valle de Lili.	Prueba testimonial realizada el 29 de noviembre de 2018.
			Visita Técnica. Realizar visita técnica por parte del personal de la DAR Suroccidente, con el fin de rendir informe de lo siguiente:  Verificación de las condiciones ambientales actuales. Georreferenciación. Demás aspectos que se mencionen dentro del escrito de descargos.	Informe de visita con resultado de las pruebas de fecha 4 de julio de 2018.
			Pruebas de Oficio. Caracterización del parámetro fenoles en el vertimiento de la UCE Betania, realizada por el laboratorio de la CVC.  Presentar la última caracterización realizada por la FVL.	Análisis de laboratorio de CVC con fecha de muestreo de agosto 17/2018.  No reposa en el expediente la caracterización a cargo de la FVL.
15. Auto de cierre de la investigación.	Diciembre 04/2018.	127 y 128		

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

a) Hecho Generador

Vertimiento de aguas residuales no domésticas a la acequia 5-3-8-2 del Río Pance con concentraciones de fenoles superiores a la permitida en la Resolución 631 de 2015 Art 14 – Actividad “ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN”

La mencionada norma establece que para actividades como la desarrollada por la Unidad de Cuidados Especiales Betania de la Fundación Valle del Lili, se puede verter máximo 0.2 mg/l de fenoles y los valores reportados son superiores como se muestra en la tabla 2

Tabla 2. Caracterizaciones UCE Betania.

Fecha de caracterización	Concentración vertida por la UCE Betania (mg/L)	Concentración máxima permisible (mg/L) Res. 631 de 2015
13 de enero de 2016	0.37 en la mañana 0.32 en la tarde	0.2
07 de julio de 2017	0.34 Jornada I 0.47 Jornada I	

b) De la responsabilidad del presunto infractor:

Para determinar la responsabilidad del investigado, se analizaron los siguientes cuatro criterios

- Los hechos son constitutivos de infracción.  
Sí, lo establece el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.
- Que el investigado es propietario del establecimiento donde se cometió la infracción  
Sí, no existe prueba que desvirtúe lo anterior.
- Que no se encuentre dentro de los eximentes de responsabilidad.  
El aumento en la concentración de fenoles en las aguas residuales que son motivo del presente análisis, no fue ocasionado por fuerza mayor o caso fortuito, tampoco es causa de un tercero, sabotaje o acto terrorista.
- Análisis de descargos:

Los descargos se fundamentan en lo siguiente:

- 4.1. El uso irremplazable de medicamento e insumos que generan altas concentraciones de fenoles.

Si bien es cierto que los medicamentos mencionados en los descargos son considerados como esenciales según la OMS, lo anterior no exime de la implementación de sistemas de control que puedan disminuir la concentración de fenoles en los vertimientos hasta los niveles permisibles.

En los descargos se hace una extensa exposición de las causas que generan una elevada concentración de fenoles en las aguas residuales de la clínica y concluye que no es posible solucionarlo con buenas prácticas ambientales y producción más limpia, pero no cita nada acerca de los mecanismos o sistemas de tratamiento, es decir, que solo se ha buscado evitar la generación del contaminante, pero no se ha explorado la solución “al final del tubo”.

- 4.2. Aumento de la población atendida por déficit de oferta hospitalaria en la región.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se acepta este argumento porque no se aportaron las pruebas. Adicionalmente las cifras presentadas en los descargos no se discriminan si corresponden a todas las sedes de la Fundación Valle del Lili o únicamente a la Unidad de cuidados especiales Betania.

4.3. Los descargos mencionan que desde octubre de 2017 se cancelaron servicios que presentaba la unidad con el fin de disminuir la población de usuario y consecuentemente la generación de fenoles.

Respecto a este punto, se tendrá en cuenta como atenuante del proceso sancionatorio, ya que esta acción fue anterior al Auto de Inicio (10 de noviembre de 2017).

Finalmente, en los descargos se solicita ponderar dos intereses jurídicos protegidos, el derecho al medio ambiente y el derecho a la salud.

Se concluye por parte de esta Corporación, que los descargos no demostraron que los derechos mencionados sean excluyentes entre sí. Como se mencionó anteriormente, la Fundación Valle del Lili exploró medidas de reducción del contaminante, pero faltaron las medidas o sistemas de control que se pudieron implementar una vez generadas las altas concentraciones en el agua residual.

c) **Análisis de las pruebas:**

1. **Testimonial:**

En la prueba testimonial se ratifica lo mencionado en los descargos y adicionalmente se describe la planta de tratamiento existente; por lo tanto, no requiere análisis adicional al realizado para el escrito de descargos.

2. **Visita técnica:**

De la visita técnica realizada se concluyó que la Fundación Valle del Lili tiene una importante gestión ambiental en la sede Betania y recomienda lo siguiente:

*“Dentro del proceso sancionatorio es importante tener en cuenta que previo al vertimiento, las aguas residuales pasan por un tren de tratamiento con un nivel terciario con tecnología de alto rendimiento”*

3. **Prueba de laboratorio de oficio:**

La caracterización realizada por el Laboratorio Ambiental de la CVC, que contaba con acreditación vigente para el momento del muestreo el 17 de agosto de 2018, determinó que el efluente del vertimiento de la Unidad de Cuidados Especiales Betania, tiene una concentración de 0.156 mg/l, es decir, que se encuentra dentro del límite permisible establecido en la Resolución 631 de 2015.

Prueba de laboratorio realizada por la Fundación Valle del Lili  
No reposa en el expediente.

2. **DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

De acuerdo con el análisis antes desarrollado, se considera que la Fundación Valle del Lili, identificada con el NIT 890.324.177-5 es la responsable del cargo formulado en el auto de fecha 11 de mayo de 2018, y, por lo tanto, se procede a calificar la falta en los términos de lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

3. **CALIFICACION DE FALTA:**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*B: Beneficio Ilícito*  
*α: Factor de temporalidad*  
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*  
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*  
*Ca: Costos asociados*  
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

*Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:*

*Ingresos directos ( $y_1$ );*  
*Costos evitados ( $y_2$ );*  
*Ahorros de retraso ( $y_3$ );*  
*Capacidad de detección de la conducta ( $p$ );*

*La relación entre ingresos, costos y ahorros ( $y_1, y_2, y_3$ ) y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:*

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Donde:

*B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor*  
*Y: Sumatoria de ingresos y costos*

*p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:*

- *Capacidad de detección baja:  $p=0.40$*
- *Capacidad de detección media:  $p=0.45$*
- *Capacidad de detección alta:  $p=0.50$*

*Para este caso se aplica:*

- *Ingresos directos ( $y_1$ ): Es imposible conocer los ingresos del infractor, por lo tanto, se le da un valor de cero (\$ 0).*
- *Costos evitados ( $y_2$ ): No existe costos evitados, ya que, según el informe de visita, la Fundación Valle del Lili tenía implementado un sistema de tratamiento terciario con tecnología de alto rendimiento, es decir, que no hubo costos evitados por tratamiento, por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).*
- *Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ): no es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).*
- *Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:*

*Capacidad de detección baja  $p = 0.40$*   
*Capacidad de detección media  $p = 0.45$*   
*Capacidad de detección alta  $p = 0.50$*

*En vista de que la Unidad de Cuidados Especiales Betania se halla ubicada en un sector cerca de la ciudad y las instalaciones se encuentran al lado de una vía pública, se determina que el sitio es de fácil acceso; adicionalmente se*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizan acciones de control por parte de la CVC, tales como la exigencia de las caracterizaciones, lo cual permitió identificar el incumplimiento objeto del presente proceso sancionatorio.

En vista de lo expuesto anteriormente se denota una capacidad de detección ALTA donde  $p$  es igual a 0.50.

$$\text{Aplicando la ecuación: } B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$$

**Donde el Beneficio Ilícito:  $B = \$ 0$**

- Factor de temporalidad ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

$d$ : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe de caracterización de vertimientos donde se evidencia una concentración de fenoles superior al límite máximo permitido, fue realizado por parte de la Fundación valle de Lili el día 13 de enero de 2016 y la cesación de la infracción solo se evidencia hasta Agosto 17 de 2018, en el momento en que se realiza la caracterización ordenada en la práctica de pruebas; se estima que la cantidad de días de la infracción es superior a un año, por lo cual el factor de temporalidad es:

$$\text{Aplicando la ecuación, tenemos: } \alpha = 3/364 * 365 + (1-3/364)$$

**Factor de temporalidad:  $\alpha = 4$**

- Evaluación del riesgo ( $r$ ).

Según la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 7°. Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla. Para el cálculo final, se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente en la fecha de la comisión de la infracción, para este caso en el año 2016 el valor es de \$689.454.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99% 8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a 1 Ha. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADA	

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 29$$

Importancia de la afectación = MODERADA.

Debido a que en el presente caso no se concreta un impacto ambiental, se estimará el riesgo potencial de afectación de la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de afectación.

$m$  = Magnitud potencial de la afectación.

Probabilidad de ocurrencia ( $o$ ):

De acuerdo a Pardo Díaz et al, 2017. Los fenoles son compuestos persistentes y letales a bajas concentraciones (5 y 25 mg/L). Por parte, la Agencia para Sustancias Tóxicas y registro de Enfermedades del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EEUU, afirma que luego de liberaciones únicas de cantidades pequeñas, puede permanecer en el agua entre una semana y más y las liberaciones repetidas podrán hacer que permanezcan por periodos más prolongado, también determina que el fenol no se acumula en peces o plantas.

Por lo tanto, para este caso se considera que la probabilidad de ocurrencia es 0,2

Magnitud potencial de la afectación ( $m$ ):

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación (moderada) y al artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, la magnitud es 50

Por lo tanto y según la ecuación planteada anteriormente:

$$r = 0.2 \cdot 50$$

$$r = 10$$

**Evaluación del riesgo:  $r = 10$**

- Valor monetario del riesgo (R).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$R = (11.03 \times SMMLV) * r$$

$$R = \$76.046.776$$

**Valor monetario del riesgo: R = 76.046.776**

**Nota:** Es de tener en cuenta que debido a que la ecuación propone el valor monetario de la importancia de la afectación (i) como una de las variables para el cálculo de la multa, en el presente proceso la variable (i) se reemplaza por el valor monetario del Riesgo (R) que fue el cálculo estimado debido a que no se concretó un impacto ambiental.

- Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Como atenuante se tiene en cuenta el hecho de que se corrigió la acción antes del inicio del proceso sancionatorio, el auto de inicio posee fecha de noviembre 10 del 2017 y en el mes de octubre del año 2017 se cancelaron servicios que presentaba la unidad con el fin de disminuir la población de usuario y consecuentemente la generación de fenoles. Por lo tanto, se confiere un valor de -0.4

**Agravantes y atenuantes: A = -0,4**

- Costos Asociados (Ca)

La CVC dentro de su etapa de investigación, el 17 de agosto de 2018 realizó una caracterización de los parámetros Temperatura Ambiente, Temperatura del Agua, pH y Fenoles, con un costo según la resolución 0100 No. 0100-254 de 2018, de \$81400

**Costos Asociados: Ca = \$81.400**

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- Personas jurídicas.

Por tratarse de una persona jurídica, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Grande	1,0

Por lo anterior:

**Capacidad Socioeconómica del Infractor: Cs = 1,0**

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 76.046.776) * (1 - 0,4) + 81.400] * 1,0$$

**MULTA = \$ 182.593.663**

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el análisis técnico del expediente se impone una multa a la Fundación Valle de Lili, identificada con Nit. 890.324.177-5, por verter aguas residuales no domésticas a la derivación 5-3-8-2 del río Pance, generadas en la Unidad de Cuidados Especiales Betania, ubicada en el corregimiento El Hormiguero, del Municipio de Cali, incumpliendo la norma de vertimientos en cuanto al parámetro Fenoles, infringiendo el artículo 14 de la resolución 631 de 2015, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; con sustento en las consideraciones anteriores el valor de la multa se establece en \$182.593.663 (ciento ochenta y dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y tres pesos) moneda corriente, equivalente a 220,5 SMMLV en el año 2019.

### Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio es:

- Resolución 631 de 2015, por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.
- Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para imposición de sanciones.

### Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer a la Fundación Valle de Lili, identificada con Nit. 890.324.177-5, una multa de \$182.593.663 (ciento ochenta y dos millones quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y tres pesos) moneda corriente, equivalente a 220,5 SMMLV en el año 2019.

### Requerimientos:

N/A.  
(...)"

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la FUNDACION VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, son las siguientes:

1. MULTA equivalente a CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$182.593.663); y

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria y la obligación de hacer, no exime a la FUNDACION VALLE DEL LILI, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

*"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"*

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la FUNDACION VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, de los cargos formulados en el Auto del 11 de mayo de 2018, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer a la FUNDACION VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, como sanción principal una multa por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$182.593.663), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** La FUNDACION VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, deberá consignar el valor de la multa impuesta, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la FUNDACION VALLE DEL LILI, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTICULO SEXTO:** Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la FUNDACION VALLE DEL LILI, identificada con NIT 890.324.177-5, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** El encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los 25 FEBRERO 2019

### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializada- DAR Suroccidente-  
Revisó: Diana Loaiza Cadavid– Coordinador de la Unidad de Gestión Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en expediente: 0712-039-004-066-2017 proceso sancionatorio

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001353 DE 2018

(05 DE OCTUBRE DE 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-007-069-2014 contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0, ubicada en el kilómetro 4 vía a la Buitrera, Callejón Polvorines en jurisdicción del municipio Santiago de Cali, el cual se originó por el presunto incumplimiento a las obligaciones 5, 7 y 12 establecidas en el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013.

Que en fecha 3 de diciembre de 2014 mediante Auto la Dirección Ambiental Regional Suroccidente inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESIA con NIT 800.227.942-0, ubicada en el kilómetro 4 de la vía La Buitrera – Callejón Polvorines en el corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali. El cual fue notificado el 30 de octubre de 2015.

Que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2015 esta dependencia formuló el siguiente pliego de cargos:

*“incumplimiento a las obligaciones 5.7 y 12 establecidas en el artículo segundo de la Resolución 0710 No.0711-0000023 de 2013 de fecha 14 de enero de 2013 por la cual se Otorqa un permiso de Vertimientos”.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de mayo de 2016 al señor JHONATAN ALFREDO MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.710.429 en calidad de autorizado por el señor RAMIRO PITO CAMPO representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACIÓN AGRICOLA – FUNDESIA.

Que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACIÓN AGRICOLA – FUNDESIA radicó escrito de descargos en fecha 31 de mayo de 2016 con No. CVC 364422016, con fundamento en ellos se considera viable practicar una visita ocular para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 0710-000023 de 2013 de fecha 14 de enero de 2013.

Que mediante auto de fecha 27 de junio de 2016 se ordenó la práctica de pruebas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 0710-000023 de 2013 de fecha 14 de enero de 2013, visita que fue practicada el 20 de septiembre de 2016.

Que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016 se determinó el cierre de investigación y dar aplicación al procedimiento de imposición de medidas preventivas y sanciones (PT340.14) así como a lo establecido en la ley 133 de 2009.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0712-000368 del 28 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, decidió procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0 del criterio de declararlos responsables de los cargos formulados en el auto de fecha 14 de marzo de 2016 e imponer como sanción principal multa



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CIENCIENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.981.954.00), equivalente a 24,37 SMMLV, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 29 de septiembre de 2017.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor RAMIRO PITO CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.648.737 de Caldon (c) en calidad de representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0 presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0712-000368 del 28 de abril de 2017.

Que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018 la CVC a través de la DAR Suroccidente se admite recurso de reposición en subsidio de apelación y decreta de oficio la práctica de pruebas determinándose:

“(…)

Remitir el expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Cali – Meléndez-Lili-Cañaveralejo, para que designe el (los) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que proceda (n) a rendir un concepto técnico, con el fin de verificar las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación administrativa y lo manifestado por el señor RAMIRO PITO CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.648.737 de Caldon (c) en calidad de representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0 en el escrito de recurso radicado CVC No. **736352017** del 13 de octubre de 2017 y las pruebas documentales adjuntas o solicitadas, determinando si técnicamente es procedente alguna modificación o si por el contrario se debe confirmar la Resolución 0710 No. 0712-000368 del 28 de abril de 2017.  
(…)”

Que el auto de fecha 02 de marzo de 2018 fue notificado de manera personal el día 5 de marzo de 2018

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante radicado CVC No. **736352017** del 13 de octubre de 2017, el señor el señor RAMIRO PITO CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.648.737 de Caldon (c) en calidad de representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la Resolución 0710 No. 0712-000368 del 28 de abril de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ” con base en lo que se expone a continuación:

### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

“(…)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al objeto de aclarar los hechos que dieron lugar al presente procedimiento en cuantos a los puntos 5, 7, y 12 de la resolución No. 0711-000023 de fecha 14 de enero de 2013, objeto de sanción bajo la resolución No. 0710 No.712-000368 de 2017, venimos a aportar como DOCUMENTOS:

1. De acuerdo al numeral 5 *“Establecer un programa de uso eficiente de agua potable y reúso del efluente tratado, para la cual se deberá presentar dentro de (1) mes siguiente a la firmeza de la presente resolución una propuesta de acciones que incluya cronograma”*.

Para este punto FUNDESIA si realizo el **“PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA EN EL COLEGIO SAN GABRIEL FUNDESIA”**, presentado el día 03 de febrero de 2015, radicación No. **006358** y con una segunda radicación 31 de mayo de 2016, bajo el radicado No. **364422016**.

- Se solicita de oficio copia simple del oficio radicado el día 03 de febrero de 2015 No. 006358.
- Se aporta como prueba copia simple de oficio radicado el día 31 de mayo de 2016, No. 364422016.
- Se aporta como prueba informe de caracterización de Aguas residuales domesticas No. OS-L-258/2014.

2. Para el numeral 7 *“Presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente resolución, el cronograma de construcción de las obras de protección y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales”*.

Por parte de FUNDESIA se realizó el cronograma de construcción de las obras de protección y de la Ptar, con fecha 18 de marzo de 2013.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para fecha noviembre de 2015, se presentó informe del estado del colegio y correctivos para el mantenimiento y funcionamiento de la planta.

Se aportan como prueba los documentos antes mencionados, ya por parte de FUNDESIA no ha incurrido en omisión a los requerimientos solicitados por la corporación,

3. Para finalizar el numeral 12 *"Los sedimentos, lodos y residuos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin"*

De acuerdo al numeral 12, FUNDESIA **si cumplió** con este punto por cuanto manualmente se retiraba lodos, residuos sólidos y sedimentos de los tanques. El material retirado del sistema se secaba y se procesaba como compost que se utilizaba luego como abono para los el vivero y los árboles del Colegio San Gabriel. Por lo tanto, **nunca** se tiraron estos residuos al río Meléndez, este punto se puede constatar dentro del programa que se radico con el escrito presentado el día 03 de febrero de 2015, radicación No. **006358** y con una segunda radicación 31 de mayo de 2016, bajo el radicado No. **364422016**.

(...)  
**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES**

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

Que en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

*"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo".

Que descendiendo al caso en estudio, se emitió concepto técnico de fecha 785 del 4 de octubre de 2018 referente al período probatorio del recurso de reposición impetrado.

“(…)

**Descripción de la situación:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez analizado el expediente sancionatorio ambiental bajo radicado 0711-039-007-069-2014 se evidencia que en el auto de formulación de cargos de fecha 14 de marzo de 2016 se determinó formular cargos Formular a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESIA con NIT 800.227.942-0 por:

- *Incumplimiento a las obligaciones 5, 7 y 12 establecidas en el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS.*

Que al momento de calificar la falta mediante concepto 307 del 28 de abril de 2017 la misma se hizo por la totalidad de las obligaciones establecidas en la 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Que dando cumplimiento con el artículo 29 de la constitución Política de Colombia el cual establece:

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Se procederá a revisar los argumentos del recurrente y el acervo probatorio presentado en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación bajo radicados CVC 736352017 y 21371208 frente al incumplimiento de las obligaciones 5, 7 y 12 establecidas en el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013

Análisis de las obligaciones incumplidas de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013:

**Numeral 5:** *establecer un programa de uso eficiente de agua potable y reusó del efluente tratado, para lo cual deberá presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente resolución.*

No existe evidencia en el expediente, que el documento haya sido presentado.

**Numeral 7:** *Presentar dentro de un mes siguiente a la firmeza de la presente resolución el cronograma de construcción de las obras de protección y planta de tratamiento de aguas residuales.*

Tal como se advirtió en el escrito de descargos, se pudo constatar que el cronograma de construcción, no fue presentado dentro de término establecido en la resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013, lo que constituye un incumplimiento a la misma.

**NUMERAL 12:** *los sedimentos lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición*

Que revisado el acervo probatorio dentro del expediente sancionatorio ambiental 0711-039-007-069-2014 no existe informe de visita mediante el cual indique que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESIA con NIT 800.227.942-0 incumpliera dicha obligación, es decir que haya arrojado, los sedimentos, lodos o residuos sólidos generados en la Ptar al río Meléndez o alguna corriente superficial.

Teniendo cuenta el análisis de las obligaciones incumplidas y los fundamentos del recurrente se puede concluir que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESIA con NIT 800.227.942-0 incumplió con las obligaciones cinco (5) y siete (7) de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS se procede calificar la falta solo frente al incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas mediante concepto técnico 785 de fecha 4 de octubre de 2018.

"(...)

### CALIFICACIÓN DE FALTA

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez evaluado el acervo probatorio dentro del expediente sancionatorio ambiental bajo radicado 0711-039-007-069-2014 adelantado en contra la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESIA con NIT 800.227.942-0 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible por el incumplimiento a las obligaciones cinco (5) y siete (7) de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Así las cosas, determinada la responsabilidad de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESIA con NIT 800.227.942-0, se procede al cálculo de la multa con base en lo estipulado Artículo 4º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación

### CALIFICACION DE FALTA

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

### BENEFICIO ILÍCITO (B)

Según el Artículo 6º el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Y: sumatoria de ingresos y costos  
Ingresos directos ( $y_1$ );  
Costos evitados ( $y_2$ );  
Ahorros de retraso ( $y_3$ );

Capacidad de detección de la conducta (p);  
Capacidad de detección baja:  $p=0.40$   
Capacidad de detección media:  $p=0.45$   
Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este caso se tiene:

- Ingresos Directos ( $y_1$ ):

**Valoración:** El infractor no genera ingresos directamente por el vertimiento por lo tanto se le da un valor de cero (0).

- Costos evitados ( $y_2$ ): Para este caso corresponde a los siguientes valores:

**Valoración:** No existe evidencia en el expediente que determine los costos evitados, por lo tanto, esta variable es cero (0)

- Ahorros de retrasos ( $y_3$ ):

**Valoración:** No existe evidencia en el expediente que determine los costos evitados, por lo tanto, esta variable es cero (0)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Total, costos evitados: \$0.00**

Considerando que la zona del vertimiento es de fácil acceso y la responsabilidad de seguimiento a los vertimientos puntuales por parte de la corporación, al utilizar la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA  $p = 0.50$ .

Aplicando la ecuación:

$$B = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

**El Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 0.00**

### **FACTOR DE TEMPORALIDAD (A):**

Considerando que el tiempo en el cual probatoriamente se evidencia el incumpliendo a la obligación establecida en el permiso de vertimientos Resolución 0710 No. 0711-0000023 de 2013 de fecha 14 de enero de 2013, tiempo calculado con base en el informe inicial que evidencia incumplimiento hasta la visita de seguimiento realizada en junio 20 de 2014, lo cual arroja un total de 7 meses convertido en días correspondería a 210 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

**Factor de Temporalidad:  $\alpha = 2.72$**

$$\alpha = \frac{3}{364} * 210 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

### **EVALUACIÓN DEL RIESGO (I):**

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia) en afectación ambiental.

En el presente caso se evaluará de acuerdo al riesgo toda vez que no existe evidencia del impacto ambiental que pudo haber generado el incumplimiento de las obligaciones cinco (5) y siete (7) de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Considerando la tabla 1, la probabilidad de ocurrencia de la afectación del río Meléndez como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones cinco (5) y siete (7) de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013; es muy baja, es decir el valor de esta variable es cero puntos dos (0.2)

Tabla No. 1. Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) – Art. 8 Res. 2086 de 2010

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Respecto a la magnitud, la valoración fue la siguiente

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Retomando la evaluación realizada en el concepto 204-2018, la ponderación de las variables de la intensidad son las indicadas en la tabla 2.

Tabla 2. Importancia de la afectación

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea	1
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a 6 meses	1

Aplicando la formula, el valor de I es igual a 8 y de acuerdo a la tabla 3, la magnitud potencial de la afectación, es 20

Tabla 3 Magnitud potencia

Afectación	(I)	Afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Reemplazando en la fórmula, el riesgo:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$

El Valor monetario de la importancia del riesgo es igual a

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual vigente del año 2017 era \$ 737.717 oo

$R = (11.03 \times 689.454) \times 16$

El valor del Riesgo R es: \$32.548.074

### ATENUANTES Y AGRAVANTES

Si bien FUNDESIA no cumplió con la presentación del cronograma, si cumplió con la construcción de la PTAR que es el hecho más importante que el mismo cronograma, ya que la obra la que reduce o minimiza el riesgo de contaminación. Esto se considera como un atenuante, toda vez que, pese a que no se contó con el cronograma aprobado de obras, estas fueron construidas.

Estas acciones se consideran atenuantes, por lo tanto, tiene una valoración de acuerdo a la resolución 2086 de 2010, tiene una valoración de - 0.4

Respecto a agravantes, no se conocen.

### COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No existen costos asociados. Los costos en que incurrió la autoridad ambiental son los atribuibles al ejercicio de sus funciones; por lo tanto, este valor es cero (0)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

FUNDESIA con NIT 800.227.942-0 es una fundación sin ánimo de lucro y cuyo objeto social es el trabajo por sectores vulnerables. En este caso, la Fundación se dedica a la educación de población infantil de estratos socioeconomicos 1, 2 y 3 de la comuna 18 y corregimiento La Buitrera.

De acuerdo con lo anterior, el valor asignado es de 0.25

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

Multa: trece millones doscientos noventa y un  $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs ;4)$

### Requerimientos:

Teniendo en cuenta que FUNDESIA ya no opera las instalaciones educativas donde se cometió la infracción, no se imponen requerimientos, estos deben realizarse al nuevo operador.

(...)"

Que en consonancia con los argumentos expuestos en precedencia, se debe proceder a Modificar los artículos primero y segundo de Resolución 0710 No. 0712-000368 del 28 de abril de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" por medio del cual **SE DECLARO RESPONSABLE** a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0, de los cargos formulados en el auto de fecha 14 de marzo de 2016 e impuso como sanción principal una multa correspondiente a un valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CIENCIENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.981.954.oo), equivalente a 24,37 SMMLV.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0712-000368 del 28 de abril de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0, en el sentido que se declara responsable por el incumplimiento de las obligaciones cinco (5) y siete (7) de la Resolución 0710 No. 0711-0000023 de fecha 14 de enero de 2013 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución 0710 No. 0712-000368 del 28 de abril de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL” a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0, en el sentido que se, en el sentido que la multa a imponer es por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ **13.291.954**) moneda corriente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0712-000368 del 28 de abril de 2017 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal de la presente Resolución al representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA identificada con NIT 800.227.942-0.

**ARTICULO QUINTO:** Remítanse las presentes diligencias a la Dirección General de la Corporación, para que se desate el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 5 de octubre de 2018

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

**Proyecto:** Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
**Revisó:** Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali  
**Expediente:** 0711-039-007-069-2014

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA FUNDACION VALLE DEL LILI Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

10 NOVIEMBRE 2017

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de Octubre 27 de 2016, y demás normas concordantes, y



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente registrado con el número 0712-039-004-066-2017, en el cual reposa el concepto técnico realizado el 09 de Octubre de 2016, a la **FUNDACION VALLE DEL LILI** con Nit No 890.324.177-5, ubicada la calle 50 No 118A - 50, corregimiento el Hormiguero, zona rural del municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor ALVARO QUINTERO CASTAÑO, con cedula de ciudadanía No 10.250.125.

Que según el concepto técnico, se informa que en el año 2015 se realizó una visita de control a las instalaciones de la Unidad de Cuidados Especiales Betania, en la que se encontró que el vertimiento de las aguas residuales están sobre posando las concentraciones máximas permisibles para el parámetro Fenoles, violando así lo establecido en el artículo 14 "ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA- ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERNACION" de la Resolución 631 de 2015.

Que del citado Concepto Técnico se extrae lo siguiente:

"(...)

**Objetivo:** Reporte de infracción

**Localización:** calle 50 # 118 A – 50, corregimiento El Hormiguero, zona rural del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

### **Antecedente(s):**

El 30 de julio de 2015 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC realizaron visita de control a las instalaciones de la Unidad de Cuidados Especiales Betania y mediante oficio 0712-12946-01-2015 del 10 de agosto de 2015 se realizó los requerimientos respectivos.

EL 5 de mayo de 2016, mediante radicado 306252016 la Fundación Valle del Lili, presentó la caracterización de las aguas residuales generadas en la Unidad de Cuidados Especiales Betania y que se vierten a la derivación 5-3-8-2 del Rio Pance, cuyos resultados indican que no se cumple con las concentraciones máximas permisibles para los parámetros DQO y Fenoles.

Que mediante oficio 0712-279872016 del 25 de abril de 2016 se requirió lo siguiente

- ...
2. Realizar de manera inmediata los ajustes necesarios a la PTAR de la sede Betania para cumplir con los valores máximos permisibles y reducción de olores.

....

### **Descripción de la situación:**

La Unidad de Cuidados Especiales Betania de la Fundación Valle del Lili, para el análisis de sus vertimientos se clasifica dentro de ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA- ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERNACION – establecidas en el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015.

El vertimiento previo tratamiento se realiza a la derivación 5-3-8-2 del Rio Pance

### **Características Técnicas:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La caracterización realizada el 7 de julio de 2017 por el Laboratorio Análisis Ambiental S.A.S. a las aguas residuales vertidas por la Unidad de Cuidados Especiales Betania, concluye que se está incumpliendo en el parámetro fenoles, así

Fecha de caracterización	Concentración vertida por la UCE Betania (mg/L)	Concentración máxima permisible (mg/L) Res. 631 de 2015
13 de enero de 2016	0.37 en la mañana 0.32 en la tarde	0.2
07 de julio de 2017	0.34 Jornada I 0.47 Jornada I	

Los fenoles son compuestos orgánicos aromáticos que contienen el grupo hidroxilo (OH) como grupo funciona y con una alta toxicidad según la EPA.

En la imagen 1 se muestra el punto del vertimiento

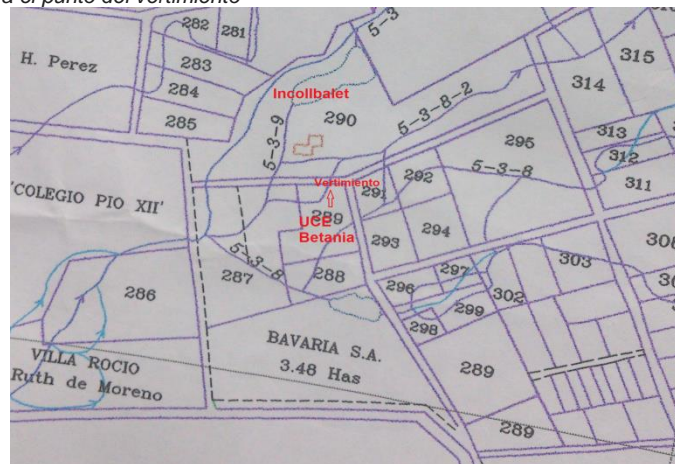


Imagen 1. Punto de vertimiento UCE Betania. Fundación Valle del Lili

### Objeciones:

### Normatividad:

Resolución 631 de 2015 Artículo 14 Actividad "ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA- ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERNACION"

Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009

### Requerimientos:

### Recomendaciones:

Iniciar el proceso sancionatorio contra la FUNDACION VALLE DEL LILI con NIT 890.324.177-5, representada legalmente por el señor ALVARO QUINTERO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.250.125, por el vertimiento de las aguas residuales sobre pasando las concentraciones máximas permisibles para el parámetro Fenoles

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Lo anterior, violando lo establecido en Artículo 14 "ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA- ATENCION MÉDICA CON Y SIN INTERNACION".

(...)"

Una vez revisada la caracterización del vertimiento de los residuos líquidos que se generan en la Unidad de Cuidados Especiales Betania, en la cual se encuentra que cumple con la mayoría de los parámetros establecidos para las "ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA – ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERNACION, que se encuentran establecidas en el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, no obstante INCUMPLE en la concentración de fenoles, toda vez que se vierte por encima del máximo permitido.

Si bien el trámite de permiso de vertimientos se encuentra en trámite, es obligación de la [Abstracto], cumplir con lo establecido en la Resolución anteriormente mencionada, cumplimiento que no se viene dando, motivos por el cual se hace necesario iniciar un proceso sancionatorio.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Art. 49: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

*Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

*"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 7º.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

**Artículo 134º.-** Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora.

**Artículo 145º.-** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales.** De conformidad con el artículo 305 del Decreto Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, y las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará de sus funcionarios tienen facultades policivas.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.** En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

*Parágrafo 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

*Parágrafo 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*Parágrafo 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Que la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", dispone:

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Formaldehído	mg/L	0,20		0,20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Ortofosfatos (PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amónico (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,50		
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,05		0,05
Cromo (Cr)	mg/L	0,50		0,50
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01		0,01
Plata (Ag)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Plomo (Pb)	mg/L	0,10		0,10
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, el artículo 333 de la Constitución Nacional consagra:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

Que la norma transcrita consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y ante lo observado en el corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, la CVC impondrá las medidas necesarias, a la luz de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema objeto de este proceso sancionatorio iniciado, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” – Subrayado fuera del texto original.*

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del [Abstracto] con Nit No 890.324.177-5, con base en lo observado en el predio que se encuentra ubicado en la calle 50 No 118A – 50, en el corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

- Concepto Técnico referente al reporte de infracción ambiental del 09 de octubre de 2016.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **FUNDACION VALLE DEL LILI** con Nit No 890.324.177-5, ubicada en la calle 50 No 118A - 50, corregimiento El Hormiguero, zona rural del municipio de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, representando legalmente por el señor ALVARO QUINTERO CASTAÑO, cedula de ciudadanía No 10.250.125, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar a la [Abstracto] que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar a la [Abstracto] investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Concepto Técnico referente al reporte de infracción ambiental del 09 de octubre de 2016.

**Parágrafo 3º.** Informar a la [Abstracto] que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la [Abstracto] ó a su apoderado legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, 10 NOVIEMBRE 2017

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista- DAR Suroccidente*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Proyectó:** Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente

**Revisó:** Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali

**Expediente:** 0712-039-004-066-2017

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **15 DE ABRIL DE 2019**

#### CONSIDERANDO

Que la señora TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.721 de Cali, obrando en calidad autorizada del señor JOHN MARIO GUTIERREZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.851 de Bogotá DC, representante legal de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT No. 890.304.049-5, mediante escrito No. 779062018 presentado en fecha 22/10/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el CAMPOSANTO METROPOLITANO SUR, ubicado en el predio denominado LOTE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-102149, localizado en el km 18 vía Cali – Jamundí, corregimiento de La Viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Tiffany Ramirez Bojorge y del señor John Mario Gutierrez.
- Autorización a la señora Tiffany Ramirez para tramitar el permiso de vertimientos.
- Certificado de tradición No. 370-102149.
- Concepto de uso del suelo.
- Caracterización del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
- Diseño del sistema de tratamiento de agua residual.
- Evaluación Ambiental del vertimiento.
- Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la ARQUIDIÓCESIS DE CALI identificada con NIT No. 890.304.049-5 representada legalmente por el señor JOHN MARIO GUTIERREZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.851 de Bogotá DC, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el CAMPOSANTO METROPOLITANO SUR, ubicado en el predio denominado LOTE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-102149, localizado en el km 18 vía Cali – Jamundí, corregimiento de La Viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad FERBET & CIA, identificada con NIT 805.016.053-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$841.085, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO-Folio 195)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 195)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO – Folio 195)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JOHN MARIO GUTIERREZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.851 de Bogotá DC, representante legal de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT No. 890.304.049-5.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO**  
Directora Territorial (E) DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Archívese en expediente No. 0713-036-014-026-2019

**RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 000513 DE 2019**

**(03 DE ABRIL DE 2019)**

### **“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, , lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-P-193-2003 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan las instalaciones el predio denominado PLANTA PARMALAT YUMBO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61452, localizado en la carrera 34 No. 13A - 251, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la solicitud fue presentada mediante radicado No. 453992018 el 06 de junio de 2018, suscrita por la señora YEIMMY TATIANA LADINO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 35424699 expedida en Zipaquirá, y domicilio en Yumbo ,obrando como administradora de la planta Yumbo de la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, dicha solicitud fue convalidada en el formulario de solicitud del permiso, presentado con radicado No. 890292018 el 30 de noviembre de 2018 por el señor HUBERT CHRISTIAN JACQUES M identificado con cedula de extranjería No. 591696, representante legal de la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0.

Que de la revisión de los documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio No. 453992018 del 04 de julio de 2018, folio 916.

Que mediante oficio No. 0713-453992018 del 22 de agosto de 2018 se requirió el pago de la factura No. 89234415 por servicio de evaluación al permiso de vertimientos, el cual fue verificado en el sistema financiero, folio 994.

Que revisada nuevamente la documentación presentada por la profesional especializada, se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0713-453992018 del 20 de noviembre de 2018, folio 996.  
Que con la documentación completa, el 28 de enero de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, folio 1003, el cual fue remitido al usuario en la misma fecha, folio 1004.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 13 de febrero de 2019 y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.126 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

"(...)

### Descripción de la situación:

A continuación se presentan detalles de la empresa y el sistema de tratamiento de aguas residuales a partir de la información entregada por empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA** Nit: 800.245.795-0, y la visita realizada el 13 de febrero de 2019, la cual fue atendida por Diego Fernando Briceño en su calidad de Gerente de Planta Yumbo

Objeto de la empresa: Planta de elaboración de productos lácteos  
180 personas.

Sitios de generación ARD: Baterías sanitarias y casino

Operación de ARnD: Lavado de instalaciones, equipos, recipientes, carro tanques, silos de almacenamiento, líneas de proceso -enfriadores de placa.

Operación: Opera durante veinticuatro (24) horas/día.

Fuente de abastecimiento: EMCALI S.A. E.S.P presta suministro de agua potable. Cuenca río Cauca

Tratamiento ARD: Cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - compuesta por tanque séptico y tuberías de percolación, descarga al suelo

Sistema de tratamiento de ARnD: Rejillas, desarenador, trampa de grasas, almacenamiento de grasas, tanque, homogenizador, aireador ,sedimentador , las cuales se conectan al canal de la 34 y finalmente descargan al río Cauca. Coordenadas: N 3° 30' 23,80" –W 76° 30' 23,00".

Durante la visita se observaron los sistemas de tratamiento funcionando: El sistema de tratamiento de las ARnD inicia con la retención de sólidos superiores a las 3 mm mediante rejillas pasando al desarenador que retiene partículas más finas, y luego por flotación separan las grasas en la trampa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 1- Rejillas, sedimentador, trampa de grasas

Estas grasas son retiradas manualmente en carretas y se disponen en un tanque de almacenamiento el cual una vez lleno, el operador autorizado mediante la utilización del vector, las extrae y las disponen en un sitio autorizado.



Imagen 2 Tanque de almacenamiento de grasas

El almacenamiento de grasas debe contar con mecanismos de hermeticidad permanentes para controlar vectores y olores. Las aguas desengrasadas se bombean al tanque homogeneizador de altura para que por gravedad se conduzcan al aireador y luego pasen al sedimentador.

El tanque homogeneizador puede utilizarse también como separador de las grasas que alcancen a llegar a este tanque mediante el mecanismo de flotación; el retorno de sedimentos y grasas desde este tanque homogeneizador al sedimentador y a la trampa de grasas debe realizarse por medio de bombeo y no manual, como actualmente se hace.

Se debe contar con un operador que realice permanentemente labores de mantenimiento a cada una de las unidades del sistema.

### Características Técnicas:

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Tipo de agua residual generada: Agua Residual no Doméstica*

*Descripción del sistema: De acuerdo con el documento Descripción de procesos PARMALAT Yumbo, se indican las siguientes características técnicas:*

*El vertimiento se realiza al canal de la 34, cuenca rio Cauca*

*Caudal de descarga 4,16 lts / seg  
Frecuencia de descarga = 26 días /mes.  
Horas de descarga = 24 h/día  
Tipo de flujo= Intermitente*

### **Desarenador**

*Tiempo de retención: 30 minutos  
Largo=4.2 m  
Ancho=0.78 m  
Profundidad= 0.75 m*



Imagen 4 Desarenador

### **Trampas de grasas**

*Tiempo de retención: 30 minutos  
Largo=4.5 m  
Ancho=1.7 m  
Profundidad= 2.25 m*

### **Tanque homogeneizador**

*Caudal de descarga 1.92 lts / seg  
Tiempo de retención: 3 horas  
Volumen=20 m<sup>3</sup>  
Diámetro: 2.6 m*

### **Aireador**

*Caudal aguas residuales =4.16 l/seg  
Area: 235.9 m<sup>2</sup>  
Largo= 15.36 m  
Ancho=15.36 m*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profundidad= 2.0 m



Imagen 4. Aireador

### Tanque clarificador

Caudal aguas residuales =4.16 l/seg  
Volumen total: 102,46 m<sup>3</sup>  
Diámetro interior: 9.0 m  
Diámetro exterior: 9.4 m  
Profundidad: 2.53 m



Imagen 5. Tanque clarificador

Tipo de agua residual generada: Agua Residual Doméstica

Este tipo de agua en PARMALAT COLOMBIA LTDA tiene un tratamiento primario de tanque séptico y tuberías de percolación y se requiere que tenga un sistema de tratamiento que cumpla con la norma vigente y no se puede descargar al suelo por estar en zona de recarga del acuífero

La caracterización de vertimientos de aguas residuales no domésticas de la empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA** realizada el 21 de junio de 2018 arrojó los resultados que se presentan en la Tabla 1. En estos resultados se observa cumplimiento en los parámetros medidos referenciados en su disposición de descarga al canal de la 34, cuenca Rio Cauca. La PTARD instalada está operando y con las remociones esperadas y cumpliendo con los límites permisibles del decreto 0631 de 2015, Art. 12 con excepción de algunos datos del pH que están

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por encima de limite permisible y de la alcalinidad que es un parámetro de análisis y reporte cuyo resultado se encuentra con alta concentración.

**Tabla 1. Resultados caracterización de vertimientos de PARMALAT COLOMBIA LTDA del 21 de junio de 2018**

Parámetro	Unidad	Valor	Valor de referencia Art. 12 Res. 631 de 2015
DBO <sub>5</sub>	mg/L	23.4	250
DQO	mg/L	75.9	450
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	17.1	150
Sólidos Sedimentables	mg/L		-
Grasas y Aceites	mg/L	17.08	20
Sustancias activas en azul de metileno	mg/L	0.37	Análisis y Reporte
Fósforo Total	mg/L	8.3	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales	mg/L	1.94	Análisis y Reporte
Nitratos	mg/L	2.70	Análisis y Reporte
Nitritos	mg/L	0.059	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0.72	Análisis y Reporte
Alcalinidad	mg/L	642,4	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total	mg/L	3.15	Análisis y Reporte
Ortofosfatos	mg/L	6.07	Análisis y Reporte
Caudal	L/seg	2.15	
pH	Un	Min.8.69 – Max.9.26	6,0 - 9,0
Temperatura	°C	31.0	40

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de la empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA** Nit: 800.245.795-0, deberá cumplir con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

La empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA** Nit: 800.245.795-0, ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

**Tabla 2. PGRMV de PARMALAT COLOMBIA LTDA comparado con la Resolución 1514 de 2012**

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
<b>Generalidades</b>		
Introducción	Si	

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Términos de Referencia PGRMV</b>	<b>Presentado en PGRMV</b>	<b>Observaciones</b>
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	Se indica que se utiliza el procedimiento de análisis de riesgo. En el capítulo de Proceso de Conocimiento del Riesgo se indica las referencias utilizadas para la calificación de amenazas, de la vulnerabilidad.
<b>Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento</b>		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se incluyó en el PGRMV, dentro del plan de divulgación a todos los roles del personal vinculados al plan.
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se incluyó dentro del PGRMV, ésta descripción con actividades y temáticas
<b>Caracterización del Área de Influencia</b>		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	P	No Se encontró información general respecto a la Geotecnia, suelos, cobertura y Seguridad
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
<b>Proceso de Conocimiento del Riesgo</b>		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
<b>Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento</b>		
<b>Proceso de Manejo del Desastre</b>		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
<b>Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan</b>		
Divulgación del Plan	P	Pendiente de informar lo referente a la divulgación del PGRMV con todos los entes
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- Complementar el PGRMV de acuerdo con lo indicado en observaciones de la Tabla 2.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el STARD, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de **PARMALAT COLOMBIA LTDA** los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).
- Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, se procede a comparar, en la Tabla 4, lo presentado por **PARMALAT COLOMBIA LTDA** con la citada norma.

**Tabla 3. Evaluación Ambiental del Vertimiento de PARMALAT COLOMBIA LTDA comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018**

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	si	

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos a través de modelos de simulación.	Si	El vertimiento de <b>PARMALAT COLOMBIA LTDA</b> a partir del mes de marzo de 2019 es al sistema de alcantarillado de ESPY y debe cumplir con lo estipulado en el decreto 0631 de 2015 a partir de esa fecha. De acuerdo con concepto de la Dirección Técnica Ambiental se precisa que para aquellos usuarios de vertimiento que ya se encuentran establecidos, la predicción y valoración de los impactos deberá basarse en el aforo y caracterización del cuerpo receptor antes y después del vertimiento, así como del vertimiento propiamente dicho. Teniendo como parámetros mínimos para la caracterización la DBO5, Oxígeno Disuelto, DQO, SST, pH y Temperatura. Ver caracterización.
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial y planes de manejo ambiental de los acuíferos.	N.A.	Se verifica con el ítem anterior, cuando se realiza el análisis respecto a la fuente superficial donde entrega la descarga.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	No	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	NA	.
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	Las medidas se describen dentro del capítulo de Medidas de Manejo Ambiental
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	N.A	Conexión al canal de la 34 existente.

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada por la empresa se encuentra ajustado con lo indicado en el Decreto 50 de 2018.

No requiere autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento a un cuerpo de agua pues su descarga la realiza al canal de la 34 que sirve como transporte pluvial y sanitario del sector.

**Objeciones:** No se presentaron hasta el momento.

**Normatividad:** La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

### Conclusiones:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0713-036-014-P-193-2003 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** otorgar a empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA** Nit: 800.245.795-0, el permiso de vertimientos de agua residual no doméstica (ARnD), acatando los requerimientos establecidos.

Para la empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA** Nit: 800.245.795-0, cuyo representante legal es Christian Jackes identificado con cédula de Extranjería No. 591696, localizada en la Carrera 34 No.13 A-251, Acopi, Municipio de Yumbo. Coordenadas: N 3° 30' 23.8" –W 76° 30' 23.00" se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

Es importante destacar que se presume que para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, los ingenieros que los realizaron estimaron adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, metodologías, determinación de riesgos, aplicación de modelos, etc.), por consiguiente la responsabilidad en relación con lo indicado será del Ingeniero Juan Ricardo Posada y la empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA** Nit: 800.245.795-0,

3

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012, y lo relacionado con las condiciones para renovación del permiso otorgado antes de su vencimiento.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, La empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.126 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio denominado PLANTA PARMALAT YUMBO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61452, localizado en la carrera 34 No. 13A - 251, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0; representada legalmente por el señor HUBERT CHRISTIAN JACQUES M identificado con cedula de extranjería No. 591696, el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA PARMALAT YUMBO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61452, localizado en la carrera 34 No. 13A - 251, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domésticas (ARnD), provenientes del lavado de instalaciones, equipos, recipientes, carro tanques, silos de almacenamiento, líneas de proceso -enfriadores de placa, con un caudal de descarga 4,16 lts/seg, una frecuencia de descarga de 26 días /mes y 24 h/día y un flujo Intermitente, el efluente tratado es vertido al canal de la 34, cuenca río Cauca. Coordenadas Geográficas N 3° 30' 23,80" –W 76° 30' 23,00"

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está compuesto un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas - STARnD compuesta por: Desarenador, trampas de grasas, tanque homogeneizador, aireador, tanque clarificador, con las siguientes características:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### Desarenador

Tiempo de retención: 30 minutos  
Largo=4.2 m  
Ancho=0.78 m  
Profundidad= 0.75 m

### Trampas de grasas

Tiempo de retención: 30 minutos  
Largo=4.5 m  
Ancho=1.7 m  
Profundidad= 2.25 m

### Tanque homogeneizador

Caudal de descarga 1.92 lts / seg  
Tiempo de retención: 3 horas  
Volumen=20 m<sup>3</sup>  
Diámetro: 2.6 m

### Aireador

Caudal aguas residuales =4.16 l/seg  
Area: 235.9 m<sup>2</sup>  
Largo= 15.36 m  
Ancho=15.36 m  
Profundidad= 2.0 m

### Tanque clarificador

Caudal aguas residuales =4.16 l/seg  
Volumen total: 102,46 m<sup>3</sup>  
Diámetro interior: 9.0 m  
Diámetro exterior: 9.4 m  
Profundidad: 2.53 m

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, en las instalaciones del predio denominado PLANTA PARMALAT YUMBO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61452, localizado en la carrera 34 No. 13A - 251, municipio de Yumbo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua potable por EMCALI SA ESP, cuenca rio Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

**ARTICULO CUARTO:** Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, en el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA, con NIT 800.245.795-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. La empresa PARMALAT COLOMBIA LTDA Nit: 800.245.795-0, deberá en un plazo de dos (2) meses a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, implementar en el almacenamiento de grasas los mecanismos de hermeticidad permanentes para controlar vectores y olores ( tapas , pantallas ,etc)
2. Implementar en el tanque homogeneizador la captura de la grasa que alcance a llegar a este tanque, mediante el mecanismo de separación por flotación; igualmente el retorno de sedimentos y grasas desde este tanque homogeneizador al sedimentador y a la trampa de grasas debe realizarse por medio de bombeo y no manual, como actualmente se hace. Plazo tres (3) meses
3. Revisar el proceso relacionado con el parámetro pH e informar las acciones y resultados obtenidos para alcanzar los límites permisibles. Plazo dos(2) meses
4. Revisar el proceso relacionado con el parámetro Alcalinidad e informar las causas de su alto valor. Plazo dos (2) meses
5. Contar con un operador que realice permanentemente labores de mantenimiento a cada una de las unidades del sistema. Plazo inmediato.
6. Se concede un plazo de un (1) MES, a partir del recibo de la notificación del acto administrativo, para implementar las acciones del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, Evaluación Ambiental del Vertimiento, en las actividades de socialización del plan, inclusión de costos en el presupuesto ordinarios anuales de la empresa.
7. Los vertimientos de aguas residuales domésticas deberán cumplir en todo momento con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. Se requiere disponer de un sistema de tratamiento que cumpla con la normatividad vigente teniendo en cuenta que no se puede descargar al suelo por estar en zona de recarga del acuífero para lo cual deberán presentar la solicitud del permiso de vertimientos para las aguas residuales domesticas en un plazo de tres (3) meses a partir del recibo de la notificación
8. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por por año, la caracterización de los vertimientos ARnD, así como la autodeclaración de éstos. Las caracterizaciones deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero y de julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
9. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento con la frecuencia que garantice su adecuada operación, de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento anual que la empresa debe presentar a la CVC en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. Llevar una bitácora con el registro de eventos, actividades de operación y mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, intervenciones y reparación sobre las unidades. Adicionalmente, se debe contar con las evidencias pertinentes tales como: registros fotográficos legibles, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, entre otros.
11. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que se cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar dichas labores. Garantizar que la empresa o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR cuente con la capacitación adecuada. Tener disponibles en la empresa los documentos que certifiquen la idoneidad para la labor, experiencia y tiempo de dedicación.
12. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual y el mantenimiento de las PTARs. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
13. Implementar y mantener un plan de uso eficiente y ahorro del agua –PUEAA- tendiente a optimizar la cantidad de agua utilizada en el desarrollo de las actividades de la empresa que incluye el manejo y uso de aguas lluvias. El plan debe presentarse en el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
14. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento. Implementar a cabalidad las medidas establecidas en el PGRMV.
15. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
16. Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar respectiva divulgación documentando la actividad. Plazo un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo.
17. Considerando los términos de referencia reglamentados en la Resolución 1514 de 2012 considerar dentro del presupuesto de la empresa: los costos de la implementación, puesta en marcha del PGRMV, respuesta ante posibles contingencias que se presenten en el sistema de tratamiento, así como con los seguros pertinentes.
18. Las unidades del sistema de tratamiento deben mantenerse en estado óptimo, estas deben permanecer sin grietas, sin presencia de objetos que puedan generar obstrucciones, evitar el ingreso de aguas lluvias, la presencia de natas.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar a la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA NIT 800.245.795-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Advertir a la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA NIT 800.245.795-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA NIT 800.245.795-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA NIT 800.245.795-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Informar a la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA NIT 800.245.795-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Informar a la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA Nit: 800.245.795-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA Nit: 800.245.795-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurra la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad PARMALAT COLOMBIA LTDA Nit: 800.245.795-0, o a su apoderado legalmente constituido quien

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir el expediente a la unidad de gestión de cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dar Suroccidente

*Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.*

Expediente No.0711-036-014-P-193-2003

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de diciembre de 2018

### CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.970.410 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 903522018 presentado en fecha 05/12/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso **doméstico** en el predio denominado “S.N.”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295655, ubicado en el sector Piamonte, Corregimiento de Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-295655.
- Copia de la escritura pública del predio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.970.410 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para uso **doméstico** en el predio denominado "S.N.", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-295655, ubicado en el sector Piamonte, Corregimiento de Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$420.487,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA MARIETHA VERDESSOTO OROZCO**, quien obra en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abogado Sustanciador – Diego Fernando López - DAR Suroccidente.  
Revisó: Profesional Especializado – Ruth Molano Muñoz - DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-245-2018. Aguas Superficiales.*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2017

#### CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA CECILIA DIAZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.285.537 expedida en Cali (V), y domicilio en Jamundí, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 408202017 presentado en fecha 06/06/2017, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada mediante **Resolución CVC 0710 No. 0711-000328 del 17 de julio de 2007**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado LOTE 21 LA GUAIRA, ubicado en el Corregimiento de Timba, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-382353.
- Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del pago del impuesto predial unificado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA CECILIA DIAZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.285.537 expedida en Cali (V), y domicilio en Jamundí, obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales** otorgada mediante **Resolución CVC 0710 No. 0711-000328 del 17 de julio de 2007**, para el predio denominado LOTE 21 LA GUAIRA, ubicado en el Corregimiento de Timba, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA CECILIA DIAZ MESA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$20.346,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro – Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **MARIA CECILIA DIAZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.285.537 expedida en Cali (V), y domicilio en Jamundí, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-010-002-046-2006 Prórroga Aguas Superficiales.*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018

#### CONSIDERANDO

Que la señora CRISTINA DEL PILAR HERNANDEZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.869.926 expedida en Bogotá, y domicilio en Bogotá, obrando como Representante Legal suplente de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA identificada con NIT 822.000.851-3, mediante escrito No. 531052017 presentado en fecha 31/07/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso industrial**, en el predio denominado ESTACION DE SERVICIO LAS AMERICAS con Matricula Inmobiliaria No.370-82383, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.
2. Copia de Certificado de Tradición No. 370-82383
3. Autorización de propietario
4. Copia de cámara de comercio
5. Prueba de bombeo
6. Informe de ensayo por laboratorio acreditado IDEAM
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal
8. Costos del proyecto



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora CRISTINA DEL PILAR HERNANDEZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.869.926 expedida en Bogotá, y domicilio en Bogotá, obrando como Representante Legal suplente de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA identificada con NIT 822.000.851-3, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas para uso industrial**, en el predio denominado ESTACION DE SERVICIO LAS AMERICAS con Matricula Inmobiliaria No.370-82383, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **(\$420.487.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Grupo de recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la Corporación autónoma regional del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora CRISTINA DEL PILAR HERNANDEZ VELÁSQUEZ, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Andrés Gallego – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*

Expediente No. 0713-010-001-150-2018- Aguas subterráneas.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 10 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO

Que la señora **BEATRIZ BARRERA DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.906 expedida en Cali (V) y domicilio en Cali, quien actúa en nombre propio, mediante escrito No. 795552018 presentado en fecha 26/10/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la fuente la Esperanza, para uso **doméstico** en el predio denominado "CABAÑA # 23" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79383, ubicados en la parcelación las cabañas, vereda Las Cabañas, Corregimiento de Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de BEATRIZ BARRERA DE VASQUEZ.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de Tradición Matrícula Inmobiliaria 370-79383.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **BEATRIZ BARRERA DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.906 expedida en Cali (V) y domicilio en Cali, quien actúa en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la fuente la Esperanza, para uso **doméstico** en el predio denominado "CABAÑA # 23" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79383, ubicados en la parcelación las cabañas, vereda Las Cabañas, Corregimiento de Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **BEATRIZ BARRERA DE VASQUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **BEATRIZ BARRERA DE VASQUEZ**, quien actúa en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó. Abogado Especializado. Ruth Molano Muñoz. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-236-2018 Aguas Superficiales.*

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 22 de enero de 2018

#### CONSIDERANDO

Que el señor **ANGEL MARIA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.573.373 expedida en Jamundí (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 912732017 presentado en fecha 22/12/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado GRANADILLO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-81315, localizado en el Paraje Peñas Negras, Corregimiento de San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito por parte del solicitante.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de matrículas inmobiliaria No. 370-81315.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ANGEL MARIA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.573.373 expedida en Jamundí (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** en el predio denominado GRANADILLO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-81315, localizado en el Paraje Peñas Negras, Corregimiento de San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ANGEL MARIA MORALES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$101.732,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ANGEL MARIA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.573.373 expedida en Jamundí (V) obrando en nombre propio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*

*Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*

*Expediente No. 0711-010-002-001-2018 Aguas Superficiales.*

**RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000725DE 2018**

**(10 DE MAYO DE 2018)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente realizado por unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en el predio El Paraguas, ubicado en la vereda El Barcino, corregimiento de San Antonio, de propiedad de la señora PATRICIA LONDOÑO SALAZAR, identificada con Cedula de ciudadanía No. 41.888.560 de Armenia, Quindío, donde evidenciaron una adecuación de terrenos en un área aproximada de 10 hectáreas, por tala raza de bosque nativo, de especies endémicas y pioneras identificadas como: Balso Blanco, Caimo de Monte, Aguacatillo, Yarumo Blanco, Chilco, Helecho Arbóreo, Carbón, Monte Frio, siete Cueros, Pate Gallina, Mano de Oso, donde el bosque hace parte de la zona forestal protectora de cuatro (4), cauces naturales los cuales quedaron totalmente expuestos del 70% del área presenta pendientes superiores al 100%, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora PATRICIA LONDOÑO SALAZAR, con cedula de ciudadanía No. 41.888.560 de la ciudad de Armenia Quindío, la siguiente medida preventiva:

- SUSPENDER de forma inmediata toda intervención consistente en erradicación de la vegetación sobre el área forestal protectora de cuatro cañadas, de la zona, en el predio El Paraguas, Vereda El Barcino, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Parágrafo Primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora PATRICIA LONDOÑO SALAZAR, con cedula de ciudadanía No. 41.888.560 de la ciudad de Armenia Quindío.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tuluá, a los diez (10) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo (Sustanciador)  
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La vieja  
Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese: en expediente 0733-039-002-039-2018

### **AUTO DE TRÁMITE**

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y,

### **CONSIDERANDO**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 015/SEPRO – GUPAE -29.25 fechado el 16 de enero de 2019, de asunto: “solicitud concepto motores”, radicado en esta corporación mediante el Nro. 121892019 del 8 de febrero de 2019, la Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Valle del Cauca de la Policía Nacional solicitó:

*“De manera atenta me permito solicitar a la cvc me informe si los señores **JHON ANDRES MONTOYA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.112.472 de Yolombo Antioquia; **JORGE MONTOYA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.600.595 de Urrao, Antioquia; **ARCADIO BELLAISA GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.698 de Buenaventura; **LUIS ERNESTO CARORUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.925 de Caicedonia, Antioquia; **YULIAN GARCIA CANGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.287.843.616 de Buenaventura, Valle; **MAURICIO CARO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.692 de Buenaventura, Valle; **RONAL CARDO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.471 DE Buenaventura, Valle; **JHON WILSON DE JESUS MONTOYA SANMARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.485.634 de Urrao, Antioquia; **LUZ MARI SINISTERRA SINISTERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.198.734 de Buenaventura, Valle; **ALBERTO CÁRDENAS QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.256.322 de Pereira, Risaralda, poseen licencia ambiental y título minero, para realizar labores de minería en el sector la vereda playa del buey finca el jazmin, sobre el rio tuluá, con las coordenadas norte 03°54'26.7” y W75°57'57.4”, quienes se encontraban realizando actividades mineras mediante dragado al rio tuluá; igualmente se nos informe por medio de concepto técnico, el impacto ambiental causado a este sector, toda vez que la actividad la estaban realizando mediante la utilización de dragado al rio tuluá*

### HECHOS:

*Día el 7 de febrero de 2019 a las 18:30, mediante operativos de control sobre la explotación de yacimientos mineros en la cuenca del río Tuluá, personal del grupo de protección ambiental y ecológica segundo distrito policía Tuluá y personal del batallón de alta montaña nro. 10 (...), por información de la ciudadanía, nos dirigimos a la Vereda Playa del Buey finca el Jazmín, sobre el río Tuluá, con las coordenadas norte 03°54'26.7” y W 75°57'57.4, donde encontramos en flagrancia a 10 personas antes relacionadas, quienes estarían realizando actividad minera en este sitio, mediante la utilización de dragado, con motores a combustible diesel, los cales fueron incautados para ser dejados a disposición de la fiscalía general de la nación.*

*Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 599 del 2010, en su artículo 338 explotación ilícita de yacimiento minero.  
(Siguen fotos y firma)<sup>8</sup>*

Que atendiendo la solicitud realizada mediante el oficio No. 015/SEPRO – GUPAE -29.25, a folio 1 del expediente 0731-039-005-012-2019, la DAR Centro Norte de la CVC emitió respuesta a la solicitud el 8 de febrero de 2019, donde se informó que:

<sup>8</sup> Oficio No. 015/SEPRO-GUAPE-29.25 del 16/01/2019, DAR Centro Norte CVC, P. 1. En: 0731-039-005-012-2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

Revisado el aplicativo SIPA de la CVC y consultada la coordinadora del Grupo de licencias ambientales de la CVC, se verificó que estas personas NO se encuentran registradas como beneficiarios de licencia ambiental para la explotación minera

(...)

Se observa en las fotografías del oficio de solicitud, que los elementos incautados (motobomba adecuadas para dragar), que se trata de una actividad extractiva de oro del cauce del río, a través de medios que pueden generar daños a los recursos naturales (agua, suelo, bosque, etc)

No obstante para determinar con certeza la gravedad de los daños y/o impactos causados, se debe hacer una valoración en el sitio, para lo cual se fijó el día lunes 11 de febrero de 2019, para que personal profesional interdisciplinario de esta dependencia visiten el lugar de los hechos y rindan el correspondiente informe y concepto frente a dicha situación<sup>9</sup>

Que en fecha 11 de febrero de 2019 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC realizaron visita en la margen izquierda del Río Tuluá, vereda Playa del Buey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuyas coordenadas de ubicación son: 03°54'27.50 N – 75°58'08.80W, con el fin de constatar la ocurrencia de posibles daños ambientales y concluyeron que

### “7. Recomendaciones:

Conclusiones:

La actividad minera aurífera de análisis, generó:

- Un impacto grave sobre el recurso suelo
- Un impacto moderado a leve sobre el recurso forestal
- Un impacto grave sobre la dinámica del río Tuluá, en el sitio de intervención<sup>10</sup>

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

**La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

<sup>9</sup> Oficio 0732-121892019 del 8/02/2019. DAR Centro Norte, P. 2. En: 0731-039-005-012-2019

<sup>10</sup> Informe de Visita del 11-02-2019. DAR Centro Norte, P. 3-5. En: 0731-039-005-012-2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.<sup>11</sup>*

Que en mérito de lo expuesto y “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio” se debe ordenar la apertura de la indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de a fin de determinar con certeza la ocurrencia de daños ambientales en la margen izquierda del Río Tuluá, vereda Playa del Buey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuyas coordenadas de ubicación son: 03°54'27.50 N – 75°58'08.80W; así mismo, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; además, obtener plena certeza acerca de la identificación de los presuntos infractores.

Por lo anterior, es procedente aperturar indagación preliminar a fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** APERTURAR la Indagación Preliminar para verificar con certeza la ocurrencia de daños ambientales en la margen izquierda del Río Tuluá, vereda Playa del Buey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuyas coordenadas de ubicación son: 03°54'27.50 N – 75°58'08.80W; así mismo, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; además, obtener plena certeza acerca de la identificación de los presuntos infractores: **JHON ANDRES MONTOYA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.112.472 de Yolombo Antioquia; **JORGE MONTOYA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.600.595 de Urrao, Antioquia; **ARCADIO BELLAISA GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.698 de Buenaventura; **LUIS ERNESTO CARORUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.925 de Caicedonia, Antioquia; **YULIAN GARCIA CANGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.287.843.616 de Buenaventura, Valle; **MAURICIO CARO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.692 de Buenaventura, Valle; **RONAL CARDO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.471 DE Buenaventura, Valle; **JHON WILSON DE JESUS MONTOYA SANMARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.485.634 de Urrao, Antioquia; **LUZ MARI SINISTERRA SINISTERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.198.734 de Buenaventura, Valle; **ALBERTO CÁRDENAS QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.256.322 de Pereira, Risaralda.

**ARTICULO SEGUNDO:** DISPONER, Para efectos de lo ordenado en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales programar una visita a fin de determinar la ocurrencia de daños ambientales en el sitio materia de indagación.

**ARTÍCULO TERCERO:** TÉRMINO DE LA INDAGACIÓN PELIMINAR.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los señores **JHON ANDRES MONTOYA MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.112.472 de Yolombo Antioquia; **JORGE MONTOYA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.600.595 de Urrao, Antioquia; **ARCADIO BELLAISA GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.698 de Buenaventura; **LUIS ERNESTO CARORUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.467.925 de Caicedonia, Antioquia; **YULIAN GARCIA CANGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.287.843.616 de Buenaventura, Valle; **MAURICIO CARO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.476.692 de Buenaventura, Valle; **RONAL CARDO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.471 DE Buenaventura, Valle; **JHON WILSON DE JESUS MONTOYA SANMARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.485.634 de Urrao, Antioquia; **LUZ MARI SINISTERRA SINISTERRA**, identificada con la cédula de

<sup>11</sup> Artículo 17. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ciudadanía No. 1.006.198.734 de Buenaventura, Valle; **ALBERTO CÁRDENAS QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.256.322 de Pereira, Risaralda, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil dos mil diecinueve (2019).

(ORIGINAL FIRMADO)

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio.

**Revisó:** Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado  
Coordinador UGC Tuluá- Morales

Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado  
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0731-039-005-012-2019

**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000609 DE 2019**

**(10 DE ABRIL de 2019)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

**SITUACION FACTICA.**

Que mediante Oficio de fecha 28 de septiembre de 2018 y radicado en la CVC No. 730132018 en fecha 04 de octubre de 2018, el intendente Wilson Jhoneyder Arenas Montes, integrante de Cuadrante Vial de la Policía Nacional, dejó a

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

disposición de la CVC, la cantidad de noventa y seis (96) atados de doce (12) tablillas de 4" X 10" X 1.40 metros, de la especie arbórea Aliso (*Alnus glutinosa*), equivalente a 4.56 m<sup>3</sup>, esta madera era transportada en vehículo tipo camión de placas THK 801, el cual cubría la ruta Buga – Armenia, y retenido en el corregimiento Corozal, jurisdicción del municipio de Sevilla, y conducido por el señor JAIRO AMARILES MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle), el cual presenta una guía de movilización ICA 016-517954, la cual dice transportar Eucalipto común, y presenta al igual registro de cultivos forestales No. 8001946920-73-430 (El Recreo); y que al verificar esta madera se evidencia que esta no corresponde a la que dice en la guía, por tal motivo se realiza la incautación que queda soportada en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091984.

Que la actuación administrativa correspondiente a los hechos constitutivos de infracción ambiental quedó en el expediente bajo radicado número 0732-039-002-077-018.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58°); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95°).

El Artículo 79° de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80° de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

### COMPETENCIA

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31° numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su Artículo 1° que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas fuera del texto legal).

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo 15°, establece:

*“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el Artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 24°, dispuso lo siguiente:

*“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)*

Por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 001311 de 16 de octubre de 2018 “Por lo cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, Resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor JAIRO AMARILES MESA con cedula de ciudadanía No 16.352.198 de Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

**DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente producto forestal: noventa y seis (96) atados de doce (12) tablillas de 4” X 10” X 1.40 metros, de la especie arbórea Aliso (*Alnus glutinosa*), equivalente a 4.56 m<sup>3</sup>.

**Parágrafo:** El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 – 432 de la ciudad de Tuluá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor JAIRO AMARILES MESA con cedula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR al señor JAIRO AMARILES MESA con cedula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle), el siguiente CARGO:

*Movilización de los siguientes productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización: noventa y seis (96) atados de doce (12) tablillas de 4" X 10" X 1.40 metros, de la especie arbórea Aliso (Alnus glutinosa), equivalente a 4.56 m<sup>3</sup>.*

**Parágrafo:** Conceder al señor JAIRO AMARILES MESA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito de DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación."

Que mediante Oficio 0732-730132018 de fecha 20 de noviembre de 2018, se cita al señor Jairo Amariles Mesa, para notificar la Resolución 0730 No. 0732-001399 del 15 de noviembre de 2018 "Por lo cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor." El cual no se presenta a la citación y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se notifica mediante Aviso que se fija en la cartelera del despacho de la DAR Centro Norte de la CVC, sede Tuluá, el día 14 de diciembre de 2018 y desfijado el día 20 de diciembre de 2018; además, de la publicación de la fijación de la mencionada resolución en la página WEB de la Corporación como lo indica la Constancia de Notificación por Aviso y Publicación en la Página WEB. (Folio 18).

Que a folio 24 se evidencia mediante Constancia de Publicación, nueva notificación por aviso de la mencionada resolución, fijada en fecha 27 de diciembre de 2018 y desfijada en fecha 04 de noviembre de 2018, de igual manera a folio 25 reposa la Notificación por Aviso de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijada en fecha 17 de enero de 2019 y desfijada en fecha 23 de enero de 2019.

Que mediante Oficio 0732-730132018 de fecha 20 de noviembre de 2018 se remite copia de la Resolución 0730 No. 0732-001399 del 15 de noviembre de 2018 "Por lo cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor." A la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Que a folio 26 dentro del expediente se encuentra la solicitud de publicación de la Resolución 0730 No. 0732-001399 del 15 de noviembre de 2018 "Por lo cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor.", en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

Que transcurrido los términos legales pertinentes para la presentación de los descargos y al no haberse presentado, además que esta autoridad no considero practicar pruebas de oficio, se debe cerrar la investigación y proceder con la etapa procesal correspondiente.

### LOS DESCARGOS.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 25°, dispuso lo siguiente:

*"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor JAIRO AMARILES MESA. NO presento los descargos a los cargos formulados en la Resolución 0730 No. 001311 de 16 de octubre de 2018 "Por lo cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor."

### ETAPA PROBATORIA.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 26°, dispuso lo siguiente:

*"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que mediante Auto de Tramite de fecha 11 de marzo de 2019, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa" dentro del Expediente 0732-039-002-077-2018.

### DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION.

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 27° establece:

*"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".*

Que en fecha 05 de abril de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindió Concepto Técnico - Calificación de la Falta, donde tras realizar el debido análisis del Expediente No. 0732-039-002-077-2018, indica:

### "CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

*Por lo anterior, se debe IMPONER al JAIRO AMARILES MESA con cedula de ciudadanía No 16.352.198 de Tuluá (Valle), una SANCION consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales: noventa y seis (96) atados de doce (12) tablillas de 4" X 10" X 1.40 metros, de la especie arbórea Aliso (Alnus glutinosa), equivalente a 4.56 m<sup>3</sup>."*

Que además de lo anterior, el proceso administrativo sancionatorio se cursó garantizando los Principios Constitucionales del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, no existiendo yerros que sanear. En consecuencia se levantará la medida preventiva de decomiso preventivo y se impondrá la sanción de decomiso definitivo de los productos forestales.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JAIRO AMARILES MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle), mediante la Resolución 0730 No. 0731-001399 de 15 de noviembre de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable del cargo imputado al señor JAIRO AMARILES MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.198 de Tuluá (Valle), en consecuencia se le impone una **SANCION** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales aprehendidos: noventa y seis (96) atados de doce (12) tablillas de 4" X 10" X 1.40 metros, de la especie arbórea Aliso (Alnus glutinosa), equivalente a 4.56 m<sup>3</sup>.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, localizada en la carrera 27 A No. 42- 432, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JAIRO AMARILES MESA.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente Resolución, ARCHIVASE el expediente N° 0732-039-002-077-2018.

Dado en Tuluá a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó y Elaboró:** Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).  
**Revisó:** María Fernanda Mercado Ramos, Coordinador UGC Bugalagrande.  
Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0732-039-002-077-2018**.

### RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000598 DE 2019

(04 DE ABRIL DE 2019)

#### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y,

#### CONSIDERANDO:

#### SITUACION FACTICA

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Informe de Visita de fecha 17 de julio de 2015, siendo las 06:20 a.m., funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, en el predio El Pensil, Corregimiento de Río Loro, Municipio de Buga, propiedad de la señora LUZ PIEDAD GIRALDO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá (V). Con el objetivo de verificar la intervención en áreas de interés ambiental relacionada con reporte de infracción consistente en apertura de vía carretable sin autorización de la Autoridad Ambiental, con el acompañamiento por el administrador del predio el señor Héctor Meneses identificado con cedula de ciudadanía No. 94.120.017, se constata:

(...)

- a) Realizado el recorrido a lo largo de la vía se constató que la vía construida tiene 1.8 kms de longitud, con banca de 5.0 metros de ancho, con inclinación al interior (cuneta), presenta cortes que oscilan entre 0.30 y 0.40 metros de altura en forma perpendicular, adicional a continuación se observa construida una brecha de 3.0 metros de banca y 470 metros de longitud.
  - b) La vía inicio en el punto 2.725 m.s.n.m. y finalizo con el punto superior 3.078 m.s.n.m. y las coordenadas 3° 54' 57.100" N y 75° 53' 31.940" Oeste en el punto superior hasta donde fue suspendida la actividad.
  - c) Se afectó el recurso suelo de tipo Franco-arcilloso y Franco-arenoso con uso actual en potreros de mediana a fuertes pendientes y un cañero en aproximados 100 metros al cruce por el mismo.
  - d) Para la apertura de la vía se utilizó un Caterpillar D5 propiedad del señor Jorge Edward Quinceno con domicilio en Tuluá y sin más información, operada por el señor Héctor Rivera Gutiérrez identificado con C.C. No. 94.227.098, quien manifestó que los trabajos los inicio hace aproximadamente un mes.
- (...)"

Que en el mismo Informe de Visita se realiza la recomendación de suspender en la fecha y de inmediato una vez terminada la diligencia, los trabajos de construcción de vías y/o cualquier actividad de adecuación de terrenos en este predio, además de iniciar investigación administrativa a la señora Luz Piedad Giraldo Ávila, para verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO - COMPETENCIA

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los Principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58°); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95°).

Que el Artículo 79° de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80° de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31° Numeral 17 de la mencionada ley.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 1° que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el Procedimiento Sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su Artículo 18°, establece: “Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El Procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Igualmente en su Artículo 24°, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44° del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

(Subrayas fuera del texto legal).

Mediante Auto de Trámite de fecha 18 de septiembre de 2015, “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulan Cargos a un presunto infractor” se dispuso, Iniciar un Procedimiento Sancionatorio a la señora PIEDAD GIRALDO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá (V), con el fin verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y teniendo como prueba el Informe de Visita de fecha 17 de julio de 2015 elaborado por parte de funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

(Folios 3 al 5).

Que además, en el mismo Auto se dispuso formular a la señora Piedad Giraldo Avila el siguiente cargo:

“(…)

Cargo 1: Apertura de una vía carretable en una longitud de 1.8 kilómetros. Con banca de 5.0 metros de ancho con cortes que oscilan entre los 0.30 y 0.40 metros de altura en forma perpendicular, y la apertura de un carretable de 3.0 metros de banca y 470 metros de longitud, la cual inicia en las coordenadas 3° 54' 57.100" de latitud Norte y 75° 53' 31.940" de longitud Oeste, a una altitud de 2.725 m.s.n.m. y finaliza a una altitud de 3.078 m.s.n.m.; sin la respectiva autorización o permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(…)”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la conducta realizada y descrita en considerandos anteriores la señora Piedad Giraldo Ávila presuntamente violó las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

“Artículo 185°: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantaran según las normas sobre protección y conservación de suelos”.

Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 (Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada).

“Artículo 1° Numeral 2°: PROCEDIMIENTO el interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada deberán realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o Información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentación que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazo de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado (s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días. De (los) predio (s) comprendido (s) en la obra.
- e) Cancelación de derechos de visita.

Que mediante Constancia de Notificación Personal firmada en fecha 13 de octubre de 2015, se notifica personalmente a la señora Piedad Giraldo Ávila quien obrando en su nombre propio, del Auto de Trámite de fecha 18 de septiembre de 2015 “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulan Cargos a un presunto infractor” con reposa en el expediente No. 0731-039-004-026-2015; además dicho Auto se publica en el Boletín de Actos Administrativos ambientales de la CVC.

### COMUNICACIÓN A LA PROCURADURIA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA

Que de conformidad con el inciso tercero del Artículo 56° de la Ley 1333 de 2011, el cual dispone: “Las autoridades que adelanten Procedimientos Sancionatorios Ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los Procedimientos Sancionatorios Ambientales”.

Que mediante Oficio 0731-382001-03-2015 de fecha 09 de septiembre de 2015, se remite copia de Auto de Trámite de fecha 18 de septiembre de 2015, “Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulan Cargos a un presunto infractor” a la señora Piedad Giraldo Ávila, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá (V); a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria (Folio 09).

### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25°, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que dentro del término legal otorgado, la señora Piedad Giraldo Ávila, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá (V), obrando en calidad de propietaria del predio El Pensil, Corregimiento Rio Loro, jurisdicción del Municipio de Buga, mediante Radicado No. 38201 en la CVC, presenta escrito de descargos en respuesta al Auto de Trámite de fecha 18 de septiembre de 2015 que reposan dentro del expediente a folios 10 a 20, exponiendo el desconocimiento de la normatividad ambiental y que debido a que dicha vía se encuentra dentro de su predio, no afecta a

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vecinos ni se necesita de servidumbre, procedió a realizar dichas actividades, expone además que dicho carretable se realiza con el fin de poder extraer productos alimenticios como mora, lulo, tomate de árbol que serán establecidos dentro de un programa de siembra de productos agrícolas de tipo orgánico, para el abastecimiento del mercado local y regional. Con la siembra de estos productos agrícolas, depende su sostenibilidad económica y la de su familia.

Que además, en dichos descargos indica que la posible afectación a los Recursos Naturales de la zona intervenida, obedece a efectos secundarios y propios de la actividad de la construcción del carretable, que deberán ser corregidos y compensados mediante actividades y labores que permitan minimizar y subsanar los posibles daños generados donde se llevaran a cabo las siguientes actividades:

“(…)

- Presentación de diseños y memorias de cálculos de la vía en construcción, acompañamiento de los perfiles, volúmenes de tierra generados y su utilización espacial dentro de la misma vía, longitud, ancho y banca que fueron construidos de acuerdo a las normas civiles establecidas para vías de tipo rural, destinada al tránsito de vehículos y/o personas, localizadas al interior del predio El Pensil y con utilización exclusiva.
- Construcción de obras de arte, como alcantarillado, cunetas y en caso de requerirse por parte de la Autoridad Ambiental el establecimiento de disipadores de energía previo drenaje a fuentes superficiales.
- Siembra de plántulas de limoncillo o en su defecto pasto de corte. En la parte alta de la banca que permita minimizar el riesgo de derrumbe y la generación de procesos erosivos por escorrentía por aguas lluvias.
- Mejoramiento en el corte de talud en sitios donde se requiera con relación de 3 a 1 y empradizarlo, con el fin de evitar que colapsen y generen daños y obstrucciones por sedimentos.
- Siembra técnica de 600 árboles de nacedero y especies propias del lugar con el fin de proteger las microcuencas y las zonas forestales protectoras del predio El Pensil, con el fin de compensar los árboles afectados dentro de la construcción del carretable y por interés propio de mejorar las condiciones de relación hídrica en el predio El Pensil.

“(…)”

Que dentro de los descargos presentados por la señora Piedad Giraldo Ávila, realiza la solicitud de suspender el Procedimiento Sancionatorio adelantado por la CVC, debido al compromiso que ha tenido como propietaria del predio donde se genera la afectación con el cuidado de los Recursos Naturales, agrega que está dispuesta a cumplir con las actividades antes mencionadas y a los requerimientos que la CVC imponga.

Que también, solicita se le permita acondicionar la vía ya construida con sus respectivas cunetas, obras de arte, disipadores de energía y el afirmado de la vía, con el fin de no generar procesos erosivos, con material de arrastre y socavación por fenómenos de precipitación en el sector.

### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26°, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 06 de noviembre de 2015, “Por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un Procedimiento Sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas”, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

“(…)”

1. Documentales:
  - a) Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forma parte del Expediente 0731-039-005-037-2015, en especial, los siguientes:
    - Informe de visita o actividad de fecha 17 de julio de 2015.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Informe presentado como descargos por la señora Piedad Giraldo Ávila en fecha 21 de octubre de 2015.
  - Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-6135, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 07 de octubre de 2015.
2. Inspección Ocular: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, fijar fecha y hora, y notificar a la inculpada, para la práctica de una visita de inspección ocular en el predio El Pensil, con el propósito de tener en conocimiento más amplio del lugar de los hechos, identificar las características actuales del sector, la posible afectación causada a los recursos naturales entre otros aspectos.  
(...)"

Que mediante Oficio 0731-382001-05-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, se notifica a la señora Piedad Giraldo Ávila en calidad de propietaria del predio El Pensil, del Auto de Tramite de fecha 06 de noviembre de 2015, "Por el cual se ordenar la apertura de la etapa probatoria de un Procedimiento Sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas".

Que mediante Informe de Visita de fecha de fecha 10 de febrero de 2016, siendo las 10:00 a.m., funcionario adscrito a la DAR Centro Norte de la CVC, hacen recorrido en compañía de la señora Piedad Giraldo Ávila en el predio El Pensil, Corregimiento Rio Loro, Municipio de Guadalajara de Buga, Coordenadas 3° 54' 57.10" N, 75° 53' 31.94" W, ASNM 3.150 mts., del cual es propietaria, con el objetivo de conceptualizar los impactos ambientales generados por la apertura de una vía carretable sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental Competente. Y dando cuenta de:

"(...)

El predio El Pensil se localiza en la zona de alta montaña de la cuenca hidrográfica del río Tuluá, donde se caracteriza por altas pendientes de sus montañas y terrenos.

Actualmente el predio está siendo utilizado para ganadería. Con un uso de suelo en pasto. Algunos sectores se observan con presencia de árboles aislados.

El tramo de la vía construido consta aproximadamente de 3.000 metros, iniciando con la vía de acceso a la casa principal del predio, llegando a una vivienda en un sector intermedio de este.

En el recorrido no se observa intervención de cuerpos de agua, sean intermitentes o permanentes.

Algunos árboles de la especie Caimo, Niguito, Trapichero o Guarangano, Aliso o Cerezo, Encenillo y Cedro Negro, han sido erradicados o desramados para permitir tanto el establecimiento de la vía como el tránsito de la maquinaria.

Se observan agrietamientos incipientes del talud inferior de la vía por efecto de pobre compactación y aguas de escorrentía.

Las pendientes de dicha vía están en el orden del 5% al 15% en algunos tramos con ancho de banca de 4 a 5 metros.

Los cortes realizados están alrededor de los 3 a 4 metros en los puntos más altos. Dejando taludes con pendientes de más de 45° en su recorrido.

El área de suelo que fue intervenida es de aproximadamente 15.000 m<sup>2</sup>. El material resultante de las excavaciones ha sido depositado sobre la ladera natural del terreno.

Los suelos que conforman el terreno, están conformados superficialmente por cenizas volcánicas, que reposan sobre el material rocoso altamente diaclasados y fracturados (depósitos de vertientes de procesos erosivos antiguos).

Al momento de la visita las labores se encuentran suspendidas. Por esta razón se considera que no se han construido las cunetas de las vías, obras complementarias y demás que requieren un tipo de infraestructura como la que se recorre.

El predio está inmerso dentro de la zona de Reserva Forestal Central (Ley 2 de 1959)

Artículo 1°: Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras " y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal. Comprendidas dentro de los límites que para cada boque nacional se fija a continuación:

- b) Zona de Reserva Forestal Central: Comprendida dentro de los siguientes limites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste y otra, 15 kilómetros hacia el Este del divisorio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón...  
(...)"

Que después del recorrido y en el informe de visita quedan plasmadas las recomendaciones:

"(...)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada las condiciones de la vía construida se considera que se deben presentar los diseños topográficos y de ingeniería que se estipulan en el formato FT.0350.08 "Solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones"  
Las obras deben seguir suspendidas hasta tanto la CVC, no autorice su construcción, mediante la notificación del acto administrativo que lo permita cumpliendo con todas las obligaciones ambientales que en ella se estipulen.  
(...)"

Que en el mes de marzo de 2016, se entrega por parte de funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, de la CVC, el Concepto Técnico referente a practica de pruebas dentro del mencionado Procedimiento Sancionatorio, donde después de analizado el Informe de Visita de fecha: fecha de fecha 10 de febrero de 2016 se concluye:

"(...)

Si bien se realizó la construcción de un carretable interno sin la correspondiente autorización de parte de la CVC, como la afectación de algunas especies arbóreas, además de la ubicación del predio en área de protección (Ley 02 de 1959), el desarrollo de la vía no presenta problemas de inestabilidad del terreno, exceptuando las que se generan por falta de adecuación técnica, en parte debida a la suspensión de la misma en acatamiento a lo ordenado por la CVC.  
(...)"

Que dentro del mismo Concepto Técnico se indica que se debe dar cumplimiento a los requerimientos legales ya expresados dentro del Procedimiento Sancionatorio indicados en el Auto de Tramite de fecha 18 de septiembre de 2015, a folios 3 a 5 "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos a un presunto infractor" además de las recomendaciones dadas en el Informe de Visita de fecha 10 de febrero de 2016 y en otros documentos que reposan en el expediente así como en la Normatividad asociada al caso (Decreto Legislativo No. 2278 de 1953, Decreto Ley 2811 de 1974 (Artículo 185), Resolución DG 526 de 2004, y Ley 1333 de 2009 (Artículo 55). Además, en el mencionado Concepto Técnico se realizan las siguientes recomendaciones al tenor de lo observado en la inspección ocular.

Que mediante Auto de Tramite de fecha 13 de abril de 2016, "Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" adelantado contra la señora Piedad Giraldo Ávila y se indica proceder con la calificación de falta, a fin de determinar la responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar.

### DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

La ley 1333 de 2009, en su Artículo 27° establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha 28 de noviembre de 2016 el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-005-037-2015 (Folios 33 a 37) del cual se transcribe lo siguiente:

"(...)

### 2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Apertura de una vía carretable en una longitud de 1.8 kilómetros con banca de 5 metros de ancho, con inclinación al interior (cuneta), con cortes que oscilan entre 0.30 y 0.40 metros de altura en forma perpendicular, y la apertura de una brecha de 3.0 metros de banca y 470 metros de longitud, la vía inicia en las coordenadas 3° 54' 57.100" de latitud Norte y 75° 53' 31.940" de longitud Oeste, a una altitud de 2725 m.s.n.m. y finaliza a una altitud de 3078 m.s.n.m.; se afectó el recurso suelo del tipo franco-arcilloso y franco arenoso con uso actual de potreros de mediana a fuertes pendientes y un cañero en una longitud de 100 metros aproximadamente. Se utilizó un buldócer marca Caterpillar D5; en el predio El Pensil, ubicado en el corregimiento Rio Loro, jurisdicción del municipio de Buga, violando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales y Renovables y Protección del Medio Ambiente", Artículo 185. Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" Artículo 1 – 2.

### 3. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los efectos derivados por la apertura de la vía, afecta el recurso del suelo ya que es de tipo franco-arcilloso y franco arenoso, se observan agrietamientos incipientes del talud inferior de la vía por efecto de pobre compactación y aguas de escorrentía, las pendientes de dicha vía están en el orden de 5 al 15% en algunos tramos, ancho de banca de 4 a 5 metros. Los cortes realizados están alrededor de los 3 a 4 metros en los puntos más altos, dejando taludes con pendientes de más de 45° en su recorrido lo que desencadenaría un derrumbe por la inestabilidad que produce el paso de la maquinaria y los carros que transitaran por esta vía.

#### 4. IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

#### 5. DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADAS

La señora Piedad Giraldo Ávila, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, manifestó en sus descargos lo siguiente:

“Por desconocimiento de la norma y teniendo en cuenta que la vía se encuentra dentro de mi predio y no afecta vecinos, ni necesitaba servidumbre, procedí a realizarla. Esta actividad fue suspendida de manera inmediata con las actuaciones realizadas por los funcionarios de la CVC, acatando y respetando su autoridad. En la foto se puede apreciar la distribución espacial de los volúmenes de la tierra escavados con el fin de no generar sobrantes que generen procesos erosivos a partir de fenómenos naturales como la escorrentía. Se puede apreciar el tamaño de la banca, la altura de los taludes y el uso actual del suelo (potreros). La construcción de este carreteable se realiza con el fin de poder extraer productos alimenticios, como mora, lulo, tomate de árbol, que serán establecidos dentro de un programa de siembra de productos agrícolas de tipo orgánico, para el abastecimiento del mercado local y regional. Con la siembra de estos productos agrícolas, depende mi sostenibilidad económica y la de su familia. Mi interés como propietaria del predio El Pensil, es no generar impactos ambientales negativos que atenten contra el bienestar de mis vecinos y sin afectar los recursos naturales renovables de la zona. Con base en la visita realizada el día 17 de junio de 2015, por funcionarios adscritos a la CVC, DAR Centro Norte, UGC Tuluá – Morales, se evidencio la apertura de un carreteable de 1.8 kilómetros, con base de 5.0 metros de ancho con inclinación al interior (cuneta), con cortes que oscilan entre los 0.30 y 0.40 metros de altura en forma perpendicular y la apertura de una brechas de 3.0 metros de banca y 470 metros de longitud, la vía inicia en las coordenadas 3° 54' 57.100" de latitud Norte y 75° 53' 31.940" de longitud Oeste, a una altitud de 2725 m.s.n.m. y finaliza a una altitud de 3078 m.s.n.m.; se afectó el recurso suelo de tipo franco-arcilloso y franco-arenoso con uso actual en potreros de mediana a fuertes pendientes y un cañero en una longitud de 100 metros aproximadamente. Normas presuntamente violadas Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente). Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2004 (Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada). Artículo Primero Numeral 2, PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión. Con respecto a las normas presuntamente violadas se tienen la siguiente apreciaciones: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente). Los presuntos daños ambientales generados por la construcción del carreteable, son mitigables con la implementación de actividades que serán presentadas en el documento técnico de los diseños de la vía y sus obras complementarias. El carreteable construido, no perjudica fuentes de agua de abastecimiento de comunidades o usuarios del sector, no afecto relictos boscosos. Las pocas especies forestales afectadas, abundan en la región y no son de interés ambiental, ni se encuentran en vía de extinción. La posible afectación a los Recursos Naturales de la zona intervenida, obedecen a efectos secundarios propios de la actividad de la construcción del carreteable, que deben ser corregidos y compensados mediante actividades y labores que permitan minimizar y subsanar los posibles daños generados, donde se llevan a cabo las siguientes actividades: Presentación de diseños y memorias de cálculos de la vía en construcción, acompañamiento de los perfiles, volúmenes de tierra generados y su utilización espacial dentro de la misma vía, longitud, ancho y banca que fueron construidos de acuerdo a las normas civiles establecidas para vías de tipo rural, destinada al tránsito de vehículos y/o personas, localizadas al interior del predio El Pensil y con utilización exclusiva. Construcción de obras de arte, como alcantarillado, cunetas y en caso de requerirse por parte de la Autoridad Ambiental el establecimiento de disipadores de energía previo drenaje a fuentes superficiales. Siembra de plántulas de limoncillo o en su defecto pasto de corte. En la parte alta de la banca que permita minimizar el riesgo de derrumbe y la generación de procesos erosivos por escorrentía por aguas lluvias. Mejoramiento en el corte de talud en sitios donde se requiera con relación de 3 a 1 y empradizarlo, con el fin de evitar que colapsen y generen daños y obstrucciones por sedimentos. Siembra técnica de 600 árboles de nacedero y especies propias del lugar con el fin de proteger las microcuencas y las

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

zonas forestales protectoras del predio El Pensil, con el fin de compensar los árboles afectados dentro de la construcción del carretable y por interés propio de mejorar las condiciones de relación hídrica en el predio El Pensil. Con el fin de compensar los árboles afectados dentro de la construcción del carretable por interés propio de mejorar las condiciones de regulación hídrica en el predio El Pensil. Solicitud: solicito muy comedidamente se suspenda el proceso sancionatorio adelantado por la Corporación, al predio El Pensil, debido al compromiso que ha tenido como propietaria con la región y con mi propio predio en la protección de los Recursos Naturales. Estoy dispuesta a cumplir con las actividades antes mencionadas y a los requerimientos que la CVC me imponga. Por otro lado solicito me permitan acondicionar la vía ya construida con sus respectivas cunetas, obras de arte, disipadores de energía y el afirmado de la vía, en esta época de verano, con el fin de no generar procesos erosivos, con arrastre de material y socavación por fenómenos de precipitación en el sector".

ANEXA: Copia de la cedula de Ciudadanía y Certificado de Tradición con No.; de Matrícula 373-6135

### 6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

El Artículo 1° y 2° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79° de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se estableció los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Artículo 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, Corporación Autónoma del Valle –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*"Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, procederán estudios ecológicos y se adelantaran según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

*La Resolución DG-526 del 04 de noviembre de 2004 (Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada): "Artículo Primero Numeral 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

*a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas; b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental; c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca (Inciva) o quien haga sus veces, cuando se requiera; d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra; e) Cancelación Derechos de visita.”*

Teniendo la CVC como argumentación constitucional, legal y reglamentaria, los anteriores preceptos, se debe analizar si frente a estos existe algún eximente de responsabilidad con los argumentos legales que expone el inculpado.

Con base en los aspectos anteriormente descritos y teniendo en cuenta que la señora Piedad Giraldo Ávila en su pliego de descargos, no inicio tramite de solicitud del permiso ambiental requerido para el caso, utilizando el formato FT.0350.08 “Solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones”, ni presento los documentos soportes que se estipulan en dicho formato, por lo tanto no contó con el respectivo permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental, para la ejecución de esta actividad, no la exime de responsabilidad frente a los hechos aquí expuestos, teniendo en cuenta que omitió realizar la respectiva solicitud para la ejecución de esta obra.

De otra parte se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionatoria ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual dice:

“Artículo 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

(Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del Artículo 5° Ibídem, dice:

Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(Subrayas y negrilla fuera de texto legal).

Respecto a la presunción de culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 del 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Ivan Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (Artículo 29° superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (Subrayas fuera de texto legal).

Con el anterior análisis legal y jurisprudencial se concluye entonces que la señora Piedad Giraldo Ávila resulto responsable, por la omisión respecto a la solicitud de la apertura de la vía, ante la autoridad Ambiental, también se aclara que la presunción legal establecida por la Ley 1333 de 2009 admite prueba en contrario y no afecta el principio constitucional de la presunción de inocencia, puesto que lo que hace es invertir la carga de la prueba y la ubica en cabeza del presunto infractor.

De otra parte, no se evidencia dentro de este proceso, ninguna causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, acorde con lo señalado en el Artículo 8°, de la Ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dice:

*“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”*

En virtud del análisis anterior, se concluye entonces que los argumentos de que esgrime la presunta infractora, no la exime de responsabilidad. En tal sentido la señora Piedad Giraldo Ávila en sus descargos, no logro desvirtuar los cargos imputados por la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”.

### 7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizado lo anterior se determina que la señora PIEDAD GIRALDO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que dio apertura de una vía carretable en una longitud de 1.8 kilómetros, con banca de 5.0 metros de ancho, con inclinación al interior (cuneta), con cortes que oscilan entre los 0.30 y 0.40 metros de altura en forma perpendicular, y la apertura de una brecha de 3.0 metros de banca y 470 metros de longitud, la cual inicia en las coordenadas 3° 54' 57.100" de latitud Norte y 75° 53' 31.940" de longitud Oeste, a una altitud de 2.725 m.s.n.m. y finaliza a una altitud de 3.078 m.s.n.m.; se afectó el recurso suelo de tipo franco-arcilloso y franco arenoso con uso actual en potreros de mediana a fuertes pendientes y un cañero en una longitud de 100 metros aproximadamente. Se utilizó un buldócer marca Caterpillar D5; en el predio El Pensil, ubicado en el corregimiento Rio Loro, jurisdicción del municipio de Buga, por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que para el caso deberá ser una multa, la cual deberá tasarse de acuerdo con los reglamentos establecidos para tal finalidad, así como las obligaciones compensatorias del daño ambiental.

De igual manera y como medida de compensación, se deberá imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños topográficos y de ingeniería que se estipulan en el formato FT. 0350.08 “Solicitud de apertura de vías carretables y explanaciones”.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Construcción de obras de arte, como alcantarillado, cunetas y disipadores de energía previo drenaje a fuentes superficiales.
3. Siembra de plántulas de limoncillo o en su defecto pasto de corte, en la parte alta de la banca que permita minimizar el riesgo de derrumbe y la generación de procesos erosivos por escorrentía por aguas lluvias.
4. Mejoramiento en el corte de talud en sitios donde se requiera con relación de 3 a 1 y empedrarlo, con el fin de evitar que colapsen y generen daños y obstrucciones por sedimentos.
5. Siembra técnica de 600 árboles de nacedero y especies propias del lugar con el fin de proteger las microcuencas y las zonas forestales, con el fin de compensar los árboles afectados dentro de la construcción del carretable.

Las obligaciones impuestas deberán ser cumplidas en término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.  
(...)"

Que no obstante lo analizado en el Concepto de Calificación de Falta, es pertinente considerar otros aspectos legales en cuanto al procedo sancionatorio del caso particular.

El parágrafo primero del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En este contexto legal se tiene que la presunta infractora es culpable de infringir la norma que regula todo lo relacionado con la apertura de vías carretables, pues ella misma en sus descargos manifiesta que por desconocimiento de dicha norma y teniendo en cuenta que la vía se encuentra dentro de su predio procedió a realizarla.

Así las cosas y teniendo en cuenta el Artículo 9° del Código Civil Colombiano, que el desconocimiento de la norma no la exime de responsabilidad, es una circunstancia que también cierra la posibilidad a la presunta infractora de desvirtuar la presunción de culpa y la responsabilidad.

### TASACION DE LA MULTA

Que una vez expedido el Concepto Técnico de Calificación de Falta en el presente proceso sancionatorio donde se determina que la señora Piedad Giraldo Ávila, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, es responsable de los cargos imputados y que por tal motivo se le debe imponer una sanción de multa, se procede a su correspondiente tasación.

Que mediante Concepto Técnico de Tasación de Multa (Folios 39 al 45) elaborado en fecha 26 de marzo de 2019 y en cumplimiento del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, se indica los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, determinando como se transcribe a continuación:

"(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO TASACIÓN DE MULTA

**Proceso sancionatorio.** Expediente 0731-039-005-037-2015.

**Infractor:** PIEDAD GIRALDO ÁVILA.

Una vez expedido el concepto de calificación de la falta en el presente proceso sancionatorio, donde se determinó que la señora Piedad Giraldo Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, es responsable de los cargos imputados y que por tal motivo se le debe imponer una sanción de multa, se procede a su correspondiente tasación.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expidió los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para la tasación de la multa, se toma como referencia los criterios contenidos en el artículo cuarto de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

**Beneficio ilícito (B).** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos ( $Y_1$ ); Costos evitados ( $Y_2$ ); Ahorros de retraso ( $Y_3$ ); Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ).

**Ingresos directos ( $Y_1$ ):** Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha 28 de noviembre de 2016, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental de la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, teniendo en cuenta los informes de visitas oculares de fechas 17 de octubre de 2015 y 10 de febrero de 2016, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental al realizar la apertura de una vía carretable en una longitud de 1.8 kilómetros, con banca de 5 metros de ancho, con cortes que oscilan entre los 0.30 0.40 metros de altura en forma perpendicular, y a la apertura de otro carretable de 3 metros de banca y 470 metros de longitud, la vía inicia en las coordenadas  $3^{\circ} 54' 57.100''$  de latitud norte y  $75^{\circ} 53' 31.940''$  de longitud oeste, a una altura de 2.725 m.s.n.m. y finaliza a una altitud de 3.078 m.s.n.m., se afectó el recurso suelo de tipo franco-arcilloso y franco-arenoso con uso actual en potreros de mediana a fuertes pendientes y un cañero en una longitud de 100 metros aproximadamente. Se utilizó un bulldozer marca Caterpillar D5 en el predio El Pensil, ubicado en el corregimiento de Rioloro, jurisdicción del municipio de Buga, sin la autorización de la CVC; sin embargo no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor, se determina que  $Y_1 = \$ 0$ .

**Costos evitados ( $Y_2$ ):** Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión en que debió incurrir la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA fue de \$ 500.000.00 pesos m/cte., al no realizar los trámites pertinentes para la obtención de la autorización de parte de la autoridad ambiental para la apertura de vías. El valor que se coloca corresponde a una cifra global, calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de la autorización de apertura de vías, tales como la evaluación del proyecto y demás rubros para realizar el trámite, en donde:  $Y_2 = \$500.000$ .

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.

**CE= Costos evitados.**

**T= Impuestos (0%).**

Ahorros de retrasos ( $Y_3$ ): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no se generó utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de infracción ambiental por la cual se está sancionando de la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde:  $Y_3=0$ .

Capacidad de detección ( $p$ ): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección MEDIA, por lo tanto,  $p=0.45$ .

La relación entre los ingresos directos ( $Y_1$ ), costos evitados ( $Y_2$ ) y ahorros de retraso ( $Y_3$ ), y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI.

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$|B| = \frac{500.000 * (1 - 0.45)}{0.45} = \$611.111,11$$

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

**Imagen 1:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

BENEFICIO ILCITO			
<b>INGRESOS DIRECTOS - Y1</b>			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		-
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor.			
<b>COSTOS EVITADOS - Y2</b>			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	500.000,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2015
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	500.000,00	DESCUENTO
			\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
El valor que se coloca corresponde a una cifra global calculando los costos en que debía incurrir el infractor para el trámite de la autorización de apertura de vías tales como la evaluación del proyecto y demás rubros en que se debía incurrir para realizar el trámite, acorde a lo dispuesto en la resolución CVC No. DG. 526 del 4 de noviembre de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"			
<b>AHORROS DE RETRASO - Y3</b>			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		-
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
No se generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	500.000,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		MEDIA	0,45
BENEFICIO ILCITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		\$ 611.111,11

Versión: 01 Página 2 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).** Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la apertura de una vía carretable en una longitud de 1.8 kilómetros, con banca de 5 metros de ancho, con cortes que oscilan entre los 0.30 0.40 metros de altura en forma perpendicular, y a la apertura de un carretable de 3 metros de banca y 470 metros de longitud, la vía inicia en las coordenadas 3° 54' 57.100" de latitud norte y 75° 53' 31.940" de longitud oeste, a una altura de 2.725 m.s.n.m. y finaliza a una altitud de 3.078 m.s.n.m., se afectó el recurso suelo de tipo franco-arcilloso y franco-arenoso, con uso actual en potreros de mediana a fuertes pendientes y un cañero en una longitud de 100 metros aproximadamente. Se utilizó un bulldozer marca Caterpillar D5 en el predio El Pensil, ubicado en el corregimiento de Rioloro, jurisdicción del municipio de Buga, adelantada por parte de la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, se tienen las siguientes apreciaciones:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso, se establece que la acción de la apertura de una vía carretable en una longitud de 1.8 kilómetros, con banca de 5 metros de ancho, con cortes que oscilan entre los 0.30 0.40 metros de altura en forma perpendicular, y a la apertura de un carretable de 3 metros de banca y 470 metros de longitud, tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generó cambios o daños relevantes sobre el paisaje rural, como cambios en la dinámica de los elementos bióticos y abióticos que en este interactúan.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes de visita ocular contenidos en el presente proceso sobre la apertura de una vía carretable en una longitud de 1.8 kilómetros, con banca de 5 metros de ancho, con cortes que oscilan entre los 0.30 0.40 metros de altura en forma perpendicular, y a la apertura de un carretable de 3 metros de banca y 470 metros de longitud, se determina que hubo una moderada afectación de los factores ambientales, como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio - acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad de apertura de vías sin la autorización de la CVC tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son moderados y que se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se consideren en el rango medio.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental significativo; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada mayor a cinco (5) hectáreas.	4

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración no es permanente entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo en un período entre un (1) año y diez (10) años.	3
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un período de seis (6) meses y cinco (5) años	3

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 4, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3*1) + (2*4) + 3 + 3 + 3 = 20$ , en tal sentido  $I = 20$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
<b>Importancia (I)</b>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 – 20
		Moderado 21 – 40
		Severo 41 – 60
		Crítico 61 -80

Como la calificación de la afectación es igual a 20, se determina que la importancia de la afectación es LEVE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

**Valoración del impacto sociocultural:** En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, después de un análisis de la información contenida en el presente expediente y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA, no generó una situación que en principio afectara las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

**Factor de temporalidad ( ).** Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”. En los informes de visitas oculares que dio origen al proceso sancionatorio se determina que llevaba 30 días la labor de apertura de las vías, por lo tanto se determina  $d=1.23901$ .

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

$\alpha$ : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta los informes de visita que aparecen en el expediente, se calcula que para la apertura de las vías se requirió de aproximadamente de 30 días.

Aplicando la anterior fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 30 + (1 - 3/364) = 1.23901$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 644.350) * 20 = \$284.287.220$$

**Imagen 2:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)</b>				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)			30	
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$			1,23901	
<b>GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)</b>				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 644.350,00		
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION	AFECTACION AMBIENTAL			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	##	##
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	ENTRE 1 Y 5 HECTAREAS 4	##	##
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	##	##
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS 3	##	##
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	##	##
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		20	#N/A	#N/A
VALORACION DE LA AFECTACION		LEVE	#N/A	#N/A
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ 284.287.220		
<b>VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)</b>				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION				
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION				
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)				
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m				
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ -		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 284.287.220		
PROMEDIO TOTAL		\$ 284.287.220		

Versión: 01

Página 3 de 5

FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Atenuantes y agravantes (A).** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: La infractora no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: La infractora no se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. También se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección [http://vital.anla.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext](http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la señora PIEDAD GIRALDO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, no se encuentra en la base de datos como sancionada; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero punto cero (0.0); donde **A=0.0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

**Imagen 3:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
<b>ATENUANTES</b>	<b>VALOR</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE <b>ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>	0
<b>AGRAVANTES</b>	<b>VALOR</b>
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE <b>AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES</b>	0
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>	<b>0</b>

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fuente: La aplicación metodológica.

**Costos asociados (Ca).** El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza de los gastos en que incurrió la Corporación del proceso que se adelanta desde el año 2015, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte.; donde **Ca=\$ 0**.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).** En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En atención a que en el momento de realizar la tasación de la multa no se contaba con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica de la infractora, se decidió clasificarla en el Sisben Nivel 1 o sea en el nivel más bajo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
<b>Ca</b>		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
<b>Cs</b>		0,01

Versión: 01      Página 5 de 5      FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, se concluye que la señora Piedad Giraldo Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, incurrió en una infracción a las normas de protección ambiental al realizar la apertura de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vías carretables en una longitud de 1.8 kilómetros, con banca de 5 metros de ancho, con cortes que oscilan entre los 0.30 y 0.40 metros de altura en forma perpendicular, y a la apertura de un carretable de 3 metros de banca y 470 metros de longitud, la vía inicia en las coordenadas 3° 54' 57.100" de latitud norte y 75° 53' 31.940" de longitud oeste, a una altura de 2.725 m.s.n.m. y finaliza a una altitud de 3.078 m.s.n.m., se afectó el recurso suelo de tipo franco-arcilloso y franco-arenoso con uso actual en potreros de mediana a fuertes pendientes y un cañero en una longitud de 100 metros aproximadamente. Se utilizó un bulldozer marca Caterpillar D5 en el predio El Pensil, ubicado en el corregimiento de Rioloro, jurisdicción del municipio de Buga, sin la autorización de la CVC.

Por lo anterior, se hace acreedora a una multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones", en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**MULTA = \$4.133.461**

En tal sentido el aplicativo Corporativo en Excel para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

**Imagen 5:** Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCIÓN AL RECURSO SUELO - APERTURA DE VIAS
GRUPO	UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA LA PALA LA VIEJA	MUNICIPIO	BUGA
EQUIPO EVALUADOR	FRANCISCO ANTONIO OSPINA SANDOVAL, CLAUDIA MARTÍNEZ HERRERA, JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ	CUENCA	UNIDAD DE GESTION DE CUENCA TULUÁ - MORALES
CARGO	COORDINADOR UGC, PROFESIONALES ESPECIALIZADOS	EXPEDIENTE	0731-039-005-037-2015
PRESUNTO INFRACTOR	PIEDAD GIRALDO AVILA	FECHA DD/MM/AA	26/03/2019

FORMULA	$B + [ (\alpha * i) * (1+A) + Ca ] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	B \$ 611.111	<b>\$ 4.133.461</b>
FACTOR DE TEMPORALIDAD	$\alpha$ 1,23901	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i \$ 284.287.220	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A 0	
COSTOS ASOCIADOS	Ca \$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs 0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer a la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, una multa por valor de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.133.461.00), equivalente a 6.41 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015.

Tuluá, 26 de marzo de 2019. (Siguen firmas).  
(...)"

Que definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que el elemento central de la graduación de la multa se incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tiene en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socio económicas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la multa se constituye efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático que fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo representa una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentra dentro de su capacidad de pago real.

Que en el mencionado Concepto Técnico de Tasación, tras los análisis pertinentes y en el aplicativo se determina que se debe imponer a la señora Piedad Giraldo Ávila, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, imponer MULTA por valor de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.133.461.00), Equivalentes a 6.41 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable de los cargos imputados a la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, de conformidad con los considerandos de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER a la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, una MULTA por valor de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.133.461.00), Equivalentes a 6.41 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015.

**PARAGRAFO 1:** La multa impuesta en el anterior artículo deberá ser pagada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo en la DAR Centro Norte de la CVC, en el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

**PARAGRAFO 1:** Una vez vencido el plazo anterior y no acreditado el pago de la multa esta será cobrada ejecutivamente por Jurisdicción Coactiva.

**ARTICULO TERCERO:** IMPONER a la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.192.380 expedida en Tuluá, las siguientes obligaciones que deberán ser cumplidas en término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:

- a) Presentar los diseños topográficos y de ingeniería que se estipulan en el formato FT. 0350.08 "Solicitud de apertura de vías carretables y explanaciones".
- b) Construcción de obras de arte, como alcantarillado, cunetas y disipadores de energía previo drenaje a fuentes superficiales.
- c) Siembra de plántulas de limoncillo o en su defecto pasto de corte, en la parte alta de la banca que permita minimizar el riesgo de derrumbe y la generación de procesos erosivos por escorrentía por aguas lluvias.
- d) Mejoramiento en el corte de talud en sitios donde se requiera con relación de 3 a 1 y empradizarlo, con el fin de evitar que colapsen y generen daños y obstrucciones por sedimentos.
- e) Siembra técnica de 600 árboles de nacedero y especies propias del lugar con el fin de proteger las microcuencas y las zonas forestales, con el fin de compensar los árboles afectados dentro de la construcción del carretable.

**PARAGRAFO 1:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multa sucesiva mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el Artículo 90° de la ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la señora PIEDAD GIRALDO ÁVILA.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMINUCAR la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley 1333 de 2009.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO SEXTO:** PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTICULO OCTOAVO:** En firme la presente Resolución presta merito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los CUATO (04) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**

Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).

**Revisó:** Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC – Tuluá – Morales.

Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el **Expediente No. 0731-039-005-037-2015.**

### AUTO DE TRÁMITE

**“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017 y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en mediante oficio No. 015/SEPRO – GUPAE -29.25 del 16 de enero de 2019, la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle del Cauca de la Policía Nacional solicitaron concepto de motores, habida cuenta por “explotación de yacimientos mineros en la cuenca del río Tuluá” en la “Vereda Playa del Buey finca el Jazmín, sobre el río Tuluá, con las coordenadas Norte 03°54’26.7” y W 75°57’57.4””

Que mediante oficio 0732-121892019, la DAR Centro Norte de la CVC emitió respuesta a la solicitud referida radicado, según oficio, No. 121892019 del 8 de febrero de 2019.

Que en fecha 11 de febrero de 2019 funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC realizaron visita en la margen izquierda del Río Tuluá, vereda Playa del Buey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuyas coordenadas de ubicación son: 03°54’27.50 N – 75°58’08.80W, con el fin de constatar la ocurrencia de posibles daños ambientales y concluyeron que

### “7. Recomendaciones:

#### Conclusiones:

La actividad minera aurífera de análisis, generó:

- Un impacto grave sobre el recurso suelo
- Un impacto moderado a leve sobre el recurso forestal
- Un impacto grave sobre la dinámica del río Tuluá, en el sitio de intervención<sup>12</sup>

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 17. **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en mérito de lo expuesto y a fin de determinar con certeza la ocurrencia de daños ambientales en la margen izquierda del Río Tuluá, vereda Playa del Buey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuyas

<sup>12</sup> Informe de Visita del 11-02-2019. DAR Centro Norte, P. 3-5. En: 0731-039-005-012-2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

coordenadas de ubicación son: 03°54'27.50 N – 75°58'08.80W y obtener la identificación plena de los presuntos infractores, es procedente aperturar la indagación preliminar; por lo anteriormente expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir Indagación Preliminar para verificar con certeza la ocurrencia de daños ambientales en la margen izquierda del Río Tuluá, vereda Playa del Buey, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuyas coordenadas de ubicación son: 03°54'27.50 N – 75°58'08.80W, y obtener la identificación plena de los presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para efectos de lo ordenado en el artículo anterior, se dispone lo siguiente.

2. Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales programar una visita a fin de determinar la ocurrencia de daños ambientales en el sitio materia de indagación.

**ARTICULO TERCERO:** La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

### PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil dos mil diecinueve (2019).

(original firmado)

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio.

**Revisó:** Francisco Antonio Ospina Sandoval – Profesional Especializado  
Coordinador UGC Tuluá- Morales

Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado  
Apoyo Jurídico.

Archívese en: 0731-039-005-012-2019

### AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS

Tuluá, 22 de marzo de 2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la carrera 18 No. 59 – 03 Piso 2, oficina 14, teléfono 3193458803, de la ciudad de Armenia Quindío, obrando en calidad de Autorizado por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. propietaria del predio denominado El Golfo, con matrícula inmobiliaria No. 382-315; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio El Golfo, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
2. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Documento donde el señor Deming Jair Giraldo Medrano, Representante Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. autoriza al señor Leonardo Montoya Alvaran para adelantar el trámite de Adecuación de Terrenos, ante la CVC.
4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Deming Jair Giraldo Medrano.
5. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Leonardo Montoya Alvaran.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en fecha marzo 5 del 2019.
7. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2.144, de fecha 30 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia.
8. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-315 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de febrero de 2019.
9. Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y un C.D.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la carrera 18 No. 59 – 03 Piso 2, oficina 14, teléfono 3193458803, de la ciudad de Armenia Quindío, obrando en calidad de Autorizado por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. propietaria del predio denominado El Golfo, con matrícula inmobiliaria No. 382-315; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio El Golfo, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Golfo, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

### AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS

Tuluá, 22 de marzo de 2019

Que el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la carrera 18 No. 59 – 03 Piso 2, oficina 14, teléfono 3193458803, de la ciudad de Armenia Quindío, obrando en calidad de Autorizado por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. propietaria del predio denominado



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Japón, con matrícula inmobiliaria No. 382-314; mediante escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio El Japón, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

10. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
11. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
12. Documento donde el señor Deming Jair Giraldo Medrano, Representante Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. autoriza al señor Leonardo Montoya Alvaran para adelantar el trámite de Adecuación de Terrenos, ante la CVC.
13. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Deming Jair Giraldo Medrano.
14. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Leonardo Montoya Alvaran.
15. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en fecha marzo 5 del 2019.
16. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2.144, de fecha 30 de julio de 2018 de la Notaría Tercera del Circulo de Armenia.
17. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-314 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de febrero de 2019.
18. Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y un C.D.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.759 expedida en Bogotá D.C. y con domicilio en la carrera 18 No. 59 – 03 Piso 2, oficina 14, teléfono 3193458803, de la ciudad de Armenia Quindío, obrando en calidad de Autorizado por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S. propietaria del predio denominado El Japón, con matrícula inmobiliaria No. 382-314; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio El Japón, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$294.231,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto al señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Japón, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000341 DE 2019**

**(28 FEB 2019)**

**“POR LA CUAL CONCEDE UNA PRORROGA A LA AUTORIZACION PARA LA PODA DE ARBOLES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996, art. 56).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996, art. 34).*

Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece:

"Artículo 66. *Se podrá prorrogar el término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 de este Estatuto.*

ARTICULO 67. *Las solicitudes de prórroga de los permisos de aprovechamiento forestal deberán presentarse con anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del permiso original.*

ARTICULO 68. *Las solicitudes que se formulen ante la CVC para obtener la prórroga del tiempo señalado en los permisos respectivos, deberán ser dirigidas a la dependencia que concedió el permiso respectivo, la cual se concederá o negará por medio de resolución motivada".*

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, la CVC autorizó a la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.432 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 27 No. 29-17, Of. 01, teléfono 2243551, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Poda de Árboles Aislados, en el predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, fue notificada personalmente a la señora Luz Amparo Parra López, quien actuaba en calidad de autorizada de la señora Luz Inés Arias Montoya., el día 21 de junio de 2018.

Que la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.432 expedida en Tuluá (Valle), con domicilio en la carrera 27 No. 29-17, teléfono 2243551, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de arrendataria del predio El Danubio, con matrícula inmobiliaria No. 384-72840; mediante escrito presentado en la fecha 19 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, para la Poda de Árboles Aislados, en el predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la arrendataria del predio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-72839 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de septiembre de 2018.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Que por auto de fecha 2 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.432 expedida en Tuluá, tendiente a obtener prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, para la Poda de Árboles Aislados, en el predio El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89239185 la señor Luz Inés Arias Montoya, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada por valor de \$21.179.00, en fecha noviembre 22 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de diciembre de 2018 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda continuar con el trámite para otorgar la prórroga de la autorización para la poda aérea de 53 árboles de la especie Samán (*Albizia samán*) en el predio El Danubio.

Que en fecha 15 de febrero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, emitió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** En Visita ocular de fecha 27/12/2018 por parte de personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC en el predio El Danubio, para atender trámite de solicitud de prórroga de una autorización de poda aérea de árboles, presentada por la propietaria del predio, la señora Luz Inés Arias Montoya, mediante Radicado CVC No. 772102018. La visita fue atendida por el Mayordomo del predio, el Señor Luis Eduardo López Torres. Durante el recorrido se verificó lo siguiente:

- Se realizó recorrido por el predio y se pudo verificar el estado de los árboles en mención, los cuales se encuentran ubicados en las zonas verdes internas (en medio de cultivos de caña de azúcar) del predio El Danubio, 14 de ellos ubicados en la margen derecha, 13 en la margen izquierda y 26 en los linderos del pedio respectivamente, en todos sus estados de maduras, a los cuales no se le ha realizado ningún tipo de intervención, según el administrador del predio por estado del cultivo de la caña.
- El tiempo solicitado de la prórroga es de ocho (8) meses, debido a que actualmente en el predio se encuentran cultivos un de caña de azúcar de 6 meses aproximadamente, el cual sufrirá afectación si se llevase a cabo las labores de poda en estos momentos.
- El señor Luis Eduardo López, administrador del predio, manifiesta que, una vez se realice la cosecha de este cultivo, procederán a realizar en los arboles de Samán las respectivas podas aéreas, mantenimiento, limpieza de epifitas y parásitos, recuperación de tejido muerto, cortes secciones muertas del árbol y corrección de cortes antiguos.
- En tal sentido se considera Viable otorgar la prórroga a la autorización de poda aérea de los 53 árboles aislados, de la especie samán (*Samanea samán*), otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Características técnicas:**

Se identificaron los 53 árboles de la especie Samán (*Samanea Samán*), objeto de las actividades descritas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Normatividad:** El Artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

**Conclusiones:** Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la prórroga a la poda aérea de cincuenta y tres (53) arboles aislados de la especie Samán (*Samanea Samán*), en el predio El Danubio, corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

1. Otorgar la prórroga por el termino de cuatro (4) meses, esta debe regir, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

**Requerimientos:** La señora Luz Inés Arias Montoya, deberá cumplir con las obligaciones, recomendaciones y restricciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, las cuales continúan vigentes y conservan su obligatoriedad.

**Recomendaciones:** Autorizar a la señora Luz Inés Arias Montoya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.871.432, expedida en Tuluá Valle del Cauca. Para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto Administrativo, realice las labores de poda aérea de cincuenta y tres (53) arboles aislados”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 15 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** PRORROGAR por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la autorización para la poda de Árboles Aislados, otorgada mediante resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, a la señora LUZ INES ARIAS MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.432 expedida en Tuluá, para que realice las labores concientes a la Poda de Árboles Aislados de la especie Samán, en el predio denominado El Danubio, ubicado en el corregimiento Mestizal, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

**Parágrafo:** La Prórroga objeto de la presente autorización, consiste en la terminación de la poda de 53 árboles de la especie Samán, de acuerdo con lo establecido en la resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las obligaciones, recomendaciones y demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0732-000865 del 15 de junio de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad

**ARTÍCULO TERCERO:** La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Luz Inés Arias Montoya, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEPTIMO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenta Bugalagrande.  
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

### AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 2 de abril de 2019

Que el señor Diego Fernando Ramirez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.744 expedida en Armenia, obrando en calidad de Apoderado de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 901.116.362-9, con domicilio en la carrera 15 No. 12-33, edificio Torre Núcleo oficina, 901, teléfono 3145018129, de la ciudad de Pereira; mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Ana Ligia, vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

19. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
20. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
21. Poder que el señor Deming Jair Giraldo Medrano Representante Legal de la Sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S. le confiere al señor Diego Fernando Ramirez Giraldo para realizar el trámite ambiental ante la CVC.
22. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Diego Fernando Ramirez Giraldo.
23. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Deming Jair Giraldo Medrano.
24. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-13265, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 19 de marzo de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

25. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha agosto 1 del 2018.
26. Copias de la Escrituras Públicas número 88, de fecha 22 de enero del 2019 y número 2.143 de fecha 30 de julio del 2018 de expedidas por la Notaria Tercera del circulo de Armenia.
27. Inventario de las especies a aprovechar.
28. Plano y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Diego Fernando Ramirez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.744 expedida en Armenia, obrando en calidad de Apoderado de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 901.116.362-9, con domicilio en la carrera 15 No. 12-33, edificio Torre Núcleo oficina, 901, teléfono 3145018129, de la ciudad de Pereira; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Ana Ligia, vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMITASE copia del presente auto al señor Diego Fernando Ramirez Giraldo, Apoderado de la sociedad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Ana Ligia, vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

### AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 2 de abril de 2019

Que la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 40 No. 31-56, teléfono 2247061, del municipio de Tuluá, propietarios de los predios denominados así: Brisas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 384-121732, Carmen Alto con matrícula inmobiliaria No. 384-93758, Mirador el Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-94021 y Don Pacho con matrícula inmobiliaria No. 384-87090; mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en el sector de las coordenadas X 76°08'30" E y Y 4°04'29" N, Km 4 de la vía Tuluá – La Marina, vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía.
4. Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 384-121732, 384-93758, 384-94021 y 38487090, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 20 de marzo de 2019.
5. Documento "Diseño de obra para la distribución de aguas sector El Carmen rio Morales".
6. Planos y un cd.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.488 expedida en Tuluá y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.669.952 expedida en Cali y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.992 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 40 No. 31-56, teléfono 2247061, del municipio de Tuluá, propietarios de los predios denominados así: Brisas del Carmen, con matrícula inmobiliaria No. 384-121732, Carmen Alto con matrícula inmobiliaria No. 384-93758, Mirador el Carmen con matrícula inmobiliaria No. 384-94021 y Don Pacho con matrícula inmobiliaria No. 384-87090; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el sector de las coordenadas X 76°08'30" E y Y 4°04'29" N, Km 4 de la vía Tuluá – La Marina, vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ y los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 420.487,00 pesos de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** REMÍTASE copia del presente auto a la señora OTILIA LOPEZ GOMEZ y a los señores JOSE GILBERTO RAMIREZ SEPÚLVEDA y GUILLERMO HOYOS PELÁEZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

**CUARTO:** COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al sector de el Km 4 de la vía Tuluá – La Marina, vereda La Iberia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

**QUINTO:** ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Clara María Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano  
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en el expediente:0731-036-015-053-2019.

### RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000593 DE 2019

(04 ABR 2019)

#### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0100 No. 0600-0606 de septiembre de 2016, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)".*

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC, reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá, y con domicilio en la avenida 4 Oeste No. 6-103, teléfono 3182977853, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Delirio Nuevo, con matrícula inmobiliaria No. 384-81064; mediante escrito presentado en fecha 5 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Delirio Nuevo, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
3. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-81064 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 24 de septiembre de 2018.  
Que por auto de fecha 08 de octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Delirio Nuevo, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89238513, el señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$1.263.553,00, en fecha diciembre 14 de 2018.

Que en fecha 23 de enero de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 05 de febrero de 2019.

Que en fecha 24 de enero de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 08 de febrero de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de febrero de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual recomienda

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otorgar la concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio El Delirio Nuevo, ubicado en la vereda Palomestizo, municipio de Tuluá.

Que en fecha 28 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** Se realizó el recorrido por el cauce principal de la subderivación 2-10, acequia La Primavera del río Tuluá, desde el sitio de captación de las aguas hasta el reservorio donde son almacenadas para su posterior distribución el predio El Nuevo Delirio. Se informó al participante de la diligencia de visita ocular sobre la necesidad de realizar el mantenimiento periódico a las obras existentes para la captación de las aguas, la conducción, el almacenamiento y la distribución, y para la restitución de los sobrantes.

**Características Técnicas:**

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Subderivación 2-10, acequia La Primavera = 358.0 L/seg.

Caudal de llegada al sitio de captación: 71.0 L/seg.

Área total del predio: 17,2381 hectáreas.

Área por irrigar: 16,67 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Módulo riego cultivos Caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha  
16.67 Has x 0.6 L/seg. = 10.0 L/seg.

Caudal requerido: 10.0 L/seg. = 14.08% del caudal de llegada al sitio de captación.

Servidumbre: No requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Sistema de Captación y Conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas de la subderivación 2-10, acequia La Primavera del río Tuluá, margen derecha en terrenos del predio El delirio del Ingenio San Carlos, por medio de una obra tipo partididor automático, localizada en las coordenadas: 4° 05' 08.350" de latitud Norte y 76° 14' 18.100" de longitud Oeste, a una altitud de 975 m.s.n.m., se conducen por canal abierto en una longitud aproximada de 500 metros y finalmente son depositadas en un reservorio, para luego ser distribuidas en el predio en tubería para riego de cultivos y abrevaderos de bovinos y equinos.

Uso del Agua: Agropecuario.

Perjuicio a Terceros: No ocasiona.

Oposiciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que el predio El Nuevo Delirio, se encuentra localizado en la vereda Palo Mestizo, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, requiere el uso de las aguas superficiales de la subderivación 2-10, acequia La Primavera del río Tuluá, para uso agropecuario, en el riego de cultivos de caña de azúcar y para el abrevadero de ganado bovino y equino, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que nadie se opuso al otorgamiento de la concesión ni durante la diligencia de visita ocular ni después.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá, para abastecimiento del predio El Nuevo Delirio, ubicado en la vereda Palo Mestizo, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la en la cantidad equivalente al 14.08% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 08.350" de latitud Norte y 76° 14' 18.100" de longitud Oeste, a una altitud de 975 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-10, acequia La Primavera del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

**Requerimientos:** el señor, LEON MARIA PEDROZA LOZANO deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

**Recomendaciones:** Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá, para abastecimiento del predio El Nuevo Delirio, ubicado en la vereda Palo Mestizo, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la en la cantidad equivalente al 14.08% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 08.350" de latitud Norte y 76° 14' 18.100" de longitud Oeste, a una altitud de 975 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-10, acequia La Primavera del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO). Para uso agropecuario, captado por el sistema de gravedad, durante un periodo de (10) diez años".

### Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 28 de marzo de 2019, que obra en el expediente 0731-010-002-136-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio denominado El Delirio Nuevo, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14.08% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 08.350" de latitud Norte y 76° 14' 18.100" de longitud Oeste, a una altitud de 975 m.s.n.m., aguas que provienen de la subderivación 2-10, acequia La Primavera del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10.0 L/seg. (DIEZ PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

**Parágrafo Primero:** SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Parágrafo Segundo:** USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. El señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

**Parágrafo Primero.** La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

**Parágrafo Segundo.** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** El señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO:** TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO:** OBLIGACIONES: El señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprende los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

**ARTÍCULO SEXTO:** OBRAS HIDRÁULICAS. El señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO:** TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**Parágrafo Primero:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

**Parágrafo Segundo:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales.

**RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000541 DE 2019**

**(02 ABR 2019)**

### **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64)*”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. *Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público.* Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación (*Decreto 1541 de 1978, art. 116*).

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC, reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mohajuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.180 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 25 No. 32-41, teléfono 3006519859, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de fideicomisario del predio denominado Los Guadales, con matrícula inmobiliaria No. 384-131400; mediante escrito presentado en fecha 10 de enero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Los Guadales, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
2. *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
3. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-131400 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de enero de 2019.

Que por auto de fecha 14 de enero de 2019, el Director Territorial (E.) de la DAR Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por el señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.180 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Los Guadales, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento de La Marina, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89241118, el señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas, por valor de \$150.253,00, en 28 de enero de 2019.

Que en fecha 05 de febrero de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 18 de febrero de 2019.

Que en fecha 05 de febrero de 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 18 de febrero de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de febrero de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar una concesión de aguas superficiales a favor del señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES

Que en fecha marzo 13 de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

**“Descripción de la situación:** La visita contó con el acompañamiento del señor Luis Alberto Tamayo García, en representación del solicitante señor Cesar Diego Castro Cifuentes. Se realizó el recorrido por el cauce principal de la corriente de agua denominada Quebrada La Cabaña, hasta el sitio donde se capta el agua para el predio Los Guaduales, donde se hizo el respectivo aforo, por método volumétrico donde se obtuvo un caudal de la corriente de agua de 5.00 L/Seg; en este sentido teniendo en cuenta que el caudal a concesionar para el abastecimiento del predio Los Guaduales es de 0.50 L/Seg., equivalente al 10%, se tiene que el caudal que continua, una vez descontados los 2 litros /Segundo, otorgados para el abastecimiento del predio el Roció por la mencionada fuente es de 2.50 L/Seg. Equivalente al 50%, o caudal disponible.

### Características Técnicas:

1. **Cuenca:** Morales.
2. **FUENTE:** Quebrada La Cabaña = 5.00 L/seg, en el sitio de captación.
3. **CAUDAL REMANENTE:** Este caudal se calcula a partir de la concesión en trámite de otorgamiento a favor del señor Luis Alberto Tamayo García, para el abastecimiento del predio El Roció, en la cantidad de 2.00 Litros/segundo y, de 0.50 Litros/segundo, solicitado por el señor Cesar Diego Castro Cifuentes, para el abastecimiento del predio Los Guaduales; es decir que el caudal remanente de la quebrada La Cabaña, afluente de la Quebrada Sabaletas sería: 5.00 L/Seg. - 2.50 L/seg. = 2.50 L/Seg.
4. **SERVIDUMBRE:** No Requiere.
5. **ÁREA TOTAL DEL PREDIO:** 7 has, más 6.614 metros
6. **DEMANDA DE AGUA - CÁLCULO:** Uso pecuario = 0.50 L/seg.
7. **CAUDAL REQUERIDO:** 0.50 L/seg.
8. **SISTEMA DE CAPTACIÓN:** Por gravedad.

**Sistema de captación y conducción:** Por el sistema de gravedad, derivando las aguas del cauce principal de la Quebrada La Cabaña, ubicando la bocatoma en las coordenadas 4° 03' 59.60" Norte y 76° 06' 8.70" Oeste, con una altura sobre el nivel del mar de 1.410 metros. Dicha obra pretende ser compartida con el señor Luis Alberto Tamayo García, conducida por medio de manguera de polietileno de 2" en una longitud aproximada de 250 metros, con reducción a 1" en manguera de polietileno en una longitud de aproximadamente 200 metros, para finalmente ser distribuida con manguera de salida de ½" en los abrevaderos para el consumo de los Equinos y Bovinos. Las aguas sobrantes son descargadas a la misma quebrada la Cabaña y esta a su vez a la quebrada Sabaletas.

**Uso del agua:** Para uso pecuario.

**Perjuicio a terceros:** No ocasiona.

**Oposiciones:** No se presentaron durante la visita ni después.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

**Conclusiones:** De lo anterior se concluye que el predio Los Guaduales, se encuentra localizado en la Vereda La Iberia, Corregimiento la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, el sitio de ingreso al predio se ubica en las coordenadas 40 04' 24,51" Norte y 760 06' 24,52" Oeste y una altura sobre el nivel del mar de 1.440 metros. Las coordenadas en el sitio de captación corresponden a: 40 03' 59.60" Norte y 76º 06' 8.70" Oeste, con una altura sobre el nivel del mar de 1.410 metros. El predio Los Guaduales requiere de las aguas superficiales de la Quebrada La Cabaña, para uso pecuario, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que nadie se opuso al otorgamiento de la concesión ni durante la diligencia de visita ocular ni después.

Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede autorizar el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94'367.180 expedida en Tuluá (Valle), para el abastecimiento del predio Los Guaduales, ubicado en la Vereda La Iberia, Corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de La Quebrada La Cabaña, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.50 L/seg. (CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO), quedando en esta fuente un remanente de aproximadamente 2.50 L/Seg, equivalente al 50% de su volumen total.

**Requerimientos:** El señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

No utilizar mayor cantidad de agua que la solicitada.

Construir y Mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico de estas.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden el nacimiento y la corriente de agua de la Quebrada La Cabaña.

**Recomendaciones:** Por lo tanto la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, puede autorizar el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94'367.180 expedida en Tuluá (Valle), para el abastecimiento del predio Los Guaduales, ubicado en la Vereda La Iberia, Corregimiento de La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de La Quebrada La Cabaña, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.50 L/seg. (CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO), quedando en esta fuente un remanente de aproximadamente 2.50 L/Seg, equivalente al 50% de su volumen total. Para uso pecuario, captados por el sistema de gravedad, durante un periodo de (10) diez años".

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 13 de marzo de 2019 que obra en el expediente 0731-010-002-004-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.180 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Los Guadales, ubicado la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del Municipio de Tuluá departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 03' 59.60" de latitud Norte y 76° 06' 8.70" de longitud Oeste, a una altitud de 1.410 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Cabaña, del río Tuluá estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.50 L/seg. (CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

**Parágrafo Primero:** SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

**Parágrafo Segundo:** USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente uso pecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. El señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de junio 22 de 2018.

**Parágrafo Primero.** La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

**Parágrafo Segundo.** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

**ARTICULO TERCERO:** El señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

**ARTÍCULO CUARTO:** TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO QUINTO:** OBLIGACIONES: El señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
2. Construir y Mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento periódico de estas.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden el nacimiento y la corriente de agua de la Quebrada La Cabaña.

**ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS.** El señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO.** La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

**ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**Parágrafo Primero:** El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

**Parágrafo Segundo:** La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD.** Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano  
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

Página 477 de 621

### RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0241 DE 2019 (03 DE ABRIL DE 2019 )

#### “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que el 27 de julio de 2016, a través de comunicación radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC con el No. 503292016, el señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., solicitó términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación técnica de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) dentro del Contrato de Concesión No.LL6-10061, en terrenos ubicados en el municipio de.

Que el día 08 de agosto de 2016, los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales realizaron visita ocular al área del Contrato de Concesión No. LL6-10061, con el objeto de fijar los términos de referencia para el proyecto presentado por la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A.; de la cual se rindió el correspondiente informe de visita, que obra en folios 34 a 37 del expediente No. 0150-032-031-002-2018

Que la Corporación a través de oficio No. 0150503292016 de 10 de agosto de 2016, le remitió al señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., los términos de referencia fijados para la

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto propuesto, relacionado con el Contrato de Concesión No.LL6-10061.

Que una vez vencidas las distintas prórrogas solicitadas y otorgadas durante los años 2017 y 2018, mediante comunicación radicada en la Corporación con el No. 376062018 del 17 de mayo de 2018, el señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., hace entrega del estudio de impacto ambiental y de la solicitud de licencia ambiental que obran en el expediente No. 0150-032-031-002-2018.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Auto del 21 de mayo de 2018, inició el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental solicitado por Rodrigo Botero Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.043, en calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A. con NIT. No. 836000551, tendiente al otorgamiento de una licencia ambiental para el proyecto “*Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas)*” a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, en terrenos ubicados en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que a través de memorando No. 0150-376062018 de 21 de mayo de 2018, el Director General de la CVC, realiza la designación del equipo evaluador para proyecto: “*Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, ferruginosas, misceláneas)*” a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-388042018 del 23 de mayo de 2018 dirigido al señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., le informa fecha y hora de visita al área en la que se propone desarrollar el proyecto: “*Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas)*” dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-394452018 del día 25 de mayo de 2018, se comunicó al señor Rodrigo Botero Restrepo representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., el auto del 21 de mayo de 2018 por medio del cual se inicia trámite de licencia ambiental.

Que mediante memorando No. 0150-394472018 del 25 de mayo de 2018, se solicitó a la Dirección Ambiental Regional Norte, la fijación del auto del 21 de mayo de 2018 en la cartelera de dicha dependencia.

Que mediante correo de fecha 28 de mayo de 2018, la Profesional Especializado del Grupo de Comunicaciones y Gestión Documental de la Secretaría General, informa al Grupo de Licencias Ambientales que el Auto del 21 de mayo de 2018, será publicado en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de la segunda quincena del mes de mayo de 2018.

Que a través de memorando No. 0690-376062018 de junio 13 de 2018, el Director Técnico Ambiental de la CVC, remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico No. 0690-376062018 referente a la revisión del estudio de modelación de la dispersión de material particulado–PST, presentado por la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A.

Que el Grupo de Licencias Ambientales de la Corporación, remite el oficio No. 0150-439592018 del 14 de junio de 2018, dirigido a la Agencia Nacional de Minera, con el objeto de que se indique si para el polígono del Contrato de Concesión No. LL6-10061, a nombre de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo, ya fue aprobado el Plan de Trabajo y Obras–PTO, y si éste contempla la instalación y puesta en funcionamiento de una planta de transformación (ladrillera), así como la cantidad de reservas medidas dentro del polígono.

Que la Corporación a través de oficio No. 0150-460502018 de 25 de junio de 2018 dirigido al señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., le indica fecha y hora de la reunión de solicitud de información adicional.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Que por parte del Equipo Evaluador del estudio de impacto ambiental correspondiente al Contrato de Concesión No. LL6-10061, se rindió Concepto Técnico Parcial No. 0150-012-029-2018 el 29 de junio de 2018.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de oficio No. 20189050311121, recibido en la Corporación con el No. de radicado 478572018 del 3 de julio de 2018, atiende solicitud la de información realizada con oficio No. 0150-439592018, en relación con el Contrato de Concesión No. LL6-10061.

Que en el expediente No. 0150-032-031-002-2018 en los folios 642 a 645, obra constancia de la reunión celebrada el 4 de julio de 2018 entre la CVC y personal autorizado por la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., con la finalidad de solicitar por única vez, información adicional.

Que mediante memorando No. 0771-394472018 del 16 de julio de 2018, la Dirección Ambiental Regional Norte, remite al Grupo de Licencias Ambientales la constancia de fijación y desfijación del Auto del 21 de mayo de 2018.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación con el No. 543122018 del 27 de julio de 2018, el señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., solicitó la suspensión de trámite de licenciamiento ambiental relacionado con el Contrato de Concesión No. LL6 10061 y la CVC a través de oficio No. 0150-543122018 del 3 de agosto de 2018 le concede la suspensión en consideración a los argumentos planteados en su escrito.

Que la Agencia Nacional de Minería, a través de oficio No. 691292018 de 20 de septiembre de 2018, remite a la Corporación copia de la Resolución No. VSC-000791 de 30 de julio de 2018 "Por medio de la cual se modifican las etapas contractuales dentro del Contrato de Concesión No. LL6-10061", así como constancia de su ejecutoria PARC-167-18, las cuales obran folios 650 a 654 del expediente No. 0150-032-031-002-2018.

Que mediante comunicación, radicada en la Corporación con el No. 690602018 el 20 de septiembre de 2018, el señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., solicitó información sobre estado del procedimiento administrativo relacionado con el Contrato de Concesión No. LL6 10061, el cual es atendido por la CVC a través de oficio No. 0150-690602018 de 27 de septiembre de 2018.

Que a través de comunicación radicada en la CVC, bajo el No. 778322018 el 22 de octubre de 2018, el señor Javier Naranjo Naranjo propietario del predio Hacienda Limones, solicitó copias del estudio de impacto ambiental presentado por la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., para el Contrato de Concesión No. LL6 10061, el cual es atendido por la Corporación mediante oficio No. 0150-778322018 de 29 de octubre de 2018.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación con el No. 853792018 el 19 de noviembre de 2018, el señor Lucas Javier Tolosa Romero, representante legal suplente de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., solicita se le reciba información parcial requerida por la Corporación en reunión de solicitud de información adicional celebrada el 4 de julio de 2018.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, con el No. 857872018 el 20 de noviembre de 2018, el señor Lucas Javier Tolosa Romero, representante legal suplente de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., hace entrega de documento dirigido al Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH por parte de la Sociedad Geosostenible S.A.S., con la que se le solicita la evaluación de los documentos aportados y relacionados con el Plan de Manejo Arqueológico en área del Contrato de Concesión No. LL6 10061.

Que mediante memorando No. 0150-874182018 de 26 de noviembre de 2018, a Coordinación del Grupo de Licencias Ambientales, le solicita a la Oficina Asesora Jurídica, concepto jurídico respecto a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH.

Que la Corporación a través de oficio No. 0150-853792018, 0150-857872018 de 7 de diciembre de 2018, le informa entre otras cosas al señor Lucas Javier Tolosa Romero, representante legal suplente de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., que su solicitud de levantamiento de suspensión está siendo evaluado y una vez se cuente con respuesta por parte de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la Oficina Asesora Jurídica, se le indicará si continua o no la suspensión dentro de procedimiento administrativo, tendiente a la obtención de una licencia ambiental.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación, con el No. 52972019 el 18 de enero de 2019, el señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., hizo entrega de información adicional al estudio de impacto ambiental, requerida por la Corporación en reunión celebrada el 4 de julio de 2018.

Que mediante oficio No. 0150-57972019, dirigido a la Agencia Nacional de Minería y radicado en esta entidad el día 01 de febrero de 2019, con el No. 20199050345342, la Corporación solicitó información con el objeto de establecer si en el Contrato de Concesión No. LL6-10061, está aprobado el Programa de Trabajos y Obras y si autoriza la explotación de Arenas y Gravas Naturales; a lo cual se dio respuesta a través del oficio radicado con el No. 122912019 del 08 de febrero de 2019, comunicando que el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado por los titulares del Contrato de Concesión No. LL6-10061, fue aprobado mediante Auto PARC-447-18 del 04 de mayo de 2018.

Que el día 14 de febrero de 2019, se expide el Auto de reunida la información de licencia ambiental para la solicitud realizada por la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo, con NIT. 836000551, representada legalmente por Rodrigo Botero Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.043, para el proyecto "Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas)" a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061 en el corregimiento de Zaragoza, jurisdicción municipio de Cartago Valle.

Que mediante memorando No. 0630-83952019, la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico No. 26150-P-82-2019, del día 20 de marzo de 2019, referente a la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio Ladrillera Mariscal Robledo, ubicada en el municipio de Cartago, en el marco de la evaluación del estudio de impacto ambiental Contrato de Concesión LL6-10061.

Que el Director de Gestión Ambiental, a través de memorando No. 0150-238762019 del 19 de marzo de 2019, citó a Comité de Licencias Ambientales para el 21 de marzo de 2019, en el que se presentaría el concepto de evaluación del estudio ambiental relacionado con el Contrato de Concesión No. LL6 10061.

Que por parte del Equipo Evaluador del estudio de impacto ambiental el 20 de marzo de 2019, se rinde el concepto técnico No. 0150-012-012-2019, del cual se extrae lo siguiente:

(...) **2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**2.1 OBJETIVO**

Realizar una evaluación ambiental para la explotación a cielo abierto y por medios mecánicos de materiales de construcción (arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común cerámicas ferruginosas, misceláneas) sobre el Contrato de Concesión No. LL6-10061 y definir su viabilidad ambiental a partir de la caracterización y análisis del medio en el cual se va a desarrollar (abiótico, biótico y socioeconómico), teniendo en cuenta el proceso de beneficio para la elaboración de ladrillo, a través de medios mecánicos.

**2.2 LOCALIZACIÓN**

El Contrato de Concesión No. LL6-10061 Ladrillera Mariscal Robledo, se encuentra localizado aproximadamente a 2.9 Km del casco urbano del Municipio de Cartago, en la vía que conduce del Municipio de Cartago al corregimiento de Zaragoza, Departamento del Valle del Cauca.

El área del Contrato de Concesión es 42 hectáreas y 5395 m<sup>2</sup>, (ver tabla No 1) de las cuales el titular minero definió un área retenida para realizar el estudio de impacto ambiental, donde excluye a la ladrillera Bella Vista y un predio aledaño en la zona sur, demarcando un nuevo polígono con un área de 34 hectáreas y 3694 m<sup>2</sup>, sobre esta se realizó todo el estado de impacto ambiental y se define su coordenada en la tabla número dos:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1015201.9100	1128087.3470
2	1015191.9910	1128088.6170
3	1015194.9190	1128094.5000



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	1015169.9980	1128120.0010
5	1014665.0010	1127680.0010
6	1015070.0020	1127209.9980
7	1015600.0000	1127680.0000

Tabla 1. Área de 42.53 hectáreas del polígono otorgado por la ANM.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.015.201,00	1.128.087,00
2	1.015.244,00	1.128.043,00
3	1.015.242,00	1.127.860,00
4	1.015.379,00	1.127.881,00
5	1.015.394,00	1.127.775,00
6	1.015.487,00	1.127.794,00
7	1.015.600,00	1.127.680,00
8	1.015.070,00	1.127.212,00
9	1.014.959,00	1.127.339,00
10	1.015.011,00	1.127.457,00
11	1.014.921,00	1.127.611,00
12	1.014.787,00	1.127.539,00
13	1.014.666,00	1.127.680,00
14	1.014.801,00	1.127.798,00
15	1.014.884,00	1.127.733,00
16	1.015.107,00	1.127.943,00
17	1.015.043,00	1.128.009,00
18	1.015.170,00	1.128.119,00
19	1.015.194,00	1.128.095,00
20	1.015.191,00	1.128.088,00

Tabla 2. Área de 34,36 hectáreas zona retenida para EIA.

El acceso a la zona se realiza por la vía que conduce del Municipio de Cartago al corregimiento de Zaragoza y en el kilómetro 2.1 se toma un desvío a la derecha por una vía destapada de unos 848 metros para llegar a la ladrillera Mariscal Robledo. Su ubicación se presenta en la Figura No. 1.



Figura No. 1. Localización de la zona del Contrato de Concesión No.LL6-10061.

### 2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

En la tabla 3 se puede observar las actividades principales del proyecto:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Componente	Descripción
<b>Alternativas de acceso</b>	Se accede a la zona desde la vía Cartago - Zaragoza, kilómetro 2.1, posteriormente se desvía a la derecha, sobre vía destapada por un tramo de 848 metros hasta el Área de Explotación 1. El Área 2, se encuentra sobre el extremo sur de la ladrillera existente y en complementos describe y se presenta plano el acceso vehicular, es contiguo a la otra ladrillera existente y a nivel de la vía actual.
<b>Obras civiles e Infraestructura</b>	El nuevo proyecto ladrillera Mariscal Robledo se ubica en la vereda Zaragoza, y es un proyecto que está en etapa de construcción y contará con el proceso de explotación y beneficio, según comenta el consultor el proceso iniciará con la instalación del horno para la fabricación de ladrillo y posteriormente se enfocaran en el proceso de explotación de arcilla, al momento no se cuenta con servicio de alcantarillado o el acueducto de Cartago, en complementos se presenta la solicitud de concesión de aguas subterráneas a través de un aljibe a realizar en la zona, así mismo se construirá un taller para el mantenimiento de la maquinaria y equipos asociados al desarrollo del proyecto, además se contará con un área contigua al taller, para el almacenamiento de ACPM, insumos (aceites, lubricantes entre otro) y residuos peligroso generados con el desarrollo del proyecto y patios de acopio..
<b>Sistema y método de extracción</b>	Explotación a cielo abierto del material de arcilla, previo descapote del material estéril, mediante bancos únicos o escalonados descendentes en avance. Según la propuesta de diseño minero se propone una explotación mediante bancos descendentes de trabajo de 4 mts., de ancho, con taludes de 80° y 5 mts., de altura. El talud final tendrá aprox. 28.5° de pendiente, igualmente se propone para la zona plana una explotación a través de fosas, con profundidades máximas de 3 metros y sobre las zonas que ya se está realizando explotación actualmente. En complementos se determinan las áreas a explotar para los diferentes años en secuencias de 1, 2, 5, y 10 años
<b>Maquinaria y equipos</b>	Para el proceso de explotación se utilizará maquinaria pesada (retroexcavadora), para el proceso de beneficio se tiene proyectada la instalación de toda la infraestructura necesaria para producción de varios tipos de ladrillo, a través de proceso de homogenización, extrusora, moldeado, secado, quemado y patio de despacho, con la última tecnología existente.
<b>Recurso humano</b>	Se generan 66 empleos directos de los cuales 9 son administrativos, 4 operarios de maquinaria pesada entre los cuales se cuenta con un ingeniero de minas, un supervisor, un operador de retroexcavadora y un operador de volqueta y 53 operarios
<b>Infraestructura de servicios</b>	El predio donde se realizará el proyecto cuenta con los servicios de energía eléctrica. El abastecimiento de agua será realizado a través de un aljibe a construir, a partir de una concesión de aguas subterráneas, que se solicita en complementos. Referente al manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas por el personal de la ladrillera, estas se gestionarán a través del uso de baños portátiles. Se describe en el estudio de impacto ambiental que los residuos sólidos serán almacenados temporalmente para su posterior entrega a una empresa autorizada – Cartagueña de Aseo Total S.A. E.S.P. y los no domésticos a empresas gestoras debidamente autorizadas para tal fin.
<b>Vida Útil</b>	Se calcularon unas reservas de 6.106.585 mts <sup>3</sup> . Se estima una producción anual de 58.380 mts <sup>3</sup> por año y por consiguiente una vida útil de 30 años.
<b>Cierre y abandono</b>	Recuperación morfológica y paisajística.

Tabla 3. Componentes principales del proyecto.

### 2.3.1. Actividades principales.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 2.3.1.1. Labores de preparación.

Se prevee para esta etapa la construcción de dos tramos de vías, una de 889 metros lineales y 401 metros lineales la otra, para un total de 488 metros de apertura de vía para acceder a los frentes de explotación propuestas, las cuales se realizarán dentro del diseño de explotación para los 30 años de concesión. Se prevee dentro de la construcción de las vías extraer 21.167.76 m<sup>3</sup> de material que es utilizable dentro del proceso de beneficio para la producción de ladrillo, se realizará cuneta en "v", con 40 cm de profundidad y 60 cm de ancho en la parte baja, el ancho promedio de esta será de 4 metros libre de cunetas.

En relación a las vías de acceso, se propone una nueva portería y vía de acceso a la nueva ladrillera Mariscal Robledo con vías totalmente independientes a las existentes actualmente, a pesar que no se requiere permiso de apertura de vía, porque ya existe una explanación a nivel de la actual, que se encuentra en malas condiciones sobre una explotación antigua y que se utilizará para acceder a la planta y frente de explotación.

Adicionalmente el titular minero indica que el nuevo proyecto de la planta también tendrá el nombre de Ladrillera Mariscal Robledo. En el caso que se desista de la operación de la antigua planta cuyos permisos se encuentran a nombre de Mariscal Robledo, se deberá elevar consulta a la Dirección Ambiental Regional- Dar Norte con el fin que se realice el trámite que corresponda.

### 2.3.1.2. Labores de explotación.

El EIA inicial está referido a varias áreas de explotación determinadas dentro del área retenida por el titular minero, de 34 ha y 3694 m<sup>2</sup>, concentrándose en la mayor parte del polígono, se propone que para las colinas que están dentro de las cotas 906 msnm mínima y 931 msnm máxima, se realizará con bancos escalonados descendentes y la zona plana se realizará a través de fosas con maquinaria generando piscinas de longitud de 153 metros de ancho por 100 metros de largo, con profundidades de 3 metros, desde superficie.

En complementos se presenta un nuevo plano No 15 (secuencia de explotación) donde se discrimina unas áreas susceptibles de ser explotadas, sin realizar la intervención de especies arbóreas, y por ende reduce la cantidad de área a intervenir, de la propuesta inicial y calcula unas reservas en cada zona y por la producción para cada año. Cada una de las áreas está definida dentro del diseño minero de explotación, que se explotarán secuencialmente a través de los años. Esta división determina los tiempos de avance.

Para el cálculo de las reservas se realizó con 18 perfiles longitudinales sobre el área retenida con diferencia entre ellos de 50 metros, posteriormente se calculó el área promedio por distancia se obtuvo el volumen de 3.106.585 metros cúbicos. Se presenta un resumen en el siguiente cuadro tomado de los perfiles de cada zona por año.

TIPO	ARCILLAS MISCELÁNEAS (TON)		
RESERVAS PROBADAS IN SITU 3,106,565			
AÑO	Proyectadas a explotar in situ (M <sup>3</sup> /AÑO)	Proyectadas a explotar in situ (TON)	Remanente
1	37,920.00	58,396.80	3,048,168.20
2	38,200.00	58,828.00	2,989,340.20
3	37,100.00	57,134.00	2,932,206.20
4	37,800.00	58,212.00	2,873,994.20
5	38,010.00	58,535.40	2,815,458.80
6 AL 10	191,900.00	295,526.00	2,519,932.80
11 AL 12	76,473.00	117,768.42	2,402,164.38

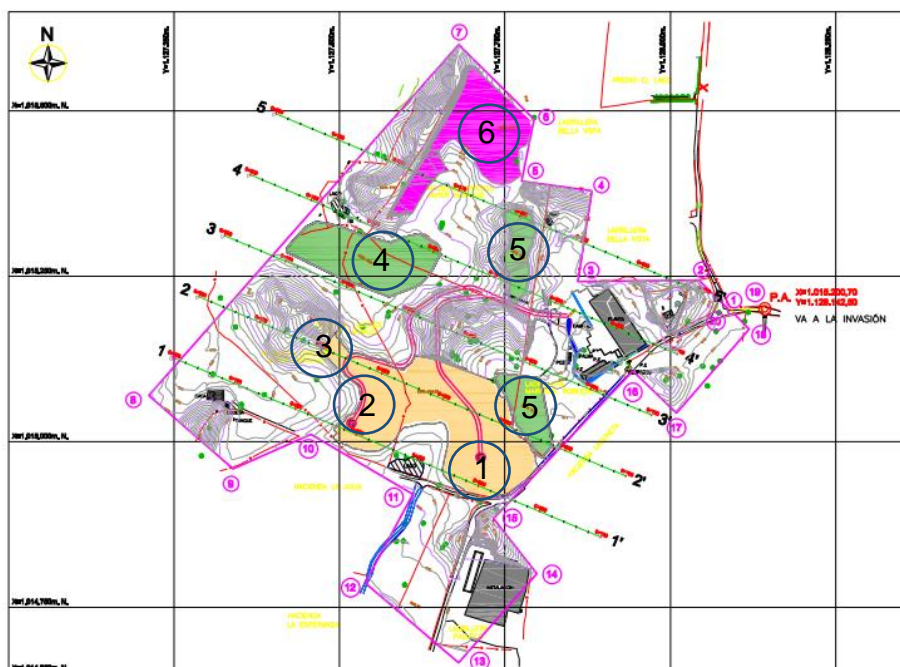
Tabla 4: producción aproximada in-situ por año

Es de tener en cuenta que se tiene un porcentaje de expansión del material de aproximadamente 0.7% lo que permite determinar más volumen, para el cálculo de transporte.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



**Figura No. 2.** Esquema que ilustra el método de explotación para el Área retenida (zonas delimitadas por los números del uno al 6), la zona purpura es el área retenida.

El diseño de la explotación es por bancos descendentes, altura del talud de 5 metros, ancho de berma mínimo de 4.0 metros e inclinación de trabajo de 50°. De acuerdo al diseño propuesto no existirá talud final y por consiguiente terminará en una meseta con cota igual a la cota de la ladrillera que se construirá.

En todo caso la berma por seguridad de equipos y problemas de volcamiento no puede ser inferior a 4 metros.

Se estima un espesor de descapote de suelo de aproximadamente 0,1 m., el cual sería utilizado en los procesos de reconfiguración y llenado de la explotación cuando este sea recuperable de lo contrario, será mezclado en el proceso que se realizará posteriormente en la ladrillera.

Se describe en el estudio que la producción promedio es de 4.865 toneladas por mes, de este material el 44% (2.140 ton) será para beneficio propio de la producción de la ladrillera Mariscal Robledo y el restante se comercializará con terceros de la zona, para el mismo fin.

### 2.3.1.3 Carga y transporte.

De acuerdo con lo indicado en el estudio, el cargue del material se realizará directamente de la retroexcavadora a las volquetas, que llevarán el material a planta de beneficio o a los patio de acopio, de las ladrilleras que adquieran el material.

El material después de la explotación, se llevará a planta de beneficio donde se procesará a través de la mezcla con otros elementos, para conseguir la resistencia del material, una homogenización, y después se pasa por la extrusora para eliminar grumos y bolsas de aire, luego se moldea el material para ser transportado en banda donde se corta el material de acuerdo a las dimensiones que requiera el cliente. Se carga en vagonetas para pasar a secado el cual se hace con el calor remanente de los hornos, posteriormente pasa a horno de cocción, se continua a enfriamiento, el cual debe ser lento para evitar el resquebrajamiento del material, y se carga en patio de acopio para su comercialización. Todo este proceso será automatizado y a través de rieles con vagonetas que permiten pasar el material fácilmente de una fase a otra, sin la intervención de personal en estas zonas.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El proceso de explotación se realiza en seco, por consiguiente no se requiere de recursos naturales para su explotación, no se requiere de materiales insumos explosivos, la extracción es mecánica, en planta de beneficio se hace necesario de la utilización de agua para el proceso de extrusión, y para el proceso de homogenización, en la mayoría del proceso se puede recuperar a través de piscinas que posterior se reutilizan.*

*En complementos presentan el permiso de concesión de aguas subterráneas a través de un aljibe en construcción, además se propone que el techo de la estructura donde se ubica la ladrillera, tendrá canales de aguas lluvias que la recolectan en un tanque de un metro cubico de capacidad para ser utilizado en planta para la extrusora y en caso de ser necesario en las unidades sanitarias.*

### 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

#### 3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

*Se ha definido como área de influencia directa, el área retenida de las 34.36 hectáreas, que será el área que se verá afectada con la ejecución del proyecto minero, incluye 2 casas que se ubican en el sector, y funcionan la ladrilleras Bella Vista, Pacífico y Mariscal Robledo.*

*Como zona de influencia indirecta se ha definido la zona rural de Cartago y zonas aledañas del polígono minero.*

##### 3.1.1 Zonificación Ambiental

*En complementos se presenta una nueva zonificación sobre el área retenida del polígono minero fue zonificada en el plano 10 de 12 zonificación bajo las siguientes categorías:*

- **Áreas de exclusión minera:** (AEM) Corresponde a aquellas áreas que por ley, deben destinarse a suelos de protección, como son los reservorios y las franjas forestales protectoras de los cauces. Se ilustran en el plano de zonificación ambiental anexo 4 en color rojo.
- **Áreas de intervención minera restringida:** (AIR) Corresponde a áreas que pueden ser explotadas con algunas restricciones, estas se ubican de color verde claro y están por lo general alrededor de las zonas de exclusión, que se intervendrán exclusivamente para mejorar el paisaje o lograr su recuperación.
- **Áreas de intervención sin restricción minera:** (ASM) Son áreas donde se desarrollara el proyecto sin restricción y en cualquier momento pueden ser intervenidas por su alto potencial minero.
- **Áreas de infraestructura y cuerpos de agua:** En el mapa se tienen en color rojo como infraestructura y azul como reservorios, Son áreas con restricción que no ofrecen potencial minero, pero fueron contempladas en el estudio de impacto ambiental para su conservación.

##### 3.1.2 Descripción y caracterización ambiental

###### 3.1.2.1. Componente físico:

**Geología:** En el área del proyecto está conformada por la Formación Zarzal (Tpz), que es una secuencia sedimentaria compuesta por diatomitas, arcillolitas y arenas tobáceas que reposan sobre la formación La Paila, siendo característico sus calinas que no alcanzan alturas de 20 metros, con respecto al nivel de la base común, clasificándose como una posición horizontal o levemente inclinada

**Clima:** la temperatura oscila entre los 19 y 25 grados en promedio reguladas por la circulación de los vientos, manifestados por la influencia del litoral, que regulan la temperatura dentro del año siendo fresco para los meses de marzo y mayo. Luego viene una temporada de calmas donde aumenta la temperatura promedio, para meses de junio, agosto y después las lluvias del periodo húmedo del segundo semestre y la acción de los vientos del oeste hacer bajar un poco, hasta empalmar con el tiempo de la temporada de los alisios.

**Red hídrica:** La zona objeto de explotación forma parte de la cuenca de la Quebrada Obando, la cual a su vez entrega sus aguas al río Cauca. Las obras de manejo de aguas de escorrentía del Área, se propone a través de canales abiertos en "V", sobre las vías de acceso y bancos internos de explotación que conducirán sus aguas hasta su entrega final a un drenaje natural que drena hacia parte de la microcuenca de la quebrada Bocajabo y quebrada Agua Prieta y una serie de reservorios que hacen parte de la microcuenca, que drena directamente al río Cauca

###### 3.1.2.2. Componente Biótico



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Flora:** Debido a que el uso actual del área objeto de explotación corresponde a ganadería, la vegetación presente es poca y está relacionada con árboles aislados en potreros. En la siguiente tabla extraída del EIA, se indican las especies arbóreas, arbustivas y herbáceas presentes en el área de estudio.

Familia	Nombre Común	Nombre Científico
Asteraceae	Cadillo	<i>Bidens pilosa</i>
	Armanga Hembra	<i>Baccharis trinervis</i>
	Penacho	<i>Hypochaeris radicata</i>
Euphorbiaceae	Lechero	<i>Euphorbia laurifolia</i>
Fabaceae	Carbonero	<i>Albizia carbonaria</i>
	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>
	Guamo	<i>Inga spp</i>
	Leucaena	<i>Leucaena leucocephala</i>
	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>
	Flor amarillo	<i>Senna spectabilis</i>
Flacourtiaceae	Coca silvestre	<i>Casearia sylvestris</i>
Myrsinaceae	Chagualo	<i>Myrsine spp</i>
Moraceae	Caucho, Hiquerón	<i>Ficus cf insípida</i>
Piperaceae	Cordoncillo	<i>Piper spp</i>
Rutaceae	Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>
	Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>
Sterculiaceae	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>
Ulmaceae	Zurrumbo	<i>Trema micrantha</i>

Tabla No. 5. Flora presente en el área de estudio. Fuente EIA

Además de las especies listadas en la tabla anterior, el día de la visita de evaluación del EIA, se determinaron otras especies tales como Samán (*Samanea samán*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Guayabo (*Psidium guajava*) y Aromo (*Acacia farnesiana*).

**Fauna:** En el EIA, se indica que la ganadería extensiva, el aumento de asentamientos humanos en zona rural, la siembra de monocultivos extensivos y la ampliación del área urbana e industrial, ha traído como consecuencia la desaparición de gran parte del recurso fauna.

**Aves.** Según lo consignado en el EIA, para este grupo, el esfuerzo de muestreo presentó una representatividad del 72%, obteniéndose un registro total de 39 individuos, incluidos en 20 especies, pertenecientes a 16 familias. Todas las especies registradas son catalogadas en estado de conservación de preocupación menor (LC, por sus siglas en inglés) según los datos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2012) y ninguna se encuentra en alguna de las categorías de amenaza consideradas por la Resolución 0192 de 2014. En la tabla siguiente se detalla la avifauna del área de estudio.

Orden	Familia	Especie	Abundancia
Anseriformes	Anatidae	<i>Dendrocygna autumnalis</i> (Linnaeus, 1758)	2
Apodiformes	Trochilidae	<i>Amazilia saucerrottei</i> (Delattre & Bourcier) 1846	1
		<i>Doryfera ludovicae</i>	1
Columbiformes	Columbidae	<i>Columbina talpacoti</i> Temminck 1809	4
Cuculiformes	Cuculidae	<i>Crotophaga ani</i> Linnaeus 1758	5
Incertae	Cathartidae	<i>Coragyps atratus</i> (Bechstein) 1793	2
Falconiformes	Falconidae	<i>Milvago chimachima</i> Vieillot 1816	1
	Falconidae	<i>Caracara plancus</i>	1
	Accipitridae	<i>Geranospiza caerulescens</i>	1
Charadriiformes	Charadriidae	<i>Vanellus chilensis</i> (Molina) 1782	3
Passeriformes	Mimidae	<i>Mimus gilvus</i>	2

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Orden	Familia	Especie	Abundancia
	Furnariidae	<i>Synallaxis albescens</i>	1
	Emberizidae	<i>Zonotrichia capensis (Statius Muller) 1776</i>	2
	Hirundinidae	<i>Notiochelidon cyanoleuca</i>	4
	Troglodytidae	<i>Troglodytes aedon Vieillot 1809</i>	2
	Turdidae	<i>Turdus ignobilis Sclater, PL 1858</i>	1
	Tyrannidae	<i>Tyrannus melancholicus Vieillot 1819</i>	3
		<i>Camptostoma obsoletum</i>	1
		<i>Pyrocephalus rubinus</i>	1
	Parulidae	<i>Parula pitiayumi</i>	1

Tabla No. 6. Avifauna presente en el área de estudio. Fuente EIA

En el documento se hace el análisis de la caracterización de las aves, así como también se indican las especies que presentan procesos migratorios.

**Mamíferos.** Según el EIA, en cuanto a mamíferos, se indica que se obtuvo el registro de cuatro especies de mamíferos pertenecientes a cuatro familias, siendo la familia Phyllostomidae la que presenta mayor riqueza en ecosistemas antropizados.

**Herpetos.** Para este grupo se obtuvo una muy baja diversidad solo se observó la presencia del sapo común (*Rhinella marina*) en uno de los reservorios.

### 3.1.2.3. Componente Socioeconómico:

Obtuvieron información primaria mediante la aplicación de entrevistas e información secundaria a través de referencias bibliográficas.

Proyecto localizado en el municipio de Cartago, el área urbana está dividida en centros poblados, cada uno con múltiples barrio y el área rural en corregimientos. Para el año 2013 la población ascendió a la cifra de 131.000 habitantes, es uno de los municipios con mayor población de la región.

En cuanto a migración se considera que Cartago es inmigrantes ya que en promedio anual llegan algo más de dos personas por cada 100 habitantes, la variación de la Tasa de Migración Neta surto mayor efecto en mujeres. Y con un promedio de 10,1% de experiencia migratoria internacional.

Afirman que la población de la zona rural (1,78%) ha migrado hacia la cabecera municipal (98,22%) a través de los años sin conocerse las razones principales.

La población de Cartago está compuesta por un 47% hombres y 53% mujeres, con una tasa de alfabetismo entre el 94,9% y el 66,5% entre las diferentes edades.

En cuanto al fenómeno de desplazamiento evidencian que Cartago ha recibido más población desplazada de la que ha expulsado, por tanto se está convirtiendo en refugio para desplazados de la zona de conflicto del norte del valle.

### Económica

Cartago conocida como la capital mundial del bordado (alrededor de 60 talleres), además su economía gira en torno a la agricultura (caña de azúcar genera 300 empleos directos), la ganadería, porcícolas, el comercio y pequeña industria, servicios, turismo y también la producción de ladrillo y teja artesanal (200 personas).

Cuentan con el Aeropuerto Internacional Santa Ana con gran potencial de expansión y atracción de inversión extranjera, también la posibilidad de que se establezca como puerto seco.

### Servicios públicos

Mencionan que cuentan con todos los servicios públicos, en educación con 12 IE con 52 sedes, y más de 37 colegios privados, con sedes de 5 universidades, en salud cuentan con hospital y clínicas.

### Educación

Según informan de 27.432 estudiantes matriculados en 2011, un 85,8% corresponde al sector oficial y un 14,2% sector oficial, la educación pública ha ganado participación y la privada ha disminuido. Los porcentajes de participación de matrícula urbana corresponden a 94,2 y la rural 5,7%.

### Cultura

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La mayoría de la población de Cartago se reconoce como mestizos y en menor proporción alrededor el 5% como negro, mulato, afrocolombiano o afrodescendiente.

### **Deporte y Recreación**

El municipio cuenta con Estadio, Coliseo cubierto, patinódromo y complejo deportivo, pero mencionan que aun así no sufre toda la necesidad de la población y falta inversión.

### **Participación ciudadana**

Se muestra poco interés de la comunidad en la participación de planes y programas en pro de la población.

### **Servicios públicos domiciliarios, vivienda y vías**

Mencionan que las vías existentes se encuentran en mal estado en general.

En cuanto a servicios de energía (99,2%), acueducto (99,3%) y alcantarillado (98,8%) tienen amplia cobertura, en el servicio de gas domiciliario (50,2%) se presenta baja cobertura. Y las viviendas en un 89% son casas Vivienda y un 4,4% tiene actividad económica en sus viviendas.

### **Salud**

Un 53,5% pertenecen al régimen contributivo y un 44,8% régimen subsidiado y un 1,6% no están en ningún régimen, Según mencionan en tabla 4,31 del EIA

### **Caracterización de las comunidades.**

Mencionan que dentro del proyecto no se ubican comunidades especiales como indígenas ni afrodescendientes, se ubican algunas fincas de producción ganadera como lo son hacienda Limones (Javier Naranjo), Hacienda la Julia, Hacienda Laguneta, hacienda la esperanza y las ladrilleras Buenavista y Pacífico.

### **Participación de la comunidad**

En complementos presentan soportes de socialización realizada el 10 de agosto de 2018, anexando acta de reunión en la cual explican el desarrollo de la reunión (Presentación del PMA, conclusiones y cierre de la reunión), listado de asistencia firmado por 36 asistentes, cartas de invitación con firmas de recibido entre ellos a secretaria de planeación Cartago, presidente asociación de vivienda de La Primavera, Director Territorial DAR Norte, Presidente Junta de Acción Comunal El Rebaño, Presidente Junta de Acción Comunal La Primavera, Ladrillera Pacífico, Hacienda Limones, Barrio Flor de lamas, Barrio La trinidad, Barrio Alticos de Santa Monica, Corporación Diocesana Pro Comunidad cristiana, Gerente Ladrillera Bellavista.

### **3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS**

En el capítulo de evaluación de impactos ambientales presenta varias matrices de acuerdo a cada una de las etapas del proyecto minero, exploración, explotación, beneficio y cierre y abandono, se realiza una matriz de ponderación donde se da un peso a cada actividad y posteriormente con la evaluación se determina su importancia sobre el recurso natural, para ello, se determinó que los factores ambientales que tienen mayor importancia es calidad sonora, morfología, impacto sobre el suelo, calidad de vida generación de empleo y parte biótica con sus respectivas actividades, fases, efectos ambientales y tipo como calificación como positiva o negativa.

Se establecen parámetros de medición tanto cualitativa como cuantitativa para realizar importancia de aplicación de medidas para plan de manejo ambiental

En la parte de beneficio se tuvieron en cuenta parámetros como, aporte de grasas y sólidos en suspensión, y material particulado, contaminación por gases, se debe contemplar a futuro el aumento de sólidos en suspensión en los cauces cercanos al proyecto.

### **4. DEMANDA DE RECURSOS**

#### **4.1. Adecuación de vías de acceso.**

Se realizará una apertura de dos vías de acceso a dos frentes de explotación, con los diseños de la construcción de las mismas con las siguientes características: primera vía, que sale desde la infraestructura a construir de la ladrillera Mariscal Robledo con una longitud de 488 metros lineales con ancho promedio de 4 metros y cuneta de manejo de aguas lluvias, con 40 cm de profundidad y 60 cm de ancho, para la segunda vía se tiene una longitud de 401 metros lineales desde el mismo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

punto de inicio de la anterior con las mismas especificaciones. Es de tener en cuenta que estas vías permitirán todo el desarrollo minero de todos los sectores propuestos para explotar.

La construcción de estas vías de acceso se realizará a medida que se está realizando la explotación con el proceso de banqueo, como aprovechando el material extraído, además se describe que se construirá todo el tramo desde el año 1 y los demás accesos a medida que avance la explotación, igualmente el titular presenta formulario de apertura de vía y su diseño.

Para el acceso a la nueva ladrillera se tiene conformada la vía, que anteriormente era el patio de acopio, y deberá realizar el mantenimiento respectivo.

### 4.2 Taludes y terrazas.

A medida que se realiza la explotación se adecuarán las vías de acceso sobre los diferentes niveles de explotación, los cuales quedarán con bermas de 6.0 metros de ancho, como mínimo para el acceso de las volquetas, a medida que se avance la explotación en lugares más bajos, estas vías deberán sellarse para evitar accidentes o tránsito de animales o personas.

Sobre la zona de beneficio se tiene dispuesta una vía alrededor donde se ubicará la infraestructura de beneficio con el fin de facilitar la instalación de equipos como el mantenimiento de las mismas, igualmente, servirá para desalojar el material procesado.

### 4.3. Aguas subterráneas

#### Uso del agua y caudal solicitado

El pozo se construirá en el predio de la Ladrillera Mariscal Robledo S.A, y el agua extraída se utilizará en los procesos de la planta, doméstico y no se podrá destinar para consumo humano.

Caudal solicitado 15 m<sup>3</sup>/día

#### Pozos alrededor del proyectado. (Ver gráfico anexo)

En la vecindad del pozo proyectado han sido perforados los pozos Vcr-119 y Vcr-121- que se encuentran activos con las siguientes características:

POZO	AÑO CONST	PROF (m)	PROF_REV (m)	LONG. FILTROS (m)	1ER_FILTRO (m)	CAUDAL (L/S)	N.B (m)	CAP_ESP (l/s/m)	RADIO (m)	PREDIO
Vcr-119		17.9	17.9			1.2	9.93	0.27	340	EL CARMEN
Vcr-121						0.36	14.23	0.21	1344	ENERGIZAR

#### Características hidrogeológicas

La zona donde se proyecta realizar la perforación del pozo ha sido cartografiada geomorfológicamente como depósitos coluviales y partes de terrazas formadas con sedimentos terciarios de la formación Zarzal, de pobres características hidrogeológicas para el aprovechamiento del agua subterránea.

Los estudios de correlación entre las columnas litológicas de los pozos perforados en el área muestran que los sedimentos del subsuelo presentan un predominio de material impermeable y semipermeable de arcillas blancuzcas, silíceas, limos arcillosos con algunas intercalaciones de conglomerados y horizontes de arenas sementadas. Las capas acuíferas están generalmente formadas por limos arenosos y por guijarros, arenas y gravas de granos finos a medios con matriz arcillosa. El valor estimado para los parámetros hidráulicos de los acuíferos en la zona es el siguiente:

Transmisividad (T) : < 100 m<sup>2</sup>/día  
 Coeficiente de almacenamiento (S): 1.0 x 10<sup>-4</sup>  
 Capacidad específica (Q/s) : < 1.0 LPS/m

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta las pobres condiciones hidrogeológicas, se establece que el espesor de las formaciones acuíferas a aprovechar se determinará con base en los resultados arrojados en el levantamiento litológico y el registro eléctrico. El caudal final de aprovechamiento de este pozo será definido a partir de la prueba de bombeo.

### Interferencias

Debido a la baja densidad de pozos perforados en la zona y al distanciamiento entre ellos, se estima que el pozo proyectado presentara interferencias menores a un metro con los pozos vecinos.

### Calidad del agua

Análisis de calidad realizados en el pozo Vcr-119 localizado en una zona similar al sitio de la prospección, presentaron los siguientes resultados:

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR
PH		7,17
Conductancia específica	umhos/cm	892
Alcalinidad total	mgr/lit CaCO3	372
Dureza total	mgr/lit CaCO3	232
Gas Carbónico Libre	mgr/lit CO2	
Oxígeno disuelto inicial	mgr/lit	4,64
Sodio	mgr/lit Na	38,62
Potasio	mgr/lit K	3,68
Calcio	mgr/lit Ca	50,32
Magnesio	mgr/lit Mg	11,08
Hierro total	mgr/lit Fe	<0,1
Manganeso	mgr/lit Mn	<0,05
Sulfatos	mgr/lit SO4	30
Cloruros	mgr/lit Cl	7
Carbonatos	mgr/lit CO-3	0
Bicarbonatos	mgr/lit HCO-3	372

### Vulnerabilidad

La zona donde se proyecta perforar el pozo presenta baja vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación, debido a que el predominio litológico son depósitos aluviales no consolidados formados por limos y arcillas principalmente, con profundidad del nivel freático menor a los 2 metros. La zona no saturada al estar constituida en sus primeros 20 metros por arcillas inorgánicas con una permeabilidad baja, la hace vulnerable a largo plazo a contaminantes muy conservativos si son descargados en forma continua y amplia. (Figura 1)





# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Figura 1.** Vulnerabilidad del acuífero a la contaminación

### **Normatividad:**

En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, "Reglamentación integral participativa para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca", en lo dispuesto en el capítulo II, referente al concepto técnico para construcción de pozos.

### **Características de construcción**

Conforme a los resultados que se obtengan en el sondeo exploratorio y al análisis del registro eléctrico, se evaluará la posibilidad de construir el pozo con las siguientes especificaciones:

Sistema de perforación: Rotación circulación directa

Profundidad de perforación: 120 m.

Sondeo exploratorio: 12" de 0.0 hasta 120 m

Sello sanitario: Obligatorio de una profundidad mínima de 15 m, construido en cemento o mortero.

Diámetro del revestimiento: 6" ó 8" de 0.0 m a 120 m

Tubería y filtros: Utilizar tuberías y filtros que garanticen una larga duración y alta eficiencia en la operación del pozo.

La localización del primer filtro deberá quedar por debajo de los 20 metros de profundidad, y también estará sujeto a la profundidad del primer acuífero.

Bases técnicas para el diseño del pozo: Columna litológica, registro eléctrico, análisis granulométrico, parámetros hidráulicos de los acuíferos y caudal requerido.

Filtro de grava: Seleccionado con base en la granulometría de los acuíferos a captar.

Desarrollo del pozo: Inyección de agua a presión, aplicación de dispersantes, pistón y compresor simultáneamente y retrolavado con la bomba de prueba.

Prueba de bombeo: Se recomienda realizar una prueba de bombeo durante 48 horas continuas utilizando una bomba con una capacidad adecuada a los requerimientos de agua del predio. Con toma de niveles de recuperación por 12 horas.

**Observaciones:** El agua subterránea en la zona es del tipo bicarbonatada-cálcico-magnésica, puede tener tendencia a la corrosión e incrustaciones hacia los filtros y tuberías. Es necesario tomar muestras de agua para hacerles análisis físico-químicos y bacteriológicos y efectuar los correctivos del caso.

### **4.4 Aguas Superficiales**

En el estudio se afirma que no será necesaria.

### **4.5 Vertimientos**

En los complementos presentados se establece que no se generarán aguas residuales no domésticas, únicamente aguas residuales de tipo doméstico, cuya gestión será a través de un uso de baños portátiles; Se indica que no se planifica ni se contempla a corto plazo la posibilidad de construir y/o operar unidades sanitarias ni sistemas de tratamiento para estas aguas residuales. De acuerdo con lo anterior, no se requiere de un permiso de vertimientos.

### **4.6 Ocupación de Cauces**

En el estudio describe que no se requiere de este permiso dentro del proyecto a desarrollar.

### **4.7 Aprovechamiento forestal**

En la Información adicional al Estudio de Impacto Ambiental -EIA, se indica que no se realizará aprovechamiento forestal, toda vez que fue modificado el diseño minero, con el fin de no intervenir los árboles aislados en potreros ubicados en el área objeto de explotación minera; sin embargo revisado el shape del nuevo diseño minero y evaluada la información en campo, algunos arbustos y árboles aislados están ubicados dentro de las zonas objeto de explotación de arcilla, por lo tanto

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dichos individuos no podrán ser objeto de aprovechamiento forestal hasta tanto no se presente el respectivo censo arbóreo y el mismo sea evaluado por la Corporación.

### 4.8 Emisiones atmosféricas

Se presentaron los estudios de emisiones de las dos chimeneas del horno de secado y el horno tipo túnel, existentes en las instalaciones de la ladrillera mariscal robledo así como el informe de modelación de las emisiones de PST, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> generadas por el horno de secado y horno túnel.

De la información estudiada, se observa que se presentó el cálculo detallado de las emisiones de los hornos de secado y el horno túnel.

La información meteorológica usada en la modelación se obtuvo de un modelo matemático de mesoescala 5 (MM5).

La Resolución 2254 de 2017 es la norma de calidad de aire en vigencia actualmente, y de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en ella, habría incumplimiento del límite máximo permisible de 24 horas para el SO<sub>2</sub>.

### Calidad de Aire

Se instalaron dos puntos de monitoreo, uno vientos arriba y otro vientos abajo del área de la planta, para el muestreo de PM10, SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>.

El periodo de muestreo se extendió desde el 7 de agosto de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018, en total fueron 18 muestras continuas.

Las concentraciones de PM10 en los dos puntos de monitoreo no excedieron el límite permisible de 24 horas, 75 µg/m<sup>3</sup>, de este contaminante.

Los registros de SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub> durante el periodo de monitoreo no excedieron los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 2254 de 2017

El monitoreo de calidad de aire presentado cumple con los requerimientos legales y tecnológicos de monitoreo de la calidad del aire. (Resoluciones 2154 – Protocolos para el Monitoreo de la Calidad del Aire y Decreto 1076 de 2015 sobre acreditación de laboratorios).

## 5. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentan fichas de manejo ambiental para los siguientes temas:

- 5.1. **PROYECTO ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.**  
Se enfoca a realizar talleres y cursos de capacitación a personal administrativo y operativo de la empresa, en temas de fortalecimiento empresarial, funcionamiento de la empresa, contabilidad y finanzas.
- 5.2. **PROYECTO SALUD OCUPACIONAL, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL**  
Se describe la realización de una capacitación por año y durante la vida del proyecto, en la identificación de riesgos asociados a la actividad minera, enfocado más a personal que labora en la mina que a comunidad en general. Igualmente se enfoca en los exámenes de salud ocupacional para acceso a la empresa, permanencia como su retiro. Así mismo es para la adquisición de implementos de protección personal y su uso.
- 5.3. **PROYECTO COMUNICACIÓN, CAPACITACIÓN Y MANEJO DE CONFLICTOS Y AFECTACIÓN.**  
Se propone la realización de un taller con la comunidad y actores externos como alcaldía municipal, y demás entes que tienen que ver con el proyecto minero, donde se dará a conocer el plan de manejo ambiental, sus dificultades y soluciones como los diseños del plan de manejo ambiental, igualmente se propuso la realización de encuestas, foros y conversatorios. Los resultados de estas investigaciones se darán en el taller general.
- 5.4. **PROYECTO EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.**  
Esta ficha está enfocada en la participación de los mineros en actividades programadas por la Corporación como el día del agua, la tierra, diversidad biológica, medio ambiente, árbol, educación ambiental, entre otras.
- 5.5. **PROYECTO MANEJO DE AGUAS**
  - 5.5.1. **Manejo de Aguas Lluvias.**  
Se plantea la construcción de cunetas y desarenadores para el manejo de las aguas de escorrentía en patios y frentes de explotación, para los bancos de explotación se tiene cunetas en "V", para la zona plana se manejarán los mismos diseños a

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

través de la apertura de la vía para acceder a cada uno de los frentes de explotación, con 889 metros lineales de cunetas construidas, se dispondrá de dos desarenadores para el manejo de los sólidos no lleguen a los diferentes recursos hídricos existentes,

Las canaletas perimetrales a lo largo de la vía de acceso y temporales al interior de los bancos de explotación, las cuales tendrán una forma de V, tendrán una longitud de 60 cm de ancho y una profundidad de 40 cm.

Además de indica que las aguas lluvias serán conducidas hasta un reservorio de sedimentación ubicada en el extremo este del polígono y de allí serán transportadas a los drenajes respectivos. En complementos se presenta, la ubicación de este reservorio que en visita se determinó que sirve como abrevadero de animales.

Se presenta un plano con la construcción de cunetas de desagüe y en intermedio 4 sedimentadores y una estructura de entrega para los frentes 1, 2, 3, y 4, para los frentes 5 y 6 se presenta el diseño de cunetas y 4 sedimentadores más una estructura de entrega a otro reservorio ubicado contiguo a donde se ubicará la ladrillera.

### 5.6. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

Se aclara en los complementos que durante la etapa constructiva como en la operativa se hará uso de baños portátiles a través de su alquiler con empresas autorizadas para tal fin.

### 5.7. PROYECTO MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES (GASES Y PARTÍCULAS).

Esta ficha esta referenciada a la generación de material particulado con el cubrimiento con lonas de las volquetas, velocidad de las volquetas, pantalla natural con árboles (no se especifica cuantos, ubicación, especie, costo, etc.), mantenimiento de vehículos para material particulado, como también capacitaciones, pero no refiere actividades propias para los hornos de quemado como el proceso de secado y calcinación de ladrillo.

### 5.8. PROYECTO MANEJO Y CONTROL DE RUIDO.

Referida a realizar la dotación de trabajadores de los implementos mínimos necesarios para protección personal, revisión y mantenimiento de equipos, talleres con trabajadores en salud ocupacional y fortalecimiento de aspectos forestales que ayuden a atenuar los impactos de ruido

### 5.9. PROYECTO MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

#### MANEJO Y CONTROL DE DERRAMES DE SUSTANCIAS PELIGROSAS COMBUSTIBLES, GRASAS Y ACEITES.

En los complementos se indica que los aceites y lubricantes requeridos para el desarrollo del proyecto se almacenarán en dos (2) canecas de 55 galones, en un área aproximada de 8m<sup>2</sup>. Se incluyen los pasos para atender emergencias que se presenten por goteo, fuga, derrame o incendio, las cuales se incorporaron en la ficha 0.3 derrames de combustibles del ítem 7.5.3 del plan de contingencia.

En los complementos se corrobora que se contará con un área –taller de 70 m<sup>2</sup> aproximadamente, para realizar mantenimiento de maquinaria y equipos, contigua a la planta de producción. Se presenta un plano con el esquema de la distribución del área de mantenimiento el cual incluye: área de almacenamiento de combustibles, área de almacenamiento de aceites lubricantes, área de mantenimiento de vehículos y maquinaria y un área para almacenamiento de RESPEL y aceites usados.

El área de talleres contará con cubierta, el piso se construirá de material sólido e impermeable (Epóxico 100% sólido), gracias a esta característica se plantea para el control de goteos, fugas o derrames hacer uso de materiales oleofílicos. Dado que en esta área de mantenimiento de vehículos y maquinaria no se realizará lavado de vehículos, y posee cubierta, es por eso que se considera en absoluto, que no es recomendable ni necesario, diseñar, construir y/o operar unidades de trampas de grasas y aceites. Se establece que de ninguna manera se permitirá el vertimiento de aguas residuales o cualquier otro contaminante (residuos de hidrocarburos), a las conducciones o cuerpos de agua cercanos.

### 5.10. PROYECTO MANEJO Y TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES CARBÓN

Se propone dentro de esta ficha la construcción de un patio de acopio para almacenar carbón, para alimentar el horno túnel, el cual contara con piso de cemento y canales perimetrales de manejo de aguas lluvias evitando la contaminación con agua lluvia.

Se plantea la señalización de las áreas con sus respectivas acciones de cargue y almacenamiento, control de certificados técnico mecánicos de los vehículos que ingresan en el área del proyecto de descarga de mineral.

Como es una explotación a cielo abierto se tendrá en cuenta el decreto 2222 de 1993, y decreto 283 de 1990 de manejo de diques de contención de derrame de combustibles.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En los complementos entregados se indica que se contará con un área de 16 m<sup>2</sup>, para la instalación de un tanque de almacenamiento de ACPM de 3000 galones el cual se ubicará sobre un dique de contención con capacidad volumétrica de por lo menos 110% del volumen total de la capacidad de almacenamiento del tanque contenido, el interior del dique debe ser impermeable y carecer de cualquier tipo de conexión eléctrica, esta área hace parte del área de almacenamiento. El área contará con el dique correspondiente dando cumplimiento a la norma, muro cortafuegos, señalización para sustancias químicas, elementos y equipos de protección contra fuego y derrames. También se establece el procedimiento para abastecimiento de combustible a la maquinaria y equipos en los frentes de explotación.

Todos los residuos peligrosos que se generen deben ser gestionados de manera adecuada a través de un gestor ambiental autorizado.

**5.11. PROYECTO MANEJO DE SUELO Y/O CAPA VEGETAL REMOVIDA.**

Se propone evitar vertidos directos a cuerpos de agua, realización de sistemas de canales de aguas lluvias en bancos y zonas perimetrales, se propone que el suelo o capa vegetal que se remueve en la explotación se dispone en patios temporales en la zona plana para luego ser usada en relleno de explotaciones o nivelación de terrenos.

Se debe mantener la cobertura vegetal en sitios adecuados para que posteriormente sirvan para procesos de recuperación paisajística. Todo este proceso se realiza con retroexcavadora y buldócer.

**5.12. PROYECTO REACONDICIONAMIENTO FINAL DE PITS EXPLOTADOS.**

Se fijó una cota mínima de explotación de 989 msnm, según planos 16 al 23 en el anexo 3.6, donde se realiza el retiro de suelo orgánico y será almacenado como material de relleno del open pit como proceso de rehabilitación de terrenos, es de tener en cuenta que la profundidad en explotación para pits es de 3 metros que serán rellenados inicialmente con caliche y posteriormente con el material vegetal, si es necesario se realizará la siembra de material vegetal para su restauración final con especies chiminango, manteco. Guadua. O frutales.

En los procesos de explotación de pit se deberá demarcar la zona con señalización para evitar posibles caídas de personal o animales.

**5.13. PROYECTO DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS COMUNES.**

Se propone capacitación a través de talleres en personas involucradas en el proyecto, además la instalación de puntos ecológicos a través de la instalación de canecas plásticas de colores para diferenciar los residuos sólidos en sus categorías, plásticos, papel, vidrio y biodegradables.

**5.14. PROYECTO CONTROL DE EMISIONES MEDIANTE USO DE TECNOLOGÍA DE COCCIÓN O QUEMA ADECUADA.**

En esta ficha se describe que el horno continuo tipo túnel de alto rendimiento y bajo consumo a ser instalado en planta para quema del ladrillo, realiza la recuperación del calor y la emisión de gases, el cual recircula y consta de una chimenea que cumple con las normas de la legislación con contaminación ambiental.

El combustible utilización en el horno túnel es carbón mineral de alta calidad el cual con la baja concentración de azufre y baja generación de cenizas permite una baja volatilidad del producto a la atmósfera.

**5.15. PROYECTO CONTROL DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS MEDIANTE INSTALACIÓN DE CHIMENEA.**

Se propone la verificación de la chimenea en la parte operativa, como también verificar la calidad de carbón para quema en la calidad de ceniza, azufre y poder calorífico. Por ser un material de alta calidad no requiere ser lavado o procesos de desulfurización, para aumentar su eficiencia térmica.

**5.16. PROYECTO CONTROL DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS, MEDIANTE CONTROL DE LA CALIDAD DEL CARBÓN.**

Esta ficha está encaminada al aprovechamiento de calor residual generado en el horno túnel para la instalación de sistemas de ductos técnicamente acondicionados para transferir calor residual a los sistemas de secaderos artificiales que son los que cuenta la planta

**5.17. PROYECTO DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS, MEDIANTE RECUPERACIÓN.**

Está referido a las mismas actividades de la ficha anterior con la recuperación del calor de quema en ductos para el proceso de secado.

**5.18. MANEJO Y CONTROL DE LA EROSIÓN**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Referido a la conservación de suelos, y la recuperación de las zonas planas con relieves moderados a través de la instalación de pastos. Se propone en las zonas de ladera la siembra de pasto vetiver (*Chrysopogon zizanioides* L.), a través de cespedones. Esta actividad se realizará de forma cronológica a medida que se realice la explotación de arcillas.

### 5.19. PROYECTO RECUPERACIÓN VEGETAL Y PAISAJÍSTICA.

Se propone el enriquecimiento vegetal en los linderos y áreas protectoras de cuerpos de agua (reservorios) mediante la siembra de especies forestales de la región. Se plantea la siembra de 250 plántulas de especies tales como: Guanábano (*Annona muricata*), Samán (*Samanea samán*), Mataraton (*Gliciridia sepium*), Flor amarillo (*Senna spectabilis*), *Leucaena* (*Leucaena leucocephala*), Guamo (*Inga* sp), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Higuérón (*Ficus* sp), Nispero (*Mespilus germánica*) y Cambulo (*Erythrina fusca*). En la información Adicional al Estudio de Impacto Ambiental, presentada por el titular minero, se modificó la ficha del proyecto Recuperación Vegetal y Paisajística, en el sentido de utilizar en el enriquecimiento vegetal plantones de 1,0 m de altura y se realizaran tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de cinco (5) años. El enriquecimiento se realizaría en 14.400 m<sup>2</sup> en áreas protectoras de cuerpos de agua y en 1.500 m lineales de lindero.

En este programa se indica que la restauración del área de explotación directa, se realizará en un principio con grama y siembra de especies forestales se podrá hacer mediante acuerdo con el propietario del terreno, esta actividad se realizaría en 24.236 m lineales.

La restauración del área será a través de pits y piscinas recuperadas mediante procesos de explotación en forma secuencial, realizan el lleno de caliche y la restauración del suelo y capa vegetal con cespedones obtenidos de descapotes anteriores.

### 5.20. PROYECTO SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA Y DE ZONAS ECOLÓGICAS IMPORTANTES.

Se dispondrá de unas tiras en caucho sobre la vía a especie de resalto para minimizar la velocidad de los vehículos teniendo en cuenta la proximidad de haciendas y zonas de vivienda aledañas, igualmente reglamentar la velocidad dentro de la explotación para proteger al peatón y los vehículos como sus ocupantes.

Se dispondrá sobre toda la mina señales de tipo preventiva, de información, mando, y prohibición.

### 5.21. PROYECTO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.

Se presenta en cada una de las fichas un ítem de seguimiento y monitoreo donde se describe los aspectos se deben tener en cuenta a la hora de realiza seguimiento como por ejemplo , metros de cunetas a construir de coronación, construcción de metros de vía, cursos realizados de capacitación, verificación de cunetas y desagües, sistemas de tratamientos de aguas, niveles de ruido, mantenimiento de equipos, análisis de laboratorio de gases y partículas, evaluación del cuidado de las márgenes de la quebrada salazar manteniendo su ecosistema, cambios en la morfología, procesos de hundimientos en zonas de explotación, verificación de áreas de recuperación, entre otras.

## 6. EVALUACIÓN JURÍDICA

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-031-002-2018, contenido del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, realizada por el señor Rodrigo Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.043 en calidad de representante legal de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., identificada con NIT No. 836000551, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos señalados en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015:

- Formulario Único de Licencia Ambiental
- Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., de 26 de marzo de 2018.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Certificado No. 635 de 23 de junio de 2016 del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa, en el que se indica que no se registra presencia de comunidades indígenas, minorías y Rom, como tampoco comunidades negras, afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto – Contrato de Concesión Minera No. LL6-10061, localizado en jurisdicción del municipio de Cartago, en el departamento del Valle del Cauca.*
- *Copia de comunicación radicada en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el 16 de noviembre de 2017, bajo el No. 5815 con la que se hace entrega del programa de arqueología preventiva.*
- *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.*
- *Copia de Contrato de Concesión No.Minera, para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silícea, arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) No. LL6-10061 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y Ladrillera Mariscal Robledo S.A., de 15 de abril de 2016.*
- *Certificado de Registro Minero, titular: Ladrillera Mariscal Robledo S.A., con vigencia hasta el 18 de abril de 2046.*

### OTROS DOCUMENTOS APORTADOS:

- *Copia de certificado de uso del suelo de 20 de enero de 2017, emanado de la Secretaría de Planeación y Desarrollo y Medio Ambiente del municipio de Cartago, en el que se indica que la actividad: Fabricación de materiales en arcilla para construcción con dirección: Vía La Julia, se clasifica en la Zona E que obedece a zona de producción minera y/o transformación y es complementaria.*
- *Oficio con radicación DTVC2-201601747 de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se informa entre otras cosas: “Una vez revisadas las coordenadas aportadas en su escritorio, se evidenció que las mismas no son oficiales del sistema geodésico del IGAC, motivo por el cual no fue posible realizar una identificación plena del área geográfica que nos ocupa, sin embargo, con el ánimo de otorgar una respuesta de fondo es necesario precisar que el Departamento del Valle del Cauca se encuentra Macrofocalizado, y el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, no se encuentra microfocalizado.”*

### 7. PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA

En la Información Adicional al Estudio de Impacto Ambiental –EIA, se presenta el Anexo 4 Plan de Compensación, en él se presentan los objetivos del Plan, así como también se indican los impactos que se generarán con el desarrollo del proyecto, cuyos factores ambientales afectados están en los rangos críticos y severos en cuanto a morfología, suelo, cobertura vegetal, calidad del aire y paisaje.

Según el documento presentado, con el desarrollo del proyecto se impactaría un área directa de 9,4 hectáreas, cuya compensación ascendería a 26 hectáreas, en la siguiente tabla, se presenta el cálculo del área a compensar.

Los criterios definidos para el cálculo del factor	Calificación
1) Representatividad del ecosistema en el sistema nacional de áreas protegidas (SINAP)	1,5
2) Rareza	1
3) Remanencia	1
4) Tasa de transformación anual.	2
Factor dividido en 2 por área intervenida	5,5 / 2
Factor de compensación Final	2,75
Área potencialmente impactada directamente	9,4 ha
Compensación Total	26 has

Tabla 7. Cálculo del área a compensar. Fuente EIA 2018

En el documento, se plantea dos (2) tipos de Herramientas de Paisaje a Implementar

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Restauración activa y restauración pasiva**, para la primera, se presentan las matrices de costos para el establecimiento y mantenimiento de bosque protector en la cuenca de la quebrada Obando, la segunda consiste en el aislamiento de áreas en procesos de restauración natural (sucesión vegetal), se presenta la matriz de costos del aislamiento; sin embargo no se identifican las áreas donde se desarrollaría la compensación, como tampoco se especifica la cantidad de área para cada herramienta de manejo de paisaje.

### 8. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

#### 7.1 Suficiencia de información

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental con los documentos de información adicional, para el proyecto de Explotación de materiales de construcción, (arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común cerámicas ferruginosas, misceláneas) CONTRATO DE CONCESIÓN NO.LL6-10061, se concluye que la información presentada, cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución (...) **Hasta aquí apartes del concepto técnico.**

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales el 21 de marzo de 2019, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico rendido por el Equipo Evaluador, recomiendan otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551-1, representada legalmente por el señor Rodrigo Botero Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.043.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en los Decretos No. 1220 de 2005, No. 2820 de 2010, 2041 de 2014, 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

*"Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales"*.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

Que así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

*"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".*

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

*"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:  
(...)*

*11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"*

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

*"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.*

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)"*

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejecución de las actividades relacionadas con el proyecto "Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, ferruginosas, misceláneas)" a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Licencia Ambiental Global ala sociedadLadrillera Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551-1, domicilio en la Avenida Circunvalar No. 4-11 del municipio de Cartago, representada legalmente por el señor Rodrigo Botero Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.043, para el desarrollo del proyecto "Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, ferruginosas, misceláneas)", e instalación y operación de la planta de beneficio, en el área del Contrato de Concesión No. LL6-10061–mina Mariscal Robledo, ubicada en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo del Contrato de Concesión No. LL6-10061, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, acorde con lo establecido en la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

**ARTICULO SEGUNDO:OBLIGACIONES:** LasociedadLadrillera Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551-1,en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

#### 1) SE AUTORIZA REALIZAR LA EXPLOTACIÓN BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- Material autorizado: La explotación de materiales de construcción (arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común cerámicas ferruginosas, misceláneas)
- Para el proceso de explotación no se requiere de material explosivo.
- Área de explotación: Las coordenadas donde se llevará a cabo la explotación son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.015.201,00	1.128.087,00
2	1.015.244,00	1.128.043,00
3	1.015.242,00	1.127.860,00
4	1.015.379,00	1.127.881,00
5	1.015.394,00	1.127.775,00
6	1.015.487,00	1.127.794,00
7	1.015.600,00	1.127.680,00
8	1.015.070,00	1.127.212,00
9	1.014.959,00	1.127.339,00
10	1.015.011,00	1.127.457,00
11	1.014.921,00	1.127.611,00
12	1.014.787,00	1.127.539,00
13	1.014.666,00	1.127.680,00
14	1.014.801,00	1.127.798,00



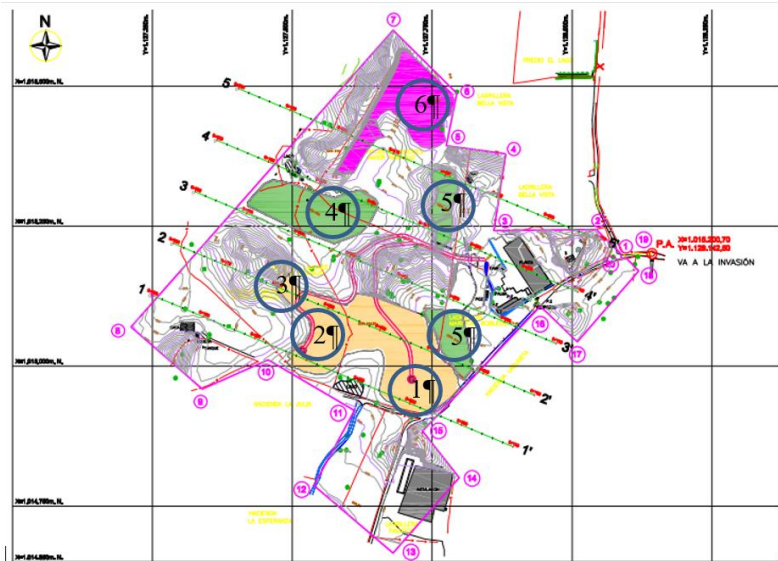
# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

15	1.014.884,00	1.127.733,00
16	1.015.107,00	1.127.943,00
17	1.015.043,00	1.128.009,00
18	1.015.170,00	1.128.119,00
19	1.015.194,00	1.128.095,00
20	1.015.191,00	1.128.088,00

- Sobre el área retenida como polígono minero para explotación se determinaron según color seis (6) zonas de explotación en orden cronológica que están demarcadas en el plano denominado "mapa de ubicación de infraestructura y secuencia de avance de explotación" que hace parte del estudio de impacto ambiental, las cuales son las únicas autorizadas para realizar la explotación.



Plano de ubicación de infraestructura y secuencia de avance de explotación

- Se excluye las demás zonas catalogadas como de restricción minera que incluyen los reservorios, la infraestructura y el acceso vehicular al Contrato de Concesión No.LL6-10061, así como las áreas delimitadas en el mapa 11/12 de zonificación ambiental que se adjunta y hace parte de la presente resolución.
- Realizar el amojonamiento de la zona entre los vértices de los veinte puntos que definen el polígono de explotación, en un tiempo no superior a 6 meses. Los mojones deben ser en concreto y deben contener una señalización que permita su fácil ubicación.
- La explotación se hará en forma descendente y se iniciará con la apertura de un frente sobre la zona 1 de la cota 927 msnm hasta la 914 msnm en la parte sur occidental del polígono por la facilidad de acceso y avance en terrazas descendentes, se proseguirá con la zona dos y así sucesivamente.
- Acorde al plano No. 16 presentado en la información adicional "perfiles año 11 de explotación", en la zona plana identificada con el No. 4 del plano de ubicación de infraestructura y secuencia de avance de explotación no se podrá realizar una profundización mayor a tres (3) metros.
- El horario de las labores de explotación minera será en horario diurno de lunes a viernes entre 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y el día sábado de 7:00 a.m. hasta las 3:00 pm. Se prohíbe las labores de explotación los días domingos y festivos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Presentar un plano de seguimiento de la explotación acorde a los informes mineros del Formato Básico Minero de explotación cada año, donde se pueda determinar su avance.

### 2) MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA

- Realizar las obras de infraestructura de acuerdo a los diseños presentados en el estudio de impacto ambiental y complementos, como son cunetas de desagüe, disipadores, sedimentadores y estructuras de entrega hasta los reservorios ubicado sobre el polígono minero.
- Realizar el mantenimiento cada seis (6) meses de los accesos para el paso vehicular utilizados en el proyecto, incluyendo las cunetas de manejo de aguas lluvias de acuerdo a los diseños presentados en el estudio de impacto ambiental.
- Realizar periódicamente la limpieza y descolmatación a los reservorios donde se descargan las aguas lluvias provenientes de los canales de explotación, para el buen funcionamiento de los mismos. El material extraído que no sea objeto de aprovechamiento deberá disponerse en un sitio adecuado y autorizado para este fin.

### 3) INFRAESTRUCTURA

Es viable la construcción de la infraestructura necesaria como horno túnel, secaderos, rieles, oficinas y demás necesarias para el funcionamiento de la ladrillera Mariscal Robledo, según los diseños presentados en el estudio de impacto ambiental como información adicional.

### 4) SEÑALIZACIÓN

- Instalarse señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos dentro del área del proyecto minero licenciado por el presente acto administrativo, la señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.
- Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: Explotación de materiales de construcción. Contrato de Concesión No. \_\_\_\_ Licencia Ambiental No.\_\_\_\_, Titular: \_\_\_\_\_. Seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-.

### 5) CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ÁREAS DE ALMACENAMIENTO DE ACPM Y ACEITES Y LUBRICANTES.

#### Tanques superficiales

- Deben estar rotulados con las palabras "ACPM;" en letra y tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
- El tanque de almacenamiento deberán estar diseñados bajo las especificaciones del API-650 y estar conectados con polo a tierra por medio de varillas Cooper weld.
- El tanque de almacenamiento deberán ser diseñados bajo las especificaciones del API-650, edición 1.998 y los apéndices que aplica.
- Los tanques se deberán construir en acero ASTM A-283 con láminas de 6' x 20' y espesor de 3/8" para el fondo; para el cuerpo (cilindro), 3/8" primero y segundo anillo, 1/4" tercer y cuarto anillo, y 3/16" para el techo.

#### Almacenamiento de aceites y lubricantes:

El almacenamiento de combustible, Aceites, lubricantes y/ residuos peligrosos debe cumplir con todas las especificaciones expuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el marco del cumplimiento de la normatividad vigente.

#### Muros de contención almacenamiento:

- El piso interior del área de contención, debe ser construido en material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Construir antes de iniciar actividades, un muro perimetral alrededor del recinto del tanque de almacenamiento de ACPM y de los demás tanques de almacenamiento de aceites y lubricantes, con la finalidad de contener posibles derrames,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dando cumplimiento a todas las especificaciones técnicas expuestas en el estudio de impacto ambiental y plan de manejo además las siguientes:

- El área de contención de derrames debe contar con drenaje (sistema conformado por un conjunto de tuberías, válvulas y accesorios, para coleccionar y desalojar los líquidos contenidos, en un caso de derrame).
- Garantizar que la capacidad de contención debe ser mínima del 110% de la capacidad almacenada.

### Red contra incendios

Instalar una red contra incendio de acuerdo con las Normas NFPA 22 y 24. También deberá tener un sistema de aplicación y almacenamiento de espuma, en los términos de la Norma NFPA 11. (en caso que aplique).

### Almacenamiento de residuos peligrosos:

- Todos los residuos peligrosos generados en el marco del proyecto deben ser gestionados a través de un gestor ambiental autorizado, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento se deben presentar en los informes ICA.
- El área de mantenimiento y áreas de almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos se deben construir de acuerdo a las especificaciones técnicas entregadas en los complementos (plano 3 de 3 del anexo 3) y de conformidad a lo establecido en la norma.

### 6) GESTIÓN AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

En los informes de cumplimiento ambiental-ICA se deben presentar los certificados de las empresas que prestarán los servicios de mantenimiento, transporte y disposición final de los residuos generados en los baños portátiles. Así como también, los soportes o certificados de la/las empresa de servicios públicos que garanticen la aceptación y posterior tratamiento de las residuales recolectadas en el mantenimiento periódico de los baños portátiles.

### 7) MANEJO RESIDUOS ORDINARIOS

Los residuos sólidos orgánicos deben almacenarse de una manera técnica, según diseños presentados en el estudio de impacto. No se podrán crear sitios de disposición temporales. La gestión de los residuos sólidos comunes generados al interior del proyecto, deberán ser entregados a una empresa autorizada para tal actividad y ser dispuestos en su sitio legalizado y autorizado por la autoridad ambiental.

### 8) TRANSPORTE MATERIAL

El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado y/o procesado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado que deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental.

### 9) INVENTARIO FORESTAL

- Teniendo en cuenta que algunos árboles y arbustos están ubicados en el área del nuevo diseño minero, es necesario realizar un censo forestal de estos individuos, los cuales no podrán ser objeto de aprovechamiento forestal, hasta tanto se presente dicho censo y el mismo sea revisado y evaluado por la Corporación.
- En caso de requerirse el aprovechamiento forestal de los árboles existentes en el área de propuesta para la explotación minera, la sociedad Mariscal Robledo S.A.S. deberá solicitar la modificación de la licencia ambiental que se otorga y de existir especies de flora vedadas según la Resolución 213 de 1977, deberá adelantarse el respectivo trámite de levantamiento parcial de la veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- El censo forestal deberá incluir todos los individuos presentes en el área objeto de explotación, con DAP mayor o igual a cinco (5) cm.
- La información levantada en campo del inventario forestal, deberá considerar como mínimo los siguientes: Tipo de cobertura, superficie a aprovechar (ha), localización (coordenadas planas, en origen Magna Colombia Oeste, vereda, municipio), individuos inventariados (nombre común y científico), clasificación taxonómica (al nivel más preciso posible), CAP, DAP, área basal, altura comercial, altura total, diámetro de copa, volumen comercial, volumen total, estado fitosanitario y observaciones, sumatorias de número de individuos inventariados.
- Presentar los análisis estadísticos detallados y la evaluación de estructura y diversidad de la vegetación existente, de acuerdo a lo registrado en el inventario forestal.
- Se debe entregar los Planos que contengan:
  - Localización y georreferenciación de cada uno de los individuos objeto de aprovechamiento forestal.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Cada individuo censado debe ser codificado en el mapa y dicho código deberá coincidir con el árbol en campo, marcado mediante un sistema que permita su clara identificación en campo, sin que esto implique el detrimento del estado fitosanitario del individuo.
- El censo forestal deberá ser presentado antes de dar inicio con la fase de explotación

### 10) PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

- Ajustar el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de conformidad con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualizado según Resolución No. 0256 de 2018. En dicho manual se consigna el contenido que debe tener el Plan de Compensación.
- El Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, deberá ser presentado en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

### 11) **PROHIBICIONES.** **RESTRICCIONES** **Y/O**

- Desarrollar labores de explotación minera en horario nocturno.
- La ejecución de actividades que no permitan el control de la erosión en la zona.
- El aprovechamiento forestal en el área de influencia directa o indirecta del Contrato de Concesión No.LL6-10061.
- Desarrollo de cualquier actividad relacionada con el proyecto dentro de las zonas restringidas en la zonificación ambiental como reservorios.
- Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- La disposición de aguas residuales domésticas y no domésticas en el área de influencia del proyecto o sobre las quebradas que atraviesan el polígono.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área del Contrato de Concesión No. LL6-10061.

### 12) **CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

- Dar cumplimiento a la normatividad de salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.
- Los residuos de planta generados en la operación del proyecto deberán ser gestionados con una empresa que cuente con licencia ambiental y/o permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 o la norma que lo sustituya o modifique.

### 13) **FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.**

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

### 14) **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución lleva implícito los siguientes permisos ambientales, con sus respectivas obligaciones:

### EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

Se otorga permiso de emisiones atmosféricas dispersas, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2., literal c. y permiso emisiones atmosféricas para la operación de los dos (2) hornos de secado y un (1) horno túnel, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2., literal c. teniendo en cuenta un consumo de 200 toneladas al mes.

Obligaciones:

- Debido al cambio en el límite máximo permisible de 24 horas de PM10 que hubo a partir del 1 de julio de 2018, Resolución 2254 de 2017, el estudio de modelación se debe hacer evaluando la dispersión de PM10 en el área de influencia del proyecto.
- Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades, en atención a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, un estudio de emisiones atmosféricas a través de medición directa para los hornos de secado y horno túnel, con el fin de evaluar los estándares de emisión admisibles para los contaminantes establecidos.
- Una vez realizados los estudios de emisiones atmosféricas y presentados a la corporación se definirá la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas según el resultado de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), establecida en el literal 3.2 tabla 9 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas” adoptado por Resoluciones 0760 y modificada por la Resolución 2153 de 2010.

### AGUAS SUBTERRÁNEAS

La perforación del pozo en el predio de propiedad de la sociedad Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551-1, ubicado en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, dentro de la cuenca hidrográfica Obando, deberá realizarse conforme lo previsto en el CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Perforación de un pozo o aljibe No. 26150-P-82-2019 expedido por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo Recursos Hídricos, de fecha 20/03/2019, el cual se entrega como anexo de la presente resolución en cinco (5) folios útiles.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551-1, para iniciar el proyecto “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, ferruginosas, misceláneas)” a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061–Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, debe contar con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH.

**ARTÍCULO QUINTO:** De presentarse alguna contingencia, la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551-1, deberá implementar el Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento estudio de impacto ambiental.

**PARÁGRAFO:** La sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., con NIT No. 836000551-1, deberá dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes presentados en el documento estudio de impacto ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución del proyecto “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, ferruginosas, misceláneas)” a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades del proyecto “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, ferruginosas, misceláneas)” a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente, exigiendo el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, de la tarifa anual por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, y Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse deberán entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO:** Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, arcilla común (Cerámicas, ferruginosas, misceláneas)” a desarrollar dentro del área del Contrato de Concesión No. LL6-10061 – Mina Mariscal Robledo, ubicado en la vereda de Zaragoza, corregimiento de Zaragoza, municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulan en los asuntos de sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-** Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades objeto de licenciamiento ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Rodrigo Botero Restrepo, representante legal de la sociedad Ladrillera Mariscal Robledo S.A., en la Avenida Circunvalar No. 4-11 del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Por parte de la Secretaría General publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Cartago, a la Agencia nacional de Minería – ANM y al Instituto Colombiano de Antropología ICANH, para su conocimiento e información.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ  
Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales Dirección General  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.  
Cristian Alberto Rengifo Giraldo - Abogado Contratista Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)  
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en: Expediente No. 0150-032-031-002-2018.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0730- 0129 DE 2019  
( 25 FEBRERO 2019 )

### “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001296-2018 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante las Leyes 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC mediante la Resolución 0730 No.0732-001296-2018 del 28 de septiembre de 2018, otorgó concesión de aguas superficiales de uso público para riego, a la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A. con Nit 890302567-1, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Barona Torres, y domicilio en la carrera 1 No. 24-56 Oficina 707 del Distrito de Santiago de Cali, con el fin de abastecer el predio Valparaíso ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28.50% (130.0 l/s) del caudal, sitio de captación Latitud 4°16'25,37"Norte; Longitud 76°05'37,892"Oeste a una ASNM X de 982 metros, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Canal Nacional del río Bugalagrande.

Que la Resolución 0730 No.0732-001296-2018 del 28 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente a la persona autorizada en fecha 16 de octubre de 2018, y por parte del representante legal en fecha 26 de octubre de 2018, interpone los recursos de Reposición y subsidio el de Apelación, argumentando la necesidad que tienen de una concesión de aguas superficiales en cantidad de 200 l/s., equivalente al 47.95% del caudal que llega al sitio de captación, sustentado en los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** Mediante Resolución No.000277 del 28 de agosto de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC resolvió conceder la cantidad de 200 L/seg, para abastecimiento del predio denominado Valparaíso, ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en cantidad equivalente al 47.95% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, canal Nacional del río Bugalagrande.

En consecuencia, el predio Valparaíso del Ingenio Riopaila S.A. queda con una asignación así:

En la cantidad equivalente al 59.88% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, Canal Nacional del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130,0 L/seg.

En la cantidad equivalente al 11,4% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la subderivación 2-12, acequia Valparaíso, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30,0 L/seg.

**SEGUNDO:** El día 06 de junio de 2018, la Sociedad Riopaila Agrícola S.A., presentó solicitud ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para renovación de Concesión de aguas superficiales de la Resolución No.000277 del 28 de agosto de 2006 bajo radicado No.423782018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**TERCERO:** Mediante Resolución No.0730 001296 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC otorgó “una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad Riopaila Agrícola S.A....”

**CUARTO:** En la renovación que se realizó mediante Resolución No.0730 001296 de 2018, no se tuvo en cuenta la totalidad de agua asignada en la Resolución 000277 del 28 de agosto de 2006, siendo esta de 360 L/seg para abastecimiento del predio Valparaíso, identificándose que en la Resolución No.0730 01296 de 2018, no se asignó la cantidad de 200 L/seg. de la derivación 2 Canal Nacional del Río Bugalagrande, así como tampoco los 30,0 L/seg de la subderivación 2-12 Acequia Valparaíso del Río Bugalagrande para abastecimiento del predio denominado Valparaíso.

**QUINTO:** Técnicamente, al no otorgarse el caudal asignado en la solicitud de renovación de la Resolución No.000277 del 28 de agosto de 2006, la Hacienda Valparaíso se afectaría con un déficit de 151 has. por ciclo de riego, realizándose un promedio de 4.5 riegos pro ciclo agronómico del cultivo, lo que representa un área dejada de regar anual de 679.5 has.

[Cuadro – BALANCE DE AGUAS ASIGNACIÓN DE 130 lps]

De ser otorgada la asignación acorde a la solicitud de renovación, se afectaría con un déficit 9,3 has. por ciclo de riego, realizándose un promedio de 4.5 riego por ciclo agronómico del cultivo, lo que representa un área dejada de regar anual de 41.85 has.

[Cuadro – BALANCE DE AGUAS ASIGNACIÓN DE 360 lps]

**SEXTO:** En la solicitud presentada se anexaron dos (2) certificados de tradición correspondientes a las matrículas inmobiliarias No.384-105879 predio Valparaíso y 384-105887 predio El Limón, los cuales también se presentaron en la solicitud de traspaso parcial de la concesión del año 2006, los cuales se benefician de la asignación otorgada mediante Resolución 000277 del 28 de agosto de 2006.”

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, admite los recursos de Reposición y subsidio el de apelación por auto del 26 de octubre de 2018, y posteriormente resuelve el recurso de Reposición por medio de la Resolución 0730 No.0732-001531 de diciembre 20 de 2018, confirmando en todas sus partes la resolución inicial. Una vez notificada ésta resolución al interesado, la Dirección Ambiental Regional remite el expediente a la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando 0732-671302018 de enero 3 de 2019, con el fin de que se surta el recurso de Apelación, concedido en el artículo tercero del acto administrativo.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, el Director General es competente para conocer y resolver el presente recurso, y le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica la sustanciación del mismo, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que soportará su decisión.

### 1. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. La sociedad Riopaila Agrícola S.A., a través del radicado 423782018 de junio 6 de 2018, presenta solicitud renovación de concesión de aguas superficiales para uso de riego, cultivo de caña de azúcar, con sus anexos.
2. El 18 de junio de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte expidió el Auto de Iniciación de Trámite – Concesión de Aguas Superficiales, el cual le fue comunicado al representante legal de la sociedad Riopaila Agrícola S.A., mediante oficio 0732-423782018 de la misma fecha del auto; se fija tarifa por servicio de evaluación de derecho ambiental de conformidad a la Ley 633 de 2000; el solicitante allegó constancia de pago, realizado el 26 de julio de 2018 y por oficio de agosto 2 de 2018, se le comunica la fecha de la práctica de visita ocular al predio, la cual se llevó a cabo el 28 de agosto de 2018, fijándose los avisos correspondientes en sede de la CVC en el municipio de Tuluá y en la alcaldía del Municipio de Zarzal por el término que ordena la ley.
3. La Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, apoyada en el informe de visita que suscribieron para la fecha programada funcionarios adscritos a la misma dirección, emite el concepto técnico de fecha 5 de septiembre de 2018, en el cual realiza la siguiente recomendación:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**“Recomendaciones:** Autorizar una nueva concesión de aguas superficiales de uso público a favor de La Sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A, identificada con el NIT. 890.302.567-1, para el abastecimiento del predio denominado “VALPARISO, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-105879, ubicado en el corregimiento Paila, área de jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28,50% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del Río Bugalagrande, derivación 2, acequia Canal Nacional, estimándose este porcentaje en la cantidad de 130.0 L/Seg. (CIENTO TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)”.

4. Con fundamento en el concepto técnico citado en el inciso anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 28 de septiembre de 2018, emite la Resolución 0730 No.0732-001296, “Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público” a favor de la sociedad Riopaila Agrícola S.A., para el abastecimiento del predio Valparaiso, ubicado en el Corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal – Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 28.50% del caudal que llega al sitio de captación de aguas que provienen de la derivación 2, acequia Canal Nacional del río Bugalagrande; estimándose dicho porcentaje en cantidad de 130 l/s. y se imponen unas obligaciones; la resolución es notificada de forma personal a la sociedad solicitante, a través de apoderado el 16 de octubre de 2018, y es recurrida en Reposición y subsidio de Apelación por el Representante Legal Suplente, según radicado número 794882018 del 26 de octubre de 2018.
5. Admitidos los recursos de Reposición y subsidiario el de Apelación contra la decisión tomada en la Resolución 0730 No.0732-001296 de 2018; un funcionario diferente a quien suscribió el concepto que dio origen a la resolución atacada, con fecha de noviembre 23 de 2018 expide un nuevo Concepto Técnico frente al escrito de los recursos, en que expone las características técnicas y sus conclusiones, de la siguiente forma:

**“Características Técnicas:** A continuación, se describen las características técnicas del sitio, teniendo en cuenta la información entregada por el peticionario y de acuerdo a la revisión en terreno.

- El expediente No. 0732-010-002-073-2018, corresponde a una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales; no es una renovación o prórroga de la Resolución No. 000277 del 28 de agosto de 2006, teniendo en cuenta que ésta perdió su vigencia y el peticionario no realizó la petición de prórroga en el tiempo que estipula la Norma.
- Los documentos presentados por el peticionario, presentó Certificado de Tradición No.384-105879, que corresponde al LOTE 2 VALPARAISO, LOTE Nro. 2-3, con un área de 248 has 8896 metros cuadrados. Certificado de tradición Nro. 384-105887, que corresponde al predio EL LIMÓN, LOTE No.3, con un área de 47 has 4930 metros cuadrados.
- En visita ocular de fecha 28 de agosto de 2018, se verificó en campo que el predio identificado con Certificado de Tradición No. 384-105879 LOTE 2 VALPARAISO, LOTE Nro. 2-3, corresponde al predio objeto de la petición.
- El predio visitado, identificado en el “GeoPortal IGAC”, como “LOS TABLONES”, no reposa en el expediente el Certificado de Tradición. Por lo tanto, para la concesión de aguas del predio VALPARAISO – MORILLO, se otorgó la concesión de aguas superficiales, según la revisión de la reglamentación del río Bugalagrande, en donde se tiene identificada el área de riesgo que corresponde a 216,70 hectáreas de 248,89 hectáreas.
- Para calcular la demanda de agua requerida para el predio VALPARAISO – MORILLO, se tiene en cuenta dos factores: Módulo de riego y Área de riesgo. El Módulo de riego corresponde a 0,6 litros por hectárea, y el área de riesgo del predio VALPARAISO corresponde a 216,70 hectáreas. Por lo tanto el caudal requerido para el predio VALPARAISO- MORILLO ES: Módulo de riego POR Área de riego → 0,6 l/seg X 216,7 Has = 130 litros/segundo.  
(...)

**Conclusiones:** Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto se ratifica lo establecido en el Artículo primero de la Resolución 0730 No.0732-001296 de fecha 28 de septiembre de 2018...”

5. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, teniendo en cuenta el anterior concepto, el 20 de diciembre de 2018 expide la Resolución 0730 No.0732-001531-2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones”, confirmando en todas sus partes la resolución inicial, y enviando el expediente a la Dirección General con el fin de que se surta el Recurso de Apelación; la resolución que resuelve el recurso de reposición es notificada personalmente el 28 de diciembre de 2018.
6. Una vez el expediente es remitido a la Dirección General, ésta con el fin de resolver el recurso de Apelación, siguiendo los parámetros del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los recursos y pruebas, habiendo analizado el



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expediente y el escrito presentado por el recurrente, encuentra que existen argumentos técnicos sobre los cuales considera necesario se pronuncie otra área de la Corporación, por lo que expide el 16 de enero de 2019, el auto que decreta una prueba, consistente en un concepto técnico en que la Dirección Técnica Ambiental una vez realice el estudio y valoración de cada uno de los argumentos y criterios técnicos, como procedimentales a que se refiere el apelante en su escrito, determinar la viabilidad de acoger o no dichas pretensiones. El auto es comunicado al recurrente por oficio 0110-671302018 de enero 16 de 2019.

7. La Dirección Técnica Ambiental, en atención al auto de decreto de pruebas, envía el 4 de febrero de 2019, el concepto técnico, en el cual se llega a las siguientes conclusiones y presenta unas recomendaciones, así:

### **“Conclusiones**

*El valor total, original, de la concesión de aguas, por un valor de 360 litros por segundo fue fragmentado para la atención de dos áreas, desprendidas del predio original, denominado Valparaíso, tal como lo señala la resolución No.0277 de 2006. De esta manera, la concesión quedó distribuida así:*

1. *Para el predio Valparaíso de sociedad RIOPAILA INDUSTRIAL S.A, la cantidad de 200 litros por segundo.*
2. *Para el predio Valparaíso de sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A, la cantidad total de 160 litros por segundo.*

*Se concluye, sobre este aspecto, que la concesión que se está actualizando corresponde al predio Valparaíso de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA, cuyo representante, señor Gustavo Barona, realizó la respectiva solicitud, adjuntando el certificado de tradición que indica un área aproximada de 249 hectáreas, para el predio Valparaíso, de propiedad de esta sociedad.*

*Como consecuencia de lo anterior, al aplicar el módulo de entrega o distribución determinado en 0.6 l/s-ha. al área efectiva de riego, estimada en 216.7 hectáreas 8 de un total de 249 hectáreas), en el predio Valparaíso, se obtiene un caudal de demanda total de 130 l/s (ciento treinta litros por segundo)*

*Sobre el predio El Limón, se observa que este no hizo parte del área considerada en las concesiones anteriores, relacionadas en el ítem de antecedentes, descrito en este concepto. Por lo tanto, no existe, para este predio, una concesión por actualizar, mediante el trámite pretendido por el solicitante. Adicionalmente, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, manifiesta inconsistencias en la información, una vez consultada la base de datos del Instituto Agustín Codazzi – IGAC. Por tales razones, el predio El Limón no fue tenido en cuenta en la evaluación de la demanda de agua; y, en consecuencia, tampoco se considera para ser atendido en el referido trámite, objeto de la reclamación.*

### **Recomendaciones**

*Confirmar lo dispuesto por la resolución 0730 No. 0732-001296 de 2018, por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público; y, en consecuencia, lo resuelto en la resolución 0730 No. 0732-001531 de 2018, del curso de reposición, en el sentido de actualizar la concesión de aguas para el predio Valparaíso, de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA, por un caudal total de 130 litros por segundo. ...”*

Expuestos los hechos y analizados los antecedentes y las pruebas allegadas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Debemos comenzar por precisar, que de conformidad al Acuerdo CD N° 072 de octubre 27 de 2016, “*Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – y se determinan las funciones de sus dependencias*”; acuerdo que corresponde a un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, en donde el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, acordó entre otros aspectos, en su artículo 12, como funciones de la Dirección Técnica Ambiental, entre otras, las siguientes:

*“ARTÍCULO 12. DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL. Son funciones de la Dirección Técnica Ambiental, las siguientes:*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás instancias pertinentes en los temas relacionados con el conocimiento ambiental territorial.
2. Atender las estrategias y lineamientos de las Políticas de orden nacional en materia ambiental en el marco de sus competencias como lo son **la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH**; la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la Política Nacional de Calidad del Aire, la Política Nacional de Gestión del Riesgo y cambio climático, la Política Nacional Forestal, PGOF, la Política de Producción y Consumo Sostenible, la Política de Gestión Ambiental Urbana, la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos, la Política Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, la Política Nacional de Gestión Integral del Suelo, entre otras.
3. Participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional, ...
4. Liderar y coordinar la formulación de los instrumentos de planificación o control y manejo ambiental que debe adoptar la Corporación en el marco de sus competencia, entre otros: El plan de manejo ambiental de microcuencas y acuíferos, reglamentación del uso de las aguas, reglamentación de vertimientos y plan de ordenación forestal.
5. Adelantar el procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante.
6. Realizar muestreo, la medición, la caracterización, monitoreo y análisis de información en cuencas hidrográficas y la consolidación de información en las bases de datos corporativa.
7. Administrar el sistema de información ambiental y...8. ... 9. ...
8. Establecer las bases técnicas para el ordenamiento y manejo ambiental de las cuencas hídricas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.
9. Adelantar el proceso de declaratoria de áreas protegidas...18. ... 19 ...
10. 26. **Emitir conceptos técnicos relacionados con la competencia de la dependencia.**
11. 27. **Generar directrices y propuesta...28. ... 29. ... 30. ... 31. ... 32. ... 33. ...**

La Dirección Técnica Ambiental, a través de los profesionales adscritos al Grupo de Recursos Hídricos, y de conformidad al auto de decreto de pruebas de enero 16 de 2019, tuvo a su cargo pronunciarse sobre los argumentos del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la sociedad Riopaila Agrícola S.A.; dentro de la solicitud presentado por la sociedad citada, agotado el trámite respectivo, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte resolvió otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público, según Resolución 0730 No.0732-001296 de septiembre 28 de 2018, que concedía el uso de 130 l/s, para abastecimiento del predio Valparaíso, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, cantidad equivalente al 28.50% del caudal que llega al sitio de captación, derivación 2 de la acequia Canal Nacional del río Bugalagrande; ésta decisión fue confirmada por la misma Dirección Territorial, en Resolución 0730 No.0732-001531 de diciembre 20 de 2018.

En concepto técnico emitido el 4 de febrero de 2019, la Dirección Técnica Ambiental, expone las razones por las cuales recomienda confirmar lo dispuesto en las dos resoluciones citadas en el inciso anterior, dando como explicación, las que expone bajo el título de conclusiones, donde se afirma lo siguiente:

### **"Conclusiones**

*El valor total, original, de la concesión de aguas, por un valor de 360 litros por segundo fue fragmentado para la atención de dos áreas, desprendidas del predio original, denominado Valparaíso, tal como lo señalo la resolución No.0277 de 2006. De esta manera, la concesión quedó distribuida así:*

1. *Para el predio Valparaíso de sociedad RIOPAILA INDUSTRIAL S.A, la cantidad de 200 litros por segundo.*
2. *Para el predio Valparaíso de sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A, la cantidad total de 160 litros por segundo.*

*Se concluye, sobre este aspecto, que la concesión que se está actualizando corresponde al predio Valparaíso de la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA, cuyo representante, señor Gustavo Barona, realizó la respectiva solicitud, adjuntando el certificado de tradición que indica un área aproximada de 249 hectáreas, para el predio Valparaíso, de propiedad de esta sociedad.*

*Como consecuencia de lo anterior, al aplicar el módulo de entrega o distribución determinado en 0.6 l/s-ha. al área efectiva de riego, estimada en 216.7 hectáreas (de un total de 249 hectáreas), en el predio Valparaíso, se obtiene un caudal de demanda total de 130 l/s (ciento treinta litros por segundo)*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Sobre el predio El Limón, se observa que este no hizo parte del área considerada en las concesiones anteriores, relacionadas en el ítem de antecedentes, descrito en este concepto. Por lo tanto, no existe, para este predio, una concesión por actualizar, mediante el trámite pretendido por el solicitante. Adicionalmente, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, manifiesta inconsistencias en la información, una vez consultada la base de datos del Instituto Agustín Codazzi – IGAC. Por tales razones, el predio El Limón no fue tenido en cuenta en la evaluación de la demanda de agua; y, en consecuencia, tampoco se considera para ser atendido en el referido trámite, objeto de la reclamación.*

En atención a la prueba decretada y revisados los argumentos de la Dirección Técnica Ambiental, que se explica por sí mismo, ésta instancia los acoge y acepta las recomendaciones; por lo tanto, se deberá confirmar en todas sus partes, la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte en la Resolución 0730 No.0732-001296 de septiembre 28 de 2018.

Lo anterior, apoyado en el hecho de que la sociedad Riopaila Agrícola S.A., en el escrito en que sustenta sus recursos, manifiesta que presentó a la CVC, el 6 de junio de 2018, para la renovación de aguas superficiales de la Resolución 000277 de agosto 28 de 2006, de la que anexa una copia, con algunos párrafos resaltados, dejando sin resaltar y pasando por alto el artículo noveno de dicha resolución, el cual se refiere a la vigencia, prórroga, revisión y reglamentación, que menciona que *“la presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.”* y de otra parte debe tenerse en cuenta que la autorización de traspaso se realizó a favor de la sociedad RIOPAILA INDUSTRIAL S.A., no de RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., sin que se pueda verificar en el expediente que dicha sociedad haya comunicado su cambio de razón social, destinación o partición de los predios o uso o modificación de las concesiones otorgadas.

Los diez (10) años indicados en la Resolución 000277-2006 del 28 de agosto de 2006, vencieron en el año 2016, por lo tanto, no puede hablarse de solicitud de renovación, cuando el interesado dejó pasar más de año y medio para solicitarla. Esta reglamentación está planteada en el hoy, Decreto 1076 de 2015, que compiló normas de la misma naturaleza del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre ellos, el Decreto 1541 de 1978, poniendo en cabeza de las Autoridades Ambientales, el ejercicio del cumplimiento de la normatividad vigente, las cuales, para el caso que nos ocupa, transcribiremos las más relevantes:

**“Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

(...)

**Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (Decreto 1541 de 1978, artículo 47).

(....)

**Artículo 2.2.3.2.13.8. Efectos reglamentación de aguas.** Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto. (Decreto 1541 de 1978, artículo 114).

(...)

**Artículo 2.2.3.2.13.10. Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público.** Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación. (Decreto 1541 de 1978, artículo 116).

Por lo tanto, no es válido el argumento en que sustenta su recurso la sociedad Riopaila Agrícola S.A., para que se tome una decisión diferente a la plasmada en la Resolución 0730 No.0732-001296 de septiembre 28 de 2018, confirmada por la Resolución 0730 No.0732-001531 de diciembre 20 de 2018, que resolvió el recurso de Reposición, las cuales se encuentran soportadas en los Conceptos Técnicos que parten de un riguroso estudio y análisis, relacionado con el tema

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

objeto de estudio, realizado por profesionales idóneos en la materia, esto lo constituye en una prueba válida para tomar la decisión que aquí se plasma.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no es viable acoger las pretensiones del recurrente, esta instancia no encuentra mérito para aclararla, modificarla, adiccionarla o revocarla. Por todo lo anterior, la decisión de esta instancia no es otra que confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 0730 No.0732-001296 del 28 de septiembre de 2018, “*Por la cual otorga una concesión de aguas superficiales*” proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a través de la Secretaría General, el presente acto administrativo a la sociedad RIOPAILA AGRÍCOLA S.A., a través de su representante legal, señor Gustavo Adolfo Barona Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 6404843, o quien haga sus veces, en la dirección, Carrera 1 # 24 - 56 Oficina 707, del Distrito de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entiéndase agotada la actuación administrativa.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 25 FEBRERO 2019**

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Proyectó y elaboró: David Manrique Gómez – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.).

Archívese en: 0732-010-002-073-2013.

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0206 2019**  
( 27 MAR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, la Resolución 0710 No. 0712-001448 de 26 de octubre de 2018, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO:

#### i. ANTECEDENTES

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, expidió la Resolución 0710No.0712-000446 de 30 de mayo de 2017 *“Por la cual se otorga autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones”* a la sociedad Inversiones Turísticas Alfa S.A.S., identificada con NIT 900606459-3, representada por Julio Andrés Varela García, identificado con CC 94486416, para la apertura de un carreteable con una longitud de 30 mts. y ancho de banca de 3,00 mts en un predio sin nombre, con matrícula inmobiliaria 370-550666 ubicado en la vereda La Luisa, corregimiento La Buitrera, jurisdicción de Cali, Valle.

Que en el artículo segundo se concedió un plazo de seis (6) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones, contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos. Así mismo, en el artículo Tercero de la Resolución 0710 No. 0712-000446 de 30 de mayo de 2017 se estableció que *“De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado”*

Que el 31 de mayo de 2017, se notificó de manera personal la Resolución 0710 No. 0712-000446 del 30 mayo de 2017 al señor Ruffini Ortiz Jaramillo, identificado con CC 16491458 quien actuó en calidad de autorizado del señor Julio Andrés Varela García, representante legal de sociedad Inversiones Turísticas Alfa SAS.

Que conforme a lo anterior el plazo para ejecutar lo autorizado en el permiso y cumplir con las obligaciones, se venció el 31 de noviembre de 2017.

Que en fecha 1 de diciembre de 2017, el señor Julio Andrés Varela García, representante legal de sociedad Inversiones Turísticas Alfa S.A.S. presenta solicitud de prórroga a la citación de notificación No. 0712-709222016, teniendo en cuenta que no se ha realizado ningún tipo de actividad y las condiciones documentales geomorfológicos del lote no han variado.

Que por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se expidió el Auto del 22 de enero de 2018, mediante el cual dispuso iniciar procedimiento administrativo de prórroga de Permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanaciones para los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-566351 y 370-550666, ubicados en la vereda La Luisa, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali; manifestando que la solicitud de prórroga fue presentada por Inversiones Turísticas Alfa SAS el 1 de diciembre de 2017 mediante carta radicada con No. 863092017. No obstante, se observa que la carta a que se refiere este auto corresponde a una solicitud de prórroga de citación a notificación, la cual, de cualquier modo, se encuentra presentada por fuera del término fijado para solicitar la prórroga.

Que el 6 de julio de 2018, el representante legal de la sociedad Inversiones Turísticas Alfa SAS mediante escrito radicado con el Número 487372018 solicita prórroga del permiso otorgado el 30 de mayo de 2017 mediante Resolución 0710 No.0712-000446.

Que el 26 de octubre de 2018, mediante Resolución 0710 No. 0712-001448 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente negó a la sociedad Inversiones turísticas Alfa S.A.S. la prórroga de la autorización para la apertura de vías carreteables y explanaciones para los predios ubicados en la vereda La Luisa, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle; acto administrativo notificado personalmente al representante legal de la mencionada sociedad el día 13 de noviembre de 2018, quien mediante escrito recibido con radicado número 873222018 el 26 de noviembre de 2018, presentó recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 0710 No. 0712-001448-2018 del 26 de octubre de 2018; esgrimiendo los siguientes argumentos.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- “.....
1. Las obras se realizaron en el último mes de expedición del permiso debido a las amenazas de las bandas de invasores presentes en la zona.
  2. No es cierto que las obras que se adelantan en los predios ya están terminadas pues quedaron inconclusas por el vencimiento del permiso.
  3. La infraestructura de servicios públicos en desuso que fue encontrada en el predio corresponde a una servidumbre que se tenía con EPSA en la que EMCALI a través de una demanda fallada a favor del antiguo propietario del predio fue obligado a retirar esta tubería, aclarando que cuando se otorgó el permiso la infraestructura estaba desenterrada, efectuándose únicamente unos cortes a dicha tubería por su gran tamaño, con el fin de utilizarla como medio de canalización del lote, una vez se terminen las obras correspondientes.
  4. Ya se realizaron los trinchos en la zona de protección donde se va a depositar la tierra y una vez se otorgue el permiso para la terminación de los taludes pendientes se iniciará con la siembra de las especies arbóreas recomendadas, inicialmente 20 guayacanes lila y amarillos, de un inventario de 50 guayacanes y un gradual que se sembrará en el área de protección del predio.”

Que mediante auto del 12 de diciembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente admitió el recurso de Reposición y en subsidio Apelación y ordenó la rendición de un concepto técnico que sirva de base para resolver el recurso interpuesto.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0712-000119-2019 del 6 de febrero de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió no reponer para revocar la Resolución 0710 No. 0712-001448 del 26 de octubre de 2018; la cual fue notificada de manera personal el 14 de febrero de 2019 al representante legal de la sociedad Inversiones Turísticas Alfa SASS, como consta en acta de diligencia que obra a folio 122 del expediente.

### ii. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, en cuanto al procedimiento administrativo: finalidad, ámbito de aplicación y principios, en sus artículos 1, 2 y 3 dispone:

“...**ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA.** Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*...”

Que, en el caso en análisis, no se aplicó el principio de debido proceso, en cuanto a que la actuación administrativa debió adelantarse de conformidad con las normas de procedimiento, y revisadas las actuaciones y documentos que constan en el expediente se observa que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente le dio trámite a una solicitud de prórroga presentada por fuera del término establecido y cuando ya el acto administrativo no se encontraba vigente; además que la carta presentada por el representante legal de la sociedad Inversiones Turísticas S.A.S. el 1 de diciembre de 2017, corresponde es a una solicitud de prórroga de citación a notificación.

Que el plazo para ejecutar lo autorizado en el permiso y las obligaciones señaladas en el mismo, se vencía seis meses después de notificada la Resolución 0710 No. 0712-000446 del 30 de mayo de 2017. Esto es, si la misma se notificó el 31 de mayo de 2017, el plazo se venció el 30 de noviembre de 2017.

### iii. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo tercero de la Resolución 0710 No. 0712-000446 del 30 de mayo de 2017 establecía que la prórroga del permiso debía solicitarse con anterioridad no menor a sesenta (60) días a la expiración del término otorgado, con lo cual, la solicitud de prórroga debió ser presentada como máximo el 31 de septiembre de 2017. No obstante, conforme al expediente analizado la solicitud se presentó el 6 de julio de 2018, es decir cuando ya el permiso se encontraba vencido.

Según el Procedimiento PT.0350.19 *Prórroga o Renovación de Derechos Ambientales*, la Prórroga se define como la ampliación del plazo otorgado inicialmente para el ejercicio de un derecho ambiental. En el presente caso el plazo ya había fenecido cuando se solicitó su prórroga, por lo que era jurídicamente imposible ampliarlo.

En ese orden de ideas, obrando conforme al principio de legalidad que debe regir las actuaciones administrativas se dejará sin efectos los siguientes actos administrativos:

- Auto del 22 de enero de 2018, mediante el cual dispuso iniciar procedimiento administrativo de prórroga de Permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanaciones para los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-566351 y 370-550666, ubicados en la vereda La Luisa, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali.
- Resolución 0710 No. 0712-001448 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente negó a la sociedad Inversiones Turísticas Alfa S.A.S. con Nit. No. 900606459-3 la prórroga de la autorización para la apertura de vías carreteables y explanaciones para los predios ubicados en la vereda La Luisa, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle, y
- Resolución 0710 No. 0712-000119-2019 del 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió no reponer para revocar la Resolución 0710 No. 0712-001448 del 26 de octubre de 2018.

En cuanto a la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad Inversiones Turísticas Alfa S.A.S. mediante escrito radicado el 6 de julio de 2018 con el Número 487372018, para la prórroga del permiso otorgado el 30 de mayo de 2017 mediante Resolución 0710 No.0712-000446, debe rechazarse por improcedente al haberse presentado por fuera del término establecido en la resolución citada y cuando dicha autorización ya se había vencido.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR los siguientes actos administrativos, acorde con lo expuesto en los anteriores considerandos:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Auto del 22 de enero de 2018, mediante el cual dispuso iniciar procedimiento administrativo de prórroga de Permiso de construcción de vías, carretables y/o explanaciones para los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-566351 y 370-550666, ubicados en la vereda La Luisa, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali.
- Resolución 0710 No. 0712-001448 del 26 de octubre de 2018, mediante la cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente negó a la sociedad Inversiones Turísticas Alfa S.A.S. con Nit. No. 900606459-3 la prórroga de la autorización para la apertura de vías carretables y explanaciones para los predios ubicados en la vereda La Luisa, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle, y
- Resolución 0710 No. 0712-000119-2019 del 6 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió no reponer para revocar la Resolución 0710 No. 0712-001448 del 26 de octubre de 2018.

**PARAGRAFO:** La sociedad Inversiones Turísticas Alfa S.A.S., podrá solicitar nuevamente el permiso de construcción de vías y carretables en caso de requerirlo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Rechazar por extemporánea la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad Inversiones Turísticas Alfa S.A.S. mediante escrito radicado el 6 de julio de 2018 con el Número 487372018, para la prórroga del permiso otorgado el 30 de mayo de 2017 mediante Resolución 0710 No.0712-000446, al haberse presentado por fuera del término establecido en la resolución citada y cuando dicha autorización ya se había vencido.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, notifíquese la presente resolución al señor Julio Andrés Varela García, identificado con CC 94486416 en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Turísticas Alfa S.A.S. con NIT 900606459-3 y domicilio principal en la carrera 64 A No. 9–162 de la ciudad de Santiago de Cali o quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 27 MAR. 2019**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Proyectó y elaboró: Piedad Vargas Peña-Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño-Profesional Especializada, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
Jairo España Mosquera -Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente No. 0712-036-002-005-2017.

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0158 2019**  
**( 07 MAR. 2019 )**

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO:

Que el 30 de diciembre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, expidió la Resolución 0710 No. 0712-001276-2016, otorgó a la Fundación Jardín Botánico de Cali, identificada con NIT 805020553-7, y domicilio en la calle 6N No. 4 N – 48 de la ciudad de Cali, representada legalmente por la señora Gloria Cecilia Arboleda Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 66.814.772, PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA EL JARDÍN BOTÁNICO en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-90424, localizado en la Avenida 3 Oeste No. 22B-140 Bajos de Palermo, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Esta resolución fue notificada de manera personal a Gloria Cecilia Arboleda Trujillo en calidad de representante legal de la Fundación Jardín Botánico de Cali el 25 de enero de 2017, quien el 2 de febrero de 2017, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0710 No. 0712-001276-2016 del 30 de diciembre de 2016, y cuyos argumentos de manera sucinta se relacionan a continuación:

5. Que se revoque la obligación de obtener permiso de recolección de especímenes de la diversidad biológica con base en el siguiente argumento.

Se otorgó permiso para el funcionamiento del Jardín Botánico de Cali, pero en el artículo 3, literal d, de la resolución impugnada se dispuso que el permiso otorgado no autoriza la colecta de especies de la flora silvestre para ser llevada al Jardín Botánico, lo cual de ser requerido debe ser tramitado bajo la modalidad de permiso.

Conforme a lo señalado en la Ley 299 de 1996 *“Por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”*, al señalar que los jardines botánicos son colecciones vivas de plantas científicamente organizadas, determinó que el objeto de los jardines es la recolección de plantas.

El Decreto Reglamentario 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.1.5.1.2 que las personas que pretendan adelantar un proyecto de investigación que involucre actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización requieren permiso de estudio; pero un decreto reglamentario no puede modificar lo que la Ley 299 de 1996 ordenó. En suma, si la Ley 299 de 1996 define que los jardines botánicos son colecciones de plantas científicamente organizadas, lo obvio es que puedan desarrollar su objeto sin más requisitos, como lo es tener que tramitar permisos de colecta. La actividad de los jardines botánicos no se hace con fines comerciales sino de conservación ecológica, y es claro que los permisos de recolección no son aplicables a los jardines botánicos por esta razón. También cita el artículo 2.2.2.9.1.2 que señala que *“los jardines botánicos atenderán lo dispuesto por la normatividad vigente sobre la materia. En el caso que dichos establecimientos cuenten con colecciones biológicas, éstas se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.”*

6. Solicita se revoque el artículo 7 de la Resolución que establece que la autorización otorgada está sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de la CVC de los servicios de seguimiento conforme a las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de 2008, 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, 0095 de febrero de 2013, 0100-0033 de 2014, y 0100 No. 0700-0426 de 2016. La anterior solicitud la fundamenta en que ni la Ley 299 de 1996 de jardines botánicos ni el Decreto Reglamentario determinan que la autoridad ambiental tendrá servicios de seguimiento para los jardines botánicos.

Que el 4 de abril de 2017 mediante Auto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC admitió el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto contra la Resolución 0710 No.0712-001276-2016 del 20 de diciembre de 2016 y a manera de prueba ordenó la práctica de una visita técnica y la rendición de concepto técnico, a fin de verificar lo manifestado en el recurso presentado.

Que mediante la resolución 0710 No. 0712-000707-2017 del 14 de agosto de 2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente ratificó la Resolución 0710 No. 0712-001276-2016 del 30 de diciembre de 2016, por la cual se otorgó permiso de funcionamiento, confirmando las disposiciones relativas a la obligación de obtener permiso para la colecta y pagar los servicios de seguimiento a favor de la autoridad ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el 14 de septiembre de 2017 mediante carta radicada con el Número 645352017 la Directora del Jardín Botánico de Cali presenta escrito de complementación al recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 0710 No. 0712-001276-2016 del 30 de diciembre de 2016. Dado que este escrito fue allegado al expediente por fuera del término legal señalado en la Ley para presentar recursos, es extemporáneo, en ese orden de ideas el Despacho no podrá tener en cuenta lo manifestado en el mismo para decidir de fondo sobre el asunto.

### ANÁLISIS DEL DESPACHO.

La Ley 299 del 26 de julio de 1996, establece disposiciones dirigidas a proteger la flora colombiana, y reglamentar los jardines botánicos. Los define como colecciones de plantas vivas científicamente organizadas; que pueden manejar herbarios, y germoplasma vegetal en bancos de genes o de semillas. Establece que deben ejecutar permanentemente investigación básica y aplicada de conservación in situ y ex situ y de educación. Adicionalmente plantea que tienen unos propósitos primordiales en relación con su objeto social, los cuales se refieren a mantener procesos ecológicos esenciales, preservar la diversidad genética, contribuir al desarrollo regional mediante su labor investigativa y divulgativa, y a la utilización de las especies de flora y de los ecosistemas naturales dentro del concepto de desarrollo sostenible. En suma, esta norma plantea la naturaleza de los Jardines Botánicos como instituciones dedicadas de manera primordial a la investigación y divulgación en procura de la protección de la flora colombiana.

Señala la Ley 299 de 1996, que los jardines botánicos requieren un permiso ambiental expedido por la autoridad ambiental. Dicho permiso está reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 en la Sección 16, *CENTROS DE CONSERVACIÓN EX SITU. JARDINES BOTÁNICOS*, Artículo 2.2.1.1.16.1. *Requisitos para la obtención del permiso ambiental.*

*“Artículo 4. Licencia de funcionamiento. Para tener derecho a los beneficios, estímulos y prerrogativas contemplados en esta ley, los jardines botánicos requerirán un permiso expedido por la autoridad ambiental, previo concepto del Instituto de investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt” (...).”*

Obsérvese que esta disposición es precisa en señalar que el fin del permiso ambiental en este caso es que los jardines botánicos puedan tener derecho a los beneficios, estímulos y prerrogativas contemplados en la ley<sup>13</sup>; no exceptúa a los jardines botánicos de la obligación de tramitar y obtener permisos para colectar especímenes de la flora colombiana. La revisión de las demás disposiciones contenidas en la Ley 299 de 1996 tampoco permite inferir que estos establecimientos estén exentos de tramitar los permisos ambientales establecidos en otras normas.

En relación con las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, 2.2.1.1.16.1 y siguientes por los cuales se reglamenta el procedimiento para el otorgamiento del permiso ambiental de jardines botánicos de que trata el artículo 4 de la Ley 299 de 1996, no hacen ninguna referencia a los permisos de investigación para la realización de proyectos de investigación científica comercial, ni no comercial, ni a los permisos de colecta. De hecho no hace referencia a ninguno de los permisos ambientales contemplados en la normatividad ambiental como obligatorios para poder adquirir el derecho al uso de los recursos naturales.

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló las normas reglamentarias referidas a la definición y procedimiento para otorgar permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial. Al respecto el artículo 2.2.1.5.1.2 señaló en sus párrafos 1 y 2 como únicos casos en los que se exceptúa de la obtención de este permiso, a las investigaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos, y los

<sup>13</sup> Ley 299 de 1996, artículo 3. Participación estatal. De conformidad con el artículo 103 de la Constitución política, el estado en los niveles municipal, departamental y nacional, contribuirá la creación, organización, promoción y fortalecimiento de los jardines botánicos fundados y estructurados como entidades estatales, en todas sus modalidades, o como asociaciones privadas sin ánimo de lucro.

El Gobierno reglamentará la forma de participación del Estado en los planes, programas y proyectos de interés público que adelanten tales entidades.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

investigadores que no involucren actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca o manipulación del recurso biológico. Se transcribe la norma citada:

*“Artículo 2.2.1.5.1.2. Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica. Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener el permiso de estudio el cual incluirá todas las actividades solicitadas.*

*Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible y los Grandes Centros Urbanos no requerirán del permiso de estudio para adelantar actividades de investigación científica sobre diversidad biológica a que se refiere el presente decreto, lo cual no los exime de suministrar la información acerca del proyecto de investigación científica al sistema Nacional de Investigación Ambiental*

*Parágrafo 2°. Tampoco requerirán permiso de estudio los investigadores que no involucren actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca o manipulación del recurso biológico dentro de su proyecto de investigación científica. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de suministrar información acerca de su proyecto de investigación científica a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de estudio, con el fin de alimentar el Sistema Nacional de Investigación Ambiental”*

La lectura de estas normas permite concluir que las disposiciones legales sobre el tema no establecen que los jardines botánicos estén exceptuados de tramitar permisos ambientales, y en particular permisos de colecta de especímenes de la biodiversidad en caso de requerirse en sus proyectos de investigación científica no comercial.

De otra parte, es importante señalar que *colectar* y *coleccionar* son términos que involucran actividades diferentes, que sin embargo son utilizados de manera indistinta por el recurrente en su escrito, pareciendo entender que, dado que la Ley 299 de 1996 define los jardines botánicos como colecciones vivas, se debe inferir que la actividad de *coleccionar* involucra de manera automática la actividad de *colectar*.

En el contexto legal esto no puede entenderse así, ya que las actividades de *colecta* están reglamentadas de manera específica en las disposiciones citadas arriba e implican la extracción directa de especímenes de la diversidad biológica del medio. Es por esta razón que no existe contradicción entre lo dispuesto por la Ley 299 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 en relación con los jardines botánicos, pues aquella no establece reglamentación alguna referida a las actividades de recolección del material presente en las colecciones biológicas, a diferencia del Decreto 1076 de 2015, que sí recoge la reglamentación sobre los permisos de investigación y de recolección de especímenes de la biodiversidad señalando quiénes están obligados a su obtención y quienes no, sin contar a los jardines botánicos dentro de las excepciones tan solo por el hecho de ser colecciones vivas.

Así pues, en los términos de esta norma los Jardines Botánicos en tanto personas jurídicas que adelanten proyectos de investigación y requieran para sus colecciones realizar actividades de colecta de especímenes de la diversidad biológica, deben solicitar permiso a la autoridad ambiental, en caso de que, para adelantar sus investigaciones científicas, requieran extraer especímenes del medio.

De otra parte, es preciso aclarar que los jardines botánicos pueden ser depositarios de material que les sea entregado en virtud del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.8.2.4 **Obligaciones del titular del Permiso Marco de Recolección, lit. b)** y en estos casos no requerirán tramitar el permiso de recolección. Según esta disposición, es obligación de las Instituciones Nacionales de Investigación depositar dentro del término de la vigencia del permiso, los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de los Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia, y mantener en archivo las constancias del depósito que fueron remitidas a la autoridad ambiental competente. En el caso de que dichos especímenes se mantengan vivos la autoridad ambiental puede autorizar su entrega a jardines botánicos. En estos eventos estos centros de conservación ex situ no requieren obtener el permiso de recolección señalado en la norma, pues se entiende que no es el Jardín Botánico quien ha realizado la colecta sino el investigador o dueño del proyecto de investigación.

Por todo lo anterior el Despacho debe manifestarse en el sentido de confirmar la obligación de la Fundación Jardín Botánico de Cali, de tramitar permiso de recolección de especímenes de la diversidad biológica ante la autoridad ambiental, en caso de que vaya a desarrollar actividades de esta naturaleza en el desarrollo de su objeto social; y no se accede a la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

petición de revocar la parte del literal d) del Artículo 3°, que dice: “*ni la colecta de especies de la flora silvestre para ser llevada al Jardín Botánico, lo cual de ser requerido debe ser tramitado bajo otra modalidad de permiso.*”

La revisión de la normatividad existente sobre la materia no permite inferir que siendo los jardines botánicos colecciones de plantas vivas esta actividad presuponga que estén exentos de obtener una autorización para llevar a cabo las *actividades de recolección de especímenes de la diversidad biológica* en los términos señalados en el Decreto 1076 de 2015.

También solicita la recurrente que se revoque íntegramente el artículo séptimo de la Resolución 0710 No. 0712-001276.2016 de 30 de diciembre de 2016, en el cual se estableció la obligación de la Fundación Jardín Botánico de Cali de pagar de manera anual a favor de la CVC, los servicios de seguimiento con ocasión del permiso otorgado, El argumento esgrimido en el recurso es que no existe una norma que determine que las autoridades ambientales tendrán servicios de seguimiento para los jardines botánicos, y que este servicio no se requiere.

Al respecto debe analizarse lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que dispone:

“...**LEY 633 DE 2000 – REFORMA TRIBUTARIA.**

**Artículo 96°.** Tarifa de licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del FONAM y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a. El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b. El valor de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.
- c. El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b) y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco (0.5%).
- Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrá una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas."

La norma transcrita no dispone de ninguna excepción de tipo de proyectos, obras o actividades para el cobro de la tarifa por el servicio de evaluación y seguimiento. Así pues, es claro que sí existe una norma legal que faculta a la Corporación a cobrar una tarifa por el servicio de seguimiento a las actividades desarrolladas con ocasión de los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias otorgadas. En ese orden de ideas se confirmará íntegramente el artículo séptimo de la Resolución 0710 No. 0712-001276 de 30 de diciembre de 2016, y no se accederá a la petición realizada por el recurrente en su escrito.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar íntegramente el contenido de la Resolución 0710 No.0712-001276 de 30 de diciembre de 2016 "*Por la cual se otorga permiso para el funcionamiento del Jardín Botánico de Cali*", identificado con NIT. No.805.020.553-7 en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-90424, localizado en la Avenida 3 Oeste No. 22-B- 140 Bajos de Palermo, en jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, representada legalmente por la señora Gloria Cecilia Arboleda Trujillo, con cédula de ciudadanía No. 66.814.772, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** A través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, notifíquese la presente resolución a Gloria Cecilia Arboleda Trujillo, identificada con CC 66.814.772 en su calidad de Directora de la Fundación Jardín Botánico de Cali, o quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.-** Por parte de la Secretaría General de la CVC de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 07 MAR. 2019**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Proyectó: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializada Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente No. 0712-036-018-170-2016

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCION 0100 - 0732 No. 0130 DE 2019  
( 25 FEB. 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0730 No 0732-001112 DEL 14 DE AGOSTO DE 2018.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la CVC se encuentra el expediente identificado con el número 0732-039-008-024-2016, a nombre de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P–ACUAVALLE S.A.E.S.P, con Nit 890.399.032-8, el cual se origina con motivo de no presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC para su aprobación, los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, de los municipios de Sevilla, Andalucía y Bugalagrande.

Que mediante auto de trámite de fecha 13 de mayo de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC con sede en el municipio de Tuluá, inicia el procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P–ACUAVALLE S.A. E.S.P; auto que fue notificado personalmente al Apoderado Especial del representante legal de la mencionada empresa el día 10 de junio de 2016.

Que posteriormente, mediante auto de trámite de fecha 20 de noviembre de 2017, se formularon cargos a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P, por:

1. *“No presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC para su aprobación, los planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de los municipios de Sevilla, Andalucía y Bugalagrande”.*

Que el acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio 0732-843452017 del 19 de diciembre de 2017, y estando dentro del término legal en fecha 5 de enero de 2018, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P, presentó descargos.

Que atendiendo el escrito de descargos y su análisis, donde no solicitaron práctica de pruebas, además de no considerar necesaria decretar pruebas de oficio, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca-CVC, mediante auto del 29 de mayo de 2018, ordeno el cierre de la investigación.

Que atendiendo lo señalado en el procedimiento sancionatorio ambiental, mediante concepto técnico y calificación de falta de fecha 01 de junio de 2018, se encontró responsable del cargo formulado a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución 0730 No 0732-001112 del 14 de agosto de 2018, se declaró responsable a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P y se impuso una sanción por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS C/TE (643.646.999,00).

Que cumpliendo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, se procedió a citar al representante legal de ACUAVALLE S.A. E.S.P mediante el oficio CVC No 0732-596222018 del 16 de agosto de 2018, con el fin de notificar personalmente la Resolución 0730 No 0732-001112 de agosto 1 de 2018, y ante la no comparecencia por parte del representante legal, la notificación se realizó por aviso según oficio 0732-596222018 del 5 de septiembre de 2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorial radicado con el número 682842018 de fecha 18 septiembre de 2018, el apoderado especial del representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P-ACUAVALLE S.A. E.S.P, presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0730 No 0732-001112-2018 del 14 de agosto de 2018; recursos que fueron admitidos mediante auto del 25 de septiembre de 2018, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que atendiendo el auto precitado, mediante la Resolución 0730 No 0732-001297-2018 del 02 octubre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, resuelve el recurso de Reposición, en la cual se estableció:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0730 No 0732-001112 del 14 de agosto de 2018 por medio de la cual se impuso una sanción de multa a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P ACUAVALLE S.A E.S.P., con NIT 890.399.032-8 y en consecuencia se confirma en todas sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución personalmente o por aviso, al representante legal o al apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P- ACUAVALLE S.A E.S.P.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0732-039-008-024-2016 a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC para que se resuelva el recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P ACUAVALLE S.A E.S.P. contra la Resolución 0730 No 0732-001112 del 14 de agosto de 2018

(...)"

Que el 17 de octubre de 2018 mediante oficio No. 0732-682842018, se notificó por aviso al representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P de la Resolución 0730 No. 0732 001297-2018 del 02 octubre de 2018, ante la no asistencia para la notificación personal,

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte mediante memorando No. 0732-774182018 del 23 de octubre de 2018, remitió a la Oficina Asesora Jurídica el expediente del procedimiento sancionatorio distinguido con el número 0732-039-008-024-2016 a fin de que se surta el recurso de Apelación concedido en el artículo tercero de la Resolución 0730 No 0732-001297-20018 del 02 de octubre de 2018.

Que le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica sustanciar el recurso de apelación contra la Resolución 0730 No 0732-001112 de agosto 14 de 2018, acorde a lo establecido en numeral once del artículo primero del acuerdo No CD 068 de 2011.

Que por lo anterior este despacho, entra a analizar el recurso presentado por el recurrente a fin de determinar si existe violación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de garantizar el debido proceso.

### 2. CONSIDERACIONES SEGUNDA INSTANCIA

Que mediante auto de trámite de fecha noviembre 20 de 2017 se formularon cargos a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P, por:

1. "No presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC para su aprobación, los planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), de los municipios de Sevilla, Andalucía y Bugalagrande".

Que el acto administrativo fue notificado por aviso y mediante escrito de enero 15 de 2018, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P, presentó descargos, los cuales fueron tenidos en cuenta dentro del concepto técnico y la calificación de la falta.

Que mediante la Resolución 0730 No 0732-001112 de agosto 14 de 2018, se declaró responsable a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P y se impuso una sanción por el valor



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS C/TE (643.646.999,00).

Que el acto administrativo por medio del cual se encontró responsable a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A. E.S.P, fue notificado por aviso, el día septiembre 05 de 2018.

Que mediante memorial radicado con el número 682842018 de fecha septiembre 18 de 2018 el apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P, presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 0730 No 0732-001112-2018 de agosto 14 de 2018.

Que estando dentro del término legal establecido y cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley, el 25 de septiembre de 2018, se admitieron los recursos interpuestos por el apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P –ACUAVALLE S.A.E.S.P, en el cual manifiesta de manera sucinta:

(...)

*Ante su despacho administrativo el pasado 10 de enero de 2018 Acuavalle S.A E.S.P., por mi intermedio, radicó el memorial de descargos para atender el sancionatorio ambiental y en el mismo y a título de prueba adjunte, una copia de la definición que Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle; que esta entidad profirió cuando dirimió la controversia surgida entre Acuavalle S.A. E.S.P. y la Gobernación del Valle del Cauca, en donde están comprometidos los diseños y presupuestos para dar solución al tratamiento de las aguas residuales de estos municipios, en los cuales mi representada, opera el alcantarillado por delegación de estos entes territoriales, que son los responsables de la prestación eficiente de los servicios públicos, en cada localidad.*

*En este documento que aporte en el acápite de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, a mi parecer no fue tenido en cuenta y más aún, la Corporación paso de largo respecto de su importancia, ya que ni siquiera valoró como tal, pudiendo haberlo hecho solicitando entre otras cosas, todas las explicaciones que correspondían, ya que la situación que en este documento se definía, es el fundamento de mi representada como exculpatoria frente a la no entrega, de los PSMV de estos municipios ante ustedes, como autoridad ambiental; que le han impedido continuar con la hechura o elaboración de estos documentos, que a mi criterio es constitutivo de trasgresión del debido proceso, por falta adecuada de la valoración de la prueba, que la ley 1437 de 2011 corrigió, respecto de los procesos sancionatorios incluido el ambiental que debe legalmente evacuarse como etapa para pasar a otra, ya definida en la ley; al punto que esta realidad que se le presenta a Acuavalle S.A E.S.P., es su eximente de responsabilidad frente a los cargos imputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.*

*Significo que el no poder continuar con el diligenciamiento de los PSMV, por las circunstancias antes anotadas por parte de Acuavalle S.A. E.S.P., es un evento que considero de fuerza mayor, que ha llegado al punto d que hoy, las dos entidades comprometidas con la ejecución del PDA Valle del Cauca, como son la Gobernación del Valle y mi representada, han llevado sus diferencias a instancias judiciales, ya que la Gobernación pretendió desconocer el fallo amigable componedor respecto del PDA, de la siguiente manera: La Gobernación del Valle convoca a ACUAVALLE S.A E.S.P el día 7 de noviembre de 2017 ante la procuraduría 18 Judicial 2 de Cali, a revisar la controversia surgida por la vigencia y los efectos jurídicos de la Cláusula Compromisoria, alegando una probable nulidad de los resuelto por el amigable componedor. Ante este estrado no hubo conciliación. De otra parte en la misma fecha y ante la Procuraduría 19 Judicial 2 de Cali, Acuavalle S.A. E.S.P., convoca a su contradictor La Gobernación del Valle, para que argumente porque (sic) no cumplió con lo decidido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición. El día 8 de noviembre de 2017 por iniciativa de Acuavalle S.A E.S.P., Se radica una demanda de controversia Contractual ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la Gobernación del Valle, con argumento central encaminado a que se mantenga en firme el fallo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, respecto del convenio No 0832 de 2009 PDA Valle del Cauca. Estos procesos están actualmente recurridos ante el Consejo de Estado, por las dos entidades que impide la continuidad a las resultados de los procesos ante el Consejo de Estado; lo que permitiría tener a futuro una definición para liquidación del Convenio 0832 de 2009.*

*Lo expuesto es más que suficiente para que se tenga la situación antes narrada como un eximente de responsabilidad a favor de Acuavalle S.A. E.S.P que no puede cumplir con la elaboración de los PSMV, para los municipios ya que esta frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor de los que trata la ley 95 de 1890, que le impiden resolver de fondo el asunto.*

*Su despacho administrativo debe proceder a revocar la sanción económica decretada a título de multa y por la suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS C/TE (643.646.999,00), contra mi representada la sociedad Acuavalle S.A E.S.P., ya que nos encontramos*

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actualmente imposibilitados para poder cumplir, con la obligación legal consagrada en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, de autoría del Ministerio de Vivienda Ambiente y Desarrollo, modificado parcialmente por la Resolución No 2145 del 23 de diciembre de 2005, del mismo Ministerio, en las que se dispuso que en calidad de prestadores de servicios públicos en los municipios antes indicados, debimos haber tenido terminados y radicados ante la autoridad ambiental, en el término de tiempo que otorgaron estas normas, estudios del Plan de saneamiento Municipal de Vertimientos (PSMV), que es una obligación propia del municipio, quien debe procurar por su elaboración, compromiso que adelantó vinculándose, al Plan Departamental de Agua (PDA) que para su desarrollo y ejecución se concretó entre la Gobernación del Valle del Cauca y Acuavalle S.A. E.S.P., con la firma del convenio Interadministrativo No 0832 de 2009, en donde se contrataron de la manera como ya se explicó, en el (sic) contestación de la apertura del proceso sancionatorio; cuyo resultado de indefinición está probado, frente a ustedes en el desarrollo de la atención de este asunto; lo que ha impedido su continuidad, proceso que alcanzo los avances ya indicados para cada uno de los municipios; según la definición del amigable componedor contratado para dirimir la controversia surgida entre la Gobernación del Valle y Acuavalle S.A E:SP., situación que le ha impedido a mi representada, cumplir frente a ustedes como autoridad ambiental respecto de la elaboración de los PSMV; sin tener responsabilidad en la continuidad del PDA Valle del Cauca, puesto que lo adelantó hasta donde fue posible, con el avance alcanzado, destacando que mientras no se defina la suerte del convenio, que acaba de llegar a los estrados judiciales, a través de demandas reciprocas de sus intervinientes, como consecuencia de los resultados de la definición; es decir que a este proceso le continúa faltando la terminación de estos estudios, que igualmente se deberán, actualizar, ya que los mismos llevarán varios años transcurridos desde su elaboración; estos insumos son básicos para poder estructurar la solución definitiva para los problemas de manejo y conducción de las aguas residuales domésticas.

Cabe anotar, que agotada la actualización y oficialización del Plan Maestro de Alcantarillado para los municipios de **Sevilla, Andalucía y Bugalagrande**, por parte de la Gobernación del valle, se estructura el PSMV, y se solicitara su aprobación y el respectivo permiso de vertimientos ante ustedes. Sin embargo es importante reiterar que es necesario concertar con los diferentes actores, Nación, Gobernación, CVC, Municipios, entre otros, la definición de fuentes de financiación concretas, que aseguren un Plan de inversiones ejecutable en el tiempo. Con lo expuesto demuestro que no es que Acuavalle S.A E.S.P., mi representada pretenda evadir su responsabilidad sobre el tema, sino que ha entrado en una situación, que no puede cumplir por las razones que no dependen de sola intervención, lo que imposibilita válidamente el mantener de su parte la imposición de la sanción, que nos ocupa.

La multa que impone su dependencia por la carencia del PSM para las entidades territoriales antes mencionadas, desconoce flagrantemente, los argumentos expuestos por mi representada en la contestación del sancionatorio, los cuales son contundentes en el sentido que demuestra está impedida de cumplir por la falta de definición del PDA, puesto que conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 que regula el proceso sancionatorio ambiental, dispone que se presume el dolo en materia ambiental, pero que al mismo tiempo le da la posibilidad al presunto infractor que desvirtúe esta presunción, que es lo que Acuavalle S.A., E.S.P., ha hecho cuando solicita como prueba que se oficie al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad de ingenieros del valle del cauca, para que certifique el estado en que para la época de la contestación del recurso, se encontraba el proceso PDA Valle del cauca, a su examen; prueba que nunca se evacuo por parte de ustedes, ya que no se nos notificó de su práctica y mucho menos de su resultado; con esta única prueba que desconoció la autoridad ambiental que usted, representa, se habría podido demostrar la imposibilidad que tiene Acuavalle S.A E.S.P., para cumplir, ya que es cierto que este proceso, no está actualmente terminado. Los insumos base de la elaboración del posterior PSMV, no están concluidos, dado el estado actual del PDA, estamos frente a una sin salida que no permite avanzar en la terminación de los estudios, como tampoco da otra alternativa diferente, para la solución del problema que se agravó con la notificación de la demanda contencioso administrativa que recientemente nos notificó la Gobernación del Valle, con la que pretende desconocer el fallo del Centro de Arbitraje, contratado.

Es aquí donde es aplicable el aforismo de que "nadie está obligado a lo imposible." Frente a esa contingencia de no poder cumplir por las razones ya explicadas es que se hace improcedente la imposición de la multa o sanción.

Consecuente con lo expuesto solicito a la instancia proceda a revocar la decisión adoptada en la Resolución **0730 No 0732-001112-2018 DEL 14 DE AGOSTO**, consistente en la imposición a título de multa, en atención reitero de que Acuavalle S.A. E.S.P., está imposibilitada para cumplir con lo que se le exige, porque los estudios macros del PDA Valle del cauca, están sin terminar y sin ellos no se puede elaborar el PSMV de estos municipios. (Subrayado fuera de texto)  
(...)"

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que una vez revisado los documentos y argumentos presentados por el recurrente, se evidencia dentro del expediente 0732-039-008-024-2016, más exactamente en la Resolución 001112 de 2018, el análisis de los mismos, en los que se estableció lo siguiente:

1. Para el caso de la obligación como prestador del servicio público de Alcantarillado:  
“(…) Corolario de lo anterior es que la no presentación de los PSMV para los mencionados municipios, es una conducta omisiva que conlleva a la violación de la siguiente normativa:  
“Resolución 1433 del 3 de diciembre de 2004, proferida por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por la Resolución 2145 de Diciembre 23 de 2005 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“RESOLUCIÓN 1433 del 136 de Diciembre de 2004:

**Artículo 4º.** Presentación de información. *Modificado por el art. 1. Resolución del Min. Ambiente 2145 de 2005. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias. Que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:* (Negrilla fuera de texto)

(…)

**Parágrafo 2º.** En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto)

(…)”

2. Para el caso de las pruebas, aportadas por el recurrente, las mismas se analizaron y concluyeron dentro de la resolución sancionatoria, así:  
“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a **realizar las consideraciones pertinentes a los cargos formulados y a los descargos depuestos por los implicados, así:**

(…)

En conclusión, **según Acuavalle Mientras no haya Plan Maestro de Alcantarillado para estos municipios no es posible presentar los PSMV, por lo que solicitó la exoneración de responsabilidad.**

Frente a lo planteado por el apoderado de Acuavalle S.A, **considera este despacho que tales argumentos no pueden ser de recibo, por las siguientes razones:**

1.- La CVC en las Resoluciones donde resolvió no aprobar los PSMV, expone las recomendaciones sobre las cuales se fundamenta la negativa de aprobación y en ninguna de ellas se condiciona la aprobación de los PSMV a la elaboración del Plan Maestro de Alcantarillado de estos Municipios. (…)” (Negrillas fuera de texto)

3. Para el caso de fuerza mayor, anotado por el recurrente, nos pronunciaremos más adelante, eso es, por no ser alegado en los descargos y por ende no ser tenido en cuenta en la resolución sancionatoria.

Que mediante auto de diciembre 27 de 2018, se consideró necesario decretar la práctica de pruebas, consistente en la rendición de un concepto técnico por parte de la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de una nueva valoración de la tasación de la multa impuesta a ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Que la Dirección Técnica Ambiental, mediante memorando 0690-774182018 de enero 28 de 2019, remite concepto técnico 076-2018 donde estableció lo siguiente:

(…)”

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA.**

Se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Se calculará el riesgo generado por la contaminación de las aguas superficiales.

A la fecha de la calificación de la falta se estableció que ACUAVALLE SA ESP, no ha dado cumplimiento al cargo formulado que consistió en lo siguiente:

“No presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC para su aprobación, los planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) de los municipios de Sevilla, Inducia y Bugalagrande”

Ahora, se procede con la revisión de la tasación de la multa:

Se calculará el riesgo generado por la contaminación de las aguas superficiales.

### 1. TASACIÓN DE LA MULTA DE ACUERDO AL RIESGO GENERADO POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUPERFICIALES.

**Costos directos.** No se consideran costos directos pues la empresa ACUAVALLE SA ESP no se ha lucrado la no presentación de los municipios de Sevilla, Andalucía y Bugalagrande, por lo tanto  $Y_1 = 0$

**Costos evitados, Costos evitados,** entendidos como la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

Para este caso los costos evitados corresponden a la omisión de las diligencias administrativas relacionadas con trámite de los PSMV de los municipios de Sevilla, Andalucía y Bugalagrande cuyo valor, establecido por la Corporación para el trámite del mismo, teniendo en cuenta la complejidad del PSMV de los municipios precitados corresponde a \$ 144.000 por cada uno de los municipios. Tal y como se halla establecido en la resolución DG 1073 de 2015.

Igualmente ACUAVALLE SA ESP evitó en ese momento los costos que implicaban, la contratación de equipo de profesionales, trabajo de campo y estudios requeridos para la materialización del ajuste de los tres PSMV, estimados en \$ 80'000.000, por cada uno de los tres municipios que nos ocupan.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el valor de los costos evitados sería de:

$$Y_2 = \$ 432.000 + \$ 240'000.000 = \$ 240'432.000$$

Los costos evitados acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor:

Donde:

CE: Costos evitados

T= Impuesto.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$Y_2 = C_E * (1 - T) \text{ (Ecuación 4)}$$

La tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta), el cual establece que una sociedad tiene una tarifa única sobre la renta variable del 33%  
En consecuencia costos evitados = 161'089.440

### Capacidad de Detección ( $p$ )

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- Capacidad de detección baja:  $p = 0.40$
- Capacidad de detección media:  $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta:  $p = 0.50$

Como se analizó anteriormente, se considera beneficio ilícito por lo que la capacidad de detección es alta 0.50

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = \$ 161'089.440 * (1 - 0,5) / 0,5 = \$ 161'089.440$$

Se concluye que el BENEFICIO ILÍCITO (B) es de \$ 161'089.440

### VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA QUE NO SE DEMOSTRÓ COMO AFECTACIÓN PERO GENERA UN RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN.

De acuerdo al expediente, ACUAVALLE SA ESP presta como operador el servicio de alcantarillado en los municipios de Sevilla, Andalucía y Bugalagrande sin PSMV por un período superior a un año, tiempo durante el cual se han venido descargando a los cauces receptores aguas residuales municipales sin tratamiento, por lo tanto, tal como se define en la determinación del parámetro Alfa ( $\alpha$ ), del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para ese lapso de tiempo (mayor a 365 días) corresponde a un **factor de temporalidad ( $\alpha$ ) de 4**.

Es decir en términos de temporalidad la infracción se debe analizar en primera instancia desde el 30 de noviembre de 2006, fecha en la cual por medio de la resolución DG 00086 se establecieron los objetivos de calidad de la cuenca del Río Cauca. Es necesario, además tener en cuenta que en términos reales la empresa Acuavalle presento a la CVC los PSMV, los cuales no fueron aprobados por medio de los siguientes actos administrativos:

- Municipio de Bugalagrande resolución 0100 No 0600-0069 de febrero 04 de 2008.
- Municipio de Andalucía resolución 0100 No 0600-0033 de febrero 17 de 2008.
- Municipio de Sevilla resolución 0100 No 0600-0032 de enero 17 de 2008.

Es decir realmente, la no presentación de los PSMV ajustados a lo requerido por la CVC es un año a partir de la notificación de los actos administrativos de negación de la aprobación de los PSMV. Además la ocurrencia de la presunta infracción es después de la publicación en diario oficial de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se tendrá en el proceso de calificación de la sanción lo establecido en la circular 10 código 0112-02-02-2018, fechada 9 de enero de 2019. Por lo tanto el salario mínimo mensual vigente es el del año 2009 que corresponde a \$496.900.

Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dónde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

$$\alpha = (3/364) * 365 + [1 - (3/364)] = 4$$

**FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 4$**

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho. Con el fin de contrarrestar esta situación, se pueden aplicar los conceptos de peligro y de mitigación, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

En consideración a lo anterior, la no presentación del PSMV por ACUAVALLE SA ESP, cumpliendo lo requerido por la CVC, genera un riesgo de afectación en la calidad de las aguas superficiales de su entorno; situación evidenciada en los documentos presentes en el expediente, se revisará la tasación de la multa con el criterio de riesgo y para su cálculo se debe identificar la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m) mediante el siguiente procedimiento.

### **Cálculo de la magnitud potencial de la afectación (m)**

Se calcula en primera instancia la importancia de la afectación y para su cálculo se deben identificar y ponderar los factores Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

### **Cálculo de la Importancia de la Afectación (I)**

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

En donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

En este caso se asume que de existir afectación el recurso impactado será el recurso hídrico, debido a que las aguas residuales municipales de los alcantarillados operados por Acuavalle SA ESP, en los municipios de Sevilla, Andalucía y Bugalagrande descargan sobre cauces superficiales permanentes ubicados en la cuenca del Río Cauca.

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN) *	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma entre 0 y 34%	1
Extensión (Ex)	La afectación incide en un área entre 1 y 5 hectáreas	4
Persistencia (PE)	La duración del efecto en aguas superficiales ocurre en un plazo de 0 a 6 meses.	1
Reversibilidad (RV)	La afectación puede revertirse y volver la corriente superficial a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, en menos de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	La afectación puede revertirse y volver la corriente superficial a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, en menos de un (1) año. Tiempo	1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aplicando en la ecuación:

$$I = (3*1) + (2*4) + 1 + 1 + 1 = 14$$

El promedio de las afectaciones da como resultado una importancia de la afectación ( $I$ ) = 10 la cual, de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación leve.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Este es el caso de este proceso sancionatorio.

Una vez obtenido el valor de la importancia de la afectación ( $I$ ) se va a la tabla 10 del manual conceptual y procedimental donde está asociado a un **nivel potencial de impacto ( $m$ ) de 35.**

**$m = 35$**

### **Cálculo de la probabilidad de ocurrencia ( $o$ )**

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a determinar su probabilidad de ocurrencia ( $o$ ). Se considera que la situación de riesgo presentada por efecto de que la empresa ACUAVALLE SA ESP no cuenta con PSMV aprobado por CVC en los tres municipios, es moderada, según la tabla 11 "Valoración de la probabilidad de ocurrencia" del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente

**$o = 0,6$**

### **Determinación del valor del riesgo de afectación ambiental.**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m = 35 \times 0,6 = 21$$

En donde:

$r$  = Riesgo

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Magnitud potencial de la afectación

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = r * (11,03 \times \text{SMMLV}) \quad \text{En donde:}$$

$R$  = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente año 2009 (en pesos) = \$ 496.900

$r$  = Riesgo

$$R = 21 \times (11,03 \times \$ 496.900) = \$ 115.096.947$$

Para la tasación de la multa se tiene en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente en el momento de la comisión de la infracción, que revisado el expediente 0732-039-008-024-2016, se verifica que la infracción se realizó en el año de 2009, por lo que se toma ese valor para el cálculo del valor de la multa.

### **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Se considera que en el proceso sancionatorio contra ACUAVALLE SA ESP no se presentan circunstancias ni agravantes ni atenuantes.

Concluyendo: No se consideran circunstancias agravantes ni atenuantes **(A= 0,0)**

**Costos Asociados (Ca).**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso la DAR informa que no incurrió en gastos diferentes a los atribuibles a las inherentes al ejercicio misional de la Corporación como autoridad ambiental, por lo que **considera el valor de esta variable como cero (0)**.

**Se concluye que  $C_a = 0$**

### Capacidad Socioeconómica del Infractor

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La persona jurídica denominada ACUAVALLE SA ESP se clasifica como empresa pequeña según la ley 905 de 2004, de acuerdo al número de trabajadores (380) que labora en la actividad y los Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que según el informe de gestión de 2017 de ACUAVALLE SA ESP, los activos fijos son 597 SMMLV 2017. Por lo que el factor de ponderación, tomado a la Tabla 17. "Capacidad de pago por tamaño de la empresa ACUAVALLE SA ESP", de la metodología de cálculo del Ministerio, le asigna un **factor de (Cs) de 0.5**.

Con base en las consideraciones anteriores, el valor de la multa a imponer a la empresa ACUAVALLE SA ESP, es de:

Donde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$B = \$ 161'089.440$$

$$\alpha = 4$$

$$i = \$ 115.096.947 = R.$$

$$A = 0$$

$$C_a = 0$$

$$C_s = 0, 5$$

$$MULTA = \$ 161'089.440 + [(4 * \$ 115.096.947) * (1 + (0)) + 0] * 0, 5$$

$$MULTA = \$ 391'283.334$$

Salario mínimo en Colombia año 2009: \$ 496.900

$$MULTA = \$ 391'283.334 (787.4 SMMV DEL AÑO 2009)$$

**LA MULTA IMPUESTA A: LA EMPRESA ACUAVALLE SA ESP ES DE TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$391'283.334)**

**Objeciones:** No Aplica.

**Normatividad:** Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, Resolución 1433 de 13 de diciembre de 2004, Resolución 2145 de diciembre 23 de 2005, Resolución CVC DG 686 de Noviembre 30 de 2006 y Decreto 1076 de 2015. (...)"

Del recurso se puede analizar claramente que el recurrente nunca ataco el cargo formulado, por el contrario deja ver el incumplimiento a la normativa por problemas, atribuidos al litigio de un convenio, que no tienen sustento para proceder a exonerar de la responsabilidad a la sociedad Acuavalle S.A E.S.P

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El recurrente dentro de los recursos hace un recuento de la problemática, pero que no desvirtúa los cargos formulados por esta corporación ni el incumplimiento a la normativa vigente en materia de presentación de los planes de manejo y saneamiento ambiental-PSMV

En conclusión al leer el recurso interpuesto por el apoderado de la Sociedad Acuavalle S.A E.S.P, queda claro que existe incumplimiento a la normativa ambiental, y no existen causales para la exoneración de la responsabilidad, y por ello se considera que se debe confirmar, en todas sus partes la Resolución 0730 No 0732-001112 de agosto 14 de 2018.

Por lo anterior no se evidencia ninguna violación al debido proceso y para resolver el recurso de Apelación, se debe tener en cuenta la nueva tasación de la sanción de multa.

### 3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que una vez revisado las distintas etapas del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, analizado lo expuesto por el recurrente y las pruebas allegadas por la Dirección Técnica Ambiental, se debe entrar a resolver el recurso de apelación desde la parte jurídica.

**Sobre el único cargo** que se refiere a:

1. *No presentar ante la Corporación Autónoma regional del valle del cauca "CVC" para su aprobación, los planes de saneamiento y Manejo de vertimientos (PSMV), de los municipios de Sevilla, Andalucía y Bugalagrande.*

*Con esta conducta se está violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004 modificado por medio de la Resolución 2145 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004, modificado por el artículo 1º de la resolución 2145 de 2015, referente a la obligación de presentación de información mínima en tiempos determinados por parte de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado, la Sociedad Acuavalle S.A E.S.P, omitió el cumplimiento de la normativa vigente que se ha venido mostrando en todo el procedimiento sancionatorio.

Que exonerar del cargo formulado a la sociedad Acuavalle S.A E.S.P, tal como lo solicita el recurrente, seria contrariar la norma que a su tenor establece

*"(...) ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias. Que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información: (Subrayado fuera de texto)  
(...)*

*PARÁGRAFO 2o. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...)." (Subrayado fuera de texto)*

Sobre la Resolución 2145 de 2005:

*Artículo 1º. La información de que trata el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor. (Subrayado fuera de texto)*

Al no desvirtuar el cargo formulado, por parte de la sociedad de acueductos y alcantarillados del Valle del cauca S.A. E.S.P - ACUAVALLE S.A E.S.P, con NIT 890.399.032-8, se debe ratificar el incumplimiento a la normativa vigente.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con fundamento en los aspectos expuestos y ante el concepto técnico 076-2018 de enero 21 de 2019, se debe entrar a modificar el artículo primero de la Resolución 0730 No 0732-001112 de agosto 14 de 2018, en lo referente al valor de la sanción de multa impuesta y ratificar lo demás artículos de la citada resolución.

Para el caso de fuerza mayor, anotado por el recurrente, para nuestro despacho no está llamado a prosperar, ya que la no presentación de documentos en los tiempos exigidos con las resoluciones emitidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no se enmarcan en la Ley 95 de 1980, que define:

*“(..).Artículo 1°. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario, etc.*

De lo anterior, no se puede entrar a confundir, la obligación de presentación de documentos exigidos por la norma a partir del año 2004 y 2005 con la fuerza mayor y de la cual existe numerosa jurisprudencia, pues la Sociedad Acuavalle S.A. E.S.P. tenía por oficio prever o planificar el cumplimiento de sus obligaciones normativas, para este caso las de tipo ambiental. Por ello no observamos violación al debido proceso al recurrente.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: Modificar** el artículo primero de la Resolución 0730 No 0732- 001112 del 14 de agosto de 2018, el cual quedará así, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar ambientalmente responsable del cargo imputado a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA-ACUAVALLE S.A. E.S.P. con NIT. 890.399.032-8 y en consecuencia imponerle una multa por valor de: TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$391'283.334), equivalentes a 787.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes (2009), de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás artículos de la Resolución 0730 No 0732- 001112 de 14 de agosto de 2018, los cuales conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTICULO TERCERO:** Por parte de la Secretaria General de la CVC, notificar en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, al Abogado Roque Hernando Luna Dagua, apoderado del representante legal de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - ACUAVALLE S.A. E.S.P, con dirección de notificación en la Calle 56N–No 3N-19 del Municipio de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse, parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.  
**DADA EN SANTIAGO DE CALI, 25 FEB. 2019 .**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas–Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Archívese en: Expediente: 0732-039-008-024-2016.

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 0256 DE 2019**  
( 09 ABR. 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001241 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resoluciones 0710 No.0712-001241 de diciembre 23 de 2016 y 0710 No.0712-000162-2018 de febrero 13 de 2018, y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

Que el 28 de septiembre de 2009, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante oficio No.0711-11865-2009 informa al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, lo siguiente:

“Nuevamente consideramos oportuno mencionarle las irregularidades con respecto a recientes hechos de invasiones en los sectores de LOMA DE QUINTERO, LOMA DEL CAMELLO, EL CABUYAL, LA CAJITA, PATIO BONITO, ubicados en los corregimientos de Los Andes, Pichindé, La Leonera, Felidia y El Saladito, terrenos de propiedad del municipio, trayendo como consecuencia situaciones ambientales graves que se están presentando en el área rural del municipio Santiago de Cali.

Estas áreas rurales del municipio de Santiago de Cali connotan una importancia estratégica, dada su capacidad de captación y regulación del agua proveniente de los vientos húmedos del pacífico, cuya oferta garantiza el abastecimiento de las plantas de los acueductos La Reforma en el río Meléndez y San Antonio del río Cali. Como consecuencia de este reconocimiento y la necesidad de proteger su integridad ecológica, parte del área fue declarada Parque Nacional Natural los Farallones de Cali, y otro tanto Zona de Reserva Forestal del municipio de Cali. Esto con el fin de proteger, principalmente, la parte media y alta de los ríos Cali, y sus afluentes Río Felidia, Pichindecito y Pichindé. Dicha declaratoria data de mediados del siglo pasado.”

Que mediante oficio No.4132.2.5.2 (004052) de fecha 5 de abril de 2010, el Subdirector del POT y Servicios Públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, manifiesta en relación con la solicitud formulada por la señora María Antonia Junca Martínez, que:

“En atención a la solicitud de la referencia, le informo que los predios identificados con números **Y-005145-78** y **Y 00595200-74** de la Veredas Pilas del Cabuyal, corregimiento de Los Andes, se ubican en **SUELO RURAL** del municipio de Santiago de Cali, y dentro de este suelo le corresponde lo establecido para el **Área de Manejo de Reserva Forestal**, que se define en el artículo 428 del plan de ordenamiento territorial (acuerdo 069/2000) así:

“...**ARTICULO 428: Área de manejo de Reserva Forestal.** Será destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de los bosques que en ella existan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos. En esta área sólo se permite el bosque protector, el bosque productor y el protector productor: ello indica la realización del aprovechamiento forestal, con los criterios y restricciones establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO 1: Los usos permitidos en esta Área de Manejo se regirá por las disposiciones establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente en concordancia con las competencias regionales y locales dispuestas para este fin y que integran el Sistema Nacional Ambiental.

PRAGRAFO 2: En esta área distinta a las porciones sustraídas, sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrá llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones, ampliaciones o reformas a las mismas, así como el fraccionamiento de predios...".

Que mediante auto de fecha enero 11 de 2013, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra las siguientes personas:

No.	Nombres y Apellidos
1	Albero Henao
2	Alberto Henao
3	Abel Chilito
4	Rafael Ruiz
5	Carmen Susana Montenegro
6	Ramiro Anacona
7	Agustín Penagos
8	Rodrigo Fernández
9	Ramiro Rodríguez
10	Ramiro Piedrahita
11	Luis Montezuma
12	Luz Belia
13	Ramiro Lince
14	Ana Lucía Franco
15	Pablo Emilio Lozano
16	Guillermo Rengifo
17	Enrique Acosta
18	Javier Lozano
19	Jairo Antonio Villada
20	Juan Bautista Ávila
21	Julieta Bernal

Que mediante Resolución 0710 No.0711-0000123 del 14 de febrero de 2013, se impone medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terreno, explanación, erradicación de cobertura vegetal, quema, remodelación, construcción y/o ampliación de viviendas, infraestructura y establecimiento de cultivos, agrícolas en los predios identificados catastralmente con los números Y-005145-78 y Y-005952-00-74 de la vereda Pilas del Cabuyal, corregimiento de Los Andes, por encontrarse dentro del área de Reserva Forestal Protectora de Santiago de Cali; suspensión del aprovechamiento del agua superficial derivada de las fuentes hídricas de la vereda Pilas del Cabuyal, corregimiento de Los Andes; y suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo, contra los señores que a continuación se mencionan:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. de identificación C.C.
1	Blanca Isabel Junca Fernández	
2	Carlos Antonio Junca Soto	5.202.856
3	Efraín Martínez Junca	6.102.953
4	Gabriel Alejandro Junco Soto Fernández	14.652.677
5	Herber Alfonso Junca Soto	14.948.951
6	Henry Jacobo Junca Martínez	16.756.324

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7	Carlos Alberto Junca Martínez	16.785.835
8	Emma Beatriz Junca de Calvache	29.031.864
9	María Cristina del Rosario Junca Soto	31.210.124
10	Gloria Carolina Junca Martínez	31.989.525
11	Carmen Elisa Junca Soto	
12	María Antonia Junca Martínez	66.841.650
13	Hernán Eduardo Junca Soto	70.103.044
14	Nelson Andrés Junca Martínez	94.447.599
15	Juan Gabriel Junca Martínez	
16	Diana María Carolina Junca Fernández	
17	Antonio José David Junca Martínez	
18	Parcelación Santa Tereza LTDA	NIT 800164182-8
19	Alberto Henao Castillo	16.766.421
20	Julio César Ruda Salazar	14.987.045
21	Carmen Susana Montenegro	31.950.005
22	Luz Belia Galeano Díez.	31.192.997
23	Pablo Emilio Lozano P.	14.448.750
24	Jairo Antonio Villada Ríos.	16.720.727
25	Jun Bautista Dávila Orejuela	16.643.675
26	Enrique Acosta Perafán	18.105.397
27	Luis Fernando Montezuma Ceballos	94.319.414
28	Wilson Hernando Vélez	16.789.281

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, después de revisar la documentación que obra en el expediente No. 0710-039-005-002-2012, vinculó otras personas al procedimiento sancionatorio ambiental y mediante auto de fecha 12 de julio de 2016, formuló cargos contra las personas que se listan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. de identificación C.C.
1	Blanca Isabel Junca Fernández	
2	Carlos Antonio Junca Soto	5.202.856
3	Efraín Martínez Junca	6.102.953
4	Gabriel Alejandro Junca Soto Fernández	14.652.677
5	Herber Alfonso Junca Soto	14.948.951
6	Henry Jacobo Junca Martínez	16.756.324
7	Carlos Alberto Junca Martínez	16.785.835
8	Emma Beatriz Junca de Calvache	29.031.864
9	María Cristina del Rosario Junca Soto	31.210.124
10	Gloria Carolina Junca Martínez	31.989.525
11	Carmen Elisa Junca Soto	
12	María Antonia Junca Martínez	66.841.650
13	Hernán Eduardo Junca Soto	70.103.044
14	Nelson Andrés Junca Martínez	94.447.599
15	Juan Gabriel Junca Martínez	
16	Diana María Carolina Junca Fernández	
17	Antonio José David Junca Martínez	
18	Parcelación Santa Tereza LTDA	NIT 800164182-8
19	Alberto Henao Castillo	16.766.421
20	Julio César Ruda Salazar	14.987.045
21	Carmen Susana Montenegro	31.950.005
22	Luz Belia Galeano Díez.	31.192.997
23	Pablo Emilio Lozano P.	14.448.750

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

24	Jairo Antonio Villada Ríos.	16.720.727
25	Juan Bautista Dávila Orejuela	16.643.675
26	Enrique Acosta Perafán	18.105.397
27	Luis Fernando Montezuma Ceballos	94.319.414
28	Wilson Hernando Vélez	16.789.281
29	Abel Chilito Narváez	4.636.147
30	José Ramiro Piedrahita Castellanos	14.959.956
31	Rodrigo Fernández	13.589.828
32	Ramiro Anacona Erazo	4.697.051
33	Agustín Penagos Restrepo	6.386.741
34	Ramiro Antonio Rodríguez	10.228.826
35	Rafael Ruiz Ruiz	10.522.645
36	Luz Miriam Cuartas	66.949.788
37	Luis Mario Vélez	14.447.652
38	José Ángel Delgado	4.707.719
39	Elesma Cuartas	66.986.303
40	Clara Liliana Marín Cuartas	31.483.443
41	Yini del Carmen Ibarra Noriega	34.611.852
42	Hubert Muñoz Rojas	16.679.000
43	Guillermo Rada Pavas	6.096.136
44	Jessica Sarria	25.497.675
45	Clara Julieth Muñoz Marín	1.114.726.965
46	Luis Carlos Loaiza Cantillo	16.672.928
47	Ramiro Lince	
48	Ana Lucia Franco	
49	Guillermo Rengifo	
50	Javier Lozano	
51	Julieta Bernal	

Que los cargos formulados contra las personas que aparecen en los cuadros anteriores, se refieren a lo siguiente:

- Vertimiento de aguas al suelo, transgrediendo lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Captación ilegal de aguas superficiales derivadas de las fuentes hídricas de la vereda Las Pilas vereda El Cabuyal, a través de Mangueras presuntamente infringiendo los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974; Artículos 30, 36 literal a) del artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978
- Ocupar suelos de área de Manejo de Reserva Forestal Protectora con viviendas, que define el artículo 428 del Plan de ordenamiento (acuerdo 069/2000)
- Alterar la función de conservación de la reserva forestal Protectora nacional del Río Cali declarada mediante resolución 9 de 1938 expedida por el Ministerio de Economía nacional, con actividades de explanación para la construcción de vivienda, adecuación de terrenos, remoción de cobertura boscosa, aceleración de los procesos erosivos, contaminación por escorrentía a las fuentes hídricas situadas aguas abajo del sector conocido como pilas del Cabuyal, en presunta contravención con los artículos 180.183, 185, 206, 207, 208, y 210 del Decreto 2811 de 1974, Numerales 1 y 2 del Decreto 1541 de 1978, artículos 2, 6, 10, 12, 30, y 33 del decreto 2372 de 2010, artículos 2 y 4 del Decreto 877 de 1976, ley 1450 del 2011 artículos 203 y 204.

Que mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente abrió el procedimiento a pruebas, decretando las siguientes:

“VISITA TÉCNICA:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio ubicado en la vía que de la Las Pilas conduce al sector Ventiaderos, vereda El Cabuyal, Corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: 1) Delimitación del área afectada. (2) Estado actual del área afectada. 3) Persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. 4) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Mediante oficio se comunicará la fecha de la visita.

Parágrafo 1º. Expedir los oficios a que haya lugar.  
("...")

Que el 31 de septiembre de 2016, se realizó la visita de acuerdo con lo ordenado en el auto de pruebas y se rindió el correspondiente informe de visita

Que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente ordena el cierre de la investigación y el 29 de noviembre de 2016, la Unidad de Gestión de Cuenca Cali- Cañaveralejo- Meléndez- Lili emite el Concepto No. 754 sobre la determinación de responsabilidad y calificación de la falta por presunta violación a normas de protección ambiental, en el predio ubicado en la vereda El Cabuyal, Corregimiento de los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución 0710 No.0712-001241 de diciembre 23 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente EXONERO de los cargos formulados el 12 de julio de 2016 a las siguientes personas:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. de identificación C.C.
1	Blanca Isabel Junca Fernández	
2	Carlos Antonio Junca Soto	5.202.856
3	Efraín Martínez Junca	6.102.953
4	Gabriel Alejandro Junca Soto Fernández	14.652.677
5	Herber Alfonso Junca Soto	14.948.951
6	Henry Jacobo Junca Martínez	16.756.324
7	Carlos Alberto Junca Martínez	16.785.835
8	Emma Beatriz Junca de Calvache	29.031.864
9	María Cristina del Rosario Junca Soto	31.210.124
10	Gloria Carolina Junca Martínez	31.989.525
11	Carmen Elisa Junca Soto	
12	María Antonia Junca Martínez	66.841.650
13	Hernán Eduardo Junca Soto	70.103.044
14	Nelson Andrés Junca Martínez	94.447.599
15	Juan Gabriel Junca Martínez	79.389.893
16	Diana María Carolina Junca Fernández	
17	Antonio José David Junca Martínez	
18	Parcelación Santa Tereza LTDA	NIT 800164182-8

Que mediante Resolución 0710 No.0712-001241 de diciembre 23 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DECLARÓ RESPONSABLE de los cargos formulados mediante auto del 12 de julio de 2016, a las siguientes personas:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. de identificación C.C.
1	Alberto Henao Castillo	16.766.421
2	Julio César Ruda Salazar	14.987.045
3	Carmen Susana Montenegro	31.950.005



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4	Luz Belia Galeano Díez.	31.192.997
5	Pablo Emilio Lozano P.	14.448.750
6	Jairo Antonio Villada Ríos.	16.720.727
7	Juan Bautista Dávila Orejuela	16.643.675
8	Enrique Acosta Perafán	18.105.397
9	Luis Fernando Montezuma Ceballos	94.319.414
10	Wilson Hernando Vélez	16.789.281
11	Abel Chilito Narváez	4.636.147
12	José Ramiro Piedrahita Castellanos	14.959.956
13	Rodrigo Fernández	13.589.828
14	Ramiro Anacona Erazo	4.697.051
15	Agustín Penagos Restrepo	6.386.741
16	Ramiro Antonio Rodríguez	10.228.826
17	Rafael Ruiz Ruiz	10.522.645
18	Luz Miriam Cuartas	66.949.788
19	Luis Mario Vélez	14.447.652
20	José Ángel Delgado	4.707.719
21	Elesma Cuartas	66.986.303
22	Clara Liliana Marín Cuartas	31.483.443
23	Yini del Carmen Ibarra Noriega	34.611.852
24	Hubert Muñoz Rojas	16.679.000
25	Guillermo Rada Pavas	6.096.136
26	Jessica Sarria	25.497.675
27	Clara Julieth Muñoz Marín	1.114.726.965
28	Luis Carlos Loaiza Cantillo	16.672.928
29	Ramiro Lince	
30	Ana Lucia Franco	
31	Guillermo Rengifo	
32	Javier Lozano	
33	Julieta Bernal	

Que notificada la Resolución 0710 No. 00712-001241-2016 del 23 de diciembre de 2016, impugnaron la decisión los señores: Abel Chilito Narvaez, Luis Fernando Montezuma Ceballos, Agustín Penagos Restrepo, Guillermo Rada Pavas, Jairo Antonio Villada Ríos, Rafael Ruiz Ruiz, Ramiro Anacona Erazo, José Ramiro Piedrahita Castellanos, Juan Bautista Dávila Orejuela, y Rodrigo Fernández.

Que mediante Resolución 0710 No.0712-000162-2018 de febrero 13 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, resolvió el recurso de reposición interpuesto por los señores: Abel Chilito Narváez, Luis Fernando Montezuma Ceballos, Agustín Penagos Restrepo, Guillermo Rada Pavas, Jairo Antonio Villada Ríos, Rafael Ruiz Ruiz, Ramiro Anacona Erazo, José Ramiro Piedrahita Castellanos Y Rodrigo Fernández, confirmando en todas su partes, la Resolución 0710 No. 00712-001241-2016 del 23 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución 0710 No.0712-001415 de 2018 del 23 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Bautista Dávila Orejuela, confirmando en todas sus partes la Resolución 0710 No. 00712-001241-2016 del 23 de diciembre de 2016.

## II. MARCO NORMATIVO.

Que la Resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993 e internamente de conformidad con el

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CD 072 de 2016, es de competencia en primera instancia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la segunda instancia de la Dirección General, resolver los recursos de Reposición y Apelación respectivamente.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

En primer lugar, es preciso indicar que el trámite surtido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se ajustó a lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, norma que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental, y aplicables de conformidad con la fecha de identificación de las presuntas violaciones a las normas ambientales.

Del acervo probatorio existente en el expediente No. 0710-039-005-002-2012 conformado por 12 tomos, (2... Folios) esta instancia encuentra que no hay duda que un grupo considerable de personas ha ocupado un terreno ubicado en la vereda Brisas del Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que este predio está clasificado en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio "...SUELO RURAL del municipio de Santiago de Cali, y dentro de este suelo le corresponde lo establecido para el **Área de Manejo de Reserva Forestal**, que se define en el artículo 428 del plan de ordenamiento territorial (acuerdo 069/2000) así:

"...**ARTICULO 428: Área de manejo de Reserva Forestal.** Será destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de los bosques que en ella existan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos. En esta área sólo se permite el bosque protector, el bosque productor y el protector productor: ello indica la realización del aprovechamiento forestal, con los criterios y restricciones establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 1: Los usos permitidos en esta Área de Manejo se regirá por las disposiciones establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente en concordancia con las competencias regionales y locales dispuestas para este fin y que integran el Sistema Nacional Ambiental.

PARAGRAFO 2: En esta área distinta a la porciones sustraídas, sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrá llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones, ampliaciones o reformas a las mismas, así como el fraccionamiento de predios."

Es indudable también, que en el área se han cometido infracciones ambientales que dieron origen a iniciar investigación y formular cargos contra personas naturales, como presunto infractores contra el recurso hídricos al ocasionar vertimiento de aguas residuales domésticas sobre el suelo, utilización del recurso agua sin obtener previamente la concesión, utilización de los usos del suelos del área de reserva forestal en actividades distintas a las establecidas por las normas ambientales para esta clase de suelo, alterar la conservación del Área Forestal Protectora Nacional del Río Cali. Todo lo anterior plenamente probado y consignado en los informes técnicos presentados por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, como el efectuado el 22 de diciembre de 2011, durante un recorrido efectuado en el sector Las pilas del Cabuyal donde se manifiesta: "Existen once (11) vivienda construidas y varios lotes demarcados para nuevas construcciones, en terrenos de topografía entre 20 y el 40%, (SIC) se pudo observar además, que las construcciones tienen sanitario con pozos sépticos sin ninguna norma técnica de construcción y las aguas residuales de cocina y lavadero se vierten directamente al suelo. El área es una zona de reserva forestal de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali.

Afectación ambiental observada:

1. Fraccionamiento del predio en área de reserva forestal
2. Afectación a la vegetación existente en el lugar como pastos, rastrojos y vegetación emergente de la zona como especies nativas como Mortiño, Arrayán entre otras.
3. Vertimientos directos al suelo, con motivo de la construcción de los pozos sépticos artesanales.
4. Afectación al suelo, donde se han acelerado los procesos erosivos.

El 12 de septiembre de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente informan lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“... El recorrido inicia en la confluencia de la quebrada Cabuyal al Río Cali ubicada en el sector de las Pilas de Cabuyal hasta donde se accede en vehículo, y posteriormente en un trayecto de 600 metros aproximadamente se llega al predio donde se realiza la verificación de la ocupación y las posibles infracciones ambientales, la elevación en el sitio donde se ubica la primera vivienda visitada dentro del predio es 1230 msnm.

La topografía del predio donde se construyeron las viviendas corresponde a terrenos ondulados principalmente con algunas elevaciones y drenajes naturales establecidos que cumplen su función de evacuación de las aguas provenientes de escorrentías superficiales.

Existen 21 casas construidas en mampostería y madera principalmente, 3 en etapa de construcción y 20 lotes encerrados en alambre de púas. En el siguiente cuadro se relacionan todas las viviendas con sus respectivos poseedores:

Casa No.	POSEEDOR	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	OESTE
1	ALBERTO HENAO	3,446866667	76,57347222
2	ALBERTO HENAO	3,446680556	76,57347667
3	ABEL CHILITO	3,446715833	76,57367556
4	RAFAEL RUIZ	3,446495833	76,57392778
5	CARMEN SUSANA MONTENEGRO	3,446583333	76,57402778
6	RAMIRO ANACONA	3,446621389	76,57409139
7	AGUSTIN PENAGOS	3,446553611	76,57420556
8	RODRIGO FERNANDEZ	3,4466	76,57436083
9	RAMIRO RODRIGUEZ	3,446476389	76,57455917
10	RAMIRO PIEDRAHITA	3,446468056	76,57498778
11	LUIS MONTESUMA	3,446403611	76,57514722
12	LUZ BELIA	3,446806944	76,57513889
13	RAMIRO LINCE	3,447070556	76,57516222
14	ANA LUCIA FRANCO	3,447070556	76,57516167
15	PABLO EMILIO LOZANO	3,447340278	76,57510333
16	GUILLERMO RENGIFO	3,447108056	76,57566278
17	ENRIQUE ACOSTA	3,4465125	76,57551528
18	JAVIER LOZANO	3,446108889	76,57558389
19	JAIRO ANTONIO VILLADA	3,444872222	76,57558389
20	JUAN BAUTISTA AVILA	3,4453	76,57743222
21	JULIETA BERNAL	3,446629167	76,57719695

En el recorrido se verificó la presencia de personas en cinco viviendas, en algunas de los predios inspeccionados se encuentran animales domésticos y se encuentran establecidos y encuentran establecidos (SIC) cultivos de pan coger.

En el desarrollo de la etapa constructiva de las viviendas encontradas se observa que ha sido realizada la intervención en el suelo, mediante excavaciones, remoción de la capa del material orgánico y cobertura vegetal, para adelantar los trabajos de cimentación y explanación de terrenos donde se construyen las viviendas.”

(“...”)

Que, en cumplimiento de la etapa probatoria, ordenada mediante auto del 9 de septiembre de 2016, se presentó informe técnico en el cual se hace una descripción detallada del estado de 28 viviendas construidas en el predio tantas veces mencionado en este acto administrativo, pero no se indica quienes son los propietarios o poseedores de cada una de dichas viviendas. Se encuentra en el informe un listado de 30 personas que, según el presidente de la Junta de acción Comunal, señor Julián Montoya, tiene un lote o una vivienda construida en el sitio.

Esta instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de los términos de ley, por los señores Abel Chilito Narváez, Luis Fernando Montezuma Ceballos, Agustín Penagos Restrepo, Guillermo Rada Pavas, Jairo Antonio Villada

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ríos, Rafael Ruiz Ruiz, Ramiro Anacona Erazo, José Ramiro Piedrahita Castellanos, Juan Bautista Dávila Orejuela, Y Rodrigo Fernández, a quienes la primera instancia les resolvió el recurso de Reposición y con el fin de tener mayor claridad sobre los infractores debidamente individualizados procedió a ordenar una prueba de oficio en la cual se solicitó lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECRETAR la práctica oficiosa de pruebas a cargo de la Dirección Técnica Ambiental conjuntamente con la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de conformidad con la parte motiva del presente Auto, en el polígono del área objeto del proceso sancionatorio (coordenadas sistema magna Sirgas Colombia Oeste), se emita concepto técnico en el que se defina entre otros aspectos:

- Ubicación de las viviendas el área construida, limitaciones de uso, restricciones, nombres e identificación de los propietarios de cada una de la vivienda.
- Ubicación de los predios, sus ocupantes, poseedores, propietarios afectados con la medida sancionatoria..

**SEGUNDO:** OFICIAR a la alcaldía Municipal de Santiago de Cali, solicitando remitir a la CVC la información relacionada con las construcciones, nombre e identidad de propietarios, poseedores, ocupantes a cualquier título, individualizados en cada uno de los operativos efectuados por la Unidad Territorial a través de las caracterizaciones sociodemográficas realizadas en el área del proceso sancionatorio.

**TERCERO:** RECIBIDA la información solicitada al Municipio Santiago de Cali, emitir por parte de la Dirección Técnica Ambiental conjuntamente con la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, concepto técnico en el cual se indique con precisión y exactitud los nombre, la identificación y el tipo de construcción existente dentro del polígono objeto de la experticia de conformidad con el punto primero de este auto.”  
 (“...”)

Que el resultado de la prueba ordenada mediante auto del 29 de enero de 2019, fue remida a la Corporación mediante el oficio No. TRD 4112.01.13.1953.000045 de fecha 25 de febrero de 2019, y en el cual se informa que se identificaron plenamente 33 construcciones y en algunas de ellas se pudo también identificar sus ocupantes o poseedores, dentro de los cuales se encuentran los señores Abel Chilito Narváez, Luis Fernando Montezuma Ceballos, Agustín Penagos Restrepo, Guillermo Rada Pavas, Jairo Antonio Villada Ríos, Rafael Ruíz Ruíz, Ramiro Anacona Erazo, José Ramiro Piedrahita Castellanos, Juan Bautista Dávila Orejuela, y Rodrigo Fernández, personas fueron declaradas responsables ambientalmente por los cargos formulados y que interpusieron los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

Como se aprecia sólo 10 personas de los 33 sancionadas recurrieron el acto administrativo sancionatorio, la Resolución 0710 No. 0712-001241 del 23 de diciembre de 2016, por lo que 23 de ellos guardaron silencio.

La información remitida por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, identificó otras personas que no aparecen vinculadas al procedimiento sancionatorio surtido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, razón por la cual esta instancia se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre ellos, pero la administración municipal de Santiago de Cali deberá evaluar en el marco de sus procedimientos internos, y proceder conforme a las normas vigentes a tomar las acciones correspondientes por la ocupación del predio de su propiedad, así como también la Dirección Ambiental Regional Suroccidente revisar las posibles infracciones al medio ambiente o los recursos naturales renovables en los cuales pudieron haber incurrido estas personas para definir si hay mérito a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra ellos.

Como está ampliamente demostrado en acervo probatorio que reposa en el expediente 0710-039-005-002-2012 (XIV Tomos), los ciudadanos sancionados mediante la Resolución 0710 No0712-001241 del 23 de diciembre de 2016, infringieron el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual exige que: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas, superficiales, marinas o al suelo, deberán solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.” Igualmente transgredieron el artículo 88 del Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, que expresamente prescribe: “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”, en el mismo sentido violaron los artículos 30, 36 literal a), 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, normas compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 (Art.30 del decreto 1541 de 1978)

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación.” (art.36 literal a) del decreto 1541 de 1978)

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

1.- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

Además de lo anterior, los ciudadanos sancionados se inscriben en lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece la demolición de obra a cargo del infractor cuando éste, realiza una obra y no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y está afecta de manera grave la dinámica del ecosistema; o la obra se localiza al interior de un área protegida de las definidas en el artículo 2.2.2.1.2.1. del citado decreto, siempre que este no lo permita.

Así las cosas, es indiscutible que los sancionados contravinieron los artículos 180, 183, 185, 206, 207, 208, 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 2.2.2.1.1.6, 2.2.2.1.2.1, 2.2.2.1.2.3, 2.2.2.1.3.9, y 2.2.2.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015; (que compiló los artículos 6, 10, 12, 30 y 33 del Decreto 1541 de 1978); los artículos 2.2.1.1.17.2, y 2.2.1.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló los artículos 2 y 4 del decreto 877 de 1976).

Para finalizar es preciso indicar, que el señor Luis Alberto Niño, presentó ante la Dirección Regional Suroccidente, recurso de Apelación el 17 de octubre de 2018, en el cual manifiesta que actúa “... en nombre de la señora **Ana Lucia Franco** con cédula No. 38.218.060 de Ibagué (T) propietaria del inmueble (casa campo No. 14 conocida en el sector como “**Villa Corban**”) predio N°Y000504210000 y matrícula inmobiliaria N°370-269931 ubicado en la vereda el Cabuyal Corregimiento los Andes Comuna 56 Municipio de Cali.”

*Para resolver esta solicitud esta instancia manifiesta que, para interponer recursos legales, a nombre de otra persona, o para actuar en nombre de ella, es necesario precisar que, para actuar en representación de otro, este último, debe otorgar poder a su representante o apoderado, el cual sirve de documento legal que acredita la posibilidad de firmar en su nombre. Para obtenerlo, el mandante, debe firmar el correspondiente poder, que al mismo tiempo debe estar avalado por un notario o haber realizado la presentación personal ante el funcionario administrativo que le corresponda definir el fondo de la petición o reclamación o donde se tramite el proceso administrativo que se va a controvertir. Por otro lado, el apoderado o representante legal del mandante debe ser abogado titulado.*

*En el presente caso, el señor Luis Alberto Niño no presentó los documentos que lo acreditan como representante de la señora Ana Lucia Franco, no hay prueba que indique que ostenta el título de abogado, razón suficiente para no admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Niño en representación de la señora Ana Lucia Franco.*

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, -CVC-

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: Rechazar por improcedente** el recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Niño, en nombre de la señora Ana Lucía Franco, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución 0710 No. 0712-001241 del 23 de diciembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que notifique el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, a través de la dependencia competente, para hacer cumplir lo ordenado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en la Resolución 0710 No. 0712-001241 del 23 de diciembre de 2016, en cuanto a la demolición a cargo de los infractores, de las infraestructuras o viviendas construidas por los sancionados, en el predio ubicado en la vereda Pilas del Cabuyal, Corregimiento de Los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, dentro del Área de Reserva Forestal Protectora de Cali.

**PARAGRAFO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, líbrese el correspondiente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Con respecto a las otras personas identificadas por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali en el oficio No. TRD 4112.01.13.1953.000045 de fecha 25 de febrero de 2019, que no son parte del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en el expediente No. 0710-039-005-002-2012, la administración municipal de Santiago de Cali deberá evaluar en el marco de sus procedimientos internos, y proceder conforme a las normas vigentes a tomas las acciones correspondientes por la ocupación indebida del predio de su propiedad.

**PARAGRAFO:** Por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente debe revisarse las posibles infracciones al medio ambiente o los recursos naturales renovables en los cuales pudieron haber incurrido las otras personas identificadas por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali en el oficio No. TRD 4112.01.13.1953.000045 de fecha 25 de febrero de 2019, que no son parte del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en el expediente No. 0710-039-005-002-2012, para definir si hay mérito a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra ellos.

**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 09 ABR. 2019**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ.**  
Director General

Proyectó y elaboró: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña - Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)  
María Cristina Valencia Rodríguez - Secretaria General.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Expediente No. 0710-039-005-002-2012.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0740– 0227 DE 2019  
( 02 ABR 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740–0741 No. 000879 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2017”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante el Decreto–Ley 2811 de 1974, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0740 - 0741 No. 000879 el 20 de septiembre de 2017, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

#### 1) ANTECEDENTES.-

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en el municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Víctor Echeverri Azcarate, en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Agrocaña S.A.S. expidió la Resolución 0740 - 0741 No. 000879 el 20 de septiembre de 2017, “*POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, que resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No.000647 del 17 de agosto de 2016, al señor Víctor Javier Echeverry Azcarate, identificado con cedula de ciudadanía No.6.180.900 expedida en Buga (V) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones Agrocaña SAS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos No. 1 y 2 al señor al señor Víctor Javier Echeverry Azcarate, identificado con cedula de ciudadanía No.6.180.900 expedida en Buga (V) en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones Agrocaña SAS., y, en consecuencia

**POR EL CARGO No.1** Imponer una multa por el valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$74'190.546), de conformidad con los considerandos anteriores.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, en la ciudad de Guadalajara de Buga, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el señor Jaime Escobar Rengifo, identificado con cedula de ciudadanía No.6.180.900 expedida en Buga (V) no diere cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

**POR EL CARGO No.2** Se impone la demolición a costo del infractor de la obra hidráulica para la captación de aguas superficial, y retiro de la motobomba tipo perkin marca SIMMS con una tubería de salida de diez (10”) pulgadas, presente en el predio La Siberia, dado que con la permanencia de la obra, se corre el riesgo de realizar de forma ilegal la toma del recurso hídrico, sin una debida concesión; la demolición de la obra se deberá realizar bajo parámetros técnicos establecidos por la corporación. La sanción de demolición de la obra implica deberá realizarla directamente, y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental quien repetirá contra el infractor por los gasto en que incurra mediante proceso ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución...”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada resolución se notificó personalmente al señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, el día 11 de octubre de 2017 y el 26 de octubre de 2017, con número de radicado en CVC 766902017, el señor Echeverri presenta recurso de Reposición y subsidio Apelación contra la misma, con el fin de que se revoque y deje sin efectos, argumentando "... la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, principio de igualdad, prevención, legalidad..." y por lo tanto, solicita se ordene el archivo del expediente.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el 7 de noviembre de 2017, deja constancia que los recursos presentados por el señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, fueron presentados dentro del término legal; y por medio de la Resolución 0740 No.0741-000169 de enero 29 de 2019, resuelve el recurso de reposición, en que decide no reponer la resolución atacada, confirmando en su totalidad la decisión en ella contenida, aclarando la identidad de la sociedad sancionada y de su representante legal.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, una vez resuelve el recurso de reposición y notifica por aviso al interesado dicha resolución, envía el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, por memorando 0740-167542019 de febrero 22 de 2019, con el fin de que sea sustanciado el recurso subsidiario de Apelación.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que se soporta.

### 2) RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

8. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el 5 de julio de 2016, realiza visita a los predios La Palma y La Siberia, del corregimiento La Floresta, del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, con el fin de atender solicitud por conflicto de uso del agua; en el informe de visita, los funcionarios de la CVC, entre otros aspectos describen las actividades realizadas por los propietarios y/o arrendatarios del predio La Siberia, en los siguientes términos:

*"Actividades realizadas por los propietarios y/o Arrendatarios del predio La Siberia.*

*Construcción de una obra de captación tipo jarillón sobre la quebrada Paporrinas, en material proveniente de la quebrada y reforzada con sacos debidamente llenados con material pétreo, con el fin de almacenar las aguas para luego ser captadas por bombeo. [Imagen]*

*Ubicación de una bomba tipo perkin marca SIMMS con una tubería de salida de diez (10") pulgadas, para captar las aguas una vez almacenadas. [Imagen]*

*Captación ilegal de aguas superficiales.*

#### **Actuaciones durante la visita:**

*Se constató las obras construidas sobre el cauce, **la afectación que generan sobre las concesiones adjudicadas aguas abajo**, se tomó registro fotográfico, se georeferenció cada uno de los sitios.*

#### **Recomendaciones:**

*Iniciar proceso sancionatorio, imponiendo como medida preventiva la suspensión inmediata de la captación del agua y del uso de obras temporales o permanentes de ocupación de cauce.*

*Formular los siguientes cargos:*

*Cargo 1: Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.*

*Cargo 2: ocupación del cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de los establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Suspender en forma inmediata las captaciones de aguas para los predios La Palma y La Siberia, los cuales no aparecen concesionados por la CVC.*

*Requerir el retiro inmediato del material que se encuentra ubicado sobre el cauce de la quebrada Tortugas, Barrancos y quebrada Paporrinas para permitir el flujo normal de las aguas para beneficio de los usuarios aguas abajo que se encuentran debidamente legalizados por la CVC.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)*

Que apoyado en el informe de visita citado, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Sabaletas-Guabas-Sonso-El Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el 5 de agosto de 2016, expide concepto técnico en el que llega a las siguientes conclusiones.

### **Conclusiones:**

*Iniciar proceso sancionatorio al señor VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No 16'695.567, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROCAÑA SAS, arrendatarios del predio La Siberia imponiendo como medida preventiva la suspensión inmediata de la captación del agua y del uso de obras temporales o permanentes de ocupación de cauce.*

*Requerir el retiro inmediato del material que se encuentra ubicado sobre el cauce de la quebrada Tortugas, Barrancos y quebrada Paporrinas para permitir el flujo normal de las aguas para beneficio de los usuario aguas abajo que se encuentran debidamente legalizados por la CVC.*

*Formular los siguientes cargos al señor VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'695.567, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROCAÑA SAS, arrendatarios del predio La Siberia, ubicado en la vereda Barrancos, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra los siguientes cargos:*

*Cargo 1: Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.*

*Cargo 2: ocupación del cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015”*

9. De conformidad a lo antes expuesto, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el 17 de agosto de 2016, expide la Resolución 0740 No.000647, en la cual resuelve, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación del agua y del uso de obras temporales o permanentes de ocupación de cauce y el retiro inmediato del material que se encuentra ubicado sobre el cauce de la quebrada Tortugas, Barrancos y quebrada Paporrinas para permitir el flujo normal del a aguas para beneficio de los usuarios aguas abajo que se encuentran debidamente legalizados por la CVC, al señor VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No 16'695.567, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROCAÑA SAS, arrendatarios del predio La Siberia, ubicado en la vereda Barrancos, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra Valle del Cauca. Actividad realizada sin el debido permiso por parte de la CVC, tal como se ha expuesto en la parte motiva.*

*PARAGRAFO 1º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

*PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas o procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.*

*PARAGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'695.567, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROCAÑA SAS, arrendatarios del predio La Siberia, ubicado en la vereda Barrancos corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO 1º: Informar... PARÁGRAFO 2º... PARÁGRAFO 5º...*

*ARTÍCULO TERCERO.- CARGOS.- FORMULAR al señor VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No 16'695.567, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROCAÑA SAS, arrendatarios del predio La Siberia, ubicado en la vereda Barrancos corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra Valle del Cauca, los siguientes Cargos:*

*CARGO 1: Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.*

*CARGO 2: Cargo 2: ocupación del cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015*

*ARTÍCULO CUARTO: - DESCARGOS.- Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

*PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.*

*PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.*

*ARTÍCULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio, UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE..."*

Que del citado acto administrativo se notificó personalmente al señor Víctor Javier Echeverri, el 6 de septiembre de 2016, sin que se evidencie en el expediente que el investigado haya presentado escrito de descargos, así lo dejó consignado la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en constancia firmada el 20 de septiembre de 2016.

Que el señor Echeverri Azcarate, el mismo día de la notificación de la Resolución 0740 No.000647 de agosto 17 de 2016, solicitó copias de los actos administrativos (Resoluciones, permisos ambientales, procesos sancionatorios, medidas preventivas) expedidos contra el señor Jaime Escobar, propietario de la Hacienda La Palma, del corregimiento La Floresta, del municipio de Ginebra, según radicado 605052016 de septiembre 6 de 2016; la Dirección Ambiental Regional Centro Sur le dio respuesta al señor Echeverri, a través del oficio 0741-605052016 de septiembre 15 de 2016, enviándole la información al correo electrónico señalado en su escrito.

10. En marzo 6 de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, expide auto de trámite por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria y decreta la práctica de pruebas, auto comunicado al investigado por medio del oficio 0741-605052017 de marzo 23 de 2017, haciéndole saber, que se "ha ordenado la práctica visita técnica de inspección ocular al predio, a fin de verificar en terreno el cumplimiento de la medida preventiva, los cargos formulados, el estado actual del sitio de la presunta infracción" indicándole la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha diligencia, 29 de marzo de 2017 a partir de las 10:00 am.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. El 29 de marzo de 2017, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur - Unidad de Gestión de Cuenca Sabaletas - Guabas - Sonso - El Cerrito elaboran el informe de visita de la inspección ocular decretada, a realizar en el predio La Siberia, vereda Barranco Bajo, corregimiento La Floresta, zona rural del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, una vez ahí, fueron atendidos por el administrador del predio, Pablo Julio; en el informe hacen una descripción de lo observado, en los siguientes términos, que se transcriben parcialmente:

*“En relación con la suspensión de captación de aguas de la corriente denominada Paporrinas, esta se cumplió al igual que el retiro del material utilizado para la construcción del jarillón sobre la misma corriente. Sin embargo, la motobomba tipo perkin marca SIMMS con una tubería de salida de diez (10”) pulgadas se encontró instalada en el sitio.*

*Al momento de la visita no se encontraba captando agua. [Imagen]*

*En relación con el trámite de concesión de aguas superficiales, se debe tener en cuenta que actualmente se adelanta el proceso de reglamentación para el río Sabaletas y sus afluentes, donde se incluirán los usuarios actuales y potenciales que se encuentren captando aguas de las fuentes que son afluentes del río Sabaletas.*

**Actuaciones durante la visita:** *Se constató que se cumple con lo ordenado en la medida preventiva, se tomó registro fotográfico, se georreferencio cada uno de los sitios.*

**Recomendaciones:** *Teniendo en cuenta que se viene cumpliendo con lo ordenado en la resolución 0740-000647 del 17 de agosto de 2016, al momento de la visita, se debe continuar con el proceso sancionatorio correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de julio de 2009.”*

12. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur el 14 de julio de 2017, expide el auto que ordena el cierre de la investigación y se proceda a emitir concepto de declaración de responsabilidad por parte de los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.
13. El 17 de agosto de “2016”, entiéndase de 2017, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, emiten Concepto Técnico referente a la calificación de la falta, según los hechos descritos en los numerales anteriores; considerando que no hay lugar a tener en cuenta, en la tasación de la multa, ninguna de las causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de los definidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, llegando a las siguientes conclusiones:

**“Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

*De acuerdo a los documentos y testimonios contenidos en el expediente, se atribuye la responsabilidad al señor VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No 16'695.567 expedida en Cali, representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROCAÑA, arrendatario del predio La Siberia, ubicado en la vereda Barrancos, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra, Valle del Cauca por:*

- CARGO 1: *Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015*
- CARGO 2: *Ocupación de cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015.*

**Sanción:**

*Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 1 y 4 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía No 16'695.567 expedida en Cali, representante legal de la sociedad INVERSIONES AGROCAÑA, arrendatario del predio La Siberia, ubicado en la vereda Barrancos, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, la siguiente sanción:*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Para el CARGO 1: Captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015, la Imposición de una sanción accesoria de tipo económico consistente en una multa por valor de Setenta y Cuatro Millones Ciento Noventa Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos M/cte. (\$74'190.546)
- Por el CARGO 2: "Ocupación de cauce con obra hidráulica para la captación de agua superficial sin contar con la autorización de la autoridad ambiental en contra de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015", se impone la demolición a costo del infractor de la obra hidráulica para la captación de agua superficial, y retiro de la motobomba tipo perkin marca SIMMS con una tubería de salida de diez (10") pulgadas, presente en el predio La Siberia, dado que con la permanencia de la obra, se corre el riesgo de realizar de forma ilegal la toma del recurso hídrico, sin una debida concesión; la demolición de la obra se deberá realizar bajo parámetros técnicos establecidos por la corporación. La sanción de demolición de obra implica deberá realizarla directamente, y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.  
(.....)  
Recomendaciones: Se debe proceder mediante acto administrativo con el levantamiento de la medida preventiva y la imposición de las sanciones establecidas en el presente concepto."

14. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, apoyada en el concepto técnico citado en el numeral anterior, expidió la Resolución 0740 – 0741No.000879 de septiembre 20 de 2017 "Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones" la cual, levanta la medida preventiva impuesta mediante resolución 0740 No.000647 de agosto 17 de 2016; declara responsable de los cargos formulados en la misma resolución, al señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, en calidad de Representante legal de la Sociedad Inversiones Agrocaña S.A.S. y en consecuencia le impone una multa por \$74'190.546, pesos e impone unas obligaciones.

La Resolución 0740–0741No.000879 de septiembre 20 de 2017, es notificada al señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, personalmente el 11 de octubre de 2017; quien mediante escrito recibido con número de radicado 766902017 de octubre 26 de 2017, presenta los recursos de ley, con el fin de que se revoque y deje sin efectos dicha resolución, argumentando "... la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, principio de igualdad, prevención, legalidad..." y por lo tanto, solicita se ordene el archivo del expediente.

15. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el 7 de noviembre de 2017, hace constar que los recursos presentados por el señor Víctor Javier Echeverri Azcarate fueron presentados dentro del término legal y el 22 de octubre de 2018 expide un auto de sustanciación con el propósito de sanear el proceso conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, con el fin de vincular al propietario del inmueble objeto de estudio, por lo que se hace necesario proceder a vincular en debida forma a la sociedad Inversiones Agrocaña S.A. o a Inversiones Agrocaña S.A.S., para lo cual se estableció oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Buga para que remita copia del certificado de tradición del inmueble predio La Siberia y conocido el nombre del propietario, se procederá a su vinculación, determinó el auto.

Se solicitó, por oficio 0741-791972018 de octubre 25 de 2018, al señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, copia del certificado de existencia y representación de Inversiones Agrocaña S.A. o Inversiones Agrocaña S.A.S., documento que nunca allegó al expediente el investigado.

16. El 26 de diciembre de 2018, el señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, con número de radicado 959962018, solicita darle aplicación al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "... que en uno de sus apartes ordena "si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver"; sustenta su escritos, describiendo los hechos y apoyado en la norma citada.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, le da respuesta a dicha petición, a través del oficio 959962018 de enero 2 de 2019, haciéndole saber que:

"Con auto del 22 de octubre de 2018, este despacho, ordenó el saneamiento del proceso, en el sentido de (i9 solicitar a INVERSIONES AGROCAÑA S.A. O INVERSIONES AGROCAÑA SAS, el certificado de existencia y representación. Obra que en la planilla del 26 de octubre de 2016, dicha solicitud fue entregada en sus dependencias.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Así mismo se tiene que en el auto del 22 de octubre se ordenó verificar el propietario del inmueble en el cual se encuentra la afectación al recurso hídrico, de la cual a la fecha no se tiene noticia:*

*Por lo anterior se ha de concluir que conforme el auto de saneamiento del proceso se hace necesario:*

1. El proceso administrativo sancionatorio ambiental que se tramita en contra de INVERSIONES AGROCAÑA S.A. O INVERSIONES AGROCAÑA SAS, tiene como marco normativo la Ley 1333 de 2009.
2. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, la caducidad de la acción sancionatorio es de 20 años, por lo habida cuenta el proceso administrativo sancionatorio ambiental de la referencia inicio el 17 de agosto de 2016, se ha de contabilizar desde esta fecha los 20 años de que trata la norma.
3. A la fecha no ha sido posible resolver el recurso de reposición en razón a que se requiere el certificado de existencia y representación de INVERSIONES AGROCAÑA S.A. O INVERSIONES AGROCAÑA SAS
4. Así mismo se requiere conocer el nombre del propietario del predio que se encuentra afectado por el recurso hídrico.

*Por lo expuesto, se tiene que el proceso se encuentra en trámite para resolver el recurso de reposición, sin que dicha situación sea objeto de sanción disciplinaria como lo solicita.*

*De conformidad con la voluntad del legislador, el proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra regulado por norma especial como lo es la Ley 1333 de 2009, donde los varios normativos son suplidos por la Ley 1437 de 2011 en la parte del código de procedimiento administrativo, y el código general de proceso en la parte probatoria. Por lo tanto para resolver sobre la caducidad se debe aplicar la norma especial contenida en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.*

*Por lo expuesto, le solicito nuevamente en forma comedida, se sirva remitir el (i) certificado de existencia y representación de INVERSIONES AGROCAÑA S.A. O INVERSIONES AGROCAÑA SAS (II) el certificado de tradición del inmueble donde fue la afectación al recurso ambiental." (Subrayas fuera del texto)*

17. El 28 de diciembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, teniendo en cuenta que el investigado se negó a allegar la documentación solicitada, debió expedir auto de sustanciación en donde resolvió oficiar a la Cámara y Comercio de Cali, para que remita el certificado de existencia y representación de INVERSIONES AGROCAÑA S.A. o INVERSIONES AGROCAÑA SAS, y a la oficina de instrumentos públicos de Buga, para que remite el certificado de tradición del inmueble con código de predial 763060001000000020223000000000.

El registro Mercantil del Nit.900508367-4, matrícula 839278-16 es enviado por la Cama de Comercio de Cali, radicado en CVC 41752019 del 15 de enero de 2019, en donde se verifica que el nombre de la sociedad es INVERSIONES AGROCAÑA S.A.S., con representante legal el señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, con cédula de ciudadanía No. 16.695.567.

Que según la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga, el 24 de enero de 2019 expide los certificados de las Matriculas Inmobiliarias No.373-25737, Código Catastral 768900001000000090065000000000, corresponde a un inmueble, tipo de predio rural,1) lote #5 Pinares-Titular de derecho real de dominio, el señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, CC.16.695.567; y la Matrícula Inmobiliaria No.373-65541, Código Catastral 763060001000000020223000000000, corresponde a un inmueble, tipo de predio rural,1) lote 4, como titular del derecho real de dominio el señor Humberto José Tascon González.

18. El señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, el 18 de enero de 2019, con radicado en CVC 54642019, presenta escrito, adjuntando escritura pública mediante la cual, afirma se protocoliza silencio administrativo positivo y subsidiariamente solicita el archivo del expediente 0741-039-004-189-2016, sustentando en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011, caducidad de la facultad sancionatoria y procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.
19. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el 29 de enero de 2019, resuelve el recurso de Reposición, a través de la Resolución 0740 No.0741-000169, en la que resuelve lo siguiente, entre otros aspectos:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución 0000879 del 20 de septiembre de 2017, “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión contenida en la Resolución 0000879 del 20 de septiembre de 2017, “Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que el infractor ambiental en las presentes actuaciones es INVERSIONES AGROCAÑA SAS, identificada con NIT 900508367-4, representada legalmente por VICTOR JAVIER ECHEVERRI AZCARATE, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.695.567, conforme lo acredita el certificado de existencia y representación. ...”*

La citada resolución es notificada por aviso al señor Víctor Javier Echeverry Azcarate, representante legal de la sociedad entregado el 21 de febrero de 2019, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

20. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, a través del memorando 0740-167542019 de febrero 22 de 2019, remite al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el expediente 0741-039-004-189-2016, con el fin de que se surta el recurso subsidiario de Apelación; el expediente es recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 25 de febrero de 2019.
21. Con comunicación recibida con radicado número 145502019 de febrero 15 de 2019, el señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, actuando como representante legal de la sociedad Inversiones Agrocaña S.A.S., solicita a esta dirección, el cumplimiento a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC de los artículos 52, 85 y 87 de la Ley 1437 de 2011; la CVC le da respuesta por medio del oficio 0112-145502019 de marzo 6 de 2019, haciéndole saber lo siguiente:

### **“Régimen legal sancionatorio aplicable**

*El trámite del proceso sancionatorio que dio lugar a la expedición de las resoluciones 0740-0741 No.000879 de septiembre 20 de 2017 y 0740 No. 0741-000169 de enero 29 de 2019, fueron en el marco del régimen sancionatorio ambiental reglamentado de manera especial por la Ley 1333 de 2009.*

*Según la disposición contenida en la Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III. Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Artículo 47, “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...); en consecuencia, como el procedimiento administrativo ambiental tiene su propio régimen legal, esto es, las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, son estas las que se deben aplicar en lo que tiene que ver con los actos administrativos que se expidan en estos procesos. Sólo aquello que no esté regulado en la norma especial, se resuelve acudiendo de manera supletoria a las previsiones de la primera parte de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caducidad de la facultad sancionadora y silencio administrativo positivo.**

*La Ley 1437 de 2011 señala en el CAPÍTULO III. Procedimiento administrativo sancionatorio, Artículo 52 lo siguiente: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Subrayas fuera del texto)*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*

*Con base en esta norma el peticionario sustenta sus pretensiones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta la claridad realizada acerca de que estamos en presencia de actos administrativos proferidos en materia ambiental, a los cuales les son aplicables las disposiciones administrativas especiales del procedimiento sancionatorio ambiental, contenida en la Ley 1333 de 2009, la cual dispone en su Artículo 10 lo siguiente:*

*"Artículo 10. La acción sancionatorio ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

*Así las cosas, es claro que la norma aplicable para el caso de la facultad sancionadora en materia ambiental es la norma especial del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no la de la Ley 1437 de 2011. Para el caso que nos ocupa es claro que la CVC no ha perdido la facultad sancionadora en el presente asunto, pues los actos administrativos fueron expedidos en el 2017 y 2019, y debidamente notificados.*

*Por esta razón, no es viable en este caso hablar de que se haya configurado el silencio administrativo positivo que invoca.*

*La Ley 1333 de 2009 en el Parágrafo del artículo 30, remite al anterior artículo 62 del Código Contencioso Administrativo que hablaba de la firmeza de los actos. Hoy en día en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse por disposición expresa contenida en el artículo 47 de la misma, que la norma administrativa supletoria de la Ley 1333 de 2009 está contenida en la parte general de la Ley 1437 de 2011, la cual establece en su **Artículo 86. Silencio Administrativo en recursos**, lo siguiente:*

*"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código (Ley 1437 de 2011) transcurrido un plazo de dos meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.*

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio e la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo (...)"*

*Adicional a lo anterior, es del caso señalar que en materia ambiental la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que: "el mecanismo del silencio administrativo positivo, diseñado para asegurar la continuidad del progreso y el acceso de todos a los beneficios del desarrollo, debilita el carácter imperativo de los deberes del Estado de proteger el ambiente sano y los recursos naturales" (C.P. arts. 78, 79 y 80)<sup>14</sup>.*

*Del texto de la sentencia citada, podemos resaltar:*

**"DEBERES DEL ESTADO-Efectividad/SILENCIO ADMINISTRATIVO  
POSITIVO EN MATERIA AMBIENTAL-Inconstitucionalidad/LICENCIA  
AMBIENTAL-Obtención**

<sup>14</sup> Sentencia No. C-328/95 REF: D-722 - Actor: LUIS FERNANDO MACIAS - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º de la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" - Magistrado ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ - Santa Fe de Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de mil novecientos noventa y cinco (1995)



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*El silencio administrativo positivo en materia de la construcción de obras públicas, acarrea como consecuencia que la norma que impone al Estado el deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental, pierda efectividad. La entidad promotora o constructora podría desatender las directrices trazadas por la autoridad ambiental, potenciar los riesgos de impacto negativo sobre el ecosistema o presentar planes de manejo ambiental inadecuados o insuficientes, sin que el Estado, debido a la sanción por su ineficacia (silencio administrativo positivo), pueda ejercer sus deberes constitucionales. Resulta paradójico, por decir lo menos, que la ineficacia del Estado - la omisión en pronunciarse sobre la solicitud de una licencia ambiental - termine sancionada con mayor ineficacia, en este caso, relevando a las autoridades de su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental. La aplicación del silencio administrativo, en estas condiciones, es inexecutable, ya que viola los artículos 2, 79 y 80 de la Carta." (Subrayas por fuera del texto original).*

*Es tal la importancia de la no aplicación de la figura del silencio positivo en materia ambiental, que la misma Corte Constitucional, en la sentencia C-875/11<sup>15</sup>, que declara exequible el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente" por las razones expuestas en la parte motiva de providencia; señala:*

*"No puede olvidarse que esta Corporación ha declarado inexecutable el silencio administrativo positivo cuando él no resulta razonable ni proporcional. Un ejemplo de ello, la concesión de la licencia ambiental para la construcción de obras públicas, según consta en las sentencias **C-328 de 1995**<sup>16</sup>, reiterada en la sentencia **C-431 de 2000**<sup>17</sup>. En este último fallo se señaló:*

*"Los efectos perversos que podría originar la aplicación del silencio administrativo en relación con el tema ambiental -como es el de omitir el estudio ecológico-, no permiten reconocerle verdadera legitimidad a los objetivos que por su intermedio se pretenden hacer valer: la celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa, quedando en entredicho la razonabilidad y proporcionalidad de esta medida legislativa".*

*En suma, en materia ambiental no es aplicable el silencio administrativo positivo.*

### **Pérdida de la fuerza ejecutoria**

*El Artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, hoy, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*El artículo 91 de la ley 1437 de 2011 establece en su texto cuáles son estas causales, así:*

*"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad, y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

*Las Resoluciones objeto de esta petición, no han sido suspendidas, ni anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La resolución que resolvió el recurso de reposición fue notificada por aviso entregado el 21 de febrero de 2019, es decir que no han pasado cinco años sin que se hayan realizado acciones para su ejecución, lo que no constituye pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*

<sup>15</sup> C-875/11 - Referencia.: expediente D- 8474 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." - Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB - Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011).

<sup>16</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>17</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, no es procedente acceder a las suplicas solicitadas por el peticionario y en conclusión tenemos:

1. Las Resoluciones 0740 – 0741 No. 000879 de 2017 y 0740 No. 0741-000169 de 2019 no han perdido fuerza ejecutoria pues no han sido suspendidos ni anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; ni su situación se encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.
2. El procedimiento sancionatorio ambiental no es otro que las actuaciones que ha diseñado y creado el Estado para buscar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, y se encuentra a cargo, entre otras, de las Corporaciones Autónomas Regionales adelantarlos, como un fin mismo del Estado, por esto mismo, no es posible la aplicación del uso de este instrumento. No existe, ni es aplicable el silencio administrativo positivo en materia ambiental, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado para el presente caso, son los recursos naturales los directamente afectados, por ello, y en su caso, no es posible que transcurrido más de un año para resolver su recurso, se entienda que éstos se entenderán fallados a su favor, cuando ha sido demostrado su responsabilidad frente a los hechos, según lo resuelto por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en la Resolución que a la fecha resolvió el recurso de reposición.

En cuanto a la tercera petición, remítase a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta Corporación, copia del presente documento, junto al escrito recibido con radicado No. 145502019 del 15 de febrero de 2019, suscrito por el señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, con el fin de que definan si encuentran procedente dar trámite a la tercera suplica presentada por el peticionario, de iniciar el debido proceso disciplinario en contra de aquellos que tuvieron una participación por resolver el recurso de reposición a través de la Resolución 0740 No.0741-000169 del 29 de enero de 2019.

La Dirección General, procederá a resolver el recurso subsidiario de Apelación interpuesto, ya que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no impide resolver mientras no se haya acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”

22. El recurrente, insiste con la aplicación del silencio administrativo positivo, según radicado 243902019 de marzo 20 de 2019, afirmando que esta figura no aplica, que “...es en el caso de los trámites de derechos ambientales y a la vez en las licencias ambientales, más no hace referencia a los procesos sancionatorios...”

Que expuestos los hechos y analizados los antecedentes y las pruebas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

### 3) CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.-

Que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, están sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1º de la mencionada ley, establece: “**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. (Subrayas fuera del texto)

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, determina: “**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que esta Corporación adelantó el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

**“..ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...).”

Que es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la norma ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009

Que según el artículo 20 de la norma en comento: *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, y posteriormente en el artículo 23 dispone que en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9º, la autoridad ambiental competente declarará la cesación del procedimiento.

Que los actos administrativo que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que continuando con el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al escrito allegado por el señor Víctor Javier Echeverri Azcarate el 26 de octubre de 2017, en el cual presenta y sustenta los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0740-0741 No.000879 de septiembre 20 de 2017, esta instancia se pronunciará con el fin de resolver el recurso subsidiario de Apelación.

Que una vez revisada la legalidad de la Resolución 0740 No.000647 del 17 de agosto de 2016, que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, encontramos que los cargos imputados a la sociedad Inversiones Agrocaña S.A.S., frente a los cuales, una vez, la sociedad notificada de éstos, no se pronunció al respecto, como tampoco los niega dentro de su apelación, demostrado el hecho violatorio de las normas acusadas. Alega el recurrente una violación al debido proceso, a su derecho de defensa y contradicción, principio de igualdad, prevención, legalidad.

Que frente a los aspectos alegados por el señor Echeverri Azcarate, encontramos que el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental se llevó a cabo de conformidad a lo previsto en la ley especial, Ley 1333 de 2009, notificándosele y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

comunicándole cada uno de los actos administrativos expedidos dentro de dicho procedimiento, por lo tanto, no hay violación al debido proceso. Frente al derecho de defensa y contradicción, no es cierto que no haya podido hacer uso del mismo, toda vez, que una vez que la Resolución 0740 No.000647 de agosto 17 de 2016, le fue notificada personalmente el 6 de septiembre de 2016, y fue su decisión no hacer uso de la prerrogativa establecida en la norma sobre presentación de descargos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, situación que quedó evidenciada en la constancia de fecha 20 de septiembre de 2016, expedida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur que obra a folio 22 del expediente 0741-039-004-189-2016; por lo cual esta instancia no encuentra en que se fundamenta el apelante sobre el principio de igualdad, prevención y legalidad.

Que el señor Echeverri Azcarate sostiene que la Corporación no acató lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, que se refiere a la continuidad de la actuación, para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pero descuida, el recurrente, lo expuesto en el artículo 18 de la misma norma, que menciona que la iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, lo que en este último caso, ocurrió para el investigado, por lo que las decisiones de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en ningún momento fueron arbitrarias o se estuviera dando un "prejuzgamiento", por lo tanto, no hay una violación al debido proceso, como lo presenta o quiera hacer ver el recurrente. El hecho de haberse dado cumplimiento a la medida preventiva, no tiene la virtud de desaparecer las circunstancias que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental, o sea el hecho de haber estado haciendo uso de las aguas de uso público sin la respectiva concesión de agua otorgada previamente por la CVC como autoridad ambiental competente, así como el de haber construido obras hidráulicas son el respectivo permiso; todo lo cual constituye una infracción en materia ambiental como lo dispone el artículo 5º. de la Ley 1333 de 2009.

Que cuanto a la calificación de la falta, con la cual no se encuentra de acuerdo el representante legal de la sociedad investigada, no realiza presiones sobre los aspectos en los que considera se presenta errores, se limita a mencionar que no se cumplió como el procedimiento interno para realizar dicha calificación, menciona el apelante que "Es factible que los calificadores hayan incurrido en errores al momento de calificar y de pronto el desconocimiento del ordenamiento jurídico", sin entregar herramientas o aspectos realmente relevantes que le permitan a esta instancias entrar a revisar este aspecto, se limita el señor Echeverri Azcarate a realizar suposiciones sin un sustento probatorio. En cuanto a los procedimientos internos, estos los busca la Entidad, con el fin de dar lineamientos a los funcionarios, que faciliten su desempeño, pero en cuanto a la imposición de las sanciones y la tasación de las multas, la Corporación sigue lo previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el apelante transcribe una jurisprudencia específica en materia penal o en su defecto, disciplinarios, la que en ninguno de sus aspectos es observada o aplicada para el presente caso, y menos aún, cuando hace referencia, en los apartes de la sentencia que transcribe, al principio non bis in ídem, al que se refiere el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo que no se configura, ni se observa en el caso en estudio. Tampoco el recurrente menciona las razones por las cuales lo transcribe, como transcribe apartes de otras normas, sin especificar las razones de sus citas, pretendiendo que la entidad las interprete o las adecue a cualquiera de sus acciones.

Que es un hecho, que el investigado no discute en su recursos la ocupación del cauce de la quebrada Tortugas, Barrancos y quebrada Paporrinas, captación de aguas superficiales sin contar con la concesión de aguas y su ocupación con obra hidráulica para su captación, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental; la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, al resolver el recurso de Reposición, decidió no reponer la resolución recurrida, confirmándola en su totalidad, a lo que se reafirma esta instancia, no sin antes hacer la aclaración, que no fue necesario vincular al propietario del predio, teniendo en cuenta que éste hacía parte de la sociedad Inversiones Agrocaña S.A.S.

Que los aspectos alegados contra la resolución apelada en los radicados 959962018 de diciembre 26 de 2018; 54642019 del 18 de enero de 2019; 145502019 de febrero 15 de 2019, esta instancia no se pronunciará al resolver el recurso subsidiario de Apelación, por cuanto ya se dio respuesta oportunamente a dichas peticiones, y en cuanto al comunicado recibido con radicado No. 243902019 de marzo 20 de 2019, se reitera lo manifestado sobre el mismo tema en las respuestas dadas con anterioridad.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que para resolver esta dirección tiene en cuenta el marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, en especial la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", la cual estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las de:

"Ley 99 de 1993,...

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...
11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ... (Subrayas por fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, en materia del uso de las aguas encontramos el Decreto 1076 de 2015, que compiló normas de la misma naturaleza del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, poniendo en cabeza de las Autoridades Ambientales, el cumplimiento de la normatividad vigente, las cuales, para el caso que nos ocupa, transcribiremos las más relevantes:

**Decreto 1076 de mayo 26 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
  - b. Riego y silvicultura;
  - c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
  - d. Uso industrial;
  - e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
  - f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
  - g. Explotación petrolera;
  - h. Inyección para generación geotérmica;
  - í. Generación hidroeléctrica;
  - j. Generación cinética directa;
  - k. Flotación de maderas;
  - l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
  - m. Acuicultura y pesca;
  - n. Recreación y deportes;
  - o. Usos medicinales, y
  - p. Otros usos similares.
- (Decreto 1541 de 1978, art. 36).



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

(...)

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto- Ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

**"ARTICULO 2o.** *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho y en atención a lo ya expuesto, esta instancia encuentra que no son válidos los argumentos del recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el presunto infractor, y en consecuencia,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se deberá confirmar en todas sus partes la Resolución 0740-0741 No.000879 del 20 de septiembre de 2017, con las aclaraciones señaladas en la Resolución 0740 No. 0741-000196-2019 del 29 de enero de 2019, en cuanto que el infractor de la normatividad ambiental es la sociedad INVERSIONES AGROCAÑA S.A.S. con NIT 900.508.367-4 y que el número de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad señor Víctor Javier Echeverri Azcarate es 16.695.567

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes lo resuelto en la Resolución 0740-0741 No. 000879 del 20 de septiembre de 2017, “*Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones*”, con las aclaraciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución 0740 No.0741-000169 del 29 de enero de 2019, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a través de la Secretaría General, el presente acto administrativo al señor Víctor Javier Echeverri Azcarate, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.695.567 en su condición de representante legal de la sociedad Inversiones Agrocaña S.A.S., con NIT 900.508.367-4 en la dirección calle 22N No. 6AN – 24 oficina 405 de la ciudad de Santiago de Cali, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en la dirección, Calle 11 # 5–54, del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información, de conformidad al artículo 56, inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Registrar por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur en el RUIA la información consignada en el presente acto administrativo, la cual deberá ser actualizada conforme lo establece el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entiéndase agotada la actuación administrativa.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 02 ABR 2019.**

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Proyectó y elaboró: David Manrique Gómez – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General.

Archívese en: Expediente 0741-039-004-189-2016

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0742- 0138 DE 2019  
( 27 FEB 2019 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000863 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0741-039-002-420-2013 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado contra el señor JORGE ALFREDO MOLINA y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, por el aprovechamiento forestal de individuos de la especie Guadua Angustifolia Kunth, en cantidad de 200 guaduas, de manera antitécnica, En el predio Bonanza, vereda La Maria jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Que mediante Resolución 0740 –No. 000295 del 27 de marzo de 2014, se impuso una medida preventiva al señor JORGE ALFREDO MOLINA consistente en suspensión de actividades de aprovechamiento forestal de individuos de la especie Guadua Angustifolia Kunth. De acuerdo a la Ley 133 de 2009, para este acto administrativo no procedió recurso alguno y fue comunicado debidamente.

Que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014 se inició una investigación y se formularon cargos al señor Jorge Alfredo Molina y a la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Que el señor Jorge Alfredo Molina y la representante legal de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima se notificaron personalmente en mayo 16 de 2014, y presentan escrito de descargos el día 30 y 29 de mayo de 2014, respectivamente.

Que teniendo en cuenta los descargos, mediante auto de noviembre 25 de 2014 se ordena la práctica de pruebas consistente en una visita ocular al predio Bonanza, localizado en la vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga y citación a versión libre de los señores Joaquín Molina y Carlos Alberto Quintero.

Que cumplido los tramites de la práctica de pruebas, el 14 de septiembre de 2015, se procedió a emitir auto de cierre de investigación para el respectivo concepto técnico de calificación de falta.

Que mediante concepto técnico del 19 de julio de 2018, se concluyó con la responsabilidad del señor Jorge Alfredo Molina Tafur, y establece la NO responsabilidad de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima.

Que mediante Resolución 0740 No. 0742-000863 del 29 de agosto de 2018, la Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, resuelve levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740-No 000295 de marzo 27 de 2014, se exoneró de responsabilidad a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, y se declaró responsable y se sancionó pecuniariamente al señor JORGE ALFREDO MOLINA TAFUR con una multa de UN MILLON VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTE Y UN PESO M/CTE (\$1.020.431,00).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Jorge Alfredo Molina Tafur se notificó personalmente en septiembre 07 de 2018 y mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2018 hace unas manifestaciones, a lo cual la Dirección Ambiental Regional Centro Sur mediante Resolución 0740 No 0742-000003 de enero 09 de 2019, resolvió no reponer la decisión contenida en la Resolución 0740-0742 No 000863 de agosto 29 de 2018, y concedió en subsidio el recurso de Apelación, para lo cual mediante memorando 0740-92232019 de enero 30 de 2019, remite el expediente 0741-039-002-420-2013 a la Oficina Asesora Jurídica para que se resuelva el recurso de Apelación.

### 2. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que el 19 de septiembre de 2018 el señor JORGE ALFREDO MOLINA TAFUR presenta escrito ante esta corporación, en la cual establece:

“(…)  
Mediante resolución **0740 No 000295 del 27 de marzo del 2014**, por la cual se me **impone una medida preventiva**, quiero aclarar que el aprovechamiento de la guadua se hizo bajo los parámetros que dice la C.V.C, puesto que lo hizo el señor Javier Isidro Ruiz Mallorquín que es el representante legal de ASOBAMBÚ ya que es experto en el tema de las guadua, puesto que en repetidas ocasiones he solicitado permiso a la C.V.C para limpiar los guaduales y mantenerlos en buen estado y no ha sido posible obtenerlo.

Por lo cual los guaduales de mi finca se están acabando por falta de mantenimiento.

A solicitud de los convenios 029 del 2014, se (SIC) C.V.C- ASOBAMBÚ aunaron esfuerzos y recursos humanos, técnicos y económicos implementaron un cultivo de guaduas, localizados en el núcleo forestal productivo de vereda la maria.

Exactamente en la HACIENDA BONANZA de mi propiedad Jorge Alfredo Molina Tafur, viéndome comprometido con la reforestación de la zona donde di permiso para sembrar 20 hectáreas de guadua para el proyecto, ya que nadie se ha comprometido con dicho proyecto, por lo cual **solicito me exonere de la multa impuesta por la C.V.C en la resolución 0740 No 00295 del 27 de marzo del 2017**. (Negrilla fuera de texto)

Adjunto copia del proyecto elaborado por ASOBAMBÚ-C.V.C  
(…)”

Que de los argumentos, inicialmente podemos establecer lo siguiente:

1. El recurrente no invoca los recursos que interpone,
2. El recurrente anuncia la Resolución 295 de marzo 27 de 2017, para la cual no procede recurso alguno,
3. El recurrente no sustenta el motivo de su inconformidad, y
4. El recurrente no expresa nada con referencia a la Resolución 0740 No 0742-000863 por medio de la cual se le impuso la sanción.

Ahora bien, es de recordar que la Ley 1437 de 201 en su artículo 77, establece:

“(…)  
**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:  
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.  
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.  
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.  
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.  
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.  
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.  
(...)*

Luego entonces para resolver el caso se tiene en cuenta, que:

1. Para el caso de la Resolución 295 de marzo 27 de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva, para la misma no procede recurso alguno.
2. En el escrito presentado no se sustentaron los motivos de la inconformidad a la decisión adoptada mediante la Resolución 0740 No 0742-000863 de agosto 29 de 2018.
3. Dentro del escrito el recurrente hace un recuento de la persona que realizó la afectación (autorizada por él), además de establecer un convenio de siembra, el cual no tiene nada que ver con la afectación realizada y el cargo formulado.

### 3. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Con referencia al cargo formulado por:

*(...)  
Aprovechamiento de guadua *Angustifolia kunth*, en la cantidad de 200 guaduas, de una manera antitécnica, no se realizaron los cortes en el primero o segundo nudo favoreciendo cavidades de empozamiento o pocillos en el tocón que facilitan el agua, que favorece la proliferación de enfermedades y un porcentaje muy alto dejando despoblado la rivera de la quebrada La María, en el predio Bonanza, ubicado en la vereda La María, en el municipio de Guadalajara de Buga y como presuntos responsables el señor JORGE ALFREDO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.356.9189 y LA INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, ubicada en la vereda La María, en el municipio de Guadalajara de Buga, sin autorización de la CVC, en contra de lo dispuesto en el acuerdo 0100 0100-0439 de agosto 13 de 2008.  
(...)*

Es de señalar que acorde con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0439 de 2008, "Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal", para adelantar el aprovechamiento de bosques naturales de guadua, cañabrava y bambú, se debe obtener el correspondiente permiso o autorización.

En el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, se pudo constatar que efectivamente el aprovechamiento del gradual existente en el predio denominado Bonanza, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de Buga, se adelantó sin la autorización de las CVC, además de las afectaciones al gradual las realizó el señor Jorge Alfredo Molina Tafur, propietario del mencionado predio, tal como se plasma en el informe de visita que sirve de base para tomar la respectiva decisión en el concepto técnico y posterior resolución sancionatoria.

Que la ley 1333 faculta a esta corporación para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental, y en su artículo 40 permite imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales sanciones.

Que teniendo en cuenta que el recurrente no sustentó con expresión concreta los motivos de inconformidad en contra de la Resolución 0740 No. 0742-000863 del 29 de agosto de 2018, y no lograr desvirtuar el cargo formulado por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de esta Corporación, se debe confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de su facultades legales,



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 0740 No 0742-000863 del 29 de agosto de 2018, acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, al señor Jorge Alfredo Molina Tafur, identificado con la cédula de ciudadanía 16.356.919 de Tuluá, en el predio Bonanza, vereda La Maria del municipio de Guadalajara de Buga, y a la representante legal de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima en la vereda La Maria del municipio de Guadalajara de Buga, para lo cual se comisiona a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, una vez notificado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur remítase el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, para su publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 27 FEB 2019.**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

Proyectó y elaboró: José Adolfo Garzón Plazas - Profesional Especializado –Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica  
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Archívese en: Expediente 0741-039-002-420-2013

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019**  
**AUTOS INICIO DE TRÁMITE, ADMISORIOS DE DESCARGOS, CIERRE DE INVESTIGACIÓN**  
**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**ABRIL**

**Cartago, 10 de abril de 2019**

**AUTO ADMISORIO DE DESCARGOS**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- teniendo en cuenta, Que mediante Resolución 0770 No. 0773-0457 de 31 de agosto de 2017, mediante la cual se

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Impone una sanción relacionada con el pago de una multa al señor Jose Amador Mejia Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 614678 expedida en Bolívar, Valle del Cauca.

Que el señor Jose Amador Mejia Vanegas fue notificado personalmente del acto administrativo el día 25 de septiembre de 2017.

Que el día 03 de octubre de 2017, el señor Jose Amador Mejia Vanegas, presento Recurso de Reposición sobre la Resolución 0770-0773-0457 de 2017, lo anterior dentro del término correspondiente a los 10 días hábiles pertinentes para su presentación, mismo que se vencían el día 10 de octubre de 2017.

### DISPONE

**PRIMERO:** Admitir los descargos presentados por el señor Jose Amador Mejia Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 6.145.678 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, en contra de la Resolución No. 0773-0457 de 31 de agosto de 2017, mediante la cual se impone una sanción relacionada con el pago de una multa al señor Jose Amador Mejia Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 614678 expedida en Bolívar, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al Coordinador de UGC Garrapatas, con la finalidad que practique las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de la presente investigación, siempre y cuando se consideren conducentes.

### CÚMPLASE

#### EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo, Técnico Administrativo 13.  
Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado.  
Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo- Coordinadora UGC- Garrapatas

Archivese en: 0773-039-002-053-2016

### AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Cartago, 10 de abril de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta que se ha vencido el término probatorio necesario, y se han agotado las etapas tendientes a la práctica de pruebas ordenadas a través del Auto de Práctica de Pruebas de fecha 09 de mayo de 2017 del Expediente No. 0773-039-005-064-2015 y se formularon cargos contra la señora María Nubia Ocampo, por infracción al recurso suelo, en el predio rural denominado El Mirador, ubicado en la vereda Camellones, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar el cierre de la investigación que se adelanta contra la señora Maria Nubia Ocampo de Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.462.569, expedida en el Cairo, Valle del Cauca en calidad de presunto infractor contra el recurso suelo, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Se designan los siguientes funcionarios para que emitan el concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Profesional Especializado Duver Humberto Arredondo, Coordinador de la UGC Garrapatas Jose Guillermo Lopez Giraldo y el abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego profesional especializado, conforme a lo establecido en la presente investigación.

**CÚMPLASE,**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – DAR Norte

Revisó: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente No. 0773-039-005-064-2015

### AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Cartago, 10 de abril de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta que se ha vencido el término probatorio necesario, y se han agotado las etapas tendientes a la práctica de pruebas del Expediente No. 0773-039-002-073-2016 y se formularon cargos contra

la señora María Nubia Ocampo, por infracción al recurso suelo, en el predio rural denominado El Mirador, ubicado en la vereda Camellones, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar el cierre de la investigación que se adelanta contra a los señores Fabio Castrillón Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.575.916 expedida en Bello Antioquia, Mauricio Andrés Agudelo Dueñas, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.006.247.574, Gildardo Bernal Burgos identificado con la cédula de ciudadanía No 4.413.752 y al señor Miguel Carmona Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.146.595 expedida en el municipio de El Cairo, Valle del Cauca en calidad de presunto infractor contra el recurso bosque, consistente en tala de árboles de bosque natural en el predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda El Pacifico, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Se designan los siguientes funcionarios para que emitan el concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Profesional Especializado Duver Humberto Arredondo, Coordinador de la UGC Garrapatas Jose Guillermo Lopez Giraldo y el abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego profesional especializado, conforme a lo establecido en la presente investigación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CÚMPLASE,

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13

Revisó: Ignacio Andrade Gallego – Profesional Especializado – DAR Norte

Reviso: Jose Guillermo Lopez Giraldo – Profesional Especializado – Coordinador U.G.C Garrapatas

Expediente No. 0773-039-002-073-2016

Cartago, 09 de abril de 2019

### AUTO ADMISORIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales conferida en la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás reglamentarias, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0770 N° 0771- 609 de diciembre 12 de 2012, se registraron ante esta corporación los rodales de guadua del predio rural denominado **El Topacio**, ubicado en la vereda La Cuchilla en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en un área de cero punto ocho hectáreas (0.8 Has) acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

Que el señor Jorge Octavio Ortiz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.462.698 expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Topacio**, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 08/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, ubicado en el precitado predio, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-609 del 12 de diciembre del 2012.

Que agotado el procedimiento de rigor, la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitió la Resolución 0770 N0. 0771- 0280 de marzo 29 del 2019, por la cual se negó una autorización para aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo I, de una plantación de bosque natural registrada en esta corporación bajo la Resolución 0770 N° 0771 - 0609 de diciembre 12 de 2012, en el predio El Topacio, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que la mencionada Resolución le fue notificada personalmente al señor Jorge Octavio Ortiz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.462.698 expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Topacio**, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 03 de abril del 2019, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte.

Que el artículo 247 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de ley deberán interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que en fecha abril 03 de 2019, y dentro del término legal, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito presentado por el señor Jorge Octavio Ortiz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.462.698

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Topacio**, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en el cual hace uso del recurso de reposición que le procede a la Resolución 0770 NO. 0771- 0280 de marzo 29 del 2019, en donde solicita un segundo concepto técnico.

Que por haber sido presentado dentro del término legal y siendo legalmente procedente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO: ADMITIR** el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0770 NO. 0771- 0280 de marzo 29 del 2019, presentada por el señor Jorge Octavio Ortiz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.462.698 expedida en Quimbaya, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Topacio**, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO: Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita, tendiente a emitir un segundo concepto, para resolver el presente recurso de reposición.

### CÚMPLASE.

#### EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-036-003-143-20

Cartago, 05 de abril de 2019

### AUTO ADMISORIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales conferida en la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás reglamentarias, y

### CONSIDERANDO:

Que la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, mediante radicado con número de entrada 456052018, de fecha 21/06/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de reuso de aguas residuales tratadas generadas en el predio La Fabiola, vereda Piedras de moler, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que el día 12 de septiembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió el Auto de Iniciación del Trámite del permiso solicitado.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha diciembre 12 de 2018, el profesional especializado adscrito de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, practicó visita al precitado predio, y de ésta se levantó el informe respectivo, el cual se encuentra anexo en el expediente.

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018 de fecha 07 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, requirió documentación complementaria relacionada con una caracterización que permita establecer el cumplimiento de los criterios de calidad para el uso de agua residual tratada para el riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal establecidos en el artículo 7 de la resolución N° 1207 del 25 de Julio de 2014, del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Que el día 08 de febrero de 2019, la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, mediante radicado No. 123762019, solicito aclaración del requerimiento realizado el día 07 de febrero del 2019 mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018.

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018 de fecha 19 de febrero de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, reitero el requerimiento realizado el día 07 de febrero del 2019 mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018.

Que el día 15 de marzo de 2019, la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, mediante radicado No. 232292019, solicito ampliación del plazo del requerimiento realizado el día 07 de febrero de 2019, mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018.

Que el día 21 de marzo del 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto de archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 456052018 de fecha 21/06/2018, presentada por la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, relacionado con el Otorgamiento de reuso de aguas residuales tratadas generadas en el predio La Fabiola, vereda Piedras de moler, municipio de Cartago, Valle del Cauca, toda vez que la fecha de la firma del precitado auto había transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante allegara la documentación solicitada mediante oficio con radicado de salida 0771-456052018 de fecha 07 de febrero de 2019.

Que el mencionado auto fue comunicado el día 23 de marzo del 2019, a la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5.

Que el artículo 247 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de ley deberán interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que en fecha marzo 29 de 2019, y dentro del término legal, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto de archivo de fecha 21 de marzo del 2019.

Que por haber sido presentado dentro del término legal y siendo legalmente procedente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO: ADMITIR** el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 456052018 de fecha 21/06/2018, presentada por la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, relacionado con el Otorgamiento de reuso de aguas residuales tratadas generadas en el predio La Fabiola, vereda Piedras de moler, municipio de Cartago, Valle del Cauca, de fecha 21 de marzo del 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO SEGUNDO:** Trasládese el presente expediente al proceso atención al ciudadano, para que analice y resuelva el recurso de reposición.

**CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-096-2010

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de abril del 2019

#### CONSIDERANDO

Que la señora Carmenza Jaramillo de Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.412.645 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, obrando como propietaria del predio rural denominado **La Castellana**, ubicado en la vereda Anacaro, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el día 29/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Carmenza Jaramillo de Velez presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y formulario unico nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 266722019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de la señora Carmenza Jaramillo de Velez.
- Autorización a favor del señor Álvaro Joaquín Chaparro.
- Certificado de tradición número 375-44055 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No 0298 del 20 de febrero del 2015, otorgada en la notaria sexta del circulo notarial de Pereira, Risaralda.
- Certificado de paz y salvo, alcaldía de Ulloa, Valle del Cauca.
- Plano del predio a escala 1:2000

Que la que la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución No. 0279 del 01 de noviembre del 2006, otorgó una concesión de aguas superficiales en el precitado predio, la cual se encuentra en estado Vencida y presentaba saldos a favor de esta corporación por concepto de tasa por uso.

Que el día 04 de abril del 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, envió requerimiento de pago para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 09 de abril del 2019, la solicitante realizo el pago por concepto de tasa por uso.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora la señora Carmenza Jaramillo de Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.412.645 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca, obrando como propietaria del predio rural denominado La Castellana, ubicado en la vereda Anacaro, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, el día 29/03/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Carmenza Jaramillo de Velez, obrando como propietaria del predio rural denominado La Castellana, ubicado en la vereda Anacaro, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cartago Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la señora Carmenza Jaramillo de Velez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.412.645 expedida en Bogotá, departamento de Cundinamarca.

### PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-057-2019.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 10 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor Jose Benito Uribe Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.307.754 expedida en Manizales, departamento de Caldas, actual propietario del predio rural denominado **Villa Colombia**, ubicado en la vereda El Higuérón, en jurisdicción del municipio Alcalá Valle del Cauca, el día 08/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771- 0491 del 28 de septiembre del 2012, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Jose Benito Uribe Vélez, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 294632019 de abril 04 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jose Benito Uribe Vélez
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales.
- Pantallazo, ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-10215, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Pantallazo, ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15110, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Benito Uribe Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.307.754 expedida en Manizales, departamento de Caldas, actual propietario del predio rural denominado **Villa Colombia**, ubicado en la vereda El Higuérón, en jurisdicción del municipio Alcalá Valle del Cauca, el día 08/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771- 0491 del 28 de septiembre del 2012, en el precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose Benito Uribe Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.307.754 expedida en Manizales, departamento de Caldas.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-004-003-097-2012.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, mediante escrito con radicado de entrada No 273502019, presentado en fecha 01/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto urbanístico urbanización Montanar, ubicado en la carrera 2 con calle 33, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 273502019 de fecha abril 01 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo.
- Registro único tributario RUT.
- Fotocopia escritura pública No. 1718 del 27 de julio del 2018, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-93472 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-93473 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia licencia de urbanización y construcción otorgada por autoridad competente.
- Inventario forestal y plan de compensación.
- Plano del predio escala 1:200

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, mediante escrito con radicado de entrada No 273502019, presentado en fecha 01/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto urbanístico urbanización Montanar, ubicado en la carrera 2 con calle 33, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos setenta y un mil quinientos dieciocho pesos (\$871.518.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al Jorge Eduardo Herrera Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.280 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Constructora Herrera Y Quintero S.A.S., identificada con Nit. 901191433-2.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-051-2019.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 05 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor Jose Didier Quintero Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.201.652, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Didier Quintero Bedoya Y CIA S.C.S, identificado con Nit. 891903794-8, mediante escrito con radicado de entrada No. 277762019, de fecha 02/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas para el abasto del establecimiento Estación de Servicio La Súper 13, ubicado en la Carrera 2 No. 32-19, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el señor Jose Didier Quintero Bedoya, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud Escrita en oficio y en formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciados en formato C.V.C, con radicado de entrada No. 277762019, de fecha 02/04/2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Didier Quintero Bedoya
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-85607 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Certificado de existencia y representación legal, otorgado en la cámara de comercio de Cartago Valle del Cauca.
- Registro único tributario RUT.
- Informe técnico aljibe.
- Informe determinación de parámetros hidráulicos.
- Prueba de bombeo.
- Análisis Microbiológico del agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Didier Quintero Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.201.652, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Didier Quintero Bedoya Y CIA S.C.S, identificado con Nit. 891903794-8, mediante escrito con radicado de entrada No. 277762019, de fecha 02/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas para el abasto del establecimiento Estación de Servicio La Súper 13, ubicado en la Carrera 2 No. 32-19, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad la sociedad Didier Quintero Bedoya Y CIA S.C.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de un millón sesenta mil trescientos sesenta y ocho pesos Mlcte (\$1.060.368.00) en concordancia con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** PRACTIQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **REMITE** al Grupo De Recursos Hídricos De La Dirección Técnica Ambiental, para que designe profesional especializado, para la práctica de la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso por el termino de 10 días en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cartago Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dicho aviso, deberá anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose Didier Quintero Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.201.652, expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Didier Quintero Bedoya Y CIA S.C.S, identificado con Nit. 891903794-8

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en: Exp No. 0771-010-001-055-2019.

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 10 de abril de 2019

#### CONSIDERANDO

Que la señora Luz Mery Henao López, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.063.428, expedida en el municipio de Pereira Risaralda, en calidad de propietaria, del predio rural denominado “**Las Margaritas**”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, el día 08/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0379 del 30 de septiembre del 2014, en el precitado predio.

Que con la solicitud la señora Luz Mery Henao López, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 294602019 de abril 08 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la señora Maria Gladys Rojas Grisales
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Henao López
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Gladys Rojas Grisales
- Pantallazo, ventanilla única de registro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-1266, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Mapa del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Luz Mery Henao López, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.063.428, expedida en el municipio de Pereira Risaralda, en calidad de propietaria, del predio rural denominado “**Las Margaritas**”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, el día 08/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-0379 del 30 de septiembre del 2014, en el precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fijese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Luz Mery Henao López, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.063.428, expedida en el municipio de Pereira Risaralda.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0771-004-003-072-2014.

### ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

**ABRIL**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0302 - DE 2019**

**(Abril 04 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO AGROPECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO VILLA LAURA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE MODIN VEREDA CRESTAGALLO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SEÑORA GLADYS PRADA VARGAS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR un traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Gladys Prada Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.253.354 de Ibagué Tolima, propietaria del predio rural denominado **Villa Laura**, Ubicado en la Vereda Crestagallo, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para uso AGROPECUARIO, en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 L/Seg) equivalente al 25% del caudal promedio de la quebrada El Bosque, tributaria de la quebrada aguas coloradas perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 2L/seg en el punto de captación.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, Y CONDUCCION:** La captación se continuará realizando sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada El Bosque, tributaria de la Quebrada Aguas Coloradas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aproximadamente latitud 4°41' 17.52"N longitud 75°52' 38.76"O altitud 1240 msnm.  
**Sistema de abastecimiento de agua:**

Se capta por medio de una presa natural utilizando manguera sumergida conectada a tanque desarenador

### Información sobre obras existentes:

Toma sumergida, captación por sistema de gravedad

### Componentes del sistema:

**Aducción:** en manguera de polietileno de 1 pulgada de diámetro con longitud de 180 metros.

**Tanque de almacenamiento:** plástico con capacidad para 1000 litros, control de nivel con válvula de cierre tipo flotador.

Motobomba eléctrica ubicada en el tanque de almacenamiento la cual eleva el recurso para ser distribuida en el predio por gravedad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA:** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario del predio **Villa Laura** Así:

### Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

El caudal requerido para el beneficio del predio Villa Laura es;

Uso agropecuario:

Estanque para peces de dimensiones 4m x 4m x 0.6m

Caudal requerido estanque: 0.3 L/seg

Número de hectáreas en cultivos varios (Yuca, Plátano, hortalizas: 4 hectáreas

Volumen requerido para riego de cultivos por hectárea: 500 Litros x ha/día

4ha x 500 litros/día: 2000 litros/día

2000 litros-día / (86400 seg/3)= 0.07 L/seg

Número de animales en el predio: 5 vacas lecheras

Demanda: 30 litros x animal / día

(40 litros x animal / día) x 5 animales= 200 litros

200 litros-día / (86400 seg/3)= 0.007 L/seg

Caudal requerido=0.3+0.007+0.07= 0.38

Porcentaje de pérdidas 30% (factor de corrección) 0.38x1.30= 0.5 L/seg

**Caudal Total requerido= 0.5 L/Seg.**

**ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO:** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 L/Seg) equivalente al 25% del caudal promedio de la quebrada El Bosque, tributaria de la quebrada coloradas perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 2L/seg en el punto de captación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Gladys Prada Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.253.354 de Ibagué Tolima, con domicilio en la calle 18 No. 4-81, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento de Valle del Cauca, o al predio rural denominado **Villa Laura**, Ubicado en la Vereda Crestagallo, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca; de no recibir el tabulado en mención la beneficiaria de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La concesionaria queda obligada a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO LA BENEFICIARIA:** La señora Gladys Prada Vargas, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Villa Laura**, Ubicado en el corregimiento de modin, en la Vereda Crestagallo, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca deberá:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar la instalación de válvulas de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento.
3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
7. La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre de la señora Gladys Prada Vargas; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora Gladys Prada Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.253.354 de Ibagué Tolima, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Villa Laura**, Ubicado en el corregimiento de modin, Vereda Crestagallo, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 L/Seg) equivalente al 25% del caudal promedio de la quebrada El Bosque, tributaria de la quebrada coloradas perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 2L/seg en el punto de captación, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 - 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los cuatro (04) días del mes de abril del 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-028-2015

### RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0307 - DE 2019

(Abril 08 de 2019)

#### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S., CONTRA AUTO DE ARCHIVO DE FECHA MARZO 21 DE 2019"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), EL Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Auto de archivo de fecha julio 25 de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 del 2005, y

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en su integridad el auto de archivo de fecha 21 de marzo de 2019, el cual Ordenó el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 456052018 de fecha 21/06/2018, presentada por la señora Teresa Lozano de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.435.701, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S. identificada con el NIT 836000301-5, relacionado con el Otorgamiento de reuso de aguas residuales tratadas generadas en el predio La Fabiola, vereda Piedras de moler, municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase al proceso atención al ciudadano, con sede en Cartago, Valle del Cauca, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declárese agotada la vía administrativa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los ocho (08) días del mes de abril de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-096-2010

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0314 - DE 2019.**

**(Abril 11 de 2019)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 NO. 0771-0779 DE NOVIEMBRE 06 DE 2018, A FAVOR DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ DULCEY.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No. 0771-0779 de noviembre 06 de 2018, a favor del señor Gustavo Adolfo Gómez Dulcey, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.841.986 expedida en Jamundí Valle del Cauca, actual propietario del predio denominado Lote de Terreno, rural ubicado dentro del condominio Colinas del Campestre, ubicado en el kilómetro 4 de la vía Cartago – Zaragoza, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades de conformación de terreno por explanación dentro del predio rural “lote 42” Condominio Colinas del Campestre, ubicado en el kilómetro 4 vía Cartago - Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, con un área de 160 m<sup>2</sup> con cortes en un total de 455,60 m<sup>3</sup> y rellenos en un total de 368,30 m<sup>3</sup>, siendo en mayor proporción los cortes, por lo cual quedarían 87,30 m<sup>3</sup> de excedente de excavación, material se sería dispuesto en lugar autorizado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES DE LA AUTORIZACION; en la realización de las actividades que se autorizan el señor Gustavo Adolfo Gómez Dulcey, deberá cumplir con las siguientes obligaciones

- Realizar la explanación, acorde con los lineamientos que se presentan en el diseño.
- Los taludes conformados con la apertura de la vía y/o explanación deberán ser revegetalizados en toda su área y conformados con un ángulo de inclinación 1:2 (H:V).



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- En caso de presentarse algún tipo de eventualidad en la ejecución de la obra, se debe avisar inmediatamente a la CVC e iniciar las labores de corrección, reparación de los sitios afectados.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se retiren los escombros y se dispongan de manera adecuada en sitio autorizado

**PARAGRAFO PRIMERO:** las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 No. 0771-0779 de noviembre 06 de 2018, continua vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase al Proceso atención al ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los once (11) días del mes de abril de 2019

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente 0771-004-012-106-2018

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 293 - 2018**

**(27 ABR 2018)**

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 de fecha 23 de febrero 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

Que mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 0782-321 de fecha 17 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al señor (a) LUIS EMILIO TAMAYO POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.545.506, respectivamente, permiso de erradicación de árboles aislados en el predio ubicado en la carrera 6B con calle 16B y 17, barrio Villa Santa María, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 230852018 presentado por el señor LUIS EMILIO POVEDA, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2017 y 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2017 y 2018, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0782-004-005-159-2015 se encontró visitas de seguimientos de fecha 11 de septiembre de 2017 y 27 de marzo de 2018, para lo cual, se procedió a liquidar los dos años, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 de fecha 23 de febrero de 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2017	\$ 580.000	\$ 105.893
2018	\$ 50.000	\$ 105.893
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 211.786</b>

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al señor LUIS EMILIO TAMAYO POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.545.506, respectivamente, el pago por valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 211.786), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para los años 2017 y 2018, permiso de erradicación de árboles aislados en el predio ubicado en la carrera 6B con calle 16B y 17, barrio Villa Santa María, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 27 ABR 2018**

**JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ**  
Director Territorial (E) DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-004-005-159-2015

Proyectó: Laura Stefany Montes Rios, Contratista

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Pescador

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 323 - 2019**  
( 14 DE ABRIL DE 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 22 de agosto de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 605512018 suscrita por parte del señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso pecuario, en el predio denominado “El Silencio”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6545, ubicado en la Vereda de Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 07 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$105.893) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-605512018 de fecha 07 de septiembre de 2018, dirigido al señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), se envió la factura No. 892535147 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$105.893) PESOS M/CTE., por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa copia de Factura No. 892535174 cancelada por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$105.893) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-605512018 de fecha 27 de septiembre de 2018, dirigido al señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 12 de octubre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-605512018 de fecha 27 de septiembre de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 28 de septiembre de 2018, y se desfijó en fecha 12 de octubre de 2018.

Que en fecha 27 de septiembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 16 de octubre de 2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 12 de octubre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-121-2018.

Que en fecha 25 de febrero de 2019, se realizó y envió memorando No. 0781-605512019, de parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Garrapatas de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio de Bolívar, y se describen las respectivas coordenadas del predio mencionado.

Que en fecha 14 de marzo de 2019, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre la fuente hídrica localizada en la cuenca del Río Garrapatas, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 14 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204 - H-75-2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial.

Que en fecha 22 de marzo de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*“(…) Descripción de la situación: En informe de visita de fecha octubre 12 de 2018 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de una corriente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del río Dovio, será para uso agrícola en riego de cultivos, como de uso pecuario como abrevadero de 23 reses, en el predio predio El Silencio, ubicado en el corregimiento Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar.*

*Que según Memorando 0782-605512019 de fecha febrero 25 de 2019 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de una corriente hídrica denominada El Banco o La Cristalina.*

*Que de acuerdo a Memorando 0630-605512019 de fecha marzo 14 de 2019 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica denominada El Banco o La Cristalina, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.*

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
256	35	32	27	35	41	35	23	19	21	40	59	46	34

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
256	21	20	18	16	15	13

\*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo

Fuente: Memorando 0630-605512019 de fecha marzo 14 de 2019.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Características Técnicas:** La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del río Dovio de la cuenca Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-121-2018 y considerando el Memorando 0630-605512019 de fecha marzo 14 de 2019 y el informe de visita de fecha octubre 12 de 2018, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso pecuario (Ganado)	23	reses	0,0009	Litro/animal-segundo	0,021
Uso agrícola (pan coger y plátano)	1,0	Hectáreas	0,05	Litro/ha-segundo	0,05
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					<b>0,071</b>

Fuente: Estudio Nacional del Agua 2014. [http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA\\_2014.pdf](http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA_2014.pdf)

Caudal requerido: **0.071 litros / segundo**

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-605512019 de fecha marzo 14 de 2019 la fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del río Dovio de la cuenca Garrapatas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 34 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 15 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-605512019 de fecha marzo 14 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 15 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 1.9 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del sitio de interés **NO** existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		15
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)	10%	Equivale	1.9

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

<b>Caudal disponible (l/s)</b>				<b>13.1</b>
--------------------------------	--	--	--	-------------

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 13.1 L/seg.

Sistema de captación y conducción: No hay bocatoma que derive el agua.

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas y pecuarias.

### 11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente el señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del río Dovio de la cuenca Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas y pecuarias; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.
- Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio, para el abastecimiento del predio El Silencio, ubicado en el corregimiento Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.47% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del río Dovio de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.071 l/seg. (CERO PUNTO CERO SETENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO).

### 12. OBLIGACIONES:

El señor HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para la fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del río Dovio, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio El Silencio (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso pecuario y agrícola, en el predio denominado "El Silencio", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6545, ubicado en la Vereda de Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al **0.47%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del Río Dovio de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.071 l/seg. (CERO PUNTO CERO SETENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola y pecuario, por un término de vigencia de diez (10) años.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.071 l/seg. (CERO PUNTO CERO SETENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO)**, correspondiente al equivalente al **0.47%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del Río Dovio de la cuenca Garrapatas; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.**

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para la fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del río Dovio, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio El Silencio.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de señor **HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de agrícola y pecuario, de la cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica denominada El Banco o La Cristalina tributaria del Río Dovio de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0781-010-002-121-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a señor **HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.191.468 expedida en El Dovio (Valle del Cauca), y con domicilio en la Calle 12 No. 10-33, Jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-010-002-121-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 324 – 2019  
( 15 DE ABRIL DE 2019 )



# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO AL SEÑOR PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, EN EL PREDIO LA NUBIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE NARANJAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 15 de agosto de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 590732018, por parte del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 6.145.339 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el Aprovechamiento Forestal Único, para emparado de maracuyá; en el predio denominado La Nubia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-13369, ubicado en el Corregimiento Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 23 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-590732018 de fecha 04 de septiembre de 2018, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89234837 para su respectivo pago; el cual fue recibido por el señor DIEGO FERNANDO HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.895.650.

Que en fecha 03 de octubre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$150.253), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-590732018 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigido al señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 6.145.339 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 16 de noviembre de 2018. Oficio recibido personalmente por el suscrito señor.

Que mediante oficio No 0780-590732018 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 09 de noviembre de 2018, y se desfijó en fecha 19 de noviembre de 2018.

Que en fecha 09 de noviembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 20 de noviembre de 2018.

Que en fecha 10 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 24282019, por parte del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 6.145.339 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, por el cual otorga autorización al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 94.387.245 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, para realizar todos los trámites respectivos de la autorización solicitada ante la Corporación.

Que en fecha 14 de enero de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 33532019, por parte del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 6.145.339 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, tendiente a obtener modificación de trámite de procedimiento, y que se otorgue como un Aprovechamiento Forestal Doméstico, y no como un Aprovechamiento Forestal único como de manera inicial y por equivocación del usuario se solicitó, para emparrado de maracuyá; en el predio denominado La Nubia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-13369, ubicado en el Corregimiento Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Modificación de Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental de fecha 21 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso **MODIFICAR** el procedimiento administrativo de la solicitud inicialmente presentada de un Aprovechamiento Forestal Único por el señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.339 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), y **OTORGAR** una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para emparrado de maracuyá, en el predio denominado La Nubia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-13369, ubicado en el Corregimiento de Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca; y **ORDENAR** la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-33532019 de fecha 08 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, se permitió dar respuesta al Oficio con radicado No 33532019 y dirigido al señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUIZ, por el cual se informó que se admitió favorablemente a la solicitud interpuesta, y se otorgó la modificación de trámite a una Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico. Oficio que fue recibido personalmente por el usuario en fecha 11 de marzo de 2019.

Que en fecha 01 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-108-2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 04 de abril de 2019, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

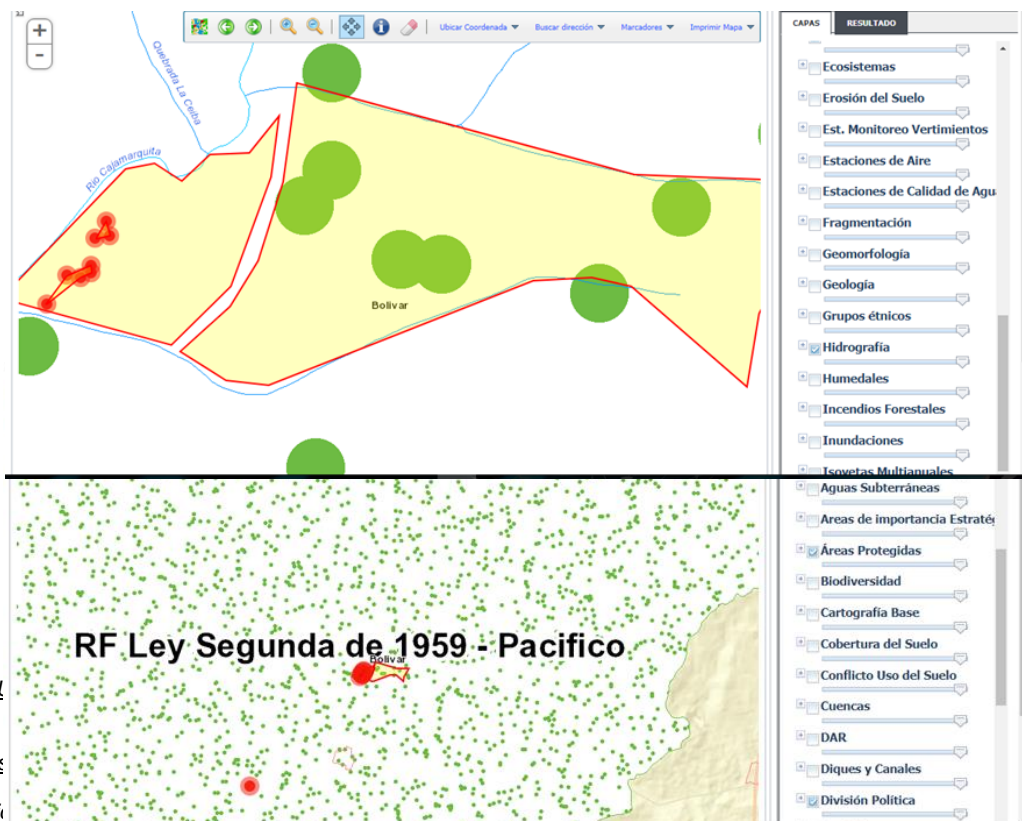
**“(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** La visita se realizó en compañía del señor Pedro González identificado con cedula de ciudadanía. No. C.C 6.145.339, como propietario del predio.

**Identificación del propietario:** PEDRO GONZALEZ, C.C 6.145.339 y LUIS FERNANDO GONZALEZ MEJIA C.C 94.387.245.

**Área total del predio y distribución de la misma:** El predio “LA NUBIA”, tiene un área total de 21 hectáreas y 2430 metros cuadrados de acuerdo a información catastral presentada de las cuales 993,88 metros cuadrados son de guadua distribuidos en dos matas de guadua de 240.22 y 735,88 metros cuadrados ver archivo GPS R1210138.

**Identificación del predio:** Matricula inmobiliaria No. 380-13369.

**Imagen 1.** Ubicación del guadua respecto al predio y la quebrada Cajamarquita



**Imagen 2.** Ubicación de la ley 2.

**Condiciones:**

**Características:**

parcelas de 10 x 10 m en la cual se hallaron los siguientes datos por estado de madurez.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se recomienda realizarla a los 12 meses después de finalizado el aprovechamiento inmediatamente anterior, siempre y cuando se hayan tenido en cuenta las recomendaciones que se proponen en el presente Aprovechamiento Forestal previa visita efectuada por el funcionario de la corporación designado para seguimiento y evaluación de la parcela.  
Se espera que con la intensidad de extracción sugerida, los Renuevos se incrementen en un 20% y se dé una distribución más homogénea y vigorosa de ellos en el interior del guadual.

Para el caso de este guadual, que es heterogéneo en sus estados de madurez, no es aconsejable extraer más guadua de la establecida, pues se abriría abruptamente su estructura.

Tiempo requerido para el aprovechamiento: El usuario solicita seis (6) meses para realizar el aprovechamiento del guadual, lo que se considera un plazo adecuado para la ejecución de las actividades.

### Valor de la tasa de aprovechamiento forestal:

De acuerdo a lo estipulado en el acuerdo 018 del estatuto de bosques, en el Artículo 20, párrafo la visita para tramitar permisos domésticos no causara derechos por lo anterior y la intensión del señor es efectuar un domestico para uso de la misma finca no se cobrará la Tasa de Aprovechamiento de guadua.

### 11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal Domestico a los señores PEDRO GONZALEZ, cc.6.145.339 y LUIS FERNANDO GONZALEZ MEJIA cc, 94.387.245, para que efectúen el aprovechamiento forestal domestico de **185** guaduas maduras equivalentes a **(18,5 m<sup>3</sup>)**, con fines de uso doméstico, en el predio denominado LA NUBIA, registrado con matricula inmobiliaria No. 380-13369 ubicado en el corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El permiso para el aprovechamiento forestal quedará sujeto a seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente, y se podrá ootorgar un plazo para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento de seis (6) meses.

### 12. OBLIGACIONES:

Con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, el titular del permiso deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Antes de iniciar las labores de aprovechamiento, Informar mediante oficio el inicio de las labores de corta o aprovechamiento.
2. Posterior al aprovechamiento presentar informe de cumplimiento de las obligaciones y culminación de las labores.
3. Extraer solo el volumen autorizado de 18,5 mt<sup>3</sup> (185 Guaduas).
4. Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca o enfermas.
5. Garantizar una densidad remanente para el área total 993,88 metros cuadrados después del aprovechamiento así:

	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
REMANENTES EN EL GUADUAL						
AREA TOTAL	40	179	431	0	0	650
REMANENTES EN PARCELA 10X 10 METROS	4,0	18,0	43,4	0,0	0,0	65,4



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. 40 renuevos de 179 guaduas viches, 431 guaduas y el monitoreo y toma de medidas correctivas para garantizarlo.
7. Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobre madura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
8. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
9. No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
10. El material forestal aprovechado no podrá ser movilizado ni comercializado.
11. Prácticas de Manejo antes y después del Aprovechamiento.

### **Prácticas de manejo antes de la cosecha.**

La socola será suave para no afectar la biodiversidad asociada a los guaduales. se deberá efectuar la limpieza total del guadual efectuando la extracción de guadua seca y riendas o ganchos fuera de la matas en sitio adecuado sin obstaculizar vías o caminos de extracción.

Los patios de acopio deben quedar cerca de donde llegaran los camiones para realizar el transporte mayor.

### **Prácticas de manejo durante la cosecha.**

No sobrepasar la intensidad de cosecha autorizada.

La cosecha no se debe concentrar en pequeñas áreas.

Repicar los desperdicios de la cosecha y extraerlos del guadual.

Realizar los cortes en el primero o segundo nudo y arreglo del corte sin dejar cavidades donde se acumule humedad, preferiblemente arreglar el corte con motosierra

No capturar la fauna silvestre.

No aprovechar individuos Viches y Renuevos.

### **Prácticas de manejo posteriores a la cosecha.**

Arreglar los cortes mal hechos durante la cosecha.

Resembrar en los claros.

Evaluar la regeneración de renuevos como respuesta del guadual a los tratamientos silvicultura les.

Los trabajadores de la finca deberán realizar recorridos periódicos para detectar la acumulación de residuos que aumenten la potencialidad de incendios forestales.

12. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca realizará seguimiento de las obligaciones y en caso de encontrar el no cumplimiento de ellas podrá efectuar la suspensión preventiva de la actividad. Sin descartar el inicio de proceso sancionatorio con vinculación de la persona responsable de la corta y propietario del predio.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la autorización del Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor del señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUÍZ**, identificado con C.C. No. 6.145.339 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, para que en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal doméstico de **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185)** guaduas maduras, con un volumen equivalente a **18.5 m<sup>3</sup>** de material forestal que se encuentran plantados en el predio denominado La Nubia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-13369, ubicado en el Corregimiento Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.** El señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUÍZ**, identificado con C.C. No. 6.145.339 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Antes de iniciar las labores de aprovechamiento, Informar mediante oficio el inicio de las labores de corta o aprovechamiento.
2. Posterior al aprovechamiento presentar informe de cumplimiento de las obligaciones y culminación de las labores.
3. Extraer solo el volumen autorizado de 18,5 mt<sup>3</sup> (185 Guaduas).
4. Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca o enfermas.
5. Garantizar una densidad remanente para el área total 993,88 metros cuadrados después del aprovechamiento así:

	RENUEVOS	VICHES	MADURAS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
REMANENTES EN EL GUADUAL AREA TOTAL	40	179	431	0	0	650
REMANENTES EN PARCELA 10X 10 METROS	4,0	18,0	43,4	0,0	0,0	65,4

6. Cuarenta (40) renuevos de ciento setenta y nueve (179) guaduas viches, cuatrocientos treinta y una (431) guaduas y el monitoreo y toma de medidas correctivas para garantizarlo.
7. Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobre madura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
8. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
9. No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
10. El material forestal aprovechado no podrá ser movilizado ni comercializado.
11. Prácticas de Manejo antes y después del Aprovechamiento:
  - **Prácticas de manejo antes de la cosecha.**

La socola será suave para no afectar la biodiversidad asociada a los guaduales. se deberá efectuar la limpieza total del guadual efectuando la extracción de guadua seca y riendas o ganchos fuera de la matas en sitio adecuado sin obstaculizar vías o caminos de extracción.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los patios de acopio deben quedar cerca de donde llegan los camiones para realizar el transporte mayor.

- **Prácticas de manejo durante la cosecha.**

- a) No sobrepasar la intensidad de cosecha autorizada.
- b) La cosecha no se debe concentrar en pequeñas áreas.
- c) Repicar los desperdicios de la cosecha y extraerlos del gradual.
- d) Realizar los cortes en el primero o segundo nudo y arreglo del corte sin dejar cavidades donde se acumule humedad, preferiblemente arreglar el corte con motosierra.
- e) No capturar la fauna silvestre.
- f) No aprovechar individuos Viches y Renuevos.

- **Prácticas de manejo posteriores a la cosecha.**

- a) Arreglar los cortes mal hechos durante la cosecha.
- b) Resembrar en los claros.
- c) Evaluar la regeneración de renuevos como respuesta del gradual a los tratamientos silvicultura les.
- d) Los trabajadores de la finca deberán realizar recorridos periódicos para detectar la acumulación de residuos que aumenten la potencialidad de incendios forestales.

**PARÁGRAFO:** La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase el expediente 0781-004-002-108-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ RUÍZ**, identificado con C.C. No. 6.145.339 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y con domicilio en el Predio La Nubia, Corregimiento Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de abril de 2019.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-004-002-108-2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 325 - 2019**  
( 15 DE ABRIL DE 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 08 de noviembre de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 605512018 suscrita por parte del señor EIDER ALONSO CASTRO CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.799.970 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso pecuario y de riego, en el predio denominado "La Moravia" paraje de las Arditas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-18623, ubicado en la Calle Larga, Jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 22 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor EIDER ALONSO CASTRO CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.799.970 expedida en Tuluá (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (\$294.231) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-826792018 de fecha 05 de diciembre de 2018, dirigido al señor EIDER ALONSO CASTRO CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.799.970 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), se envió la factura No. 89240202 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (\$294.231) PESOS M/CTE, por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por el Sistema Financiero de Factura No. 89240202 cancelada por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (\$294.231) PESOS M/CTE.

Que mediante oficio No. 0780-826792018 de fecha 30 de enero de 2019, dirigido al EIDER ALONSO CASTRO CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.799.970 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 14 de febrero de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-826792018 de fecha 30 de enero de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de El Dovio - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 30 de enero de 2019, y se desfijó en fecha 13 de febrero de 2019.

Que en fecha 30 de enero de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 13 de febrero de 2019.

Que en fecha 14 de febrero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-172-2018.

Que en fecha 13 de marzo de 2019, se realizó y envió memorando No. 0781-826792018, de parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales de fuentes del Municipio de El Dovio, y se describen las respectivas coordenadas del predio mencionado.

Que en fecha 22 de marzo de 2019, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicita sobre la fuente hídrica localizada en la cuenca del Río Garrapatas.

Que en fecha 22 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204 -H -85-2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial.

Que en fecha 29 de marzo de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

*"(...) Descripción de la situación: En informe de visita de fecha febrero 14 de 2019 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de una corriente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, que es tributaria de la quebrada El Oro la cual drena a la quebrada El Salto y desemboca en el río Dovio, será para uso agrícola en riego de cultivos (3,0 hectáreas), como de uso pecuario como abrevadero de 122 reses, en el predio La Moravia, ubicado en la vereda Calle Larga, paraje Las Arditas, jurisdicción del municipio de El Dovio.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según Memorando 0781-826792018 de fecha marzo 13 de 2019 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de una corriente hídrica sin nombre.

Que de acuerdo a Memorando 0630-826792018 de fecha marzo 22 de 2019 se presenta la oferta hídrica superficial en fuentes hídricas pertenecientes a la cuenca de una corriente hídrica sin nombre, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
10,5	1,45	1,32	1,13	1,44	1,68	1,45	0,94	0,79	0,86	1,64	2,41	1,90	1,42

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área (ha)	Q asociados a %s de permanencia* (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
10,5	0,87	0,81	0,73	0,67	0,62	0,52

\*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-826792018 de fecha marzo 22 de 2019.

**Características Técnicas:** La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, que es tributaria de la quebrada El Oro la cual drena a la quebrada El Salto y desemboca en el río Dovio de la cuenca Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-172-2018 y considerando el Memorando 0630-826792018 de fecha marzo 22 de 2019 y el informe de visita de fecha febrero 14 de 2019, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso pecuario (Ganado)	122	reses	0,0009	Litro/animal-segundo	0,11
Uso agrícola (pan coger y plátano)	3,0	Hectáreas	0,05	Litro/ha-segundo	0,15
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					<b>0,26</b>

Fuente: Estudio Nacional del Agua 2014. [http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA\\_2014.pdf](http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA_2014.pdf)

**Caudal requerido: 0.26 litros / segundo**

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-826792018 de fecha marzo 22 de 2019 la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, que es tributaria de la quebrada El Oro la cual drena a la quebrada El Salto y desemboca en el río Dovio de la cuenca Garrapatas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 1.42 l/s. Las estimaciones

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.62 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-826792018 de fecha marzo 22 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0.62 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.079 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del sitio de interés **NO** existen concesiones de aguas otorgadas por CVC. El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		0.62
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)		10%	Equivale 0.079
<b>Caudal disponible (l/s)</b>			<b>0.541</b>

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0.541 L/seg.

Sistema de captación y conducción: No hay bocatoma que derive el agua.

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas y pecuarias.

### 11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente el señor EIDER ALONSO CASTRO CORREA, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, que es tributaria de la quebrada El Oro la cual drena a la quebrada El Salto y desemboca en el río Dovio de la cuenca Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas y pecuarias; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.
- Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor EIDER ALONSO CASTRO CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.799.970 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio La Moravia, ubicado en la vereda Calle Larga, paraje Las Arditas, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 41.9% de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, que es tributaria de la quebrada El Oro la

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*cual dreña a la quebrada El Salto y desemboca en el río Dovio de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.26 l/seg. (CERO PUNTO VEINTISÉIS LITROS POR SEGUNDO).*

### 12. OBLIGACIONES:

*El señor EIDER ALONSO CASTRO CORREA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:*

8. *Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para la fuente hídrica sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.*
9. *Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.*
10. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
11. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
12. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
13. *Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.*
14. *Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio La Moravia (...).*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **EIDER ALONSO CASTRO CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.799.970 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), para el abastecimiento del predio "La Moravia" Paraje de Las Arditas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-18623, ubicado en la vereda Calle Larga, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al **41.9%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, que es tributaria de la quebrada El Oro la cual dreña a la quebrada El Salto y desemboca en el río Dovio de la cuenca Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.26 l/seg.** (CERO PUNTO VEINTISÉIS LITROS POR SEGUNDO).

**PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA.** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola y pecuario, por un término de vigencia de diez (10) años.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.26 l/seg. (CERO PUNTO VEINTISÉIS LITROS POR SEGUNDO)**, correspondiente al equivalente al **41.9%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, que es tributaria de la quebrada El Oro la cual dreña a la quebrada El Salto y desemboca en el río Dovio de la cuenca Garrapatas; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

### ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

9. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para la fuente hídrica sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
10. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
11. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
12. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
13. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
14. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
15. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio La Moravia.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de señor **EIDER ALONSO CASTRO CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.799.970 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de agrícola y pecuario, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Las Arditas, que es tributaria de la quebrada El Oro la cual drena a la quebrada El Salto y desemboca en el río



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dovio de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0781-010-002-172-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a señor **EIDER ALONSO CASTRO CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.799.970 expedida en Tuluá (Valle del Cauca) y con domicilio en la Carrera 18 A No. 26 A – 45 C. ODONTO, Jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de abril de 2019.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-010-002-172-2018.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

### RESOLUCION 0780 No. 0782 - 322

(15 ABRIL 2019)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0782-665 de fecha 12 de Septiembre de 2018: Ordenó al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.358.654, el pago por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$741.251), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para los años 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2015 y 2016; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Limones, ubicado en la Vereda La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca., municipio de La Unión Valle del Cauca adelantado en el expediente 1530-010-002-217-2002.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, el día 18 de Octubre de 2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante radicado 818822018 de fecha 06 de Noviembre de 2018, el señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que mediante memorando se procedió a remitir el proceso al profesional especializado abogado de la Atención al Ciudadano, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto de Técnico de conformidad con el auto de fecha 06 de Noviembre de 2018.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

*“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
  - 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
- No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
- El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
- De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
- Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

1º. Soy UN CAMPESINO QUE HA tomado un mínimo de caudal de aguas superficiales en el predio LIMONES de la VEREDA DESPENSA municipio LA UNION VALLE. y me han notificado personalmente el contenido de la Resolución No. 0780- 0782- 665 DE FECHA SEPTIEMBRE 12 de 2018 en el cual la corporación CVC resuelve declarar el pago de \$741.251 por concepto de seguimiento para los años 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2015 y 2016, fechas y valores en los cuales no estoy de acuerdo por cuanto la captación del agua es de 6 metros cúbicos al mes, para el bebedero de una ternerita, debiendo ser declarada NULA

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Abril 22 al 28 de 2019**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

2°. La RESOLUCIÓN No. 0780- 0782- 665 DE FECHA SEPTIEMBRE 12 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, no se ajusta a ley toda vez que está cobrando periodos prescritos de las vigencias 2007,2008 y 2009, y no tiene en cuenta que desde mucho tiempo he aportado en la conservación de los cuerpos de agua, invirtiendo horas de trabajo ( jornales) en labores de mantenimiento de cañadas , rocería y limpieza, además de siembra y mantenimiento de especies a lado y lado de las fuentes como *Guadua, Nacaderos, Pringamosos, Quiebrabarrigos, Platanillas* y otras especies de flora, que compensan los cobros hechos por la CVC

3°. La RESOLUCIÓN No. 0780- 0782- 665 DE FECHA SEPTIEMBRE 12 de 2018 me fue notificado personalmente el día 18 de Octubre de 2018, estando dentro de los términos para interponer los recursos de ley.

4°. La RESOLUCIÓN No. 0780- 0782- 665 DE FECHA SEPTIEMBRE 12 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL, vulnera derechos a un campesino que no ha captado aguas para acueductos ni para lucros industriales ni de riego, solo para dar de beber a una (1) ternerita que se tiene en una manga.

5°. En el predio LIMONES de la VEREDA DESPENSA municipio LA UNION VALLE se han protegido los recursos naturales de flora y por ende de fauna, por cuanto el agua llega a un tanque que es aprovechado por una ternerita para beber una vez al día el resto del caudal regresa al lecho de la quebrada para continuar los recorridos.

Razón por la cual Atención al ciudadano de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 29 de Marzo de 2019 revisó los aspectos jurídicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “CONCEPTO JURIDICO

La Unión Valle del Cauca, Marzo 29 de 2019.

De acuerdo al MEMORANDO 0780-818822018 de fecha 11 de Febrero de 2019, donde solicita CONCEPTO JURIDICO acerca de si es viable jurídicamente REPONER la Resolución 0780 No. 0782 - 665 del 12 de Septiembre del año 2018, donde taxativamente manifiesta:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.358.654, el pago por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 741.251), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para los años 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2015 y 2016; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Limones, ubicado en la Vereda La Despensa, jurisdicción del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

Por lo que me permito pronunciarme de la siguiente manera:

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) manifiesta:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 5. Cuando pierdan vigencia.

Subrayado por fuera del texto original.

El artículo 817 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 (Estatuto Tributario) manifiesta:

#### **“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

A su vez la sección cuarta del consejo de estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 18567, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas fundamentó su tesis en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor. Que así, el remate de los bienes no tiene finalidad distinta que obtener dicho pago, hasta concurrencia del valor adeudado. Que, por tanto, efectuado el remate, su producto extingue la obligación, si éste cubre su valor, desde la fecha de la diligencia si concluye con la adjudicación de los bienes y el rematante paga el precio. Que, en ese sentido, no puede entenderse realizado el pago en la fecha de aprobación de la diligencia de remate por cuanto, según el artículo 530 del C.P.C., esta providencia debe dictarse cuando el rematante ha pagado oportunamente el precio.”

A su vez el concepto jurídico emitido por la DIAN, Concepto 18821 (717), jul. 18/16, manifiesta lo siguiente:

“La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, cuyo efecto es que las convierte en obligaciones naturales respecto de las cuales ya no es posible exigir su cumplimiento. Las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, los cuales pueden ser decretados de oficio o a petición de parte. Este término puede ser objeto de interrupción o suspensión.

El artículo 1527 del Código Civil clasifica las obligaciones en civiles o naturales y dispone que las primeras son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, mientras que las segundas no confieren derecho para exigirlo, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Así las cosas, el acaecimiento de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones afecta la exigibilidad de ellas, teniendo como consecuencia que a la administración ya no le será posible acudir a medidas coactivas para obtener la satisfacción de su crédito, lo cual no impide que un deudor pueda hacer el pago.

En cuanto a la expedición de paz y salvos una vez se paga una obligación prescrita, la entidad señaló que no expide esta clase de documentos sobre el estado de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Que en virtud de la normatividad expuesta anteriormente, dentro del recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación ante el superior jerárquico interpuesto por el señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con la C.C.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6.358.654, procede la prescripción por concepto del pago de los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales dentro del expediente 1530-010-002-217-2002, para los años 2007, 2008, 2009, 2012, la cual fue otorgada inicialmente mediante Resolución 011 del 20 de Enero de 2006.

A su vez, procede a la fecha el pago de los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales dentro del expediente 1530-010-002-217-2002, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y los que con posterioridad se generen, toda vez que no se encuentran prescritos.

Es por ello que se conceptúa que es jurídicamente viable reponer el Artículo Primero de la Resolución No. 0780 No. 0782 – 665 del 12 de Septiembre de 2018 debiendo quedar de la siguiente manera:

**“ARTICULO PRIMERO:** Ordenar al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.358.654, el pago por valor de TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$317.679), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para los años 2014, 2015 y 2016; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Limones, ubicado en la Vereda La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.”

También se recomienda dejar incólume las demás disposiciones presentadas en la parte resolutive de la resolución No. 0780 No. 0782 – 665 del 12 de Septiembre de 2018.”

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo primero de la RESOLUCION 0780 No. 0782 - 665 de fecha 12 de Septiembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTICULO PRIMERO:** Ordenar al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.358.654, el pago por valor de TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$317.679), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de seguimiento para los años 2014, 2015 y 2016; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Limones, ubicado en la Vereda La Despensa, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual la Dirección Ambiental Regional BRUT, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, le emite factura de Venta No. 89252679 de fecha 11 de Abril de 2019, para ser cancelada en una entidad bancaria.”

Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** El contenido del presente acto administrativo deberá notificarse personalmente al señor JUAN RAFAEL MONTOYA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.358.654, para el predio Limones, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD.** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Grupo de Facturación y Cartera de la CVC, con el fin de que se realicen las modificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO SEXTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los quince (15) días del mes de abril de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial - DAR BRUT

Revisión Jurídica: Abogado. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR - BRUT

Expediente No. 1530-010-002-217-2002

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de abril de 2019

### CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) DIEGO ANDRÉS MARULANDA ROSERO identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714, expedida en Cali obrando en calidad de representante legal de VML COLOMBIA S.A.S. con Nit. No. 900.784.388-0, mediante escrito No. 256052019 presentado en fecha 26/03/2019, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “Lote 34”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913042, ubicado en la parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carreteables y/o explanación
- Formato de discriminación de costos del proyecto 2.095.000.000
- Fotocopia de la cédula del representante legal.
- Copia de la Escritura No. 7242 del 21 de diciembre de 2018
- Copia del certificado de tradición No. 370-913042.
- Certificado de Existencia y representación legal.
- Planos
- Concepto de norma urbanística
- Memorias Técnicas.

Que en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 “por el cual se modifica el numeral segundo y los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DISPONE:

**PRIMERO: INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor (a) DIEGO ANDRÉS MARULANDA ROSERO identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 94.536.714, expedida en Cali obrando en calidad de representante legal de VML COLOMBIA S.A.S. con Nit. No. 900.784.388-0; tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “Lote 34”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-913042, ubicado en la parcelación la Riberita III, corregimiento La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el VML COLOMBIA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS MCTE** (\$1.956.014,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Lili – Melendez –Cañaveralejo -Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal del VML COLOMBIA S.A.S.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Diana Tapasco – Técnico Administrativo Dar Suroccidente  
Revisó: Ruth Leisar Molano – Profesional Especializado Dar Suroccidente  
Expediente No. 0711-036-002-0036-2019 Apertura de vías

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 10 de enero de 2019

#### CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA FERNANDA ZULETA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.580 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 491682018 presentado en fecha 09/07/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, conjuntamente solicita **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado **“LOTE # 2 VILLA EME”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-961775, ubicado entre las Calle 5 y 6 con Carrera 137 y 141, Vereda Potrerito, Corregimiento Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carretables y/o explanaciones.
- Formulario de aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Formato de Costos del Proyecto.
- Descripción del proyecto.
- Certificado de tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-961775.
- Fotocopia de escritura pública.
- Copia de cédula del solicitante MARIA FERNANDA ZULETA.
- Copia de cédula del copropietario GUILLERMO ORTIZ RODRIGUEZ.
- Licencia de segregación y/o subdivisión expedida por el Municipio de Vijes.
- Plano de ubicación con coordenadas.
- Paz y salvo expedido por el municipio de Vijes.
- Copia del concepto técnico ambiental favorable expedido por CVC.
- Certificado de uso del suelo.
- Planos técnicos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA FERNANDA ZULETA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.580 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación y Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado **“LOTE # 2 VILLA EME”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-961775, ubicado entre las Calle 5 y 6 con Carrera 137 y 141, Vereda Potrerito, Corregimiento Villamaría, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Abril 22 al 28 de 2019

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, la señora **MARIA FERNANDA ZULETA MUÑOZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, la señora **MARIA FERNANDA ZULETA MUÑOZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SÉXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA FERNANDA ZULETA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.580 expedida en Cali (V), quien obra en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando López. Abogado Sustanciador DAR Suroccidente.  
Revisó. Abogado Especializado. Ruth Leisar Molano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-036-002-216-2018. Vías y Forestal.*